

TESIS DOCTORAL



2015

**PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO, PRIMER
CONDE DE HARO: UN ESTUDIO DE LA FIGURA
DE UN RICOHOMBRE EN LA CASTILLA DEL
CUATROCIENTOS**

DIEGO ARSUAGA LABORDE

LICENCIADO EN DERECHO

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA MEDIEVAL Y
CIENCIAS Y TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA**

DIRECTORA: DRA. D.^a PAULINA LÓPEZ PITA

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA MEDIEVAL Y
CIENCIAS Y TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA**

**PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO, PRIMER
CONDE DE HARO: UN ESTUDIO DE LA FIGURA
DE UN RICOHOMBRE EN LA CASTILLA DEL
CUATROCIENTOS**

DIEGO ARSUAGA LABORDE

LICENCIADO EN DERECHO

DIRECTORA: DRA. D.^a PAULINA LÓPEZ PITA

AGRADECIMIENTOS

Como prólogo de la tesis doctoral, quiero expresar mi gratitud a las personas e instituciones que, a lo largo de estos años, durante la elaboración de la tesis, y en distintos grados, me han ofrecido su ayuda.

En letras mayúsculas, a la Dra. D.^a Paulina López Pita –directora de la tesis doctoral-, al Dr. D. Enrique Cantera Montenegro –director del Departamento de Historia Medieval y Ciencias Historiográficas, de la Facultad de Geografía e Historia, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia-, a la Dra. D.^a Ivana Ait –profesora titular del *Dipartimento di Storia, Culture e Religioni*, de la *Facoltà di Lettere e Filosofia*, de la *Università degli Studi di Roma “La Sapienza”*- y al Dr. D. Mariano Pavanello –director de este departamento-. A la profesora López Pita, por haber logrado, con sus observaciones y experiencia docente, que la tesis doctoral adquiriera la calidad necesaria. Al profesor Cantera, por sus sabios y acertados consejos. A la profesora Ait, por la atención y ayuda ofrecidas, como investigadora responsable del centro receptor extranjero, en mis dos estancias breves en Roma. Y al profesor Pavanello, por su disposición y eficacia en la resolución de los trámites administrativos durante tales estancias.

En cuanto a las instituciones, quiero manifestar mi agradecimiento, en primer lugar, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y, seguidamente, a los archivos y las bibliotecas en donde he consultado sus fondos, bien documentales, o bien, bibliográficos. A la UNED, por la financiación de esta tesis, durante los años en los que he sido beneficiario de una ayuda para la formación de personal investigador. De los archivos, al personal del Archivo Histórico de la Nobleza, del Archivo General de Simancas, del Archivo del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar, del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, del Archivo Municipal de Haro, del *Archivio Segreto Vaticano* –en la Ciudad del Vaticano- y del *Archivio di Stato di Perugia* –en Italia-. En particular, quiero expresar mi gratitud, del Archivo Histórico de la Nobleza, a D.^a Nerea Rodríguez García –directora del Archivo-, a D.^a Montserrat Pedraza Muñoz –jefa de Conservación y Reprografía-, a D. Miguel Gómez Vozmediano –jefe de Referencias- y a D. Jesús Espliego López –auxiliar del Archivo-, por todas las facilidades prestadas; del Archivo General de Simancas, a D.^a Julia Rodríguez de Diego –directora del Archivo- y a D.^a Blanca Tena Arregui –jefa de la Sala de Investigadores-, por su atención y ayuda; y, del Archivo del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar, a D.^a Rosa María Barriocanal –madre abadesa del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar- y a Sor Amaya –monja clarisa de este cenobio y encargada del Archivo-, por su amabilidad y generosidad. Y de las bibliotecas, al personal de la Biblioteca Nacional de España; de la Real Academia de la Historia; de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial; de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Biblioteca Central de la UNED; de las bibliotecas de las facultades de Geografía e Historia, Filología Clásica, Derecho y Filosofía, de la Universidad Complutense de Madrid; de la *Biblioteca Nazionale Centrale di Roma*; de la *Biblioteca del Dipartimento di Storia, Culture e Religioni*, de la *Facoltà di Lettere e Filosofia*, de la *Università degli Studi di Roma “La Sapienza”*; y de la *Biblioteca Comunale Augusta di Perugia*.

También quiero manifestar mi agradecimiento, en letras capitales, a Emma –mi esposa- y a Nube –mi hija-. Con su presencia y aliento, el desarrollo de la tesis no se ha detenido, alcanzando, finalmente, el deseado término.

Por todo ello, reitero mi más sincera gratitud a las personas e instituciones que han sido mencionadas. Indudablemente, sin su ayuda la tesis no hubiera logrado la suficiencia que ha podido alcanzar.

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	11
1. Abreviaturas	12
2. Siglas	14
FIGURAS Y CUADROS GENEALÓGICOS	17
1. Figuras	18
2. Cuadros genealógicos	19
ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS	20
1. Archivos	21
2. Bibliotecas	22
INTRODUCCIÓN	23
1. Objeto de estudio	24
2. Estado de la cuestión	24
3. Aspectos más relevantes aportados en la tesis doctoral	34
CAPÍTULO I: LOS ORÍGENES DE LA CASA DE VELASCO	36
1. Consideraciones preliminares	38
2. Sancho Díaz de Velasco: fundador de la Casa de Velasco	40
3. Las dos ramas principales del linaje Velasco: su desarrollo durante el siglo XIII	41
4. Sancho Sánchez de Velasco: primer titular de la Casa de Velasco en protagonizar el ascenso del linaje hacia la ricahombría de Castilla	50
5. Pedro Fernández de Velasco: la consolidación de la Casa de Velasco en la primera nobleza del reino	54

6. Valoración de los orígenes de la Casa de Velasco	81
---	----

CAPÍTULO II: PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO, PRIMER CONDE DE HARO

83

1. EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA ÉPOCA DE ESTUDIO

84

1.1. El reinado de Juan II

85

1.1.1. La regencia del infante don Fernando y la reina viuda doña Catalina

85

1.1.2. El “Secuestro de Tordesillas”

89

1.1.3. El gobierno de Álvaro de Luna

91

1.1.4. El “Seguro de Tordesillas”

94

1.1.5. La primera batalla de Olmedo

96

1.1.6. Ocaso y muerte de Álvaro de Luna

97

1.2. El reinado de Enrique IV

99

1.2.1. Divorcio y segundas nupcias del rey

100

1.2.2. La guerra de Granada

101

1.2.3. El gobierno de Juan Pacheco

102

1.2.4. La liga de nobles

104

1.3. Interpretación del papel político de la nobleza en los reinados de Juan II y Enrique IV de Castilla

105

2. OFICIOS DESEMPEÑADOS Y TÍTULO DE NOBLEZA RECIBIDO POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

107

2.1. Aspectos preliminares

108

2.2. Oficios ejercidos por Pedro Fernández de Velasco: camarero mayor del rey y merino mayor de Castilla Vieja

109

2.3. Título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco: conde de Haro	112
2.4. Retiro y muerte del conde	127
3. RETRATO DE PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO SEGÚN LOS AUTORES DE LA ÉPOCA	131
3.1. Consideraciones preliminares	132
3.2. Diego Enríquez del Castillo	133
3.3. Diego de Valera	135
3.4. Fernando de Pulgar	136
3.5. Alonso Fernández de Palencia	141
3.6. Valoración del retrato del conde de Haro según los autores de la época	144
4. LOS ESTADOS SEÑORIALES	147
4.1. Aspectos preliminares	148
4.2. Formación de los estados patrimoniales de Pedro Fernández de Velasco	148
4.3. Extensión de los estados señoriales del conde de Haro ...	174
4.4. Trascendencia de las atribuciones señoriales de Pedro Fernández de Velasco en sus estados patrimoniales	175
4.5. Consideración del patrimonio señorial del conde de Haro ...	178
5. LAS RENTAS, DE NATURALEZA REGALIANA, DE PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO	181
5.1. Consideraciones preliminares	182
5.2. Análisis de las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco	183
5.3. Estudio de un libro de asentamientos de rentas otorgado por Juan II en 1447	200

5.4.	Valoración de las rentas regalianas del conde de Haro	...	208
6.	LA PRESENCIA JUDÍA EN LA VILLA DE MEDINA DE POMAR DURANTE EL GOBIERNO DEL PRIMER CONDE DE HARO	210
6.1.	Aspectos preliminares	211
6.2.	La legislación general sobre la minoría judía en la Castilla de la primera mitad del siglo XV	211
6.3.	Las ordenanzas aprobadas por el primer conde de Haro acerca de la comunidad judía	217
6.4.	La minoría judía de Medina de Pomar durante el gobierno del conde de Haro	221
7.	FUNDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BENÉFICAS	233
7.1.	Consideraciones preliminares	234
7.2.	La Regular Observancia	234
7.3.	Las Arcas de Limosnas	235
7.3.1.	Fray Lope de Salazar y Salinas	238
7.3.2.	La práctica de la usura por la comunidad judía en los estados señoriales del conde de Haro	242
7.3.3.	La súplica de la aprobación apostólica de las constituciones de las Arcas de Limosnas	245
7.3.4.	La bula de la aprobación apostólica de las constituciones de las Arcas de Limosnas	252
7.3.5.	Fundación de las Arcas de Limosnas y su funcionamiento durante el gobierno del conde de Haro	253
7.4.	El Monte de los Pobres de Perusa	255
7.4.1.	La ciudad de Perusa	255
7.4.2.	La Regular Observancia en Perusa	256

7.4.3.	Fundación del Monte de los Pobres de Perusa	...	260
7.4.4.	Estatutos del Monte de los Pobres de Perusa	261
7.4.5.	Estudio comparado de las ordenanzas del Monte de los Pobres de Perusa y las Arcas de Limosnas fundadas por Pedro Fernández de Velasco	267
7.5.	El Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar	269
7.5.1.	Un precedente: el Hospital de la Misericordia de Medina de Pomar	269
7.5.2.	Diligencias previas a la fundación del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar	270
7.5.3.	Fundación del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar	276
7.5.4.	Las Ordenanzas del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar	282
8.	MAYORAZGOS, TESTAMENTO Y CODICILOS	...	299
8.1.	Aspectos preliminares	300
8.2.	Los mayorazgos fundados por Pedro Fernández de Velasco	..	302
8.2.1.	Fundación del mayorazgo principal	302
8.2.2.	Fundación de otros mayorazgos	315
8.3.	El testamento otorgado por Pedro Fernández de Velasco	...	327
8.4.	Los codicilos concedidos por el conde de Haro	336
CONCLUSIONES		341
1.	Ideas finales	342
2.	Propuestas y futuros desarrollos del tema tratado	347
3.	Cuestiones totalmente originales e inéditas presentadas en la tesis	...	348
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA		351
1.	Fuentes manuscritas	352

2. Fuentes impresas	357
3. Bibliografía	361
APÉNDICE DOCUMENTAL	380
1. Consideraciones preliminares	381
2. Documentos	384

ABREVIATURAS Y SIGLAS

1. ABREVIATURAS

a. C. = antes de Cristo

C. = Caja

c. = *circa*

ca. = *circa*

CIT. = Documento que, en una edición, únicamente ha sido citado

coord. = coordinador

coords. = coordinadores

CP. = Carpeta

D. = Documento

D. = Don

D.^a = Doña

d. C. = después de Cristo

dir. = director

dir. = directora

doc. = documento

docs. = documentos

Dr. = Doctor

Dra. = Doctora

E. = Este

ed. = editor

eds. = editores

etc. = etcétera

fol. = folio

fols. = folios

Ibíd. = Ibídem

Íd. = Ídem

km. = kilómetros

Lc. = Evangelio según San Lucas

Leg. = Legajo

m. = metros

m. = muerto

M.^a = María

mm. = milímetros

mrs. = maravedís

Ms. = Manuscrito

MSS. = Manuscrito

N. = Norte

n. del a. = nota del autor

NE. = Nordeste

NO. = Noroeste

n.º = número

O. = Oeste

op. cit. = *opus citatum*

Pág. = Página

pág. = página

págs. = páginas

PUB. = Documento que ha sido publicado en su totalidad

r. = folio recto

REG. = Manuscrito del que ha sido editado el regesto

Reg. Suppl. = *Registra Supplicationum*

Reg. Vat. = *Registra Vaticana*

S. = San

s. = siglo

S. = Sur

SE. = Sudeste

sec. = *secolo*

secc. = *secoli*

SO. = Sudoeste

ss. = siglos

ss. = siguientes

Sta. = Santa

T. = Tomo

trad. = traductor

v. = folio verso o vuelto

Vid. = Vide

Vol. = Volumen

2. SIGLAS

AECA = Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

AECID = Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo

AEM = Anuario de Estudios Medievales

AGS = Archivo General de Simancas

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español

AHNOB = Archivo Histórico de la Nobleza

AHVC = Archivo del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar

AIA = Archivo Ibero-Americano

AMH = Archivo Municipal de Haro

ARCHV = Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

ASPg = *Archivio di Stato di Perugia*

ASV = *Archivio Segreto Vaticano*

BAE = Biblioteca de Autores Españoles

BAENA = Archivo de los Duques de Baena

BIFG = Boletín de la Institución Fernán González

BRAH = Boletín de la Real Academia de la Historia

CCA = Cámara de Castilla

CD-ROM = *Compact Disc-Read Only Memory*

CHE = Cuadernos de Historia de España

CSIC = Consejo Superior de Investigaciones Científicas

DIV = Diversos de Castilla

EEM = En la España Medieval

EMR = Escribanía Mayor de Rentas

ETF = Espacio, Tiempo y Forma

FRÍAS = Archivo de los Duques de Frías

HID = Historia. Instituciones. Documentos

LA = Libro de Acuerdos

LBB = Libro Becerro de las Behetrías

MER = Mercedes y Privilegios

OFM = *Ordo Fratrum Minorum*

OP = *Ordo Praedicatorum*

OSA = *Ordo Fratrum Sancti Augustini*

OSUNA = Archivo de los Duques de Osuna

RABM = Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos

RAH = Real Academia de la Historia

RBME = Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial

RFS = Revista de Fomento Social

UAM = Universidad Autónoma de Madrid

UCM = Universidad Complutense de Madrid

UNED = Universidad Nacional de Educación a Distancia

UPV = Universidad del País Vasco

VVAA = Varios Autores

FIGURAS Y CUADROS GENEALÓGICOS

1. FIGURAS

Figura I: Escudo de Armas de la Casa de Velasco	37
Figura II: La merindad mayor de Castilla	44
Figura III: Primer asentamiento de la Casa de Velasco en la merindad menor de Castilla Vieja	45
Figura IV: Área patrimonial del linaje Velasco en la merindad menor de Castilla Vieja en el siglo XIII	46
Figura V: Principales donaciones recibidas por Sancho Sánchez de Velasco	52
Figura VI: Posesiones territoriales bajo la titularidad de Mayor de Castañeda	53
Figura VII: Principales donaciones recibidas y compras efectuadas por Pedro Fernández de Velasco, primer señor de Medina de Pomar ...	69
Figura VIII: Principales compras realizadas por Juan Fernández de Velasco	74
Figura IX: El mapa político de la Península Ibérica en los reinados de Juan II y Enrique IV de Castilla	86
Figura X: Castillo de Frías	122
Figura XI: Cartela funeraria de Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro	130
Figura XII: Bienes principales, del testamento paterno, adquiridos por Pedro Fernández de Velasco	153
Figura XIII: Bienes, del testamento materno, heredados por el conde de Haro	156
Figura XIV: Donaciones principales recibidas por Pedro Fernández de Velasco	165
Figura XV: Compras principales realizadas por el conde de Haro ...	169
Figura XVI: Bienes principales adquiridos mediante trueque por Pedro Fernández de Velasco	173
Figura XVII: Bienes principales del patrimonio del conde de Haro ...	176

Figura XVIII: Principales juderías en los estados señoriales de Pedro Fernández de Velasco	212
Figura XIX: La presencia hebrea en la villa de Medina de Pomar durante el gobierno del conde de Haro	224
Figura XX: Los Estados de la Iglesia en la Baja Edad Media	236
Figura XXI: Las provincias de la orden franciscana en los reinos cristianos de la Península Ibérica en el siglo XV	237
Figura XXII: Conventos fundados por fray Lope de Salazar y Salinas en los estados patrimoniales del conde de Haro	240
Figura XXIII: Las iglesias parroquiales en las que el conde fundó las Arcas de Limosnas	246
Figura XXIV: Provincias y vicarías de la orden franciscana en los estados de la Península Itálica en el siglo XV	259
Figura XXV: El Monte de los Pobres de Perusa	262
Figura XXVI: El Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar ...	271
Figura XXVII: Bienes principales del primer mayorazgo fundado por Pedro Fernández de Velasco	312
Figura XXVIII: Bienes principales del segundo mayorazgo instituido por el conde de Haro	319
Figura XXIX: Bienes del tercer mayorazgo fundado por Pedro Fernández de Velasco	321
Figura XXX: Bienes del cuarto mayorazgo instituido por el conde de Haro	325

2. CUADROS GENEALÓGICOS

Cuadro I: La Casa de Velasco: desde Sancho Díaz de Velasco, fundador del linaje, hasta Juan Fernández de Velasco, padre del primer conde de Haro	39
Cuadro II: Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro ...	115

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

1. ARCHIVOS

Archivo Histórico de la Nobleza:

- Archivo de los Duques de Frías
- Archivo de los Duques de Osuna
- Archivo de los Duques de Baena

Archivo General de Simancas:

- Cámara de Castilla
- Escribanía Mayor de Rentas

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid:

- Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

Archivo del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar

Archivo Municipal de Haro:

- Libro de Acuerdos
- Libro de Cuentas

Archivo Segreto Vaticano:

- *Registra Supplicationum*
- *Registra Vaticana*

Archivo di Stato di Perugia:

- *Congregazioni di Carità*

2. BIBLIOTECAS

Biblioteca Nacional de España:

- Manuscritos

Real Academia de la Historia:

- Colección Salazar y Castro

Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial:

- Manuscritos

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo:

- Biblioteca Hispánica

Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Biblioteca de la Facultad de Geografía e Historia, de la Universidad Complutense de Madrid

Biblioteca de la Facultad de Filología Clásica, de la Universidad Complutense de Madrid

Biblioteca de la Facultad de Derecho, de la Universidad Complutense de Madrid

Biblioteca de la Facultad de Filosofía, de la Universidad Complutense de Madrid

Biblioteca Nazionale Centrale di Roma

Biblioteca del Dipartimento di Storia, Culture e Religioni, de la Facoltà di Lettere Filosofia, de la Università degli Studi di Roma "La Sapienza"

Biblioteca Comunale Augusta di Perugia

INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO

En esta tesis doctoral se ha realizado un estudio de la figura de Pedro Fernández de Velasco (1401-1470), primer conde de Haro, quien fue considerado un personaje principal en la Castilla del siglo XV. El motivo por el que he elegido tal estudio reside en la labor benéfica que efectuó el conde durante gran parte de su vida. Dicha tarea la desarrollaría con la fundación, en sus estados señoriales, de las Arcas de Limosnas y el Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar.

No obstante, con el propósito de detenerme en la personalidad del fundador de estas entidades, he considerado la idoneidad de que el análisis de las instituciones benéficas formase parte de un estudio detenido sobre el conde de Haro.

A modo de propuesta, la tesis ha sido estructurada en dos capítulos principales. En el primero, titulado “Los orígenes de la Casa de Velasco”, se ha estudiado la historia de este linaje desde su fundador –Sancho Díaz de Velasco– hasta el gobierno del padre del conde –Juan Fernández de Velasco–, caracterizado por un proceso de ascenso de la familia, desde su condición hidalga, hasta la ricahombría del reino. Y en el segundo capítulo, titulado “Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro”, se han analizado, además de las referidas entidades benéficas –y de una tercera institución, de origen italiano, el Monte de los Pobres de Perusa, relacionada con las Arcas de Limosnas por el influjo ejercido en su fundación por el movimiento de reforma de la Regular Observancia–, aspectos como el contexto histórico de la época de estudio; los oficios desempeñados y el título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco; el retrato de don Pedro según los autores de la época; los estados señoriales y las rentas, de naturaleza regaliana, del conde de Haro; la presencia judía en la villa de Medina de Pomar durante el gobierno del magnate; y los mayorazgos, el testamento y los codicilos otorgados por el conde.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El conde de Haro fue titular de un linaje principal en la Castilla de la Baja Edad Media. Desde unos orígenes hidalgos, la Casa de Velasco había alcanzado la ricahombría. En concreto, desde fines del siglo XIII hasta la llegada de la dinastía Trastámara –en 1369–, esta familia había logrado elevarse de escenarios locales de entidad menor a la primera línea de la escena política.

En relación con la promoción de la Casa de Velasco, Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, en su artículo *De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja Edad Media*¹, la sitúa a

¹ MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, S. de, “De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja Edad Media”, *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 3, (1969), págs. 1-210.

mediados del siglo XIV, en el proceso de sustitución de los antiguos linajes castellano-leoneses por otros nuevos que supieron aprovechar el apoyo ofrecido a la causa de Enrique de Trastámara, en el enfrentamiento fratricida con Pedro I, y como resultado, también, del agotamiento biológico o huida del reino, ante la política petrina, de muchos linajes antiguos. Con la dinastía Trastámara surgía una “nobleza nueva”, integrada por antiguas familias residuales de la anterior dinastía –como las Casas de Guzmán, Manrique y Ponce-; linajes extranjeros – de procedencia navarra, como las Casas de Arellano y Estúñiga, francesa, como la Casa de Bearn, y portuguesa, como las Casas de Acuña y Pimentel-; y por miembros del círculo de caballeros, ahora promovidos, por disposición regia, al estrato más elevado –como las Casas de Álvarez de Toledo, Sarmiento y Velasco-. La nobleza trastamarista aprovechó el vacío político creado tras la desaparición de muchos representantes de la nobleza anterior, y supo rellenar el hueco territorial dejado por dicho grupo nobiliario, todo ello gracias a la proclividad de los monarcas a efectuar generosas donaciones con las que comprometían lealtades, premiaban servicios o, simplemente, aseguraban las ayudas a los miembros de este estamento que la monarquía les debía según las relaciones imperantes entre ambos poderes. Aunque el profesor Moxó señala algunos rasgos de continuidad entre esta nobleza y la anterior, como los referidos a las apetencias y objetivos de poder en todos los planos, destaca las diferencias entre las actitudes de la vieja y la nueva nobleza, diferencias que arrancaban, en buena medida, de una evidente capacidad de adaptación a las nuevas circunstancias por parte de la nobleza trastamarista. De esta manera, se puede entender su integración en las nuevas corrientes económicas, la búsqueda de nuevos ingresos fiscales, el desarrollo de los señoríos jurisdiccionales o el grado más intenso de consolidación interna de sus linajes.

Sin embargo, el planteamiento de Salvador de Moxó es refutado, entre otros autores, por Narciso Binayan Carmona, quien, en su estudio *De la nobleza vieja... a la nobleza vieja*², relativiza un fenómeno que únicamente habría causado pequeños cambios, fundamentalmente biológicos, aunque no en otros conceptos básicos, tales como el orden social, el político-administrativo, el institucional, el patrimonial y el cultural, en donde aprecia un alto grado de pervivencia.

Y entre tales posturas, María Concepción Quintanilla Raso, en su artículo *La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta*³, plantea el proceso de renovación nobiliaria con la necesidad de distinguir entre el plano puramente biológico y el de los conceptos básicos -orden social, político-administrativo, institucional, patrimonial y cultural-. Si en el primer plano, el referido a los efectivos humanos, es innegable la existencia de una discontinuidad –matizable, de acuerdo con el mayor o menor rigor en el uso del método genealógico-, en el segundo plano, el relativo a los comportamientos,

² BINAYAN CARMONA, N., “De la nobleza vieja... a la nobleza vieja”, en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*. Vol. IV, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1983, págs. 103-138.

³ QUINTANILLA RASO, M.^a C., “La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta”, en RUIZ DE LA PEÑA, J. I. (dir.), *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, págs. 255-296.

se aprecia un alto grado de pervivencia, junto a inevitables mutaciones. La profesora Quintanilla Raso considera indudable que en el tránsito a la Baja Edad Media se fue produciendo un reajuste de los linajes, como consecuencia de un complejo entramado de circunstancias –como, por ejemplo, las políticas y las socioeconómicas- y razones internas –las propias estrategias de reproducción interna-. Pero también considera evidente que una valoración referida al significado del fenómeno de la renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval debe tener en cuenta no sólo el número de familias extinguidas, supervivientes o implantadas, sino también las pautas de conducta. De acuerdo con todo esto, María Concepción Quintanilla sostiene que el debate puede abrirse para dar paso, junto a la caracterización de la nobleza trastamarista como “nobleza nueva” –fundamentada en un grado máximo de innovación-, o como “nobleza vieja prolongada” –sin aceptar la transformación-, a otra consideración, como “nobleza renovada”, en un sentido que implicaría un grado importante de cambio, en el que, no obstante, estarían presentes muchos elementos de continuidad. Además, la propuesta consiste en la interpretación de la renovación no sólo como consecuencia de la crisis con que se abre el período bajomedieval, sino como un proceso en cuya base estaría presente una fuerza subyacente capaz de modificar, finalmente, la realidad nobiliaria, manteniendo, a su vez, rasgos propios de su esencia.

Por su parte, Ignacio Álvarez Borge, en su estudio *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*⁴, sostiene que la renovación de la nobleza es, probablemente, la principal consecuencia de la crisis del siglo XIV. No se trata tanto de una renovación biológica sino de un cambio en la forma de ejercicio del poder. Los linajes que protagonizan ese cambio no suponen una ruptura con los anteriores, y tampoco deben su ascenso principalmente a la fidelidad al nuevo monarca. Muchos de estos nobles son los herederos de los ricoshombres del siglo XIII, a los que se unen un grupo de familias que protagonizaron un ascenso destacado desde finales del siglo XIII –como, por ejemplo, la Casa de Velasco-. Estas últimas también enlazan con las otras familias de ricoshombres, y a menudo reforzaron su posición mediante la ocupación de cargos políticos. Las sucesivas guerras civiles del siglo XIV –de las cuales, la que llevó al trono a Enrique de Trastámara no fue sino la última- les permitieron consolidar progresivamente su posición y desarrollar las nuevas formas de ejercicio del poder, que les caracterizan mediante la concentración en sus manos del dominio señorial. Por lo tanto, si se puede hablar de una “nobleza nueva” a partir de la segunda mitad del siglo XIV no es porque se trate de linajes nuevos potenciados con la “revolución Trastámara” sino porque los nobles más poderosos de esa época dispondrán de otros mecanismos para el ejercicio del poder, como, por ejemplo, el señorío jurisdiccional, como consecuencia del desarrollo y profundización del dominio señorial que realizaron durante el período de crisis. De esta manera, se produce un reajuste en la nobleza en el sentido de evolución y desarrollo de los medios a través de los cuales se ejerce el poder. En definitiva, en opinión del profesor Álvarez Borge, si tradicionalmente se ha enfatizado el papel de la personalidad política de los monarcas Trastámaras, es, en cambio, la

⁴ ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

evolución de las relaciones sociales la que explica los cambios en la nobleza de la Baja Edad Media.

En cuanto a la nobleza castellana del otoño medieval, Marie-Claude Gerbet, en su obra *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*⁵, aunque desarrolle un estudio sobre la nobleza extremeña, facilita interesantes y documentadas consideraciones sobre el concepto de la nobleza castellana bajomedieval y su alcance, tanto en el terreno jurídico o teórico-legal como en una dimensión más práctica, dentro de la realidad social de la época. Así, esta síntesis aporta información, entre otros aspectos, sobre la organización familiar del grupo noble, sus relaciones internas y con otros estratos sociales, los procedimientos de promoción o desarrollo de “carreras” militares y civiles, y su protagonismo en la historia política de la región y en conexión con el ámbito del reino.

De los linajes que formaban parte de este estamento social, Esther González Crespo ha realizado un estudio sobre la Casa de Velasco, en su tesis doctoral *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*⁶. Esther González, con el propósito de analizar la trayectoria de la Casa de Velasco a través del proceso de formación de su patrimonio territorial, desde sus orígenes hasta el gobierno del segundo conde de Haro, efectúa un análisis de la personalidad, las funciones y el papel político de los integrantes de la familia; las circunstancias que aprovecharon para su promoción; los factores que aseguraron su instalación señorial en ámbitos determinados; la constitución de sus dominios territoriales; y las repercusiones que tuvo en esos lugares el ejercicio de la autoridad señorial. En esta tesis, tal como manifiesta la autora, se ha pretendido contribuir a los estudios sobre la formación y consolidación de la alta nobleza, que tanta repercusión tuvo en la historia de Castilla en su etapa tardomedieval.

Por su parte, Antonio Moreno Ollero, en su tesis doctoral *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*⁷, ha realizado un análisis, que completa el estudio de Esther González Crespo, de la trayectoria de la Casa de Velasco en el marco cronológico comprendido entre los momentos previos al advenimiento a Castilla de la dinastía Trastámara y la muerte del primer conde de Haro. En concreto, Antonio Moreno, en una primera parte de la tesis, analiza el papel político que desempeñaron los titulares del linaje, en la historia del reino, como camareros mayores del monarca y merinos mayores de Castilla Vieja. En una segunda parte, estudia el proceso de formación del patrimonio territorial, el cual, desde un núcleo inicial situado en las “Montañas de Burgos”, se extenderá, bajo el gobierno del conde de Haro, de Sur a Norte, desde la meseta castellana hasta los puertos del litoral cantábrico, y, de Este a

⁵ GERBET, M. C., *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Cáceres, Diputación Provincial de Cáceres, 1989.

⁶ GONZÁLEZ CRESPO, E., *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*, (Tesis doctoral), UCM, 1981.

⁷ MORENO OLLERO, A., *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*, (Tesis doctoral), Universidad de Cádiz, 1999.

Oeste, desde las tierras de la Rioja hasta la comarca de Tierra de Campos. Y en una tercera parte, analiza aspectos tan diversos como la administración general de la familia, las huestes y la defensa del territorio, y las relaciones de los vasallos con los señores.

En referencia a los titulares de la Casa de Velasco, del primer conde de Haro, César Alonso de Porres Fernández, en su obra *El Buen Conde de Haro (Don Pedro Fernández de Velasco [II]). Apuntes biográficos. Testamento y codicilos*⁸, analiza la época de estudio, los antecesores del conde y su familia nuclear, la participación del magnate en la vida pública, la fundación de instituciones benéficas, la colección de libros del llamado “Buen Conde de Haro”, la institución de mayorazgos, y la escritura de herencia y los codicilos. Aunque el propósito de esta aportación biográfica reside en el conocimiento del itinerario del conde de Haro en la Castilla de su tiempo, la obra, en palabras de César Alonso de Porres, tiene una pretensión “más divulgativa que académica”, por lo que el propio autor estima que su aportación pueda ser un estímulo para la elaboración de un análisis más profundo de la personalidad del ricohombre.

En relación con aspectos relacionados con la figura del conde del Haro, Nancy F. Marino, en su estudio *El Seguro de Tordesillas del conde de Haro, don Pedro Fernández de Velasco*⁹, analiza minuciosamente *El Seguro de Tordesillas*, crónica escrita por el conde, por orden de Juan II, que relata el desarrollo de tres reuniones celebradas entre junio y agosto de 1439, entre los dos bandos que en aquella época se disputaban el gobierno del reino. Asimismo, el autor de este manuscrito refleja su papel apaciguador, tanto en la administración de la justicia –por concesión regia- de las villas donde tuvieron lugar las reuniones, como en su actuación mediadora entre los dos bandos.

De la presencia hebrea en los estados señoriales del conde de Haro, Rogelio Pérez-Bustamante y González de la Vega, en su artículo *Un proceso contra los judíos de Castilla la Vieja. Medina de Pomar, 1430*¹⁰, analiza un documento -denominado por el autor como “Interrogatorio de 1430”-, que se encuentra custodiado en los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, con sede en Toledo, con la signatura AHNOB, FRÍAS, C. 248, D. 1. Según este manuscrito original, unos hechos concretos, acontecidos en 1427, provocaron una alteración en la villa de Medina de Pomar, en las relaciones entre la minoría judía y la mayoría cristiana. Unos años después, en 1430, Pedro Fernández de Velasco nombraba un alcalde extraordinario para que investigara tales hechos, referidos, en primer lugar, a la presunta circuncisión de un cristiano por los

⁸ ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ, C., *El Buen Conde de Haro (Don Pedro Fernández de Velasco [II]). Apuntes biográficos. Testamento y codicilos*, Burgos, Asociación de Amigos de Medina de Pomar, 2009.

⁹ MARINO, N. F., *El “Seguro de Tordesillas” del conde de Haro, don Pedro Fernández de Velasco*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1992.

¹⁰ PÉREZ-BUSTAMANTE Y GONZÁLEZ DE LA VEGA, R., “Un proceso contra los judíos de Castilla la Vieja. Medina de Pomar, 1430”, en RUIZ GÓMEZ, F. y ESPADAS BURGOS, M. (coords.), *Encuentros en Sefarad. Actas del Congreso Internacional “Los judíos en la Historia de España”*, Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1987, págs. 45-70.

hebreos de la villa, y, en segundo lugar, a la existencia de tratos carnales por parte de Yuçaf el Nasçi, vasallo principal de don Pedro en la merindad mayor de Castilla Vieja, y otros judíos de su casa, con mujeres cristianas de Medina de Pomar y de otros lugares. Para estos cometidos, el alcalde solicitó la declaración, en calidad de testigos, de diversos hebreos de la villa. Con sus declaraciones se han podido reconstruir los hechos. Asimismo, el profesor Pérez-Bustamante estudia la incidencia que este proceso pudo ocasionar en las relaciones de la minoría judía con la mayoría cristiana –de Medina-, las cuales hasta aquel entonces se habían caracterizado por una aparente normalidad.

Por su parte, José Antonio García Luján, en su artículo *Una minoría urbana en el estado nobiliario de los Velasco: los judíos a través de las ordenanzas del primer conde de Haro (1431-1476)*¹¹, estudia un documento, que se halla custodiado en los fondos del archivo antes mencionado, con la signatura AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70. Se trata de un traslado de un manuscrito aprobado en 1457 por el primogénito del conde de Haro –del mismo nombre-, que ratifica unos estatutos otorgados en 1431 por el conde y confirmados unos años más tarde, en 1434 y 1448, por el propio magnate, para el conjunto de villas y lugares de los estados patrimoniales de la Casa de Velasco. El profesor García Luján analiza sucintamente, de las ordenanzas otorgadas por el conde de Haro, las referidas a la minoría hebrea, las cuales presentan un contenido claramente antijudío. Además, estudia su observancia y aplicación durante el gobierno del ricohombre.

En cuanto a las instituciones benéficas fundadas por el conde de Haro, de las Arcas de Limosnas, José López Yepes y Félix Sagredo Fernández, en sus artículos *Instituciones de Préstamo Benéfico: Montes de Piedad, Pósitos y Arcas de Misericordia en España (siglos XV-XVI). Las Arcas de Limosnas fundadas por don Pedro de Velasco, Conde de Haro (1431)*¹² y *Las Arcas de Limosnas del Conde de Haro y las Instituciones de Préstamo Benéfico (siglos XV-XVI)*¹³, cuestionan, según considera la práctica totalidad de los investigadores actuales, que el primer Monte de Piedad o institución benéfica de préstamo prendario en metálico sea el Monte de los Pobres de Perusa, fundado en esta ciudad italiana, en 1462, por promoción del movimiento de reforma –en la orden franciscana- de la Regular Observancia. José López y Félix Sagredo manifiestan, como hipótesis de trabajo, que la Regular Observancia promovió no sólo la institución del Monte de Piedad en los estados italianos, sino también su fundación en Castilla, con la novedad de ésta es anterior, al menos en treinta años, a la entidad

¹¹ GARCÍA LUJÁN, J. A., “Una minoría urbana en el estado nobiliario de los Velasco: los judíos a través de las ordenanzas del primer conde de Haro (1431-1476)”, en *Tolède et l’expansion urbaine en Espagne (1450-1658)*, Madrid, Casa de Velázquez, 1991, págs. 249-271.

¹² LÓPEZ YEPES, J. y SAGREDO FERNÁNDEZ, F., “Instituciones de Préstamo Benéfico: Montes de Piedad, Pósitos y Arcas de Misericordia en España (siglos XV-XVI). Las Arcas de Limosnas fundadas por don Pedro de Velasco, Conde de Haro (1431)”, *Boletín de Documentación del Fondo para la Investigación Económica y Social*, V, 1, (1973), págs. 60-71.

¹³ LÓPEZ YEPES, J. y SAGREDO FERNÁNDEZ, F., “Las Arcas de Limosnas del Conde de Haro y las Instituciones de Préstamo Benéfico (siglos XV-XVI)”, en *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Média. Actas das 1as Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval*. T. II, Lisboa, 1973, págs. 547-574.

perusina. Tal aseveración lo justifica un documento, que se encuentra custodiado en los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, con la signatura AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 42. Consiste en un traslado de una bula otorgada en 1431 por Eugenio IV al conde de Haro, según la cual el pontífice romano aprueba las constituciones de las Arcas de Limosnas –denominación otorgada por el conde a las instituciones benéficas de préstamo prendario en metálico-, que el magnate había fundado en sus estados señoriales. Asimismo, José López y Félix Sagredo transcriben esta bula y analizan brevemente algunas de sus disposiciones.

Las afirmaciones expresadas en estos dos artículos las confirma José López Yepes en su estudio *Fuentes documentales para la historia de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de Burgos (siglos XV-XIX)*¹⁴. Además, el profesor López Yepes transcribe, en la referida obra, entre otros documentos, un manuscrito, custodiado en los fondos del *Archivio Segreto Vaticano*, con sede en la Ciudad del Vaticano, con la signatura ASV, Reg. Suppl. 270, fols. 124r-128v. Se trata de una súplica original, con la misma fecha que la bula de referencia, en la que Juan II y el conde de Haro ruegan a Eugenio IV la aprobación apostólica de las constituciones de las que ya se ha hecho mención. No obstante, la transcripción de la súplica, a diferencia de la bula, no ha sido acompañada de un comentario de sus cláusulas.

Por su parte, Javier Castaño González, en su artículo *Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: Los estatutos de las “Arcas de la Misericordia” y la “usura” judía*¹⁵, tras estudiar las constituciones de las Arcas de Limosnas, a partir de la súplica y la bula antes referidas, considera que la fundación de esta entidad por parte del conde de Haro, uno de los magnates más relevantes en la Castilla de mediados del Cuatrocientos, había sido impulsada en el marco de un proyecto de renovación moral y cívica en los estados patrimoniales del ricohombre. Asimismo, Javier Castaño estima tentadora la postura que caracteriza a las Arcas de Limosnas como un “modelo autóctono” del Monte de Piedad italiano. No obstante, sin negar las relaciones y los paralelismos entre ambas instituciones de crédito caritativo, considera que dicha caracterización, mientras no se conozca mejor la realidad castellana, es innecesaria, ya que tal afirmación puede distorsionar el estudio de las Arcas de Limosnas, al hacerlas depender de un “modelo” mejor conocido.

De la segunda entidad benéfica fundada por el conde de Haro, el Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar, Julián García y Sáinz de Baranda, en su estudio *Apuntes históricos sobre la ciudad de Medina de Pomar*, publicado en 1917¹⁶, transcribe, según considera el propio autor, en el apéndice decimoquinto

¹⁴ LÓPEZ YEPES, J., *Fuentes documentales para la historia de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de Burgos (siglos XV-XIX)*, Burgos, Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, 1997.

¹⁵ CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: Los estatutos de las ‘Arcas de la Misericordia’ y la ‘usura’ judía”, en AVALLONE, P. (ed.), *Prestare ai poveri. Il credito su pegno e i Monti di Pietà in area Mediterranea (secoli XV-XIX)*, Napoli, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2007, págs. 101-143.

¹⁶ GARCÍA Y SÁINZ DE BARANDA, J., *Apuntes históricos sobre la ciudad de Medina de Pomar*, Burgos, El Monte Carmelo, 1917.

de la obra, la escritura de fundación de la institución hospitalaria, otorgada por el conde en 1455, que se encuentra custodiada en los fondos del Archivo del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar.

Con posterioridad a la publicación de este estudio, César Alonso de Porres Fernández, en su artículo *Fundación, dotación y ordenanzas del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar (a. 1438)*, editado en 1984¹⁷, observa que el documento transcrito por Julián García y Sáinz de Baranda no corresponde con la escritura de fundación del hospital, ya que el verdadero documento de fundación, que también se encuentra custodiado en los fondos del archivo antes referido, había sido otorgado por el conde de Haro unos años antes, en 1438. Este manuscrito, que consiste en un traslado del documento original, contiene el acta de fundación y el de dotación; la licencia de Juan II al conde, con objeto de que pueda cambiar a favor de quien quiera los 60.000 maravedís de juro de heredad, que disponía en las alcabalas de la ciudad de Burgos; el protocolo de renuncia del magnate en beneficio del hospital por un valor de 40.000 maravedís del referido juro de heredad; y el poder real para que tal importe pueda ser recaudado en diversos lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja. Por su parte, el manuscrito transcrito por Julián García y Sáinz de Baranda, erróneamente considerado el documento fundacional, y denominado por César Alonso de Porres como “Ordenanzas del Hospital”, contiene una serie de estatutos, redactados por el conde, para el mejor desenvolvimiento de la institución que el ricohombre había fundado unos años antes; un incremento de la dotación de la carta de fundación; la disposición relativa a la fundación de un pósito o institución benéfica de préstamo prendario en especie; y tres inventarios, referidos a bienes y objetos que la institución había logrado acumular desde la fecha fundacional hasta el momento de la redacción de este documento. Alonso de Porres transcribe la carta de fundación y, asimismo, analiza brevemente algunas de las disposiciones contenidas en las “Ordenanzas del Hospital”.

Además, este mismo autor, en su artículo *El Hospital de la Vera Cruz*, publicado en 2004¹⁸, efectúa un estudio en conjunto de los dos documentos de archivo que han sido mencionados. Así, por un lado, de la carta fundacional y de las Ordenanzas del Hospital diferencia las cláusulas referidas al personal de la institución y a los asilados en la misma. Por otro lado, de la segunda carta, destaca, sin lograr en ocasiones la necesaria claridad expositiva, las disposiciones que supongan una innovación de lo regulado en las cláusulas que han sido distinguidas en el manuscrito de fundación.

Y en referencia a la colección inicial de libros del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar, Antonio Paz y Meliá, en su estudio *Biblioteca fundada por el conde de Haro en 1455*, publicado en diversos números de la

¹⁷ ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ, C., “Fundación, dotación y ordenanzas del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar (a. 1438)”, *BIFG*, LXIII, 203, (1984), págs. 279-335.

¹⁸ ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ, C., “El Hospital de la Vera Cruz”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 331-360.

Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, entre 1897 y 1909¹⁹, analiza un documento, custodiado en los fondos de la Biblioteca Nacional de España, con sede en Madrid, con la signatura BNE, RES/141. Este manuscrito, otorgado en 1553 por Juan Fernández de Velasco, contiene tres apartados: el primero incluye un catálogo de las obras que custodiaba, en aquel entonces, el hospital; el segundo contiene un inventario de los libros donados en 1455 por el conde de Haro a la institución asistencial; y en el tercero el conde encarga a sus herederos y sucesores “porque el servicio de / Nuestro Señor sea siempre aumentado e / acrecentado en el dicho hospital”²⁰. Sin embargo, Paz y Meliá únicamente tuvo presente el apartado primero, y anotó un total de ciento sesenta obras, de las que realizó una labor de identificación y comentario.

En 1903 Julián de San Pelayo, en su artículo *La biblioteca del buen conde de Haro. Carta abierta al Sr. D. Antonio Paz y Meliá*, editado en dos números de la revista antes citada²¹, observó, como réplica al contenido de las investigaciones publicadas hasta entonces por Paz y Meliá sobre la dotación de libros, que no todos los libros apuntados en el apartado primero del mencionado documento se remontaban al año de la colección inicial de obras, y manifestó que publicaría un catálogo de la colección. Por ello, Antonio Paz y Meliá estimó la idoneidad de suspender, de momento, la edición del artículo que tenía previsto, confiando en que el catálogo en cuestión, “por su prioridad, modificaría ventajosamente o acaso anularía el mío”²². Finalmente, San Pelayo no publicó el inventario, y Paz y Meliá completó, en 1909, la edición de su artículo.

Con posterioridad a la publicación de tales obras, Jeremy Lawrance, en su artículo *Nueva luz sobre la biblioteca del conde de Haro: Inventario de 1455*, editado en 1984²³, realiza un estudio exhaustivo de la colección de obras, a partir del documento consultado por Antonio Paz y Meliá. Lawrance comprueba que el apartado primero de este manuscrito contiene el inventario del apartado segundo y, asimismo, el catálogo de los libros que “se han man- / -dado poner en la dicha librería por los señores / de la gran Casa de Velasco y sus sucesores”²⁴. Por lo tanto, confirma que no todas las obras apuntadas en el apartado primero proceden de la dotación inicial de libros. Seguidamente, encuentra el inventario de la colección en el apartado segundo. A diferencia de las obras anotadas en el apartado primero, que suman un total de ciento sesenta, el profesor Lawrance

¹⁹ PAZ Y MELIÁ, A., “Biblioteca fundada por el conde de Haro en 1455”, *RABM*, 1, (1897), págs. 18-24, 60-66, 156-163, 255-262, 452-462; 4, (1900), págs. 535-541, 662-667; 6, (1902), págs. 198-206, 372-382; 7, (1902 bis), págs. 51-55; 19, (1908), págs. 124-136; y 20, (1909), págs. 277-289.

²⁰ BNE, RES/141, fol. 22v.

²¹ SAN PELAYO, J. de, “La biblioteca del buen conde de Haro. Carta abierta al Sr. D. Antonio Paz y Meliá”, *RABM*, 8, (1903), págs. 182-193; y 9, (1903 bis), págs. 124-139.

²² PAZ Y MELIÁ, A., “Biblioteca fundada por el conde de Haro en 1455”, *RABM*, 19, (1908), págs. 124-136 (en concreto, pág. 124, nota).

²³ LAWRENCE, J., “Nueva luz sobre la biblioteca del conde de Haro: Inventario de 1455”, *El Crotalón. Anuario de Filología Española*, 1, (1984), págs. 1073-1111.

²⁴ BNE, RES/141, fol. 1r.

apunta en el apartado segundo un total de setenta y nueve libros. Asimismo, identifica y comenta las obras incluidas en ambos apartados.

Por su parte, Julián García y Sáinz de Baranda, a diferencia del documento analizado por Antonio Paz y Meliá, transcribe, en su estudio *Apuntes históricos sobre la ciudad de Medina de Pomar*, que ya ha sido mencionado, el catálogo de la dotación de libros, incluido en las Ordenanzas del Hospital, que el conde de Haro había otorgado en 1455 a su fundación asistencial –aunque el autor de esta obra considere, por equívoco, la escritura de las Ordenanzas como el manuscrito de fundación de la institución-. García y Sáinz de Baranda anota un total de setenta y seis obras, aunque la transcripción del inventario la había realizado sin una tarea de identificación y glosa de los libros.

Y, por último, César Alonso de Porres Fernández, en su obra *El Buen Conde de Haro (Don Pedro Fernández de Velasco [II]). Apuntes biográficos. Testamento y codicilos*, que ya ha sido citada, ha efectuado un análisis del inventario de la colección de obras, incluido en el documento de las Ordenanzas del Hospital. Alonso de Porres anota un total de ochenta y un libros, si bien la labor de identificación de tales obras es acompañado de un comentario sucinto de las mismas.

Teniendo en cuenta los estudios que han sido realizados de los dos documentos que contienen el catálogo de la dotación inicial de libros del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar –el primero de ellos, con la signatura BNE, RES/141, incluye, en el apartado primero, el inventario de los libros reunidos hasta 1553 por la institución asistencial, y, en el apartado segundo, el catálogo de las obras donadas en 1455 por el conde de Haro al hospital; y el segundo documento, denominado “Ordenanzas del Hospital”, contiene el inventario de las obras donadas por el conde a la entidad asistencial-, en mi artículo *Los libros donados por el primer conde de Haro al Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar: un testimonio de la bibliofilia de un magnate en la Castilla de mediados del siglo XV*, publicado en 2012²⁵, tras observar que los catálogos de las colecciones de obras incluidos en el primer documento cuentan con sus respectivas tareas de análisis, mientras que el inventario de la dotación de libros contenido en el segundo documento no ha sido objeto de una labor de identificación y comentario de carácter exhaustivo, y considerar, en consecuencia, la conveniencia de analizar en profundidad el inventario de obras incluido en este documento, he estudiado tal inventario –contenido en una copia de las Ordenanzas del Hospital, que también se halla custodiada en los fondos del Archivo del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar-, mediante una labor exhaustiva de identificación, comentario y clasificación de los libros.

²⁵ ARSUAGA LABORDE, D., “Los libros donados por el primer conde de Haro al Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar: un testimonio de la bibliofilia de un magnate en la Castilla de mediados del siglo XV”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 25, (2012), págs. 85-118.

3. ASPECTOS MÁS RELEVANTES APORTADOS EN LA TESIS DOCTORAL

Expuesto el estado actual de conocimiento del asunto principal del que es objeto la tesis doctoral, es decir, el estudio de la figura de Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro, explicaré el progreso que supone la tesis sobre dicho estado de la cuestión.

En relación con la participación del conde de Haro en el Seguro de Tordesillas, he efectuado un análisis de la actuación del magnate no sólo en este acontecimiento sino también en el conjunto del tablero político del reino durante su mandato como titular de la Casa de Velasco.

En cuanto a la presencia judía en los estados patrimoniales del conde de Haro, de los estatutos que había otorgado el ricohombre en 1431 para el conjunto de los lugares y villas de sus estados, he realizado, por un lado, un estudio pormenorizado de las ordenanzas referidas a la minoría hebrea, y, por otro lado, un estudio de su observancia y aplicación durante el gobierno del conde; y del Interrogatorio de 1430, relativo a la investigación de unos hechos concretos que comprometían a la minoría judía de Medina de Pomar, he efectuado, por una parte, un análisis exhaustivo de la presunta circuncisión de un cristiano por los hebreos de la villa y de la existencia de tratos carnales por parte de Yuçaf el Naşçi –personaje principal de la villa- y de otros judíos de su casa con mujeres cristianas de Medina de Pomar y de otros lugares, y, por otra parte, un estudio de la incidencia de estos hechos en las relaciones de convivencia de la minoría hebrea con la mayoría cristiana –de Medina-, caracterizadas hasta entonces por una aparente tranquilidad.

En referencia a las instituciones benéficas fundadas por el conde de Haro, de las Arcas de Limosnas, he realizado, con carácter preliminar, un análisis del movimiento de reforma –en la orden franciscana- de la Regular Observancia, debido a su papel de promotor de las primeras instituciones benéficas de préstamo prendario en metálico, tanto de la que se fundó en Castilla –Arcas de Limosnas- como en los estados italianos –Monte de los Pobres de Perusa-. De las Arcas de Limosnas, he efectuado un análisis pormenorizado de las disposiciones contenidas en la súplica y la bula que aprueban las constituciones de esta entidad, y un estudio de su fundación y funcionamiento durante el mandato del magnate. Y del Monte de los Pobres de Perusa, he realizado un análisis exhaustivo de las cláusulas contenidas en los estatutos de la institución, y un estudio comparado de las ordenanzas de la entidad perusina y las Arcas de Limosnas fundadas por el conde.

Y de la segunda institución benéfica fundada por el conde de Haro, el Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar, he efectuado un análisis pormenorizado de las cláusulas contenidas en la carta de fundación y en las Ordenanzas del Hospital, referidas al personal de la institución, a los asilados en la misma y a una disposición de apremio. De las Ordenanzas del Hospital, he destacado, con la finalidad de conseguir la necesaria claridad en la exposición, las disposiciones que supongan una novedad de lo regulado en las cláusulas que

han sido distinguidas en la carta de fundación. Asimismo, del manuscrito de las Ordenanzas, he realizado un estudio de la disposición relativa a la constitución de un pósito o institución benéfica de préstamo prendario en especie, y un análisis de las cláusulas referidas a dos inventarios: el primero de ellos detalla los objetos de culto de la capilla del Hospital, y el segundo, una dotación de libros que el conde había donado a la institución.

Con el propósito de realizar un estudio lo más completo posible de la personalidad del primer conde de Haro, en la elaboración de la presente tesis he desarrollado, junto a los aspectos que he considerado un progreso respecto al actual estado de conocimiento del tema tratado –según ha sido referido en el epígrafe, de esta introducción, titulado “Aspectos más relevantes aportados en la tesis doctoral”-, el resto de cuestiones incluidas en los dos capítulos de la tesis –según ya ha sido indicado en el epígrafe, de la introducción, titulado “Objeto de estudio”-.

CAPÍTULO I: LOS ORÍGENES DE LA CASA DE VELASCO



FIGURA I: ESCUDO DE ARMAS DE LA CASA DE VELASCO

La superficie del escudo la ocupa un jaquelado de quince piezas de oro y veros -es decir, esmaltes con la figura de campanillas alternadas, unas de plata y otras de azul, con las bocas opuestas-. Vid. SILVA Y DE VELASCO, J. de, "La heráldica en Santa Clara", en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 101-124 (en concreto, pág. 103). La fotografía del escudo de la familia Velasco ha sido tomada por el autor de esta tesis doctoral.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Casa de Velasco, de mediados del siglo XIV al segundo tercio del XVI, ocupó un lugar principal en la historia de Castilla. Genealogistas como Fernán Pérez de Guzmán y Lope García de Salazar han pretendido asentar el origen de este linaje en el tiempo más remoto y vincularlo incluso con referencias legendarias. Así, Fernán Pérez de Guzmán (c.1376-c.1460), poeta y biógrafo castellano, en su obra *Generaciones y semblanzas*, en la semblanza que dedica a uno de los titulares de la familia, Juan Fernández de Velasco (c. 1368-1418), señala:

“Su linaje es grande e antiguo e, segunt ellos dizen, vienen del linaje del conde Ferrand Gonçález. Yo non lo leí. Es la verdad que en la estoria que fabla del conde Ferrand Gonçález dize que su fijo, el conde Garçí Ferrández, que en unas cortes que fizo en Burgos, armó cavalleros dos hermanos que llamavan los Velascos. Si éstos eran parientes del conde e si d’ellos vienen los de Velasco, non lo dize la estoria”²⁶.

Por su parte, Lope García de Salazar (1399-1476), banderizo e historiador vizcaíno, en su obra *Las bienandanzas e fortunas*, en las líneas que dedica a la familia Velasco, indica:

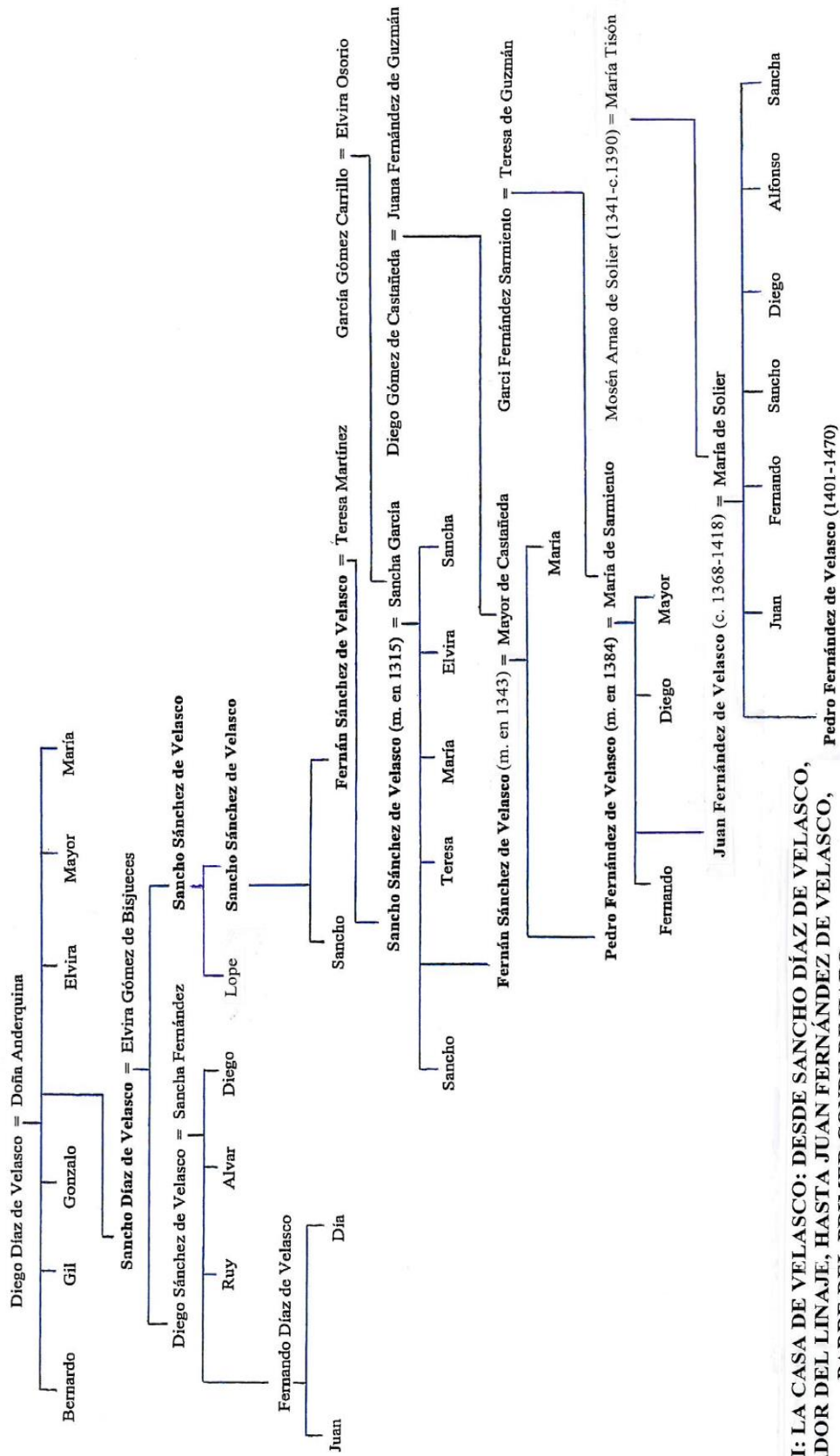
“El fundamento de la Casa de Velas- / -co fue su comjenço de vn caua- / -llero de los Godos, que sucedió de los / Godos que arriaron en Santoña, que pobló en Ca- / -rasa, que fiso allí sus palacios e por quel / traya el aron de la flota por donde se gouer- / -nava de noche todos e por esto llamaron / a su casa Velasco, según que en el fecho de los / Godos más largamente se contiene. E des- / -te cauallero sucedió otro cauallero que fue / poblar a Vijues, que es çerca de Medina”²⁷.

Dejando a un lado tales orígenes, la práctica totalidad de los investigadores actuales señala que el inicio de la Casa de Velasco se concreta a comienzos del siglo XIII en una serie de personajes, de los que Sancho Díaz de Velasco es considerado el fundador²⁸.

²⁶ PÉREZ DE GUZMÁN, F., *Generaciones y semblanzas*, Madrid, Cátedra, 1998, pág. 108.

²⁷ GARCÍA DE SALAZAR, L., *Las bienandanzas e fortunas. Códice del siglo XV*. T. IV, Bilbao, Ellacuría, 1984, pág. 40.

²⁸ Esta aseveración la mantienen, entre otros investigadores, Esther González Crespo, Cristina Jular Pérez-Alfaro y Carlos Estepa Díez, en las obras siguientes: GONZÁLEZ CRESPO, E., *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*, (Tesis Doctoral), UCM, 1981, pág. 18; JULAR PÉREZ-ALFARO, C., “Nobleza y clientelas: El ejemplo de los Velasco”, en ESTEPA DÍEZ, C. y JULAR PÉREZ-ALFARO, C. (coords.), *Los señorios de behetría*, Madrid, CSIC, 2001, págs. 145-186 (en concreto, págs. 154-156); y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, págs. 380-381.



CUADRO I: LA CASA DE VELASCO: DESDE SANCHO DÍAZ DE VELASCO, FUNDADOR DEL LINAJE, HASTA JUAN FERNÁNDEZ DE VELASCO, PADRE DEL PRIMER CONDE DE HARO

El cuadro genealógico ha sido realizado por el autor.

2. SANCHO DÍAZ DE VELASCO: FUNDADOR DE LA CASA DE VELASCO

Sancho Díaz de Velasco vivió durante el reinado de Alfonso VIII (1158-1214). Contrajo matrimonio con Elvira Gómez de Bisjueces, que pertenecía a una familia hidalga, radicada en la zona nuclear de la merindad menor de Castilla Vieja, en la merindad mayor de Castilla²⁹. De este casamiento nacieron dos hijos: Diego y Sancho. Contraído el enlace, don Sancho situó su casa en el lugar de Bisjueces³⁰, de donde procedía su esposa. Dicho traslado es considerado, en opinión de Gonzalo Martínez Díez, el origen del linaje, asentado en la merindad menor de Castilla Vieja, en la región denominada “Las Montañas de Burgos”³¹.

La figura de Sancho Díaz de Velasco es referida en una escritura custodiada en los fondos documentales del monasterio de Santa María de Rioseco, en la merindad menor de Castilla Vieja, con fecha de 1214, en la que las hijas de Domingo Moro -Marina, Estefanía, María Dominga y María Vellida- permutaron con el abad Rodrigo una tierra y una casa en Rioseco por la casa y tierra de Gonzalo Pérez, figurando entre los testigos Pedro Martín de Bisjueces, que actuaba como merino, en nombre de los vástagos de don Sancho³².

Por lo tanto, en dicha data se puede considerar que Sancho Díaz de Velasco ya había fallecido. Asimismo, en otro documento procedente de los fondos del monasterio de San Salvador de Oña, en la merindad menor de la Bureba, con fecha de 16 de agosto de 1223, los hijos de don Sancho -Diego y Sancho- confirmaron al cenobio la donación que habían otorgado su padre y sus tías paternas -Elvira, Mayor y María- al abad Pedro, de los monasterios de Santa Eulalia y Santa Juliana de Bárcena, en la merindad menor de Castilla Vieja³³.

²⁹ En la actualidad, según la división administrativa del Estado español, el territorio de la merindad mayor de Castilla se corresponde con la Comunidad Autónoma de Cantabria; las provincias de Burgos, Palencia y Valladolid, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León; la Comunidad Autónoma de la Rioja; y una franja occidental de la provincia de Álava, en la Comunidad Autónoma del País Vasco (n. del a.).

³⁰ El lugar de Bisjueces, teniendo presente la división administrativa referida en la nota anterior, se encuentra en la provincia de Burgos (n. del a.).

³¹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La merindad local de Castilla Vieja: Señoríos y nobleza en el Medievo”, en AYERBE IRÍBAR, M.^a R. (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*. Vol. I, Bilbao, UPV, 1992, págs. 147-164 (en concreto, pág. 162).

³² “Petro Martín de Vizuezes, merino de filius de Sant de Velascor”. Vid. GARCÍA Y SÁINZ DE BARANDA, J., “Fuentes para la historia de Castilla. El monasterio de monjes bernardos de Santa María de Rioseco. Su cartulario”, *BIFG*, XLII, 161, (1963), doc. 83, pág. 639.

³³ “Manifestum sit atque notum, quod nos filii Sancii de Uelaschor, uidelicet: Didacus Sancii et Sancius Sancii concedimus et confirmamus / illam uenditionem atque donationem quam genitor noster domnus Sancius de Uelaschor cum sororibus suis, uidelicet: Eluira Didaci et Maior / Didaci et María Didaci fecit Honiensi monasterio tempore domni Petri abbatis et omnibus monachis tam presentibus quam futuris / de illo monasterio Sancte Eulalie et Sancte Iuliane de Uarzena, ut iure hereditario monasterium Sancti Saluatoris in perpetuum possi / deat, cum domibus, terris, pratis, pascuis, molendinis, arboribus, fructiferis et infructiferis, cum montibus et defessis atque decurssi / omnibus aquarum et cum iure

Los progenitores de don Sancho, Diego Díaz de Velasco y doña Anderquina³⁴, son citados en otra escritura custodiada en los fondos del monasterio de San Salvador de Oña, con data de 1205, en la que una hermana de don Sancho, María Díaz de Velasco, concedió al abad Pedro el patronato de la iglesia de Santa Olalla de Valdivielso, en la merindad menor de Castilla Vieja, con la condición de que fuese enterrada en el cenobio³⁵. Además, en un documento procedente de los fondos del monasterio de San Millán de la Cogolla, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, con fecha de 14 de septiembre de 1165, en el que Diego Díaz de Velasco ofreció al monasterio los collazos y heredades que poseía en Villaporquera, figuran entre los testigos su esposa, doña Anderquina, y sus cuatro vástagos -Bernardo, Gil, Gonzalo y Sancho-, de los que Sancho Díaz de Velasco ocupaba el cuarto lugar³⁶.

Los hijos de don Sancho, Diego y Sancho, constituyen las dos ramas principales de la familia. El área patrimonial de tales ramas se extendería, durante el siglo XIII, por los valles de Manzanedo, Mena, Sotoscueva, Valdebezana, Valdeporres, Valdivielso y Zamanzas, en la merindad menor de Castilla Vieja.

3. LAS DOS RAMAS PRINCIPALES DEL LINAJE VELASCO: SU DESARROLLO DURANTE EL SIGLO XIII

La **primera rama del linaje** se encuentra encabezada por **Diego Sánchez de Velasco**. Siguiendo una escritura custodiada en los fondos del monasterio de Santa María de Rioseco, con data de 1220, Diego Sánchez de Velasco, su hermano Sancho, y su madre Elvira Gómez de Bisjueces, vendieron al abad Rodrigo los dos solares que poseían en el lugar de Rioseco, por 20 maravedís³⁷ en concepto de precio³⁸.

patronatus quod in ecclesiis habebat”. Vid. ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. T. II, Madrid, CSIC, 1950, doc. 432, págs. 532-533.

³⁴ De este matrimonio nacieron siete hijos: Bernardo, Gil, Gonzalo, Sancho, Elvira, Mayor y María (n. del a.).

³⁵ ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. T. I, Madrid, CSIC, 1950, doc. 360, pág. 437.

³⁶ “Domna Endrechina, eiusdem Didaci Didaz uxor, huius rei testis, Bernardus Didaci, eius filius testis, Gilius Didaci, eiusdem filius testis, Gundissalvus Didaci et Sancius Didaci, eiusdem filii testes...”. Vid. LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*. Vol. II, Zaragoza, Instituto de Estudios Riojanos-Monasterio de San Millán de la Cogolla-Anubar, 1989, doc. 406, pág. 292.

³⁷ Según ha sido indicado en el epígrafe -del capítulo II- titulado “Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”, el maravedí se define como una moneda de oro castellana, que fue acuñada por primera vez en 1172, en la ceca de Toledo, por Alfonso VIII (1158-1214), a imitación del dinar almorávide, con un peso de 3,88 gramos. Hasta el reinado de Isabel II (1833-1870), el maravedí se convirtió en Castilla en la moneda de cuenta para los cambios y equivalencias de otras monedas.

Don Diego contrajo matrimonio con Sancha Fernández. De tal enlace nacieron cuatro vástagos: Fernando, Ruy, Alvar y Diego.

El hijo mayor y sucesor de don Diego, **Fernando Díaz de Velasco**, continuaría la relación que había mantenido la familia con el monasterio de San Salvador de Oña. Así, a modo de ejemplo, se pueden destacar dos documentos procedentes de los fondos del referido cenobio. Según el primero, con fecha de 22 de abril de 1244, Fernando Díaz de Velasco, con el consentimiento de su madre, doña Sancha, y de su tío, Sancho Sánchez de Velasco, donó al abad Pedro cuantas heredades le pertenecían en Quecedo, Arroyo de Valdivielso y Dobro, en la merindad menor de Castilla Vieja³⁹. Y, según la segunda escritura, con data de 25 de julio de 1246, don Fernando y su madre vendieron al abad Pedro una heredad que les pertenecía en Tobalina, en la merindad menor de Castilla Vieja⁴⁰.

Don Fernando fue padre de dos hijos, Juan y Día, que vivirían durante los reinados de Alfonso X (1252-1284) y Sancho IV (1284-1295).

Del primogénito de don Fernando, **Juan Fernández de Velasco**, se puede señalar, según una escritura custodiada en los fondos del monasterio de San Salvador de Oña, con data de 24 de diciembre de 1287, que el susodicho vendió, en este cenobio, al electo⁴¹ Domingo el heredamiento que poseía en Villate, en la merindad menor de Castilla Vieja, por una cuantía de 500 maravedís⁴².

³⁸ “In Dei nomine Nostri Jesus Christi. Notum sit omnibus hominibus hanc cartam videntibus. Quod ego Didacus Sancii e Sancius Santii de Belascor et de Elvira Gometii de Vizuezes vendimis vobis Domino Rodico, abbati de Rio secco, e vestro conventui, presentibus e futuris de nostris bonis voluntatibus, illos duos solares de Rio secco, qui fuerunt patris nostris, unum qui fuit Martin castellani, e est in orto vestro, e alterum qui fuit Pelagii, e est per casam de Johan iufon, e accepimus a vobis in precium unum rocinum per XX mrs. et sumus bene pacata de toto precio”. Vid. GARCÍA Y SÁINZ DE BARANDA, J., *Op. Cit.*, doc. 100, págs. 651-652.

³⁹ “Manifiesta cosa sea a quantos uieren que yo, Ferrando Díaz, con otorga- / -miento et con plazentería de mi madre, donna Sancha Ferrández, et de mio / tío, don Sancho Sánchez de Uelascor, do a uos, don Peydro, por la / gracia de Dios abbat de Onna, et al conuiento que es hi et que será, assí como mío / padre, Diag Sánchez, lo mandó, quanta heredit de so patrimonio auie en / Qeçedo, en Arroyo, et en toda Ualdeuielso, et en Douro”. Vid. ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. T. II..., doc. 497, págs. 609-610.

⁴⁰ “Manifiesta cosa sea a quantos esta carta uieren, que yo, / donna Sancha Ferrand, / et yo, Ferrando Díaz, otorgamos la uenta de la heredit de Tualina que uen- / -diemos a uos, don Peydro, abbat de Onna, por al mo- / -nesterio de Onna, et somos pagados de todo el precio et / de la robra, et de quanto auiemos a auer, et uos que fa- / -gades dello como de uestra heredit”. Vid. ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. T. II..., doc. 507, pág. 622.

⁴¹ El elegido o nombrado para una dignidad, empleo, etc., mientras no toma posesión. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, voz “electo”, 3.ª acepción, pág. 796.

⁴² “Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cómo yo, Iohan Ferrández de Velasco, fi de Ferrando Díaz, vendo a uos, don Domingo, electo de Onna, todo quanto heredamiento yo e en Uillaitre e en todos sus términos, casas, heredades de uino e de pan, labrado e por labrar, e todos los arbores de fructo e sin fructo, partido e por partir. Así como fue de myo padre Ferrando Díaz, así lo uendo a uos, el dicho electo, todo enteramente por precio de quinientos maravedís de los blaquiellos de la gerra, de que otorgo e

Y del segundogénito de don Fernando, **Día Sánchez de Velasco**, se puede indicar, siguiendo un documento que también procede de los fondos del monasterio de San Salvador de Oña, con fecha de 2 de abril de 1266, que los vástagos de Pedro Pérez de Valdivielso -Alfonso, Gonzalo y Sancha- ratificaron la venta realizada con su padre a don Día del solar de Fuentecilla, y que éste lo otorgaría posteriormente al monasterio en cuestión⁴³.

Asimismo, en otra escritura custodiada en tales fondos, con data de 6 de julio de 1285, Día Sánchez de Velasco vendió al abad Pedro un solar y medio en Baranda, una tierra en el camino de Gayangos, y un solar y dos porciones de otro en Sorriba de Espinosa, en la merindad menor de Castilla Vieja, y medio solar en San Yagüe de Espinosa, y su parte en el monasterio de San Yagüe, por un importe de 1.000 maravedís⁴⁴.

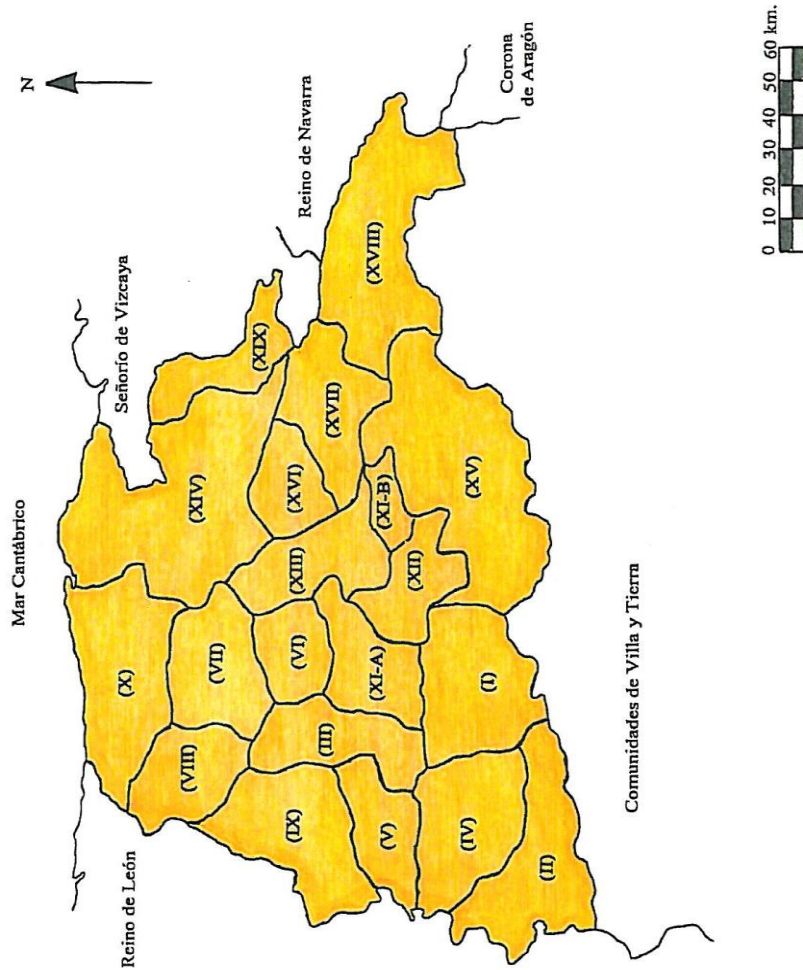
No obstante, la stirpe que, fortaleciendo sus posiciones a fines del siglo XIII y la primera mitad del XIV, llegue con la dinastía Trastámara a la cima de la estructura social castellana, no fue esta primera rama del linaje, sino la **segunda rama**, que la encabezaría **Sancho Sánchez de Velasco**.

El segundo hijo de Sancho Díaz de Velasco desempeñó el cargo de merino mayor de Castilla de 1242 a 1244. Tal distinción nos señala el alzamiento de la Casa de Velasco en la jerarquía política. Asimismo, se puede indicar que Sancho Sánchez de Velasco fue padre de dos vástagos: Sancho y Lope.

conosço que so muy bien pagado, e que non finco nin remaneçio ninguna cosa por pagar”. Vid. OCEJA GONZALO, I., *Documentación del Monasterio de San Salvador de Oña (1285-1310)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1986, doc. 314, págs. 66-67. A modo de propuesta, se puede indicar que el lugar de “Uillaitre” se corresponde con el lugar de Villate, en la merindad menor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 275 [34]. Véase, también, nota 67.

⁴³ “Connusçuda cosa sea a quantos esta carta uieren cómo yo, Alfonso Pérez, et yo, Gonçalo, et / Sancha Pérez, fijos de Pedro Pérez de Valdiuielso, venimos connoçidos de buena uoluntat / et otorgamos la uendida que fiçemos con nuestro padre, Pedro Pérez, a Día Sánchez de Velasco del / solar de Fuenteciella, así como lo heredauamos con nuestro padre a la ora que la uendida / fiziemos a Día Sánchez, el sobredicho, et este solar dio Día Sánchez al monesterio / de Onna por su alma et por yuro de heredar”. Vid. ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284). T. II...*, doc. 572, pág. 687. La localidad de “Fuenteciella” no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁴⁴ “Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Día Sánchez de Velascor, fiio de Ferrando Díaz, vendo a uos, don Pedro, por la gracia de Dios abbat de Onna, el mi solar e medio que yo he en Varanda, que dizen de cabo de uilla e es morador en él Doyuannes de Cabdeuilla; e la mi tierra, que es carrera de Gayangos, así commo la tiene Doyannes. Et, otrosí, uos uendo al medio solar que yo he en Sant Yagüe de Espinosa, el que dizen de Pero Calça, e la parte que yo he en el monesterio de Sant Yagüe. Et, otrosí, uos uendo el mi solar que yo he en Sorriba, en que mora el clérigo, e las dos partes que yo he en otro con la mugier de Martín Gómez. Todos estos solares uos uendo enteramientre con todos los derechos e con todas las heredades que yo hy he e deuo auer en monte e en fuente, por preçio de mill morauedis de los blanquiellos de la guerra, de los quales otorgo e connosco que so muy bien pagado; e que en ningún tiempo del mundo non pueda dezir que non fu bien pagado e si lo dixiero, que me non uala”. Vid. OCEJA GONZALO, I., Op. Cit. doc. 281, pág. 24. El lugar de “Sant Yagüe de Espinosa” y el monasterio de “San Yagüe” no han sido posible localizarlos (n. del a.), mientras que del lugar de “Sorriba” se puede indicar su correspondencia con la villa de “Sorriba de Espinosa”, en la merindad menor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 100. Véase, asimismo, nota 67.

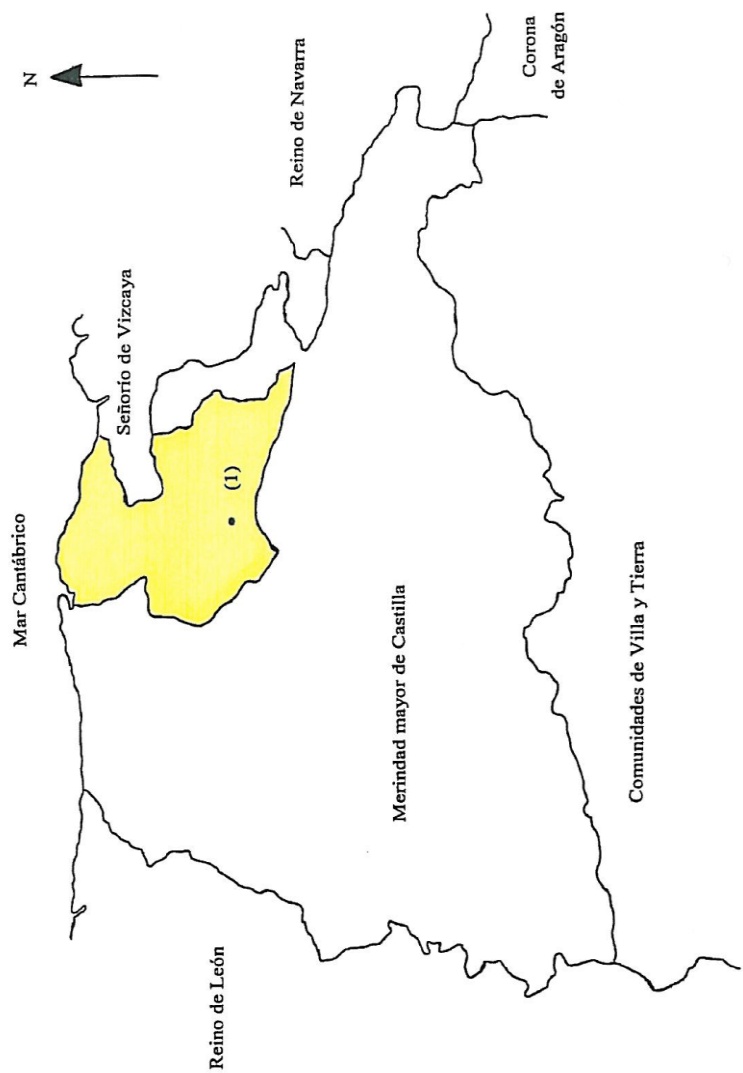


Merindad mayor de Castilla

- (I) Merindad menor de Cerrato
- (II) Merindad menor del Infantazgo de Valladolid
- (III) Merindad menor de Monzón
- (IV) Merindad menor de Campos
- (V) Merindad menor de Carrión
- (VI) Merindad menor de Villadiego
- (VII) Merindad menor de Aguilar de Campoo
- (VIII) Merindad menor de Liébana y Pernía
- (IX) Merindad menor de Saldaña
- (X) Merindad menor de Asturias de Santillana
- (XI-A) Merindad menor de Castrojeriz
- (XI-B) Porción oriental de la merindad menor de Castrojeriz
- (XII) Merindad menor de Candemuñó
- (XIII) Merindad menor de Burgos con Río Ubierna
- (XIV) Merindad menor de Castilla Vieja
- (XV) Merindad menor de Santo Domingo de Silos
- (XVI) Merindad menor de la Bureba
- (XVII) Merindad menor de Rioja y Montes de Oca
- (XVIII) Merindad menor de Logroño
- (XIX) Merindad menor de Allende Ebro

FIGURA II: LA MERINDAD MAYOR DE CASTILLA

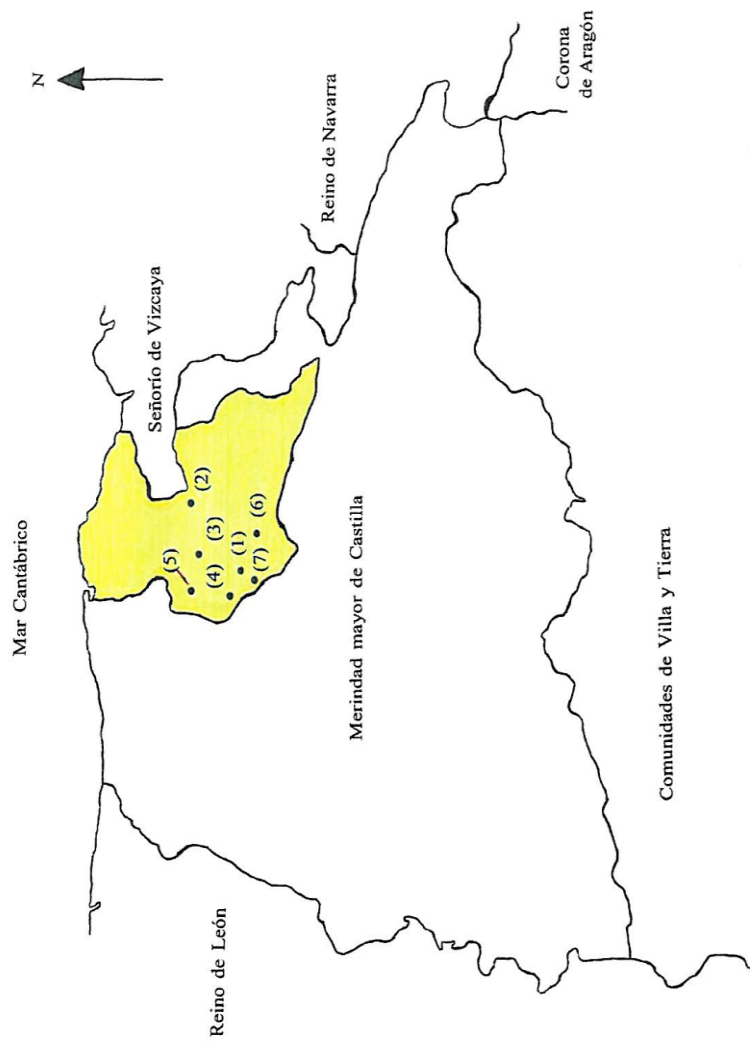
Figura realizada por el autor, a partir de las obras siguientes: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".



Merindad menor de Castilla Vieja
 (1) Lugar de Bisjueces

FIGURA III: PRIMER ASENTAMIENTO DE LA CASA DE VELASCO EN LA MERINDAD MENOR DE CASTILLA VIEJA

Elaboración propia, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".



Merindad menor de Castilla Vieja

- (1) Valle de Manzanedo
- (2) Valle de Mena
- (3) Valle de Sotoscueva
- (4) Valle de Valdebezana
- (5) Valle de Valdeporres
- (6) Valle de Valdivielso
- (7) Valle de Zamanzas



FIGURA IV: ÁREA PATRIMONIAL DEL LINAJE VELASCO EN LA MERINDAD MENOR DE CASTILLA VIEJA EN EL SIGLO XIII

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

El hijo mayor de don Sancho, **Sancho Sánchez de Velasco**⁴⁵, es mencionado en el Repartimiento de Sevilla, en el que Fernando III⁴⁶ le otorgó, como recompensa por su participación en la toma de la ciudad hispalense en 1248, un donadío menor de cien aranzadas⁴⁷ de olivar y seis yugadas⁴⁸ de heredad de pan en Amarlos, en el término de Aznafareche⁴⁹, dos aranzadas de huerta en Sevilla⁵⁰, y una aranzada de viñedo en Tagarete⁵¹. Además, siguiendo la crónica de Alfonso X, en 1271 Sancho Sánchez de Velasco actuó, junto con Ruy Pérez de la Vega, como mandadero de los nobles⁵². Dicha mención se considera la primera ocasión que un miembro de esta familia ha sido citado en la crónica de un rey de Castilla. Asimismo, don Sancho fue progenitor de dos hijos: Sancho y Fernán.

Por su parte, del segundo hijo de don Sancho, **Lope Sánchez de Velasco**, consta su presencia, como testigo, en la donación, referida en líneas anteriores, con data de 22 de abril de 1244, en la que Fernando Díaz de Velasco, con el consentimiento de su madre, doña Sancha, y de su tío, Sancho Sánchez de Velasco, había donado al abad Pedro cuantas heredades le pertenecían en Quecedo, Arroyo de Valdivielso y Dobro⁵³.

⁴⁵ Carlos Estepa Díez opina que el Sancho Sánchez de Velasco documentado en 1220 y 1244 es el merino mayor de Castilla de 1242 a 1244, pero no se trataría del Sancho Sánchez de Velasco referido en el Repartimiento de Sevilla y en la Crónica de Alfonso X, por lo que considera razonable que este último Sancho sea un vástago suyo. Vid. ESTEPA DÍEZ, C., op. cit., pág. 382. Asimismo, véanse notas 49-51 (relativas al Repartimiento de Sevilla) y nota 52 (referida a la Crónica de Alfonso X).

⁴⁶ Heredó el trono de Castilla en 1217, al fallecer su tío Enrique I (1214-1217), y el de León en 1230, tras la muerte de su padre, Alfonso IX (1188-1230), unificando definitivamente ambos reinos. Falleció en 1252 (n. del a.).

⁴⁷ Una aranzada supone una medida agraria que en Castilla equivale a 4.472 metros cuadrados. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, palabra “aranzada”, pág. 179.

⁴⁸ Una yugada consiste en un espacio de tierra de labor que puede arar una yunta en un día. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, vocablo “yugada”, 1.ª acepción, pág. 2117.

⁴⁹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. (ed.), *Repartimiento de Sevilla*. T. II, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1998, págs. 62 y 260.

⁵⁰ Según la copia “tipo Espinosa”, tales aranzadas de huerta se sitúan “a la puerta de Macarena”, y según la copia “tipo Palacio”, “a la puerta de Carmona”. Vid. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. (ed.), op. cit. págs. 176 y 263.

⁵¹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. (ed.), op. cit., pág. 192.

⁵² ROSELL Y LÓPEZ, C. (ed.), “Crónica del Rey don Alfonso Décimo”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. I, Madrid, Atlas, 1953, págs. 3-66 (en concreto, pág. 22).

⁵³ “Lop Sánchez, / fijo de Sancho Sánchez”. Vid. ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. T. II..., doc. 497, pág. 610.

El primogénito de quien había sido mencionado en el Repartimiento de Sevilla, **Sancho Sánchez de Velasco**⁵⁴, es referido en un documento procedente de los fondos del monasterio de las Huelgas de Burgos, en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, con fecha de 24 de junio de 1310, en el que su hijo Fernán vendió a Fernando Ruiz, merino del cenobio, un solar en Santa María de Leuierno, por una cuantía de 400 maravedís⁵⁵.

Y del segundogénito de quien es mentado en el Repartimiento de Sevilla, **Fernán Sánchez de Velasco**, hay que señalar, según los documentos conservados, la escasez de datos. Así, tendríamos que citar, como primera escritura, un documento con data de 1266 para señalar la presencia de don Fernán⁵⁶.

En otra escritura, procedente de los fondos del monasterio de San Salvador de Oña, con fecha de 15 de marzo de 1282, la viuda de don Fernán, Teresa Martínez, vendió al abad Pedro cuantas heredades poseía en Navas de Bureba, en la merindad menor de la Bureba, por un importe de 1.500 maravedís⁵⁷. Y en un tercer documento, procedente de los mismos fondos, con

⁵⁴ Carlos Estepa no considera posible que el Sancho Sánchez de Velasco mencionado, a través de su hijo Fernán, en un documento de 1310, sea el del Repartimiento de Sevilla, sino un vástago de éste. Vid. ESTEPA DÍEZ, C., op. cit., pág. 383. Asimismo, véase nota siguiente (relativa al documento en cuestión).

⁵⁵ “Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Ferrant Sánchez de Uelasco, fiio de Sant de Uelascor, de mi buena voluntad, uendo e robro a uos, Ferrant Roiz, meryno del monesterio de Las Huelgas, para el dicho monesterio aquel solar que yo he en Santa María de Leuierno con su hera e con sus entradas e con sus salydas e con todas sus perteneçías, bien así commo lo auie Sant de Uelascor, mi padre, por quatroçientos maravedís de la moneda nueua, a diez dineros el maravedí, de que otorgo que so muy bien pagado así que non finco nin remaneçio ende ninguna cosa por pagar. Et renuçio la ley que diz que el que faz la paga es tenuto de la prouar fasta dos annos, e la otra ley que diz que los testigos deuen uer façer la paga de penas o de dineros o de otra cosa qualquier que lo ualla”. Vid. CASTRO GARRIDO, A., *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1307-1321)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1987, doc. 219, págs. 40-41. La localidad de “Santa María de Leuierno” no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁵⁶ Se trata de una alusión indirecta, referida a un tal Juan Díez, vasallo de Fernán Sánchez de Velasco: “De Vizueces... Juan Díez, vasalo de Ferrant Sánchez”. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La merindad local de Castilla Vieja: Señoríos y nobleza en el Medievo”, en AYERBE IRÍBAR, M.^a R. (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*. Vol. I, Bilbao, UPV, 1992, págs. 147-164 (en concreto, pág. 160).

⁵⁷ “Sepan quantos esta carta vieren cómo donna Teresa Martínez, muger que fu de don Ferrant Sánchez de Velascor, / de mi buena voluntad et sin entredicho ninguno, vendo a vos, don Pero, por la gracia de Dios abbat de Onna, / todo quanto heredamiento yo gané en Nauas⁵⁷ et en todos sus términos que fue don Per Oriuelo et de sus pa- / -rientes, de pan et vinno labrado et por labrar, nobradament la parte del palacio que es sobre la iglesia / de Sant Esteuan, las casas con su parral enterament e otro pedaço que es sobre las casas que fue de / Domingo Annaya; et son eladannos damas las partes el monesteryo de Onna; et otro pedaço a la presa de que son ala- / -dannos donna Eluira Oriuelo et de la otra parte el monesteryo de Onna; et otro pedaço ante la casa de que son / aladannos en somo la carrera pública et en fondon fijos de Domingo Annaya; et otro pedaço que es sobre la / huerta de que son aladannos, de la una parte, don Domingo clérigo et, de la otra parte, don García. Todos esto que / sobredicho es uos uendo por precio de mill et quinientos morauedis de los dineros de la moneda blanquilla de la primera / gerra de Granada, de los quales mill et quinientos morauedis otorgo et conosco que so muy bien pagada et que non finco / nin remaneçio ende ninguna cosa por pagar”. Vid. ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. T. II..., doc. 719, págs. 851-852. A modo de propuesta, el lugar de “Navas” se corresponde con la localidad de Navas de Bureba, en la merindad menor de la Bureba (n. del a.).

data de 10 de abril de 1288, la viuda de don Fernán y el vástago de ambos, Sancho, vendieron al electo Domingo las heredades que poseían en Sorriba de Espinosa, por un importe de 1.000 maravedís⁵⁸.

Por lo tanto, según las escrituras que han sido estudiadas, se puede indicar que Fernán Sánchez de Velasco falleció entre 1266 y 1282.

La Casa de Velasco iniciaría desde finales del siglo XIII hasta el advenimiento de la dinastía Trastámara –en 1369-, desde su condición hidalga, un proceso de ascenso hacia la ricahombría castellana. Tal ascenso puede detectarse en su expansión territorial, favorecida principalmente por las vías siguientes:

- 1) La proximidad a proyectos monárquicos, como el desempeño de cargos públicos o la militancia en bandos políticos.
- 2) Los resultados positivos de estrategias matrimoniales con linajes de la ricahombría de Castilla, que permitieron su crecimiento y desarrollo señorial.
- 3) El incremento de su capacidad de ejercicio del poder, como en el caso del desarrollo de su propiedad dominical.
- 4) La superación de la crisis de mediados del siglo XIV, en la que, por un lado, la situación de fragmentación de los señoríos nobiliarios fue resuelta por medio de la cristalización de la institución del mayorazgo y la pérdida de identidad de las behetrías, y, por otro lado, la situación de heterogeneidad de tales señoríos fue solucionada mediante el desarrollo del señorío jurisdiccional, dando como resultado la fundación de los estados señoriales.

⁵⁸ “Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, donna Teresa Martínez, mugier de Ferrán Sánchez que fue, e yo, Sancho Sánchez, so fiio, amos en uno, de nuestras buenas vollutades, otorgamos e venimos de conosçudos que vendimos a uos, don Domingo, por la gracia de Dios eleyto de Onna, e al conuento des mismo logar, todo quanto h[e]redamiento e quantos sollares auiemos en Soriba, que perteneçien a fiios de Ferrán Sánchez de Velascor, poulados e por poular, en fuente e monte, con entradas e con salidas e con todas sos perteneçias, de la foia del monte fasta la piedra del río e de la piedra del río fasta la foia del monte, sacado el medio solar que dizen de la Cezina. Todo este h[e]redamiento e estos solares sobredichos uos vendemos por mill marevedís de la moneda blanca de la primera gera, de los qualles maravedís otorgamos e venimos de conosçudos que somos bien pagados e que fueren todos contados e pasados a las nuestras manos e las nuestras partes, así que non finco ende ninguna cosa por pagar; e si nos dixiésemos otro por nos en algún tiempo que non fuéramos bien pagados de todos estos maravedís sobredichos, que nos non valla a nos ni a otro por nos, nin seamos oydos sobre esta razón en ningún tie[m]po del mundo; e el elleyto [y] ell conuento que seades creydos por uestra palaura lana sin todo fuero”. Vid. OCEJA GONZALO, I., op. cit., doc. 322, pág. 77. El lugar de “Soriba” se corresponde con la villa de Sorriba de Espinosa, en la merindad menor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 100. Véase, también, nota 67.

El hijo de don Fernán, Sancho Sánchez de Velasco, será el primer cabecera del linaje en protagonizar el ascenso en cuestión.

4. SANCHO SÁNCHEZ DE VELASCO: PRIMER TITULAR DE LA CASA DE VELASCO EN PROTAGONIZAR EL ASCENSO DEL LINAJE HACIA LA RICAHOMBRÍA DE CASTILLA

Sancho Sánchez de Velasco, a finales del siglo XIII, contrajo matrimonio con Sancha García, hija de García Gómez Carrillo y Elvira Osorio, que pertenecían a la alta nobleza castellana. De dicho casamiento nacieron seis vástagos: Sancho, Fernán, Teresa, María, Elvira y Sancha.

Don Sancho, durante el reinado de Fernando IV (1295-1312), desempeñaría un papel significativo en la historia política y administrativa de la Corona. Así, en relación con la vida política de Castilla, actuó, como consejero y embajador, en misiones como la solución del pleito y la integración del señorío de Vizcaya a la Corona, en las Cortes de Valladolid de 1307, en la mediación en la guerra con Juan Núñez de Lara, en las acusaciones de la nobleza contra el rey, y en la rebeldía de los infantes don Juan y don Manuel. Y en cuanto a la administración de la Corona, ocupó la titularidad de los oficios de portero mayor de Castilla, en 1304; adelantado mayor de Castilla, de 1305 a 1307 y de 1309 a 1311; justicia mayor de la Casa del Rey, en 1308; y adelantado mayor de la Frontera, de 1312 a 1313.

Siguiendo la crónica de Alfonso XI (1312-1350), a la muerte de don Sancho, acontecida en 1315 en la defensa de Gibraltar⁵⁹, su viuda e hijos tenían un gran poder en el reino, en particular, en la merindad menor de Castilla Vieja⁶⁰.

En esta merindad menor, según ha sido referido en el epígrafe –del presente capítulo– titulado “Sancho Díaz de Velasco: Fundador de la Casa de Velasco”, se encontraba el patrimonio originario de la familia. Don Sancho lograría incrementarlo principalmente por medio de donaciones regias⁶¹. De esta

⁵⁹ En memoria del difunto Fernando IV, que conquistó la plaza de Gibraltar en 1309, Sancho Sánchez de Velasco había acudido en 1315 a esta plaza para participar en su defensa. De hecho, según señala Josefina de Silva y de Velasco, don Sancho había confesado que “se mataría por él, y por él se mató”. Vid. SILVA Y DE VELASCO, J. de, “Santa Clara y los Velasco. El linaje de los fundadores (siete siglos de historia de Castilla)”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 125-176 (en concreto, pág. 130).

⁶⁰ ROSELL Y LÓPEZ, C. (ed.), “Crónica del muy alto et muy católico Rey don Alfonso el Onceno deste nombre, que venció la batalla del Río Salado et ganó a las Algeciras”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. I, Madrid, Atlas, 1953, págs. 173-392 (en concreto, pág. 215).

⁶¹ No obstante, se desconoce el número de donaciones que pudo haber concedido Fernando IV a favor de su adelantado mayor. Tal incógnita encontrará su explicación unas décadas más tarde, en el reinado de

manera, lo extendió hacia el Norte, en 1300, por los valles de Soba y Ruesga, y hacia el Sur, en el citado año, por los lugares de Puebla de Arganzón⁶² y San Zadornil⁶³.

Tal patrimonio territorial se caracterizaba, por un lado, por ser una encrucijada en las comunicaciones castellanas. Era un paso obligado en los caminos que conducían desde el interior hacia los puertos cántabros y vizcaínos. Por lo tanto, canalizaba la salida de Castilla al mar. Por otro lado, sostenía el clásico sistema de explotación agraria, en su doble vertiente: el sistema agrícola, con una significativa producción cerealística, y el sistema ganadero, con abundantes pastos.

Asimismo, hay que destacar que don Sancho y su esposa, doña Sancha, movidos por el fervor religioso imperante en la nobleza de la época, fundaron el 11 de enero de 1313, en la ciudad de Baeza, el monasterio de Santa Clara, en la villa de Medina de Pomar, en la merindad menor de Castilla Vieja⁶⁴.

La actuación política y el incremento del patrimonio territorial realizados por don Sancho fueron determinantes para que su segundogénito, y sucesor como cabeza del linaje, **Fernán Sánchez de Velasco**, contrajera matrimonio con Mayor de Castañeda, hija de Diego Gómez de Castañeda y Juana Fernández de Guzmán, que pertenecían a relevantes familias de la ricahombría castellana. Gracias a tal enlace, en el que doña Mayor era señora de la villa de Palacios de la Sierra y de la Casa de Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos⁶⁵, Fernán Sánchez de Velasco lograría una ampliación del

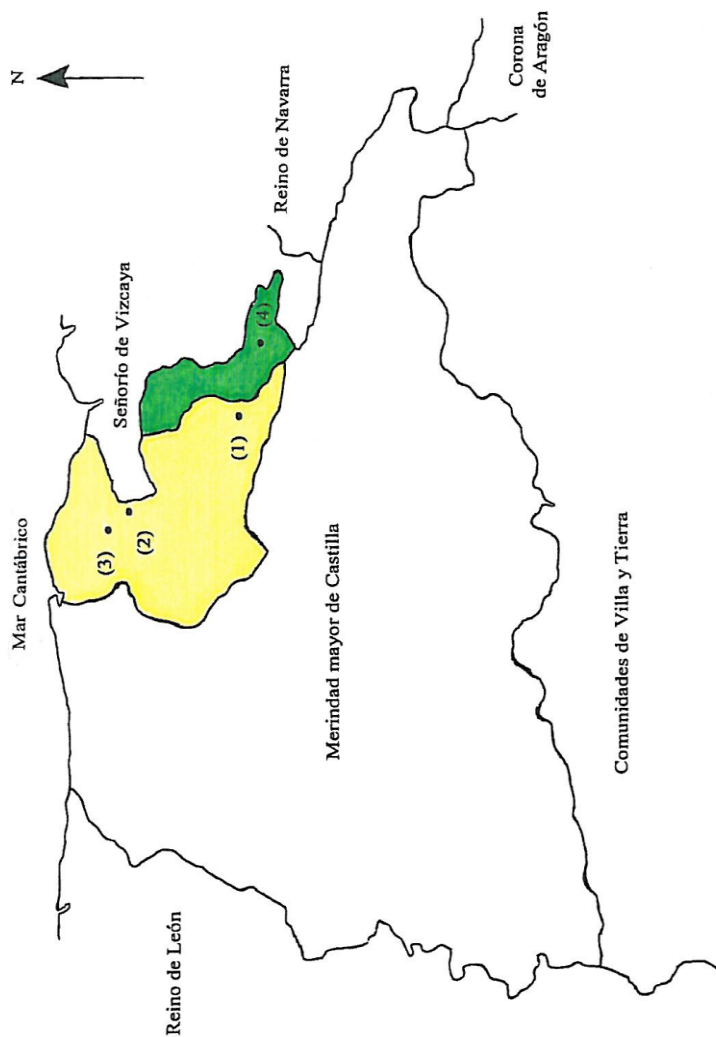
Pedro I (1350-1369). De hecho, el rey legítimo, en represalia a la decisión que había tomado Pedro Fernández de Velasco –nieto de don Sancho y titular del linaje- de sumarse a la causa del pretendiente -el infante don Enrique de Trastámara-, ordenó la destrucción de sus cartas y privilegios familiares. Vid. GONZÁLEZ CRESPO, E., *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*, (Tesis doctoral), UCM, 1981, pág. 35.

⁶² Este lugar se sitúa en la merindad menor de Allende Ebro (n. del a.).

⁶³ Teniendo presente lo señalado en la nota 61, estas donaciones son conocidas gracias a una carta real, otorgada por Juan I (1379-1390) el 29 de diciembre de 1380, en Medina del Campo, a Pedro Fernández de Velasco –nieto de don Sancho y cabeza del linaje-, en la que le confirma la titularidad que Fernando IV había otorgado en 1300 a su adelantado mayor de los valles de Soba y Ruesga, y los lugares de Puebla de Arganzón y San Zadornil. La donación de estos lugares incluía sus aldeas, términos, vasallos – cristianos, judíos y moros-, montes, prados, dehesas, pastos, aguas corrientes y estantes, molinos, casas, hornos, yantares, escribanías, portazgos, rentas, pechos, derechos, pedidos, justicia alta y baja, criminal y civil, y mero y mixto imperio. Vid. RAH, 9/983, fols. 75-77. Asimismo, véase PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, pág. 313. De hecho, las mercedes las había concedido Fernando IV a Sancho Sánchez de Velasco en reconocimiento por la postura que éste había adoptado frente a las intrigas nobiliarias que pretendían despojar al monarca de la Corona. En concreto, don Sancho, ante tales confabulaciones, declaró “públicamente que él se mataría con quien dijese que el rey quería matar a aquellos grandes”. Fernando IV, como señal de gratitud hacia su vasallo, le otorgó en la fecha señalada, por donación, las villas de Puebla de Arganzón y San Zadornil, y los valles de Soba y Ruesga. Vid. SILVA Y DE VELASCO, J. de, op. cit., pág. 130.

⁶⁴ AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 1.

⁶⁵ El documento que señala la titularidad de Mayor de Castañeda sobre estas dos villas lo custodian los fondos de la Real Academia de la Historia, cuya signatura es la siguiente: RAH, 9/305, fol. 218v.



Merindad menor de Castilla Vieja

- (1) Lugar de San Zadornil
- (2) Valle de Soba
- (3) Valle de Ruesga

Merindad menor de Allende Ebro

- (4) Lugar de Puebla de Arganzón

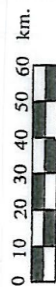


FIGURA V: PRINCIPALES DONACIONES RECIBIDAS POR SANCHEZ DE VELASCO

Elaboración propia, a partir de las obras: MARTÍNEZ DIEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981; Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DIEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

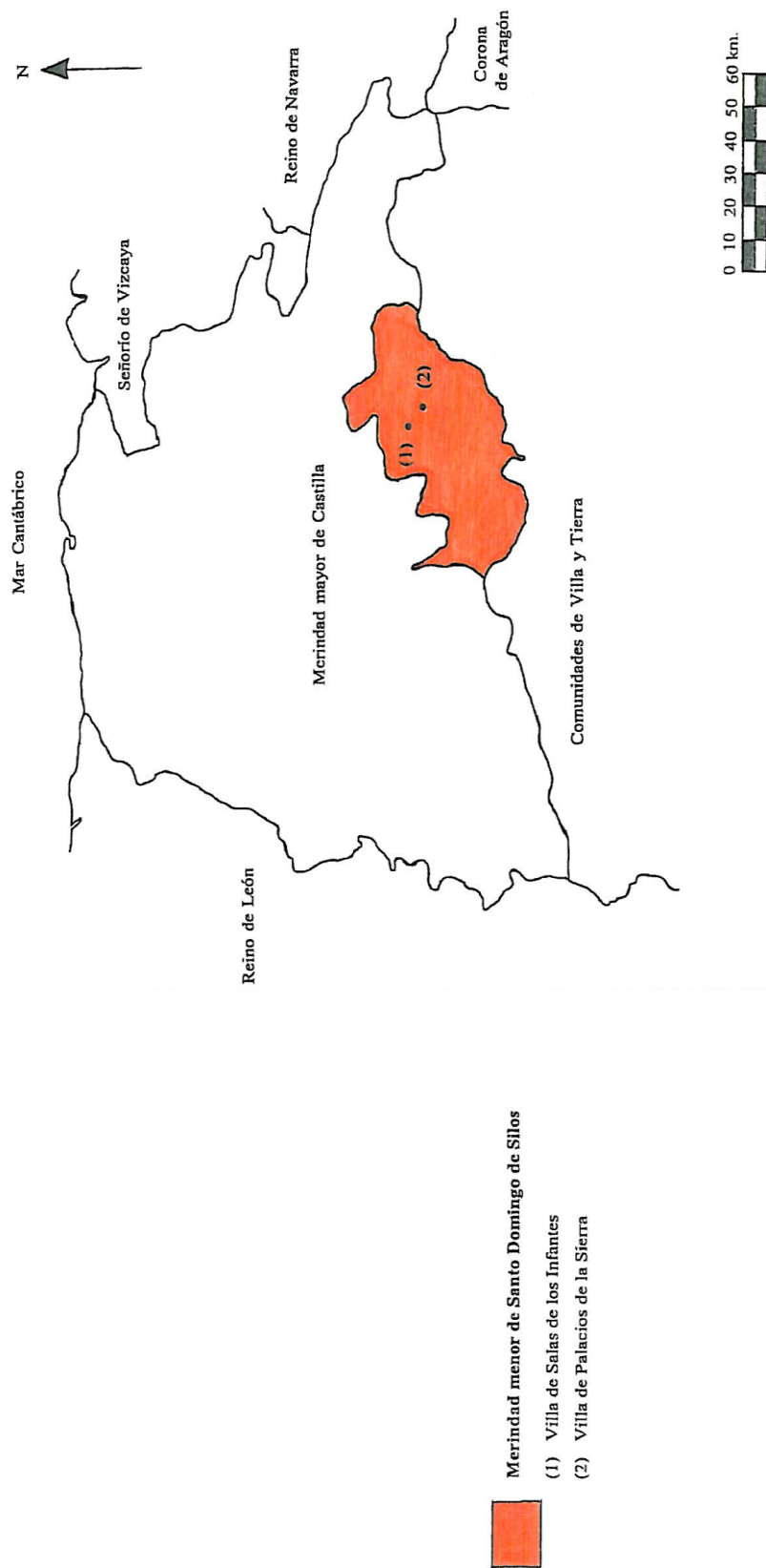


FIGURA VI: POSESIONES TERRITORIALES BAJO LA TITULARIDAD DE MAYOR DE CASTAÑEDA

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

patrimonio territorial, acercándolo hasta la cuenca del Duero. De este maridaje nacieron dos hijos: Pedro y María. Don Fernán falleció en 1343, en el cerco de Algeciras⁶⁶.

Iniciado el ascenso del linaje hacia la ricahombría del reino con el papel principal desempeñado por Sancho Sánchez de Velasco, la consolidación de este ascenso la logrará la actuación ejercida por su nieto, Pedro Fernández de Velasco.

5. PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO: LA CONSOLIDACIÓN DE LA CASA DE VELASCO EN LA PRIMERA NOBLEZA DEL REINO

El nieto de don Sancho e hijo de don Fernán –y sucesor como titular del linaje-, **Pedro Fernández de Velasco**, impulsaría significativamente a la familia, gracias al poder político, prestigio social y fuerza económica que logró alcanzar. Su vinculación a la dinastía Trastámara le permitiría acceder no sólo a la ricahombría de Castilla sino sentar las bases territoriales del linaje, gracias principalmente a las mercedes otorgadas por Enrique II (1369-1379). En definitiva, su figura resulta esencial para comprender la dinámica y construcción del edificio señorial de la Casa de Velasco en los dos últimos siglos de la Edad Media.

Pedro Fernández de Velasco contrajo matrimonio con María de Sarmiento, hija de Garcí Fernández Sarmiento y Teresa de Guzmán, que pertenecían a familias castellanas que en aquella época se hallaban en pleno ascenso. De tal enlace nacieron cuatro vástagos: Fernando, Juan, Diego y Mayor.

Por otro lado, don Pedro lograría forjarse un vasto dominio señorial y territorial, fundamentalmente, mediante la herencia de sus padres, su enlace matrimonial, las donaciones regias y sus propias adquisiciones:

- 1) En relación con la herencia paterna, sus dominios, según el *Libro Becerro de las Behetrías*⁶⁷, se encontraban repartidos, en

⁶⁶ El año de su muerte lo señala el manuscrito que ha sido citado en la nota anterior: “Murió en 1343, en el sitio de Algeciras”. Vid. RAH, 9/305, fol. 218v.

⁶⁷ Consiste en un extenso índice de percepciones y derechos regios y señoriales, efectuado por pesquisa en 1352, según lo acordado en las Cortes que se celebraron en Valladolid en 1351. Contiene datos que corresponden a más de dos mil núcleos de población, que se extienden por quince merindades menores de la merindad mayor de Castilla: Cerrato, Infantazgo de Valladolid, Monzón, Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Campoo, Liébana y Pernía, Saldaña, Asturias de Santillana, Castrojeriz, Candemuño, Burgos con Río Ubierna, Castilla Vieja, y Santo Domingo de Silos. Vid. JULAR PÉREZ-ALFARO, C., “Dominios señoriales y relaciones clientelares en Castilla: Velasco, Porres y Cárcamo (siglos XIII-XIV)”, *Hispania. Revista Española de Historia*, LVI, 192, (1996), págs. 137-171 (en concreto, pág. 140). En su estudio se seguirá la edición crítica siguiente: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las*

la merindad mayor de Castilla, en las merindades menores siguientes:

1.1. En la merindad menor de Castilla Vieja, Pedro Fernández de Velasco poseía la titularidad de los lugares de behetría⁶⁸ de:

- San Martín del Rojo⁶⁹.
- San Martín de las Ollas⁷⁰.
- Quintana del Rojo⁷¹.
- Hornillatorre⁷².
- Butrera⁷³.

Behetrías. Vol. I-III, León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1981. En esta edición las merindades menores referidas presentan la numeración siguiente: merindad de Cerrato (I); merindad del Infantazgo de Valladolid (II); merindad de Monzón (III); merindad de Campos (IV); merindad de Carrión (V); merindad de Villadiego (VI); merindad de Aguilar de Campoo (VII); merindad de Liébana y Pernía (VIII); merindad de Saldaña (IX); merindad de Asturias de Santillana (X); Merindad de Castrojeriz (XI); merindad de Candemuñó (XII); merindad de Burgos con Río Ubierna (XIII); merindad de Castilla Vieja (XIV); y merindad de Santo Domingo de Silos (XV). En adelante, en notas a pie de página, se citará con la sigla “LBB” el título de la edición, seguido, en números romanos, de la merindad que sea mencionada, y, en numerales arábigos, del epígrafe que corresponda a la localidad citada. Vid. JULAR PÉREZ-ALFARO, C., op. cit., pág. 140, nota 2.

⁶⁸ La behetría se trata de un señorío de laicos, que actúa sobre unos campesinos. Existen dos niveles en el ejercicio de dicho señorío: el propio del conjunto de los diviseros como un poder compartido, y el propio y superior del señor singular. En ambos niveles se da la existencia de unos derechos de los señores y unas obligaciones por parte de los campesinos. Vid. ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, pág. 86. En la época de estudio, el señorío era un dominio territorial cuyo titular disponía, en mayor o menor medida, de patrimonio, rentas y jurisdicción, gracias a una concesión regia, ya que era la Corona la que traspasaba determinadas competencias públicas a un particular. De esta institución disfrutaron fundamentalmente la nobleza y el clero. De hecho, la Corona, desde el siglo XII, en su interés por constituir un poderoso sector de aliados para ocuparse de la reconquista y repoblación del territorio, había delegado algunas de sus funciones públicas en determinados nobles, sin renunciar por ello a su soberanía. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., *Diccionario de términos de Historia de España. Edad Moderna*, Barcelona, Ariel, 2011, palabra “Señorío”, págs. 115-117 (en concreto, págs. 115-116). En particular, atendiendo al concepto de titularidad del señorío –individual o colectivo, laico o eclesiástico–, el señorío de behetría se define como aquél en el que sus habitantes designan voluntaria y temporalmente a su señor. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., op. cit., vocablo “Señorío”, págs. 115-117 (en concreto, pág. 116).

⁶⁹ LBB, XIV, 55.

⁷⁰ LBB, XIV, 150.

⁷¹ LBB, XIV, 190.

⁷² LBB, XIV, 193.

⁷³ LBB, XIV, 198.

- Otedo⁷⁴.
- Hornillayuso⁷⁵.
- Bisjueces⁷⁶.
- Cornejo⁷⁷.
- Villanueva la Blanca⁷⁸.
- Torme⁷⁹.
- Quisicedo⁸⁰.
- Quintanilla-Sotoscueva⁸¹.
- Barcenillas de Cerezos⁸².
- Hornillalastra⁸³.
- Cueva de Manzanedo⁸⁴.
- Cerezos⁸⁵.
- Horna⁸⁶.
- Villasorda de Noceco⁸⁷.

⁷⁴ LBB, XIV, 199.

⁷⁵ LBB, XIV, 200.

⁷⁶ LBB, XIV, 202.

⁷⁷ LBB, XIV, 203.

⁷⁸ LBB, XIV, 207.

⁷⁹ LBB, XIV, 210.

⁸⁰ LBB, XIV, 212.

⁸¹ LBB, XIV, 214.

⁸² LBB, XIV, 216.

⁸³ LBB, XIV, 217.

⁸⁴ LBB, XIV, 225.

⁸⁵ LBB, XIV, 226.

⁸⁶ LBB, XIV, 227.

⁸⁷ LBB, XIV, 229.

- Salazar⁸⁸.
- Redondo⁸⁹.
- Quintanilla de Valdebodres⁹⁰.
- Sobrepeña⁹¹.
- Nela⁹².
- Haedo de Linares⁹³.
- Valhermosa⁹⁴.
- Quecedo⁹⁵.
- Mozares⁹⁶.
- Agüera⁹⁷.
- Vallejo⁹⁸.
- Población de Valdivielso⁹⁹.
- La Mata¹⁰⁰.
- Hornilla de la Puente¹⁰¹.

⁸⁸ LBB, XIV, 231.

⁸⁹ LBB, XIV, 232.

⁹⁰ LBB, XIV, 233.

⁹¹ LBB, XIV, 235.

⁹² LBB, XIV, 236.

⁹³ LBB, XIV, 238.

⁹⁴ LBB, XIV, 240.

⁹⁵ LBB, XIV, 241.

⁹⁶ LBB, XIV, 244.

⁹⁷ LBB, XIV, 247.

⁹⁸ LBB, XIV, 248.

⁹⁹ LBB, XIV, 261.

¹⁰⁰ LBB, XIV, 263.

¹⁰¹ LBB, XIV, 306.

Asimismo, don Pedro era divisero en las behetrías de:

- Tubilleja¹⁰².
- Pedrosa¹⁰³.
- Panizares¹⁰⁴.
- Hoz de Valdivielso¹⁰⁵.
- Irús¹⁰⁶.

También poseía la titularidad de las heredades de solariego¹⁰⁷ de:

- Villanañe¹⁰⁸.
- Sobrón¹⁰⁹.
- San Zadornil¹¹⁰.
- Quintanilla¹¹¹.
- Villafría de San Zadornil¹¹².

¹⁰² LBB, XIV, 191.

¹⁰³ LBB, XIV, 218.

¹⁰⁴ LBB, XIV, 249.

¹⁰⁵ LBB, XIV, 262.

¹⁰⁶ LBB, XIV, 265.

¹⁰⁷ Siguiendo la definición que se ha hecho en la nota 68 del término “señorío”, el señorío solariego, atendiendo al concepto de titularidad del propio señorío –individual o colectivo, laico o eclesiástico-, se considera aquél en el que su carácter varía según la extensión de tierra perteneciente al señor. Asimismo, se caracteriza porque sus vasallos obtienen derechos de herencia del señor a cambio de ciertos deberes o servicios. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., op. cit., voz “Señorío”, págs. 115-117 (en concreto, págs. 116-117).

¹⁰⁸ LBB, XIV, 7.

¹⁰⁹ LBB, XIV, 14.

¹¹⁰ LBB, XIV, 17.

¹¹¹ LBB, XIV, 18.

¹¹² LBB, XIV, 29.

- Bóveda¹¹³.
- Quincoces de Suso¹¹⁴.
- Argés¹¹⁵.
- Carranca¹¹⁶.
- Astúlez¹¹⁷.
- Hedesa de Montija¹¹⁸.
- Barcenillas del Ribero¹¹⁹.
- Bedón¹²⁰.
- Castriciones¹²¹.
- Casillas¹²².
- Campillo de Mena¹²³.
- Leciñana de Mena¹²⁴.
- Villaleme¹²⁵.
- Concejero¹²⁶.

¹¹³ LBB, XIV, 30.

¹¹⁴ LBB, XIV, 36.

¹¹⁵ LBB, XIV, 51.

¹¹⁶ LBB, XIV, 65.

¹¹⁷ LBB, XIV, 97.

¹¹⁸ LBB, XIV, 101.

¹¹⁹ LBB, XIV, 111.

¹²⁰ LBB, XIV, 129.

¹²¹ LBB, XIV, 136.

¹²² LBB, XIV, 153.

¹²³ LBB, XIV, 158.

¹²⁴ LBB, XIV, 160.

¹²⁵ LBB, XIV, 161.

¹²⁶ LBB, XIV, 173.

- Taranco¹²⁷.
- Bortedo¹²⁸.
- San Martín de Porres¹²⁹.
- Rozas de Valdeporres¹³⁰
- Quintanilla del Rebollar¹³¹.
- Salazar¹³².
- Valdenoceda¹³³.
- Leva¹³⁴.
- Escaño¹³⁵.
- Vivanco¹³⁶.
- Ruesga¹³⁷.
- Soba¹³⁸.
- Anaz¹³⁹.

¹²⁷ LBB, XIV, 175.

¹²⁸ LBB, XIV, 176.

¹²⁹ LBB, XIV, 223.

¹³⁰ LBB, XIV, 224.

¹³¹ LBB, XIV, 230.

¹³² LBB, XIV, 231.

¹³³ LBB, XIV, 260.

¹³⁴ LBB, XIV, 318.

¹³⁵ LBB, XIV, 321.

¹³⁶ LBB, XIV, 323.

¹³⁷ LBB, XIV, 333.

¹³⁸ LBB, XIV, 334.

¹³⁹ LBB, XIV, 359.

Don Pedro compartía con su hermana María la titularidad de los solariegos de:

- Peñalba de Manzanedo¹⁴⁰.
- Manzanedo¹⁴¹.
- Baranda¹⁴².

1.2. En la merindad menor de Santo Domingo de Silos, Pedro Fernández de Velasco poseía la titularidad de los lugares de behetría de:

- Castrillo de la Reina¹⁴³.
- Salas de los Infantes¹⁴⁴.
- Monasterio de la Sierra¹⁴⁵.
- Arroyo de Salas¹⁴⁶.
- Hoyuelos de la Sierra¹⁴⁷.

También era titular de las heredades de solariego de:

- Hortigüela¹⁴⁸.
- Cascajares de la Sierra¹⁴⁹.
- Bezares¹⁵⁰.

¹⁴⁰ LBB, XIV, 53.

¹⁴¹ LBB, XIV, 72.

¹⁴² LBB, XIV, 148.

¹⁴³ LBB, XV, 5.

¹⁴⁴ LBB, XV, 10.

¹⁴⁵ LBB, XV, 36.

¹⁴⁶ LBB, XV, 37.

¹⁴⁷ LBB, XV, 38.

¹⁴⁸ LBB, XV, 3.

¹⁴⁹ LBB, XV, 32.

¹⁵⁰ LBB, XV, 42.

Don Pedro compartía con su hermana María la titularidad de los solariegos de:

- Vallejimenos¹⁵¹.
- Tolbaños de Arriba¹⁵².
- Huerta de Abajo¹⁵³.
- Tolbaños de Abajo¹⁵⁴.
- Huerta de Arriba¹⁵⁵.
- Riocavado de la Sierra¹⁵⁶.
- Quintanilla de Urrilla¹⁵⁷.
- Barbadillo de los Herreros¹⁵⁸.
- Hornillos¹⁵⁹.

1.3. En la merindad menor de Castrojeriz, Pedro Fernández de Velasco poseía la titularidad de las heredades de solariego de:

- Cueva de Juarros¹⁶⁰.
- Santa Cruz de Juarros¹⁶¹.
- Brieva de Juarros¹⁶².

¹⁵¹ LBB, XV, 40.

¹⁵² LBB, XV, 43.

¹⁵³ LBB, XV, 44.

¹⁵⁴ LBB, XV, 45.

¹⁵⁵ LBB, XV, 46.

¹⁵⁶ LBB, XV, 47.

¹⁵⁷ LBB, XV, 48.

¹⁵⁸ LBB, XV, 49.

¹⁵⁹ LBB, XV, 63.

¹⁶⁰ LBB, XI, 88.

¹⁶¹ LBB, XI, 91.

- Salguero de Juarros¹⁶³.
- Villamiel de la Sierra¹⁶⁴.

1.4. En la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, don Pedro figuraba como divisero en los lugares de behetría de:

- Modúbar de la Cuesta¹⁶⁵.
- Quintanilla Vela¹⁶⁶.
- Hurones¹⁶⁷.
- Olmos de Atapuerca¹⁶⁸.
- Villayerno¹⁶⁹.
- Quintanapalla¹⁷⁰.
- Espinosa de Riocerezo¹⁷¹.
- Riocerezo¹⁷².

1.5. En la merindad menor de Aguilar de Campoo, Pedro Fernández de Velasco poseía la titularidad del solariego de:

- Cubillos del Rojo¹⁷³.

¹⁶² LBB, XI, 92.

¹⁶³ LBB, XI, 93.

¹⁶⁴ LBB, XI, 94.

¹⁶⁵ LBB, XIII, 34.

¹⁶⁶ LBB, XIII, 35.

¹⁶⁷ LBB, XIII, 41.

¹⁶⁸ LBB, XIII, 42.

¹⁶⁹ LBB, XIII, 50.

¹⁷⁰ LBB, XIII, 52.

¹⁷¹ LBB, XIII, 62.

¹⁷² LBB, XIII, 86.

Asimismo, era divisero en la behetría de:

- Soncillo¹⁷⁴.

1.6. Y en la merindad menor de Candemuñó, don Pedro era divisero en el lugar de behetría de:

- Santa María del Campo¹⁷⁵.

- 2) En referencia a la herencia materna, el 14 de noviembre de 1371 Mayor de Castañeda fundó en beneficio de su hijo el mayorazgo de la Casa de Salas de los Infantes¹⁷⁶.
- 3) Por el enlace matrimonial de Pedro Fernández de Velasco y María de Sarmiento, señora de la villa de Cilleruelo de Bezana, en la merindad menor de Castilla Vieja, don Pedro incorporaría esta villa a sus dominios territoriales¹⁷⁷.
- 4) Como donaciones significativas, hay que destacar las villas de Briviesca, en la merindad menor de la Bureba, en 1367¹⁷⁸;

¹⁷³ LBB, VII, 109.

¹⁷⁴ LBB, VII, 245.

¹⁷⁵ LBB, XII, 25.

¹⁷⁶ LASSO DE LA VEGA Y LÓPEZ DE TEJADA, M., *Historia nobiliaria española*. T. I, Madrid, Maestre, 1951, págs. 137-138. En concreto, según señala doña Mayor en la escritura de fundación, este mayorazgo lo instituye a favor de su vástago con las palabras siguientes: “Por esta presente carta conozco y otorgo y fago mejoría después de mi vida, de la casa de Salas, con todo lo otro que a mí pertenece y pertenece a la dicha casa de Salas, para que lo haya por mejoría e por mayorazgo por toda su vida el dicho Pedro Fernández, mi hijo, e fijo legítimo del dicho Fernán Sánchez de Velasco”. Vid. LASSO DE LA VEGA Y LÓPEZ DE TEJADA, M., op. cit., pág. 138. Además, véase PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, pág. 273.

¹⁷⁷ PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., op. cit., pág. 147.

¹⁷⁸ El 3 de febrero de 1367 Enrique II concedió, en las Cortes reunidas en Burgos, a Pedro Fernández de Velasco la villa de Briviesca, en la merindad menor de la Bureba. La adquisición de esta villa incluía su fortaleza, términos, casas, heredades, vasallos –cristianos, judíos y moros–, fueros, franquezas y libertades, rentas, pechos y derechos, tributos foreros y no foreros, almojarifazgos, portazgos, aduanas, servicios, fonsaderas, pedidos, cabeza del pecho de los judíos, escribanías, yantares, hornos y molinos, montes, prados, dehesas, aguas estantes, corrientes y no corrientes, justicia civil y criminal, y mero y mixto imperio, reservando a la jurisdicción real las alcabalas, tercias, monedas y las mineras de oro, plata y otros metales. Vid. AHNOB, HARO, CP. 327, D. 17. La donación de Briviesca se encuentra inserta en una carta real otorgada por Juan II (1406-1454) el 15 de enero de 1420, en Valladolid, a Pedro Fernández de Velasco –conde de Haro desde el 22 de mayo de 1430–, que confirma un albalá concedido por su padre, Enrique III (1390-1406), el 15 de diciembre de 1393, en las Cortes celebradas en Madrid, a Juan Fernández de Velasco, padre del conde, que, a su vez, ratifica una carta real otorgada por Juan I el 6 de agosto de 1379, en las Cortes reunidas en Burgos, cabeza de Castilla, a Pedro Fernández de Velasco, abuelo paterno del conde, que confirma la merced en cuestión.

Medina de Pomar, en la merindad menor de Castilla Vieja, en 1370¹⁷⁹; Neila, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en 1375¹⁸⁰; y Herrera de Pisuerga, en la merindad menor de Monzón, en 1379¹⁸¹.

- 5) Y como compra relevante se puede indicar la villa de Arnedo, en la merindad menor de Logroño, adquirida en 1370 a

¹⁷⁹ El 20 de abril de 1370 el primer Trastámara otorgó, en Medina del Campo, a su camarero mayor la villa de Medina de Pomar, en la merindad menor de Castilla Vieja, en reconocimiento de los servicios prestados. La donación de esta villa incluía sus casas, heredades, términos, aldeas pobladas y por poblar, molinos, árboles, dehesas, pastos, prados, aguas corrientes y estantes, fueros, franquezas, rentas, pechos y derechos, tributos foreros y no foreros, servicios, justicia civil y criminal, y mero y mixto imperio, reservando para la Corona las tercias, alcabalas y minerías de oro, plata y otros metales. Vid. AHNOB, HARO, CP. 327, D. 13. La merced de Medina de Pomar se encuentra inserta en un albalá concedido por Juan II el 15 de enero de 1420, en Valladolid, a Pedro Fernández de Velasco –conde de Haro desde el 22 de mayo de 1430-, que confirma una carta real otorgada por su padre, Enrique III, el 15 de diciembre de 1393, en las Cortes reunidas en Madrid, a Juan Fernández de Velasco -padre del conde-, que, a su vez, ratifica un albalá concedido por Juan I el 6 de agosto de 1379, en las Cortes celebradas en Burgos, cabeza de Castilla, a Pedro Fernández de Velasco -abuelo paterno del conde-, que confirma la merced de referencia. Además, en relación con la donación de Medina de Pomar, véase RAH, 9/817, fols. 76v-77r.

¹⁸⁰ El 16 de abril de 1375 el infante don Juan otorgó, en Almazán, a Pedro Fernández de Velasco, camarero mayor de su padre, Enrique II, la villa de Neila, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en reconocimiento de los servicios que había prestado tanto a su padre como a él mismo. La adquisición de esta villa incluía sus vasallos, vecinos y moradores, términos, ejidos, dehesas, pastos, prados, montes y ríos, aguas estantes, corrientes y manantes, yantares y escribanías, pechos y derechos, justicia civil y criminal, y mero y mixto imperio, reservando a la jurisdicción real las alcabalas, tercias, pedidos, monedas y minas de oro, plata y otros metales, y la mayoría de la justicia. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 462, D. 5, fols. 1r-3r. La merced de Neila se encuentra incluida en una carta real concedida por Juan II el 10 de marzo de 1431 al conde de Haro, que confirma un albalá otorgado por su padre, Enrique III, el 20 de febrero de 1392, en Burgos, a Juan Fernández de Velasco -padre del conde-, que ratifica, a su vez, una carta real concedida por Juan I el 15 de agosto de 1379, en Burgos, a Pedro Fernández de Velasco -abuelo paterno del conde-, que confirma la merced en cuestión.

¹⁸¹ El 12 de agosto de 1379 Juan I otorgó, en Burgos, a su camarero mayor el lugar de Herrera de Pisuerga, en la merindad menor de Monzón, en trueque y enmienda de Rueda -del que era titular don Pedro-, en la merindad menor de Liébana y Pernía, que lo concedía a su hermano don Fadrique, duque de Benavente. La donación de Herrera de Pisuerga incluía su tierra, términos, pertenencias, montes, prados, pastos, aguas corrientes y estantes, vasallos, vecinos y moradores, rentas, pechos y derechos, yantares, martiniegas, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio. Vid. RAH, 9/1101, fols. 160-161r. No obstante, según indica la carta real, Enrique II ya había concedido a su camarero mayor la donación en cuestión, a cambio del lugar de Rueda, que lo otorgaba a su hijo ilegítimo don Fadrique. Al parecer, esta donación y trueque no quedaron suficientemente asentados con el primer Trastámara, por lo que don Pedro, una vez en el trono el segundo Trastámara, le solicitó un privilegio en el que constara tal merced, que lo extendería en la fecha antes señalada.

Bertrand du Guesclin¹⁸², duque de Molina, por un importe de 2.000 doblas castellanas¹⁸³.

Por lo tanto, según el estudio que ha sido realizado, el núcleo del patrimonio señorial de Pedro Fernández de Velasco se situaba en las merindades menores de Castilla Vieja y la Bureba. A partir de este núcleo, el patrimonio apuntaba en las direcciones siguientes:

- 1) Hacia el N., a los puertos del litoral cantábrico.
- 2) Hacia el E., a la merindad menor de Allende Ebro.
- 3) Hacia el SE., a la merindad menor Logroño.
- 4) Hacia el S., a la merindad menor de Burgos con Río Ubierna y la de Santo Domingo de Silos.
- 5) Hacia el SO., a la merindad menor de Castrojeriz.
- 6) Y hacia el O., a la merindad menor de Monzón.

Además, se puede indicar que el 30 de enero de 1380 don Pedro fundó, en Valladolid, dos mayorazgos¹⁸⁴ a favor, respectivamente, de sus dos hijos

¹⁸² Bertrand du Guesclin (entre 1314 y 1320-1380), de origen bretón, tuvo un papel principal en Francia, en la guerra de los Cien Años, y en Castilla, en el enfrentamiento entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara. En particular, en la primera guerra civil castellana la intervención de las Compañías Blancas, al mando de Bertrand du Guesclin, fue decisiva en la victoria del pretendiente. Vid. FRANCO SILVA, A., “Gandul y Marchenilla. Un enclave señorial de los Velasco en la campiña de Sevilla”, en *Señores y señoríos (siglos XIV-XVI)*, Jaén, Universidad de Jaén, 1997, págs. 169-194 (en concreto, pág. 169).

¹⁸³ Obtenida la victoria el bando rebelde, Enrique II, como muestra de su política de mercedes a favor de quienes habían colaborado en la derrota del rey legítimo –incluidos tanto los parientes más cercanos del nuevo monarca como los nobles de Castilla y de otros reinos-, otorgó, en su primer año de reinado (1369), a Bertrand du Guesclin, entre otros lugares, la villa de Molina, con el título de duque, y la villa de Arnedo, en pago a los grandes servicios que había prestado, y “las soldadas que le debía”. Vid. ROSELL Y LÓPEZ, C. (ed.), “Crónica del Rey don Enrique, Segundo de Castilla e de León”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. II, Madrid, Atlas, 1953, págs. 1-64 (en concreto, pág. 46). Asimismo, véase FRANCO SILVA, A., op. cit., pág. 169. Un año después, el 17 de abril de 1370, don Bertrand vendía, en Medina del Campo, a Pedro Fernández de Velasco la villa de Arnedo por una suma de dos mil doblas castellanas. Asimismo, unos días más tarde, el 24 de este mismo mes de abril, el primer Trastámara otorgaba al duque de Molina la correspondiente licencia. La venta de Arnedo incluía su fortaleza y castillo, términos, aldeas, señorío, pastos, ejidos, aguas corrientes y no corrientes, derechos, pertenencias, rentas, pechos y derechos, justicia y jurisdicción. La data de la venta de Arnedo y su respectiva licencia son conocidas gracias a una carta real otorgada por el segundo Trastámara el 8 de agosto de 1379, en las Cortes celebradas en Burgos, en la que confirma a su camarero mayor la compra que había hecho a Bertrand du Guesclin de la villa de Arnedo. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 273, D. 52. Asimismo, sobre este albalá véase ARCHV, PERGAMINOS, CARPETA, 39, 9.

¹⁸⁴ Según ha sido referido en el epígrafe –del capítulo II- titulado “Mayorazgos, testamento y codicilos”, el mayorazgo consiste en una modalidad del sistema sucesorio de la nobleza. En Castilla, dicha

mayores: Fernando y Juan¹⁸⁵. Según la escritura de mayorazgo otorgada en beneficio de Fernando, le habían sido otorgadas las villas de Medina de Pomar y Briviesca¹⁸⁶. Y según la escritura de mayorazgo concedida a favor de Juan, le habían sido adjudicadas la Casa de Salas de los Infantes, los lugares de Carazo, Hacinas, Palacios de la Sierra, Valdelaguna, Neila, Vilviestre del Pinar, Contreras y Castrovido, y la casa fuerte de Quintanilla de Muño Pedro, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos¹⁸⁷. No obstante, unos años después de tales fundaciones Fernando falleció¹⁸⁸, sin haber dejado descendencia. Por ello, según señalaban, en la carta de fundación, las disposiciones sucesorias del primer mayorazgo -que otorgaban el mayorazgo al segundo hijo del fundador en

institución se difundió desde el gobierno de Alfonso XI. Hasta entonces el sistema sucesorio consistía en el reparto equivalente de los bienes del testador entre sus herederos. Por ello, en cada relevo generacional se producía una fragmentación de los dominios nobiliarios. Frente a esta parcelación, la institución del mayorazgo desatenderá la norma de la distribución equivalente de los bienes testados. Su propósito consiste fundamentalmente en mantener el patrimonio unido para mayor honra y perdurabilidad del linaje. En el mayorazgo, frente a una importancia pareja de las líneas paterna y materna y una sucesión equivalente entre los sucesores, predominan los aspectos siguientes: la patrilinealidad, la masculinidad y la primogenitura. En cuanto a la patrilinealidad y la masculinidad, se puede señalar que la base del dominio de la sucesión masculina radica en la exclusión de las mujeres de la herencia patrimonial o, por lo menos, de los elementos sustanciales de la herencia. Tal descarte se produce con la institución de la dote, que consiste en una cantidad de bienes muebles que el progenitor otorga a su hija para que la aporte a su matrimonio, o bien, para su ingreso en una comunidad religiosa. Y en relación a la primogenitura, se puede indicar que el mayorazgo es una pieza clave para su desarrollo. De hecho, en la fundación de un mayorazgo una serie de bienes patrimoniales se vinculan a una línea de sucesión determinada, generalmente la formada por el hijo mayor. Sin embargo, en algunas ocasiones, los cabeceras de las familias más poderosas de Castilla fundarán varios mayorazgos, el principal para el primogénito, y los secundarios para los demás hijos varones.

¹⁸⁵ El texto de tales fundaciones se encuentra recogido en una carta real otorgada por Juan II el 19 de enero de 1420, en Valladolid, al nieto mayor de Pedro Fernández de Velasco -del mismo nombre-, en la que confirmaba un albalá concedido por su padre, Enrique III, el 15 de diciembre de 1393, en Madrid, al segundo hijo de Pedro Fernández de Velasco -Juan-, que corroboraba una carta real otorgada por Juan I el 3 de febrero de 1380, en Medina del Campo, al propio Pedro Fernández de Velasco, que, a su vez, confirmaba una escritura concedida por don Pedro el 30 de enero de 1380, en Valladolid, en la que autorizaba la fundación de dos mayorazgos en beneficio de sus dos vástagos mayores -Fernando y Juan-, respectivamente. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 234, D. 5.

¹⁸⁶ La concesión de Medina de Pomar incluye su alcázar, aldeas, términos, montes, prados, pastos, preeminencias, vasallos, rentas, pechos, derechos, señorío y justicia civil y criminal; y la de Briviesca, su alcázar, huertas, parras, viñas, majuelos, heredades, términos, montes, prados, pastos, pertenencias, vasallos, rentas, pechos, derechos, señorío y justicia civil y criminal. Véase AHNOB, FRÍAS, C. 234, D. 5, fols. 9v-10r.

¹⁸⁷ La concesión de dichos lugares incluye sus heredades y bienes. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 234, D. 5, fols. 10v-11r.

¹⁸⁸ La data de la muerte de Fernando tuvo lugar poco después de que su progenitor otorgase la escritura testamentaria -concedida el 13 de marzo de 1383, en Medina de Pomar-. Vid. SILVA Y DE VELASCO, J. de, "Santa Clara y los Velasco. El linaje de los fundadores (siete siglos de historia de Castilla)", en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 125-176 (en concreto, pág. 138). Una copia de esta escritura, autorizada en 1530, la custodian los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 595, D. 7.

el supuesto de que falleciera su hijo mayor-, el mayorazgo principal lo adquirió Juan¹⁸⁹.

A pesar de que la institución del mayorazgo, según ha sido indicado en el epígrafe -del capítulo II- titulado “Mayorazgos, testamento y codicilos”, excluya a las mujeres de la herencia patrimonial –o, por lo menos, de los elementos sustanciales de la herencia-, con la dote, que consiste en una cantidad de bienes muebles otorgada por el progenitor a su hija para que la aporte a su matrimonio –o bien, para su ingreso en una orden religiosa-, Pedro Fernández de Velasco concedió, el 7 de abril de 1383, a su hija Mayor -en concepto de dote, como bien inmueble- la villa de Roales de Campos, en Tierra de Campos¹⁹⁰, con motivo de sus nupcias con Álvaro Pérez Osorio, señor de Villalobos¹⁹¹.

Por otro lado, en relación con la administración de la Corona de Castilla, Pedro Fernández de Velasco ocupó la titularidad de los oficios siguientes: merino mayor de Galicia, en 1359; camarero mayor del rey, de 1367 a la fecha de su muerte, en 1384; y merino mayor de Castilla Vieja¹⁹².

Y en cuanto a la historia política de la nueva dinastía, su colaboración sería determinante. Podemos señalar, como ejemplos más relevantes, su participación en la primera invasión castellana de Portugal (1370), en el cerco de Bayona (1374), en el tratado de paz con Aragón (1375), en las treguas generales de Brujas (1375), y en el cerco sobre Lisboa (1384), en el que falleció¹⁹³.

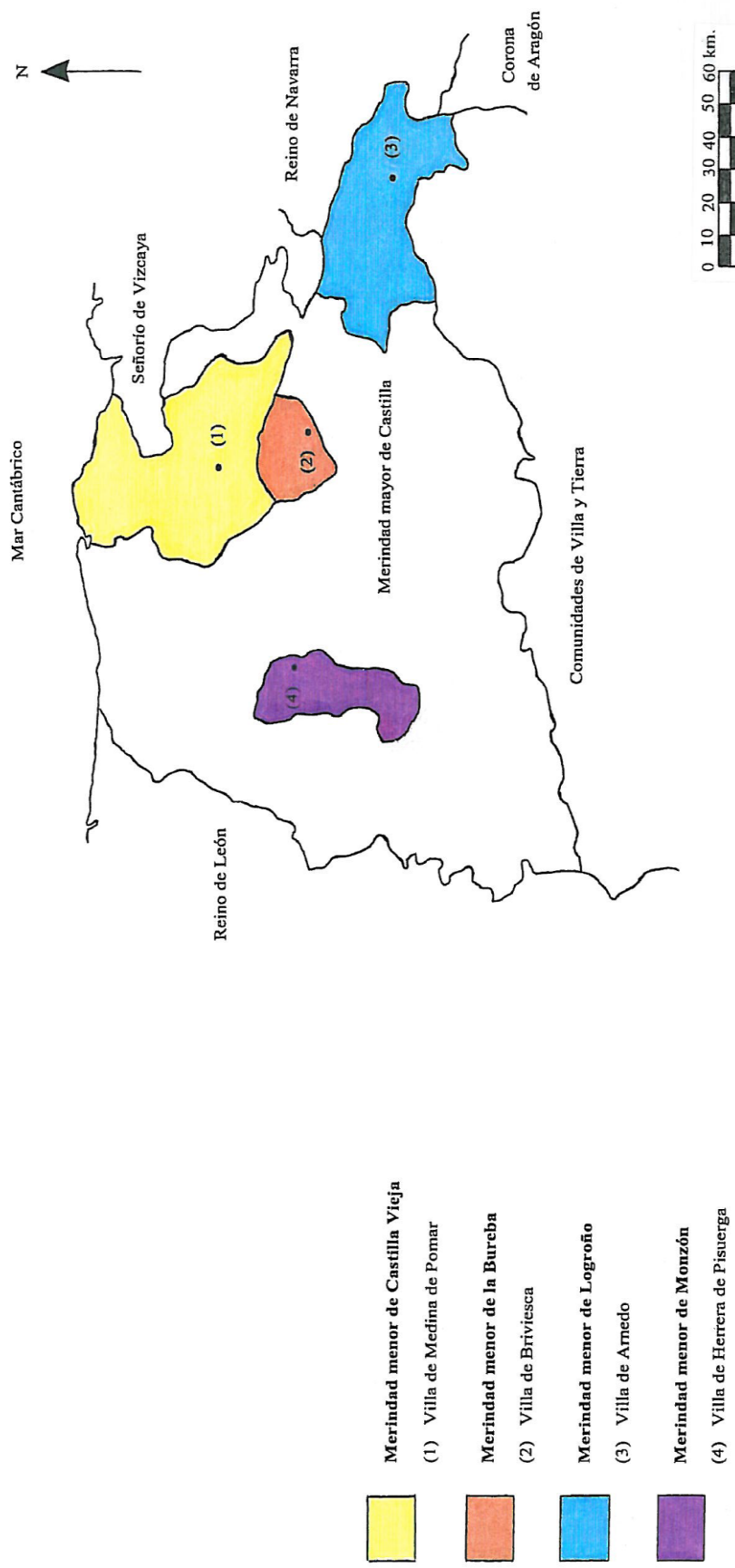
¹⁸⁹ La cláusula en cuestión dispone que en el caso de extinguirse la línea de sucesión legítima de Fernando, el mayorazgo lo heredará su hermano Juan. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 234, D. 5, fol. 13r.

¹⁹⁰ Tal como ha sido señalado en el epígrafe –del capítulo II- titulado “Los estados señoriales”, Tierra de Campos se trata de una comarca natural, que en la actualidad se encuentra en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se extiende por las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León, y en la época de estudio se situaba en los reinos de León y Castilla. En particular, esta comarca, en Castilla, se extendía, en la merindad mayor del reino, por las merindades menores de Monzón, Carrión, Campos, Infantazgo de Valladolid y Saldaña (n. del a.).

¹⁹¹ AHNOB, BAENA, C. 175, D. 98. Se trata de una copia de la escritura de donación de Roales de Campos, cuyo original no ha sido posible localizar.

¹⁹² En el año de su fallecimiento, en 1384, don Pedro era merino mayor de Castilla Vieja. Previamente, en una data que no se puede determinar, había obtenido la separación de la merindad menor de Castilla Vieja respecto de la merindad mayor de Castilla y la conversión de aquella en merindad mayor a su favor. Vid. ÁLVAREZ BORGE, I., *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, CSIC, 1993, págs. 190-191.

¹⁹³ En palabras de Josefina de Silva y de Velasco, a Pedro Fernández de Velasco, primer señor de Medina de Pomar, “lo mató la peste, que –en aquella época- causaba más bajas que las armas”. Vid. SILVA Y DE VELASCO, J. de, *Santa Clara y los Velasco. El linaje de los fundadores (siete siglos de historia de Castilla)*..., pág. 138. Asimismo, véase CADÍÑANOS BARDECI, I., “Obras, sepulcros y legado artístico de los Velasco a través de sus testamentos”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 177-206 (en concreto, pág. 182).



- Merindad menor de Castilla Vieja
- (1) Villa de Medina de Pomar
- Merindad menor de la Bureba
- (2) Villa de Briviesca
- Merindad menor de Logroño
- (3) Villa de Arnedo
- Merindad menor de Monzón
- (4) Villa de Herrera de Pisuerga

FIGURA VII: PRINCIPALES DONACIONES RECIBIDAS Y COMPRAS EFECTUADAS POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO, PRIMER SEÑOR DE MEDINA DE POMAR

Elaboración propia, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981. Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

Tras la muerte de don Pedro en el cerco de Lisboa, la titularidad del linaje la ocupó su segundogénito, **Juan Fernández de Velasco** (c. 1368-1418)¹⁹⁴. El gobierno de don Juan se caracterizaría por continuar la política emprendida por su padre, consistente en el aumento del poder político y económico, y del patrimonio territorial.

Hacia 1395 Juan Fernández de Velasco contrajo matrimonio con María de Solier, señora de Villalpando¹⁹⁵, hija de mosén Arnao de Solier¹⁹⁶ y de María Tisón. De dicho casamiento nacieron siete vástagos: Pedro –futuro primer conde de Haro–, Juan, Fernando, Sancho, Diego, Alfonso y Sancha.

En relación con el poder político y económico, se puede indicar que Juan Fernández de Velasco ocupó la titularidad de los oficios de merino mayor de Castilla Vieja y camarero mayor del rey. Así, el 1 de septiembre de 1384 Juan I (1379-1390) le concedió la titularidad del primer oficio, cargo que lo desempeñaría hasta la fecha de su fallecimiento, acontecida en Tordesillas el 20 septiembre de 1418. Esta concesión suponía el gobierno de una merindad desgajada de la merindad mayor de Castilla¹⁹⁷. Se completaría en 1387 con una provisión real, en la que se decretaba que la designación de los merinos de Castilla Vieja era una competencia exclusiva del merino mayor, por lo que tal oficio se había patrimonializado. Además, se había consolidado un extenso tejido de agentes de justicia al servicio de la administración presidida por el cabecera de la Casa de Velasco, precisamente en aquel territorio en el que eran más relevantes sus intereses señoriales. La superposición del oficio de merino mayor con la titularidad señorial facilitaría el control del territorio de Castilla Vieja, tanto en el ámbito territorial como jurisdiccional. Por otra parte, el 15 de mayo de 1385 el segundo Trastámara le confirmó el título de camarero mayor del rey, concedido un año antes, cargo que lo ocuparía hasta la fecha de su muerte. La Cámara del Rey administraba una importante suma numeraria procedente de diversos ingresos, los cuales eran depositados en las Arcas Reales. Su titularidad, tras el fallecimiento de Enrique III (1390-1406), sería disputada. Así, Pedro de Luna y Albornoz, arzobispo de Toledo (1406-1414), la defendió a favor de don Juan frente a los regentes, el infante don Fernando y la reina viuda doña Catalina de Lancaster.

En cuanto al patrimonio señorial, hay que señalar que Juan Fernández de Velasco lo incrementaría principalmente mediante compras y en menor medida mediante donaciones regias y su enlace matrimonial.

¹⁹⁴ Según indica Fernán Pérez de Guzmán en la semblanza que realiza sobre este personaje, Juan Fernández de Velasco falleció a la edad de cincuenta años. Vid. PÉREZ DE GUZMÁN, F., *Generaciones y semblanzas*, Madrid, Cátedra, 1998, pág. 109. Por lo tanto, a modo de propuesta, su año de nacimiento tuvo lugar hacia 1368.

¹⁹⁵ Sobre la titularidad de la villa de Villalpando, en Tierra de Campos, véase nota 205.

¹⁹⁶ Mosén Arnao de Solier (1341-c.1390), de origen bretón –como también lo era su tío Bertrand du Guesclin– formó parte de las Compañías Blancas, que acudieron a Castilla, tal como ha sido señalado en la nota 182, en ayuda del pretendiente Trastámara.

¹⁹⁷ Sobre la separación de la merindad menor de Castilla Vieja de la merindad mayor de Castilla y la conversión de aquélla en merindad mayor, véase nota 192.

- 1) Las compras se localizaron fundamentalmente en la zona comprendida entre las Montañas de Burgos y el litoral cantábrico, especialmente el valle de Trasmiera, en la merindad mayor de Castilla Vieja; la merindad menor de la Bureba; y el valle del Boedo, al Oeste de la villa de Herrera de Pisuerga, en la merindad menor de Monzón. Respondían a objetivos concretos: algunas veces se trataba de adquirir tierras fértiles para el cultivo y otras, de controlar importantes lugares de paso en una ruta comercial o junto a alguna vía pecuaria. Entre las compras más representativas hay que señalar la villa de Balmaseda, en el señorío de Vizcaya, y los lugares de Limpias y Colindres, en la merindad mayor de Castilla Vieja, en 1399¹⁹⁸, y la villa de Villadiego, en la merindad menor de Villadiego, en 1411¹⁹⁹.
- 2) De las donaciones regias, hay que destacar la que Juan II (1406-1454) otorgó a su camarero mayor el 20 de septiembre de

¹⁹⁸ El 12 de febrero de 1399 Enrique III vendió, en Torrijos, a Juan Fernández de Velasco la villa de Balmaseda, en el señorío de Vizcaya, y los lugares de Colindres y Limpias, en la merindad mayor de Castilla Vieja, por un importe de 15.000 florines de oro del cuño de Aragón. La compra de Balmaseda incluía su castillo, aldeas, yantar, martiniega, escribanía, portazgo, pedido forero, señorío, justicia civil y criminal, mero y mixto imperio, y jurisdicción alta y baja. Y la de Colindres y Limpias incluía la jurisdicción alta y baja, la justicia civil y criminal, y el mero y mixto imperio. Asimismo, la compra de estos tres lugares incluía sus términos, pertenencias, prados, pastos, dehesas, y aguas corrientes y estantes. Vid. RAH, 9/897, fols. 1-11. No obstante, en ese mismo año el monarca pedirá a don Juan que retire el privilegio de venta que tenía sobre tales villas. De hecho, según señalaba una de las cláusulas de la escritura de compraventa, la venta se consideraría nula en el supuesto de que el soberano devolviera la cantidad recibida en el plazo del año y medio siguiente. El concejo de Balmaseda, que se resistía a que la villa perdiera la condición jurídica de realenga y apoyado por esta cláusula, solicitó la ayuda del rey. Unos meses después de formalizarse la venta, el 16 de junio, el tercer Trastámara aprobaba, en Segovia, la propuesta del concejo vizcaíno, que consistía en que el propio soberano devolviera a su camarero mayor la mitad del numerario entregado por éste y la mitad restante la pagaran los vecinos de Balmaseda, Colindres y Limpias mediante un reparto proporcional. Unos días más tarde de aprobarse la propuesta, los vecinos de estos lugares abonaban a Diego González de Medina, tesorero mayor del rey, el importe requerido: los de Balmaseda, 5.000 florines de oro del cuño de Aragón, y los de Limpias y Colindres, los 2.500 florines restantes. Por su parte, el monarca, por un lado, ordenaba a su tesorero que entregara a don Juan 7.500 florines -de los 8.300 florines que éste había dejado en depósito en Burgos-, y, por otro lado, solicitaba al mismo don Juan, tal como ha sido indicado líneas más arriba, que retirase el privilegio de venta de la villa de Balmaseda y los lugares de Limpias y Colindres. Vid. GONZÁLEZ CRESPO, E., *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*, (Tesis doctoral), UCM, 1981, págs. 241-242.

¹⁹⁹ La existencia de esta compra se conoce gracias a una carta real, con data de 5 de mayo de 1426, en la que Juan II confirma, en Simancas, a Pedro Fernández de Velasco -conde de Haro desde el 22 de mayo de 1430- la venta que Fernán Sánchez de Tovar -nieto de Fernán Sánchez de Tovar, Almirante Mayor de Castilla- había hecho el 17 de noviembre de 1411, en Herrera de Pisuerga, a Juan Fernández de Velasco -padre del conde- de la villa de Villadiego, en la merindad menor de Villadiego, por un importe de 30.000 francos de oro del cuño de Francia. La compra de Villadiego incluye su aldea de Barruelo, vasallos, vecinos, moradores, pechos, derechos, heredamientos de pan y vino, casas, términos, prados, pastos, ejidos, molinos, aguas corrientes y no corrientes, señorío alto y bajo, justicia civil y criminal, y mero y mixto imperio. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 1. Asimismo, véase PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, pág. 321.

1411²⁰⁰, en agradecimiento por el papel que había desempeñado en la toma de la fortaleza nazarí de Antequera (1410)²⁰¹, que consistía en un juro²⁰² vitalicio de un importe de mil coronas de oro del cuño de Francia, anuales, situado en las alcabalas²⁰³ siguientes:

- En la merindad menor de Candemuñó, en las alcabalas de la villa e infantazgo de Covarrubias.
- En la merindad mayor de Castilla Vieja, en las alcabalas del valle de Mena.
- En la merindad menor de la Bureba, en las alcabalas del lugar de Oña.
- Y en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en las alcabalas de la villa de Santo Domingo de Silos.

Además, el juro se encontraba situado en las alcabalas y tercias²⁰⁴ siguientes:

- En la merindad menor de Monzón, en las alcabalas y tercias de los lugares de Bárcena de Campos, Villameriel, Abia de las Torres, Villaprovedo e Hijosa.

²⁰⁰ En el epígrafe -del capítulo II- titulado “Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco” se ha realizado un estudio pormenorizado de esta donación.

²⁰¹ En concreto, según la opinión de Fernán Pérez de Guzmán, Juan Fernández de Velasco mostró su valor –junto a Sancho de Rojas, obispo de Palencia (1406-1415) y futuro arzobispo de Toledo (1415-1422)- en la vanguardia del ejército castellano. Vid. PÉREZ DE GUZMÁN, F., op. cit., pág. 109.

²⁰² Tal como ha sido señalado en el epígrafe –del capítulo II- titulado “Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”, el juro se trata de un tipo de deuda de origen medieval. Consiste en una pensión anual que el monarca concede a determinadas personas o instituciones, con cargo a las rentas de la hacienda regia. Los beneficiarios obtienen el derecho a percibir cierta cantidad en metálico o en especie. De esta manera, los juros se sitúan sobre una renta regia concreta. En la Edad Media podían ser adjudicados de dos maneras: “de heredad”, que se caracterizan por poder venderse o transmitirse por herencia; y “vitalicios”, que se caracterizan por otorgarse durante la vida del tenedor o la del monarca. Además, los juros pueden quedar sujetos a la obligación de la anualidad, según la cual el beneficiario tiene que obtener anualmente una copia de su albalá o carta de concesión, con el correspondiente abono a la hacienda real del tributo de la cancillería –impuesto referido a la expedición de documentos-.

²⁰³ Según ha sido indicado en el epígrafe referido en la nota anterior, la alcabala consiste en una renta real, de origen árabe, que grava las compraventas en un porcentaje del 10 por ciento sobre el valor de las mismas.

²⁰⁴ Tal como ha sido señalado en el epígrafe –del capítulo II- titulado “Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”, la tercia se trata de una renta real que tiene su origen en una concesión eclesiástica. Equivale a las dos novenas partes del diezmo eclesiástico sobre productos agrarios.

- Y en la merindad menor de Villadiego, en las alcabalas y tercias de Cañizar de Amaya, Quintanilla y Sotovellanos.

Tres años más tarde, el 2 de enero de 1414, Juan II cambiaría a su camarero mayor el citado juro por un juro de heredad de una cuantía de mil doblas de oro castellanas, anuales, situado en las alcabalas siguientes:

- En la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en las alcabalas de los lugares de Barbadillo del Mercado, Santo Domingo de Silos y Villasarracín.
- En la merindad menor de Candemuñó, en las alcabalas de las villas de Covarrubias y Barbadillo del Pez.
- En la merindad menor de Villadiego, en las alcabalas de los lugares de Villadiego, Cañizar de Amaya, y Quintanilla.
- En la merindad mayor de Castilla Vieja, en las alcabalas del valle de Mena y los lugares de Arroyuelo, Mijangos, Frías y Extramiana.
- En la merindad menor de la Bureba, en las alcabalas de la villa de Oña.
- Y en la merindad menor de Monzón, en las alcabalas de Villaprovedo, Bárcena de Campos, Villameriel, Hijosa y Villabermudo.

3) Y por su enlace matrimonial, don Juan adquiriría la villa de Villalpando, en Tierra de Campos, y la aldea de Gandul y el castillo de Marchenilla, al Sudeste de la villa de Alcalá de Guadaira, próxima a la ciudad de Sevilla²⁰⁵.

²⁰⁵ Su suegro, mosén Arnao de Solier, en la guerra fratricida entre Pedro I y Enrique de Trastámara, tal como ha sido señalado en la nota 196, había combatido en las filas rebeldes. En particular, formó parte de las Compañías Blancas. Obtenido el triunfo el bando del pretendiente, Enrique II, según ha sido indicado en la nota 183, dispuso una política de mercedes a favor de quienes le habían ayudado en la derrota del rey legítimo –incluidos tanto los parientes más próximos al nuevo monarca como los nobles de Castilla y de otros reinos-. De entre ellos, mosén Arnao de Solier, que fue galardonado, en 1369, por Enrique II con la villa de Villalpando, en Tierra de Campos, y la aldea de Gandul y el castillo de Marchenilla, al Sudeste de la villa de Alcalá de Guadaira, cercana a la ciudad de Sevilla. Vid. FRANCO SILVA, A., “Gandul y Marchenilla. Un enclave señorial de los Velasco en la campiña de Sevilla”, en *Señores y señoríos (siglos XIV-XVI)*, Jaén, Universidad de Jaén, 1997, págs. 169-194 (en concreto, págs. 169-170). Fallecido don Arnao hacia 1390, su hija María heredó la titularidad de la villa de Villalpando, la aldea de Gandul y el castillo de Marchenilla. Vid. FRANCO SILVA, A., op. cit., pág. 172. De hecho, como testimonio de la titularidad del primero de estos lugares, un año después de la muerte del caballero francés, Enrique III ordenaba el 20 de julio de 1391, en Segovia, al concejo de Villalpando que aceptara a María de Solier como señora de la villa. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 522, D 9.

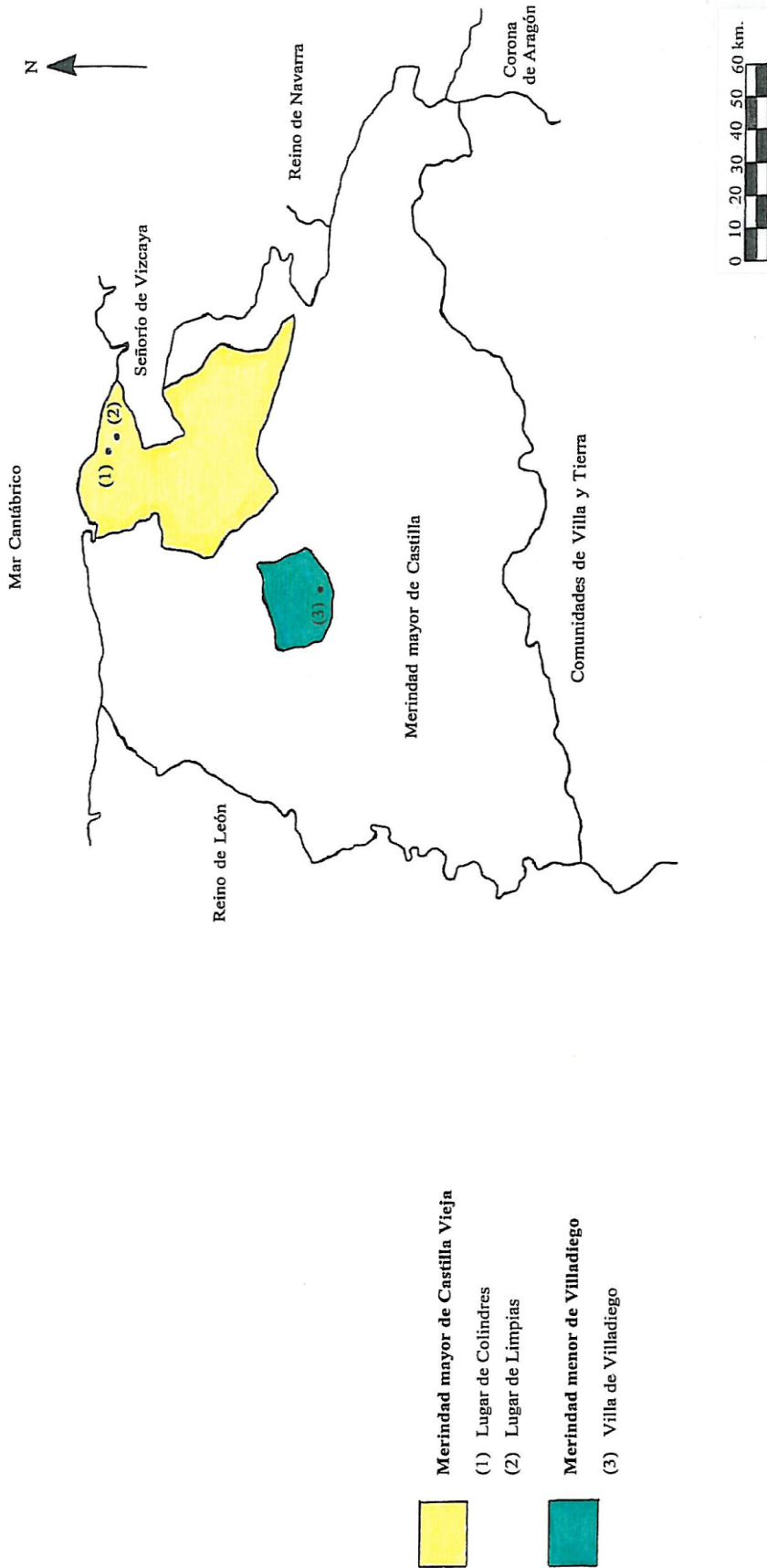


FIGURA VIII: PRINCIPALES COMPRAS REALIZADAS POR JUAN FERNÁNDEZ DE VELASCO

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

Por lo tanto, según el análisis que ha sido efectuado, el núcleo del patrimonio señorial de Juan Fernández de Velasco, de igual manera que el de su progenitor, se situaba en la merindad mayor de Castilla Vieja y la merindad menor de la Bureba. A partir de este núcleo, el patrimonio apuntaba en las direcciones siguientes:

- 1) Hacia el N., a los puertos de la cornisa cantábrica.
- 2) Hacia el NE., al señorío de Vizcaya.
- 3) Hacia el E., a la merindad menor de Allende Ebro.
- 4) Hacia el SE., a las merindades menores de Rioja y Montes de Oca y la de Logroño.
- 5) Hacia el S., a las merindades menores de Candemuñó y Santo Domingo de Silos.
- 6) Hacia el SO., a la merindad menor de Castrojeriz y Tierra de Campos.
- 7) Y hacia el O., a las merindades menores de Villadiego y Monzón.

Asimismo, según dispuso Enrique III en su testamento -otorgado el día de Nochebuena de 1406, en Toledo-, Juan Fernández de Velasco compartiría con Diego López de Estúñiga, justicia mayor del rey, la guarda y vigilancia del heredero²⁰⁶. No obstante, un año después, tras un largo forcejeo con los regentes del reino²⁰⁷, los custodios, con la mediación de uno de los regentes -el infante don Fernando-, renunciaron al cargo a cambio de una compensación económica, que ascendía a un importe de 12.000 florines de oro.

Por otro lado, se puede indicar que Juan Fernández de Velasco fundó mayorazgos para cinco de sus seis hijos²⁰⁸. Tres de estos mayorazgos – concedidos a Pedro, Juan y Fernando- se encuentran incluidos en el testamento que don Juan había otorgado el 30 de agosto de 1414, en Villadiego²⁰⁹. Los dos

²⁰⁶ El ejercicio de la custodia finalizará cuando el príncipe haya cumplido los catorce años. Vid. ROSELL Y LÓPEZ, C. (ed.), “Crónica del Rey don Enrique, Tercero de Castilla e de León”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. II, Madrid, Atlas, 1953, págs. 161-271 (en concreto, pág. 266).

²⁰⁷ Asimismo, según había dispuesto el tercer Trastámara en su testamento, la regencia de Castilla la ejercerían su esposa, Catalina de Lancaster, y su hermano, el infante don Fernando. Vid. ROSELL Y LÓPEZ, C. (ed.), *Crónica del Rey don Enrique, Tercero de Castilla e de León...*, pág. 267.

²⁰⁸ De sus seis vástagos –Pedro, Juan, Fernando, Sancho, Diego y Alfonso-, el camarero mayor del rey no había instituido mayorazgo a favor de su hijo Sancho ya que murió con unos meses de edad.

²⁰⁹ El documento original del testamento lo custodian los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 12.

mayorazgos restantes –concedidos a Diego y Alfonso- se hallan incluidos en el codicilo que el camarero mayor del rey otorgó el 8 de septiembre de 1418, en Tordesillas, ya en su lecho de muerte²¹⁰.

1) Del mayorazgo principal, instituido a favor de su hijo Pedro, los bienes son los siguientes:

- En la merindad mayor de Castilla Vieja, las villas de Medina de Pomar, con su alcázar y aldeas; San Zadornil, con sus aldeas, y Villasana de Mena –en el valle de Mena-, con su casa fuerte; los lugares de Catro-Urdiales, Laredo, Quisicedo, Quecedo –en el valle de Valdivielso-, Valdenoceda, Montija, Sotoscueva, Valdeporres, Valdebodres, Cornejo, Villamartín de Sotoscueva, Urria, Pedrosa, Quintana Martín Galíndez y Hermosilla, con sus vasallos, heredades de pan y vino, montes, prados, pastos, dehesas, ejidos, pechos, derechos, justicia y mero y mixto imperio; las casas fuertes de la Riba –cerca de Espinosa de los Monteros-, Extramiana, Samano, Otañes, Gordejuela, Vicio, Colindres, Limpias, Guriezo –en el valle de Guriezo- y Liendo; la casa fuerte y aldea de Bárcenas²¹¹; y los valles de Soba y Ruesga, con sus casas fuertes y llanas, solares, herrerías, vasallos y heredades de pan y vino.
- En la merindad menor de la Bureba, la villa de Briviesca, con su alcázar y aldeas; el lugar de Santa Olalla de Bureba, con sus casas, solares y vasallos; el monasterio de Rodilla, con su castillo; los lugares de Grisaleña, Llano de Bureba, Castil de Peones y Hermosilla; y las casas fuertes de la Parte de Bureba, Quintanalaranco, Soto, Miraveche, Cameno y Robredo, con sus casas, solares y términos.
- En la merindad menor de Santo Domingo de Silos, la Casa de Salas de los Infantes y los lugares de Castrovido, Villanueva de Carazo, Neila, Palacios de la Sierra, Vilviestre del Pinar, Valdelaguna y Cascajares de la Sierra, con sus vasallos, heredades de pan y vino,

²¹⁰ Los mismos fondos que han sido referidos en la nota anterior custodian una copia de la escritura del codicilo, con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13. Esta adición tenía por propósito principal que heredasen los hijos nacidos con posterioridad a la fecha de concesión de la escritura testamentaria. De hecho, los vástagos en cuestión fueron Sancho –que fallecería, según ha sido indicado en la nota 208, con unos meses de edad-, Diego y Alfonso. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fols. 2r-2v. Asimismo, véase GONZÁLEZ CRESPO, E., op. cit., pág. 274.

²¹¹ No obstante, Juan Fernández de Velasco modificará la concesión de esta casa fuerte en la escritura del codicilo. Así, otorgará la casa fuerte de Bárcenas –con su aldea, vasallos, huertas y heredades- a favor de su hijo Fernando, beneficiario del tercer mayorazgo. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fols. 3r-3v.

montes, prados, pastos, dehesas, ejidos, pechos, derechos, justicia, señorío y mero y mixto imperio; los vasallos de la villa de Contreras; y los lugares de Jaramillo Quemado y Gete, con sus casas, heredades y vasallos.

- En la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, el lugar de Quintanapalla; la casa fuerte de Olmos de Atapuerca, con sus heredades; los barrios burgaleses de Cantarranas la Mayor y la Menor, con sus casas, solares y huertas; y la Casa de la Vega –próxima a la ciudad de Burgos-, con sus casas, solares, huertas, moliendas, árboles y heredades de pan y vino.
- En la merindad menor de Monzón, la villa de Herrera de Pisuerga, con su castillo, aldeas y vasallos; y los lugares de Villabermudo, Sotillo y Páramo –en el valle de la Ojeda-, con sus casas, solares, heredades y vasallos.
- En la merindad menor de Villadiego, la villa de Villadiego, con su aldea de Barruelo.
- En la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, el lugar de San Vicente del Valle, con sus heredades.
- Y en la merindad menor de Candemuñó, la casa fuerte de Tamarón, con sus casas, solares y heredades²¹².

Asimismo, el beneficiario de este mayorazgo recibirá –de un juro de heredad de una suma de 20.000 maravedís anuales, situado en las salinas de Rosío, en la merindad mayor de Castilla Vieja- la cantidad de 16.000 maravedís²¹³.

²¹² De igual manera que había sucedido con la casa fuerte de Bárcenas, don Juan también modificará en el codicilo la concesión de la casa fuerte de Tamarón. De hecho, esta casa fuerte –con sus heredades- la otorga a favor de su hijo Juan, beneficiario del segundo mayorazgo. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fol. 3v.

²¹³ La cantidad restante la percibía, desde 1411, el convento de Santa Clara de Medina de Pomar. En concreto, el 8 de mayo de 1411 Juan Fernández de Velasco había formalizado, en el convento de Santa Clara, con la abadesa y la comunidad de religiosas del cenobio un trueque, en el que les otorgaba, del juro de heredad en cuestión, 4.000 maravedís anuales más 50.000 maravedís para la reconstrucción del convento, a cambio del lugar de Villerías de Campos, en la merindad menor de Campos. Esta lugar incluía sus vasallos, casas, heredades, derechos, suelos poblados y no poblados, árboles de llevar fruto y sin fruto, aguas corrientes y no corrientes, ejidos, y señorío alto y bajo. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 541, D. 1. El juro de heredad, tal como ha sido referido en el epígrafe -del capítulo II- titulado “Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”, lo había heredado don Juan de su padre. Un año antes de su muerte, el 20 de noviembre de 1383, Juan I otorgó a Pedro Fernández de Velasco un juro anual de 40.000 maravedís, situado en las salinas de Rosío. Fallecido don Pedro, el juro lo heredaron sus vástagos Juan y Diego, recibiendo cada uno de ellos la suma de 20.000 maravedís. Unos años más tarde, el 15 de diciembre de 1393, Enrique III les confirmaba, en las Cortes reunidas en Madrid, tales cantidades.

2) Del segundo mayorazgo, otorgado a su hijo Juan, los bienes son:

- En la merindad menor de Allende Ebro, la villa de Puebla de Arganzón, con su aldea, vasallos, pechos, derechos, pastos, montes, términos, aceñas, heredades de pan y vino, señorío, justicia y mero y mixto imperio.
- En la merindad menor de Logroño, la villa de Arnedo, con su castillo, aldeas, vasallos, solares, heredades, bienes raíces, términos, montes, pastos, ejidos, moliendas, pechos, derechos, justicia y mero y mixto imperio; y los lugares de Nieva de Cameros y Torre en Cameros, con sus vasallos, casas fuertes y llanas, heredades, moliendas, montes, pastos, ejidos, pechos, derechos, señorío y justicia.
- En la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, la villa de Ojacastro, con sus cabañas, términos, pechos, derechos, justicia y mero y mixto imperio; los lugares de Arenzana de Abajo –o bien, Arenzana de Arriba- y Uruñuela, con sus vasallos, casas fuertes y llanas, heredades, moliendas, montes, pastos, ejidos, pechos, derechos, señorío y justicia; y las casas y heredades de pan y vino de la villa de Nájera.
- En la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, el lugar de Riocerezo, con sus vasallos, heredades y casas fuertes y llanas, hechas y por hacer²¹⁴; y unas casas de la ciudad de Burgos, en la parroquia de San Esteban – llamada “la Plomería”-.
- Y en la merindad menor de Candemuñó, los lugares de Pampliega, Presencio y Quintanilla-Somuñó, con sus casas, solares, moliendas y heredades de pan y vino.

3) Del tercer mayorazgo, instituido a favor de su hijo Fernando, los bienes son los siguientes:

- En la merindad menor de Candemuñó, la villa de Solarana, con sus vasallos, casas, solares, heredades de

²¹⁴ No obstante, Juan Fernández de Velasco modificará la concesión de esta villa en la escritura del codicilo. Así, otorga la villa de Riocerezo –con sus casas fuertes y llanas, vasallos, heredades y moliendas- a su hijo Pedro, beneficiario del mayorazgo principal. A cambio, el camarero mayor del rey otorga a su segundo hijo –del juro de heredad, ya referido, de un importe de 1.000 doblas de oro castellanas, anuales, situado en las alcabalas de distintos lugares de los estados señoriales de don Juan, que Juan II había concedido a su camarero mayor por su actuación en la toma de Antequera- una suma de 100 doblas de oro, asentada en las alcabalas de Villadiego. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fols. 3v-4r.

pan y vino, molindas, pastos, ejidos, montes, pechos, derechos, justicia, señorío y mero y mixto imperio²¹⁵.

- En la merindad menor de Campos, el lugar de Villerías de Campos, con sus vasallos, casas, solares, heredades de pan y vino, molindas, pastos, ejidos, montes, pechos, derechos, justicia, señorío y mero y mixto imperio.
- Y en la merindad menor de Castrojeriz, la casa fuerte de Itero del Castillo, con sus vasallos, casas, solares, heredades, montes, pastos, prados, ejidos, pechos, derechos, justicia y señorío²¹⁶.

Además, de este mayorazgo hay que señalar que María de Solier usufructuará, durante el resto de sus días, la mitad de los bienes²¹⁷.

4) Del cuarto mayorazgo, otorgado a su hijo Diego, los bienes son:

- En la merindad menor de Castrojeriz, la casa fuerte de Itero del Castillo, con sus vasallos, casas, solares, heredades de pan y vino, molindas, pastos, ejidos, montes, pechos, derechos, justicia, señorío y mero y mixto imperio.
- En la merindad menor de Candemuñó, el lugar de Solarana, con sus vasallos, casas, solares, heredades de pan y vino, molindas, pastos, ejidos, montes, pechos, derechos, justicia, señorío y mero y mixto imperio.

²¹⁵ Sin embargo, según consta en su codicilo, Juan Fernández de Velasco modificará la concesión de esta villa. De hecho, concede la villa de Solarana –con sus vasallos, casas, solares, heredades de pan y vino, molindas, pastos, ejidos, montes, pechos, derechos, justicia, señorío y mero y mixto imperio- a su hijo Diego, beneficiario del cuarto mayorazgo. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fols. 4v-5r.

²¹⁶ De igual manera que había ocurrido con la villa de Solarana, don Juan también modificará la concesión de la casa fuerte de Itero del Castillo en la escritura del codicilo. Así, esta casa fuerte –con sus vasallos, casas, solares, heredades de pan y vino, molindas, pastos, ejidos, montes, pechos, derechos, justicia, señorío y mero y mixto imperio- la concede a su hijo Diego, beneficiario, como ha sido señalado en la nota anterior, del cuarto mayorazgo. Como compensación, el camarero mayor del rey otorga a su hijo Fernando el lugar de Quintanilla de Onsoña –con sus pechos, derechos, justicia y mero y mixto imperio-, en la merindad menor de Saldaña, y –del juro de heredad, ya mencionado, de 1.000 doblas de oro castellanas, anuales- la suma de 250 doblas de oro, situadas, doscientas de ellas, en el lugar de Covarrubias, en la merindad menor de Candemuñó, y, el resto, en otros lugares de sus estados patrimoniales. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fols. 4v-5r.

²¹⁷ Tal afirmación la incluye Juan Fernández de Velasco en el documento de fundación de su tercer mayorazgo -otorgado con la misma data que el testamento-, con las palabras siguientes: “... es / mi voluntad e mando que de todo ello aya su mitad / en toda su vida e después de su vida, finque exista e / (fol. 2v) lo cuente”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 541, D. 3, fols. 2r-2v.

- Y en la merindad menor de Monzón, la casa fuerte de San Llorente de la Vega, con sus vasallos, casas, solares, molinos, aceñas, viñas, heredades de pan y vino, pastos, ejidos, montes, pechos, derechos, justicia, señorío y mero y mixto imperio²¹⁸.

Además, el beneficiario de este mayorazgo recibirá –del juro de heredad, antes citado, de 1.000 doblas de oro castellanas, anuales, situado en diversos lugares de los estados señoriales de Juan Fernández de Velasco, que Juan II había otorgado a su camarero mayor por el papel desempeñado en la toma de Antequera- la suma de 250 doblas de oro.

5) Y del quinto mayorazgo, instituido a favor de su hijo Alfonso, las disposiciones son las siguientes:

- El beneficiario de este mayorazgo recibirá los bienes raíces o inmuebles que no hayan sido incluidos en los anteriores mayorazgos, la escritura testamentaria, y el codicilo²¹⁹.
- Si la suma de tales bienes raíces no fuese suficiente, Alfonso recibirá, del juro anual de 1.000 doblas de oro castellanas, la cuantía que restare²²⁰.
- Y si la cantidad del juro de heredad tampoco fuera suficiente, el beneficiario de este mayorazgo recibirá los bienes muebles que quedasen, convirtiéndose los mismos en heredades.

De los mayorazgos que han sido analizados, se puede destacar el principal, en el que Juan Fernández de Velasco fortalece sus intereses territoriales y económicos en los estados señoriales más importantes del linaje. Tales estados, situados en el núcleo de los dominios de la familia –la merindad mayor de Castilla Vieja y la merindad menor de la Bureba-, reflejan cómo la alta nobleza de la época pretende controlar zonas geográficas homogéneas.

²¹⁸ Según precisa en su codicilo, el camarero mayor del rey había comprado esta casa fuerte a Mencía de Tovar, hija de Fernán Sánchez de Tovar. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fol. 5r.

²¹⁹ Tal entrega se efectuará bajo la supervisión de María de Solier, García Fernández Sarmiento, adelantado mayor de Galicia y primo de Juan Fernández de Velasco, García Sánchez de Alvarado, guarda mayor del rey, y Pedro López de Bocos, contador de don Juan. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fol. 6r.

²²⁰ Según señala en su codicilo, el camarero mayor ha repartido, del juro de heredad en cuestión, las cantidades siguientes: a su hijo Juan, 100 doblas de oro; a su hijo Fernando, 250 doblas de oro; a su hijo Diego, 250 doblas de oro; y a su hija Sancha, 250 doblas de oro. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fols. 4r-6v. El reparto suma un total de 850 doblas de oro, por lo que restan 150 doblas.

El gobierno de Pedro Fernández de Velasco y el de su segundo hijo –que consistieron, según ha sido señalado, en el aumento del poder político y económico, y del patrimonio territorial- habían dejado el camino abierto para que el nieto mayor de don Pedro, del mismo nombre, y sucesor como cabeza de la familia, fuera uno de los magnates más influyentes en la Castilla de su tiempo.

6. VALORACIÓN DE LOS ORÍGENES DE LA CASA DE VELASCO

Sobre los orígenes del linaje Velasco, desde su fundador, Sancho Díaz de Velasco, hasta el progenitor del primer conde de Haro, Juan Fernández de Velasco, se pueden destacar las líneas generales siguientes:

- 1) Aunque el origen del linaje sea oscuro, teniendo en cuenta que genealogistas como Fernán Pérez de Guzmán o Lope García de Salazar han pretendido asentarlo en el tiempo más remoto y vincularlo incluso con referencias legendarias, la práctica totalidad de los investigadores actuales opina que el principio se concreta a comienzos del siglo XIII en una serie de personajes, de los que Sancho Díaz de Velasco es considerado el fundador.
- 2) Sancho Díaz de Velasco contrajo matrimonio con Elvira Gómez de Bisjueces, que pertenecía a una familia hidalga, radicada en la zona nuclear de la -en aquel entonces- merindad menor de Castilla Vieja. Situó su casa en el lugar de Bisjueces. Este traslado es considerado el origen del linaje, que se encontraba asentado en la región llamada “Las Montañas de Burgos”, en la citada merindad menor.
- 3) Los vástagos de don Sancho y doña Elvira, Diego y Sancho, constituyen las dos ramas principales de la familia. De la segunda rama, encabezada por Sancho Sánchez de Velasco, surgirá la estirpe que, desde su condición hidalga, tras fortalecer su posición a fines del siglo XIII y la primera mitad del XIV, alcance, con la dinastía Trastámara, la ricahombría.
- 4) Si el área patrimonial de la Casa de Velasco se extendía en el siglo XIII por los valles de Manzanedo, Mena, Sotocueva, Valdebezana, Valdeporres, Valdivielso y Zamanzas –en la entonces merindad menor de Castilla Vieja-, bajo el gobierno de Juan Fernández de Velasco, padre del primer conde de Haro, el núcleo de los dominios se situaba en la merindad mayor de Castilla Vieja y la merindad menor de la Bureba, y de tal núcleo el patrimonio apuntaba hacia el Norte, a los puertos del

litoral cantábrico, hacia el Nordeste, al señorío de Vizcaya, hacia el Este, a la merindad menor de Allende Ebro, hacia el Sudeste, a las merindades menores de Rioja y Montes de Oca y la de Logroño, hacia el Sur, a las merindades menores de Candemuño y Santo Domingo de Silos, hacia el Sudoeste, a la merindad menor de Castrojeriz y Tierra de Campos, y hacia el Oeste, a las merindades menores de Villadiego y Monzón.

- 5) Asimismo, hay que señalar que el gobierno ejercido por Pedro Fernández de Velasco y el de su segundogénito, caracterizados por el aumento del poder político y económico, y del patrimonio territorial, facilitarían al nieto mayor de don Pedro, del mismo nombre, el camino para convertirse en uno de los ricoshombres más influyentes en la Castilla de su época.

Por todo ello, considero, como recapitulación, que el legado otorgado al primer conde de Haro por sus antecesores en la titularidad de la familia había sido de una relevancia capital.

CAPÍTULO II: PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO, PRIMER CONDE DE HARO

1. EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA ÉPOCA DE ESTUDIO

El hijo mayor de Juan Fernández de Velasco, llamado Pedro, como ya ha sido indicado en el capítulo anterior, fue el titular de la familia durante gran parte de los reinados de Juan II y Enrique IV de Castilla, desde la data del fallecimiento de su progenitor, el 20 de septiembre de 1420, a la fecha de su defunción, el 25 de febrero de 1470.

1.1. EL REINADO DE JUAN II

La figura de Juan II (1406-1454) no puede calificarse como protagonista de su propio reinado. En efecto, durante su gobierno fueron otros los que destacaron. Así, durante la minoridad (1406-1418) sería su tío, el infante don Fernando, llamado “el de Antequera”, el verdadero protagonista; y alcanzada la mayoría, el centro de atención recaería, de un lado, en sus primos hermanos, los infantes de Aragón, y, de otro lado, en su valido, Álvaro de Luna. Incluso, en los últimos años del reinado, el heredero de la Corona, el príncipe de Asturias, y sus favoritos, también pretenderían desplazar al rey.

1.1.1. LA REGENCIA DEL INFANTE DON FERNANDO Y LA REINA VIUDA DOÑA CATALINA

Según dispuso Enrique III (1390-1406) en su testamento, otorgado en el año de su fallecimiento, la regencia la concedía a su hermano, el infante don Fernando, y a su esposa, la reina doña Catalina. No obstante, fue el infante quien dominaría, hasta su muerte, el tablero político de Castilla.

El infante tenía previsto, gracias al ejercicio de la regencia, que sus siete vástagos²²¹ se instalaran en unas posiciones tales que, en adelante, no fuera posible gobernar los reinos cristianos de la Península Ibérica sin la presencia de ellos. Este propósito lo manifestaría su política matrimonial. Así, Fernando de Antequera había adquirido con Enrique III, poco antes de su muerte, dos compromisos: en el primero, el primogénito del infante, Alfonso, contraería nupcias con la hija mayor del monarca, la infanta doña María; y en el segundo, el hijo y sucesor del rey, el príncipe don Juan, sería prometido en matrimonio con la hija mayor de su hermano, María²²². Este doble enlace, al garantizar que

²²¹ El infante don Fernando había contraído matrimonio con Leonor de Alburquerque. De estas nupcias nacieron siete hijos: Alfonso, en 1396; María, en el mismo año; Juan, en 1397; Enrique, en 1400; Sancho, en 1401; Leonor, en 1402; y Pedro, en 1406.

²²² El matrimonio se celebraría el 4 de agosto de 1420, en Ávila. Vid. PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *Juan II, 1406-1454*, Palencia, La Olmeda, 1995, pág. 96. De este enlace nacieron cuatro vástagos: la infanta doña Catalina, en 1422; la infanta doña Leonor, en 1423; el príncipe don Enrique, en 1425; y la infanta doña María, en 1428.

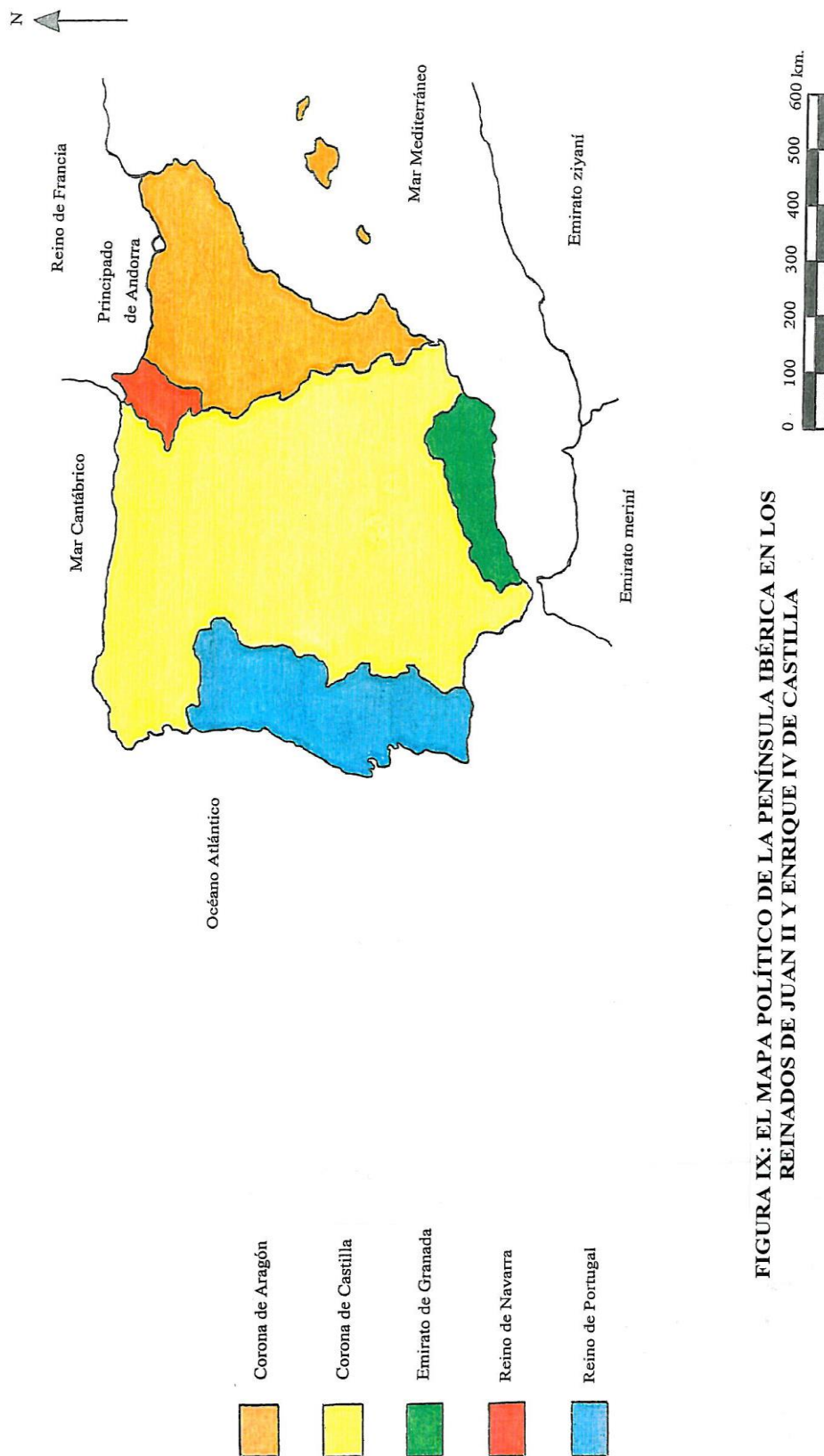


FIGURA IX: EL MAPA POLÍTICO DE LA PENÍNSULA IBÉRICA EN LOS REINADOS DE JUAN II Y ENRIQUE IV DE CASTILLA

Elaboración propia, a partir de la obra siguiente: LÓPEZ-DAVALILLO LARREA, J., *Atlas histórico de España y Portugal. Desde el Paleolítico hasta el siglo XX*, Madrid, Síntesis, 2000, pág. 121, Mapa: "La Península en el siglo XV. Conflictos sociales y nobiliarios".

todas las ambiciones compartieran un espacio común, impedía que se originasen enfrentamientos o revueltas. Posteriormente, en 1414, en las vistas celebradas en Mallén entre Carlos III de Navarra (1390-1425) y el regente de Castilla, ya rey de Aragón, se concertó el matrimonio del segundogénito de Fernando I de Aragón (1412-1416), el infante don Juan, y la hija del rey navarro, la princesa doña Blanca, heredera de Navarra. Por lo tanto, la política matrimonial de Fernando de Antequera aseguraría la influencia de sus hijos en el gobierno de los reinos cristianos peninsulares²²³.

Cuando el regente del reino se encontraba en el asedio de Antequera, en 1410, le fue notificada la muerte de su tío Martín I de Aragón (1396-1410), acontecida el 31 de mayo del referido año. Su hijo y heredero al trono, el príncipe don Martín, había fallecido un año antes (1409). En el último instante, Martín I se limitó a indicar que la sucesión fuera entregada a aquel príncipe que tuviese mejor derecho. Las diputaciones de los reinos, que adoptaron la resolución de permanecer unidas, se prepararon para inaugurar un sistema jurídico que se asemejaba a una elección. Los derechos que alegaba el infante don Fernando procedían de su madre, la reina doña Leonor, que era hija de Pedro IV de Aragón (1336-1387). Por su parte, algunos consejeros de la regente de Castilla le insinuaron que si su esposo había sido el primogénito, los derechos de su madre, de acuerdo con la costumbre castellana, se transmitían a su hijo mayor. La reina viuda doña Catalina ordenó a un equipo de jurisconsultos que examinasen la cuestión. Este equipo concluyó que, según la doctrina recogida en el ordenamiento de las *Siete Partidas*, era dudoso si debía preferirse a uno o a otro candidato, por lo que Castilla podía sostener las dos candidaturas. Finalmente se alcanzó un acuerdo, en el que la reina viuda apoyaría las pretensiones de su cuñado, considerando que el infante, en el supuesto de ser elegido, renunciaría a la regencia de Castilla. No obstante, al regente del reino le faltaba dinero para la financiación de esta empresa. Las Cortes habían votado un subsidio por un importe de cuarenta y cinco millones de maravedís, pero con el requisito de que el regente emitiese un juramento que le obligaba a emplearlo en la guerra de Granada. De tal juramento sería revelado por una dispensa que le era otorgada por Benedicto XIII (1394-1417). De esta manera, gracias a una hábil política, el 28 de junio de 1412 el infante don Fernando era elegido rey de Aragón por parte de los compromisarios reunidos en Caspe. Por su parte, la regente vio frustradas sus expectativas, ya que su cuñado no estaba dispuesto a abandonar el tablero político de Castilla. Así, hasta el momento mismo

²²³ Asimismo, hay que señalar que en 1423 la segunda hija del ya difunto Fernando de Antequera, la infanta doña Leonor, contrajo nupcias con el príncipe don Eduardo, heredero al trono portugués. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2003, págs. 170-171. De este enlace nacieron nueve hijos: don Juan, en 1429; doña Felipa, en 1430; don Alfonso, en 1432; doña María, en el mismo año; don Fernando, en 1433; doña Leonor, en 1434; don Eduardo, en 1435; doña Catalina, en 1436; y doña Isabel, en 1439.

de su muerte, acontecida el 2 de abril de 1416, Fernando I de Aragón seguiría ocupando la regencia castellana²²⁴.

De igual manera, los hijos de Fernando de Antequera, que eran infantes de Aragón, no se habían planteado el abandono del tablero político de Castilla ni la renuncia de los estados patrimoniales que habían adquirido en este reino²²⁵. De los vástagos de Fernando I, hay que destacar la figura del infante don Juan y la del infante don Enrique, que fueron conocidos con el apodo de “los infantes de Aragón”. El infante don Juan era, en Castilla, duque de Peñafiel, conde de Mayorga y señor de Belorado, Castrojeriz, Cerezo, Haro, Lara, Medina del Campo, Olmedo y Villalón, y, en Aragón, señor de Montblanch. Por su parte, el infante don Enrique era, en Castilla, maestre de la orden militar de Santiago, conde de Alburquerque y señor de Alba de Liste, Alconchel, Azagala, Felices de Gallegos, Ledesma, Medellín, San Tiedra y Urueña. Ambos hermanos fueron testigos y partícipes de la lucha política que entablaron en la Castilla de aquella época el bando monárquico y el nobiliario para alcanzar el gobierno del reino. El primer bando lo encabezaba Álvaro de Luna, consejero privado del rey. Y el segundo era dirigido por los propios infantes. La institución monárquica era aceptada por ambos bandos. Por lo tanto, admitían que el reino *-res publica-* debía ser gobernado por un único rey, que recibía tal condición por el procedimiento de la herencia. No obstante, si el partido monárquico propugnaba un fortalecimiento de las atribuciones regias, el nobiliario pretendía, en opinión de Luis Suárez Fernández, dar a la *res publica* una estructura más decididamente contractual, encerrando al monarca en un círculo bastante estrecho de deberes y de derechos en relación con aquellos linajes, muy pocos, que juntaban riqueza y poder²²⁶.

²²⁴ No obstante, siguiendo a Mac Donald, biógrafo de Fernando de Antequera, hay que señalar que “el de Antequera”, a pesar de sus indudables éxitos, cometió errores que tendrían consecuencias de largo alcance. Así, se debe, en gran medida, a su política de consolidación el que las guerras civiles castellanas del siglo XV hayan durado tanto. En concreto, las alianzas matrimoniales que había concertado supusieron que Castilla se encontrara rodeada de los miembros de una sola familia poderosa, debilitando, de esta manera, la autoridad de la Corona, y creando una situación intolerable para su sobrino. Por ello, según considera Mac Donald, es trágico que uno de los hombres más esforzados que ejerciese el gobierno de Castilla cayera en semejante contrasentido. De hecho, el hombre que, durante la regencia, mantuvo el orden en el reino, en realidad había sido el responsable, en buena medida, de la anarquía que duró, tras su muerte, la mayor parte de la centuria. Vid. PORRAS ARBOLEDAS, P. A., op. cit., pág. 75.

²²⁵ Únicamente, el infante don Alfonso, que desde 1412 era el heredero de la Corona de Aragón, quedaría excluido de los estados señoriales que le correspondían en Castilla ya que, de acuerdo con las costumbres castellanas, no era correcto que el heredero de un reino extranjero pudiese ejercer jurisdicción en tierras de Castilla. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., op. cit., pág. 169.

²²⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975, pág. 11. Un análisis de la postura autoritaria y la pactista, defendida, respectivamente, por el partido monárquico y el nobiliario, antes referidos, ha sido efectuado en la obra siguiente: ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A., “La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 4, (1991), págs. 79-94 (en concreto, págs. 79-83). Asimismo, se puede señalar el modelo de gobierno defendido, respectivamente, por la institución monárquica y los “ricos hombres” en los reinados de Juan II y Enrique IV de Castilla, que ha sido estudiado en la obra siguiente: FRANCO SILVA, A., *Los discursos políticos de la nobleza castellana en el siglo XV*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012.

Los infantes de Aragón, en la fecha del fallecimiento de su padre, no se encontraban en Castilla. Ante dicha ausencia, Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo, que carecía de los apoyos necesarios para ejercer el gobierno del reino, solicitó los servicios de Diego López de Estúñiga, justicia mayor del rey, y de Juan Fernández de Velasco, camarero mayor del rey, para que se encargasen de la custodia del monarca. Esta interinidad terminaría en mayo de 1418, fecha en la que el infante don Enrique había regresado a Castilla.

Unos días más tarde, el 2 de junio, fallecía la regente de Castilla. Sancho de Rojas y la mayor parte de los magnates del reino confirmaron su adhesión al maestre de Santiago. De este modo, el maestre, que controlaba el Consejo Real en su condición de ricohombre de más alto rango, había logrado la estabilidad política. Sin embargo, la ulterior intervención del infante don Juan en los asuntos del reino provocaría una fisura en la jefatura ejercida por su hermano²²⁷. Por su parte, Álvaro de Luna, gracias a dicha fisura, lograría la quiebra de aquel sistema que tan sabiamente había sido construido por Fernando de Antequera.

1.1.2. EL “SECUESTRO DE TORDESILLAS”

Llegado el año 1419, en el mes de marzo, las Cortes que se celebraron en Madrid reconocían y juraban la mayoría de Juan II. Entre las demandas formuladas por los procuradores, que expresaban el descontento por el gobierno que ejercían los infantes de Aragón, a pesar de sus diferencias, se pueden señalar las siguientes: la demora de una gran cantidad de pleitos en el Consejo suponía una perturbación de la administración municipal; los regimientos se oponían al nombramiento de corregidores, por considerar que suplantaban al gobierno concejil; y las donaciones y ventas efectuadas en los últimos años habían disminuido el patrimonio real, por lo que solicitaban al rey un compromiso en el que no concediese donación alguna antes de que hubiese cumplido los veinte años. La respuesta emitida por Juan II a tales súplicas fue negativa. Por su parte, el infante don Enrique, que consideraba que el monarca se hallaba bajo la custodia de los partidarios de su hermano, pretendía “rescatarlo” de esta vigilancia. Por lo tanto, las quejas manifestadas por los procuradores las podía utilizar para dicho propósito. Así, unos meses más tarde, a mediados de junio de 1420, las Cortes se reunirían en Valladolid. Según el propósito del maestre de Santiago, el cometido de estas cortes consistía en explotar el descontento de las ciudades con la finalidad de que se crease el ambiente necesario que legitimara un golpe

²²⁷ Esta fractura tuvo lugar a finales de año –en 1418–, cuando el duque de Peñafiel, tras malograrse sus expectativas para obtener el trono de Sicilia, había vuelto a Castilla. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 180.

de fuerza²²⁸. De pronto, el maestre condujo a la Corte y a los procuradores a Tordesillas, en la merindad menor del Infantazgo de Valladolid, con objeto de que las deliberaciones fueran más seguras. Unos días después, el 14 de julio, el infante don Enrique consumó el golpe de Estado. Mientras el infante don Juan continuaba en Navarra²²⁹, su hermano, al mando de una tropa armada, se apoderó del castillo de esta villa, en donde se alojaba el rey, y lo “rescató”²³⁰. El maestre presentó lo sucedido como una depuración de la Corte y del Consejo.

El gobierno ejercido por el infante don Enrique se constituyó en un régimen oligárquico de carácter cerrado, del que hay que destacar la influencia ejercida por Ruy López Dávalos, condestable de Castilla, Pedro Manrique, adelantado mayor de León, y Garci Fernández Manrique, conde de Castañeda. Mientras tanto, los demás miembros de la alta nobleza seguían considerando que para la conservación de su *status* era necesario que ninguno de sus miembros adquiriera un poder político excesivo. Por su parte, Álvaro de Luna, con la finalidad de que Juan II pudiera desempeñar el poderío real, se encargaría de su fuga. Así, en la madrugada del 29 de noviembre, cuando la Corte se hallaba en Talavera de la Reina, el monarca, con el pretexto de una partida de caza, salió en compañía de un grupo de seguidores, en el que se encontraban el propio don Álvaro, Diego López de Ayala, García Álvarez, Pedro Carrillo y Pedro Suárez de Toledo. Al galope, se aproximaron al castillo de Montalbán, que fue tomado sin dificultad. Al día siguiente, por la tarde, el maestre, ante el castillo en cuestión, desplegaba sus mesnadas y exigía al rey que regresara a la Corte. Allí permanecerían ambos bandos hasta el 10 de diciembre. En esta fecha, fracasadas las negociaciones que se habían entablado, el infante don Enrique ordenó a sus tropas que se retiraran y se dirigieran a Ocaña. El episodio iniciado por el maestre de Santiago el 14 de julio había concluido. Por lo tanto, Juan II había recuperado su libertad.

²²⁸ Unos meses antes, en relación con este descontento concejil, ya manifestado por los procuradores en las Cortes celebradas en Madrid en 1419, el infante don Juan había ordenado el 26 de diciembre de este año, en Madrid, a los concejos de Haro, Belorado, Briones, Cerezo de Riotirón y Villalón, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, y a los alcaides de las fortalezas de las referidas villas, que le reconociesen y obedeciesen como a su señor, según estipulaba un albalá que había sido otorgado por su madre, la reina viuda doña Leonor, un año antes, el 21 de noviembre de 1418, en Medina del Campo. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 20, D. 2.

²²⁹ Había contraído matrimonio unos días antes, el 10 de julio, en Pamplona, con su prometida, la princesa doña Blanca. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., CANELLAS LÓPEZ, A. y VICENS VIVES, J., *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV*, Madrid, Espasa-Calpe, 1986, pág. 74. De este enlace nacieron cuatro vástagos: don Carlos, en 1421; doña Juana, en 1423; doña Blanca, en 1424; y doña Leonor, en 1425.

²³⁰ En la madrugada de la fecha indicada, el maestre de Santiago y los suyos –Ruy López Dávalos, condestable de Castilla; Pedro Manrique, adelantado mayor de León; Juan de Tordesillas, obispo de Segovia; **Pedro Fernández de Velasco**, camarero mayor del rey; Garci Fernández Manrique y Pero Niño- irrumpieron en el castillo con gente armada. A excepción del prelado, los susodichos entraron en la cámara del rey, a cuyo pie dormía Álvaro de Luna, y despertaron al monarca, lo que le disgustó mucho, ya que tenía costumbre de acostarse y levantarse tarde. Vid. PORRAS ARBOLEDAS, P. A., op. cit., págs. 92-93.

1.1.3. EL GOBIERNO DE ÁLVARO DE LUNA

Tras las detenciones del infante don Enrique y Garcí Fernández Manrique el 14 de junio de 1422, Álvaro de Luna, con el propósito de aplicar su proyecto político que consistía en una centralización del principio de autoridad en la persona del rey, asestó un golpe decisivo a la autoridad ejercida por las Cortes. Así, la ceremonia de jura del primer vástago de los monarcas –la infanta doña Catalina- tuvo lugar el 5 de octubre de ese mismo año, en una ceremonia palatina, sin que las Cortes se hubiesen reunido. De esta manera, se había establecido un precedente con implicaciones jurídicas. Es decir, no era imprescindible que se reunieran las Cortes para que se produjese el reconocimiento de la legitimidad del sucesor a la Corona²³¹.

El poder político de Álvaro de Luna estaba creciendo. Así, de los cargos, títulos y bienes territoriales despojados a los vencidos, don Álvaro obtuvo, el 10 de septiembre de 1423, la titularidad del cargo de condestable de Castilla, que había sido retirado a Ruy López Dávalos por su traición y huida. Por su parte, Alfonso V de Aragón (1416-1458), muy afectado por la merma de las rentas de sus hermanos, tomó la decisión de encargarse personalmente de este asunto. Su plan consistía en el logro de los objetivos siguientes: la liberación del maestre de Santiago y la devolución de sus bienes territoriales; la reconciliación entre los infantes de Aragón con la finalidad de restablecer el partido nobiliario; y la eliminación del condestable del tablero político de Castilla.

Sin embargo, las gestiones iniciales del rey de Aragón fracasaron. La nobleza magnática de Castilla, que había sido reforzada con los nuevos ascensos, rechazó la posibilidad de regresar a la situación de facto de 1419, en la que los infantes tenían las riendas del gobierno, por considerar que ello supondría una disminución de su poder. En definitiva, Alfonso V, para el logro de tales objetivos, hubo de esperar. Por un lado, según el pacto de Torre de Arciel, firmado el 3 de septiembre de 1425 por Alfonso V y el infante don Juan, con poderes del rey de Castilla, el monarca de Aragón obtuvo de su hermano los compromisos siguientes:

²³¹ Por lo tanto, se había alterado una de las bases en la que se apoyaba el sistema político establecido desde la revolución Trastámara. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 192. Sin embargo, la ceremonia de jura del primer varón de los reyes –el príncipe don Enrique-, nacido en Valladolid el 6 de enero de 1425, se celebró en una reunión de las Cortes, en el monasterio de San Pablo de Valladolid, en el mes de abril de dicho año. Vid. MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Enrique IV de Castilla. Rey de Navarra, príncipe de Cataluña*, Fuenterrabía, Nerea, 2003, págs. 9 y 18. Con posterioridad, el príncipe, apenas cumplidos los siete años, hubo de viajar a Zamora para ser confirmado como heredero de la Corona por las Cortes, en esta villa reunidas, el 18 de enero de 1432. Don Enrique ya tenía la edad en la que se considera que los niños han alcanzado el uso de razón. Aunque, había en aquel acto una segunda intención: Álvaro de Luna pretendía que los monarcas y su hijo apareciesen juntos, con el propósito de afirmar una legitimidad política que necesitaba para imponer su autoridad, eliminando a quienes, desde la alta nobleza, comenzaban a quejarse de su gobierno, calificado como demasiado personal. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*, Barcelona, Ariel, 2001, pág. 13.

la liberación del infante don Enrique y de Pedro Manrique, y la restitución a estos magnates y a sus partidarios de los títulos y bienes que les habían sido desposeídos. A su vez, dicho acuerdo significaba la reconciliación del partido que habían encabezado los infantes de Aragón²³².

Por otro lado, una comisión arbitral –que tenía el cometido de averiguar si, para el ejercicio del gobierno del reino por parte de Juan II, era necesaria la presencia próxima de su condestable– dictaminó, el 4 de septiembre de 1427, el destierro de Álvaro de Luna por un plazo de dieciocho meses²³³. No obstante, durante los tres meses siguientes, la falta de un programa político evidenciaría el fracaso de la liga de nobles. Así, si el 6 de septiembre don Álvaro había iniciado su destierro en Ayllón, en enero de 1428 los miembros del Consejo le proponían que regresara.

Antes de que finalizase el mes de abril de 1428, el condestable ya había recuperado su influencia dentro del Consejo Real. Por ello, consideró que había llegado el momento de aplicar su proyecto de gobierno. En el mes de julio, era remitida una orden al infante don Enrique, que marchaba en peregrinación a Santiago de Compostela, según la cual debía dirigirse a Andalucía, sin detenerse en la Corte, para coordinar las defensas de la frontera granadina, ya que se temía un ataque por parte del emirato nazarí²³⁴. Seguidamente, el infante don Juan era requerido para que abandonase el reino, por considerarse que en Castilla no cabían dos reyes. Sin duda alguna, este requerimiento equivalía a una declaración de guerra.

Ante el movimiento de tropas aragonesas en la frontera a inicios de 1429, Álvaro de Luna movilizó a las armas del reino. Con la autorización del monarca, nombraba a Alfonso Enríquez, Rodrigo

²³² El partido nobiliario, que había recuperado la unidad, se encontraba encabezado por el propio infante don Juan. No obstante, a pesar de dirigir este partido, el duque de Peñafiel no podía recuperar la posición de antaño, ya que los ricoshombres, con las rentas y el poder político que habían obtenido en los últimos años, eran necesarios para el ejercicio del gobierno. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 196.

²³³ La comisión se encontraba compuesta por cuatro miembros: el almirante de Castilla y el contador mayor del rey, en representación de Álvaro de Luna; y el maestre de Calatrava y el adelantado mayor de León, en representación de los infantes. El destierro del condestable lo había decidido el voto emitido por Fernán Alfonso de Robles, contador mayor del rey. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., CANELLAS LÓPEZ, A. y VICENS VIVES, J., op. cit., pág. 100. Tal traición no la perdonaría Juan II. Así, promovió una campaña contra su contador mayor. A pesar de que **Pedro Fernández de Velasco**, amigo de Robles, hablara en su favor, la tentativa fue en vano, ya que el contador –de igual manera que otro hombre de confianza de don Álvaro al frente de las finanzas del reino, Abraham Bienveniste– era detenido el 22 de septiembre, por malversación de fondos, y enviado, seguidamente, al alcázar de Segovia. Vid. PORRAS ARBOLEDAS, P. A., op. cit., pág. 140.

²³⁴ Recientemente, un estudio de la evolución política y social del emirato de Granada en el Cuatrocientos ha sido realizado en la obra siguiente: PELÁEZ ROVIRA, A., *El emirato nazarí de Granada en el siglo XV: Dinámica política y fundamentos sociales de un estado andalusí*, Granada, Universidad de Granada, 2009.

Alfonso Pimentel, Garci Fernández Manrique, Pedro Manrique y **Pedro Fernández de Velasco**, respectivamente, con el empleo de capitán general. Era consciente de que necesitaba una victoria militar de carácter pleno sobre las armas de Aragón. De lo contrario, no lograría acaudillar a la alta nobleza del reino ni instaurar el gobierno de la monarquía, es decir, el suyo propio.

El 17 de febrero de 1430 el Consejo aprobó la confiscación de los bienes territoriales de los infantes de Aragón y su reparto a los ricos hombres que habían apoyado la causa castellana. Asimismo, Juan II concedió, gracias a tales decisiones, títulos de nobleza a los linajes de Ponce de León, Stúñiga y Velasco²³⁵. Se trata del título de conde de Medellín, que era otorgado a Pedro Ponce de León; del título de conde de Ledesma, que era concedido a Pedro López de Estúñiga; y del título de conde de Haro, que era otorgado a **Pedro Fernández de Velasco**²³⁶. Unos meses más tarde, el 16 de julio, tras largas negociaciones, los dos bandos firmaron una tregua general en Majano. Esta tregua significaba la conclusión de la guerra. Asimismo, cerraba el proyecto de Fernando de Antequera, que se refería a la hegemonía política en los reinos cristianos de la Península por parte de sus vástagos. Entre lo dispuesto en la tregua hay que destacar la prohibición a los infantes de residir en Castilla, salvo que lo permitiese una licencia del monarca, y la confirmación de la orden de confiscación de sus bienes.

La alta nobleza manifestó su reticencia a la tendencia autoritaria que iba adquiriendo el gobierno de Álvaro de Luna. De hecho, el gobierno se vería salpicado por conjuras, que, según el parecer de don Álvaro, habían sido proyectadas por el rey-consorte de Navarra²³⁷. Así, dentro de esta oposición se había constituido un partido con anterioridad al verano de 1431. No admitía el carácter personal que iba adquiriendo el gobierno del condestable del reino. A su frente se encontraba el **conde de Haro**. Entre sus militantes hay que destacar la presencia de Gutierre Gómez de Toledo, obispo de Palencia; Fernán Álvarez, señor de Valdecorneja; e Íñigo López de Mendoza, señor de Hita y de Buitrago. A principios de 1432, en el mes de enero, el condestable convocó a las Cortes en Zamora, con objeto de que le sirviesen de respaldo. Unos días más tarde, el 7 de febrero, ordenó, con la firma del rey, la prisión de los referidos magnates, por considerar que conspiraban con el infante don

²³⁵ De esta manera, el sistema ideado por Enrique II (1369-1379), que contemplaba la concesión de los títulos nobiliarios exclusivamente a los parientes de la Casa de Trastámara, había variado. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 212.

²³⁶ De los bienes territoriales incautados a los infantes de Aragón, los títulos otorgados por el monarca incluían las villas de Medellín y Ledesma, que habían pertenecido al infante don Enrique, y la villa de Haro, de la que había sido titular el infante don Juan.

²³⁷ Fallecido Carlos III de Navarra el 7 de septiembre de 1425, su hija y heredera, la princesa doña Blanca, ocupó el trono del reino, y su yerno, el infante don Juan, se convertía en el rey-consorte. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., CANELLAS LÓPEZ, A. y VICENS VIVES, J., op. cit., págs. 96 y 748.

Juan. Únicamente, Íñigo López de Mendoza, que se encontraba ausente de Zamora, pudo eludir el arresto y se refugió en su fortaleza de Hita. Esta actuación de don Álvaro podía interpretarse como una advertencia, no como una represión, ya que en breve todos los detenidos fueron liberados.

1.1.4. EL “SEGURO DE TORDESILLAS”

Años más tarde de los sucesos ocurridos en las Cortes de Zamora, como prueba del descontento de los magnates del reino por el gobierno autoritario de Álvaro de Luna, fue redactado el 27 de febrero de 1439 un manifiesto, en Medina de Rioseco, que invitaba al conjunto de la nobleza y ciudades del reino a la lucha armada contra la “tiranía” del condestable²³⁸. Don Álvaro, que tenía presente el aumento progresivo de las armas de los rebeldes, reclamó la presencia de los infantes de Aragón. El infante don Juan²³⁹ fue recibido en Roa por parte de la Corte, el 9 de abril, con la promesa de la devolución de sus bienes territoriales. Por su parte, el infante don Enrique, que se había sumado a las filas de la nobleza díscola, era recibido en Peñafiel por los rebeldes, ese mismo mes, con idéntica promesa. Por lo tanto, se puede apreciar que los infantes habían repartido su adhesión entre los dos bandos.

El *Seguro de Tordesillas*, crónica escrita por **Pedro Fernández de Velasco**, por orden de Juan II, nos informa de tres reuniones entre los mencionados bandos:

- La **primera entrevista** se celebró en Tordesillas, en la merindad menor del Infantazgo de Valladolid, del 15 al 20 de junio. Se reunieron los principales miembros de cada partido²⁴⁰. Unos días antes de la reunión, el 10 de junio, Juan II había concedido, en Medina del Campo, al **conde de Haro** la administración de la justicia de Tordesillas y Simancas durante el transcurso de la conferencia en la primera de estas villas, con el propósito de garantizar su seguridad y la de los magnates reunidos²⁴¹. A pesar del

²³⁸ Los rebeldes exigían, en el escrito, la salida de la Corte de Álvaro de Luna y de todos sus parciales, a excepción, entre otros magnates, del maestre de Calatrava, del obispo de Palencia y del **conde de Haro**. Vid. PORRAS ARBOLEDAS, P. A., op. cit., págs. 205-206.

²³⁹ Unos años antes, el 20 de enero de 1436, Alfonso V de Aragón, que tenía presente que su hermano Juan era su sucesor mientras no tuviera descendencia, lo había nombrado lugarteniente general del reino. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 219.

²⁴⁰ Participaron el rey de Castilla, su condestable, los infantes de Aragón, el almirante de Castilla, el adelantado mayor de León y los condes de Benavente y Castrojeriz. Vid. MARINO, N. F., *El “Seguro de Tordesillas” del conde de Haro, don Pedro Fernández de Velasco*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1992, pág. 20.

²⁴¹ AHNOB, FRÍAS, C. 5, D. 3.

propósito de este seguro²⁴², el **conde** también actuaría como mediador de los dos bandos. De esta manera, sugirió al monarca que permitiese a los infantes la comisión de los negocios con objeto de que ellos determinaran el camino a seguir, y que ambos partidos aceptasen la presencia de Álvaro de Luna en las reuniones. Pero el tiempo que había sido concedido para la resolución de los asuntos en cuestión ya había caducado, y no se había logrado acuerdo alguno.

- La **segunda entrevista** también se concertó en Tordesillas, como una prórroga de la primera reunión, tras el fracaso de ésta. Reanudadas las conversaciones, los conferenciantes recibieron la noticia de que Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo, había llegado a Castilla al mando de un ejército, con la finalidad de auxiliar al rey en el caso de que lo requiriera. **Pedro Fernández de Velasco** intercedió. Sugirió a Juan II que impidiera que Rodrigo de Villandrando entrara en la villa, ya que su presencia ponía en peligro el curso de las reuniones, por lo que el monarca ordenó a don Rodrigo que se detuviese en Roa. Unas semanas después, el 11 de agosto, tras frustrarse una tentativa del **conde de Haro** en la mediación de un pacto entre ambos bandos, Juan II abandonó el lugar de reunión. Aunque, días después, gracias nuevamente a la intercesión del **conde**, el rey regresara a Tordesillas, el plazo de la prórroga ya había caducado y los conferenciantes no habían logrado acuerdo alguno.
- La **tercera entrevista** se celebró en Villafranca a finales de agosto. Previamente, el monarca había otorgado a **Pedro Fernández de Velasco** otro seguro, según el cual, le concedía esta villa en la que administraría la justicia durante el transcurso de la entrevista. Asimismo, tal como había sucedido en las dos reuniones anteriores, el **conde** actuaría como mediador²⁴³. Entre los asuntos tratados hay que destacar el alejamiento del condestable de la Corte, y las equivalencias que se pudiesen efectuar a los infantes de Aragón, con el propósito de recompensar las confiscaciones que habían sido realizadas en 1430. En relación al primer asunto, los magnates reunidos consideraron que era imposible alcanzar un acuerdo sobre

²⁴² Salvoconducto, licencia o permiso que se concede para ejecutar lo que sin él no se pudiera. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, palabra “seguro”, 8.^a acepción, pág. 1857.

²⁴³ En esta entrevista asistieron Juan II, Álvaro de Luna, Fadrique Enríquez, Rodrigo Alfonso Pimentel y Pedro Manrique. Vid. MARINO, N. F., op. cit., pág. 26.

el gobierno del reino con la presencia de don Álvaro, por lo que acordaron su exilio. En cuanto al segundo asunto, los conferenciantes, que rechazaban la posibilidad de que su patrimonio se viese mermado por las equivalencias, aconsejaron a Juan II que podía otorgar a sus parientes reales propiedades de la Corona. Pero, el **conde de Haro**, que consideraba que este procedimiento disminuiría el patrimonio real, como propuesta, ofreció al rey las concesiones que había recibido de las confiscaciones, y aconsejó a los ricoshombres reunidos que actuaran de igual manera. Sin embargo, sus propuestas serían rechazadas.

Esta serie de negociaciones llevarían a Álvaro de Luna a una futura capitulación. Así, en la segunda quincena de octubre de 1439 se celebró una conferencia en Castronuño. De lo acordado en la misma, hay que señalar la orden de destierro del condestable de la Corte por un período de seis meses, la disolución de las tropas de cada bando y la restitución en favor de los infantes de Aragón a la situación económica anterior a 1425. Por su parte, los infantes prometían el no ejercicio de reclamación alguna sobre las villas o bienes que hubiesen sido entregados a Álvaro de Luna, Gutierre de Toledo, Fadrique Enríquez, Pedro Manrique, Pedro López de Estúñiga y **Pedro Fernández de Velasco**. Finalizada la reunión, don Álvaro inició, el día 29 de este mes de octubre, el segundo destierro, en sus estados señoriales.

1.1.5. LA PRIMERA BATALLA DE OLMEDO

Días antes de que tuviera lugar en las proximidades de Olmedo el enfrentamiento entre las armas de Juan II y las de los infantes de Aragón, acaecido el 19 de mayo de 1445²⁴⁴, el monarca había situado el real en Almenara, a una legua de Olmedo, en donde se hallaba el ejército rebelde. A pesar de la espera, los parientes reales no presentaron batalla. Por ello, el Consejo acordó que el real se asentara en los molinos de los

²⁴⁴ En esta fecha el infante don Juan ya es rey titular de Navarra. Unos años antes, en mayo de 1441, su esposa, Blanca I de Navarra, había fallecido. El infante ocuparía la titularidad del reino, a pesar del desacuerdo de su primogénito, el príncipe don Carlos. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., CANELLAS LÓPEZ, A. y VICENS VIVES, J., op. cit., pág. 756. En relación con esta desavenencia, se puede señalar que en 1419, en las capitulaciones matrimoniales firmadas, en aquel entonces, por la princesa doña Blanca y el infante don Juan en el castillo de Olite, se había estipulado que si en la fecha del fallecimiento de la princesa ésta era la titular del reino, la titularidad la ocuparía su descendencia, por lo que el infante no podía ocuparla. Posteriormente, en el testamento otorgado por doña Blanca, ya como reina de Navarra, rogaba al príncipe don Carlos que, como muestra de amor y respeto a su padre, no le reclamase la titularidad del reino, por lo que debía esperar a su fallecimiento, o bien, a que le cediese esta titularidad. No obstante, cuando murió la reina las cláusulas no se cumplirían y se iniciaría un enfrentamiento entre el infante don Juan y su hijo. Vid. SEGURA GRAIÑO, C., “La sucesión femenina a la Corona en el reino de Navarra”, en AYERBE IRÍBAR, M.^a R. (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*. Vol. I, Bilbao, UPV, 1992, págs. 203-210 (en concreto, págs. 207-208).

Abades, en las inmediaciones de la villa, con el propósito de cercar la misma. Sitiado Olmedo, **Pedro Fernández de Velasco** se incorporó, con su mesnada, al grueso del ejército real²⁴⁵.

La primera batalla de Olmedo, ganada por las armas del rey de Castilla²⁴⁶, sería interpretada por dos de sus protagonistas de distinta manera. Así, mientras Álvaro de Luna consideró en un primer momento que la victoria del bando real le situaba en la posición deseada, es decir, aquella en la que no se oponía obstáculo alguno entre él y su obra de concentración del poder monárquico, Juan Pacheco, consejero del príncipe don Enrique, estimó que esta victoria correspondía al príncipe, por considerar que el susodicho había iniciado el movimiento de resistencia al mantener la bandera de la legitimidad frente a los infantes de Aragón. Por ello, el príncipe de Asturias, unos días después de la batalla, tomó la decisión de separarse de la Corte e instalarse en el alcázar de Segovia. Desde este enclave propuso, por consejo de su favorito, que no se tomasen represalias contra los vencidos y que la victoria armada se acompañara de una amnistía general. El príncipe había optado por la defensa de las prerrogativas y los privilegios de la alta nobleza, por lo que los proyectos del condestable habían quedado anulados.

Asimismo, en cuanto a los efectos de esta batalla, hay que señalar que la nobleza magnaticia había quedado fortalecida en el tablero político del reino. Este fortalecimiento se manifestaría en el aumento del número de familias y en la conservación e incremento de la riqueza patrimonial.

1.1.6. OCASO Y MUERTE DE ÁLVARO DE LUNA

En el comienzo del verano de 1449 Fadrique Enríquez regresó a Castilla con los poderes que le había otorgado Alfonso V de Aragón y, asimismo, con las instrucciones que le había indicado su yerno, Juan I de Navarra (1441-1479)²⁴⁷. Según los poderes y las instrucciones recibidas,

²⁴⁵ Tras la incorporación del **conde de Haro**, el contingente real contaba, aproximadamente, con 2.000 hombres de armas a caballo y 4.000 peones. Por su parte, el contingente rebelde sumaba unos 2.500 hombres de armas a caballo. Vid. PORRAS ARBOLEDAS, P. A., op. cit., pág. 244.

²⁴⁶ Derrotadas las tropas de los infantes de Aragón, las mismas se dispersaron. Diego Gómez de Sandoval y Fadrique Enríquez fueron arrestados, aunque el segundo, liberado en breve por sus partidarios, se refugiaría en la fortaleza de Medina de Rioseco. Por su parte, el infante don Enrique, que había sido herido en un muslo, se dirigió a Calatayud, en donde fallecería por falta de cuidados. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 242.

²⁴⁷ El 1 de septiembre de 1443 Juan I de Navarra, viudo de la reina doña Blanca, había celebrado desposorios con Juana Enríquez, hija del almirante de Castilla. No obstante, la boda efectiva se retrasaría, en espera de que los prometidos obtuvieran la dispensa pontificia, que en aquel entonces nadie quería eludir. Finalmente, las nupcias se celebraron el 13 de julio de 1447, en Calatayud. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., CANELLAS LÓPEZ, A., y VICENS VIVES, J., op. cit., págs. 177 y 194. Asimismo,

el almirante tenía el encargo de restablecer la liga de nobles y proponer al príncipe don Enrique que la encabezase, en virtud de la legitimidad que le asistía. La liga se restableció el 26 de julio en la conferencia celebrada en Coruña del Conde, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. En esta reunión participaron el monarca navarro, el príncipe de Asturias, el almirante de Castilla, el **conde de Haro**, el marqués de Santillana²⁴⁸, los condes de Benavente y Plasencia²⁴⁹, y los ricoshombres castellanos que se habían exiliado en Aragón. Su principal objetivo consistía en eliminar la influencia política ejercida en Juan II por parte de su privado y en restablecer la legitimidad de ejercicio²⁵⁰.

Desde febrero de 1451 Álvaro de Luna mostraba una falta de capacidad para restablecer el orden. Por un lado, había perdido gran parte de su prestigio. De esta manera, si en 1420 comenzó la defensa de la autoridad real, que suponía un apoyo del orden interno de la monarquía, ahora el descenso de la calidad de sus acciones de gobierno se evidenciaba en los proyectos de reforma monárquica, que habían terminado en la defensa de prebendas. Por otro lado, frente al condestable, la liga de nobles, aunque se encontrase fraccionada, contaba con un programa político.

véase SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 236, nota 30.

²⁴⁸ Tras la victoria de las armas reales en la primera batalla de Olmedo, Juan II había otorgado a Íñigo López de Mendoza, en reconocimiento a su colaboración en esta batalla, la titularidad del marquesado de Santillana y la del condado del Real del Manzanares. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 247.

²⁴⁹ En relación con este último título nobiliario, hay que señalar que el 23 de diciembre de 1441 Juan II y su esposa, la reina doña María, prometieron, en Toro, a Pedro de Estúñiga, su justicia mayor, la concesión de la villa de Plasencia, en un plazo de cuarenta días, y el título de conde de esta villa, a cambio de la villa de Trujillo, que le había sido otorgada anteriormente, en enmienda de la villa de Ledesma –con el título de conde de la villa-, la cual, a su vez, había sido restituida al infante don Enrique. La merced de Plasencia incluía su tierra, castillo, fortaleza, rentas, pechos y derechos, penas y caloñas, justicia, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio. Vid. AHNOB, OSUNA, C. 299, D. 6. Una semana más tarde, el 30 de diciembre, Juan II y la reina doña María otorgaban, en Toro, a Pedro de Estúñiga la villa de Plasencia y el título de conde de esta villa, en los términos que han sido indicados. Vid. AHNOB, OSUNA, C. 299, D. 15. Unos días después de que hubieran donado a su justicia mayor la villa de Plasencia, Juan II y la reina doña María ordenaban el 2 de enero de 1442, en Toro, al concejo de Plasencia que aceptasen y obedeciesen a Pedro de Estúñiga como titular de la villa. Vid. AHNOB, OSUNA, C. 299, D. 13.

²⁵⁰ Según había sido acordado en la conferencia, todos los comprometidos en la misma debían concentrar sus tropas en Peñafiel antes del 15 de agosto. No obstante, en unas semanas los aludidos pudieron comprobar que habían sido utilizados como instrumentos para afianzar las posiciones de Juan Pacheco y su hermano, Pedro Girón, valedores del príncipe de Asturias. Así, cuando **Pedro Fernández de Velasco** e Íñigo López de Mendoza, con un fuerte endeudamiento, habían reclutado las 2.000 lanzas convenidas, se informaron, por medio de Carlos de Arellano, de que Álvaro de Luna y Juan Pacheco habían entablado negociaciones. En breve, fray Lope Barrientos y el propio Pacheco suscribieron un acuerdo en Palomares, cerca de Huete. Según el mismo, mientras el condestable garantizaba la entrega del castillo de Burgos al conde de Plasencia, el príncipe se comprometía a devolver Toledo a la obediencia del rey. En suma, la liga había saltado por los aires. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política...*, págs. 95 y 96.

Con el propósito de asestar un golpe de fuerza a la liga de nobles, don Álvaro decidió, a inicios de 1452, el arresto del almirante de Castilla, que en aquel entonces asumía el mando de la liga. El condestable se dirigió a los estados señoriales del almirante. A pesar de lograr la toma de Palenzuela el 15 de enero, las tropas del almirante se dispersaron y el propio don Fadrique se exilió en Portugal. Este hecho de armas supondría un empeoramiento en las relaciones de Álvaro de Luna con la alta nobleza. Mientras tanto, Pedro López de Estúñiga asumía el mando de la liga de nobles. De igual manera, el condestable decidió arrestarlo, por lo que, unos meses más tarde, prepararía una acción de armas sobre los estados patrimoniales del conde de Plasencia. En concreto, sobre Béjar. No obstante, esta tentativa fracasó, ya que uno de los hombres de confianza de don Álvaro, Alfonso Pérez de Vivero, había avisado al conde del plan en cuestión. Ante tal estado de los hechos, Pedro López de Estúñiga concertaba, a finales de año, una alianza con Íñigo López de Mendoza, Alonso Pimentel y **Pedro Fernández de Velasco** con la finalidad de eliminar al condestable de la escena política. Sin embargo, a pesar de esta confederación suscrita por el **conde de Haro**, en el posterior proceso de arresto y ajusticiamiento de don Álvaro, degollado en la plaza mayor de Valladolid el 2 de junio de 1453, no se puede afirmar, según las crónicas de la época y los documentos de archivo conservados, que el **conde** haya tomado parte.

1.2. EL REINADO DE ENRIQUE IV

Un año después de haber ordenado la ejecución de su valido, el 22 de julio de 1454 fallecía Juan II en Valladolid. En esa misma ciudad, su hijo y heredero, el príncipe don Enrique, era proclamado rey de Castilla en la iglesia conventual de San Pablo. Enrique IV (1454-1474) llegaba al trono con veintinueve años de edad. Por la trayectoria de sus últimos diez años, poseía aparentemente una adecuada experiencia en los negocios públicos. Por ello, superada la etapa de privanza de Álvaro de Luna, en aquellos momentos el monarca despertaba grandes esperanzas, que se mantendrían durante varios años²⁵¹.

²⁵¹ Al concluir los funerales por el alma de su padre, Enrique IV, en aquella misma iglesia donde fuera proclamado rey, pronunció ante los nobles allí congregados un discurso en el que afirmó que la bondad y la clemencia serían las dos columnas de su reinado. Como prueba de ello, levantó la orden de destierro y devolvió o compensó los bienes confiscados al almirante de Castilla y a los caballeros que con él se habían refugiado en Aragón, y confirmó en sus oficios a cuantos habían servido a su progenitor. Los presentes, puestos de rodillas, dieron gracias por tales palabras, que anunciaban, a su juicio, un reinado venturoso. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política...*, págs. 130-131. Asimismo, véase MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Enrique IV de Castilla. Rey de Navarra, príncipe de Cataluña...*, pág. 77.

1.2.1. DIVORCIO Y SEGUNDAS NUPCIAS DEL REY

El matrimonio de Enrique IV con la reina doña Blanca continuaba sin descendencia²⁵², por lo que en tales circunstancias el heredero de la Corona de Castilla era el infante don Alfonso, hermanastro del monarca²⁵³, según el orden sucesorio que había determinado en su testamento el difunto Juan II²⁵⁴.

Unos años antes del comienzo de este reinado, Juan Pacheco, marqués de Villena²⁵⁵, había considerado que la princesa doña Blanca era una baza a favor del partido de Juan I de Navarra. Por ello, con objeto de eliminar tal influencia, estudió la posibilidad de que el príncipe don Enrique contrajera un segundo matrimonio. La candidata elegida era la infanta doña Juana, hija de la reina doña Leonor y hermana de Alfonso V de Portugal (1438-1481). Sin duda, dicho enlace facilitaría la alianza con el reino luso. Pero, la infanta portuguesa, de igual manera que la princesa, era prima hermana del príncipe, por lo que en este caso, para que se pudiera celebrar el matrimonio, se requería el cumplimiento de dos trámites legales: la anulación eclesiástica del primer matrimonio y la dispensa eclesiástica del segundo matrimonio.

- En cuanto al **primer trámite**, se puede indicar que el 11 de mayo de 1453 Luis de Acuña, administrador de la diócesis de Segovia, firmó, en la iglesia de San Pedro, en Alcazarén, una sentencia de divorcio que declaraba la nulidad eclesiástica del matrimonio contraído por los príncipes de Asturias. Según la sentencia, la causa de la nulidad residía en la impotencia del príncipe don Enrique. Sin embargo, su propósito no consistía en declarar la impotencia del príncipe, sino en expresar que podía

²⁵² El 15 de septiembre de 1440 se había celebrado el enlace matrimonial del príncipe don Enrique y la infanta doña Blanca, hija del infante don Juan, en el monasterio de San Benito, en Valladolid. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política...*, pág. 25.

²⁵³ Fallecida la reina doña María el 18 de febrero de 1445, Juan II contrajo segundas nupcias con Isabel de Portugal, hija del infante don Juan de Portugal, el 22 de julio de 1447, en Madrigal de las Altas Torres. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., CANELLAS LÓPEZ, A. y VICENS VIVES, J., op. cit., págs. 182 y 192. De este enlace nacieron dos hijos: la infanta doña Isabel, en 1451, y el infante don Alfonso, en 1453.

²⁵⁴ En tal escritura, suscrita el 8 de julio de 1454, el testador nombraba heredero universal de todos sus reinos, tierras y señoríos a su hijo Enrique y a sus descendientes legítimos, y fijaba el orden sucesorio para el supuesto de que éste o sus descendientes murieran sin hijos capaces de heredar. De tal manera, Alfonso sucedería a Enrique, e Isabel a su hermano Alfonso, si éste falleciese antes de llegar a la mayoría de edad (catorce años), o si los descendientes legítimos de Alfonso murieran sin herederos. Vid. MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Enrique IV de Castilla. Rey de Navarra, príncipe de Cataluña...*, págs. 71 y 208.

²⁵⁵ Tras el triunfo de las armas de Juan II en la primera batalla de Olmedo, el monarca había restablecido el marquesado de Villena a favor de Juan Pacheco, como galardón por la ayuda prestada. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 247.

celebrar unas segundas nupcias. Asimismo, la sentencia, que había sido suscrita por un administrador apostólico, requería la confirmación de una jurisdicción eclesiástica de grado superior²⁵⁶.

- En relación al **segundo trámite**, se puede señalar que el 1 de diciembre de 1453 el papa Nicolás V (1447-1455) autorizó a Alfonso Carrillo de Acuña, arzobispo de Toledo, a Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, y a Alfonso Sánchez de Valladolid, obispo de Ciudad Rodrigo, que otorgaran la dispensa eclesiástica, después de que hubiesen estudiado la sentencia de divorcio, bien de una manera conjunta, o bien, individual²⁵⁷.

A pesar de que no se disponga de dicha documentación, se puede indicar que el 23 de agosto de 1454, es decir, inmediatamente después de su ascenso al trono, don Enrique ordenó a Fernán López de Laorden, capellán real y tesorero de la catedral de Segovia, y a Alvar García de Ciudad Real, secretario real, que se dirigieran a Lisboa para concluir las capitulaciones matrimoniales. Suscritas las mismas, unos meses después, en mayo de 1455, se celebraba en Córdoba la ceremonia de matrimonio de Enrique IV y la infanta doña Juana²⁵⁸.

1.2.2. LA GUERRA DE GRANADA

Tras la toma de Constantinopla en mayo de 1453 por las tropas turcas, al mando del sultán Mehmet II (1451-1481), el papa Nicolás V rogó a todos los príncipes de la Cristiandad su colaboración militar ante la amenaza otomana. Tal noticia contribuiría a que Castilla rompiera las hostilidades con el último reino musulmán de la Península.

Enrique IV, después de tener aseguradas las fronteras y con objeto de dificultar la formación de ligas nobiliarias, consideró la posibilidad de organizar una campaña militar contra el emirato nazarí

²⁵⁶ La documentación referida a esta confirmación no se ha podido localizar. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 274.

²⁵⁷ Tampoco ha sido localizada la documentación relativa a la dispensa. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 275.

²⁵⁸ Con posterioridad a tales hechos, el 18 de septiembre de 1468, en la celebración del tratado de los Toros de Guisando, Alfonso Carrillo y Alfonso de Fonseca (arzobispo de Sevilla desde 1454), es decir, dos de los tres preladados a los que Nicolás V había comisionado para que otorgaran la dispensa eclesiástica en cuestión, confirmaron la ilegitimidad del matrimonio. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 275.

Granada. Por tal motivo convocaría a las Cortes del reino, que se celebraron en Córdoba, en junio de 1455. De lo aprobado en las mismas, hay que señalar la financiación de la campaña nazarí, con un subsidio anual de treinta y un millones de maravedís. La operación militar había sido prevista por el monarca como una guerra de desgaste, que provocase el quebranto de la estructura económica del emirato. El ejército castellano, compuesto por tres mil lanzas y veinte mil peones, sería sostenido con el botín de la campaña, las ayudas procedentes de la bula de Cruzada y los subsidios que habían sido votados en las Cortes. Asimismo, el propio Enrique IV, con el propósito de librarse de las preocupaciones políticas de la retaguardia y de demostrar la confianza que había depositado en la nobleza magnática, nombraba en aquel mismo año a Alfonso Carrillo de Acuña y a **Pedro Fernández de Velasco** en el cargo de virreyes.

Sin embargo, la guerra de Granada crearía un clima adverso contra el monarca. Por un lado, durante los cuatro años que duró este enfrentamiento²⁵⁹ las incursiones de las armas castellanas en el territorio granadino se redujeron a un mismo ritmo, caracterizado por un escaso derramamiento de sangre, unos brillantes alardes y una destrucción sistemática de las cosechas, que los grandes consideraban contrario al espíritu de la caballería²⁶⁰. Por otro lado, las ayudas aprobadas para financiar esta campaña no siempre cubrieron los gastos ocasionados por las operaciones militares²⁶¹.

1.2.3. EL GOBIERNO DE JUAN PACHECO

La manera de dirigir la contienda bélica por parte de Enrique IV supuso el primer síntoma de malestar del grupo nobiliario hacia su soberano. Encabezado por el almirante de Castilla, e integrado por el arzobispo de Toledo, el marqués de Santillana, el **conde de Haro** y el de Benavente, este grupo pretendía la ejecución de aquel programa referido a la operación de acoso y derribo de Álvaro de Luna. El poderío real

²⁵⁹ Contra su voluntad, Enrique IV, en diciembre de 1459, entregó al conde de Cabra poderes para la firma de una tregua que, aunque mal observada, estaría presente, por medio de prórrogas, hasta el final del reinado. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política...*, pág. 164.

²⁶⁰ Siguiendo al cronista Alonso de Palencia, se puede señalar la conjura que tuvo lugar en el año 1455 en Córdoba, cuartel general de las tropas castellanas durante la campaña granadina, por unos jóvenes caballeros, dirigidos por el primogénito del **conde de Haro**, como muestra de su disconformidad con la marcha de la guerra. Vid. MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Enrique IV de Castilla. Rey de Navarra, príncipe de Cataluña...*, pág. 78.

²⁶¹ Así, por ejemplo, el arzobispo de Toledo se quejaba de que los fondos procedentes del diezmo de la Cruzada fueran malversados. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 282.

absoluto²⁶², considerado la esencia de la monarquía, debía ser ejercido por un equipo de magnates, incluyendo, acaso, algunos prelados y caballeros.

Informado de este programa de gobierno, Juan Pacheco influiría, como su privado, en que Enrique IV, según un documento que había suscrito el 29 de mayo de 1457, encargase la gestión de los asuntos, no a un valido, sino a un grupo de seis personas, compuesto por el propio Pacheco, Pedro Girón, Fernán Álvarez de Toledo, Diego Arias Dávila, Alfonso de Fonseca y Lope de Barrientos. Según la escritura, el rey los consideraba sus especiales vasallos y juraba no tomar, en adelante, decisión alguna sin consultarlos. Se había inaugurado una nueva forma de régimen político: el ejercicio del poderío real absoluto sería compartido²⁶³.

El Consejo Real, encabezado por Juan Pacheco, había logrado el establecimiento de una verdadera custodia en torno al monarca. Por ello, Enrique IV consideró la posibilidad de promocionar a algunas personas próximas a él por la edad, los gustos y el modo de pensar, que procedían del nivel inferior de la nobleza, es decir, el formado por los hidalgos y los caballeros, con la finalidad de disponer de un apoyo fuera del Consejo. De esta manera, el 25 de marzo de 1458 había otorgado a Miguel Lucas de Iranzo la titularidad del cargo de condestable del reino²⁶⁴. Unos días más tarde, el 10 de abril, promovía a Gómez de Cáceres como maestre de la orden militar de Alcántara, sustituyéndole, en su oficio de mayordomo mayor, Beltrán de la Cueva.

²⁶² Las Cortes de Castilla y León, reunidas el 15 de mayo de 1445 en una tienda del campamento real situado en las proximidades de Olmedo, sancionaron como ley el artículo XXV de la Segunda Partida, que definía el poder real como “poderío real absoluto”, es decir, como la expresión, el símbolo y la forma de la común unidad de los reinos. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española...*, pág. 242.

²⁶³ Unos meses más tarde, el 3 de febrero de 1458, Enrique IV ofrecía unas garantías similares a **Pedro Fernández de Velasco** y a Álvaro López de Estúñiga, conde de Plasencia –primogénito de Pedro López de Estúñiga y nuevo titular del condado desde la muerte de su padre en 1453-. En opinión de Luis Suárez Fernández, tal concesión, probablemente, no significó una ampliación del equipo de gobierno, sino una adhesión para el pequeño equipo. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política...*, pág. 190.

²⁶⁴ Unos años después, en 1461, Miguel Lucas de Iranzo contraería matrimonio con Teresa Torres, sobrina del **conde de Haro**. Vid. CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed.), *Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo (crónica del siglo XV)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1940, págs. 18 y 38. El enlace fue concertado en 1460 y celebrado en enero de 1461. A la boda no asistieron los titulares de la nobleza magnaticia, ni tampoco el monarca, a pesar de haber manifestado su intención de asistir y pedido que se aplazara la ceremonia para poder estar presente. Vid. MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Enrique IV de Castilla. Rey de Navarra, príncipe de Cataluña...*, págs. 139-140. En concreto, como muestra del descontento de la ricahombría del reino hacia el engrandecimiento repentino del condestable, **Pedro Fernández de Velasco** y demás parientes de Teresa Torres manifestaron que el casamiento se había celebrado contra su voluntad. Vid. MARTÍNEZ AÑIBARRO Y RIVES, M., “Fernández de Velasco (Pedro), el Buen Conde de Haro”, en *Intento de un diccionario biográfico y bibliográfico de autores de la provincia de Burgos*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993, págs. 167-190, (en concreto pág. 183).

La política de este pequeño equipo de gobierno se distinguiría, principalmente, por una preocupación dominante de mantenerse en el poder, y por evitar el crecimiento de posibles opositores, especialmente cualquier tentativa de Alfonso Carrillo de Acuña y Fadrique Enríquez, vinculados con Juan II de Aragón (1458-1479)²⁶⁵, para la formación de una liga de nobles.

A pesar de las medidas tomadas, en nombre del rey e interés del marqués de Villena, la oposición, en crecimiento, dibujaba lentamente su programa. Consistía en sustituir al actual equipo de gobierno por otro que fuera aceptado por todos o la inmensa mayoría de los grandes del reino. De esta manera, en marzo de 1460 el arzobispo de Toledo celebró en su casa, en Alcalá de Henares, una reunión con los principales magnates de Castilla, con el propósito de constituir una liga de nobles que alcanzara el “bien del reino”, es decir, el cambio de gobierno, con la modificación del equipo que componía el Consejo. La liga, de la que formaban parte el propio prelado, el almirante de Castilla, el **conde de Haro**, el marqués de Santillana y los condes de Alba de Liste, Benavente y Plasencia²⁶⁶, acordó la entrega del Principado de Asturias al infante don Alfonso, lo que suponía un desdoblamiento del poder real en dos niveles: el del monarca y el de su sucesor. Unos días después, el 4 de abril, el monarca de Aragón comunicaba a este partido su compromiso de adhesión.

Por su parte, Juan Pacheco se cambió de bando político, arrojando las responsabilidades del “mal gobierno” al rey y a sus consejeros. De esta manera, con su regreso a la liga, había entregado el gobierno de Castilla a la alta nobleza, que en adelante designaría a los miembros del Consejo.

1.2.4. LA LIGA DE NOBLES

Unos meses después de la reunión celebrada en Alcalá de Henares, la liga de nobles se reuniría en Yepes, en donde se acordaron las peticiones siguientes: el restablecimiento de la justicia, por considerarse que se hallaba infringida; la sustitución de los consejeros actuales,

²⁶⁵ Fallecido Alfonso V el Magnánimo en Nápoles el 27 de junio de 1458, su hermano Juan, en su condición de heredero, le sucedió como rey titular de Aragón. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política...*, págs. 195-196.

²⁶⁶ **Pedro Fernández de Velasco** y Álvaro López de Estúñiga, que en 1458, por las garantías otorgadas por Enrique IV, se habían adherido, o bien, unido al equipo de gobierno liderado por Juan Pacheco, en la conferencia de Alcalá de Henares manifestaron su compromiso de unirse a la liga de nobles. En tal comportamiento se aprecia, en relación con las ventajas personales que podían ofrecerles tales garantías, una preferencia por el esquema de gobierno que debía regir Castilla. De esta manera, consideraban que aunque el poder real absoluto correspondiese al monarca, dicho poder era una proyección del reino. Por ello, su ejercicio no debía confiarse al arbitrio personal del rey, sino que debía compartirlo con aquella élite que mejor lo representaba. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política...*, pág. 213.

considerados los responsables de que la justicia se hallase en tal situación; el reconocimiento del infante don Alfonso como el heredero de la Corona de Castilla; y la conservación de los privilegios y las preeminencias de las que era beneficiaria la nobleza magnaticia.

Estas peticiones, que contenían un programa de gobierno, fueron presentadas, por parte de Diego de Quiñones, a Enrique IV, quien, con el consejo de Juan Pacheco, aceptó la negociación del programa. Para este propósito, el monarca otorgó, a inicios de mayo de 1461, plenos poderes al marqués de Villena, mientras que la liga los concedía al hermano del marqués, Pedro Girón. La reunión se celebraría en este mismo mes de mayo, en un lugar situado entre Sepúlveda y Buitrago del Lozoya. Participaron, entre otros magnates, Alfonso Carrillo, Fadrique Enríquez, Pedro Manrique, Juan Pacheco, Pedro Girón, Diego Hurtado de Mendoza y Pedro Fernández de Velasco, primogénito del **conde de Haro**²⁶⁷. No pretendían la defensa del rey sino el acuerdo de las condiciones necesarias para el ejercicio del gobierno de la monarquía en los años venideros.

1.3. INTERPRETACIÓN DEL PAPEL POLÍTICO DE LA NOBLEZA EN LOS REINADOS DE JUAN II Y ENRIQUE IV DE CASTILLA

Definido el poder real como el poderío real absoluto, es decir, como la expresión, el símbolo y la forma de la común unidad de los reinos, el ejercicio de este poder, durante los gobiernos de Juan II y Enrique IV, será el objeto de disputa en el tablero político castellano.

En el reinado de Juan II, dos bandos, el monárquico y el nobiliario, protagonizaron la pugna por alcanzar el gobierno de Castilla. La institución monárquica era aceptada por ambos partidos. Por lo tanto, aceptaban que el reino *-res publica-* debía ser gobernado por un único monarca, que recibía tal condición por el procedimiento de la herencia. No obstante, si el bando monárquico, encabezado por Álvaro de Luna, propugnaba un fortalecimiento de las atribuciones regias, el nobiliario, liderado por los infantes de Aragón, pretendía una reducción de tales atribuciones, en relación con unos pocos linajes que integraban la nobleza magnaticia de Castilla.

A medio camino entre estas dos posturas, Juan Pacheco, favorito de Enrique IV, propondrá una colaboración con la alta nobleza, con objeto de un ejercicio del poderío real absoluto de una manera compartida. Sin embargo, tal

²⁶⁷ En torno a la fecha de esta reunión – en mayo de 1461-, el **conde de Haro**, según ha sido indicado en el epígrafe –de este capítulo- titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”, se retiró al Hospital de la Vera Cruz, en Medina de Pomar. En tal decisión habían influido, principalmente, la edad, su profunda religiosidad y el cansancio de la vida política. Asimismo, delegó en su hijo mayor el gobierno y la administración de sus estados señoriales, y la defensa en la Corte de sus intereses políticos y patrimoniales.

postura no pudo ocultar el verdadero propósito de Pacheco, que perseguía únicamente un incremento desmesurado de sus estados y rentas, de tal manera que el monarca no pudiera prescindir de sus servicios.

Asimismo, de estos dos reinados hay que señalar la relevancia del legado político de los infantes de Aragón. Su progenitor, “el de Antequera”, les había preparado, junto con el resto de sus hermanos, para el ejercicio de un poder sin contradicciones, sobre la base de una suma de rentas muy amplia. Por su parte, la monarquía, en su esfuerzo por la centralización y el desarrollo del poder real, tropezaría siempre con la barrera política y militar impuesta por los infantes, por lo que su ruptura era una cuestión de vida o muerte. Tales hechos pueden explicar la intensidad, la duración y la complejidad de la lucha que, indirectamente, beneficiaría a la alta nobleza del reino, la cual, promovida por los privilegios recibidos, terminó por asentarse firmemente en el gobierno castellano.

**2. OFICIOS DESEMPEÑADOS Y TÍTULO DE
NOBLEZA RECIBIDO POR PEDRO
FERNÁNDEZ DE VELASCO**

2.1. ASPECTOS PRELIMINARES

Siguiendo las ordenanzas otorgadas el 14 de agosto de 1455 por Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro, al Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar, se puede deducir que la fecha de nacimiento del conde tuvo lugar el 4 de julio de 1401, ya que en la ordenanza referida a la limosna que se ha de dar a ciertos pobres en días señalados, se indica:

“... así mesmo, sea dado por mi ánima / de comer en el dicho ospital el día de Señor San Geró- / -nimo, de cada año, a otros beinte y quatro pobres / y ducientos maravedís a enbergoncados, y el día de la / traslación de Señor San Martín, deste año / de cinquenta y dos, que será a quatro días de / julio, por amor de Nuestro Señor, porque en se- / -mejante día por la bondad suya fue mi naci- / -miento, a cinquenta y vn pobres, que Nuestro Señor / placiendo será el número de los años de mi edad / que el dicho día cumpliré...”²⁶⁸.

Por lo tanto, a pesar de que hasta ahora se ha considerado la fecha de nacimiento del conde de Haro de una manera aproximada²⁶⁹, podemos precisar, según la ordenanza estudiada, que el conde nació el cuatro de julio de 1401.

Por otro lado, según el testamento otorgado por su padre, Juan Fernández de Velasco, el 30 de agosto de 1414, en Villadiego, la tutela y la curatela las ejercería su madre, María de Solier²⁷⁰; y, siguiendo el codicilo concedido por su progenitor el 8 de septiembre de 1418, en Tordesillas, hay que señalar la protección que desempeñaría su tío, Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo²⁷¹.

²⁶⁸ AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 23r.

²⁶⁹ Así, a modo de ejemplo, autores como Jeremy Lawrance, Manuel Martínez-Añíbarro y Rives, y Javier Castaño González señalan la fecha de nacimiento del conde de Haro en torno al año 1400. Vid. LAWRENCE, J., “Nueva luz sobre la biblioteca del conde de Haro: Inventario de 1455”, *El Crotalón. Anuario de Filología Española*, 1, (1984), págs. 1073-1111 (en concreto, pág. 1073); MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., “Fernández de Velasco (Pedro), el Buen Conde de Haro”, en *Intento de un diccionario biográfico y bibliográfico de autores de la provincia de Burgos*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993, págs. 167-190 (en concreto, pág. 168); y CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: Los estatutos de las ‘Arcas de la Misericordia’ y la ‘usura judía’”, en AVALLONE, P. (ed.), *Prestare ai poveri. Il credito su pegno e i Monti di Pietà in area Mediterranea (secoli XV-XIX)*, Napoli, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2007, págs. 101-143 (en concreto, pág. 111).

²⁷⁰ Según establece el testador, María de Solier ejercerá como tutora, guardadora y administradora de su primogénito, tanto de su persona como de sus bienes muebles e inmuebles, villas, lugares, castillos, fortalezas, casas fuertes y llanas, y jurisdicciones, hasta que el tutelado haya cumplido los catorce años. Concluida la tutela, doña María ejercerá como curadora, dispensera, gobernadora y administradora de su hijo mayor, en concreto de sus bienes muebles y raíces, villas, lugares, castillos, fortalezas, casas fuertes y llanas, y jurisdicciones, hasta que el pupilo haya cumplido los veinte años. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 12, fol. 11v.

²⁷¹ AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 13, fols. 11r-11v.

2.2. OFICIOS EJERCIDOS POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO: CAMARERO MAYOR DEL REY Y MERINO MAYOR DE CASTILLA VIEJA

Pedro Fernández de Velasco sucedió a su padre, fallecido el 20 de septiembre de 1418, en los oficios de camarero mayor del rey y merino mayor de Castilla Vieja. Así, el 25 de septiembre Juan II le concedió, en Tordesillas, la titularidad del primer oficio²⁷². Unos meses después, el 18 de mayo de 1419, el rey le confirmaba, en Segovia, la titularidad del segundo oficio²⁷³. En relación con el oficio de **camarero mayor del rey**, se puede indicar que unos días después de su concesión, el 28 de septiembre de 1418, el cuarto Trastámara ordenó a Ruy López Dávalos, condestable del reino y camarero mayor de las Joyas y Paños, que entregase a su camarero mayor todas las cosas que tuviera en la Cámara de las Joyas y Paños, que pertenecieran a su Cámara Mayor, según ya le había señalado en otro albalá, en el que le mandaba que la entrega la realizara a favor de Juan Fernández de Velasco, su camarero mayor en aquel entonces²⁷⁴. En cuanto al oficio de **merino mayor de Castilla Vieja**, se puede señalar que, debido a la concesión del mismo, se produjo una reacción por parte de varios concejos de la merindad. Así, poco después de la muerte de Juan Fernández de Velasco, o bien, unos meses más tarde, los concejos, entre otros lugares, de Villamartín, Quintanilla-Sotoscueva y Cornejo, aprovechando la minoría de edad del nuevo titular del linaje, suplicaban a Juan II que anulase el nombramiento, en razón de las tropelías que habían cometido, en el ejercicio del cargo, tanto el padre como el abuelo paterno de Pedro Fernández de Velasco²⁷⁵. Ante esta rebeldía, el monarca ordenaba el 28 de julio de 1419, en Segovia, a los concejos de la merindad, como respuesta a una querrela formulada por su camarero mayor, que reconocieran a don Pedro como su merino mayor²⁷⁶.

Sin embargo, en opinión del cronista Fernando del Pulgar, el camarero mayor del rey inició su actuación política en Castilla de un modo equivocado. Así, en la rivalidad suscitada desde los últimos meses de 1418 entre los infantes de Aragón, apoyaría al bando encabezado por el infante don Enrique, maestre de Santiago. Por lo tanto, se mostró contrario a su monarca, que secundaba al bando dirigido por el infante don Juan, duque de Peñafiel²⁷⁷.

²⁷² AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 1.

²⁷³ AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 3, fols. 1r-1v.

²⁷⁴ RAH, 9/898, fol. 48r.

²⁷⁵ AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 4. Asimismo, véase MORENO OLLERO, A., “Gobierno y actuación de los Velasco en la merindad de Castilla Vieja a fines de la Edad Media”, *Estudios de Historia y de Arqueología medievales*, X, (1994), págs. 121-137 (en concreto, pág. 123).

²⁷⁶ AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 37.

²⁷⁷ Fernando de Pulgar señala tal equívoco de la siguiente manera: “En su juventud, la hedad loçana e no aún madura ni experimentada en los inconvenientes que acaescen en la vida, le induzió que se juntase en parcialidades con otros grandes del reino, sus parientes, e repugnase la voluntad e afeción grande que el rey don Juan mostrava en obras e en palabras a algunos privados. E por esta causa estovo algún tiempo en

Ante esta manifestación de infidelidad, Juan II ordenó unos años después, en 1421, que se sublevaran contra su merino mayor aquellos dominios de behetría de la merindad mayor de Castilla Vieja que no querían convertirse en dominios solariegos. Participaron muchos caballeros y escuderos. No querían someterse al primogénito de Juan Fernández de Velasco –nuevo titular en el oficio de merino mayor-, por lo que se pusieron bajo la encomienda del infante don Juan y de Diego Gómez de Sandoval, conde de Castrogeriz y adelantado mayor de Castilla. Por su parte, Pedro Fernández de Velasco utilizaría la villa de Medina de Pomar como centro de resistencia frente a los sublevados. El magnate reunió en la villa a sus partidarios, que eran dirigidos por sus tíos Sancho Sánchez de Velasco y Pedro Ruiz Sarmiento. En el bando sublevado se pueden destacar las figuras de Gonzalo Gómez de Butrón, Ochoa de Salazar y Ordoño de Zamudio. Asimismo, hay que señalar la presencia de los linajes de Ayala, Ones, Vallejo, Agüero y Solórzano. Y en el bando partidario de la Casa de Velasco, los linajes de Salazar, Angulo, Velasco de Mena, Gamboa y Avendaño. Finalmente, sin llegar a una batalla campal, y tras cuarenta días de asonadas, los dos bandos acordaron una tregua²⁷⁸.

Por otro lado, en ese mismo año de 1421, Juan II encargó a su maestresala, Nicolás Fernández de Villanizar, que Pedro Manrique, adelantado mayor de León, y Pedro Fernández de Velasco le prestaran la obediencia debida, con objeto de apartarlos de la compañía del infante don Enrique. Sin embargo, el maestresala no lo lograría. A pesar de esta tentativa frustrada, el 23 de septiembre –de 1421-, mientras el maestre de Santiago ordenaba a sus partidarios que se dispersasen, por encontrarse su bando en plena mengua, el camarero mayor presentó a su monarca la obediencia. Por lo tanto, tal obediencia suponía el apoyo de Pedro Fernández de Velasco al bando encabezado por el duque de Peñafiel²⁷⁹.

Unos años después de estos hechos, Diego Gómez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla, en reconocimiento de la obediencia prestada por el camarero mayor a su monarca, ordenaba el 5 de junio de 1427, en Briviesca, al concejo del valle y tierra de Mena –en la merindad mayor de Castilla Vieja-, en respuesta a una solicitud formulada por Pedro Fernández de Velasco –unas semanas antes, el 8 de mayo de 1427-, que aceptaran a don Pedro en el empleo de merino mayor de Castilla Vieja²⁸⁰.

la indignación del rey e padesció algunos infortunios”. Vid. PULGAR, F. de, *Claros varones de Castilla*, Madrid, Cátedra, 2007, págs. 95-96.

²⁷⁸ Como desenlace, Lope García de Salazar señala: “... esparciöse la gente toda e quedó la tierra ro- / -bada de mala manera, pero después quedose / la casa de Velasco con todo el Señorío e Me- / -rindades, segund se lo auja dexado el dicho / Juan de Velasco, e avn con más”. Vid. GARCÍA DE SALAZAR, L., *Las bienandanzas e fortunas. Códice del siglo XV*. T. IV, Bilbao, Ellacuría, 1984, pág. 258.

²⁷⁹ Esta decisión la elogiaría Fernando de Pulgar con las siguientes palabras: “E como acaesce algunas vezes que las adversidades dan al ombre mejor dotrina para ser cauto que las prosperidades para ser templado, este cavallero despertó en la adversidad su buen entendimiento e conosció cómo dende en adelante biviese con más seguridad e menos peligro”. Vid. PULGAR, F. de, op. cit., pág. 96.

²⁸⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 235, D. 33.

Asimismo, unos meses después de que el adelantado mayor del reino hubiera formulado esta orden al concejo del valle y tierra de Mena, Alfonso V de Aragón contestaba en septiembre de 1428 una carta remitida por Pedro Fernández de Velasco, en la que le proponía la celebración de una justa, con el propósito de resolver las diferencias que tuvieran los caballeros de la corte aragonesa y la castellana. En su respuesta, no le autorizaría tal propósito. Unos meses después, el camarero mayor le envió otra carta, con un contenido similar a la primera. En su contestación, con data de marzo de 1429, Alfonso V le indicó que no podía asegurarle un paso de armas, cuya defensa don Pedro pretendía efectuarla en territorio aragonés. Pero, le invitaba a que en la primavera se incorporase a su ejército. El ricohombre rechazaría la invitación por considerarla una traición.

Por otro parte, en este mismo año de 1429, Pedro Fernández de Velasco contrajo matrimonio con Beatriz Manrique, hija de Pedro Manrique y Leonor de Castilla²⁸¹. Este enlace serviría de base para la alianza política de las dos familias. Del casamiento nacieron ocho hijos: Pedro, Luis, Sancho, Antonio, Leonor, María, Juana y María²⁸².

También en 1429, en la guerra mantenida por Castilla y Aragón, el camarero mayor recibió una carta remitida por su monarca, en la que le comunicaba su nombramiento como capitán general de la frontera de Navarra. Asimismo, le ordenaba que se presentara en la villa de Alfaro, en la merindad menor de Logroño, con seiscientas lanzas y mil peones. Una vez en su puesto, Pedro Fernández de Velasco mandó a Íñigo López de Mendoza, señor de Hita, que se dirigiera a Tarazona. Además, llamó a los titulares de los linajes principales del señorío de Vizcaya²⁸³. Tal llamamiento lo había realizado con el

²⁸¹ MONTERO TEJADA, R. M.^a, *Nobleza y sociedad en Castilla. El linaje Manrique (siglos XIV-XVI)*, Madrid, Caja de Madrid, 1996, pág. 61. Asimismo, se puede señalar que el padre de doña Beatriz, Pedro Manrique, era hijo de Diego Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla, y de Juana de Mendoza; y su madre, Leonor de Castilla, era bastarda de Fadrique de Castilla, duque de Benavente, a su vez bastardo del primer Trastámara. Vid. BNE, MSS/3238, fols. 29r-29v. Este manuscrito contiene, en un volumen colectivo, tres piezas, a saber: el *Memorial del linaxe de Haro*, escrito por Pedro González de Mendoza, cardenal de la Santa Cruz de Jerusalén (1473-1495) y arzobispo de Toledo (1482-1495); el *Chronicon*, ordenado por Juan II; y *Origen de la Yllustrisima Casa de Velasco*, redactado por un biznieto del conde de Haro, del mismo nombre, que fue titular de la Casa de Velasco de 1528 a la fecha de su fallecimiento, en 1559. En esta pieza, que encabeza el manuscrito, se desarrolla una crónica del linaje, desde sus orígenes hasta el gobierno de Íñigo Fernández de Velasco (1512-1528), padre del autor del escrito. Además, hay que indicar que los fondos de la BNE custodian otro documento que reproduce la crónica en cuestión, en un libro individual, titulado *Descendencia de la Casa i Linaie de Velasco*, con la signatura siguiente: MSS/2018.

²⁸² AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fols. 13r-14v. No obstante, en relación con el nombre de pila de las hijas del conde de Haro, y a diferencia de lo que señala el magnate en su testamento, Esther González Crespo indica, en su tesis doctoral, que las hijas del magnate se llamaron Mencía, Leonor, María y Juana, por lo que descarta que dos de ellas respondieran al nombre de pila de María. Vid. GONZÁLEZ CRESPO, E., *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*, (Tesis doctoral), UCM, 1981, pág. 335.

²⁸³ Entre estos titulares, se encontraba la presencia de: “Gonzalo Gómez de Butrón e Gómez de Butrón, su hijo, que era señor del solar de Moxica, que lo heredó por parte de su madre, e Ortuño García de Artiaga e Juan de Avendaño, los cuales habían hecho mucha guerra en Navarra, e vinieron al llamamiento de Pedro de Velasco con hasta tres mil hombres de pie, ballesteros y lanceros...”. Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., “Fernández de Velasco (Pedro), el Buen Conde de Haro”, en *Intento de un diccionario*

propósito de evitar que el infante don Juan, rey-consorte de Navarra, tomase la villa de Briones, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca. Pero el ataque no se produjo, y el camarero mayor, al mando de su hueste, cruzaría la frontera navarra. Don Pedro ordenó a su ejército que marchara sobre la villa de San Vicente de la Sonsierra. A continuación, la hueste cercó la villa y, seguidamente, entró en ella. El combate causaría algunas bajas al ejército invasor²⁸⁴. Finalmente, ante la resistencia que ofrecían las defensas del castillo, el camarero mayor ordenó a su ejército la retirada.

Unos meses después de que Pedro Fernández de Velasco y sus huestes se hubieran retirado de San Vicente de la Sonsierra, Diego de Stúñiga, obispo de Calahorra, tomaba a la escala a inicios de 1430, con milicias suyas y de su tío, Pedro de Stúñiga, señor de Béjar, la villa de Laguardia –en la frontera de Navarra-, aunque no el castillo, ya que los defensores habían recibido refuerzos. La operación militar había sido efectuada sin el conocimiento del frontero - Pedro Fernández de Velasco-, que se disgustó. Mientras tanto, Juan II ordenaba al propio Pedro de Stúñiga que acudiera en ayuda de su sobrino. Finalmente, los defensores navarros optaron por retirarse de la villa, pero no de la fortaleza, en la que permaneció un destacamento²⁸⁵.

2.3. TÍTULO DE NOBLEZA RECIBIDO POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO: CONDE DE HARO

En este mismo año de 1430, unos meses después de los hechos ocurridos en La Guardia, Juan II otorgaba el 22 de mayo a su camarero mayor el título de conde de Haro²⁸⁶, como reconocimiento de los servicios que le había prestado en la contienda con los infantes de Aragón²⁸⁷.

biográfico y bibliográfico de autores de la provincia de Burgos, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993, págs. 167-190 (en concreto, págs. 170-171).

²⁸⁴ Tales bajas ocurrieron de la manera siguiente: “Como quiera que fueron muchos feridos en el combate, así de los suyos como de la villa; e la villa entrada, los Vizcaínos tan sin orden la robaron e se metieron por las casas, de tal manera que como la gente que era subida al castillo vieron su desorden e descendieron tan súbito, que dieron en Gómez de Butrón que iba con poca gente por una calle, e pelearon con él, de tal manera que fue preso e algunos de los suyos muertos. E Gómez González de Butrón, su padre, vino a muy gran prisa con poca gente a le socorrer, y la pelea se volvió de tal manera que allí fue muerto Gómez González e otros algunos de su compañía. E quando Pedro de Velasco lo supo, ya era rescibido el daño. En este combate se hubieron muy bien Pero López de Padilla, señor de Coruña, e Pedro de Cartagena e Garcisánchez de Alvarado e algunos otros caballeros y escuderos de la casa de Pedro de Velasco. Y en este combate fue ferido en un brazo Pero López de Padilla”. Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit. pág. 171.

²⁸⁵ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *Juan II, 1406-1454*, Palencia, La Olmeda, 1995, pág. 163.

²⁸⁶ El título nobiliario había sido concedido en Miraflores, en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, en una casa fundada por Enrique III. En tal lugar, el monarca, que había convidado a su camarero mayor a una cena, le otorgó el título de conde de Haro, en presencia, entre otros magnates del reino, del condestable y del adelantado mayor de León, suegro del galardonado. Vid. CARRIAZO Y ARRIQUA, J. de M. (ed.), *Crónica del Halconero de Juan II, de Pedro Carrillo de Huete*, Granada, Universidad de Granada, 2006, págs. 61-62.

Un año más tarde, en mayo de 1431, reiniciadas las hostilidades entre Castilla y el emirato de Granada, se produjo, en Antequera, un desacuerdo entre Álvaro de Luna, condestable de Castilla, y la hueste de Pedro Fernández de Velasco por la falta de vituallas. Algunos peones del conde, ante la escasez de suministros, expresaron su intención de marcharse. Álvaro de Luna les rogó que se quedasen. Incluso llegó a manifestar que, si fuera preciso, comería con ellos hierbas durante ocho días. Los capitanes de estos soldados contestaron que no se consideraban bestias. Por ello, iniciaron la marcha. Ante tales hechos, el condestable del reino ordenó el procesamiento y ejecución de algunos de los rebeldes²⁸⁸.

Unas semanas después de la disconformidad sucedida en Antequera entre el condestable y la hueste del conde de Haro, el rey, tras acampar su ejército en las proximidades de Alcaudete, ordenaba el 21 de junio a su camarero mayor que hiciera una correría en el lugar de Montefrío, en territorio granadino²⁸⁹.

Unos días más tarde, el 28 de junio, Fernán Álvarez, señor de Valcorneja, Gutierre Gómez de Toledo, obispo de Palencia, Pedro Fernández de Velasco y otros caballeros, que se encargaban de la vigilancia del real, como el día anterior la había ejercido Álvaro de Luna, cruzaron los límites de este lugar. Los nobles entablaron un combate con fuerzas musulmanas con objeto de solicitar auxilio a su monarca y de que esta ayuda les permitiera la victoria sobre el enemigo. Llegada la petición de ayuda al campamento de Juan II, don Álvaro indicó a su soberano que no se apresurara en el envío de auxilio, ya que él mismo se encargaría del mismo. Llegado el condestable con su hueste al lugar de los hechos, logró dispersar a las fuerzas musulmanas, pero no permitiría a la hueste de los mencionados nobles que participasen en el combate, por considerar que querían atribuirse la victoria militar. De hecho, don Álvaro se dirigió al lugar donde se encontraban el conde de Haro y los otros nobles, y les recriminó por la

²⁸⁷ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., op. cit., pág. 168. El título incluía la villa de Haro, que había pertenecido al infante don Juan hasta la fecha de su confiscación –junto al resto de los bienes de los infantes- por parte del Consejo Real. Vid. CARRIAZO Y ARRIOQUIA, J. de M. (ed.), op. cit., pág. 62.

²⁸⁸ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., op. cit., pág. 179.

²⁸⁹ En concreto, la actuación del conde de Haro queda recogida en las líneas siguientes: “... correr un lugar de moros a cinco leguas dende, que llamaban Montefrío, donde taló todas las viñas e árboles e panes, e quemó las alquerías que halló, e detúvose ende poco, porque no hallaban agua para los caballos, e tornose para el Rey al real, de la cabeza de los ginetes”. Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit., págs. 171-172.

actuación que habían adoptado²⁹⁰. Seguidamente, amonestó al obispo de Palencia²⁹¹, quien, como decano de aquel grupo de nobles, reconoció su error²⁹².

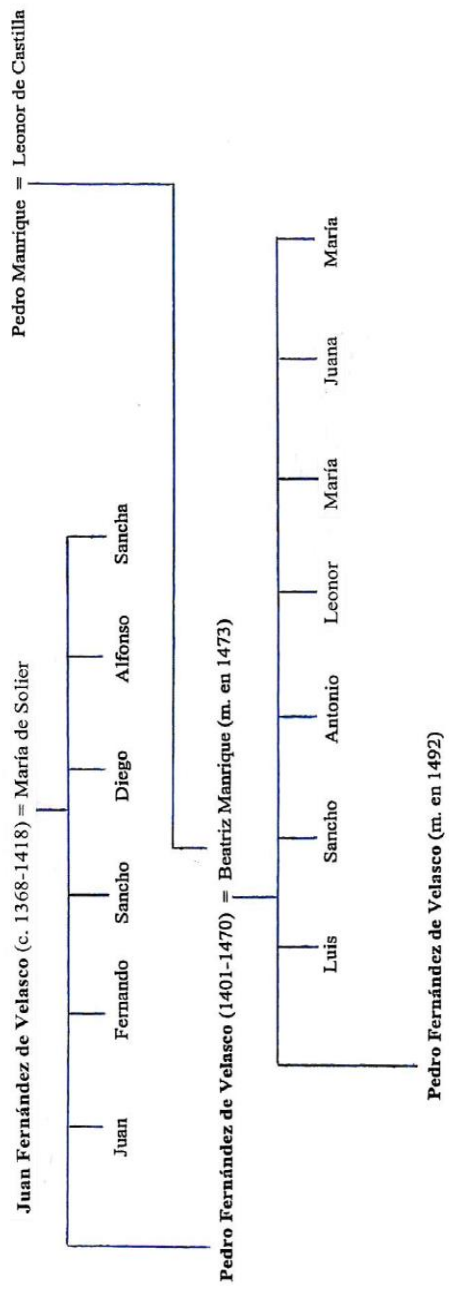
Unos días después de que el condestable del reino hubiese reprochado tales hechos, el ejército real emprendía el 1 de julio la marcha. Delante de Juan II iba Juan Delgadillo, que portaba el pendón real, el hijo de Pero López de Ayala, con la insignia de la Banda, y Alfonso de Stúñiga, con el estandarte de la Cruzada. A su lado, marchaban con sus haces, entre otros magnates, los condes de Benavente y Haro. En la tropa de Pedro Fernández de Velasco hay que señalar la presencia de Juan Hurtado de Mendoza, prestamero de Vizcaya; Íñigo López de Mendoza; Pedro de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa; Fernando Fernández de Velasco, hermano del conde; Gómez de Butrón, señor de los solares de Butrón y Moxica; Juan de Arce, señor de Villarías; y Sancho y Fernando de Velasco, sobrinos del magnate. A pesar de la victoria que lograrían las armas castellanas aquel mismo día –en la denominada “Batalla de la Higuera”–, el rey y su condestable rechazaron la opinión que defendía, entre otros ricoshombres, el conde de Haro, según la cual el ejército real debía dirigirse a Granada.

En aquel verano de 1431, el Consejo de Castilla se hallaba dividido en dos facciones: la primera secundaba a Álvaro de Luna; y la segunda, que se oponía a don Álvaro, la encabezaba Pedro Fernández de Velasco. La integraban, entre otros magnates, Gutierre Gómez de Toledo, obispo de Palencia, Fernán Álvarez, señor de Valdecorneja, e Íñigo López de Mendoza. Unos meses más tarde, el 7 de febrero de 1432, cuando las Cortes se encontraban reunidas en Zamora, el condestable ordenó, según ha sido referido en el epígrafe –de este capítulo– titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, la detención de todos los miembros que integraban la facción opositora, por conspirar con el infante don Juan, rey-consorte de Navarra. Únicamente, Íñigo López de Mendoza, que en aquellos momentos se hallaba ausente de esta villa, eludió el arresto, refugiándose en su fortaleza de Hita. Aunque, en breve, por orden del propio Álvaro de Luna, todos los detenidos fueran liberados, este arresto les advertía que el valido no toleraría contradicción alguna.

²⁹⁰ Los términos del reproche fueron los siguientes: “Non sé por qué cabsa, caballeros, meteis tan grandes rebatos en la hueste del Rey; pues para animosos e esforzados como vosotros sois, antes debíades estar en los fechos que demandar el socorro e non demandar el socorro antes que estoviessedes en los fechos; ca segund razón de caballería, el socorro antes lo debían demandar vuestros fechos que non vuestras palabras; e para esto non debíades vosotros passar aquel logar que el Rey tenía ordenado con vosotros en su consejo que ninguno non passase. E si lo ficiésteis por mostrar esfuerzo de corazón, creed que por mengua de aquél yo non lo dexé, nin lo tengo menor que vosotros, pues cabdal de gente para ello ya vosotros lo vedes, mas quise guardar los mandamientos del Rey, mi señor, segund vosotros debíades facer; pues si en esto aveis acertado e fecho bien, vedlo e juzgado lo vosotros”. Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit., pág. 172.

²⁹¹ La censura contenía las palabras siguientes: “¿E aún vos, Obispo, que por la antigüedad de la edad e abtoridad de la dignidad, debíades templar e corregir nuestros sobresalimientos, vos sobresalís e desordenais a los otros?”. Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit., pág. 172.

²⁹² El reconocimiento del equívoco lo expresó el prelado con estos términos: “Que bien se conoscián aber errado e que de allí adelante non saldrán de los que el Rey les mandasse, nin passarían la ordenanza que el Condestable les diese...”. Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit., pág. 172.



CUADRO II: PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO, PRIMER CONDE DE HARO

Elaboración propia.

Un año después de que las Cortes se hubieran reunido en Zamora, el conde de Haro concertaba el 9 de octubre de 1433, en Briviesca, una tregua entre los parientes y escuderos de los linajes de Velasco y Vallejo, en el valle y tierra de Mena, en la merindad mayor de Castilla Vieja²⁹³. En realidad, Pedro Fernández de Velasco había convenido, en su oficio de merino mayor, el cese de un desafío, en el referido lugar, entre los bandos de las dos familias.

Con posterioridad a estos hechos, Pedro Fernández de Velasco ejercería como protector de diversas instituciones religiosas. Así, a modo de ejemplo, el 2 de diciembre de 1436 fray Juan Vernalte, comendador del Hospital del Rey -situado en la ciudad de Burgos-, y demás frailes de la comunidad religiosa de esta institución rogaron al conde de Haro que aceptara la protección y defensa del hospital²⁹⁴, con licencia de María de Guzmán, abadesa del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas²⁹⁵ -sito en las proximidades de Burgos-; y el 27 de agosto de 1440 el deán y el cabildo de la catedral de Burgos suplicaron, en la capilla de Santa María Magdalena -situada en esta catedral-, al conde que aceptase la encomienda y defensa de diversos lugares que les pertenecían -entre otros, los lugares de Villariego, Cotar, Villayuda y Celadilla-Sotobrín, en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna; Madrigal del Monte, en la merindad menor de Candemuñó; Isar, en la merindad menor de Castrojeriz; y Quintanalara, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos²⁹⁶-, ya que no podían ampararlos por encontrarse ocupados en el servicio del Señor y de la Iglesia²⁹⁷.

Unos meses antes de que el comendador del Hospital del Rey y demás religiosos de la entidad rogasen al conde de Haro que aceptara la protección del hospital, Juan II y el infante don Juan aprobaban el 22 de septiembre de 1436, en Toledo, la celebración de los esponsales del príncipe don Enrique, hijo y heredero del rey de Castilla, y la infanta doña Blanca, segunda hija del rey-consorte de Navarra.

Unos años más tarde, entre junio y agosto de 1439, el conde de Haro fue partícipe, como ha sido indicado en el epígrafe -de este capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, del denominado “Seguro de Tordesillas”, que se celebraría en tres reuniones: las dos primeras en Tordesillas, y la tercera en Villafranca. En estas conferencias estuvieron presentes los miembros principales de los dos partidos que se disputaban el gobierno del reino -en las dos primeras reuniones asistieron el rey de Castilla, su condestable, los infantes de Aragón, el almirante de Castilla, el adelantado mayor de León, y los

²⁹³ AHNOB, FRÍAS, C. 1. D. 19.

²⁹⁴ En particular, del amparo de la comunidad de religiosos, criados, familiares y vasallos de la entidad. Vid. nota siguiente.

²⁹⁵ AHNOB, FRÍAS, C. 386, D. 35.

²⁹⁶ La protección de estos lugares incluía la de sus vasallos, tierras, prados, pastos, viñas, montes y heredades. Véase nota siguiente.

²⁹⁷ AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 40.

condes de Benavente y Castrojeriz; y en la tercera reunión, el rey de Castilla, su condestable, el almirante de Castilla, el conde de Benavente y el adelantado mayor de León-. Con el propósito de garantizar la seguridad de los conferenciantes, Juan II concedió al conde, en las dos primeras reuniones, las villas de Tordesillas y Simancas, y en la tercera, la villa de Villafranca, en las que administraría la justicia durante el transcurso de las conservaciones. Además, el conde también actuaría como mediador de los dos bandos. Las dos primeras reuniones fracasaron ya que el monarca había abandonado en ambas ocasiones Tordesillas, dejando pendientes los asuntos que se estaban tratando. Y en la tercera reunión se acordó, entre los asuntos tratados, el exilio del condestable de la Corte. Si tras el fracaso de la segunda reunión, Juan II había denegado a su camarero mayor una solicitud en la que le rogaba la concesión de una licencia para regresar a sus estados señoriales, tras la tercera reunión el rey aprobaría otra solicitud de don Pedro en la que nuevamente le suplicaba la concesión de la citada licencia.

A inicios del siguiente año, el 30 de enero de 1440, cuando Álvaro de Luna se encontraba en su segundo destierro, la reina doña María, los infantes de Aragón, Fadrique Enríquez -almirante de Castilla-, Rodrigo Alfonso Pimentel -conde de Benavente-, Pedro de Estúñiga, -conde de Ledesma-, Pedro Manrique y el conde de Haro, concertaron, en Madrigal de las Altas Torres, un pacto, según el cual prometían comportarse como buenos y leales amigos al servicio del rey de Castilla²⁹⁸. Asimismo, en esta confederación los firmantes se comprometieron a que se celebrara el matrimonio del príncipe don Enrique y la infanta doña Blanca. Por su parte, Juan II, unos meses después, el 7 de julio, ordenaba, en Valladolid, a todos sus súbditos, por un lado, que dieran fe y creencia a Pedro Fernández de Velasco, a Íñigo López de Mendoza –señor de Hita y de Buitrago-, a Alfonso de Velasco –protonotario del Papa-, y a Alfonso de Cartagena –obispo de Burgos-, que habían sido nombrados por el monarca para que acompañasen a Blanca I de Navarra y a su segunda hija, la infanta doña Blanca, una vez que se hallaran en Castilla, en su marcha al lugar de celebración de las nupcias del príncipe don Enrique y la infanta navarra; y, por otro lado, que hiciesen el recibimiento, la solemnidad y el servicio que correspondían a las personas y estados de las referidas damas²⁹⁹. De esta manera, unos días más tarde, los magnates designados recibirían, en Logroño, a la comitiva navarra, en la que se encontraba la infanta, su madre y su hermano, el príncipe don Carlos.

Una vez en marcha la comitiva, el conde de Haro había dispuesto que la misma fuera recibida cuando pasaran por la villa de Belorado. A continuación, en su marcha hacia Briviesca, el magnate había organizado un festejo fastuoso. Cuando el séquito se hallaba a dos leguas³⁰⁰ de distancia de esta villa, don Pedro había dispuesto, a un lado de la calzada, a cincuenta hombres de armas a caballo, con cubierta de color blanco, y, al otro lado, a otros cincuenta hombres de armas

²⁹⁸ AHNOB, OSUNA, C. 1860, D. 3.

²⁹⁹ AHNOB, FRÍAS, C. 118, D. 1.

³⁰⁰ Una legua se trata de una medida itineraria, que en Castilla equivale a 5.572 metros y 7 decímetros. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, voz “legua”, 1.ª acepción, pág. 1241. Por lo tanto, dos leguas equivalen a 11.144 metros y 14 decímetros (n. del a.).

a caballo, con cubierta de color rojo. Se entabló un torneo³⁰¹. Concluido el combate, la comitiva se dirigió a Briviesca.

Llegado el séquito a Briviesca, sus villanos lo recibieron. De dichos villanos, se pueden señalar a los oficios. Asimismo, hay que destacar a los judíos y mudéjares³⁰². La comitiva se dirigió al alcázar del conde, en donde sería obsequiada con un suculento banquete³⁰³. Según había dispuesto la reina de Navarra, en su mesa tomaría asiento la condesa. El resto de los convidados ocuparon, respectivamente, su lugar. De la celebración, que iba a tener una duración de cuatro días, hay que destacar la magnanimidad del anfitrión³⁰⁴. Llegado el cuarto día, la cena se sirvió tras el alcázar, en un prado³⁰⁵. En aquel lugar se organizó una justa y una escena de pesca y caza³⁰⁶. Terminados estos

³⁰¹ El torneo se desarrolló de la manera siguiente: "... y se dieron de las lanzas, las cuales rotas pusieron mano a las espadas e comenzaron a se ferir los unos a los otros, como se suele hacer en los torneos; y estos fueron apartados por mandado del Conde, después que un rato hubieron así combatido, cada uno se volvieron a la parte de donde había salido...". Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit. pág. 177.

³⁰² La recepción de estas dos minorías étnico-religiosas consistió en: "... e después destos venían los Judíos con la Torá e los Moros con el Alcorán, en aquella forma que se suele hacer a los Reyes que nuevamente vienen a reynar en parte estraña...". Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit., pág. 177.

³⁰³ El desarrollo del banquete tuvo lugar de esta manera: "... y llegados así a la villa, todos acompañaron a la Señora Reyna y Princesa hasta llegar al palacio del Conde, e allí los principales descavalgaron donde les estaba aparejado de comer, así abastado de tanta diversidad de aves y carnes y pescados y manjares y frutas, que era maravillosa cosa de ver, e las mesas y aparadores estaban puestos en la forma que convenía a tan grandes señoras, e fueron servidas de Caballeros e Gentiles-Hombres y pajes de la casa del Conde, muy ricamente vestidos...". Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit., pág. 177.

³⁰⁴ El conde de Haro manifiesta su generosidad del modo siguiente: "... la qual fiesta duró quatro días, en las quales el Conde mandó pregonar que no se vendiese cosa alguna a ninguno de los que a la villa eran venidos, así estraños como castellanos, e que todos viniesen a su palacio por ración e a cada uno se diese lo que demandar quisiese...". Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit., pág. 177.

³⁰⁵ La descripción de la cena es elocuente: "... e al quarto día el Conde tenía mandado hacer un gran prado, que es cercano a las espaldas de su palacio, una sala muy grande donde había a la una parte un asentamiento muy alto, que se subía por veinte gradas; lo qual todo estaba cubierto de céspedes así juntos, que parecía ser naturalmente así nascidos; e allí fue el asentamiento de la Reyna e la Princesa y la Condesa de Haro con ella, y donde estaba un rico doser de brocado carmesí e asentamiento tal qual convenía a tan grandes señoras, e por orden estaban mesas puestas en otros asentamientos baxos, cubiertos todos asimesmo de céspedes y encima de gentil tapicería, donde se asentaron a la cena todas las damas y caballeros en la forma que los días pasados...". Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit., pág. 178.

³⁰⁶ De igual manera que en la nota anterior, la descripción de los ejercicios también es elocuente: "... e a la una parte de aquel prado estaba la tela puesta en donde justaban un arnés de guerra veinte Caballeros e Gentiles-Hombres; e a la otra parte estaba el estanque donde había muchas truchas e barbos muy grandes, traídos allí para esta fecha; los quales así vivos, como eran tomados, se traían a la Princesa; e a la otra parte había un bosque muy fermoso puesto a mano donde el Conde había mandado traer osos e javalíes y venados, y estaban hasta cinquenta monteros con muy gentiles alanos y lebreles e sabuesos; el qual estaba cercado en tal manera que no podía ningún animal de aquéllos salir de lo cercado; e puestos los canes, los monteros los corrían e mataban, y así muertos los presentaban a la Princesa; lo qual pareció cosa muy estraña, en un mismo tiempo y en una casa poderse hacer tan diversos ejercicios; y en esta sala había tantas antorchas puestas así artificiosamente...". Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit., pág. 178.

ejercicios, tuvo lugar la celebración de una danza. Acabado el baile, se sirvió un refrigerio. Como desenlace, el ricohombre entregó a sus invitados cuantiosos presentes³⁰⁷. Concluido el festejo, y tras unas horas de descanso, el séquito reanudaría la marcha hacia Burgos³⁰⁸.

El 21 de septiembre de 1440, seis días después de que se hubiera celebrado la ceremonia de matrimonio del príncipe don Enrique y la infanta doña Blanca, falleció el suegro del conde, Pedro Manrique.

Tres años después de la muerte del adelantado mayor de León, en 1443, tras el golpe de estado que había perpetrado el infante don Juan, rey de Navarra, en el lugar de Rámaga, Pedro Fernández de Velasco encabezaría la resistencia castellana en el norte del reino. De hecho, entre las alianzas concertadas por el conde de Haro, hay que destacar la suscrita el 21 de septiembre de este año, en Curiel de Duero, por el conde y su hijo mayor con Pedro de Estúñiga, conde de Plasencia, y su hijo Álvaro, en la que se prometieron ayuda mutua, con el propósito, por un lado, de liberar al monarca de la opresión en la que se hallaba y, por otro lado, de apaciguar el reino³⁰⁹.

No obstante la firma de esta confederación, que había sido suscrita en Curiel de Duero, Juan I de Navarra y sus partidarios fueron informados de la misma. Por ello, el monarca navarro ordenó a Fernando de Rojas, hijo del conde de Castrojeriz, y a Diego Manrique, hijo del malogrado Pedro Manrique, que, con la hueste que mandaban, arrestasen a Pedro Fernández de Velasco en su viaje de regreso a sus estados señoriales. Don Pedro, informado de estos movimientos, cambió de itinerario. Pero, a pesar de la nueva ruta, los referidos

³⁰⁷ El conde expresa su liberalidad de la manera siguiente: "... y hecha la colación, el Conde hizo largueza a los tronpetas y menestres de dos grandes talegonos de moneda, e dio a la Princesa un rico joyel e a cada una de las damas que en su compañía venían anillos, en que había diamantes e rubís e balaxes y esmeraldas, en tal manera que ninguna quedó sin recibir joya; e a los Caballeros estrangeros que allí vinieron dio a algunos Caballeros mulas e a otros brocados e a los Gentiles-Hombres sedas de diversas maneras...". Vid. MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., op. cit. pág. 178.

³⁰⁸ Este festejo manifiesta la relevancia que en aquella época habían alcanzado las celebraciones, que eran concebidas como una demostración de poder y prestigio. Vid. YARZA LUACES, J., "Imagen del noble en el siglo XV en la Corona de Castilla: Los Velasco anteriores al primer Condestable", en COSTA, M. (ed.), *Propaganda e Poder. Actas do Congresso Peninsular de História da Arte*, Lisboa, Colibri, 2000, págs. 131-149 (en concreto, págs. 137-138).

³⁰⁹ AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 20. En relación con el condado de Plasencia, hay que indicar, según ha sido referido en el epígrafe –de este capítulo– titulado "El contexto histórico de la época de estudio", que el 23 de diciembre de 1441 Juan II y su mujer, la reina doña María, prometieron, en Toro, a Pedro de Estúñiga, su justicia mayor, la concesión de la villa de Plasencia, en un plazo de cuarenta días, y el título de conde de esta villa, a cambio de la villa de Trujillo, que le había sido otorgada anteriormente, en enmienda de la villa de Ledesma –con el título de conde de la villa–, la cual, a su vez, había sido restituida al infante don Enrique. La donación de Plasencia incluía su tierra, castillo, fortaleza, rentas, pechos y derechos, penas y caloñas, justicia, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio. Una semana más tarde, el 30 de diciembre, Juan II y la reina doña María concedían, en Toro, a Pedro de Estúñiga la villa de Plasencia y el título de conde de esta villa, en los términos que han sido señalados. Unos días después de que hubieran otorgado a su justicia mayor la villa de Plasencia, Juan II y la reina doña María ordenaban el 2 de enero de 1442, en Toro, al concejo de Plasencia que aceptaran y obedecieran a Pedro de Estúñiga como titular de la villa.

nobles, gracias a su servicio de vigilancia, lograrían perseguirlo hasta el lugar de behetría de Baleares, del que era titular Pedro de Estúñiga.

El camarero mayor, impresionado por tales hechos, reunió a su hueste en el lugar de Santa María del Campo, en la merindad menor de Candemuñó. Se sumarían, entre otros magnates, el conde de Castañeda y Pero Sarmiento, repostero mayor del rey. Tales adhesiones habían reunido un ejército formado por mil hombres de armas a caballo. Por su parte, Juan I de Navarra, informado de estos movimientos, ordenó al almirante de Castilla y al conde de Benavente que se pusieran en marcha al mando de mil quinientos lanceros. Asimismo, este bando solicitó al príncipe don Enrique, que se encontraba en Tordesillas, que se uniera a su causa. El príncipe aceptó la petición, ya que aún no había llegado a un acuerdo con el condestable. No obstante, cuando la hueste del rey de Navarra llegó a las proximidades de Santa María del Campo, el príncipe don Enrique ejercería de mediador entre los dos bandos, logrando que pactaran algunos acuerdos.

Asimismo, el conde de Haro, en defensa de su monarca, participaría, también en 1444, en la batalla de Pampliega, en la merindad menor de Candemuñó, y, un año después, en 1445, en la primera batalla de Olmedo, que las ganaron las armas reales. Por ello, en reconocimiento de los servicios prestados por su camarero mayor en las dos batallas, Juan II le donó el 12 de agosto de 1446, en Atienza, la ciudad de Frías, en lugar de la villa de Peñafiel, que le había otorgado anteriormente³¹⁰.

Sin embargo, los ciudadanos de Frías se negaron a formar parte de los estados señoriales de Pedro Fernández de Velasco. Ante esta actitud, unos años después, en julio de 1450, la ciudad sería sitiada por Fernando de Velasco, hermano del conde, y por el propio magnate³¹¹. Dos meses más tarde, en el mes de septiembre, sus habitantes se rendían por hambre y sed. Unos días después, el 17 de septiembre, el ricohombre concedía, en Quintana Martín-Galíndez, en la merindad mayor de Castilla Vieja, al concejo de de Frías diversos capítulos, en reconocimiento de la obediencia que le prestaba como su señor³¹². De los referidos capítulos, se pueden destacar los siguientes:

- 1) Los buenos usos, costumbres, privilegios, libertades y franquezas de la ciudad de Frías serán respetados.

³¹⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 44.

³¹¹ Lope García de Salazar narra el sitio de la ciudad de Frías en los términos siguientes: “En el año del Señor de UCCCCCL (1450) años, / en el mes de julio, vino este Ferrando / de Velasco en la villa de Valmaseda / con toda la gente de cauallo e juntó / todas gentes de pie susodichas, dizi- / -endo que quería entrar en Somorrostro, / e Lope García reparose en su casa e / en la villa de Portogalete, como el / año enantes lo auja fecho, e de / allí partiose este Ferrando de Velasco / con todos supitamente e llegó noches / e días sobre la villa de Frías e cer- / -cola por todas partes, no les dexan- / -do aperçeujr de cosa alguna por quel / Rey don Juan le auja fecho merced della / al Conde, e toujendola çercada, pelea- / -ron vn día fuera de la villa e mata- / -ron allí a Sancho de Alsedo e a Ochoa de / Salasar, fijo vastardo de Ochoa García / de Salasar, e al alcalde de Soua, e vi- / -no el Conde por sí sobre ella e tóuo- / -la çercada...”. Vid. GARCÍA DE SALAZAR, L., op. cit., pág. 325.

³¹² AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 45.

- 2) Tanto el conde de Haro como sus sucesores no exigirán nuevos tributos a los vecinos de esta ciudad.
- 3) Para poder ejercer el cargo de alcalde, escribano o merino en Frías, sus titulares deberán ser vecinos de la ciudad, y su duración será anual.
- 4) Los vecinos de Frías estarán exentos de formar parte de las levadas militares.
- 5) El conde y sus sucesores respetarán que los vecinos de esta ciudad puedan abandonar su casa y vender o empeñar la casa en cuestión y los demás bienes de los que fuesen propietarios.
- 6) Los vecinos de Frías se harán cargo de las reparaciones de los muros y cercas que se encuentren dentro del barrio de la Muela, mientras que el magnate y sus sucesores se encargarán de las construcciones de edificios que se sitúen fuera de tal barrio.

Antes de dichos hechos, se puede señalar que el 9 de septiembre de 1448 Pedro Manrique, hermano de Diego Manrique, adelantado mayor de León, entregó, en la villa de Treviño, en la merindad menor de Allende Ebro, a Pedro Fernández de Velasco, en secuestro, el castillo de la villa³¹³. La concesión había sido efectuada en cumplimiento de un acuerdo, formulado en el mismo mes de septiembre, entre Juan II y Diego Manrique, en el que, de sus cláusulas, hay que destacar aquella en la que el adelantado prometía la entrega, a favor de don Pedro, en secuestro, del castillo de Treviño³¹⁴.

Además, entre 1446 y 1449 el conde de Haro firmaría diversos pactos de amistad con antiguos rivales, de los que se pueden destacar los siguientes:

- 1) El 18 de mayo de 1446 Pedro Fernández de Velasco y Diego Manrique firmaron, en Rioseras, en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, un pleito-homenaje, que consistía, en primer lugar, en ayudar y favorecer a las personas, casas y gentes de los signatarios contra todas las personas –de cualquier estado, ley, dignidad o condición– que contra ellos fueren; en segundo lugar, en aceptar, ambos firmantes, en amistad, a Álvaro de Luna -maestre de Santiago y condestable mayor de Castilla-, y a Juan Pacheco -marqués de Villena-; en tercer lugar, en aceptar el conde de Haro, en amistad, a Íñigo

³¹³ RAH, 9/854, fols. 51v-52v.

³¹⁴ “... en / ciertos días deste dicho mes de setiembre e año susodicho fueron / fechos e otorgados ciertos capítulos entre el dicho señor rey, de la / vna parte, e el dicho adelantado, de la otra, sobre ciertas cosas / de que en los dichos capítulos se face mención, e de cómo el dicho ade- / -lantado prometió de entregar al dicho conde este dicho castillo y / fortaleza de Treviño para que lo él toviesse en secrestación por / cierto tiempo...”. Vid. RAH, 9/854, fol. 51v.

FIGURA X: CASTILLO DE FRÍAS

La fotografía de la fortaleza de Frías ha sido tomada por el autor.



López de Mendoza –marqués de Santillana-; en cuarto lugar, en aceptar el adelantado mayor de León, en amistad, a Fadrique Enríquez –almirante de Castilla-; y, en quinto lugar, tal pleito-homenaje prevalecería sobre cualquier otro pleito-homenaje, juramento, confederación o alianza que hubiesen suscrito, con anterioridad, el conde y el adelantado, juntos, o bien, por separado³¹⁵.

- 2) Unos meses después de haber suscrito este pacto de amistad, Pedro Fernández de Velasco y Fadrique Enríquez firmaban – el conde, el 1 de enero de 1447, en Arroyuelo, en la merindad mayor de Castilla Vieja; y el almirante unas semanas antes, el 18 de diciembre de 1446, en Medina de Rioseco- un pleito-homenaje, que consistía, en primer lugar, en ayudar y favorecer a las personas, casas y gentes de los signatarios contra todas las personas que contra ellos fueren; en segundo lugar, en aceptar ambos firmantes, en amistad, a Álvaro de Luna, Íñigo López de Mendoza, Juan Pacheco, Pedro López de Estúñiga –conde de Plasencia-, Diego Gómez de Sandoval –conde de Castrogeriz-, Alfonso Pimentel –conde de Benavente-, Fernando Álvarez de Toledo –conde de Alba de Tormes-, Diego Manrique –adelantado mayor de León- y Juan Manrique –conde de Castañeda-; en tercer lugar, en aceptar el conde de Haro, en amistad, a Diego Pérez Sarmiento -conde de Santa Marta- y a Pedro Sarmiento –repostero mayor-; en cuarto lugar, en aceptar el almirante de Castilla, en amistad, a Pedro de Montealegre y a Íñigo de Stúñiga –mariscal de Castilla-; en quinto lugar, en otorgar ambos firmantes a Fernando, hermano del conde, y a Enrique, hermano del almirante, poder para componer cualquier debate que hubiera surgido entre los signatarios; y, en sexto lugar, en conceder ambos firmantes poder a una tercera persona, en el supuesto de que la controversia no haya sido resuelta por los mencionados hermanos, para que, con el parecer de estos últimos, componga la disputa³¹⁶.
- 3) Con la misma data que esta alianza, Pedro Fernández de Velasco y Fadrique Enríquez suscribían otro pleito-homenaje que, a diferencia del anterior, consistía, en primer lugar, en aceptar ambos firmantes, en amistad, a Álvaro de Luna, Juan Pacheco, Alfonso Pimentel, Fernán Álvarez de Toledo y Diego Manrique; en segundo lugar, en aceptar el conde de Haro, en amistad, a Íñigo López de Mendoza, Juan Manrique, Diego Pérez Sarmiento y Pedro Sarmiento; y, en tercer lugar, en aceptar el almirante del reino, en amistad, a Pedro López de Estúñiga y Diego Gómez de Sandoval; y, a semejanza de la

³¹⁵ AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 22.

³¹⁶ AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 23.

anterior alianza, el presente pacto de amistad consistía, en primer lugar, en ayudar y favorecer a las personas, casas y gentes de los signatarios contra todas las personas que contra ellos fueren; en segundo lugar, en otorgar ambos firmantes a Fernando, hermano del conde, y a Enrique, hermano del almirante, poder para arreglar cualquier disputa que hubiese surgido entre ellos; y, en tercer lugar, en conceder ambos signatarios poder a una tercera persona, en el caso de que el debate no haya sido resuelto por los citados hermanos, para que, con el parecer de los susodichos, concierte la disputa³¹⁷.

Con posterioridad a la firma de este último pleito-homenaje, Juan II otorgaba el 16 de julio de 1449 a su condestable y a su camarero mayor licencia y facultad para que pudieran formalizar confederaciones entre sí o entre sus respectivos hijos mayores³¹⁸. No obstante, unos días después de la concesión de la carta real, Pedro Fernández de Velasco formaría parte de la liga de nobles que se había constituido el 26 de julio en Coruña del Conde, en la que se encontraban, entre otros ricoshombres, tal como ha sido referido en el epígrafe – del presente capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, el rey de Navarra, el príncipe de Asturias, el almirante de Castilla, el marqués de Santillana, y los condes de Benavente y Plasencia, cuyo objetivo perseguía la eliminación de Álvaro de Luna de la escena política. Don Pedro había sido atraído a esta confederación con la oferta de que su hija Leonor contrajera matrimonio con el príncipe don Carlos, príncipe de Viana. Sin embargo, el enlace no se celebraría. Así, el príncipe don Carlos la repudió, y Leonor Fernández de Velasco, después de ingresar en el monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, profesó como monja³¹⁹.

Unos meses más tarde, ya alcanzado el año 1450, se habían producido dos acontecimientos -el estallido de la guerra civil en Navarra y la discordia surgida entre Juan Pacheco, marqués de Villena, y el príncipe don Enrique- que supondrían para el maestre de Santiago una posibilidad de restablecer el gobierno de Castilla. Su propósito principal consistía en destruir cualquier

³¹⁷ AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 25.

³¹⁸ AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 26.

³¹⁹ El 1 de octubre de 1455 fray Frutos de Cuéllar, fraile de la orden de San Francisco y visitador de las monjas de los monasterios de la orden de Santa Clara en la provincia de Castilla, aprobaba, en Tordesillas, un concierto que habían convenido Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, y su esposa, Beatriz Manrique, condesa de Haro, con la abadesa y la comunidad religiosa del monasterio de Santa Clara, cerca de Medina de Pomar, de una suma de 400.000 maravedís, en concepto de dote, para que Leonor de Velasco, hija de los condes, entrase en el cenobio como religiosa. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 10. Asimismo, se puede indicar que doña Leonor, en su condición de monja del monasterio de Santa Clara, llegaría a ocupar, según señala la cartela funeraria de su padre, la dignidad de abadesa. Vid. Figura XI. En concreto, esta dignidad la ejerció, según los fondos documentales del archivo del monasterio -que han sido catalogados por María Rosa Ayerbe Iríbar-, de 1461 a 1494. Vid. AYERBE IRÍBAR, M.^a R., *Catálogo documental del Archivo del Monasterio de Santa Clara, Medina de Pomar (Burgos) – (1313-1968)*, Burgos, Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, 2000, págs. 43, 91, 145-146, 277, 279-281, 283-284, 289, 654-655 y 949.

tentativa que contemplase la reconstrucción de la liga de nobles. Dentro de aquella política, se pueden destacar los hechos siguientes:

- 1) El acuerdo firmado entre Álvaro de Luna –en Valladolid, el 12 de noviembre de 1449- y Pedro Fernández de Velasco –en Briviesca, el 10 de febrero de 1450-, en el que aprobaron la celebración del matrimonio de Juan, hijo del maestre de Santiago, y Juana, hija del conde de Haro³²⁰.
- 2) Con la misma data que el acuerdo anterior, Álvaro de Luna y Pedro Fernández de Velasco se prometían ayuda mutua contra todas las personas del mundo –reyes, príncipes, duques, condes, marqueses, caballeros u otras personas, de cualquier ley, estado, condición, preeminencia o dignidad-, a excepción de su soberano, Juan II de Castilla³²¹.
- 3) Y el convenio firmado entre el condestable del reino –en Zamora, el 15 de marzo de 1450- y el conde de Haro –el 10 de enero de 1450-, en el que acordaban que en el supuesto de que Juan II les requiriese el envío de cuatrocientos hombres de armas, según una escritura que habían firmado el rey y su camarero mayor, Álvaro de Luna y Pedro Fernández de Velasco aceptarían tal solicitud y no tendrían que cumplir, por lo tanto, un concierto anterior, suscrito por ambos, en el que los firmantes se comprometían al envío de trescientos hombres de armas³²².

Asimismo, Juan II, teniendo presente este último convenio, acordaba el 15 de marzo de 1450 con Pedro Fernández de Velasco que en el supuesto de requerirle el envío de cuatrocientos hombres de armas y su camarero mayor ya hubiera enviado al condestable del reino trescientos hombres de armas, don Pedro únicamente estaría obligado a enviar a su soberano, como máximo, cien hombres de armas³²³. Unos meses después de la firma de este concierto con su camarero mayor, Juan II le otorgaba el 26 de septiembre, en Olmedo, poder para que concluyera con el príncipe de Viana, o con quien hubiese recibido su licencia, los tratados que se hallaran pendientes³²⁴.

Fallecido Juan II en 1454, su sucesor, Enrique IV, confirmó al conde de Haro los oficios de los que ya era titular –camarero mayor del rey y merino mayor de Castilla Vieja-. Un año después, en 1455, el rey, ante la proximidad de la marcha de su ejército a la frontera del emirato de Granada, delegaba el

³²⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 36.

³²¹ AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 27.

³²² AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 28.

³²³ AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 44.

³²⁴ AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 32.

gobierno de Castilla a Alfonso Carrillo de Acuña, arzobispo de Toledo, y a Pedro Fernández de Velasco³²⁵.

Por otro lado, ya iniciada la campaña de Granada, se fue gestando, según ha sido referido en el epígrafe –de este capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, una oposición contra Enrique IV, causada en gran medida por la marcha de los asuntos económicos de la contienda bélica, en la que magnates como el arzobispo de Toledo se quejaban de que los fondos procedentes del diezmo de Cruzada fuesen malversados. Esta oposición, que la encabezada Fadrique Enríquez, la integraban, entre otros magnates, el propio Alfonso Carrillo de Acuña, Pedro Fernández de Velasco, Íñigo López de Mendoza y Alonso Pimentel³²⁶.

Ante tales hechos, Enrique IV, tras las vistas de Alfaro, celebradas el 20 de mayo de 1457, en las que había suscrito una reconciliación con Juan I de Navarra, ordenó la captura de su camarero mayor en su villa de Briviesca. Por su parte, el conde de Haro, informado de estas nuevas, alistó una hueste formada por 3.000 peones y 400 hombres de armas a caballo, por lo que el monarca optaría por enviarle como emisarios a Alfonso de Fonseca, arzobispo de Sevilla, a Diego Arias, contador mayor, y al marqués de Villena, con la finalidad de que el conde atrajera al resto de conjurados. La tentativa no se consumaría.

Posteriormente, en marzo de 1460, el arzobispo de Toledo y el marqués de Santillana se reunieron en la villa de Alcalá de Henares con la finalidad, como ha sido indicado en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, de tratar las medidas que condujeran al “bien del reino”. En breve, se adhirieron a esta liga de nobles, entre otros ricoshombres, el almirante de Castilla y los condes de Benavente, Plasencia y Haro. Unos meses después, la liga se reuniría en la villa de Yepes. En dicha reunión se redactó un cuaderno de peticiones, de las que podemos destacar:

³²⁵ Galíndez de Carvajal, en su crónica de Enrique IV, alude esta delegación colegiada del gobierno de Castilla en los términos siguientes: “... quería que ellos entrambos quedasen en su lugar por virreyes en Valladolid, para que en las cosas de la justicia diesen aquella orden y expediente que según Dios y sus conciencias vieren convenía, por tanto que les encargava que como varones prudentes administrasen justicia a todos igualmente y governasen según que dellos confiava, por manera que ningunas apelaciones ni querellas fuesen ante él, e mandó al presidente e oidores que se juntasen con los virreyes e lo obedeciesen e acatasen como a su propia persona”. Vid. TORRES FONTES, J., *Estudio sobre la “Crónica de Enrique IV” del Dr. Galíndez de Carvajal*, Madrid, CSIC, 1946, pág. 92. De la delegación, se pueden destacar, en opinión de José María García Marín, aspectos como la expresa denominación de “virreyes” que reciben los investidos en la función del gobierno de la Corona, su temporalidad o transitoriedad, la plenitud de la delegación, la excepcionalidad como causa motriz de la delegación del gobierno, y la ausencia del rey para que la delegación adquiriera el carácter de vicerregia. Vid. GARCÍA MARÍN, J. M.^a, “Notas y algunos documentos sobre virreyes castellanos de la Baja Edad Media”, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, págs. 487-506 (en concreto, pág. 494).

³²⁶ Según señala Diego de Valera en la crónica que dedica a Enrique IV, el conde de Haro fue el primer magnate del reino en sumarse a la oposición. El malestar del conde lo expresa el cronista con estas palabras: “el qual –Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro-, como fuese hombre de gran conciencia y discreción, mirando cómo las cosas deste reyno yvan en perdimiento, quiso poner su estado y persona a todo peligro por reformar estos reynos, como convenía al seruicio de Dios y del rey y del bien común dellos”. Vid. CARRIAZO Y ARRIOQUIA, J. de M. (ed.), *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV, ordenada por mosén Diego de Valera*, Madrid, Espasa-Calpe, 1941, pág. 41.

- 1) La mejora de la administración de justicia.
- 2) La eliminación de los consejeros actuales.
- 3) El reconocimiento del infante don Alfonso como el heredero de la Corona.
- 4) La honra y respeto de los grandes.

En definitiva, la liga de nobles había redactado un programa de gobierno, cuyas peticiones fueron presentadas al rey por Diego de Quiñones. En la negociación de este programa Enrique IV otorgó plenos poderes a Juan Pacheco, mientras que la liga los concedió a Pedro Girón, maestre de Calatrava. La reunión se celebraría en mayo de 1461, en un lugar situado entre las villas de Sepúlveda y Buitrago del Lozoya. Aunque fracasara, hay que destacar la participación del primogénito del conde de Haro.

2.4. RETIRO Y MUERTE DEL CONDE

En torno a la fecha de esta última reunión –en mayo de 1461-, Pedro Fernández de Velasco se retiró al Hospital de la Vera Cruz, en Medina de Pomar³²⁷. En tal decisión habían influido, principalmente, la edad, su profunda religiosidad y el cansancio de la vida política. Además, delegó en su hijo mayor, del mismo nombre, el gobierno y la administración de sus estados señoriales, y la defensa en la Corte de sus intereses políticos y patrimoniales³²⁸. Se había separado físicamente de su mujer, Beatriz Manrique, de mutuo acuerdo³²⁹.

³²⁷ La vida retirada que había iniciado el conde de Haro en 1461 no supuso un impedimento para que él mismo atiende, en adelante, las posibles visitas que tengan lugar en sus estados señoriales por parte de personajes ilustres. Así, por ejemplo, León de Rosmihal y de Blatna, cuñado de Jorge de Podiebrad, rey de Bohemia (1458-1471), visitó los estados del ricohombre, durante su viaje por Castilla en 1466. Según relata su secretario, Tetzal, el conde “honró mucho a mi señor, lo proveyó de todo lo necesario, tratándolo espléndidamente, y se maravilló sobremanera de que viniese desde tan lejos”. Vid. FABIÉ, A. M.^a (trad.), *Viajes por España de Jorge de Eingen, del Barón León de Rosmihal de Blatna, de Francisco Guicciardini y de Andrés Navajero*, Madrid, Librería de bibliófilos, 1889, pág. 157.

³²⁸ Este retiro tampoco supuso un obstáculo para que el conde de Haro se pueda desplazar en el caso de que tenga que cumplir un deber cívico o familiar. Así, por ejemplo, según prevé en su testamento, en el supuesto de que le sorprenda la muerte fuera de Medina de Pomar, su cuerpo tiene que ser llevado a la iglesia del monasterio de Santa Clara, en Medina, para su enterramiento. Además, según dispone el magnate, en el caso de fallecer en el campo de batalla o en otro lugar en el que sus restos mortales no puedan ser llevados al cenobio, ordena que se ofrezcan a sus restos las exequias y oficios previstos, tal como si los mismos hubieran sido sepultados en el monasterio. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 2v.

³²⁹ La separación física, a diferencia de la jurídica, mantiene el vínculo conyugal, por lo que el matrimonio de los condes de Haro no se había disuelto. Vid. MONTERO TEJADA, R. M.^a, op. cit. pág. 84.

Unos años más tarde, el 25 de febrero de 1470, el conde de Haro falleció en su lugar de retiro, a la edad de sesenta y ocho años. Los restos mortales, según había ordenado el magnate en su testamento, fueron enterrados en la capilla mayor de la iglesia del monasterio de Santa Clara, en Medina de Pomar³³⁰.

Muerto el conde, su viuda tomó la decisión de ingresar en este cenobio. Desde aquel momento, a pesar de no profesar como religiosa, doña Beatriz jamás saldría de los muros del monasterio, salvo en las ocasiones en las que tenía previsto la visita a los pobres de los hospitales de la villa. Falleció tres años después de su ingreso. Los restos mortales fueron enterrados junto a los de su esposo, y de igual manera, bajo una losa sencilla³³¹.

No obstante, en la actualidad los restos mortales, tanto los del conde como los de su esposa, la condesa, descansan en un nicho, que se encuentra empotrado en un muro lateral de la capilla mayor, del lado de la epístola³³², junto a una cartela funeraria, labrada en piedra, cuya inscripción reza lo siguiente:

“AQVÍ YACE DON PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO,
PRIMER CONDE DE HARO, SEÑOR / DE LA CASA DE LOS
VII INFANTES DE LARA, CAMARERO MAYOR DE LOS
REYES DE / CASTILLA Y DE LEÓN, Y DOÑA BEATRIZ
MANRRIQVE, SU LEGÍTIMA MVGER. EL QVAL /

³³⁰ En concreto, sus restos mortales, según había dispuesto el conde de Haro en su carta testamentaria, tenían que ser enterrados en un arcosolio, directamente sobre la tierra, en hábito franciscano, y con una sencilla lápida sobre su sepultura, sin bulto alguno, ni escudo de armas, divisa u otra cosa parecida, de manera que todo aquel que entrase en el recinto del enterramiento tuviera que pisar sobre el mismo. Una vez enterrados los restos, el ricohombre ordena que haya un crucifijo, hecho en piedra, sobre el arcosolio, y en las paredes y pilares del mismo, bajo el crucifijo, las figuras de once ángeles, trabajados en piedra, sosteniendo las insignias distintivas de la familia, a saber: la bandera, el estandarte, el escudo de armas, la armadura de cabeza, el hábito y cordón de San Francisco de Asís, el escudo de su divisa, el hábito y cordón de Santa Clara de Asís, el rótulo de la sepultura del conde y el rótulo de la sepultura de su mujer, la condesa. Asimismo, el arcosolio tenía que ser cerrado, a modo de una pequeña capilla, por una reja de hierro, con puerta central. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fols. 2r-2v.

³³¹ A pesar de que en las cláusulas testamentarias el conde de Haro no precisa su lugar de enterramiento, Pedro Fernández de Velasco (c. 1485-1559), cuarto del linaje con este nombre de pila, tercer condestable de la familia, tercer duque de Frías y quinto conde de Haro, señala, en su escrito *Origen de la Yllustrisima Casa de Velasco*, que los restos del magnate se enterraron bajo “vna sepul- / -tura llana que está a la entrada / de la puerta de la capilla mayor”. Vid. BNE, MSS. 3238, fol. 30r.

³³² Por motivo de una reforma de la iglesia conventual, promovida a inicios del siglo XVII, en la que fue remodelada la capilla mayor, los restos mortales de Sancho Sánchez de Velasco y de su esposa, doña Sancha Carrillo, los de Fernán Sánchez de Velasco y de su mujer, doña Mayor de Castañeda, los de Pedro Fernández de Velasco y de su esposa, doña María de Sarmiento, los de Juan Fernández de Velasco y de su mujer, doña María de Solier, y los de Pedro Fernández de Velasco y de su esposa, doña Beatriz Manrique, que se hallaban enterrados en esta capilla, fueron exhumados de sus primitivos sepulcros y depositados, respectivamente, en nichos, empotrados, a su vez, en los muros reconstruidos de la capilla. Vid. GALLARDO LAUREDA, A., “Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar: inscripciones, cartelas y epitafios de su interior”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 293-302.

REFORMÓ EN LA VIDA DE CLAVSVRA Y REEDIFICÓ ESTE MONASTERIO / Y FUNDÓ XII DEVAJO DE LA OBSERVANCIA DE SAN FRANCISCO. / ENTRE OTROS HIJOS TVBIERON A DOÑA LEONOR, QUE FUE D- / - ESPOSADA CON EL PRÍNCIPE DON CARLOS DE NAVA- / - RRA Y DESPVÉS ABBADESA DE ESTE MONASTERIO. FALLECIÓ A 25 / DE HEBRERO DE 1473³³³. REQVIEN AETERNAM AMEN³³⁴.

Como **valoración** del epígrafe que ha sido estudiado, se puede afirmar que Pedro Fernández de Velasco, en su condición de camarero mayor del rey y merino mayor de Castilla Vieja y como primer titular del condado de Haro, protagonizó un papel muy relevante en el tablero político del reino. Así, aunque su ejercicio lo iniciara, según señala Fernando de Pulgar, de una manera desacertada, actuaciones como el desempeño de la capitanía general de la frontera navarra en la guerra mantenida por Castilla y Aragón en 1429; la administración de la justicia de las villas de Tordesillas y Villafranca durante las reuniones del denominado “Seguro de Tordesillas”; el encargo de acompañar a Blanca I de Navarra y a su segunda hija, la infanta doña Blanca, una vez que se hallaran en Castilla, en su viaje al lugar de la celebración del matrimonio del príncipe don Enrique y la infanta; la toma del mando de la resistencia castellana en el norte del reino tras el golpe de estado consumado por Juan I de Navarra en Rámaga; la participación, en defensa de la causa de Juan II, en la primera batalla de Olmedo; y la delegación del gobierno del reino, junto a Alfonso Carrillo de Acuña, ante la inminente marcha de Enrique IV a la frontera del emirato de Granada, testimonian la importancia del papel ejercido por el conde.

³³³ Según las fuentes y la bibliografía que han sido consultadas, el año de fallecimiento del primer conde de Haro no tuvo lugar en 1473, sino tres años antes, en 1470, por lo que el conde falleció el 25 de febrero de este año.

³³⁴ La inscripción de la cartela ha sido transcrita por el propio autor. Véase una reproducción de la misma en la Figura XI.

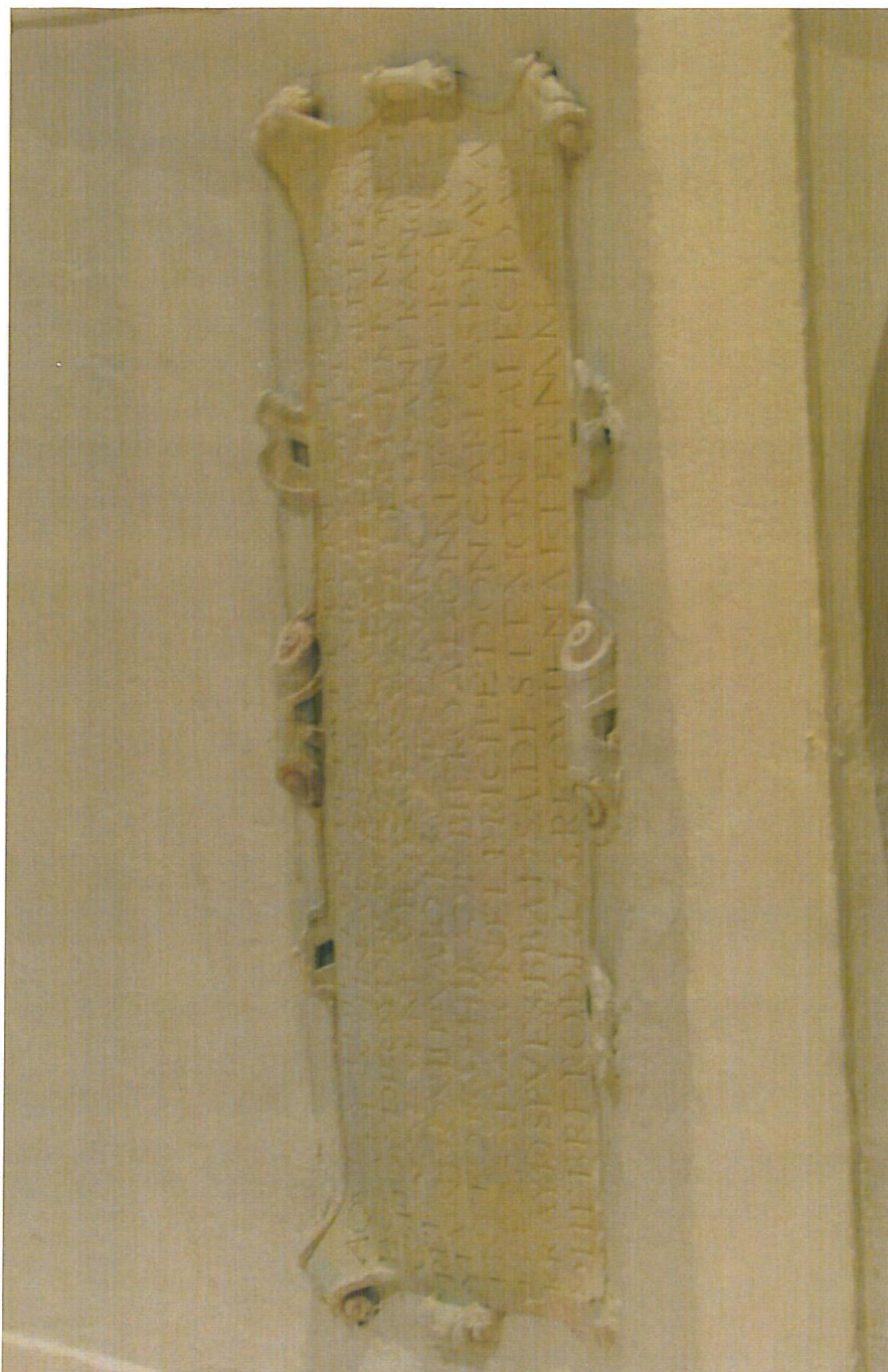


FIGURA XI: CARTELA FUNERARIA DEL PRIMER CONDE DE HARO

La fotografía del epitafio del conde ha sido tomada por el autor.

3. RETRATO DE PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO SEGÚN LOS AUTORES DE LA ÉPOCA

3.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El retrato, o bien, la descripción de las cualidades físicas y morales de una persona, ya fue objeto de estudio en la Antigüedad Clásica. De hecho, Marco Tulio Cicerón (106-43 a. C.) cataloga, en su obra *La invención retórica*, las propiedades del retrato en las siguientes: el nombre, la naturaleza, la clase de vida, la condición, la manera de ser, los sentimientos, la afición, la intención, la conducta, los accidentes y las palabras³³⁵. Por su parte, Quinto Horacio Flaco (65-8 a. C.) recomienda, en su tratado *Arte poética*, que se tenga muy en cuenta las diferencias debidas a la edad, la condición y el origen³³⁶.

Cimentado en estas propiedades clásicas, el retrato se desarrollará durante el Medievo. De hecho, entre sus autores, hay que señalar al francés Matthieu de Vendome -nacido hacia 1095-, quien, en su obra *Ars versificatoria* –escrita hacia 1175-, dedica una atención particular a la descripción de personas³³⁷. En concreto, de las propiedades establecidas por Cicerón, Vendome destaca la de la naturaleza. Esta propiedad la considera tanto en el plano físico como en el moral, es decir, en la apariencia externa y corporal, y en los atributos intrínsecos. En definitiva, se trata de una duplicidad que será, en adelante, constante y esencial en todo retrato.

Asimismo, el retrato, siempre con el legado clásico, cobrará una particular relevancia, en esta etapa medieval, en su propósito por elogiar u ofender a la persona que se describa. De hecho, siguiendo las recomendaciones de Horacio, los autores del Medievo relegaron a un segundo plano las particularidades del individuo y se centraron en las categorías arquetípicas a las que pertenecía. De esta manera, la descripción responde a esquemas fijados de manera uniforme, según tales categorías³³⁸.

Por su parte, en las obras literarias de la Castilla medieval, el retrato también estará presente. En particular, en la decimoquinta centuria, su presencia destaca en las crónicas y en el denominado “tratado aparte”. Por un lado, en relación con las crónicas, el retrato se vincula a la obra historiográfica, especialmente cuando la interpretación de la historia tiende a personalizar los hechos y a contemplar al individuo como responsable de los acontecimientos y sucesos. Y, asimismo, a medida que la historia es concebida como obra artística

³³⁵ CICERÓN, M. T., *La invención retórica*, Madrid, Gredos, 1997, pág. 131.

³³⁶ HORACIO FLACO, Q., *Arte poética*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999, págs. 104-107.

³³⁷ FARAL, E., *Les arts poétiques du XIIIe et du XIIIe siècle. Recherches et documents sur la technique littéraire du Moyen Age*, Genève, Slatkine, 1982, págs. 106-193.

³³⁸ A modo de ejemplo, el propio Matthieu de Vendome incluye en su obra varias muestras en las que señala cómo se debe caracterizar a un prelado, un príncipe, un orador, un cínico, una mujer virtuosa, una mujer bella o una mujer vieja. El resultado supone la construcción de figuras convencionales, en las que, según refiere Edmond Faral, han quedado eliminados los rasgos variados e imprevistos de la realidad. Vid. FARAL, E., op. cit., págs. 78-79.

y como tarea elevada y ejemplar³³⁹. Por otro lado, en cuanto al llamado –por parte de Fernando de Pulgar- “tratado aparte” –es decir, semblanza o biografía breve-, el retrato se vincula al género literario de las “vidas ejemplares”³⁴⁰, con larga tradición en el mundo clásico, y en el más próximo del Humanismo y sus tratados “*De viris illustribus*”³⁴¹. En el género literario de las vidas ejemplares se traza una serie de biografías de personajes famosos de la Antigüedad, en las que se señalan sus virtudes y defectos³⁴². Y en el género llamado “*De viris illustribus*” se traza una galería de perfiles de personajes célebres –de la Antigüedad, o bien, de la época presente o de un pasado próximo-, a través de los cuales se presenta una historia contemporánea. De hecho, las semblanzas aluden a personajes de diversa condición cuyos retratos tienen por objeto la celebración de su fama³⁴³.

Entre las personalidades de la Castilla del Cuatrocientos que fueron objeto de un retrato, hay que señalar la de Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro. De hecho, los autores contemporáneos del conde no dejaron que su figura pasara desapercibida. En concreto, los autores que se detuvieron en el estudio de este personaje fueron Diego Enríquez del Castillo, Diego de Valera, Fernando de Pulgar y Alonso Fernández de Palencia.

3.2. DIEGO ENRÍQUEZ DEL CASTILLO

Diego Enríquez del Castillo³⁴⁴ destaca, en la crónica que dedica a Enrique IV³⁴⁵, la religiosidad y generosidad del conde de Haro³⁴⁶.

³³⁹ En la historiografía castellana, seguramente ha sido Pero López de Ayala (1332-1407) quien ha introducido el retrato en el discurso histórico como novedad y con las referidas características de interés por el individuo y valor ejemplar. Vid. PULGAR, F. de, *Claros varones de Castilla*, Madrid, Cátedra, 2007, pág. 39.

³⁴⁰ Como obras significativas de este género, se pueden destacar las *Vidas paralelas* de Mestrio Plutarco (c. 46-c. 120), y los *Hechos y dichos memorables* de Publio Valerio Máximo (s. I a. C.-s. I d. C.). Vid. PULGAR, F. de, op. cit., pág. 41.

³⁴¹ Como ejemplos relevantes de estos tratados, se pueden señalar el *De viris illustribus* de Eneas Silvio Piccolomini (1405-1464), escrito hacia 1452, y el *De viris illustribus* de Bartolomeo Facio (1400-1457), redactado hacia 1456. Vid. PULGAR, F. de, op. cit., pág. 41.

³⁴² De hecho, en este género, tal como señala Plutarco en el primer párrafo de la vida de Alejandro –de sus *Vidas paralelas*-, no se pretende tanto escribir historias como explorar la influencia del carácter –sea bueno o malo- sobre las vidas y destinos de los hombres famosos. Vid. PLUTARCO, M., *Vidas paralelas. Alejandro-César. Pericles-Fabio Máximo. Alcibíades-Coriolano*, Madrid, Cátedra, 1999, pág. 61.

³⁴³ En la literatura castellana del siglo XV cultivaron el género autores como Fernán Pérez de Guzmán (c.1376-c.1460), en su obra *Generaciones y semblanzas*, y Fernando de Pulgar (c.1430-c.1492), en su escrito *Claros varones de Castilla*. Vid. PULGAR, F. de, op. cit., pág. 41.

³⁴⁴ Diego Enríquez del Castillo nació en Segovia, en 1431. Durante el reinado de Enrique IV, ejerció como capellán, cronista y consejero real. Tras la segunda batalla de Olmedo –que tuvo lugar el 20 de agosto de 1467-, los partidarios del infante don Alfonso lo apresaron en su casa de Segovia, y saquearon la vivienda. A pesar de ello, pudo salvar su vida gracias al fuero eclesiástico. De este reinado, Enríquez del Castillo, que siempre se mantendría fiel a Enrique IV, culpó a la nobleza de la inestabilidad de

En relación con la religiosidad del conde, Enríquez del Castillo señala que el magnate vivió como un verdadero cristiano. En particular, en su condición de buen cristiano, fundó, en la villa de Medina de Pomar –en la merindad mayor de Castilla Vieja-, el monasterio de Santa Clara³⁴⁷ y el hospital de la Vera Cruz. Asimismo, en la iglesia del convento proyectó la construcción de la capilla mayor, en donde dispuso, como lugar de enterramiento, el panteón de la familia³⁴⁸ y, por lo tanto, su propia tumba.

Y en cuanto a la generosidad del conde, el cronista destaca que el rico hombre, por un lado, dotó en abundancia a las instituciones antes referidas y, por otro lado, otorgó, antes de su muerte, en descargo de su conciencia, una suma de más de quince cuentos³⁴⁹.

Castilla en la segunda mitad del reinado, y defendió a la princesa Juana como hija legítima del monarca. Falleció en Segovia –la ciudad que le había visto nacer-, hacia 1503. Vid. SÁNCHEZ MARTÍN, A. (ed.), *Crónica de Enrique IV de Diego Enríquez del Castillo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994, págs. 22-31.

³⁴⁵ Esta crónica, según declara el propio Diego Enríquez del Castillo, la compuso con una gran carencia de materiales, debido al saqueo de su casa por los seguidores del infante don Alfonso. Vid. ROSELL Y LÓPEZ, C. (ed.), “Crónica del Rey don Enrique el Cuarto de este nombre, por su capellán y cronista Diego Enríquez del Castillo”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. III, Madrid, Atlas, 1953, págs. 96-222 (en concreto, pág. 100). La fecha de redacción, en opinión de Aureliano Sánchez Martín, tuvo lugar entre 1481 y 1502. Asimismo, según este autor, en su crónica, Enríquez del Castillo pretende, más que favorecer la figura de Enrique IV, una defensa firme de la institución monárquica. De hecho, se ha propuesto, no tanto la exposición de los sucesos históricos, sino el desarrollo de una doctrina política que tenga por objeto el respaldo de la monarquía. Por ello, el cronista, aunque tenga un acceso libre a la documentación real y a la persona del monarca –incluso, en numerosas ocasiones, presencia o intervenga en los hechos que relata-, no atiende tanto a los aspectos cronológicos ni, incluso, a los documentales. Vid. SÁNCHEZ MARTÍN, A., (ed.), op. cit., págs. 21 y 53-54.

³⁴⁶ SÁNCHEZ MARTÍN, A. (ed.), op. cit., pág. 346.

³⁴⁷ Sin embargo, el monasterio de Santa Clara había sido fundado, con anterioridad, el 11 de enero de 1313, en Baeza, por Sancho Sánchez de Velasco y su esposa, Sancha Sánchez. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 1.

³⁴⁸ No obstante, en opinión de Joaquín Yarza Luaces, fue Pedro Fernández de Velasco, abuelo paterno del conde, quien había fundado la capilla mayor de la iglesia del cenobio y había dispuesto, en esta capilla, la ubicación, como lugar de enterramiento, del panteón familiar. Vid. YARZA LUACES, J., “Imagen del noble en el siglo XV en la Corona de Castilla: Los Velasco anteriores al primer Condestable”, en COSTA, M. (ed.), *Propaganda e Poder. Actas do Congresso Peninsular de História da Arte*, Lisboa, Colibri, 2000, págs. 131-149 (en concreto, págs. 134-135). Tal aseveración la mantiene el profesor Yarza tras haber analizado el testamento del primer señor de Medina de Pomar –otorgado el 13 de marzo de 1383, en esta villa-. En concreto, en una de sus cláusulas, Pedro Fernández de Velasco ordena, por un lado, el envío, desde Flandes, de cuatro sepulcros de alabastro –para el propio don Pedro, su esposa, María Sarmiento, y sus hijos Fernando y Juan-, y, por otro lado, la ubicación de tales sepulcros en la capilla nueva de la iglesia del monasterio de Santa Clara, en Medina de Pomar. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 595, D. 7, fol. 2r. Por lo tanto, según considera Joaquín Yarza, el estudio de esta cláusula señala al abuelo paterno del conde como el fundador de la capilla mayor y el promotor del panteón de la familia.

³⁴⁹ La palabra “cuento” expresa, en los papeles de cuentas de la época de estudio –en los reinos cristianos de la Península Ibérica-, el valor de un millón. Vid. MARÍN MARTÍNEZ, T., *Paleografía y Diplomática*. T. II, Madrid, UNED, 2002, págs. 45-46.

De esta semblanza, Diego Enríquez del Castillo concluye afirmando que el conde de Haro dejó, tras su muerte, un recuerdo perdurable para el logro de su salvación, por lo que los iguales del conde deberían tener mayor envidia de su final que de los estados señoriales que había otorgado³⁵⁰.

3.3. DIEGO DE VALERA

Por su parte, Diego de Valera³⁵¹ considera a Pedro Fernández de Velasco, en su crónica de Enrique IV³⁵², un ejemplo de prudencia y caridad³⁵³.

En relación con la prudencia del conde de Haro, Valera señala que el hijo mayor del conde, del mismo nombre, menospreciando los consejos de su padre, rompió las relaciones con su primo –Pedro Manrique, conde de Treviño- y se enfrentó a los bandos vizcaínos³⁵⁴.

³⁵⁰ SÁNCHEZ MARTÍN, A. (ed.), op. cit., pág. 346.

³⁵¹ Diego de Valera nació en Cuenca, en 1412. Desempeñó diversos cargos en las cortes de Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos. De hecho, entre otros oficios, en el reinado de Juan II ejerció los de doncel del rey, procurador por Cuenca en las cortes celebradas en Tordesillas en 1447, y embajador de Castilla en Dinamarca, Inglaterra, Borgoña y Francia; en el reinado de Enrique IV, los de maestresala del rey y justicia mayor de Palencia; y en el reinado de los Reyes Católicos, los de consejero y maestresala de Fernando el Católico, y corregidor de Segovia. Asimismo, Valera fue cronista y autor de numerosos tratados de contenido moral y político, en los que demuestra, junto a una sabiduría de la pragmática cortesana y caballeresca, un conocimiento de la antigüedad y sus autores. Murió en el Puerto de Santa María, hacia 1488, en donde había pasado los últimos años de su vida y había ejercido, por nombramiento del titular de la villa -Luis de la Cerda y de la Vega, duque de Medinaceli-, el empleo de alcaide. Vid. CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed.), *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV, ordenada por mosén Diego de Valera*, Madrid, Espasa-Calpe, 1941, págs. XII-XXVI.

³⁵² La crónica fue redactada, en opinión de Juan de Mata Carriazo y Arroquia, entre 1486 y 1487. Vid. CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed.), op. cit., págs. LXXXVIII-XCII. Asimismo, hay que destacar que Diego de Valera, según declara en el prólogo de esta obra, no se propone una narración seguida y completa de los sucesos del reinado de Enrique IV, sino una selección de los más destacados y ejemplares. Vid. CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed.), op. cit., pág. XLVIII. De hecho, Valera reconoce que lo relatado sobre este reinado ya ha sido escrito en otros libros, de los que él mismo se ha informado –en particular, las crónicas de Diego Enríquez del Castillo y Alonso Fernández de Palencia-. Por otro lado, presenta una crónica que carece de documentos oficiales. De esta manera, interpreta los hechos a favor de la nobleza opositora al monarca. Es decir, desprestigia la figura de Enrique IV y, además, legitima la línea sucesoria de sus hermanastros –que pasa primero por Alfonso y después por Isabel-. Vid. SÁNCHEZ MARTÍN, A. (ed.), op. cit., págs. 19 y 21.

³⁵³ CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed.), op. cit., págs. 190-191.

³⁵⁴ Antes de morir, el conde de Haro había advertido a su primogénito, con particular encarecimiento, que tratase a los vizcaínos –amigos de la Casa de Velasco- con benevolencia y la consideración de aliados. No obstante, tales consejos serían vanos. Así, en 1470, ya fallecido su padre, Pedro Fernández de Velasco solicitó, en su condición de nuevo titular de la familia, a Enrique IV, a cambio de su apoyo contra la causa de la princesa Isabel, el gobierno de Vizcaya y Guipúzcoa. De hecho, el segundo conde de Haro se proponía el dominio de estos territorios, que los consideraba una prolongación natural de sus estados señoriales. Ante esta petición, el monarca, que necesitaba al conde como su aliado, le confió la gobernación de Vizcaya y Guipúzcoa, en calidad de virrey. Asimismo, hay que señalar que el nombramiento se había efectuado en atención a las demandas de los mercaderes de Burgos y los transportistas de las villas marítimas, en las que se quejaban de las violencias cometidas contra sus intereses por los jefes de los bandos vizcaínos -Juan Alfonso de Mújica, cabecilla del bando oñacino, y

En cuanto a la caridad del conde de Haro, el cronista indica -según ha sido referido en el epígrafe, de este capítulo, titulado “La fundación de las instituciones benéficas”- que el conde, con el propósito de impedir el ejercicio de la usura por parte de la comunidad hebrea en sus estados señoriales -que estaba causando el empobrecimiento de los vasallos cristianos-, prohibió tal ejercicio. Sin embargo, después de la prohibición se produjo un vacío en el mercado crediticio local, por lo que los vasallos cristianos, necesitados de liquidez, pidieron al magnate el restablecimiento del crédito judío. El conde, como respuesta a la solicitud, determinó la fundación de las Arcas de Limosnas. En particular, fundó tres arcas –en las villas de Medina de Pomar, Herrera de Pisuegra y Villadiego-, con una dotación inicial, en cada una de las entidades, de 200.000 maravedís, y en los alfolíes de las referidas villas, de 2.000 fanegas de trigo. Además, según había dispuesto el ricohombre, en cada Arca de Limosna un regidor dispondrá de una llave de la misma y otorgará, en préstamo, durante un término de un año, a cualquier vasallo del conde que se encuentre en una situación de necesidad, una determinada cuantía de dinero, a cambio de una prenda. En definitiva, los vecinos de las villas de referencia vivieron, gracias a la fundación de las Arcas de Limosnas, sin necesidad alguna.

De esta descripción, Diego de Valera concluye señalando que el conde de Haro había logrado labrarse, tras su fallecimiento, una figura de muy digna memoria³⁵⁵.

3.4. FERNANDO DE PULGAR

De igual manera que los dos autores anteriores, Fernando de Pulgar³⁵⁶ presenta, en su obra *Claros varones de Castilla*³⁵⁷, una semblanza laudatoria de

Pedro de Avendaño, cabecilla del bando gamboino-. Una vez en el cargo de gobernador del territorio, el conde de Haro logró el cese de las hostilidades entre los dos bandos y procedió, a continuación, al destierro de sus cabecillas. No obstante, tales medidas no apaciguaron los ánimos de los vizcaínos. Principalmente, tras conocerse el proyecto del conde referido a la fundación de una nueva villa – Baracaldo-, entre Portugalete y Bilbao. Los vizcaínos consideraron que este proyecto podía entorpecer o dominar las comunicaciones a lo largo de la ría del Nervión. En definitiva, opinaban que la operación podía ser el principio, o la base, de una ocupación del territorio. Por ello, Juan Alfonso de Mújica y Pedro de Avendaño, desde su destierro, concertaron una alianza con el propósito de impedir que tal amenaza se hiciera realidad. En su búsqueda de aliados, encontraron a Pedro Manrique, primo de Pedro Fernández de Velasco y conde de Treviño. De hecho, Pedro Manrique se comprometió, en San Zoilo de Carrión, con Juan Alfonso de Mújica y Pedro de Avendaño a poner sus huestes a disposición de los dos cabecillas. Se había iniciado la guerra entre el conde de Haro, que pretendía el dominio del señorío de Vizcaya, y los bandos vascos, que, en cambio, trataban de defender su territorio. Finalmente, el enfrentamiento finalizaría en mayo de 1471, cerca de Bermeo, en donde las milicias vizcaínas, al mando del conde de Treviño, derrotaron al ejército del conde de Haro. Vid. FRANCO SILVA, A., *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los condestables del linaje Velasco (1461-1559)*, Jaén, Universidad de Jaén, 2006, págs. 56-64.

³⁵⁵ CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed.), op. cit., pág. 191.

³⁵⁶ Fernando de Pulgar nació hacia 1430. Se educó en la corte de Juan II. Desempeñó importantes cargos en las cortes de Enrique IV y los Reyes Católicos. Así, entre otros empleos, en el reinado de Enrique IV ejerció los de secretario y embajador de Castilla en Francia y los Estados de la Iglesia, y en el reinado de los Reyes Católicos, los de secretario, consejero y embajador de Castilla en Francia. Además, por

Pedro Fernández de Velasco. De hecho, presta al magnate una gran atención, dedicándole numerosas páginas³⁵⁸.

En la semblanza del conde de Haro, Pulgar se refiere a aspectos como el contexto histórico, los orígenes del linaje, los rasgos físicos del conde, sus cualidades y defectos, y el retiro y muerte del ricohombre.

- 1) En relación con el contexto histórico, Fernando de Pulgar señala que Pedro Fernández de Velasco vivió en los tiempos de Juan II y Enrique IV.
- 2) En cuanto a los orígenes del linaje, el cronista lo califica como noble y antiguo. Además, indica que el conde de Haro fue hijo de Juan Fernández de Velasco y nieto de Pedro Fernández de Velasco, quienes, de igual manera que el conde, ejercieron el empleo de camarero mayor del rey.
- 3) En referencia a los rasgos físicos del magnate, Pulgar señala que tenía una estatura media y los ojos un poco vizcos.

nombramiento de Isabel la Católica, Pulgar desempeñó el oficio de cronista real. Falleció hacia 1492. Vid. PULGAR, F. de, *Claros varones de Castilla*, Madrid, Cátedra, 2007, págs. 12-18. En relación con el nombramiento de Fernando de Pulgar como su cronista, Isabel I había tenido en cuenta, según señala Miguel Ángel Pérez Priego en el estudio preliminar de la edición de la obra *Claros varones de Castilla*, aspectos como la experiencia política y diplomática, la elocuencia y la discreción. Vid. PULGAR, F. de, op. cit., pág. 16.

³⁵⁷ Esta obra fue editada por primera vez en 1486, en Toledo, en la imprenta de Juan Vázquez, familiar del obispo de Badajoz. Vid. PULGAR, F. de, op. cit., pág. 55. En su escrito, Fernando de Pulgar realiza un estudio biográfico de veintiocho personajes de su tiempo. El estudio lo encabeza Enrique IV, seguido por diecinueve nobles –Fadrique Enríquez, almirante de Castilla; Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro; Íñigo López de Mendoza, marqués de Santillana; Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba de Tormes; Juan Pacheco, maestre de Santiago y marqués de Villena; Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo; Juan de Silva, conde de Cifuentes; Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantazgo; Enrique Enríquez, conde de Alba de Liste; Pedro López de Estúñiga, conde de Plasencia; Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli; Rodrigo Manrique, conde de Paredes; Pedro Fajardo; Suero de Quiñones; Juan Ramírez de Guzmán, comendador mayor de la orden de Calatrava; Garcilaso de la Vega, comendador de la orden de Santiago en Montizón; Juan de Saavedra y su hermano, Gonzalo de Saavedra, comendador de la orden de Santiago en Montalbán, en el reino de Aragón; y Rodrigo de Narváez, alcaide de Antequera- y ocho prelados –Juan de Torquemada, cardenal de San Sixto; Juan de Carvajal, cardenal de *Sant'Angelo in Pescheria*; Alfonso Carrillo de Acuña, arzobispo de Toledo; Alfonso de Fonseca, arzobispo de Sevilla; Alfonso de Santa María, obispo de Burgos; Francisco de Toledo, obispo de Coria; Alfonso Fernández de Madrigal, obispo de Ávila; y Tello de Buendía, obispo de Córdoba-. Vid. PULGAR, F. de, op. cit., págs. 69-165 y 171-201. El motivo de la elección de estos personajes como claros varones del reino, según considera Brian Tate en el estudio preliminar de la edición de la obra *Claros varones de Castilla*, reside en que pertenecen a familias relevantes de la nobleza castellana. De hecho, se encuentran incluidos linajes, de una importancia capital, como los Enríquez, Mendoza, Estúñiga, Manrique y Velasco. Además, los titulares de estas familias representan, en opinión del profesor Tate, a una nobleza joven, activa y ambiciosa. Tal aseveración se manifiesta en el hecho de que los cabeceras sean, en su mayoría, los primeros en haber obtenido –de su familia- un título nobiliario –como, por ejemplo, el primer duque del Infantado, el primer marqués de Villena, y los primeros condes de Haro, Alba de Tormes, Ribadeo y Cifuentes-. Vid. PULGAR, F. de, *Claros varones de Castilla*, Madrid, Taurus, 1985, pág. 30.

³⁵⁸ PULGAR, F. de, *Claros varones de Castilla*, Madrid, Cátedra, 2007, págs. 95-101.

- 4) En relación con las cualidades del conde de Haro, el cronista destaca su aptitud intelectual; el sentido de la justicia, la prudencia, la paz, la honra y la reputación, y la discreción; el ejercicio de la administración de la justicia y de sus bienes; y la afición por el estudio y la conversación con personas letradas. De tales cualidades, Pulgar indica:
- a) De la aptitud intelectual, el conde era agudo, de buen entendimiento y con una oratoria agradable de escuchar.
 - b) De la justicia, el ricohombre la observó, cumplió y ejecutó con diligencia y moderación. De hecho, el ejercicio de esta virtud se puede ejemplificar en el gobierno y administración de sus estados señoriales.
 - c) De la prudencia, el magnate la observó, por ejemplo, con el trato dispensado a algunos nobles, vecinos de sus estados, que se caracterizaban por tener un carácter turbulento.
 - d) De la paz, el conde confesaba su amistad y, asimismo, su enemistad de la discordia.
 - e) De la honra y la reputación, el ricohombre las ganó, en el servicio ofrecido al monarca y a la Corona, en las diferencias y guerras que tuvieron lugar en el reino.
 - f) De la discreción, el magnate la cumplía por no jactarse de sus haberes ni de sus hechos.
 - g) Del ejercicio de la administración de la justicia, hay que señalar que cuando Juan II y los infantes de Aragón -o bien, los grandes del reino- se reunían para apaciguar sus diferencias, la administración de la justicia del lugar de reunión siempre era confiada al conde de Haro. Asimismo, en ocasiones, el magnate actuaba como mediador³⁵⁹.

³⁵⁹ A modo de ejemplo, según ha sido referido en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, el conde de Haro participó, entre junio y agosto de 1439, en el denominado “Seguro de Tordesillas, que se celebraría en tres reuniones: las dos primeras en Tordesillas, y la tercera en Villafranca. En tales conferencias estuvieron presentes los miembros principales de los dos partidos que se disputaban el gobierno de Castilla –en las dos primeras reuniones asistieron: Juan II, Álvaro de Luna, condestable del reino; el infante don Juan, rey-consorte de Navarra; el infante don Enrique, maestre de Santiago; Fadrique Enríquez, almirante de Castilla; Pedro Manrique, adelantado mayor de León; Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente; y Diego Gómez de Sandoval, conde de Castrojeriz; y en la tercera reunión: el rey de Castilla, su condestable, el almirante de Castilla, el conde de Benavente y el adelantado mayor de León-. Con la finalidad de garantizar la seguridad de los conferenciantes, Juan II otorgó al conde, en las dos primeras reuniones, las villas de Tordesillas y Simancas, y en la tercera, la villa de Villafranca, en las que administraría la justicia durante el transcurso de las conversaciones. Además, el ricohombre también actuaría como mediador de los dos bandos. Las dos primeras reuniones fracasaron ya que el monarca había abandonado en ambas ocasiones Tordesillas,

- h) Del ejercicio de la administración de sus bienes, el conde supo adquirirlos, gestionarlos e incrementarlos.
 - i) De la afición al estudio, el ricohombre aprendió la lengua latina y cultivó la lectura de las crónicas y el conocimiento de los hechos pasados³⁶⁰.
 - j) Y de la afición por la conversación con personas letradas, el magnate platicaba con religiosos y hombres sabios, con quienes intercambiaba sus conocimientos.
- 5) En cuanto a los defectos del conde de Haro, Fernando de Pulgar señala su infidelidad a Juan II, la demora en la toma de decisiones, y su falta de liberalidad.
- a) De la infidelidad a Juan II, el conde se alió, en su juventud, en parcialidades con otros grandes del reino, y rechazó la voluntad y afecto del monarca³⁶¹. Por este motivo, sufrió la ira real y algunas desdichas³⁶². No

dejando pendientes los asuntos que se estaban tratando. Y en la tercera reunión se acordó, entre los asuntos tratados, el exilio del condestable de la Corte.

³⁶⁰ En relación con la erudición del conde de Haro, véase mi artículo: ARSUAGA LABORDE, D., “Los libros donados por el primer conde de Haro al Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar: un testimonio de la bibliofilia de un magnate en la Castilla de mediados del siglo XV”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 25, (2012), págs. 85-118. Este artículo tiene por objeto el análisis del inventario de los libros donados por el conde al Hospital de la Vera Cruz, en Medina de Pomar. En concreto, el inventario se encuentra incluido en las ordenanzas que el ricohombre otorgó el 14 de agosto de 1455, en Valladolid, a la institución asistencial. Del catálogo he apuntado ochenta libros, de los cuales han sido identificados, comentados y clasificados sesenta y cuatro, si bien la identificación de trece de ellos la he efectuado como una tentativa. La clasificación la he realizado en obras de materia religiosa, moral, profana, jurídica e histórica. La colección de libros nos muestra un ejemplo del pensamiento nobiliario en la Castilla del siglo XV, que se caracteriza por ejercitar fundamentalmente la devoción lega y secular. Asimismo, testimonia la bibliofilia de uno de sus magnates, y representa una clave para el entendimiento de la centuria.

³⁶¹ De hecho, tal como ha sido indicado en el epígrafe –de este capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, Pedro Fernández de Velasco, en la rivalidad suscitada desde los últimos meses de 1418 entre los infantes de Aragón, apoyó al bando encabezado por el infante don Enrique, maestre de Santiago. Por lo tanto, se declaró contrario a su monarca, que secundaba al bando dirigido por el infante don Juan, duque de Peñafiel. Como muestra de su infidelidad, don Pedro participó en el llamado “Secuestro de Tordesillas”. En concreto, en esta villa –en donde se encontraban reunidas las cortes del reino-, en la madrugada del 14 de julio de 1420, el infante don Enrique y los suyos –Ruy López Dávalos, condestable de Castilla; Pedro Manrique, adelantado mayor de León; Juan de Tordesillas, obispo de Segovia; Pedro Fernández de Velasco, camarero mayor del rey; Garci Fernández Manrique y Pero Niño- irrumpieron con gente armada en el castillo, en donde se alojaba Juan II, y se apoderaron de su persona.

³⁶² Así, según ha sido señalado en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”, en 1421, por orden de Juan II, se sublevaron contra su merino mayor aquellos dominios de behetría de la merindad mayor de Castilla Vieja que no querían convertirse en dominios solariegos. Participaron muchos caballeros y escuderos. No querían someterse al hijo mayor de Juan Fernández de Velasco –nuevo titular en el empleo de merino mayor-, por lo que se pusieron bajo la encomienda del infante don Juan y de Diego Gómez de Sandoval, conde de Castrojeriz y adelantado mayor de Castilla. Por su parte, Pedro Fernández de Velasco utilizaría la villa de

obstante, don Pedro despertaría en la adversidad su buen entendimiento, viviendo en adelante con más seguridad y menos peligro³⁶³.

- b) De la demora en la toma de decisiones, Pulgar indica que el conde, en su propósito por resolver un asunto determinado, deliberaba tarde y con dificultad. Sin embargo, el cronista atempera esta opinión, teniendo en cuenta los inconvenientes causados por la deliberación súbita. Es decir, considera que, aunque tales deliberaciones sean dos extremos de los que haya que huir, los inconvenientes ocasionados por la determinación pronta son mayores que los causados por la determinación tardía.
 - c) Y de la falta de liberalidad, Pulgar señala que el magnate, ante el comportamiento templado en sus gastos, fallaba, en ocasiones, en la virtud de la generosidad.
- 6) En referencia al retiro del conde de Haro, Fernando de Pulgar indica que el conde, en sus días de la vejez, cansado de la vida pública, otorgó sus estados y patrimonio a su hijo mayor³⁶⁴, futuro condestable Castilla³⁶⁵. Una vez efectuada esta delegación, el magnate, que había fundado el monasterio de

Medina de Pomar como centro de resistencia frente a los sublevados. El ricohombre reunió en la villa a sus partidarios, que eran dirigidos por sus tíos Sancho Sánchez de Velasco y Pedro Ruiz Sarmiento. Del bando sublevado se puede destacar la presencia de los linajes de Ayala, Ones, Vallejo, Agüero y Solórzano. Y del bando partidario de la Casa de Velasco, los linajes de Salazar, Angulo, Velasco de Mena, Gamboa y Avendaño. Finalmente, sin llegar a una batalla campal, y tras cuarenta días de asonadas, los dos bandos acordaron una tregua.

³⁶³ En particular, tal como ha sido indicado en el epígrafe referido en la nota anterior, a pesar de la tentativa frustrada, en 1421, de Nicolás Fernández de Villanizar, maestresala del rey, por lograr –por orden de Juan II- que Pedro Manrique y Pedro Fernández de Velasco prestasen la obediencia debida a su monarca, con el propósito de alejarlos de la compañía del infante don Enrique, en ese mismo año, el 23 de septiembre, el camarero mayor del rey, mientras el maestre de Santiago ordenaba a sus partidarios que se dispersasen, por hallarse su bando en plena mengua, se presentó donde Juan II, a quien prestó su obediencia.

³⁶⁴ Según ha sido señalado en el epígrafe –de este capítulo- titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”, la edad, su profunda religiosidad y el cansancio de la vida política habían influido, principalmente, en la decisión del conde de delegar en su primogénito el gobierno y la administración de sus estados señoriales, y la defensa en la Corte de sus intereses políticos y patrimoniales.

³⁶⁵ En 1473 –es decir, ya muerto el conde, y siendo su primogénito el nuevo titular de la familia-, unos meses después del asesinato, en Jaén, de su condestable –Miguel Lucas de Iranzo -, Enrique IV, presionado por su valido –Juan Pacheco, que deseaba otorgar al segundo conde de Haro alguna recompensa por haberle entregado en matrimonio a su hija María-, otorgaba al conde el empleo de condestable del reino –que lo ejercería hasta la fecha de su muerte, en enero de 1492-. Vid. SÁNCHEZ MARTÍN, A. (ed.), op. cit., págs. 383-384; y FERNÁNDEZ DE PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*. T. II, Madrid, Atlas, 1975, págs. 89-90.

Santa Clara y el Hospital de la Vera Cruz en la villa de Medina de Pomar³⁶⁶, se retiró al hospital, por un espacio de diez años, hasta la data de su muerte³⁶⁷.

- 7) Y en cuanto a la muerte del conde, el cronista señala que falleció a la edad de setenta años³⁶⁸, en el monasterio de Santa Clara³⁶⁹.

En definitiva, la semblanza que Fernando de Pulgar dedica al conde de Haro es manifiestamente laudatoria, si bien señala sus sombras, que las disculpa.

3.5. ALONSO FERNÁNDEZ DE PALENCIA

Por último, Alonso Fernández de Palencia³⁷⁰, a diferencia de los autores anteriores, cuestiona, en su crónica de Enrique IV³⁷¹, la personalidad de Pedro Fernández de Velasco³⁷².

³⁶⁶ No obstante, tal como ha sido indicado en este epígrafe, el monasterio de Santa Clara había sido fundado, con anterioridad, el 11 de enero de 1313, en Baeza, por Sancho Sánchez de Velasco y su mujer, Sancha Sánchez.

³⁶⁷ Según ha sido referido en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, en el mes de mayo de 1461, con el propósito de lograr un acuerdo sobre las condiciones necesarias para el ejercicio del gobierno de Castilla en los años venideros, se reunió, en un lugar situado entre Sepúlveda y Buitrago del Lozoya, la liga de nobles con su monarca. Participaron, entre otros ricos hombres, Alfonso Carrillo de Acuña, Fadrique Enríquez, Pedro Manrique, Juan Pacheco, Pedro Girón, Diego Hurtado de Mendoza y el hijo mayor del conde de Haro. En torno a la fecha de esta reunión, tal como ha sido señalado en el epígrafe –de este capítulo- titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”, el conde se retiró al Hospital de la Vera Cruz.

³⁶⁸ Sin embargo, según ha sido indicado en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”, el conde de Haro –nacido el 4 de julio de 1401 y muerto el 25 de febrero de 1470- falleció a la edad de sesenta y ocho años.

³⁶⁹ En concreto, sus restos, tal como ha sido señalado en el epígrafe referido en la nota anterior, fueron enterrados en la capilla mayor de la iglesia de este cenobio.

³⁷⁰ Alonso Fernández de Palencia nació el 21 de julio de 1424, en el seno de una familia palentina. Se educó en el palacio del obispo de Burgos, Pablo de Santa María. Asimismo, fue discípulo de su hijo y sucesor como titular de la diócesis, Alfonso de Cartagena. En esta diócesis ejerció el empleo de racionero de la catedral, en el que se encargaba de las relaciones con la curia romana, por lo que hubo de emprender viaje a los Estados Pontificios. En los Estados de la Iglesia permaneció varios años, al servicio de Basilio Bessarion, cardenal y patriarca latino de Constantinopla. Antes de 1450 ya había entrado al servicio de este prelado. Además, frecuentó el *Studio Romano* con el erudito griego Georgios Trapezuntios. Hacia 1453, ya de vuelta a la Corona de Castilla, Fernández de Palencia se puso al servicio, en Sevilla, de Alfonso Fernández de Velasco, hermano del conde de Haro y veinticuatro de la ciudad. El veinticuatro hispalense le introdujo en el séquito del arzobispo Alfonso de Fonseca, en la corte de Enrique IV. En 1456, el monarca le otorgó los oficios –que se hallaban vacantes- de secretario de cartas latinas y cronista real. Unos años más tarde, en 1465, radicalizado el tablero político del reino, Fernández de Palencia tomó el partido del infante don Alfonso. Y tras su muerte, en 1468, abrazaba el partido de su hermana, la infanta doña Isabel. Una vez en el trono, Isabel la Católica le confió el ejercicio de diferentes misiones diplomáticas –por ejemplo, en Aragón- y, asimismo, le confirmó el cargo de cronista real. Sin embargo, Fernández de Palencia, más próximo a Fernando el Católico y partidario de la prerrogativa masculina al trono, fue perdiendo la confianza de la reina. De hecho, la ruptura se produjo en las cortes celebradas en

En la mencionada obra, Fernández de Palencia señala que en aquel tiempo –año de 1465- el conde de Haro, solicitado por los dos partidos en liza, ofreció voluntariamente sus servicios para hallar una solución al conflicto³⁷³. De

Toledo en 1480. En estas cortes, Isabel I solicitó a su cronista que presentase los informes oficiales del reino a la censura de algún docto prelado. Ante su protesta, fue informado que la reina había encargado tales informes a Fernando de Pulgar. Dolido por la ingratitud, Fernández de Palencia se retiró de la corte. En 1485 fijó su residencia en Sevilla, en donde era miembro del cabildo de la catedral. A pesar de ello, en su vejez recibió el encargo de componer la Guerra de Granada. Por ello, reconciliado con la reina, había reanudado el empleo de cronista. Murió en marzo de 1492. Vid. FERNÁNDEZ DE PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*. T. I, Madrid, Atlas, 1973, págs. IX-XXVII. Asimismo, véase TATE, B. y LAWRENCE, J. (eds.), *Gesta Hispaniensia ex annalibus svorum diervm collecta*. T. I, Madrid, RAH, 1998, págs. XXXV-XLVII.

³⁷¹ La crónica de Alonso Fernández de Palencia procede de su obra *Gesta Hispaniensia ex annalibus svorum diervm collecta*. Según señalan Brian Tate y Jeremy Lawrance en el estudio preliminar de la edición de esta obra, Fernández de Palencia ha previsto la composición de una crónica general de Hispania, en ocho décadas, desde sus orígenes hasta la época del autor. No obstante, de las ocho décadas, se han conservado cuatro, de las que las tres primeras han sido objeto de estudio en esta edición. La primera década comprende 28 años, desde el enlace matrimonial del príncipe don Enrique y la infanta doña Blanca en 1440 hasta la muerte del infante don Alfonso en 1468; la segunda abarca seis años, desde el nombramiento de la infanta doña Isabel como princesa heredera de Castilla en 1468 hasta su ascenso al trono tras la muerte de Enrique IV en 1474; y las dos últimas comprenden, en conjunto, cinco años –de los años 1475 a 1477 y 1478 a 1480, respectivamente-, en las que se relatan, principalmente, las campañas andaluzas de la guerra de Sucesión. De la obra, escrita en lengua latina, las tres primeras décadas fueron traducidas en lengua castellana por Antonio Paz y Meliá, y publicadas, entre 1904 y 1909, con el título *Crónica de Enrique IV*; y la cuarta década fue traducida en lengua castellana por José López de Toro, y publicada, entre 1970 y 1974, con el título *Cuarta Década de Alonso de Palencia*. Vid. TATE, B. y LAWRENCE, J. (eds.), op. cit., págs. LVI, LXI y LXIX. Por otro lado, hay que destacar que la crónica de Alonso Fernández de Palencia, de igual manera que la de Diego de Valera, carece de documentos oficiales. De esta manera, el autor interpreta los hechos a favor de la nobleza opositora al rey. Es decir, desprestigia la figura de Enrique IV y legítima, a su vez, la línea sucesoria de sus hermanastros – que pasa primero por Alfonso y después por Isabel-. Vid. SÁNCHEZ MARTÍN, A. (ed.), op. cit., págs. 19 y 21.

³⁷² FERNÁNDEZ DE PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV. T. I...*, pág. 182.

³⁷³ El 16 de enero de 1465 una comisión, que tenía por cometido la preparación de la reforma del gobierno del reino, emitió, en Medina del Campo, una sentencia que era favorable a las reivindicaciones de la liga de nobles. La comisión se encontraba formada por Pedro Fernández de Velasco, primogénito del conde de Haro, y Gonzalo de Saavedra, comendador de la orden de Santiago en Montalbán –en el reino de Aragón- y hombre de confianza de Enrique IV, que actuaban en representación del monarca; Juan Pacheco, marqués de Villena, y Álvaro López de Estúñiga, conde de Plasencia, que actuaban en nombre de la liga; y fray Alonso de Oropesa, prior de la orden de los Jerónimos, que actuaba como presidente de la comisión y moderador de los debates. Entre las reivindicaciones –de la liga de nobles- que habían sido aprobadas, la sentencia sancionaba que el infante don Alfonso, hermanastro del rey, fuera jurado por las Cortes como heredero de la Corona. Aunque Enrique IV había aceptado el veredicto de la sentencia, en breve pudo comprobar la traición de Gonzalo de Saavedra y la de su secretario Alvar Gómez de Ciudad Real, otro hombre de su confianza. Por ello, el monarca, unas semanas después de haber aprobado la sentencia, comunicaba a las ciudades del reino, en el mes de febrero, la nulidad de la misma, y les ordenaba que no reconociesen al infante don Alfonso como su heredero. Ante estos hechos, el partido de Enrique IV y el de la liga de nobles se prepararon para la guerra. Desde un punto de vista teórico, las fuerzas militares de ambos partidos estaban equilibradas. Sin embargo, la legitimidad del rey otorgaba una ventaja a su partido. Por ello, con la finalidad de lograr esta legitimidad, Alfonso Carrillo de Acuña y Fadrique Enríquez propusieron a Juan Pacheco la necesidad de deponer al monarca y proclamar rey a su hermanastro. En definitiva, planteaban el enfrentamiento de dos legitimidades. Así, unos meses después de que Enrique IV hubiera anulado la sentencia en cuestión, los miembros de la liga sometieron a juicio, el 15 de junio –de 1465-, en Ávila, la legitimidad de la monarquía. Se habían reunido ante las murallas de esta ciudad, en torno a un cadalso, en el que se hallaba sentado un muñeco que, vestido de luto y con las insignias reales, representaba a la persona del rey. La monarquía fue condenada por varios

hecho, el magnate, que vivía retirado desde hace unos años en un hospital³⁷⁴, se presentó a finales de año –de 1465³⁷⁵- en la villa de Cigales, próxima a Valladolid³⁷⁶, en hábito religioso y montado en un burro³⁷⁷.

Durante la entrevista, el conde trataba a Enrique IV con el título de “rey”, mientras que el infante don Alfonso únicamente recibía el de “príncipe”. Por ello, el magnate, dirigiéndose al rey, le señaló, según su parecer, que la resolución de las cuestiones pendientes se lograría mediante la distribución generosa de los tesoros escondidos, y la adopción de una vida ejemplar que eliminara el escándalo de la pasada³⁷⁸.

delitos. Tras el dictamen, el muñeco era despojado de sus atributos reales. Enrique IV había sido destituido en efigie. Seguidamente, el infante don Alfonso era proclamado rey de Castilla. En aquel verano de 1465 Castilla se había dividido en dos parcialidades, que se enfrentarían con crueldad. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2003, págs. 311-316; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., CANELLAS LÓPEZ, A. y VICENS VIVES, J., *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV*, Madrid, Espasa-Calpe, 1986, págs. 260-269; MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Enrique IV de Castilla. Rey de Navarra, príncipe de Cataluña*, Fuenterrabía, Nerea, 2003, págs. 156-157 y 171-180; y SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*, Barcelona, Ariel, 2001, págs. 295-305 y 316-319.

³⁷⁴ Según ha sido indicado en el epígrafe –de este capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, en el mes de mayo de 1461, con la finalidad de alcanzar un acuerdo sobre las condiciones necesarias para el ejercicio del gobierno del reino en los años venideros, se reunió, en un lugar situado entre Sepúlveda y Buitrago del Lozoya, la liga de nobles con su soberano. Participaron, entre otros magnates, Alfonso Carrillo de Acuña, Fadrique Enríquez, Pedro Manrique, Juan Pacheco, Pedro Girón, Diego Hurtado de Mendoza y el hijo mayor del conde de Haro. En torno a la fecha de esta reunión, tal como ha sido señalado en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”, el conde se retiró al Hospital de la Vera Cruz. Asimismo, había delegado en su primogénito el gobierno y la administración de sus estados señoriales, y la defensa en la Corte de sus intereses políticos y patrimoniales. En la toma de esta decisión habían influido, principalmente, la edad, su profunda religiosidad y el cansancio de la vida política.

³⁷⁵ Por lo tanto, unos meses después de la destitución en efigie de Enrique IV y la proclamación regia del infante don Alfonso. Sobre los hechos ocurridos en la llamada “Farsa de Ávila”, véase lo indicado en la nota 373.

³⁷⁶ El lugar de Cigales se encuentra en la merindad menor de Campos. Vid. LBB, IV, 7.

³⁷⁷ La vida retirada que había iniciado el conde de Haro en 1461 no supuso un obstáculo para que pueda desplazarse en el caso de que tenga que cumplir un deber cívico o familiar. De hecho, según ha sido referido en el epígrafe –de este capítulo- titulado “Mayorazgos, testamento y codicilos”, en el supuesto de que al ricohombre le sorprenda la muerte fuera de Medina de Pomar, su cuerpo tiene que ser llevado a la iglesia del monasterio de Santa Clara, en Medina, para su enterramiento; y en el caso de que el conde fallezca en el campo de batalla o en otro lugar en el que sus restos no puedan ser llevados al monasterio, a los mismos se les tienen que ofrecer las exequias y oficios previstos, tal como si hubiesen sido sepultados en el cenobio.

³⁷⁸ En relación con la adopción de una vida ejemplar que eliminase el escándalo de la pasada, se puede destacar un manifiesto, otorgado por el infante don Alfonso el 6 de junio de 1465 –es decir, un día después de su proclamación regia en la denominada “Farsa de Ávila”-, y enviado a Juan Pérez Ponce de León, conde de Arcos, que declaraba, entre otras acusaciones dirigidas contra Enrique IV, el daño moral causado al credo cristiano y los ataques a la Iglesia, la desconsideración hacia los caballeros e hidalgos, y la inseguridad y robos tolerados o provocados por los oficiales del rey. Vid. MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., op. cit., pág. 177; y SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política...*, págs. 319-320.

Asimismo, el conde manifestó al monarca su deseo de que le concediera las villas de Miranda de Ebro y Pancorvo, capitales por su situación estratégica – y por la proximidad a los estados señoriales del ricohombre³⁷⁹-. Ante tal solicitud, Enrique IV, una vez finalizada la entrevista, confesó a sus íntimos que comparaba al conde de Haro con el perro del herrero, que siempre duerme mientras suena el golpeo del martillo, pero que se despierta al menor ruido del mascar. Es decir, mientras Castilla estaba en guerra, el conde se mantuvo tranquilo en su retiro, pero con el anuncio de la tregua ha sido el primero en solicitar las recompensas. Por su parte, el magnate, una vez informado de los hechos, regresó prestamente a su lugar de retiro.

La petición del conde de Haro, en opinión de Alonso Fernández de Palencia, refleja su codicia, que supera el propósito de búsqueda de la paz. Por lo tanto, la figura del conde ha quedado en entredicho.

3.6. VALORACIÓN DEL RETRATO DEL CONDE DE HARO SEGÚN LOS AUTORES DE LA ÉPOCA

Del análisis que ha sido realizado en este epígrafe, se pueden destacar las ideas siguientes:

- 1) El retrato, es decir, la descripción de las cualidades físicas y morales de una persona, ya fue objeto de estudio en la Antigüedad Clásica. De hecho, autores como Marco Tulio Cicerón o Quinto Horacio Flaco nos señalan sus propiedades. Así, mientras Cicerón, en la obra *La invención retórica*, cataloga las propiedades del retrato en: el nombre, la naturaleza, la clase de vida, la condición, la manera de ser, los sentimientos, la afición, la intención, la conducta, los accidentes y las palabras; Horacio, en el tratado *Arte poética*, recomienda la conveniencia de tener muy presente las diferencias debidas a la edad, la condición y el origen.
- 2) Asentado en estas propiedades clásicas, el retrato se desarrollará durante la Edad Media. Entre sus autores, hay que mencionar al francés Matthieu de Vendome, quien, en su obra *Ars versificatoria*, dedica una atención especial a la descripción de personas. En particular, de las propiedades fijadas por Cicerón, el autor galo destaca la de la naturaleza, considerada tanto en el plano físico como moral, una duplicidad que será, en adelante, constante y esencial en todo retrato. Por otro lado, el retrato, siempre con el legado clásico, cobrará una particular relevancia, en la etapa medieval, en su propósito por elogiar u ofender a la persona que se describa, relegando a un segundo plano las

³⁷⁹ La villa de Miranda de Ebro se sitúa en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 276. Y la de Pancorvo, en la merindad menor de la Bureba (n. del a.).

particularidades del individuo y destacando las categorías arquetípicas a las que pertenezca.

- 3) Por su parte, en las obras literarias de la Castilla medieval, el retrato también estará presente. En concreto, en el siglo XV, su presencia destaca en las crónicas y en el llamado “tratado aparte”. Por un lado, en relación con las crónicas, el retrato se vincula a la obra historiográfica, particularmente cuando la interpretación de la historia tiende a personalizar los hechos y a contemplar al individuo como responsable de los acontecimientos y sucesos. Por otro lado, en referencia al denominado “tratado aparte” –es decir, semblanza o biografía breve-, el retrato se vincula al género literario de las “vidas ejemplares”, con larga tradición en el mundo clásico, y en el más próximo del Humanismo y sus tratados de “*De viris illustribus*”. En ambos géneros literarios se trazan una serie de semblanzas que aluden a personajes célebres, de diversa condición, cuyos retratos tienen por finalidad la celebración de su fama.
- 4) Entre los personajes de la Castilla del Cuatrocientos que fueron objeto de un retrato, hay que destacar el de Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro. De hecho, los autores contemporáneos del conde no permitieron que su figura pasase desapercibida. En particular, los autores que se detuvieron en el estudio de este magnate fueron Diego Enríquez del Castillo, Diego de Valera, Fernando de Pulgar y Alonso Fernández de Palencia.
- 5) Los tres primeros autores presentan una semblanza laudatoria del conde de Haro. Así, Diego Enríquez del Castillo destaca, en su crónica de Enrique IV, la religiosidad y generosidad del conde; Diego de Valera considera al ricohombre, en la crónica que dedica a Enrique IV, un ejemplo de prudencia y caridad; y Fernando de Pulgar, en su obra *Claros varones de Castilla*, destaca, de las cualidades del conde, su aptitud intelectual, el sentido de la justicia, el ejercicio de la administración de la justicia y de sus bienes, y la afición por el estudio y la conversación con personas letradas, si bien señala las sombras del magnate, como su infidelidad –en los años de juventud- a Juan II, la demora en la toma de decisiones y su falta de liberalidad, que las disculpa.
- 6) Y el cuarto autor, Alonso Fernández de Palencia, a diferencia de los autores anteriores, cuestiona la personalidad del conde de Haro. En concreto, en la crónica que dedica a Enrique IV, Fernández de Palencia relata la entrevista que tuvo lugar a finales de 1465, en Cigales, entre Enrique IV y su hermanastro, el infante don Alfonso, en la que el conde, requerido por los dos partidos en liza, se había presentado con el propósito de hallar

una solución al conflicto. Una vez manifestado su parecer sobre el mismo, el ricohombre solicitó al monarca que le otorgara las villas de Miranda de Ebro y Pancorvo, capitales por su situación geográfica y su proximidad a los estados patrimoniales del conde. Esta petición, en opinión de Fernández de Palencia, refleja la codicia del magnate, que supera el propósito de búsqueda de la paz. Por lo tanto, la figura del conde ha quedado en entredicho.

Por lo tanto, se puede señalar, a modo de conclusión, que la valoración que tenían los autores de la época de la personalidad del conde de Haro, a excepción de Alfonso Fernández de Palencia, que discute su figura, era manifiestamente positiva.

4. LOS ESTADOS SEÑORIALES

4.1. ASPECTOS PRELIMINARES

En la superación de la crisis que padeció Castilla a mediados del siglo XIV, podemos señalar que la situación de heterogeneidad de los señoríos nobiliarios fue solucionada mediante el desarrollo del señorío jurisdiccional, dando como resultado la fundación de los estados señoriales.

Aunque los referidos estados eran concebidos por la administración central de la Corona como una forma de organización del espacio y de apoyo al control del territorio, los monarcas los otorgaron a sus partidarios como un galardón y con el propósito de asegurarse su apoyo en el futuro.

Las atribuciones recibidas por el titular de un estado patrimonial eran muy amplias, de las que podemos destacar:

- 1) Las normativas, en las que, por ejemplo, nombraba a los oficiales concejiles; dictaba normas sobre diversos aspectos de la política económica; sancionaba desarrollos normativos presentados por jurisdicciones inferiores; y administraba justicia personalmente, o bien, por delegación de alcaldes, jueces o tribunales señoriales.
- 2) Las tributarias, en las que percibía y fijaba toda una amplia gama de cargas.
- 3) La jurisdiccional, en la que la jurisdicción real se mostraba superior a la señorial, aunque ello no suponía que la monarquía fuera la única fuente de poder político, ni que el gobierno del estado señorial fuese ejercido por delegación de aquélla.
- 4) Y en el terreno del mantenimiento del orden, el titular de un estado patrimonial, por ejemplo, se encontraba facultado para el uso de la fuerza, la represión de los malhechores y la organización militar.

4.2. FORMACIÓN DE LOS ESTADOS PATRIMONIALES DE PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

Durante el gobierno de Pedro Fernández de Velasco, el patrimonio señorial del linaje experimentó un crecimiento de carácter decisivo. Tuvo lugar en los reinados de Juan II y Enrique IV, en los que la lucha entablada entre la nobleza y la monarquía alcanzaría su cota más alta de virulencia. La inestabilidad política que provocó esta disputa sería aprovechada por los titulares de la nobleza magnática para incrementar sus estados señoriales. De dicha manera, la Casa de Velasco tuvo un importante avance patrimonial.

En la gestión de los estados patrimoniales del conde de Haro participaron, durante su minoridad, su madre, María de Solier, como tutora, y su tío, Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo, como protector de especial prestigio e influencia, y durante su mayoría, además del propio conde, su esposa, Beatriz Manrique.

De los oficios que se ocuparon de la administración de los estados del conde de Haro, podemos señalar el de contador mayor y el de recaudador mayor:

- 1) El contador mayor se encargaba de los libros de cuentas de la hacienda señorial, en los que anotaba la recaudación de los ingresos, las rentas y los tributos de los estados señoriales, así como los correspondientes libramientos y gastos. En el ejercicio de sus tareas, el contador mayor era auxiliado por otros subordinados, que no eran sino sus propios criados. Tal oficio fue desempeñado durante el gobierno del conde por Pedro López de Bocos³⁸⁰ y Juan Fernández de Melgar³⁸¹.
- 2) Por su parte, el recaudador mayor se ocupaba de recibir los ingresos de las rentas y los derechos señoriales, de librar los gastos y de rendir cuentas por la gestión realizada³⁸². De igual

³⁸⁰ Los primeros pasos de Pedro López de Bocos al servicio de la Casa de Velasco los desempeñó como escribano. Vid. FRANCO SILVA, A., “El gobierno y la administración de un señorío. El modelo de los Velasco (1368-1470)”, en MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.^a y SER QUIJANO, G. del (eds.), *La Península en la Edad Media. Treinta años después. Estudios dedicados a José-Luis Martín*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006, págs. 137-142 (en concreto, pág. 140). Así, a modo de ejemplo, en el ejercicio de su empleo de escribano, López de Bocos redactó el 21 noviembre de 1418, en Medina de Pomar, una copia del testamento que Juan Fernández de Velasco –padre del conde de Haro- había otorgado unos años antes, el 30 de agosto de 1414, en Villadiego. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 596, D. 15. Además, López de Bocos ejerció como contador mayor, según la documentación que ha sido consultada, de 1412 a 1458. Por otro lado, se puede destacar que el conde, en reconocimiento de la figura del contador mayor como la principal de la administración de la hacienda de sus estados señoriales, aconsejó a su primogénito, en su testamento –otorgado el 14 de abril de 1458, en el Hospital de la Vera Cruz, en Medina de Pomar- que siguiese utilizando los servicios de Pedro López de Bocos, ya que lo consideraba la persona que más entendía de la hacienda de la familia. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 23r.

³⁸¹ De igual manera que Pedro López de Bocos, Juan Fernández de Melgar, vecino de la villa de Briviesca, destacaría al frente de la hacienda de los estados del conde de Haro. De hecho, gozaría de su máxima confianza. Así, se encargó de la redacción del testamento y los mayorazgos del magnate. Durante un cierto tiempo ejerció los cargos de secretario y oficial de los libros. Tras la muerte de López de Bocos, Fernández de Melgar desempeñó el oficio de contador mayor. Vid. FRANCO SILVA, A., op. cit., pág. 140. Por otra parte, el conde, con el mismo tono laudatorio que el empleado con su anterior contador mayor –Pedro López de Bocos-, consideraba, en su testamento, que, después de su esposa y él mismo, no había nadie que supiese más sobre la hacienda de la familia que Juan Fernández de Melgar. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 23r.

³⁸² La rendición de cuentas la realizaba ante el conde, en presencia de su contador mayor, mediante la presentación de la contabilidad particular (“recebta”), en la que el recaudador mayor había anotado detalladamente las incidencias que afectasen a cada renta para proceder a su cobro (“cargo”) o a su abono (“data”). Si de la contabilidad particular resultasen deudas (“alcances”), a favor o en contra de la hacienda señorial, se procedía a su cancelación, mediante el otorgamiento por parte del recaudador mayor y del ricohombre, ante escribano público, del correspondiente finiquito (“carta de pago”). Vid. GARCÍA LUJÁN, J. A., *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV). Documentos del Archivo de los Duques de Frías*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994, págs. 73-74.

manera que el contador mayor, el recaudador mayor contaba, en el ejercicio de sus tareas, con el auxilio de otros subordinados. En el desempeño de este oficio durante el gobierno del conde hay que destacar el ejercido, de hecho, por Yuçaf el Nasçı³⁸³.

El patrimonio del conde de Haro se encontraba constituido, principalmente, por la herencia de sus progenitores, las donaciones, las compras y los trueques.

- 1) En relación con la **herencia paterna**, según ha sido referido en el capítulo -de esta tesis doctoral- titulado “Los orígenes de la Casa de Velasco”, de los cinco mayorazgos que había instituido Juan Fernández de Velasco, el principal, fundado en la escritura de testamento –el 30 de agosto de 1414, en Villadiego- a favor de Pedro, su primogénito, lo constituyen los bienes siguientes:
 - a) En la merindad mayor de Castilla Vieja, las villas de Medina de Pomar, con su alcázar y aldeas; San Zadornil, con sus aldeas, y Villasana de Mena –en el valle de Mena-, con su casa fuerte; los lugares de Castro-Urdiales, Laredo, Quisicedo, Quecedo –en el valle de Valdivielso-, Valdenoceda, Montija, Sotoscueva, Valdeporres, Valdebodres, Cornejo, Villamartín de Sotoscueva, Urría, Pedrosa, Quintana Martín Galíndez y Hermosilla, con sus vasallos, heredades de pan y vino, montes, prados, pastos, dehesas, ejidos, pechos, derechos, justicia y mero y mixto imperio; las casas fuertes de la Riba –próxima a Espinosa de los Monteros-, Extramiana, Samano, Otañes, Gordejuela, Vicio, Colindres, Limpias, Guriezo –en el valle de Guriezo- y Liendo; la casa fuerte y aldea de Bárcenas³⁸⁴; y los valles de Soba y Ruesga, con sus casas fuertes y llanas, solares, herrerías, vasallos y heredades de pan y vino.
 - b) En la merindad menor de la Bureba, la villa de Briviesca, con su alcázar y aldeas; el lugar de Santa Olalla de

³⁸³ Tal como ha sido indicado en el epígrafe –de este capítulo- titulado “La presencia judía en la villa de Medina de Pomar durante el gobierno del primer conde de Haro”, Yuçaf el Nasçı, vecino de Medina de Pomar, lograría convertirse durante el gobierno de Pedro Fernández de Velasco, gracias a los oficios señoriales y reales que llegó a desempeñar, en la personalidad más relevante de la merindad mayor de Castilla Vieja, hasta la fecha de su fallecimiento, a mediados de marzo de 1430. Así, de los oficios señoriales, se puede señalar el cargo, ejercido de hecho, de recaudador mayor de los estados patrimoniales de don Pedro, que le situaba al frente de las finanzas de la Casa de Velasco. Y de los oficios reales, el cargo, ejercido del 1 de enero de 1427 al 31 de diciembre de 1430, de arrendador mayor de los diezmos de los puertos de la mar de Castilla.

³⁸⁴ Sin embargo, según ha sido señalado en el epígrafe –del capítulo I- titulado “Pedro Fernández de Velasco: la consolidación de la Casa de Velasco en la primera nobleza del reino”, Juan Fernández de Velasco modificaría en su codicilo –otorgado el 8 de septiembre de 1418, en Tordesillas- la concesión de la casa fuerte de Bárcenas. De hecho, esta casa fuerte –con su aldea, vasallos, huertas y heredades- la otorga a su hijo Fernando, beneficiario del tercer mayorazgo.

Bureba, con sus casas, solares y vasallos; el monasterio de Rodilla, con su castillo; los lugares de Grisaleña, Llano de Bureba, Castil de Peones y Hermosilla; y las casas fuertes de la Parte de Bureba, Quintanalaranco, Soto, Miraveche, Cameno y Robredo, con sus casas, solares y términos.

- c) En la merindad menor de Santo Domingo de Silos, la Casa de Salas de los Infantes y los lugares de Castrovido, Villanueva de Carazo, Palacios de la Sierra, Vilviestre del Pinar, Valdelaguna y Cascajares de la Sierra, con sus vasallos, heredades de pan y vino, montes, prados, pastos, dehesas, ejidos, pechos, derechos, justicia, señorío y mero y mixto imperio; los vasallos de la villa de Contreras; y los lugares de Jaramillo Quemado y Gete, con sus casas, heredades y vasallos.
- d) En la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, el lugar de Quintanapalla; la casa fuerte de Olmos de Atapuerca, con sus heredades; los barrios burgaleses de Cantarranas la Mayor y la Menor, con sus casas, solares y huertas; y la Casa de la Vega –cerca de la ciudad de Burgos-, con sus casas, solares, huertas, molindas, árboles y heredades de pan y vino.
- e) En la merindad menor de Monzón, la villa de Herrera de Pisuerga, con su castillo, aldeas y vasallos; y los lugares de Villabermudo, Sotillo de Boedo y Páramo de Boedo – en el valle del Boedo-, con sus casas, solares, heredades y vasallos.
- f) En la merindad menor de Villadiego, la villa de Villadiego, con su aldea de Barruelo.
- g) En la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, el lugar de San Vicente del Valle, con sus heredades.
- h) Y en la merindad menor de Candemuñó, la casa fuerte de Tamarón, con sus casas, solares y heredades³⁸⁵.

Además, tal como ha sido indicado en el epígrafe –del capítulo I- titulado “Pedro Fernández de Velasco: la consolidación de la Casa de Velasco en la primera nobleza del reino”, de las modificaciones de los mayorazgos que había

³⁸⁵ De igual manera que la casa fuerte de Bárcenas, según ha sido indicado en el epígrafe referido en la nota anterior, Juan Fernández de Velasco también cambiaría en el codicilo la concesión de la casa fuerte de Tamarón. Así, esta casa fuerte –con sus heredades- la otorga a su hijo Juan, beneficiario del segundo mayorazgo.

aprobado Juan Fernández de Velasco en su codicilo –el 8 de septiembre de 1418-, don Juan cambia la villa de Riocerezo, sita en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, del segundo mayorazgo al principal. La concesión de esta villa incluye sus casas fuertes y llanas, vasallos, heredades y molindas.

2) En cuanto a la **herencia materna**, según el testamento de María de Solier, que había sido otorgado, en virtud de poder –concedido el 19 de febrero de 1435 -, por su hijo Fernando y fray Juan de Zamora -de la orden de Santo Domingo- y fray Guillén –de la orden de San Jerónimo- el 3 de mayo de 1435, en Quintanilla del Olmo, aldea de Villalpando³⁸⁶ –en Tierra de Campos³⁸⁷-, su hijo Pedro adquiere la titularidad de los bienes siguientes:

a) La villa de Villalpando, con sus aldeas, lugares y jurisdicción alta y baja, y civil y criminal³⁸⁸.

Según ha sido señalado en el capítulo “Los orígenes de la Casa de Velasco”, fallecido Arnao de Solier hacia 1390, su hija María había heredado la titularidad de la villa de Villalpando, y la aldea de Gandul y el castillo de Marchenilla, al Sudeste de la villa de Alcalá de Guadaíra, cercana a la ciudad de Sevilla. Como testimonio de la titularidad del primero de los citados lugares, un año después de la muerte de don Arnao, Enrique III ordenaba el 20 de julio de 1391, en Segovia, al concejo de Villalpando que aceptase a María de Solier como señora de la villa.

Unas décadas más tarde, iniciada la mayoría del gobierno de Juan II, el monarca concedía el 14 de abril de 1420, en Madrid, a Fadrique Enríquez, hijo de Alonso Enríquez –Almirante de Castilla-, la villa de Villalpando, tal como la habían poseído Arnao de Solier y su hija. No obstante, esta merced duraría un breve espacio de tiempo, ya que en unos años, el 22 de diciembre de 1427, Juan II ratificaba, en Segovia, a María de Solier la

³⁸⁶ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian la carta original de este testamento, con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 522, D. 14.

³⁸⁷ Tierra de Campos se trata de una comarca natural, que en la actualidad se sitúa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se extiende por las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León, y en la época de estudio se encontraba en los reinos de León y Castilla. En concreto, esta comarca, en Castilla, se extendía, en la merindad mayor del reino, por las merindades menores de Monzón, Carrión, Campos, Infantazgo de Valladolid y Saldaña (n. del a.).

³⁸⁸ AHNOB, FRÍAS, C. 522, D. 14, fol. 10r.

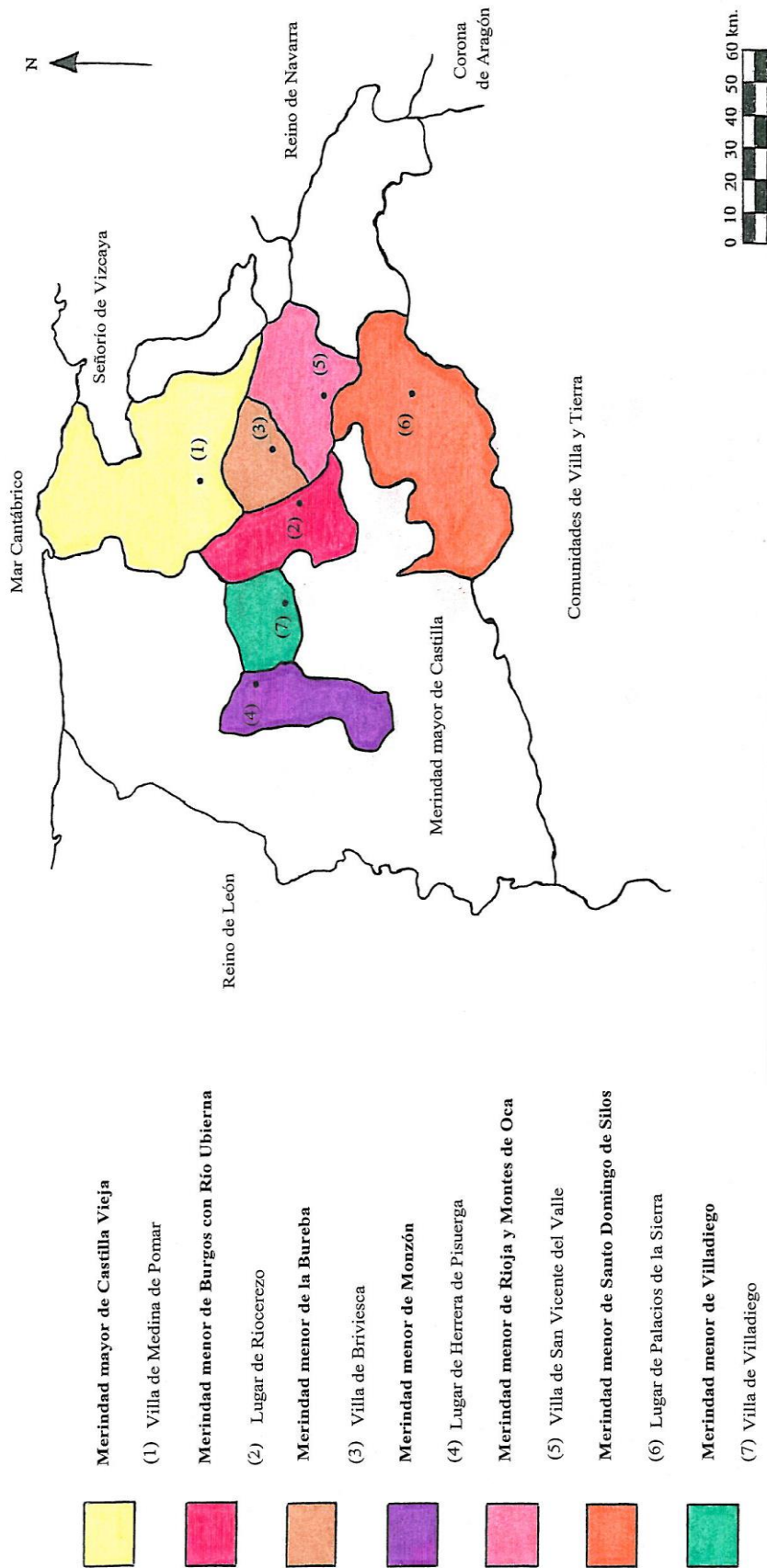


FIGURA XII: BIENES PRINCIPALES, DEL TESTAMENTO PATERNO, ADQUIRIDOS POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

Figura realizada por el autor, a partir de las obras siguientes: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981. Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

donación de Villalpando, revocando, por lo tanto, la que había otorgado a favor de Fadrique Enríquez³⁸⁹.

Unos años después de que Juan II le hubiera confirmado la merced de Villalpando, María de Solier aprobaba un concierto, suscrito el 8 de diciembre de 1434, en Briviesca, con sus hijos Pedro, Fernando y Alfonso, en el que adjudicaba -con la finalidad de evitar los inconvenientes que pudieran surgir entre ellos tras su muerte- a Pedro, la villa de Villalpando, con su alcázar, tierra, aldeas, vasallos, rentas, pechos, derechos, justicia civil y criminal, y mero y mixto imperio, y los lugares de Villanueva del Campo y Villárdiga, en Tierra de Campos, con sus aldeas, vasallos, rentas, pechos y derechos; a Fernando, la villa de Siruela, con su tierra, aldeas, vasallos, pechos, derechos, pastos y justicia civil y criminal; y a Alfonso, los lugares de Gandul y Marchenilla, con sus casas, huertas, molinos, dehesas, prados, rentas, pechos y derechos³⁹⁰.

Dos meses después de la firma de este concierto, el 25 de febrero de 1435, el conde, ya fallecida su madre, tomaba posesión, en presencia de sus hermanos Fernando y Alfonso, de la villa de Villalpando³⁹¹.

Con posterioridad a estos hechos, en 1466, el magnate, que vivía retirado en el hospital de la Vera Cruz, en Medina de Pomar, pronunció en Villalpando un voto en defensa del misterio de la Inmaculada Concepción de María³⁹².

- b)** Los lugares de Villanueva del Campo, Villárdiga y Villafáfila, en Tierra de Campos, con sus vasallos, heredades, casas y suelos poblados y por poblar³⁹³.

Los bienes que el conde había heredado de su madre suponían la presencia y difusión de la Casa de Velasco en Tierra

³⁸⁹ PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*, T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, pág. 342.

³⁹⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 522, D. 12.

³⁹¹ AHNOB, FRÍAS, C. 524, D. 1.

³⁹² Tal voto es considerado la primera formulación que se ha hecho del misterio mariano en una villa castellana. Vid. PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., op. cit., pág. 339.

³⁹³ AHNOB, FRÍAS, C. 522, D. 14, fol. 10r.

de Campos. En concreto, en torno al enclave patrimonial de Villalpando.

3) En referencia a las **donaciones**, podemos señalar las siguientes:

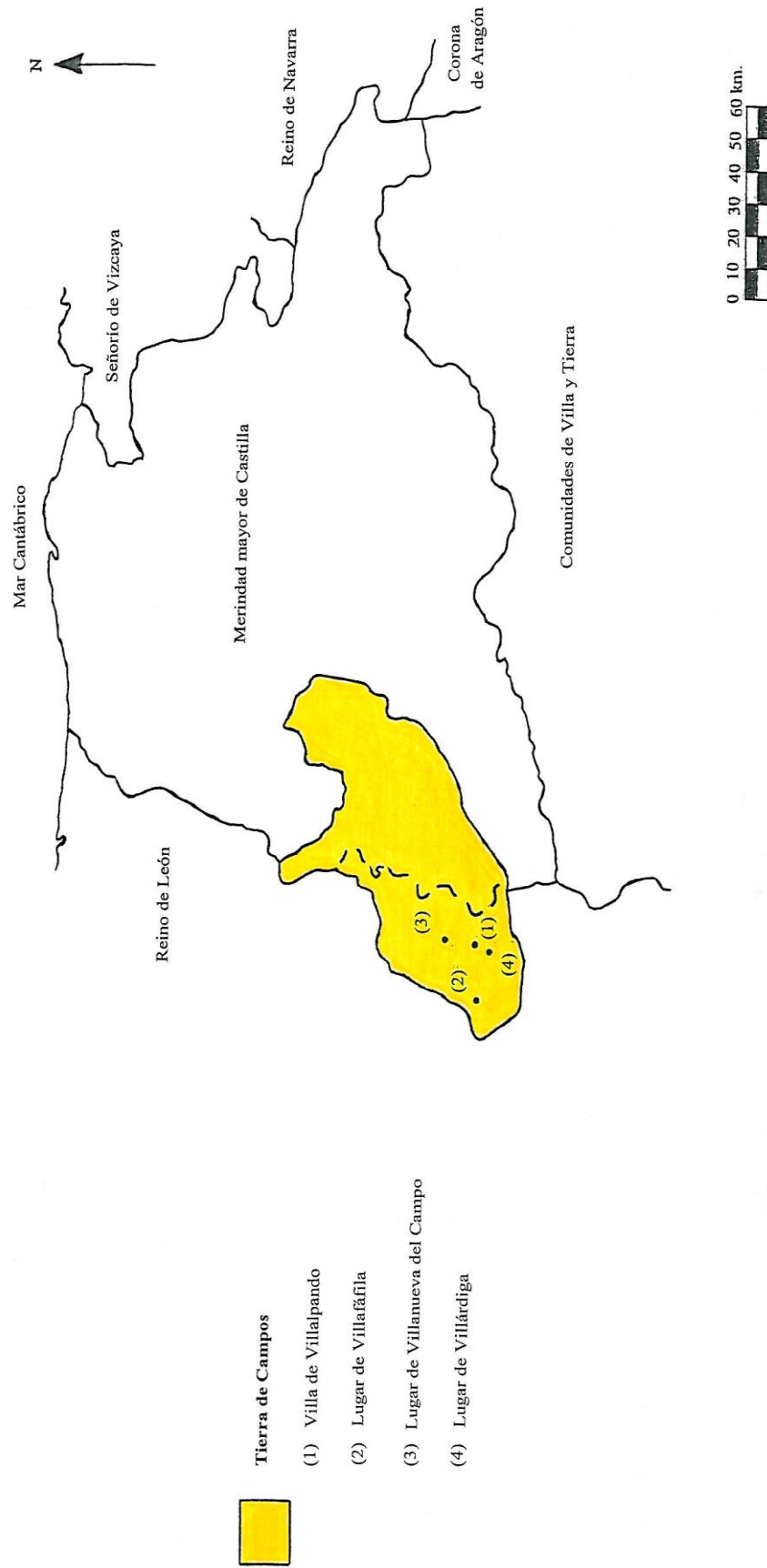
- a) El 8 de diciembre de 1429 Juan II concedió, en las Cortes reunidas en Medina del Campo, a Pedro Fernández de Velasco, su camarero mayor, la villa de Belorado, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, en remuneración de los buenos y leales servicios que le había prestado³⁹⁴. La adquisición de Belorado incluía su tierra, término, vasallos, vecinos, moradores, pechos, derechos, penas, caloñas, martiniegas, yantares, escribanías, portazgos, montes, prados, pastos, dehesas, ríos, justicia civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio, reservando a la jurisdicción real la mayoría de la justicia, alcabalas, monedas, tercias, pedidos y minerías de oro, plata y otros metales.

En relación con esta merced, hay que señalar que el infante don Juan había sido, hasta la fecha de la donación regia, el titular de la villa de Belorado, otorgada por su madre, la reina doña Leonor³⁹⁵. Asimismo, tal como ha sido referido en el epígrafe –de este capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, el Consejo del reino aprobó el 17 de febrero de 1430 la confiscación de los bienes territoriales de los infantes de Aragón y su reparto a los magnates que habían apoyado la causa castellana. Por lo tanto, Belorado –concedido por Juan II a su camarero mayor, según ya ha sido indicado, el 8 de diciembre de 1429- había sido otorgado a Pedro Fernández de Velasco con anterioridad a tal aprobación.

Belorado significaba un hito decisivo para los estados patrimoniales de la Casa de Velasco. Así, al Noroeste y Oeste de la villa se extendía la merindad menor de la Bureba, que se hallaba controlada casi en su totalidad por este linaje, y al Sudeste de la misma se encontraban los lugares de Ojacastro y San Vicente del Valle, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, que también eran controlados por la familia. Además, hay que indicar que Belorado constituía un eslabón

³⁹⁴ AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 5.

³⁹⁵ En particular, el 10 de septiembre de 1418 la reina doña Leonor, viuda de Fernando I de Aragón, había concedido a su hijo el infante don Juan, por vía de mayorazgo, las villas de Haro, Belorado, Briones, Cerezo de Riotirón y Villalón, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, con la posibilidad de recuperarlas en el caso de que el infante muriera sin sucesión legítima. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 292. D. 3.



Tierra de Campos

- (1) Villa de Villalpando
- (2) Lugar de Villafila
- (3) Lugar de Villanueva del Campo
- (4) Lugar de Villardiga

FIGURA XIII: BIENES, DEL TESTAMENTO MATERNO, HEREDADOS POR EL CONDE DE HARO

Elaboración propia, a partir de las obras: MARTÍNEZ DIEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DIEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

fundamental en el camino de Santiago y en las comunicaciones entre la ciudad de Burgos y el reino de Navarra.

Unos meses después de esta donación, el 30 de mayo de 1430, Ferrán Sánchez de Briviesca, bachiller en leyes y vecino de la villa de Briviesca, tomaba posesión, en nombre del conde de Haro, de la villa de Belorado, según una carta de poder que le había otorgado el magnate -unos días antes, el 27 de mayo, en Burgos- para que tomara posesión de esta villa y la de Haro³⁹⁶.

Con posterioridad a la merced de Belorado, Juan II confirmaba el 9 de junio de 1440, en Valladolid, al infante don Juan una carta que había otorgado el 9 de enero de dicho año, en Madrigal de las Altas Torres, según la cual el infante renunciaba a las villas de Belorado y Haro y las cedía a favor del conde de Haro³⁹⁷.

Y, unos años más tarde, el 22 de julio de 1444, el rey de Castilla otorgaba, en Cuéllar, a su camarero mayor la potestad necesaria para que Belorado no se sustrajera a su titularidad y vasallaje, ya que algunas personas la habían ocupado indebidamente³⁹⁸.

- b) De igual manera que la merced anterior, Juan II otorgaba el 8 de diciembre de 1429, en las Cortes reunidas en Medina del Campo, a su camarero mayor la villa de Haro, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, en retribución de los servicios prestados³⁹⁹. La adquisición de Haro –como la de Belorado- incluía su castillo y fortaleza, tierras, vasallos, rentas, pechos, derechos, penas, caloñas, justicia, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio⁴⁰⁰.

En relación con esta donación, hay que indicar que previamente, en ese mismo año de 1429, Juan II, en represalia por la contienda con los infantes de Aragón,

³⁹⁶ AHNOB, FRÍAS, C. 293, D. 9.

³⁹⁷ AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 9.

³⁹⁸ AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 14.

³⁹⁹ ROSELL Y LÓPEZ, C. (ed.), “Comienza la Crónica del Serenísimo Príncipe don Juan, Segundo Rey deste nombre en Castilla y en León, escrita por el noble e muy prudente Caballero Fernán Pérez de Guzmán, Señor de Batres, del su Consejo”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. II, Madrid, Atlas, 1953, págs. 277-695 (en concreto, págs. 478-479).

⁴⁰⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 9, fol. 5v.

había tomado para la Corona la villa de Haro, de la que era titular, tal como ya ha sido señalado, el infante don Juan. En particular, según manifiesta el rey de Castilla en un albalá otorgado el 26 de agosto, en San Esteban de Gormaz, tal ocupación convenía a la tranquilidad de sus reinos. Asimismo, en aquel entonces, el concejo de la villa solicitó a Juan II que la hiciera realenga. Como respuesta a la petición, el 26 de octubre el monarca otorgaba al concejo de Haro tal privilegio⁴⁰¹. Unas semanas más tarde, el 8 de diciembre, según ha sido indicado, Juan II concedía, en las Cortes reunidas en Medina del Campo, a su camarero mayor la villa de Haro, junto con la de Belorado.

La posesión de Haro representaba un avance muy significativo de la Casa de Velasco en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, y la de Logroño.

Unos meses después de la concesión de esta merced, el 27 de mayo de 1430, el conde de Haro otorgaba, en Burgos, a Ferrán Sánchez de Briviesca, bachiller en leyes y vecino del lugar de Briviesca, una carta de poder para que tomase posesión, en su nombre, según ya ha sido referido, de las villas de Haro y Belorado⁴⁰².

Con posterioridad a la donación de Haro, Juan II confirmaba el 9 de junio de 1440, en Valladolid, al infante don Juan un escrito que había otorgado el 9 de enero del mencionado año, en Madrigal de las Altas Torres, según el cual el infante renunciaba, tal como ha sido indicado, a las villas de Belorado y Haro, y las concedía al conde de Haro.

- c) Unos años después de que hubiera concedido a su camarero mayor las mercedes de Belorado y Haro, Juan II ratificaba el 10 de marzo de 1431 al conde de Haro una carta real otorgada por su padre, Enrique III, el 20 de febrero de 1392, en Burgos, al padre del conde, Juan Fernández de Velasco, que confirmaba, a su vez, un albalá concedido por Juan I el 15 de agosto de 1379, en Burgos, al abuelo paterno del conde, del mismo nombre, que ratificaba una carta real que –en aquel entonces– el infante don Juan había otorgado el 16 de abril de 1375, en Almazán, a Pedro Fernández de Velasco, camarero mayor de su padre, Enrique II, según la cual le concedía la villa de Neila, en la merindad menor de Santo

⁴⁰¹ PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., op. cit., pág. 191.

⁴⁰² AHNOB, FRÍAS, C. 293, D. 9, fols. 2v-4v.

Domingo de Silos, en reconocimiento de los servicios que había prestado tanto a su padre como a él mismo. La merced de esta villa incluía sus vasallos, vecinos y moradores, términos, ejidos, dehesas, pastos, prados, montes y ríos, aguas estantes, corrientes y manantes, yantares y escribanías, pechos y derechos, justicia civil y criminal, y mero y mixto imperio, reservando para la Corona las alcabalas, tercias, pedidos y monedas, minas de oro, plata y otros metales, y la mayoría de la justicia⁴⁰³.

En relación con esta donación, hay que señalar que tras el fallecimiento de Juan Fernández de Velasco los vecinos de Neila se rebelaron contra su primogénito, nuevo titular de la villa. Ante esta protesta, Juan II confirmaría a su camarero mayor, en la fecha señalada, la merced de Neila⁴⁰⁴.

Un año después de formalizarse la merced, el conde de Haro otorgaba el 20 de febrero de 1432, en Toro, a Ferrán Sánchez de Oña, alcalde y procurador del rico hombre, poder para que tomara posesión de la villa de Neila. Unos días más tarde, el 6 de marzo, Ferrán Sánchez de Oña tomaba posesión, en nombre del conde, de la villa⁴⁰⁵.

- d) Con posterioridad a tales hechos, el 14 de octubre de 1439, Juan II ratificaba, en Valladolid, al conde de Haro un albalá que le había otorgado unos meses antes, el 20 de mayo, en Medina del Campo, que a su vez confirmaba una carta real que Juan I había concedido en diciembre de 1380 a favor de Pedro Fernández de Velasco –abuelo paterno del conde-, según la cual le ratificaba la titularidad –cuya carta de privilegio, al parecer, se había perdido en la guerra fratricida entre Pedro I y Enrique de Trastámara- que Fernando IV otorgó a Sancho Sánchez de Velasco de la villa de Puebla de Arganzón, en la merindad menor de Allende Ebro, y los lugares de Soba, Ruesga y San Zadornil, en la –en aquel entonces- merindad menor de Castilla Vieja⁴⁰⁶. La donación de

⁴⁰³ AHNOB, FRÍAS, C. 462, D. 5.

⁴⁰⁴ No obstante, tal como ha sido señalado en el epígrafe – del presente capítulo- titulado “Mayorazgos, testamento y codicilos”, Pedro Fernández de Velasco, en la carta de su mayorazgo principal –otorgado el 14 de abril de 1458-, señala que Juan II, ante el comportamiento díscolo de los vecinos de Neila contra su camarero mayor, le otorgó una nueva merced de la villa. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 12v.

⁴⁰⁵ AHNOB, FRÍAS, C. 467, D. 13.

⁴⁰⁶ AHNOB, FRÍAS, C. 1469, D. 7. Asimismo, se puede añadir, según ha sido indicado en el epígrafe – del capítulo I- titulado “Sancho Sánchez de Velasco: primer titular de la Casa de Velasco en protagonizar

estos lugares incluía sus aldeas, términos, vasallos - cristianos, judíos y moros-, montes, prados, dehesas, pastos, aguas corrientes y estantes, aceñas, molinos, casas, hornos, yantares, escribanías, portazgos, justicia alta y baja, civil y criminal, y mero y mixto imperio.

- e) Un mes después de que ratificase a su camarero mayor la titularidad de los lugares de Puebla de Arganzón, Soba, Ruesga y San Zadornil, Juan II eximía el 20 de junio a Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, por petición del concejo de la villa, de todas las cargas que tuviere como lugar de behetría⁴⁰⁷, y la donaba a favor del conde de Haro, convirtiendo a los vecinos de la villa en vasallos del magnate⁴⁰⁸.

Hasta la data de esta merced, Salas de los Infantes había sido una encomienda de la Casa de Velasco. Su concesión a favor del conde de Haro y la conversión de los vecinos de la villa en vasallos del ricohombre nos señala, en opinión de Esther González Crespo, la consideración de los vecinos por la administración que había ejercido el conde⁴⁰⁹.

- f) Posteriormente, el 7 de septiembre de 1445, Juan II concedió, en Ávila, a su camarero mayor la villa de Cerezo de Riotirón, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, en remuneración de los muchos, buenos y leales servicios que le había prestado⁴¹⁰. La donación

el ascenso del linaje hacia la ricahombría de Castilla”, que la carta real en la que Juan I confirma a su camarero mayor la merced de los valles de Soba y Ruesga, y los lugares de Puebla de Arganzón y San Zadornil, fue otorgada el día 29 -de diciembre de 1380-, en Medina del Campo; la merced concedida por Fernando IV a Sancho Sánchez de Velasco de los lugares en cuestión tuvo lugar en 1300; y, por último, el motivo del “extravío” de la carta de privilegio de esta merced obedece a la orden que dispuso Pedro I de destruir las cartas y privilegios de la familia Velasco, en represalia a la decisión que había tomado Pedro Fernández de Velasco de sumarse a la causa del pretendiente.

⁴⁰⁷ Según ha sido referido en el epígrafe –del capítulo I- titulado “Pedro Fernández de Velasco: la consolidación de la Casa de Velasco en la primera nobleza del reino”, el señorío de behetría se trata de un señorío de laicos, que actúan sobre unos campesinos. Existen dos niveles en el ejercicio de este señorío: el propio del conjunto de los diviseros como un poder compartido, y el propio y superior del señor singular. En ambos niveles existen unos derechos de los señores y unas obligaciones por parte de los campesinos. Asimismo, atendiendo al concepto de titularidad del señorío –individual o colectivo, laico o eclesiástico-, el señorío de behetría se define como aquél en el que sus habitantes designan voluntaria y temporalmente a su señor.

⁴⁰⁸ PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., op. cit., pág. 273.

⁴⁰⁹ GONZÁLEZ CRESPO, E., *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*, (Tesis doctoral), UCM, 1981, pág. 330.

⁴¹⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 389, D. 44, fols. 2r-3v. No habiendo localizado el documento de donación de la villa de Cerezo de Riotirón, he hallado un traslado de la misma, inserto en una carta, con data de 26 de junio de 1446, en la que Juan Martínez de Rojas, alcaide del alcázar de Briviesca, toma posesión, en nombre del conde de Haro, de la villa en cuestión.

de la villa incluía su castillo, fortaleza, términos, distritos, tierras, territorios, vasallos, montes, pastos, prados, dehesas, aguas corrientes, manantes y estantes, rentas, pechos y derechos, justicia, jurisdicción alta y baja, civil y criminal, y mero y mixto imperio.

La posesión de Cerezo de Riotirón reforzaría la unión de los estados patrimoniales del linaje entre la merindad menor de la Bureba y la de Rioja y Montes de Oca.

Unos meses después de la concesión de esta merced, el 26 de junio de 1446, Juan Martínez de Rojas, alcaide del alcázar de Briviesca, tomaba posesión, en nombre del conde de Haro, de la villa de Cerezo de Riotirón, según una carta de poder –otorgada por el magnate unos días antes, el 8 de junio, en Villadiego- que le autorizaba tal toma posesión⁴¹¹.

- g) Un año después de que Juan II hubiera donado a favor de Pedro Fernández de Velasco la villa de Cerezo de Riotirón, el rey otorgaba el 12 de agosto de 1446, en Atienza, a su camarero mayor la ciudad de Frías –en la merindad mayor de Castilla Vieja-, en pago de los servicios prestados en la batalla de Pampliega –en la merindad menor de Candemuño- y la primera batalla de Olmedo, en lugar de la villa de Peñafiel, que le había sido transmitida anteriormente⁴¹². La donación de la ciudad de Frías⁴¹³ incluía su castillo y fortaleza, aldeas, términos, distritos, montes, dehesas, prados, ríos, aguas corrientes, manantes y estantes, pechos, derechos, tributos, rentas, portazgos, martiniegas, yantares, escribanías, penas, caloñas, jurisdicción, justicia civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio, reservando a la jurisdicción real la mayoría de la justicia, alcabalas, tercias, monedas, pedidos, y mineras de oro, plata y otros metales.

⁴¹¹ AHNOB, FRÍAS, C. 389, D. 44. Asimismo, una copia del escrito de donación de Cerezo de Riotirón y un traslado de la carta de poder otorgado a Juan Martínez de Rojas para la toma de posesión de la villa se encuentran insertos en el documento con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 389, D. 11.

⁴¹² AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 44.

⁴¹³ En relación con el título de ciudad de Frías, hay que señalar que el 12 de marzo de 1435 Juan II confirmó, en Valladolid, al concejo de Frías una carta real que había concedido unos meses antes, el 9 de agosto de 1434, en Segovia, en la que otorgaba a la villa de Frías el título de ciudad. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 43. En su condición de ciudad, Frías recibirá, según señala el monarca, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, privilegios e inmunidades de las que son beneficiarias las demás ciudades de Castilla.

En referencia a tal merced, hay que señalar que unos años antes, el 20 de junio de 1442, Juan II confirmó, en Tudela de Duero -en la merindad menor del Infantazgo de Valladolid- a Pedro Fernández de Velasco, a fray García de Frías, prior del monasterio de San Benito de Valladolid⁴¹⁴, y al concejo de la ciudad de Frías, un documento otorgado por su padre, Enrique III, el 29 de enero de 1397, en Toledo, en el que ordenaba que Frías - en aquel entonces tenía el título de villa- quedase incorporada a la Corona Real⁴¹⁵. En realidad, el conde de Haro temía que el enclave realengo de Frías, que se encontraba situado en el valle de Tobalina, en la merindad mayor de Castilla Vieja, es decir, dentro de su área de influencia, pudiera obtenerlo otro magnate. Dicho temor no carecía de fundamento ya que unas décadas antes, en 1394, Frías había sido donada por Enrique III a su justicia mayor, Diego López de Estúñiga, aunque por poco tiempo, pues en dos años, en 1396, el monarca se la permutaba por la villa de Béjar⁴¹⁶. Por lo tanto, el conde no estaba dispuesto a permitir que nuevamente Frías se constituyese en un núcleo señorial ajeno dentro de su área de influencia. Consideraba que mientras esta ciudad perteneciera a la Corona, siempre existía la posibilidad de que le fuese otorgada en señorío como reconocimiento de los servicios prestados. Finalmente, la recibirá en agradecimiento por su participación en las batallas antes citadas.

Controlada Frías, que era considerada un centro estratégico en las comunicaciones entre Castilla y Navarra, y la Meseta y los puertos del litoral cantábrico, el dominio de la Casa de Velasco sobre la merindad

⁴¹⁴ Fray García de Frías fue prior perpetuo de este cenobio de 1436 a 1451. Vid. ZARAGOZA Y PASCUAL, E., “Abadologio del monasterio de San Benito el Real de Valladolid (1390-1835)”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 23, (2003), págs. 203-260 (en concreto, pág. 209).

⁴¹⁵ AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 38. Asimismo, Juan II, unos años antes, el 16 de febrero de 1420 -en el inicio de su mayoría en el gobierno del reino- había confirmado, en Valladolid, al concejo de Frías -en aquella época tenía el título de villa- esta carta real. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 39.

⁴¹⁶ En concreto, el 29 de enero de 1394 Enrique III otorgó, en Illescas, a Diego López de Estúñiga la villa de Frías. Dos años después, en 1396, el rey concedía a su justicia mayor la villa de Béjar a cambio de la de Frías. La merced de Béjar incluía las aldeas de San Bartolomé de Béjar, Casas del Robledo, Becedas, Gilbuena, Neila de San Miguel, Medinilla, Santibáñez de Béjar, Sorihuela, Nava de Béjar, La Cabeza de Béjar, Fuentes de Béjar, Ledrada, San Medel, La Puebla, Valdelacasa, Peromingo, Valverde de Valdecasa, Sanchotello, Naval moral de Béjar, La Calzada de Béjar, Baños de Montemayor, Hervás, La Garganta, Redondilla, Puerto de Béjar, Cantagallo, Solana, La Zarza, Tremedal y Mazalinos. Vid. LASSO DE LA VEGA Y LÓPEZ DE TEJADA, M., *Historia nobiliaria española*. T. I, Madrid, Maestre, 1951, pág. 90. Asimismo, véase AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 39, fol. 2r.

mayor de Castilla Vieja se había consolidado de una manera plena.

- h)** Unos años después de la merced de Frías, Juan II confirmaba el 10 de agosto de 1451, en Burgos, a su camarero mayor un albalá que le había otorgado unos años antes, el 17 de febrero de 1445, según el cual le concedía la mitad del monasterio de Zalla, en el señorío de Vizcaya⁴¹⁷. Esta donación, por un lado, contenía las rentas, diezmos, pie de altar, labradores, derechos, pedidos, heredades, esquilmos y aprovechamientos de la mitad del monasterio, y, por otro lado, facultaba al ricohombre para la venta, empeño, concesión, donación, trueque, cambio o enajenación de tal mitad.
- i)** Unos años después de que Juan II hubiera ratificado al conde de Haro la merced de la mitad del monasterio de Zalla, su prima María de Velasco, señora de Cuenca de Campos e hija de Diego de Velasco, le otorgaba el 21 de julio de 1455, en Valladolid, la villa de Cuenca de Campos –en la merindad menor de Campos-, en reconocimiento de las mercedes, ayudas y beneficios prestados por su padre, en el período que había ejercido como tutor y curador de doña María⁴¹⁸. La donación de Cuenca de Campos incluía su castillo y casa fuerte, vasallos, suelos, casas pobladas y por poblar, viñas, heredades, bienes, términos, prados, pastos, montes, dehesas, aguas corrientes y estantes, pechos, rentas, fueros, derechos, jurisdicción alta y baja, civil y criminal, y mero y mixto imperio.

Unos días después de esta donación, el conde consentía el 30 de julio, en Valladolid, a su prima María de Velasco la facultad, en el supuesto de convalecer de su enfermedad, de gobernar la villa de Cuenca de Campos tal como la había tenido antes de donarla a favor del magnate⁴¹⁹.

Asimismo, unas semanas más tarde de que el conde hubiera manifestado este consentimiento, se comprometía el 18 de agosto, en Valladolid, a pagar el situado, de un importe de 10.000 maravedís, que había dejado ordenado doña María en su testamento para la

⁴¹⁷ AHNOB, FRÍAS, C. 490, D. 20.

⁴¹⁸ AHNOB, FRÍAS, C. 527, D. 11.

⁴¹⁹ AHNOB, FRÍAS, C. 527, D. 14.

fundación, en Cuenca de Campos, de un monasterio de monjas de la orden de Santa Clara⁴²⁰.

Dos semanas después, el 3 de septiembre, Sancho García de Villalpando, contador mayor del rey, tomaba posesión, en nombre y en virtud de poder otorgado por el conde –unos días antes, el 25 de agosto, en Valladolid-, de la villa de Cuenca de Campos⁴²¹.

- j) Con posterioridad a la donación de Cuenca de Campos, Enrique IV, ya retirado su camarero mayor en el hospital de la Vera Cruz, en Medina de Pomar, le confirmó el 20 de mayo de 1465, en Salamanca, la merced que tenía de la villa de Melgar de Fernamental, en la merindad menor de Castrojeriz⁴²².

Asimismo, en esta carta de confirmación el monarca le exige, según ya contemplaba la carta de merced, el cumplimiento de ciertos capítulos con el concejo de la villa. De tales capítulos, a modo de ejemplo, el conde debía observar los siguientes:

- Guardará el cumplimiento de los privilegios, ordenanzas, buenos usos y costumbres de la villa.
- No favorecerá ni ayudará a ningún vecino o vecinos de la villa en las diferencias que pudieran surgir entre ellos.
- No comprará casas o solares en la villa o en sus términos.
- No morará en la villa salvo cuando se encuentre de paso.

En referencia a las donaciones que han sido estudiadas, se puede añadir que Juan II otorgó el 22 de diciembre de 1431 a su camarero mayor, en remuneración de los servicios que le había prestado, licencia y facultad para renunciar y traspasar a favor sus hijos u otras personas –de cualquier estado o condición- tales mercedes⁴²³.

⁴²⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 527, D. 17.

⁴²¹ AHNOB, FRÍAS, C. 527, D. 19.

⁴²² AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 24.

⁴²³ AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 20.

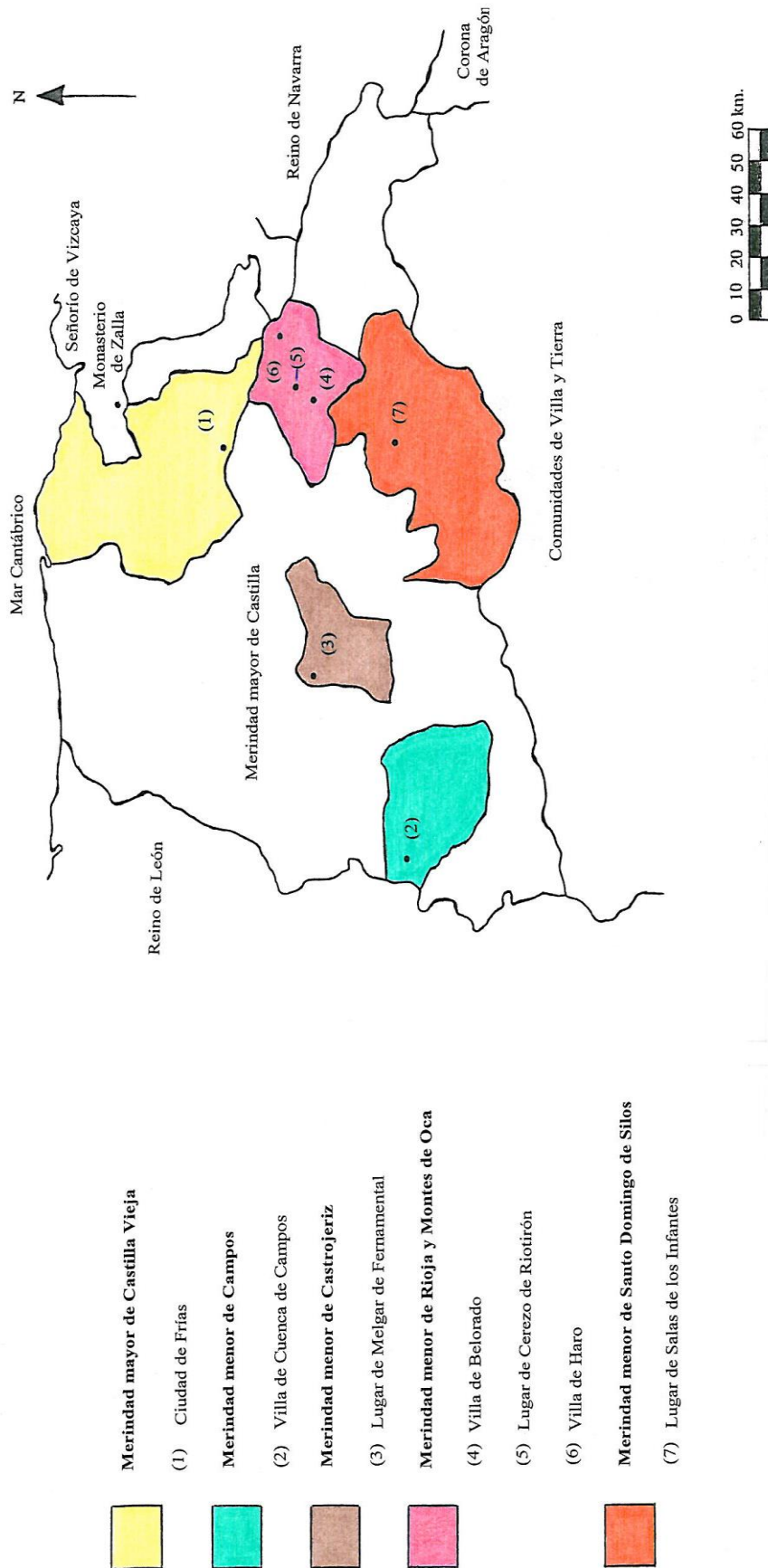


FIGURA XIV: DONACIONES PRINCIPALES RECIBIDAS POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

4) En relación con las **compras**, podemos indicar las siguientes:

- a) El 25 de febrero de 1420 Pedro Fernández de Velasco compró a Pedro González, hijo de Pedro Díez y vecino del lugar de Baños de Valdearados, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, una tierra de labor, en este lugar, por una cantidad de 165 maravedís⁴²⁴.
- b) Unos días después de formalizarse esta adquisición, Pedro Sánchez Camarero, vecino de Briviesca, compraba el 5 de marzo, en Robredo-Temiño, cerca de Temiño, en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, en nombre del camarero mayor del rey, a Juan de Temiño, hijo de Ferrán Sánchez de Temiño y vecino de Castrojeriz, la mitad de la torre y la casa fuerte del lugar de Robredo-Temiño, por un importe de 13.000 maravedís⁴²⁵. La adquisición incluía los palacios, solares poblados y por poblar, huertos, molinos, tierras, pastos, ejidos, montes, prados, heredades de pan llevar, aguas corrientes y estantes, y árboles de llevar fruto y de no llevar fruto.
- c) Unos años más tarde, el 15 de marzo de 1425, Pedro Fernández de Velasco compró, en Briviesca, a Blanca Alfonso Carrillo, hija de Pedro González Carrillo, monja del monasterio de Santa María de Villena, todo lo que le pertenecía en el lugar de Santa Ollalla de Bureba, en la merindad menor de la Bureba, por una cuantía de 20.000 maravedís⁴²⁶. La adquisición incluía los vasallos, solares poblados y despoblados, palacios, casas fuertes, heredades de pan y vino llevar, montes, prados, pastos, ejidos, árboles de fruto y sin fruto, fuentes y aguas corrientes y estantes.

Tal compra había sido posible gracias a una licencia que unos meses antes, el 3 de noviembre de 1424, Teresa de Estúñiga, abadesa del monasterio, había otorgado, en el cenobio, a Blanca Alfonso Carrillo para que pudiera vender todo lo que le pertenecía en Santa Olalla de Bureba.

- d) Unos meses después de haberse efectuado esta adquisición en Santa Olalla de Bureba, el camarero mayor del rey compraba el 26 de marzo de 1426, en

⁴²⁴ AHNOB, FRÍAS, C. 476, D. 6.

⁴²⁵ AHNOB, FRÍAS, C. 385, D. 37.

⁴²⁶ AHNOB, FRÍAS, C. 369, D. 122.

Ortigosa de Cameros, en la merindad menor de Logroño, a Martín Pérez, vecino de Ortigosa de Cameros, y a Juana, su mujer, un molino, llamado “el lavadero”, sito en el término de Nieva de Cameros, en la merindad menor antes citada, por una cuantía de 1.450 maravedís⁴²⁷. La adquisición del molino incluía sus ríos, presas y pertenencias.

- e) Unos años después de formalizarse dicha adquisición, Pedro Fernández de Velasco compraba el 25 de enero de 1431, en Herrera de Pisuerga, en la merindad menor de Monzón, a su hermano Fernando -en nombre de doña Leonor, su esposa, hija de Álvaro de Carrillo y nieta de Leonor de la Vega- una torre de cal y canto en el lugar de Olmos de la Picaza, en la merindad menor de Villadiego, por una suma de 20.000 maravedís⁴²⁸. La adquisición de la torre incluía sus usos y derechos, prados, términos, pastos, aguas corrientes y estantes, molinos, presas, casares y ejidos.
- f) Posteriormente, el 5 de marzo de 1439, el conde de Haro compró, en Burgos, a María Pérez, viuda de Ruy Pérez de Robredo y vecina de Burgos, las heredades que poseía en los lugares de Robredo-Temiño y Temiño, por una suma de 20.000 maravedís⁴²⁹. La adquisición incluía las heredades de pan llevar, casas, casares, huertas, eras, ejidos y árboles.
- g) Unos meses después de realizarse esta adquisición, Pedro Fernández de Velasco compraba el 30 de junio de 1440, en Valladolid, a Sancha Díaz, viuda de Juan Díaz de Tejadillo, y a su hermano Francisco -hijos de Ruy González de Aguilar y de Inés García-, unas casas sitas en esta ciudad, en la colación de San Martín, por un precio de 14.500 maravedís⁴³⁰. Tales casas incluían sus bodegas, vergeles, lagares, usos y costumbres, y derechos y pertenencias. Asimismo, los inmuebles lindaban, por una parte, con casas del propio don Pedro, por otra parte, con casas de Alvar García de Santa María, y, por delante, con calles públicas.
- h) A finales de este año de 1440, el 13 de diciembre, el conde de Haro compraba, en Valladolid, a Diego de

⁴²⁷ AHNOB, FRÍAS, C. 490, D. 19.

⁴²⁸ AHNOB, FRÍAS, C. 506, D. 54.

⁴²⁹ AHNOB, FRÍAS, C. 385, D. 42.

⁴³⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 38.

Avellaneda, doncel del rey y su pregonero mayor, el lugar de Villaverde de Trucios, situado en la región de las Encartaciones, cerca de la villa de Valmaseda, entre el lugar de Carranza y el valle de Arcentales, en el señorío de Vizcaya, por un importe de 500.000 maravedís⁴³¹. La adquisición de Villaverde de Trucios incluía su casa fuerte, monasterios, casas pobladas y por poblar, heredades, herrerías, huertas, montes, pastos, prados, suelos, términos, aguas corrientes y estantes, justicia y jurisdicción civil y criminal.

Unos días después de la compra, Juan García de Medina, bachiller en decretos y vecino de Medina de Pomar, otorgaba el 23 de diciembre, en Villaverde de Trucios, a Fernando de Ahedo, hijo de Martín Sánchez de Ahedo y vecino de Valmaseda, el oficio de alcaide de la casa fuerte de Villaverde, mediante la celebración del correspondiente pleito-homenaje, según una carta de poder que el conde, previamente, el 21 de diciembre, había concedido a Juan García de Medina para que tomara posesión de la fortaleza⁴³².

- i) Con posterioridad a la adquisición de Villaverde de Trucios, Pedro Fernández de Velasco compraba, en 1449, a su hermano Fernando la casa fuerte de Bárcenas, en la merindad mayor de Castilla Vieja, por una cantidad de 405.000 maravedís⁴³³. La adquisición de esta casa fuerte incluía su aldea, vasallos, huertas y heredades.

No obstante, hay que señalar que la casa fuerte de Bárcenas, según ha sido indicado en el capítulo “Los orígenes de la Casa de Velasco”, formaba parte del mayorazgo que Juan Fernández de Velasco había otorgado a favor de su hijo Fernando. Por lo tanto, esta casa fuerte se encontraba vinculada a un mayorazgo, que no se podía enajenar. Para solventar tal incompatibilidad, Fernando solicitaría a su monarca la oportuna licencia de venta. Así, en ese mismo año de 1449, el 6 de julio, Juan II había otorgado a Fernando de Velasco –camarero de la jineta- licencia para vender, donar, empeñar, trocar, cambiar o enajenar la casa fuerte de Bárcenas⁴³⁴.

⁴³¹ AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 11.

⁴³² AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 12.

⁴³³ FRANCO SILVA, A., “La formación del patrimonio de la Casa de Velasco (siglos XIII al XV)”, *BRAH*, CCVI, II, (2009), págs. 231-254 (en concreto, pág. 251).

⁴³⁴ AHNOB, FRÍAS, C. 234, D. 19.

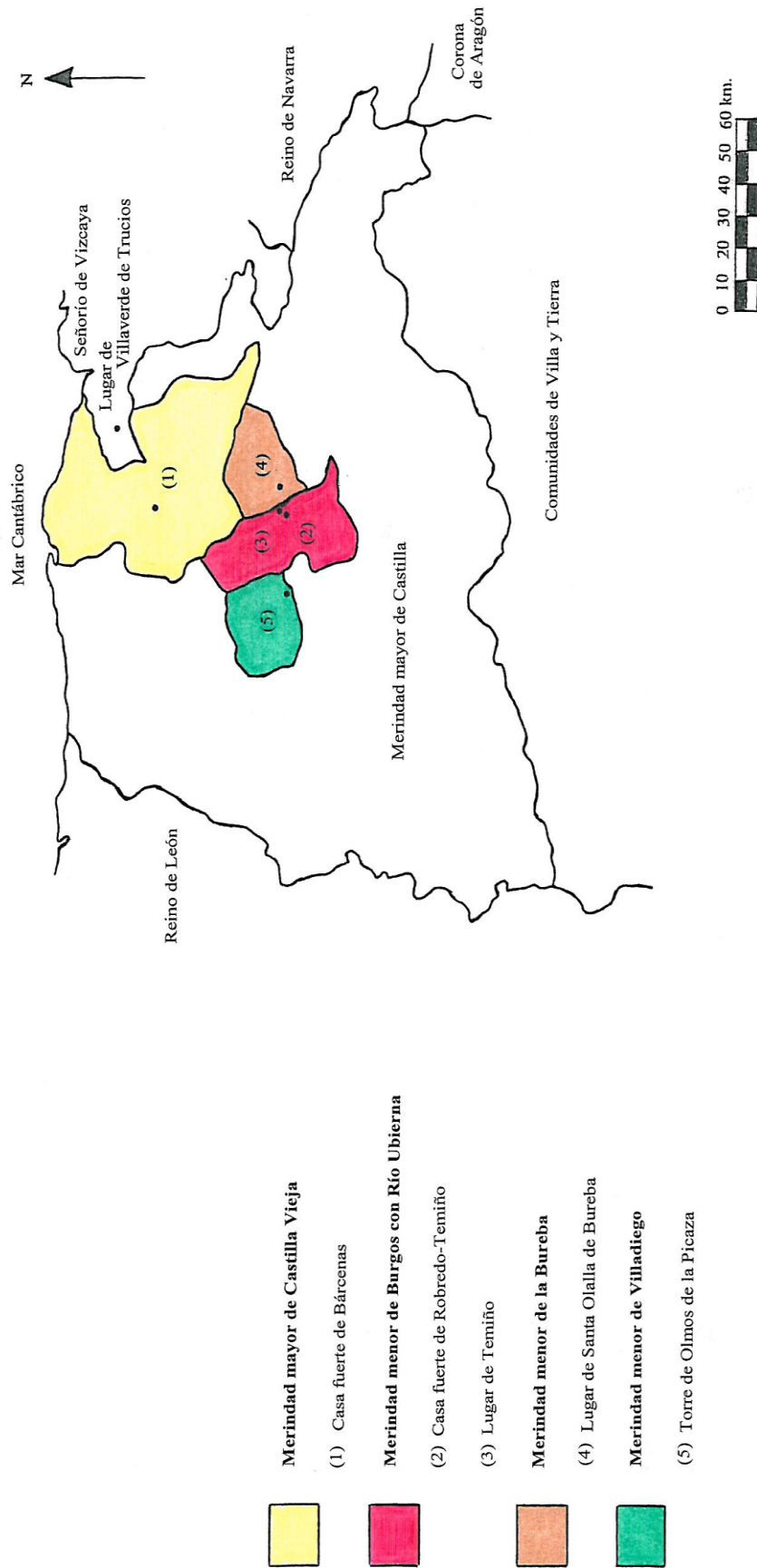


FIGURA XV: COMPRAS PRINCIPALES REALIZADAS POR EL CONDE DE HARO

Elaboración propia, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León. Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

5) En cuanto a los **trueques**, se pueden destacar los siguientes:

- a) El 10 de marzo de 1439 Juan II confirmó, en Roa, al conde de Haro un trueque que habían formalizado –con la licencia de su obispo- el abad Juan⁴³⁵, el prior y la comunidad de religiosos del monasterio de Santo Domingo de Silos con el conde, de diversos lugares de la merindad menor de Santo Domingo de Silos, por una heredad de pan llevar y cierta cuantía de maravedís⁴³⁶. El camarero mayor del rey había adquirido los lugares de Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra, Moncalvillo, Cabezón de la Sierra, Contreras, Cascajares de la Sierra, Hortigüela, Villaespasa, Rupelo, Tinieblas de la Sierra, Jaramillo de la Fuente, San Millán de Lara, Palacios de la Sierra, Vilviestre del Pinar, Gete, Castrovido, Hornillos, Terrazas, Veguillas, Torneros y Villanueva de Carazo⁴³⁷. Tales adquisiciones incluían la jurisdicción alta y baja, la justicia civil y criminal, y el mero y mixto imperio.
- b) Unos años después de que Juan II hubiera ratificado a Pedro Fernández de Velasco el referido trueque, el abad Juan, el prior y la comunidad de religiosos del monasterio de Santo Domingo de Silos permutaban el 25 de julio de 1445, en el cenobio, a don Pedro la villa de Santo Domingo de Silos, por un juro de heredad de un importe de 26.000 maravedís anuales, situado en las alcabalas de distintos lugares de la merindad menor de Santo Domingo de Silos⁴³⁸. El juro de heredad se encontraba situado en las alcabalas de Lara de los Infantes y Barbadillo del Mercado, con 6.000 maravedís; en Huerta del Rey, con 2.000 maravedís; en Pinilla de los Barruecos y Mamolar, con 1.000 maravedís; en Arauzo de Miel, con 1.000 maravedís; en Espinosa de Cervera,

⁴³⁵ Juan, abad del monasterio de Santo Domingo de Silos (1431-1450). Vid. ZARAGOZA Y PASCUAL, E., *Abadologio de Santo Domingo de Silos (siglos X-XX)*, Burgos, Institución “Fernán González”, 1998, pág. 39.

⁴³⁶ AHNOB, FRÍAS, C. 462, D. 6. Unos meses después, el 30 de septiembre de ese mismo año, Juan II nuevamente ratificaba a su camarero mayor el contrato de permuta que había suscrito con el cenobio. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 462, D. 7. De este documento se puede destacar que incluye la carta de licencia, con data de 15 de septiembre de 1438, que el obispo de Burgos había otorgado al abad, al prior y a la comunidad de religiosos del monasterio de Santo Domingo de Silos para formalizar con el conde de Haro el trueque de los lugares que han sido referidos, a cambio de una heredad de pan llevar, en Valdefundo - lugar que, de momento, no ha sido posible localizar-, y una suma de 10.000 maravedís para la reparación del cenobio.

⁴³⁷ Los lugares de Hornillos, Veguillas y Torneros, hasta el momento, no han sido posible localizar (n. del a.).

⁴³⁸ AHNOB, FRÍAS, C. 476, D. 9.

con 1.000 maravedís; en Briongos, con 150 maravedís; en Baños de Valdearados, con 1.000 maravedís; en Pinilla Trasmonte, con 2.000 maravedís; en Barriosuso, con 100 maravedís; en Santibáñez de Val, con 150 maravedís; en Cebrecos, con 550 maravedís; en Castrillo de Solarana, con 1.500 maravedís; en Quintana del Pidio, con 2.000 maravedís; en Guimara, con 150 maravedís; en Valdeande, con 1.000 maravedís; en Nebrada, con 2.000 maravedís; en Tejada, con 400 maravedís; y en San Leonardo de Yagüe, con 4.000 maravedís. Por su parte, la adquisición de la villa de Santo Domingo de Silos incluía sus aldeas, lugares, vasallos, casas fuertes y llanas, pobladas y por poblar, términos, rentas, pechos, derechos, montes, dehesas, aguas corrientes y estantes, molinos, tenerías, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio.

En referencia a este contrato de permuta, hay que señalar que un año antes de su celebración, el 5 de julio de 1444, el obispo de Burgos⁴³⁹ había comisionado, en su sede, a los abades de los monasterios de San Pedro de Cardeña⁴⁴⁰ y San Pedro de Arlanza⁴⁴¹ para que autorizaran al abad, al prior y a los monjes del monasterio de Santo Domingo de Silos la celebración del contrato⁴⁴². Transcurrido un año, el 9 de julio de 1445, los prelados comisionados otorgaban, en el monasterio de San Pedro de Arlanza, la autorización⁴⁴³. Una vez celebrado el contrato de permuta, el abad Juan remitía en ese mismo mes de julio de 1445 a Juan II una carta con el propósito de que le confirmara el cambio. Asimismo, el prelado le confesaba, en la carta, que la razón principal de la permuta residía en los continuos pleitos que había mantenido con el concejo de la villa⁴⁴⁴.

⁴³⁹ Alonso de Cartagena, obispo de Burgos (1435-1456). Vid. FERNÁNDEZ GALLARDO, L., *Alonso de Cartagena (1385-1456). Una biografía política en la Castilla del siglo XV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002, pág. 251.

⁴⁴⁰ Pedro del Burgo, abad del monasterio de San Pedro de Cardeña (1444-1447). Vid. ZARAGOZA Y PASCUAL, E., "Abadologio del monasterio de San Pedro de Cardeña (siglos IX-XX)", *BIFG*, LXXII, 207, (1993), págs. 367-397 (en concreto, pág. 376).

⁴⁴¹ Gonzalo, abad del monasterio de San Pedro de Arlanza (1439-1450). Vid. ZARAGOZA Y PASCUAL, E., "Abadologio del monasterio de San Pedro de Arlanza (siglos X-XIX)", *BIFG*, LXXIV, 210, (1995), págs. 85-109 (en concreto, pág. 92).

⁴⁴² AHNOB, FRÍAS, C. 476, D. 8.

⁴⁴³ AHNOB, FRÍAS, C. 476, D. 9, fols. 3r-3v.

⁴⁴⁴ Tal confesión la expresa el abad en los términos siguientes: "... Vuestra Señoría sabrá que el concejo, alcaldes, regidores, hombres buenos de la dicha villa, pospuesto todo temor de Nuestro Señor Dios, con grande peligro de sus almas, e sin temor de las penas en los dichos privilegios contenidas, e por nos desgastar e maltratar, según que lo han fecho, demás de nos aver denegado en cierta manera aquello en

La adquisición de Santo Domingo de Silos suponía que el conde de Haro había completado su presencia señorial en torno a la villa de Salas de los Infantes.

Por otro lado, unos años después de esta adquisición, Juan II otorgaba el 15 de febrero de 1447, en Valladolid, a Pedro Fernández de Velasco, en agradecimiento de los servicios prestados, la titularidad del oficio de alcalde mayor de las alzadas de la merindad menor de Santo Domingo de Silos, con carácter vitalicio, en lugar de Juan de Contreras, su copero y titular, hasta aquel entonces, del oficio en cuestión⁴⁴⁵, si bien, unos meses antes, el 16 de diciembre de 1446, su copero ya le había rogado, en Villasana de Mena, que aprobara, por un lado, la renuncia al cargo de alcalde mayor, del que era titular con carácter vitalicio⁴⁴⁶, y, por otro lado, la cesión de este oficio a favor de su camarero mayor⁴⁴⁷.

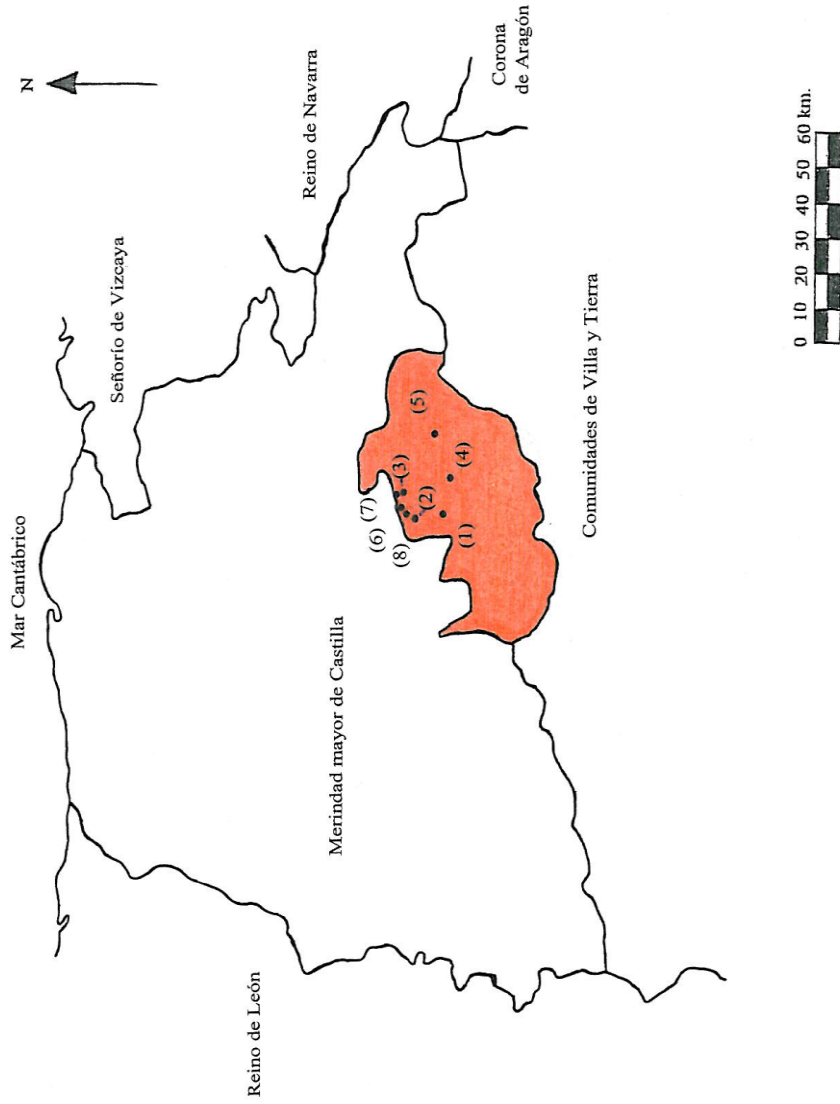
Por lo tanto, en la formación de los estados patrimoniales del conde de Haro, según el estudio que ha sido realizado, destacan principalmente la herencia paterna y las donaciones, y en menor medida la herencia materna, las compras y los trueques.

que nos eran obligados, nos han traydo en pleyto e contienda, así ante los oydores de V. A. como en otras muchas partes e lugares; e nos han fecho fazer muchas costas e expensas, de que ha venido muy gran daño a nos e al dicho monasterio; e aquello aviendo acatamiento, e por quitar de costas e daños a nos e al dicho monasterio, e por vivir en paz e en sosiego e en servicio de Dios, e aún por aver acatamiento a la poca renta que nos el dicho monasterio de la dicha villa e sus aldeas aviamos, e con licencia e autoridad del señor obispo de Burgos, oviemos tratado de trocar e permutar la dicha villa con sus aldeas, e con todo lo a nos e al dicho monasterio en ellas perteneciente, con el señor conde don Pedro Fernández de Velasco, por cierta quantía de maravedís que nos él dio para en cada un año perpetuamente de juro de heredad. El qual sabrá Vuestra Alteza, que así por servicio de Dios, como por fazer a nos e al dicho monasterio limosna, nos dio renta por razón de la dicha villa, según dicho es, tres tanto e mucho más que a nos e al monasterio rendía”. Vid. FÉROTIN, M, *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos*, Paris, Imprimerie Nationale, 1897, doc. 484, págs. 487-488.

⁴⁴⁵ AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 42.

⁴⁴⁶ El 29 de marzo de 1441 Juan II otorgó, en Ávila, a Juan de Contreras, su copero, la titularidad del empleo de alcalde mayor de las alzadas de la merindad menor de Santo Domingo de Silos, con carácter vitalicio, en lugar de Ferrán Sánchez Mercadero, ya difunto, que había sido el titular de la alcaldía mayor hasta la fecha de su muerte. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 85, D. 14.

⁴⁴⁷ AHNOB, FRÍAS, C. 85, D. 15.



Merindad menor de Santo Domingo de Silos

- (1) Villa de Santo Domingo de Silos
- (2) Lugar de Hortigüela
- (3) Lugar de Jaramillo de la Fuente
- (4) Lugar de Moncalvillo
- (5) Lugar de Quintanar de la Sierra
- (6) Lugar de Rupelo
- (7) Lugar de San Millán de Lara
- (8) Lugar de Villaspasa

**FIGURA XVI: BIENES PRINCIPALES ADQUIRIDOS MEDIANTE TRUEQUE
POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO**

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

4.3. EXTENSIÓN DE LOS ESTADOS SEÑORIALES DEL CONDE DE HARO

En suma, según el análisis que ha sido efectuado en el epígrafe anterior, se puede afirmar que Pedro Fernández de Velasco había logrado que, durante el ejercicio de su gobierno, el patrimonio del linaje se consolidara en una manera plena. Así, partiendo del núcleo de los dominios de la Casa de Velasco –situado en la merindad mayor de Castilla Vieja y la merindad menor de la Bureba, tal como ha sido referido en el capítulo “Los orígenes de la Casa de Velasco”- los estados patrimoniales de don Pedro se extendían:

- 1) Hacia el N., hasta los puertos de la cornisa cantábrica, a través de, entre otros lugares, la ciudad de Frías, la villa de Medina de Pomar y los valles de Ruesga, Soba y Mena, en la merindad mayor de Castilla Vieja.
- 2) Hacia el NE., hasta el señorío de Vizcaya, a través del lugar de Villaverde de Trucios, en la región de las Encartaciones, y el monasterio de Zalla.
- 3) Hacia el E., hasta la merindad menor de Allende Ebro, a través del lugar de Puebla de Arganzón.
- 4) Hacia el SE., hasta la merindad menor de Logroño, a través de las villas de San Vicente del Valle, Belorado, Cerezo de Riotirón y Haro, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, y el lugar de Nieva de Cameros, en la merindad menor de Logroño.
- 5) Hacia el S., hasta la merindad menor de Santo Domingo de Silos, a través de, entre otros lugares, las villas de Riocerezo y Quintanapalla y la casa fuerte de Olmos de Atapuerca, en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna; y las villas de Santo Domingo de Silos, Salas de los Infantes, Palacios de la Sierra y Quintanar de la Sierra, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos.
- 6) Hacia el SO., hasta Tierra de Campos, a través del lugar de Melgar de Fernamental, en la merindad menor de Castrojeriz; la villa de Cuenca de Campos, en la merindad menor de Campos; y los lugares de Villalpando, Villanueva del Campo, Villárdiga y Villafáfila, en Tierra de Campos.
- 7) Y hacia el O., hasta la merindad menor de Monzón, a través de la villa de Villadiego y el lugar de Olmos de la Picaza, en la merindad menor de Villadiego, y la villa Herrera de Pisuerga y los lugares de Villabermudo, Sotillo de Boedo y Páramo de Boedo, en la merindad menor de Monzón.

Si el mayorazgo que Juan Fernández de Velasco había otorgado -en su carta testamentaria- a favor de su hijo Pedro supuso, según ha sido indicado en el epígrafe -del capítulo I- titulado “Pedro Fernández de Velasco: la consolidación de la Casa de Velasco en la primera nobleza del reino”, por un lado, un fortalecimiento de sus intereses territoriales y económicos en los estados más importantes del linaje -situados en la parte central de los dominios, en la merindad mayor de Castilla Vieja y la merindad menor de la Bureba -, y, por otro lado, un reflejo de la pretensión de la ricahombría de la época por controlar zonas geográficas homogéneas, los bienes que había adquirido el conde de Haro de la herencia materna, las donaciones, las compras y los trueques, significaron, según el estudio que ha sido realizado en el epígrafe anterior -del presente capítulo-, por una parte, un fortalecimiento de tales intereses y, por otra parte, la formación de enclaves patrimoniales en torno al núcleo de los dominios de la familia, tales como los enclaves formados por el lugar de Villaverde de Trucios, en el señorío de Vizcaya; el lugar de Puebla de Arganzón, en la merindad menor de Allende Ebro; las villas de Belorado, Cerezo de Riotirón y Haro, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca; las villas de Santo Domingo de Silos y Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos; el lugar de Melgar de Fernamental, en la merindad menor de Castrojeriz; la villa de Cuenca de Campos, en la merindad menor de Campos; la villa de Villalpando, en Tierra de Campos; y el lugar de Olmos de la Picaza, en la merindad menor de Villadiego⁴⁴⁸.

4.4. TRASCENDENCIA DE LAS ATRIBUCIONES SEÑORIALES DE PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO EN SUS ESTADOS PATRIMONIALES

Por último, se efectuará un análisis del alcance de las atribuciones señoriales del conde de Haro en sus estados patrimoniales. En particular, debido a la documentación de archivo que ha sido consultada, el estudio se centrará en la villa de Haro.

El poder político del concejo de Haro se encontraba sometido a la jurisdicción real y la señorial. Aunque, en la práctica, la jurisdicción del conde en la villa, en donde ejercía la justicia civil y criminal, reducía las posibilidades de intervención de la monarquía. De hecho, el concejo se enfrentaría fundamentalmente con el magnate.

La intervención del conde en la política municipal de Haro se manifestó en dos procedimientos. Uno de ellos, indirecto, consistía en el envío de representantes señoriales a la villa, como, por ejemplo, corregidores, alcaldes

⁴⁴⁸ De igual manera que los bienes adquiridos por el conde de la herencia materna, las donaciones, las compras y los trueques habían supuesto la formación de los referidos enclaves, el mayorazgo fundado a su favor también significó la formación de enclaves señoriales, si bien, en este caso, en algunas merindades próximas al núcleo de los dominios de la Casa de Velasco, tales como los enclaves formados por la villa de Riocerezo, en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna; el lugar de Villadiego, en la merindad menor de Villadiego; y la villa de Herrera de Pisuerga, en la merindad menor de Monzón.

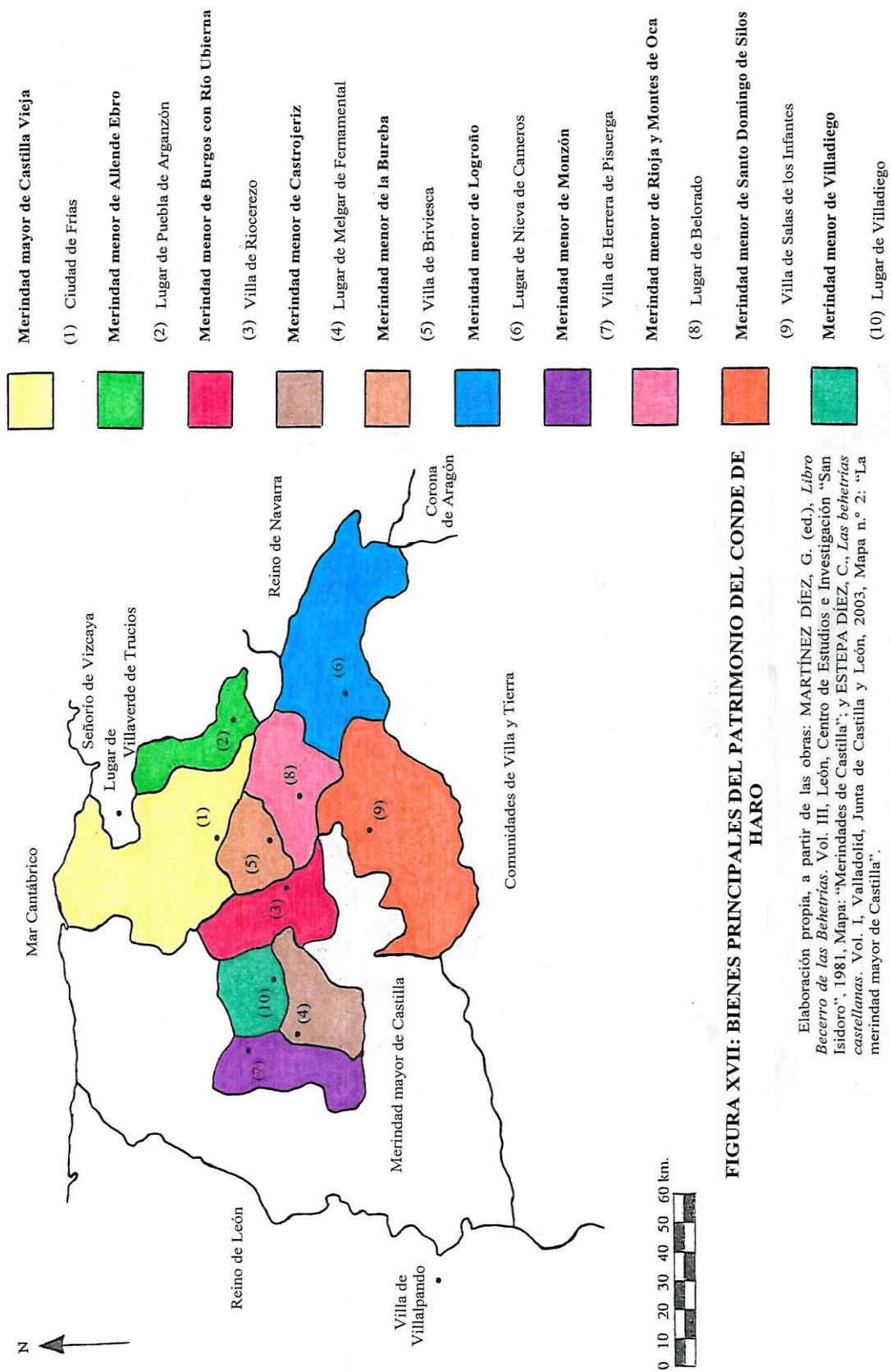


FIGURA XVII: BIENES PRINCIPALES DEL PATRIMONIO DEL CONDE DE HARO

Elaboración propia, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

mayores y alcaides. El otro procedimiento, directo, residía en la promulgación de provisiones y ordenanzas, con la obligación de su cumplimiento por parte de las autoridades locales⁴⁴⁹. Del ejercicio de tales procedimientos por el conde en el concejo de Haro, hay que destacar el procedimiento indirecto, manifestado, a modo de ejemplo, en los casos siguientes:

- 1) En el Libro de Acuerdos de 1454 se alude, por vez primera, a la prerrogativa de Pedro Fernández de Velasco de confirmar el nombramiento del alcalde ordinario⁴⁵⁰. El proceso de elección del alcalde se iniciaba hacia el día de Año Nuevo con la convocatoria del concejo amplio⁴⁵¹, cuyos miembros escogían a los nuevos miembros del regimiento o concejo restringido⁴⁵², del que formaba parte el alcalde. Una vez efectuada la elección, el alcalde electo se presentaba ante don Pedro, a quien entregaba la carta de nombramiento, que había sido sellada por el concejo amplio, para su ratificación⁴⁵³.
- 2) La intervención del conde de Haro en la elección del alcalde ordinario no se redujo a la mera confirmación de su cargo, ya que también intervenía, por medio de su alcaide, en el proceso electoral⁴⁵⁴. De hecho, este representante señorial tenía que estar presente en la elección⁴⁵⁵, ya que era imprescindible su firma para que el ricohombre confirmara el nombramiento⁴⁵⁶.

⁴⁴⁹ Como ejemplo relevante del procedimiento directo, hay que señalar las ordenanzas aprobadas por el conde de Haro el 1 de enero de 1431, en Briviesca, para el conjunto de sus estados señoriales, tal como ha sido indicado en el epígrafe –de este capítulo– titulado “La presencia judía en la villa de Medina de Pomar durante el gobierno del primer conde de Haro”.

⁴⁵⁰ Según el Libro de Acuerdos de 1454 –que custodian los fondos del Archivo Municipal de Haro–, en la sesión que celebró el concejo restringido el 11 de enero, el alcalde electo Juan García de la Plaza mostró la carta de confirmación que le había otorgado el conde para el ejercicio de su cargo. Vid. AMH, LA, 1454. Asimismo, en relación con el significado del término “consejo restringido”, véase nota 452.

⁴⁵¹ Órgano de representación política que se encarga del gobierno municipal. Se encuentra formado por las personas que integran el concejo restringido y una representación de los vecinos de la villa. Vid. GOICOLEA JULIÁN, F. J., *Haro: una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pág. 161.

⁴⁵² Se trata de un órgano de representación política, de igual manera que el concejo amplio, con el que comparte la responsabilidad del gobierno local. Lo integra un alcalde, un escribano de cámara, seis regidores y un número reducido de hombres buenos de la villa. Vid. GOICOLEA JULIÁN, F. J., op. cit., págs. 127-128.

⁴⁵³ Tal como señala el Libro de Cuentas de 1465, el 18 de febrero de este año el alcalde y Juan Sánchez de Punzano, mayordomo del conde de Haro, partieron a Medina de Pomar, en donde se hallaba el magnate, con el propósito de que confirmara al alcalde en su empleo. Llegaron a Medina, tras siete jornadas de viaje. Vid. AMH, LC, 1465.

⁴⁵⁴ Según el Libro de Acuerdos de 1460, en la sesión del concejo amplio que tuvo lugar el 1 de abril se informó al conde de la injerencia de su alcaide, Sancho de Salcedo, por prohibir al alcalde y regidores que se reunieran sin estar él presente. Vid. AMH, LA, 1460.

- 3) Asimismo, hay que señalar que en 1462 una provisión del conde de Haro reforzaría el intervencionismo señorial en la villa. En concreto, el 1 de enero el mayordomo del conde, Juan Sánchez de Punzano, mostró en la sesión del concejo amplio una carta firmada por el magnate, en la que estaban escritos los nombres de las personas que él, como titular de la mayordomía, había elegido para recaudar las alcabalas en la villa⁴⁵⁷.

Por lo tanto, según los ejemplos que han sido analizados, se puede apreciar la prevalencia de la jurisdicción señorial sobre la real en la vida concejil de Haro. De hecho, las posibilidades de intervención de la Corona en la villa, durante el gobierno del conde, habían quedado reducidas.

4.5. CONSIDERACIÓN DEL PATRIMONIO SEÑORIAL DEL CONDE DE HARO

Del estudio que ha sido realizado en este epígrafe, hay que destacar las ideas siguientes:

- 1) Durante el gobierno de Pedro Fernández de Velasco, el patrimonio señorial de la familia tuvo un crecimiento de carácter decisivo.
- 2) El patrimonio del conde de Haro se encontraba formado, principalmente, por la herencia de sus progenitores, las donaciones, las compras y los trueques.
- 3) En la formación de los estados patrimoniales del conde destacaron, en gran medida, la herencia paterna y las donaciones, y, en menor medida, la herencia materna, las compras y los trueques.

⁴⁵⁵ Tal como indica el Libro de Acuerdos de 1461, en la sesión que celebró el concejo restringido el 11 de enero se convino la comparecencia del alcaide, Sancho de Salcedo, cuando tuviera lugar la votación para la elección del alcalde. Vid. AMH, LA, 1461.

⁴⁵⁶ Según el Libro de Cuentas de 1461, el sábado 5 de enero Juan de Briñas, representante del concejo de Haro, se dirigió a Anguciana, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, lugar en donde se encontraba el alcaide, Sancho de Salcedo, con el propósito de que éste firmara la carta que el alcalde electo tenía que presentar al conde para que le confirmase en su oficio. Sin embargo, el alcaide no quiso signar la carta. Por ello, García de Finganos el Mozo, en representación del concejo, tuvo que acudir otro día donde el alcaide para la firma. Vid. AMH, LC, 1461.

⁴⁵⁷ AMH, LA, 1462. La participación del conde de Haro en la recaudación de una renta regia —en este caso, la alcabala- ejemplifica, según ha sido referido en el epígrafe- del presente capítulo- titulado “Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”, el proceso de enajenación de las rentas reales que tuvo lugar en Castilla, en el siglo XV, a favor de la nobleza magnaticia.

- 4) Partiendo del núcleo de los dominios de la Casa de Velasco – situado en la merindad mayor de Castilla Vieja y la merindad menor de la Bureba-, los estados señoriales del magnate se extendían hacia el Norte, hasta los puertos del litoral cantábrico; hacia el Nordeste, hasta el señorío de Vizcaya; hacia el Este, hasta la merindad menor de Allende Ebro; hacia el Sudeste, hasta la merindad menor de Logroño, a través de la merindad menor de Rioja y Montes de Oca; hacia el Sur, hasta la merindad menor de Santo Domingo de Silos, a través de la merindad menor de Burgos con Río Ubierna; hacia el Sudoeste, hasta Tierra de Campos, a través de las merindades menores de Castrojeriz y Campos; y hacia el Oeste, hasta la merindad menor de Monzón, a través de la merindad menor de Villadiego.
- 5) El mayorazgo fundado por Juan Fernández de Velasco –en su testamento- a favor de su primogénito supuso, por un lado, un fortalecimiento de sus intereses territoriales y económicos en los estados más relevantes del linaje –situados en la parte central de los dominios, en la merindad mayor de Castilla Vieja y la merindad menor de la Bureba-, y, por otro lado, un reflejo de la pretensión de la ricahombría de la época por controlar zonas geográficas homogéneas.
- 6) Por su parte, los bienes adquiridos por el conde de Haro de la herencia materna, las donaciones, las compras y los trueques, significaron, por un lado, un fortalecimiento de los intereses referidos en el párrafo anterior, y, por otro lado, la formación de enclaves señoriales en torno al núcleo de los dominios de la familia, tales como los enclaves formados por el lugar de Villaverde de Trucios, en el señorío de Vizcaya; el lugar de Puebla de Arganzón, en la merindad menor de Allende Ebro; las villas de Belorado, Cerezo de Riotirón y Haro, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca; las villas de Santo Domingo de Silos y Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos; el lugar de Melgar de Fernamental, en la merindad menor de Castrojeriz; la villa de Cuenca de Campos, en la merindad menor de Campos; la villa de Villalpando, en Tierra de Campos; y el lugar de Olmos de la Picaza, en la merindad menor de Villadiego.
- 7) Asimismo, en referencia al alcance de las atribuciones señoriales del conde en sus estados patrimoniales, en el caso concreto de la villa de Haro, que en la decimoquinta centuria se encontraba sometida a la jurisdicción real y la señorial, en la práctica, prevaleció, durante el gobierno del magnate, la jurisdicción señorial sobre la primera, por lo que las posibilidades de intervención de la Corona en el concejo de la villa habían quedado reducidas.

Por lo cual, considero, como recapitulación, que el conde de Haro había logrado incrementar el patrimonio señorial de la familia, tal como se puede apreciar en la figura XVII, de un modo ciertamente considerable.

**5. LAS RENTAS, DE NATURALEZA
REGALIANA, DE PEDRO FERNÁNDEZ DE
VELASCO**

5.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con el propósito de superar la crisis que aconteció en Castilla a mediados del siglo XIV, los titulares de señoríos utilizaron distintas vías, de las que se pueden destacar las siguientes:

- 1) La intensificación de las explotaciones agrarias.
- 2) La innovación de los sistemas de arrendamiento de tierras.
- 3) La introducción de impuestos basados en el comercio y el consumo de productos que circulen, según señala Miguel Ángel Ladero Quesada, “por trato de mercadería”⁴⁵⁸.
- 4) La tentativa de rechazar tributos de raigambre altomedieval.
- 5) La usurpación de bienes y rentas concejiles.
- 6) El recurso al pillaje.

Tales vías muestran, por un lado, la diversificación de ingresos que caracterizaron a las haciendas señoriales en las últimas centurias del Medievo, y, por otro lado, los titulares de estas haciendas las utilizaron gracias a la aprobación del poder central, que dictaba medidas que fueran acordes con sus intereses y sancionaba las irregularidades.

De los ingresos que caracterizaron a los dominios señoriales en la Castilla tardomedieval, los más relevantes no procedieron de las rentas viejas, que se encontraban relacionadas con los ingresos territoriales agrarios y vinculadas al señorío solariego⁴⁵⁹, sino de las rentas nuevas, como, por ejemplo, las relativas al comercio y consumo de mercancías, que se hallaban vinculadas al señorío jurisdiccional⁴⁶⁰. Estas rentas son una muestra de la importancia que tendrá, en la decimoquinta centuria, el fenómeno mercantil en el crecimiento de la economía del reino⁴⁶¹.

⁴⁵⁸ LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, Ariel, 1982, págs. 65-66.

⁴⁵⁹ El titular del señorío solariego tiene el dominio efectivo de las tierras, por lo que puede obtener las rentas agrarias que correspondan. Vid. MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, “Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Studia Historica. Historia Medieval*, IV, (1986), págs. 101-167 (en concreto, pág. 141).

⁴⁶⁰ El titular del señorío jurisdiccional, que no tiene el dominio efectivo de las tierras, obtiene, por concesión de los aparatos centrales, una transacción de funciones estatales y la salvaguarda jurídica hacia el enclave descentralizado. Vid. MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, op. cit., págs. 141-142.

⁴⁶¹ De hecho, la expansión del fenómeno mercantil puede ser considerada una de las respuestas más brillantes a la depresión económica que soportó Castilla en los siglos XIV y XV. Vid. LADERO QUESADA, M. A., op. cit., pág. 66.

Asimismo, de las rentas nuevas de las que se ha hecho referencia, hay que destacar la participación de los titulares de señoríos en los ingresos de la hacienda regia. Tal participación se halla relacionada con la institución de las regalías⁴⁶², vinculada a la fiscalidad centralizada. De hecho, teniendo presente las prerrogativas y derechos que incluyen las regalías, la participación de la nobleza magnática en la recaudación de una renta real –por ejemplo, el arrendamiento de alcabalas, diezmos, tercias reales, aduanas, salinas, ferrerías o moneda forera- ejemplifica el proceso de enajenación de las rentas reales que tuvo lugar en Castilla, en el siglo XV, a favor de la ricahombría⁴⁶³.

No obstante, la participación de los titulares de señoríos en los ingresos de la hacienda regia requirió el desarrollo de la capacidad detractora del estado central⁴⁶⁴. Pero, su fortalecimiento, es decir, el incremento de las capacidades normativas, tributarias y de legitimación de la Corona, no le supondría a la alta nobleza un obstáculo para recuperarse de la crisis, sino, en opinión de José María Monsalvo Antón, “un auténtico catalizador a favor de su reproducción social”⁴⁶⁵.

5.2. ANÁLISIS DE LAS RENTAS, DE NATURALEZA REGALIANA, DE PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

Pedro Fernández de Velasco también participaría, como titular de los estados señoriales de la familia, en los ingresos de la hacienda del rey. En particular, de las **rentas, de naturaleza regaliana**, de las que don Pedro fue beneficiario, se pueden señalar las siguientes:

- 1) El 22 de febrero de 1420 Juan II confirmó, en Valladolid, a Pedro Fernández de Velasco un albalá otorgado por su padre, Enrique III, el 18 de abril de 1401, en Valladolid, a favor de Juan Fernández de Velasco –padre de don Pedro-, en el que

⁴⁶² Se refieren a los derechos y prerrogativas que tenían los reyes cristianos, en la época medieval, sobre determinados bienes, como, a modo de ejemplo, los *bona vacantia* –es decir, las tierras yermas y sin titular que, en el caso de la Península Ibérica, aluden a los territorios que habían sido conquistados a los musulmanes-, las aguas, las fuentes, los montes, los prados, los bosques, las minas y las salinas. Además, las regalías incluyen prerrogativas como la administración de justicia, la acuñación de moneda y el arrendamiento de alcabalas, diezmos y tercias. Los monarcas podían otorgar a particulares el disfrute de algunas regalías, aunque nunca su titularidad. Vid. ALVAR EZQUERRA, J. (coord.), *Diccionario de Historia de España*, Tres Cantos, Istmo, 2003, vocablo “regalías”, pág. 516.

⁴⁶³ Un análisis de tal proceso ha sido estudiado por Miguel Ángel Ladero Quesada en su artículo: “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1404)”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 4, (1991), págs. 95-135 (en concreto, págs. 107-111).

⁴⁶⁴ El término “Estado” es considerado una forma política, entendida, no de una manera fija –tal como es concebida en la actualidad-, sino como un proceso de construcción a lo largo de varios siglos. Vid. LADERO QUESADA, M. A., *Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)*..., pág. 96.

⁴⁶⁵ MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, op. cit., pág. 142.

ordenaba a sus contadores mayores que el juro⁴⁶⁶ de heredad de un importe de 8.800 maravedís⁴⁶⁷ anuales, que se encontraba situado en las alcabalas⁴⁶⁸ de diversas ferrerías del señorío de Vizcaya y la merindad mayor de Castilla Vieja, del que era beneficiario don Juan, lo situasen en las alcabalas, monedas⁴⁶⁹ y tercias⁴⁷⁰ de distintos lugares de la merindad menor de Santo Domingo de Silos y de un lugar de la merindad menor de la Bureba⁴⁷¹.

Inicialmente, este juro de heredad se hallaba situado en las alcabalas de las ferrerías de Otañes, en el señorío de Vizcaya, y La Cavada, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Una vez aprobado el albalá, el juro se sitúa en las alcabalas, monedas y

⁴⁶⁶ El juro se trata de un tipo de deuda de origen medieval. Consiste en una pensión anual que el monarca concede a determinadas personas o instituciones, con cargo a las rentas de la hacienda regia. Los beneficiarios obtienen el derecho a percibir cierta cantidad en metálico o en especie. De esta manera, los juros se sitúan sobre una renta regia concreta. En la Edad Media podían ser adjudicados de dos maneras: “de heredad”, que se caracterizan por poder venderse o transmitirse por herencia; y “vitalicios”, que se caracterizan por otorgarse durante la vida del tenedor o la del monarca. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., *Diccionario de términos de Historia de España. Edad Moderna*, Barcelona, Ariel, 2011, palabra “Juro”, págs. 77-78 (en concreto, pág. 77). Asimismo, los juros pueden quedar sujetos a la obligación de la anualidad, según la cual el beneficiario tiene que obtener anualmente una copia de su albalá o carta de concesión, con el correspondiente pago a la hacienda real del tributo de la cancillería – impuesto referido a la expedición de documentos-. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “Un libro de asientos de Juan II”, *Hispania. Revista española de historia*, XVII, 68, (1957), págs. 323-368 (en concreto, pág. 324). Además, véase LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal...*, pág. 20.

⁴⁶⁷ El maravedí se define como una moneda de oro castellana, que fue acuñada por primera vez en 1172, en la ceca de Toledo, por Alfonso VIII (1158-1214), a imitación del dinar almorávide, con un peso de 3,88 gramos. Hasta el reinado de Isabel II (1833-1870), se convirtió en Castilla en la moneda de cuenta para los cambios y equivalencias de otras monedas. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., op. cit., vocablo “Maravedí”, pág. 84.

⁴⁶⁸ La alcabala se trata de una renta real, de origen árabe, que grava las compraventas en un porcentaje del 10 por ciento sobre el valor de las mismas. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., op. cit., voz “Alcabala”, pág. 8.

⁴⁶⁹ La moneda forma parte de los llamados “derechos ciertos del reino”, por su carácter aforado, es decir, admitidos desde antiguo, según fuero o costumbre, sin discusión alguna. Estos derechos, hasta el segundo tercio del siglo XIV, fueron una fuente de riqueza importante para la hacienda regia. Llegaron a su plenitud en el siglo XII y comienzos del XIII. Sin embargo, desde finales del siglo XIV perdieron su relevancia económica, debido principalmente a la fijación de tales derechos en cantidades estables de maravedís, signo monetario que no había cesado de devaluarse desde el reinado de Alfonso X (1252-1284), y a las numerosas exenciones y enajenaciones hechas por la Corona. Vid. LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal...*, págs. 18, 49 y 62.

⁴⁷⁰ Las tercias consisten en una renta real que tiene su origen en una concesión eclesiástica. Equivale a las dos novenas partes del diezmo eclesiástico sobre productos agrarios. Vid. LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal...*, pág. 63.

⁴⁷¹ AHNOB, FRÍAS, C. 462, D. 2.

tercias de los lugares de Salas de los Infantes⁴⁷², con 1.700 maravedís, Carazo, con 1.000 maravedís, Castrillo de la Reina – cerca de Salas de los Infantes⁴⁷³-, con 2.800 maravedís, y Contreras, con 1.700 maravedís, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, y Cameno, con 1.600 maravedís, en la merindad menor de la Bureba.

- 2) Unas semanas después de que Juan II hubiese confirmado a Pedro Fernández de Velasco esta carta real, el monarca ratificaba el 5 de marzo, en Madrid, a su camarero mayor otra carta real, que le había otorgado unos meses antes, el 13 de mayo de 1419, según la cual le concedía un juro de heredad de una cuantía de 2.000 maravedís anuales, situado en las alcabalas, monedas y tercias del lugar de Castrillo de la Reina, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, además de otro juro de heredad, del que ya era beneficiario don Pedro, de una suma de 2.800 maravedís, situado en las monedas y tercias del citado lugar⁴⁷⁴.

Asimismo, hay que señalar que Juan Fernández de Velasco ya había sido beneficiario de los dos juros de referencia.

- 3) Posteriormente, el 10 de junio de 1428, el infante don Juan, rey-consorte de Navarra, comunicó, en Valladolid, a Juan II de Castilla que los derechos de martiniega e infurción⁴⁷⁵ que le pertenecían en los lugares de behetría de la merindad mayor de Castilla Vieja y las merindades menores de la Bureba, Burgos con Río Ubierna y Santo Domingo de Silos los cobrase Pedro Fernández de Velasco, según los había cobrado su progenitor - Juan Fernández de Velasco-, hasta que se determinara si la

⁴⁷² “... en las alcabalas e monedas / e terçias del dicho lugar de Salas, mill e seteçientos maravedís...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 462, D. 2, fol. 1v. El lugar de “Salas” se corresponde con Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 10.

⁴⁷³ “... en las alcabalas e monedas e terçias / del dicho lugar de Castillo, çerca de Salas, dos mill e ochoçientos maravedís...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 462, D. 2, fol. 1v. A modo de propuesta, el lugar de “Castillo” se corresponde con Castrillo de la Reina, próxima a Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 5.

⁴⁷⁴ AHNOB, FRÍAS, C. 462, D. 3.

⁴⁷⁵ De igual manera que la moneda, la martiniega y la infurción forman parte de los llamados “derechos ciertos del reino”, por su carácter aforado, es decir, admitidos desde antiguo, según fuero o costumbre, sin discusión alguna. Tales derechos, hasta el segundo tercio del siglo XIV, fueron una fuente de riqueza importante para la hacienda real. Llegaron a su plenitud en el siglo XII y comienzos del XIII. No obstante, desde finales del siglo XIV perdieron su relevancia económica, debido principalmente a la fijación de estos derechos en cantidades estables de maravedís, signo monetario que no había cesado de devaluarse desde el reinado de Alfonso X, y a las numerosas exenciones y enajenaciones hechas por la Corona. Vid. LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal...*, págs. 49 y 62.

enmienda de tales derechos había de ser dada al monarca castellano o a su camarero mayor⁴⁷⁶.

- 4) Unos meses después de que el infante don Juan hubiera remitido a su primo, el rey de Castilla, el referido comunicado, Juan II concedía en 1429 a su camarero mayor un juro de heredad de un importe de 60.000 maravedís anuales, situado en ciertas alcabalas de la ciudad de Burgos⁴⁷⁷, a cambio de que renunciase a los derechos que tenía sobre el señorío⁴⁷⁸ de Castañeda, en la merindad mayor de Castilla Vieja⁴⁷⁹.

En relación con este señorío, hay que indicar que ya el abuelo paterno de don Pedro -del mismo nombre- había rogado a Juan I, en su testamento -otorgado el 13 de marzo de 1383, en Medina de Pomar-, que no se olvidara del “pleito de Castañeda” y que amparase a sus hijos de su legítimo derecho⁴⁸⁰. Por ello, cuando Pedro Fernández de Velasco supo que Juan II había otorgado a Garcí Fernández Manrique el señorío de Castañeda, quedó abatido y manifestó que era su titular y que, desde hacía tiempo, se había planteado en la Chancillería un pleito sobre el señorío. Asimismo, el camarero mayor, en presencia del monarca, le suplicó, tras recordarle los servicios que el linaje del que era cabecera había prestado a sus predecesores en el trono y los derechos y motivos por los que le correspondía el señorío de Castañeda, que no le ofendiera con la donación que había hecho. Por su parte, Juan II, que consideraba una carga la opción de quitar a Garcí Fernández Manrique el lugar y el título que le había concedido, ordenó y rogó a don Pedro que aceptara un

⁴⁷⁶ AHNOB, FRÍAS, C. 85, D. 13.

⁴⁷⁷ El juro se encontraba situado en las rentas siguientes: “... en las alcabalas de la peligería (sic), / dies mill maravedís; en las alcabalas de la fruta, dies mill maravedís; / en las alcaualas de los paños, dies mill maravedís; en [las alcabalas de] la madera, / dies mill maravedís; en las alcaualas del vino, quince mill maravedís; / en las alcaualas del pan de la Llana, çinco mill maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 25v.

⁴⁷⁸ Según ha sido referido en el epígrafe -del capítulo I- titulado “Pedro Fernández de Velasco: la consolidación de la Casa de Velasco en la primera nobleza del reino”, el señorío, en la época de estudio, era un dominio territorial cuyo titular disponía, en mayor o menor medida, de patrimonio, rentas y jurisdicción, gracias a una concesión regia, ya que era la Corona la que traspasaba determinadas competencias públicas a un particular. De esta institución disfrutaron fundamentalmente la nobleza y el clero. De hecho, la Corona, desde el siglo XII, en su interés por constituir un poderoso sector de aliados para ocuparse de la reconquista y repoblación del territorio, había delegado algunas de sus funciones públicas en determinados nobles, sin renunciar por ello a su soberanía.

⁴⁷⁹ ROSELL Y LÓPEZ, C. (ed.), “Comienza la Crónica del Serenísimo Príncipe don Juan, Segundo Rey deste nombre en Castilla y en León, escrita por el noble e muy prudente Caballero Fernán Pérez de Guzmán, Señor de Batres, del su Consejo”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. II, Madrid, Atlas, 1953, págs. 277-695 (en concreto, pág. 461).

⁴⁸⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 595, D. 7.

juro de heredad de una cuantía de 60.000 maravedís anuales y que renunciase a sus derechos sobre el señorío. El camarero mayor aceptó esta decisión, por lo que el rey ordenaría que se le entregara la carta de privilegio correspondiente⁴⁸¹.

- 5) Unos años después de que Juan II hubiera otorgado a Pedro Fernández de Velasco el juro antes referido a cambio de su renuncia a los derechos que tenía sobre el señorío de Castañeda, el monarca confirmaba el 29 de marzo de 1432, en Valladolid, a don Pedro –conde de Haro desde el 22 de mayo de 1430- un albalá que le había otorgado unos meses antes, el 20 de noviembre de 1431, en el que le cambiaba, de un juro vitalicio de una suma de 6.000 maravedís anuales, situado en las tercias de diferentes lugares de la merindad menor de Candemuño, tal como lo había disfrutado Juan Fernández de Velasco –padre del conde-, a las tercias de distintos lugares de la merindad menor de la Bureba⁴⁸².

Según lo había poseído Juan Fernández de Velasco, el juro se encontraba situado en las tercias de los lugares de Pampliega, con 4.500 maravedís, y Mazuela de Muñó, con 1.500 maravedís, en la merindad menor de Candemuño⁴⁸³.

Y conforme a la permuta, el juro se hallaba situado en las tercias de los lugares de Pancorvo, con 2.000 maravedís, Quintanalaranco, con 1.000 maravedís, Prádanos de Bureba, con 1.000 maravedís, y Valluercanes, con 2.000 maravedís, en la merindad menor de la Bureba⁴⁸⁴.

- 6) Posteriormente, el 21 de julio de 1440, Juan II ratificó, en Valladolid, al conde de Haro una carta real que le había concedido un año antes, el 20 de mayo de 1439, según la cual el monarca otorgaba al magnate una merced vitalicia de un importe

⁴⁸¹ MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., “Fernández de Velasco (Pedro), el Buen Conde de Haro”, en: *Intento de un diccionario biográfico y bibliográfico de autores de la provincia de Burgos*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993, págs. 167-190 (en concreto, pág. 170).

⁴⁸² AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 26.

⁴⁸³ “... en los maravedís que montaren e rrendieren las dichas terçias del dicho lugar de Panpliega, / quatro mill e quinientos maravedís; et de los maravedís que montaren e rrendieren las terçias del dicho lugar de Maçuela, mill e quinientos maravedís...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 26. El lugar de “Maçuela” se corresponde con Mazuela de Muñó, en la merindad menor de Candemuño. Vid. LBB, XII, 68.

⁴⁸⁴ “... de los maravedís que montaren / e rrendieren las terçias del dicho lugar de Pancoruo, dos mill maravedís; et de los maravedís que montaren en las dichas terçias que a mí pertenesçen de Quintana de Loranco, mill maravedís; de los maravedís que montaren las dichas terçias que a mí pertenesçen en Prádano, mill maravedís; et de los maravedís que montaren las terçias que a mí pertenesçen / en Valluercanes, dos mill maravedís...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 26. El lugar de “Quintana de Loranco” se corresponde con Quintanalaranco, y el de “Prádano”, con Prádanos de Bureba, en la merindad menor de la Bureba (n. del a.).

anual de 2.010 maravedís, situada en el pedido⁴⁸⁵ de Itero del Castillo, en la merindad menor de Castrojeriz⁴⁸⁶.

- 7) Unos años después de que Juan II hubiera concedido al conde de Haro la merced antes referida, situada en el pedido de Itero del Castillo, el rey confirmaba el 20 de enero de 1443 al conde un albalá que le había otorgado unos meses antes, el 10 de octubre de 1442, que, a su vez, ratificaba otro albalá que le había concedido un año antes, el 20 de octubre de 1441, según el cual le otorgaba las salinas de Rosío, en la merindad mayor de Castilla Vieja⁴⁸⁷.

En referencia a tales salinas, hay que señalar que la primera mención se encuentra datada el 20 de mayo de 1187, en Burgos. En esta fecha, Alfonso VIII, que era propietario de todas las salinas del reino, concedió, de las salinas de Rosío, al abad Romero y a la comunidad de monjes del monasterio de San Cebrián una cantidad de sesenta almudes⁴⁸⁸ de sal⁴⁸⁹. Asimismo, este monarca estableció en su testamento –otorgado en 1214-, como garantía del pago de las deudas reales, entre otros bienes, el producto de algunas salinas, entre las que señalaba a las de Rosío⁴⁹⁰.

Desde comienzos del siglo XIV, cada salina terrestre del reino tenía su propia área reservada para la venta de la sal. Por

⁴⁸⁵ De igual manera que la moneda, la martiniega y la infurción, el pedido forma parte de los denominados “derechos ciertos del reino”, por su carácter aforado, es decir, admitidos desde antiguo, según fuero o costumbre, sin discusión alguna. Estos derechos, hasta el segundo tercio del siglo XIV, fueron una fuente de riqueza importante para la hacienda regia. Llegaron a su plenitud en el siglo XII y comienzos del XIII. Sin embargo, desde finales del siglo XIV perdieron su relevancia, debido principalmente a la fijación de tales derechos en cantidades estables de maravedís, signo monetario que no había cesado de devaluarse desde el reinado de Alfonso X, y a las numerosas exenciones y enajenaciones hechas por la Corona. Vid. LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal...*, págs. 17, 49 y 62.

⁴⁸⁶ AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 39.

⁴⁸⁷ AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 27.

⁴⁸⁸ Un almud es una medida de capacidad para áridos que equivale en Castilla a un celemín. Vid. VVAA, *El pequeño Espasa*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, vocablo “almud”, pág. 58. Por su parte, un celemín, que también es una medida de capacidad para áridos, equivale en Castilla a 4 litros y 625 mililitros, aproximadamente. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, palabra “celemín”, 1.^a acepción, pág. 451.

⁴⁸⁹ La existencia de esta donación es conocida gracias a una carta de privilegio otorgada por Alfonso X el 20 de mayo de 1256 al monasterio de San Cebrián, en la que le confirma la merced de referencia. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 1.

⁴⁹⁰ Esta disposición de Alfonso VIII señala la relevancia que, en aquella época, ya había adquirido la renta de las salinas. Vid. LADERO QUESADA, M. A., “La renta de la sal en la Corona de Castilla (Siglos XIII-XVI)”, en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*. T. I, Murcia, Universidad de Murcia-Academia Alfonso X el Sabio, 1987, págs. 821-838 (en concreto, pág. 822).

lo tanto, sin posibilidad alguna de competencia. Así, en opinión de Miguel Ángel Ladero Quesada, se aseguraba una clientela a los arrendadores y se podía negociar el arrendamiento de la salina sobre la base de unas estimaciones de venta conocidas previamente⁴⁹¹. A comienzos de la referida centuria, la titular de las salinas de Rosío era la infanta doña Blanca, abadesa del monasterio de Santa María la Real de Burgos⁴⁹². A su muerte, ocurrida en 1321, concedió las salinas al cenobio, con el cargo de que la comunidad de religiosas le dijera ocho capellanías⁴⁹³ por su alma⁴⁹⁴.

Unos años después de que la infanta doña Blanca hubiera donado las salinas de Rosío a favor del convento del que había sido su abadesa, Alfonso XI decretó el 28 de abril de 1338 que todas las salinas del reino pertenecían a la Corona. Por lo tanto, entre otras salinas castellanas, las de Rosío se habían reincorporado a la Corona. No obstante, según señala Alfonso Franco Silva, el monasterio de Santa María la Real de Burgos lograría conservar, por circunstancias desconocidas, la propiedad de una modesta parte de las salinas⁴⁹⁵. Así, dos décadas después de que el rey Batallador hubiera aprobado el ordenamiento antes referido, la abadesa -Urraca Fernández de Herrera- arrendaba el 7 de febrero de 1357, en el cenobio, a Martín Fernández –hijo de Sancho López- y a Martín García –hijo de Sancho García de Villar-, vecinos y moradores de Salinas de Rosío, la parte que poseía el monasterio en las salinas –a excepción de los vasallos y la heredad de pan-, durante un plazo de seis años, por una cuantía anual de 26.000 maravedís⁴⁹⁶.

⁴⁹¹ LADERO QUESADA, M. A., *La renta de la sal en la Corona de Castilla (Siglos XIII-XVI)*..., págs. 823-824.

⁴⁹² La titularidad de la infanta doña Blanca de las salinas de Rosío se encuentra indicada en una carta real datada el 16 de abril de 1318, en Valladolid, en la que Alfonso XI –a súplica de su tía, la infanta doña Blanca- ordena al concejo de Medina de Pomar que levante el embargo de la obra de las salinas, cuya realización había dispuesto la infanta. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 2.

⁴⁹³ La capellanía consiste en una fundación en la cual ciertos bienes quedan sujetos al cumplimiento de misas y otras cargas pías. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, vocablo “capellanía”, pág. 398.

⁴⁹⁴ La donación de las salinas de Rosío a favor del monasterio de Santa María la Real de Burgos, la señala la infanta doña Blanca en su testamento, otorgado el 25 de abril de 1321. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 246, D. 1.

⁴⁹⁵ FRANCO SILVA, A., “Las salinas burgalesas de Rosío”, en: *En la Baja Edad Media: estudios sobre señoríos y otros aspectos de la sociedad castellana entre los siglos XIV al XVI*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, págs. 49-71 (en concreto, pág. 54).

⁴⁹⁶ AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 7.

En aquella época -último tercio del Trescientos-, la Casa de Velasco comenzó a interesarse por la fuente de ingresos que representaban las salinas de Rosío, próximas a Medina de Pomar, una de sus villas principales. De esta manera, como muestra de tal interés, Juan I otorgaba el 20 de noviembre de 1383 al titular de la familia, Pedro Fernández de Velasco, un juro de heredad de una suma de 40.000 maravedís anuales, situado en las referidas salinas. Fallecido don Pedro, el juro lo heredaron sus hijos Juan y Diego, recibiendo cada uno de ellos 20.000 maravedís⁴⁹⁷.

Como ejemplo de las posibilidades ofrecidas por la renta de las salinas de Rosío, unas décadas después de que Juan I hubiera donado a favor de su camarero mayor una participación en esta renta –mediante un juro de heredad de 40.000 maravedís anuales, situado en las salinas-, Sancho García de Xerequín, recaudador mayor de Juan Fernández de Velasco en la merindad mayor de Castilla Vieja, declaró el 22 de julio de 1412, en Briviesca, que en el período comprendido entre 1406 y 1408 había recibido, del juro que había heredado don Juan –de una suma de 20.000 maravedís anuales-, la cantidad de 22.714 fanegas⁴⁹⁸ de sal⁴⁹⁹. Tres años después de la declaración emitida por Sancho García de Xerequín, la familia Velasco lograría el arrendamiento de las salinas de Rosío. En concreto, el 27 de agosto de 1415 Pedro Sánchez de Sevilla, arrendador mayor de las salinas de Castilla, Rosío, Poza de la Sal, Buradon y Herrera de Valdivielso, arrendaba, en Valladolid, a Pedro López de Bocos, contador mayor de Juan Fernández de Velasco, las salinas de Rosío durante un plazo de cuatro años –desde el 1 de enero de 1415 hasta el 31 de diciembre de 1418-, por una renta anual de 5.000 maravedís⁵⁰⁰. Su abono lo efectuaría puntualmente el contador de don Juan⁵⁰¹.

⁴⁹⁷ La donación de este juro de heredad se encuentra contenida en un albalá, datado el 15 de diciembre de 1393, en las Cortes reunidas en Madrid, en el que Enrique III confirma a Juan y Diego Fernández de Velasco –su camarero mayor y su camarero de la jineta, respectivamente-, las cantidades que habían heredado del juro. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 8.

⁴⁹⁸ Una fanega consiste en una medida de capacidad para áridos que, según el marco de Castilla, tiene 12 celemines y equivale a 55 litros y 500 mililitros. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, palabra “fanega”, 1.ª acepción, pág. 950.

⁴⁹⁹ AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 11.

⁵⁰⁰ Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 15.

⁵⁰¹ Así, a modo de ejemplo, en relación con el pago de la primera anualidad, el 27 de agosto de 1415 –es decir, en la misma fecha que la celebración del contrato de arrendamiento de las salinas- Pedro Sánchez de Sevilla cobraba, en Valladolid, a Pedro López de Bocos –de la renta de 5.000 maravedís- la cuantía de 3.500 maravedís. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 12. Y unos meses más tarde, el 3 de febrero de 1416, el arrendador mayor cobraba, en Burgos, al contador mayor la cantidad restante –es decir, 1.500 maravedís-. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 13.

En aquella misma época, unas décadas antes de que las salinas de Rosío cayeran definitivamente bajo el dominio de la Casa de Velasco, Juan II confirmó el 5 de marzo de 1420, en Valladolid, a la abadesa y a la comunidad de religiosas del monasterio de Santa María la Real de Burgos un albalá concedido por su padre, Enrique III –el 20 de febrero de 1392, en Burgos-, que les ratificaba una carta real otorgada por Juan I –el 30 de agosto de 1379, en Burgos-, que, a su vez, les confirmaba un albalá concedido por Enrique II -el 15 de mayo de 1372, en Burgos-, que ordenaba a Pedro Manrique, adelantado mayor de Castilla, a los merinos menores de la merindad mayor de Castilla y a los concejos de las ciudades, villas y lugares del reino, que permitieran al cenobio la venta de la sal, que le correspondía de las salinas de Rosío, por todos los lugares de Castilla, según ya era costumbre en la época de Alfonso XI⁵⁰².

Finalmente, el 20 de octubre de 1441 Juan II, que necesitaba el apoyo de esta familia, otorgó a su cabecera, Pedro Fernández de Velasco, las salinas que la Corona poseía en la villa de Rosío. Sin embargo, un año después, el 10 de octubre de 1442, el monarca, consciente de la renta de la que se había desprendido, tras confirmar a su camarero mayor la donación de las salinas, le quitaba -de una carta real que le había concedido en 1440-, como contrapartida, un juro de heredad de una cuantía de 10.000 maravedís anuales, situado en las alcabalas de Castro-Urdiales y el salín⁵⁰³ de Laredo, en la merindad mayor de Castilla Vieja⁵⁰⁴. Asimismo, la donación no significaba la entera propiedad de las salinas de Rosío a favor del conde de Haro ya que, por un lado, el monasterio de Santa María la Real de Burgos retenía una modesta parte de las mismas y, por otro lado, el monasterio de San Salvador de Oña poseía, en las salinas, un situado de 412 almudes de sal⁵⁰⁵.

Además, en relación con el importe de la renta de las salinas de Rosío, hay que señalar que los arrendadores de las salinas - inmediatamente anteriores a la fecha de su donación a favor del conde- fueron reacios a librar la correspondiente carta de

⁵⁰² AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 26.

⁵⁰³ Almacén de sal. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, voz “salín”, pág. 1832.

⁵⁰⁴ El albalá que confirma la merced de las salinas de Rosío a favor del conde de Haro se encuentra inserto en otro albalá, con data de 20 de enero de 1443, que ratifica el primero. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 27.

⁵⁰⁵ Tal cantidad se remonta al reinado de Enrique II. En particular, el 14 de julio de 1378 el primer Trastámara confirmaba al abad y a la comunidad de religiosos del cenobio de San Salvador de Oña un albalá que había otorgado unos años antes, el 25 de enero de 1472, en el que les concedía un situado de 412 almudes de sal, en las salinas de Rosío. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 10.

privilegio, a pesar de las reiteradas solicitudes del ricohombre, ya que, según manifestaban, desconocían la cuantía de esta renta, por encontrarse arrendada conjuntamente con las salinas de Poza de la Sal, Herrera de Valdivielso y Buradon⁵⁰⁶, y el alfolí⁵⁰⁷ de Castro-Urdiales⁵⁰⁸. Ante tal resistencia, Juan II, en respuesta a una petición formulada por su camarero mayor, ordenó el 19 de junio de 1442, en Valladolid, a los arrendadores de estas salinas que declararan –en escritura pública, signada por un escribano- el importe de las rentas de las salinas de Rosío. De las respuestas emitidas por los arrendadores al mandato regio, se puede destacar la formulada por Mair Bienveniste, quien, unos días después de que Juan II hubiera formulado el mandato, declaraba el 29 de junio, en la plaza de Santa María, en Briviesca, bajo el juramento de la ley judía, a Juan Fernández de Melgar⁵⁰⁹, comisionado por el conde, que la suma anual de la renta de las salinas durante el ejercicio de su cargo –es decir, de 1437 a 1440- había sido de 7.000 maravedís⁵¹⁰.

Dos décadas después de que Mair Bienveniste hubiera declarado el importe de la renta de las salinas de Rosío durante el ejercicio de su oficio, el conde de Haro las arrendaba el 4 de abril de 1462, en Medina de Pomar, a Pedro Martínez Quintano, vecino de Medina –y prestamista judío-, durante un período de diez años, por un precio anual de 400.000 maravedís⁵¹¹.

8) Con posterioridad a la concesión de la merced de las salinas de Rosío, Juan II otorgaba el 15 de abril de 1447, en Valladolid, a

⁵⁰⁶ La salina de Poza de la Sal se encuentra en la merindad menor de la Bureba, la de Herrera de Valdivielso, en la merindad mayor de Castilla Vieja, y la de Buradon, en la merindad menor de Allende Ebro (n. del a.).

⁵⁰⁷ De igual manera que el salín, el alfolí se trata de un almacén de sal. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I..., palabra “alfolí”, 2.^a acepción, pág. 97.

⁵⁰⁸ El alfolí de Castro-Urdiales se sitúa en la merindad mayor de Castilla Vieja (n. del a.).

⁵⁰⁹ Tal como ha sido indicado en el epígrafe –de este capítulo- titulado “Los estados señoriales”, Juan Fernández de Melgar, vecino de la villa de Briviesca, destacaría, de igual manera que Pedro López de Bocos, al frente de la hacienda de los estados patrimoniales del conde de Haro. De hecho, gozaría de su máxima confianza. Así, se encargó de la redacción del testamento y los mayorazgos del magnate. Durante un cierto tiempo ejerció los cargos de secretario y oficial de los libros. Tras la muerte de López de Bocos, Fernández de Melgar desempeñó el oficio de contador mayor. Además, el conde, con el mismo tono laudatorio que el empleado con su anterior contador mayor –Pedro López de Bocos-, consideraba, en su testamento, que, después de su esposa y él mismo, no había nadie que supiese más sobre la hacienda de la familia que Juan Fernández de Melgar.

⁵¹⁰ AHNOB, FRÍAS, C. 242, D. 24, fols. 52r-53v.

⁵¹¹ Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 20. Este contrato de arrendamiento se había celebrado por motivo de una deuda, de un importe de tres cuentos –es decir, 3.000.000- y 200.000 maravedís, que el conde de Haro tenía pendiente con el prestamista hebreo. Para su cobro, el prestamista, durante los ocho primeros años, entregaría al conde una anualidad de 100.000 maravedís y retendría, de los 400.000 maravedís referidos al precio anual del arriendo, la cantidad de 300.000 maravedís.

su camarero mayor, en secuestro, por un plazo de seis años –del 1 de abril de 1447 al 31 de marzo de 1453-, la renta que, en concepto de “diezmo de la mar”⁵¹², rindiesen el puerto marítimo de Laredo y los puertos secos⁵¹³ de Valmaseda, Orduña⁵¹⁴ y Vitoria⁵¹⁵.

En relación con esta renta real, hay que señalar que los estados señoriales de la Casa de Velasco se encontraban emplazados, según indica Alfonso Franco Silva, en uno de los ejes comerciales más importantes de Castilla: el complejo mercantil formado por la ciudad de Burgos y los puertos del Cantábrico⁵¹⁶. Por ello, las relaciones e intercambios comerciales entre tales puertos y las villas principales de la familia –como, por ejemplo, Medina de Pomar, Briviesca y Frías- fueron continuas. Además, se puede destacar que la recepción en los puertos del Cantábrico de una gran cantidad y variedad de productos procedentes del ámbito geográfico del Atlántico Norte⁵¹⁷ supuso para la hacienda regia una relevante fuente de ingresos, ya que se les aplicaba la renta del diezmo de la mar. De igual manera, la misma era gravada a las mercancías que, desde los puertos de referencia, salieran del reino.

Por su parte, la Casa de Velasco fue descubriendo paulatinamente que las rentas derivadas de la actividad mercantil eran más lucrativas que las obtenidas de sus propiedades territoriales. De ahí que ambicionase, de tales rentas, la entera posesión de la renta del diezmo de la mar o, por lo menos, una importante participación en la misma.

⁵¹² Se trata de una renta real que gravaba, en la época de estudio, el diez por ciento del valor de las mercancías, tanto exportadas como importadas, que pasaban por los puertos del Cantábrico. Vid. FRANCO SILVA, A., “Los condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar”, *EEM*, 12, (1989), págs. 255-284 (en concreto, pág. 256). Asimismo, véase RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., op. cit., voz “Diezmo de la mar”, pág. 57.

⁵¹³ Aduanas establecidas en distintos lugares fronterizos del reino, desde el punto de vista administrativo, con la finalidad de recaudar derechos y fiscalizar el tránsito de mercancías y personas. En el siglo XV los puertos secos limitaban Castilla con Vizcaya, Navarra, Aragón y Valencia. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., op. cit., voz “Puertos secos”, pág. 101.

⁵¹⁴ El puerto seco de Orduña se encuentra en la merindad menor de Allende Ebro. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), op. cit., Mapa: “Merindades de Castilla”.

⁵¹⁵ AHNOB, FRÍAS, C. 551, D. 6.

⁵¹⁶ FRANCO SILVA, A., *Los condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar...*, pág. 256.

⁵¹⁷ De los estudios sobre las relaciones comerciales que mantuvo Castilla, en el siglo XV, en el área geográfica del Atlántico Norte, se pueden destacar los siguientes: CAUNEDO DEL POTRO, B., *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid, UAM, 1983; Íd., *La actividad de los mercaderes ingleses en Castilla (1475-1492)*, Madrid, UAM, 1984; y RIVERA MEDINA, A. M.^a, “*De rerum vitis*”: la civilización del viñedo en el primer Bilbao (1327-1650). T. I-II, (Tesis doctoral), UNED, 2010.

El primer titular del linaje en mostrar un gran interés por esta renta real fue Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro. Para el logro de su propósito, aprovechó la circunstancia de que en diciembre de 1444 el príncipe don Enrique hubiese desposeído a un sobrino del conde, Martín Fernández Portocarrero, señor de Palma⁵¹⁸, de la villa de Moguer, para otorgarla a María Portocarrero, esposa de Juan Pacheco, privado del príncipe⁵¹⁹. Así, en defensa de su sobrino, Pedro Fernández de Velasco exigió a Juan II que la familia fuera indemnizada por tal pérdida. El rey prometió a su camarero mayor la correspondiente reparación, pero como en aquel momento no disponía de efectivo suficiente para entregarlo a don Martín, le sugirió que le indicara qué clase de renta deseaba. Ante dicha propuesta, el conde de Haro solicitó a su monarca que le otorgase en secuestro, durante un período de seis años -del 1 de abril de 1447 al 31 de marzo de 1453-, la renta que, en concepto de diezmo de la mar, rindiesen el puerto marítimo de Laredo y los puertos secos de Valmaseda, Orduña y Vitoria, con el propósito de satisfacer a su sobrino con el importe de la recaudación. Como respuesta, Juan II, que apreciaba al conde y temía la pérdida de su apoyo, aceptó la petición, y el 15 de abril de 1447 le concedió en secuestro la renta del diezmo de la mar en los términos antes indicados.

Logrado su propósito, Pedro Fernández de Velasco encargó a Pedro Martínez Quintano, hombre de confianza del magnate, que cobrara, en su nombre, la renta que, en concepto de diezmo de la mar, rindieran, del 1 de abril de 1447 al 31 de marzo de 1453, los puertos de referencia. Una vez cumplido el término, Martínez Quintano rendiría cuentas al ricohombre. En concreto, las cantidades recaudadas fueron las siguientes:

- a) En Laredo, en 1447, 445.425 maravedís; en 1448, 938.240 maravedís; en 1449, 414.969 maravedís; en 1450, 1.032.890 maravedís; en 1451, 476.147 maravedís; en 1452, 960.291 maravedís; y en 1453, 394.378 maravedís.
- b) En Valmaseda, en 1447, 362.260 maravedís; en 1448, 91.545 maravedís; en 1449, 142.037 maravedís; en 1450, 250.811 maravedís; en 1451, 200.207 maravedís; en 1452, 541.503 maravedís; y en 1453, 333.124 maravedís.

⁵¹⁸ De la relación mantenida por el conde de Haro con la familia Portocarrero, se puede destacar, por ejemplo, que el conde, con anterioridad a estos hechos, se había hecho cargo de la tutela y guarda de las hijas de un primo suyo, Pedro Portocarrero. No obstante, teniendo en cuenta los servicios prestados a la Corona, Juan II eximiría el 22 de marzo de 1432, en Valladolid, a su camarero mayor de tales funciones. Vid. RAH, 9/898, fols. 47r-47v.

⁵¹⁹ AHNOB, FRÍAS, C. 11, D. 6.

- c) En Orduña, en 1447, 242.446 maravedís; en 1448, 520.058 maravedís; en 1449, 282.925 maravedís; en 1450, 70.579 maravedís; en 1451, 47.696 maravedís; en 1452, 135.129 maravedís; y en 1453, 95.345 maravedís.
- d) Y en Vitoria, en 1447, 89.022 maravedís; en 1448, 114.590 maravedís; en 1449, 65.324 maravedís; en 1450, 84.086 maravedís; en 1451, 84.637 maravedís; en 1452, 75.162 maravedís; y en 1453, 18.282 maravedís.

Según el plazo convenido, Pedro Martínez Quintano había cobrado del puerto marítimo de Laredo, 4.662.340 maravedís, y de los puertos secos de Valmaseda, 1.921.487 maravedís, Orduña, 1.394.178 maravedís, y Vitoria, 531.103 maravedís. Por lo tanto, la recaudación de tales puertos alcanzaba un total de 8.509.108 maravedís, destacando, en primer lugar, la de Laredo, seguida, según los años, por las de Valmaseda, Orduña y Vitoria.

A pesar de la recaudación obtenida, Pedro Fernández de Velasco no entregó a su sobrino la cuantía de la equivalencia de la villa de Moguer. Por ello, unos años después, en 1457, Enrique IV ordenaba a su camarero mayor el abono de la equivalencia⁵²⁰, e incluso el propio don Pedro un año más tarde, en 1458, mandaba, en su testamento, a su primogénito –del mismo nombre– el ejercicio de tal pago⁵²¹, y unos años después, en 1466, lo ordenaba, en su primer codicilo, a su hija Leonor y nuevamente a su hijo mayor⁵²². Finalmente, en 1467, según señala el magnate en su segundo codicilo, la equivalencia quedaría saldada⁵²³.

⁵²⁰ El 12 de abril de 1457 Enrique IV mandó a Pedro Fernández de Velasco que entregase a su sobrino, Martín Fernández Portocarrero, de la renta que había tenido en secuestro, el importe de la equivalencia. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 11, D. 6.

⁵²¹ El 14 de abril de 1458 el conde de Haro ordenó, en la carta testamentaria, a su hijo mayor que abonase a su primo, Martín Fernández Portocarrero, de las rentas que había heredado, la cuantía de cuatro cuentos y 61.000 maravedís, en concepto de la equivalencia. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fols. 14v-15r.

⁵²² El 13 de diciembre de 1466 el conde mandó, en la carta del primer codicilo, por un lado, a su hija Leonor, abadesa del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, que pagase a Luis Portocarrero, hijo de Martín Fernández Portocarrero, ya fallecido, de la equivalencia de la villa de Moguer, de la que aún quedaba pendiente la suma de dos cuentos y 657.964 maravedís, con ciertas piezas de oro y reales de plata, valoradas en 900.000 maravedís, y, por otro lado, a su primogénito, que abonase, de la equivalencia en cuestión, la cantidad restante, de los bienes que había heredado. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 14, fols. 5r-5v.

⁵²³ Según indica el magnate en el segundo codicilo, otorgado el 5 de junio de 1467, su camarero Pedro Pérez de Salinas había pagado, en la fecha señalada, a Luis Portocarrero, de la equivalencia, el importe de dos cuentos y 657.964 maravedís, que aún quedaba pendiente. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 11, fol. 1v.

Asimismo, se puede destacar que, aunque el conde de Haro había perdido a su pesar –una vez concluido el término del secuestro- una importante participación en la renta del diezmo de la mar⁵²⁴, el 1 de abril de 1469 Enrique IV otorgó, en Ocaña, al hijo mayor del conde –por lo tanto, aún en vida de su padre⁵²⁵ - la entera posesión de la renta real⁵²⁶.

- 9) Unos años después de que Juan II hubiera otorgado a Pedro Fernández de Velasco en secuestro la renta del diezmo de la mar, su hijo, Enrique IV, confirmaba el 8 de enero de 1457, en Palencia, a don Pedro un albalá que su padre había concedido el 20 de agosto de 1415 a Juan Fernández de Velasco –padre de don Pedro-, que ratificaba una carta real que le había otorgado un año antes, el 2 de enero de 1414, según la cual le concedía un juro de heredad de una cuantía de 1.000 doblas de oro castellanas, anuales, situado en las alcabalas de diversos lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja y las merindades menores de la Bureba, Santo Domingo de Silos, Candemuñó, Villadiego y Monzón, en agradecimiento por el papel desempeñado en la toma de la fortaleza musulmana de Antequera, que cambiaba el juro concedido inicialmente por tal conquista, según un albalá que le había otorgado unos años antes, el 20 de septiembre de 1411, que consistía en un juro vitalicio de una suma de 1.000 coronas de oro del cuño de Francia, anuales, situado en las alcabalas de diferentes lugares

⁵²⁴ Siguiendo su carta testamentaria, Pedro Fernández de Velasco expresa tal pesar con las palabras siguientes: “... por mandado del dicho señor rrey / me fue mandada quitar la dicha secrestación de los dichos / diesmos...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 14v.

⁵²⁵ Según ha sido señalado en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”, en torno al mes de mayo de 1461 Pedro Fernández de Velasco se retiró al Hospital de la Vera Cruz, en Medina de Pomar. En tal decisión habían influido, en gran medida, la edad, su profunda religiosidad y el cansancio de la vida política. Por otro lado, delegó en su hijo mayor el gobierno y la administración de sus estados señoriales, y la defensa en la Corte de sus intereses políticos y patrimoniales.

⁵²⁶ Los beneficios económicos que habían aportado al conde de Haro la participación en la renta del diezmo de la mar, tal como ha sido referido en este subepígrafe, despertaron en su hijo Pedro el interés por conseguir la posesión de esta renta real. De hecho, el primogénito del conde, teniendo presente el tablero político de la época, según ha sido indicado en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “El contexto histórico de la época de estudio”, cobraría los servicios prestados a la Corona con la concesión de juros situados en la renta del diezmo de la mar. Así, el 20 de diciembre de 1464, Enrique IV otorgó, en Olmedo, al hijo mayor del conde un juro de heredad de una suma de 195.000 maravedís, situado en la renta del diezmo de la mar y en las alcabalas de la villa de San Vicente de la Barquera, en la merindad menor de Asturias de Santillana. De tal cantidad, 60.000 maravedís se encontraban situados en los diezmos de la mar y el resto -135.000 maravedís- en las alcabalas de San Vicente de la Barquera. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 551, D. 11. Tres años más tarde, el 16 de diciembre de 1467, el rey concedía, en Madrid, al primogénito del conde el oficio de escribano mayor de los diezmos de la mar, en reconocimiento a su participación, a favor de la causa enriqueña, en la segunda batalla de Olmedo –datada el 20 de agosto de 1467-. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 551, D. 13. Dos años después de la concesión de este oficio, Enrique IV otorgaba el 1 de abril de 1469, en Ocaña, al hijo mayor del conde la posesión de la renta del diezmo de la mar. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 551, D. 19. En definitiva, el asedio a la renta real se había consumado.

de la merindad mayor de Castilla Vieja y las merindades menores de la Bureba, Candemuñó y Santo Domingo de Silos, y en las alcabalas y tercias de diversos lugares de las merindades menores de Monzón y Villadiego⁵²⁷.

a) Originariamente, esta donación regia consistía en un juro vitalicio de un importe de 1.000 coronas de oro del cuño de Francia, anuales, situado en las alcabalas siguientes:

- En la merindad menor de Candemuñó, en las alcabalas de la villa e infantazgo de Covarrubias, con 450 coronas de oro⁵²⁸.
- En la merindad mayor de Castilla Vieja, en las alcabalas del valle de Mena, con 150 coronas de oro.
- En la merindad menor de la Bureba, en las alcabalas del lugar de Oña, con 75 coronas de oro.
- Y en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en las alcabalas de la villa de Santo Domingo de Silos, con 75 coronas de oro.

Además, en la donación originaria el juro se encontraba situado en las alcabalas y tercias siguientes:

- En la merindad menor de Monzón, en las alcabalas y tercias de los lugares de Bárcena de Campos, Villameriel, Abia de las Torres, Villaprovedo e Hijosa, con 180 coronas de oro⁵²⁹.

⁵²⁷ AHNOB, FRÍAS, CP. 271, D. 1.

⁵²⁸ "... et [e]n las alcaualas de la villa de Cuearrubias e de su infantadgo, que es en la / merindad de Candemuñó, quatroçientas e çinquenta coronas de oro del dicho cuño...". Vid. AHNOB, FRÍAS, CP. 271, D. 1, fol. 2r. El lugar de "Cuearrubias" se corresponde con Covarrubias, en la merindad menor de Candemuñó. Vid. LBB, XII, 31.

⁵²⁹ "... et en las alcaualas e terçias de Barsena e de Villameriel e de Auia e de Villaprouedo e de Xiosa, / lugares que son en la merindad de Monçón, çiento e ochenta coronas del dicho cuño...". Vid. AHNOB, FRÍAS, CP. 271, D. 1, fol. 2r. El lugar de "Barsena" se corresponde con Bárcena de Campos, en la merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 28. El lugar de "Auia", con Abia de las Torres, en la merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 23. Y el lugar de "Xiosa", con Hijosa, en la merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 44.

- Y en la merindad menor de Villadiego, en las alcabalas y tercias de los lugares de Cañizar de Amaya, Quintanilla de los Barrios y Sotovellanos, con 70 coronas de oro⁵³⁰.
- b)** Con la permuta del juro, la merced real consiste en un juro de heredad de una cuantía de 1.000 doblas de oro castellanas, anuales, situado en las alcabalas siguientes:
- En la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en las alcabalas de Barbadillo del Mercado, con 30 doblas de oro⁵³¹; en las de Santo Domingo de Silos, con 70 doblas de oro; y en las de Villasarracín, con 2 doblas de oro⁵³².
 - En la merindad menor de Candemuñó, en las alcabalas de Covarrubias, con 400 doblas de oro, y en las de Barbadillo del Pez, con 8 doblas de oro⁵³³.
 - En la merindad menor de Villadiego, en las alcabalas de Villadiego, con 100 doblas de oro; en las de Cañizar de Amaya, con 14

⁵³⁰ “... et en las alcaualas e / e (sic) terçias de Cañisel e de Quintanilla de los Barrios e de Sotoavellanos, lugares que son en la merindad de Villa- / -diego, setenta coronas de oro del dicho cuño”. Vid. AHNOB, FRÍAS, CP. 271, D. 1, fol. 2r. El lugar de “Cañisel” se corresponde con Cañizar de Amaya, en la merindad menor de Villadiego. Vid. LBB, VI, 91. Y el lugar de “Sotoavellanos”, con Sotovellanos, en la merindad menor de Villadiego. Vid. LBB, VI, 90.

⁵³¹ “... en las alcaualas de Baruadillo del Mercado, que es en la dicha / merindad de Burgos, treynta doblas de oro castellanas...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, CP. 271, D. 1, fol. 4v. El lugar de “Baruadillo del Mercado” no se encuentra en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, sino en la de Santo Domingo de Silos. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1981, Mapa: “Merindad de Santo Domingo de Silos”.

⁵³² “... en las alcaualas de Santo Domingo / de Silos, que es en la dicha merindad de Santo Domingo, setenta doblas de oro castellanas; en las al- / -caualas de Villaçerrasín, que es en la dicha merindad de Santo Domingo, dos doblas de oro castellanas...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, CP. 271, D. 1, fol. 4v. El lugar de “Villaçerrasín” se corresponde con Villasarracín, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 35.

⁵³³ “... et en las alcaualas de la villa de Cueurrubias, / que es en la dicha merindad de Candemuñó, quatroçientas doblas de oro castellanas; et [e]n las alcaualas / de Baruadillo del Pes, que es en la dicha merindad de Candemuñó, ocho doblas de oro castellanas...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, CP. 271, D. 1, fol. 4v. La villa de “Cueurrubias” se corresponde con Covarrubias, en la merindad menor de Candemuñó. Vid. LBB, XII, 31.

doblas de oro; y en las de Quintanilla de los Barrios, con 11 doblas de oro⁵³⁴.

- En la merindad mayor de Castilla Vieja, en las alcabalas del valle de Mena, con 110 doblas de oro; en las de Arroyuelo y Mijangos, con 50 doblas de oro; y en las de Frías y Extramiana, con 70 doblas de oro.
- En la merindad menor de la Bureba, en las alcabalas de la villa de Oña, con 75 doblas de oro.
- Y en la merindad menor de Monzón, en las alcabalas de Villaprovedo, con 18 doblas de oro; en las de Bárcena de Campos, con 15 doblas de oro; en las de Villameriel, con 8 doblas de oro; en las de Hijosa, con 4 doblas de oro; y en las de Villabermudo, con 15 doblas de oro⁵³⁵.

10) Unos años más tarde, el 20 de diciembre de 1461, Enrique IV confirmó, en Madrid, a Pedro Fernández de Velasco un albalá otorgado por su padre, Juan II, el 15 de mayo de 1445, en el real instalado en las proximidades de la villa de Olmedo, en el que revocaba a García Sánchez de Alvarado, por su deslealtad a la Corona⁵³⁶, un juro de heredad de una suma de 15.000 maravedís anuales, situado en las alcabalas de diversos lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja, para otorgarlo a favor de su camarero mayor, en reconocimiento de los servicios prestados⁵³⁷.

⁵³⁴ “... en las / alcaualas de la villa de Villadiego, çient doblas de oro castellanias; et [e]n las alcaualas de Cañisar, que / es en la dicha merindat de Villadiego, catorse doblas de oro castellanias; et [e]n las alcaualas de Quinta- / -nilla de los Barrios, que es en la dicha merindad de Villadiego, honse doblas de oro castellanias...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, CP. 271, D. 1, fol. 4v. El lugar de “Cañisar” se corresponde con Cañizar de Amaya, en la merindad menor de Villadiego. Vid. LBB, VI, 91.

⁵³⁵ “... et [e]n las alcaualas de Villaprouedo, que es en la dicha merindat de Monçón, dies e ocho doblas de / oro castellanias; en las alcaualas de Barsena, que es en la dicha merindad de Monçón, quinse do- / -blas de oro castellanias; en las alcaualas de Villameriel, que es en la dicha merindad de Monçón, ocho / doblas de oro castellanias; et [e]n las alcaualas de Yjusu (sic), que es en la dicha merindad de Monçón, quatro / doblas de oro castellanias; en las alcaualas de Villabermudo, que es en la dicha merindad de Monçón, / quinse doblas de oro castellanias...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, CP. 271, D. 1, fol. 4v. El lugar de “Barsena” se corresponde con Bárcena de Campos, en la merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 28. Y el lugar de “Yjusu”, con Hijosa, en la merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 44.

⁵³⁶ En concreto, García Sánchez de Alvarado había prestado su apoyo a los infantes de Aragón, contrarios a Juan II y a su favorito, Álvaro de Luna. Vid. nota siguiente.

⁵³⁷ AHNOB, FRÍAS, C. 256, D. 5.

El juro de heredad se encontraba situado, en la merindad mayor de Castilla Vieja, en las alcabalas de Trasmiera, con 7.500 maravedís; Puerto⁵³⁸, con 1.500 maravedís; Colindres, con 2.500 maravedís; Limpias, con 1.500 maravedís; y Ampuero, con 2.000 maravedís.

Asimismo, en relación con este juro, hay que señalar que unos años después de que Juan II lo hubiera revocado a García Sánchez de Alvarado para concederlo al conde Haro, Fernando Sánchez de Alvarado, hijo de Juan Sánchez de Alvarado, renunciaba el 7 de mayo de 1459, en Belorado, al juro⁵³⁹, para cederlo a favor del conde.

5.3. ESTUDIO DE UN LIBRO DE ASENTAMIENTOS DE RENTAS OTORGADO POR JUAN II EN 1447

Por otro lado, siguiendo con el análisis de las rentas de naturaleza regaliana, se pueden indicar, según un libro de asentamientos de rentas⁵⁴⁰ que concedió Juan II en 1447⁵⁴¹, que señala los ingresos obtenidos en este año por los principales magnates del reino⁵⁴², los ingresos de Pedro Fernández de

⁵³⁸ El lugar de Puerto, hasta el momento, no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁵³⁹ Previamente, el 27 de junio de 1440, García Sánchez de Alvarado había donado, en Alba de Tormes, a su sobrino, Fernando Sánchez de Alvarado, el juro de heredad. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 256, D. 5.

⁵⁴⁰ Se trata de una relación de rentas que son abonadas a las personas inscritas, con cargo a los ingresos de la hacienda real. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., "Un libro de asientos de Juan II", *Hispania. Revista española de historia*, XVII, 68, (1957), págs. 323-368 (en concreto, págs. 323-324).

⁵⁴¹ En cuanto a la fecha del libro, véase nota siguiente.

⁵⁴² Los fondos del Archivo General de Simancas custodian el manuscrito original de este libro de asentamiento de rentas, con la signatura siguiente: AGS, EMR, MER, Legajo 1, fols. 30r-110r. Sin embargo, el manuscrito se encuentra incompleto. Entre otras lagunas, carece de data. A pesar de ello, Luis Suárez Fernández considera que el documento fue formalizado en 1447. En su aseveración, el profesor Suárez ha tenido en cuenta la presencia, en el escrito, de Alfonso Carrillo de Acuña, Fadrique Enríquez y Alonso Pimentel. En 1447 Alfonso Carrillo de Acuña había sido designado arzobispo de la archidiócesis de Toledo. De hecho, según se indica en el manuscrito, sus rentas son muy escasas. Un año después, en 1448, Fadrique Enríquez y Alonso Pimentel fueron presos y sus bienes, confiscados, no recibiendo el perdón real hasta 1451. La posibilidad de retrasar la fecha del documento a este último año hubiera supuesto una alteración en el orden y nombre de los personajes que lo encabezan, por lo que Luis Suárez opina la idoneidad de datar el escrito en 1447. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., op. cit., págs. 325-326.

Velasco. En concreto, tales ingresos procedían de las rentas del salvado⁵⁴³, mantenimiento⁵⁴⁴, tierra⁵⁴⁵ y quitación⁵⁴⁶.

1) De la renta del salvado, las cantidades son las siguientes:

- a) De un juro de heredad que había pertenecido a Juan Fernández de Velasco, padre del conde de Haro, situado en las alcabalas de Barbadillo, en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, 30 doblas⁵⁴⁷.

⁵⁴³ En el grupo del salvado se incluyen rentas y derechos que se otorgan al beneficiario de por vida, sin la obligación de abonar a la hacienda regia el tributo de la cancellería –impuesto relativo a la expedición de documentos- cada vez que cobre la anualidad, ni de presentar un justificante de la percepción del beneficio. Se perciben habitualmente sobre alcabalas y tercias. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., op. cit., pág. 324. Además, véase LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal...*, pág. 20.

⁵⁴⁴ El grupo del mantenimiento se trata de un conjunto de rentas que se adjudican directamente a la persona, atendiendo a su calidad, nunca a su cargo. Principalmente, de tres maneras: “cada año”, que obliga al beneficiario a obtener anualmente una copia de su albalá o carta de concesión, con el correspondiente pago a la hacienda real del tributo de la cancellería; “de por vida”, que no puede transmitirse por herencia y que, en ocasiones, se combina con la modalidad anterior; y por “juro de heredad”, que se transmite por herencia. Asimismo, en esta última modalidad, los juros pueden quedar sujetos a la obligación de la anualidad, según la cual el beneficiario tiene que obtener anualmente una copia de su albalá, con el respectivo abono a la hacienda regia del impuesto de la cancellería. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., op. cit., pág. 324. Además, véase LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal...*, pág. 20.

⁵⁴⁵ Consiste en una renta que la hacienda real otorga principalmente a los miembros de la alta nobleza, a cambio de que tengan al servicio del monarca y en disposición de combate un número determinado de hombres de armas, fijado de antemano, en relación con la cantidad que hayan recibido. Hasta la segunda mitad del siglo XIII el pago se efectuaba mediante la concesión de tierras realengas en usufructo –renta llamada “tierra”-, pero a partir de entonces se entregaría una suma en efectivo –renta denominada “acostamiento”-. Vid. LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal...*, págs. 84-85. En cuanto a la cantidad en efectivo, hay que citar el Ordenamiento de lanzas que promulgaron las Cortes reunidas en Guadalajara en 1390. Según tal ordenamiento, el importe anual a abonar por cada lanza armada era de 1.500 maravedís. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., op. cit., pág. 325.

⁵⁴⁶ La quitación se trata de un sueldo que es devengado por el desempeño de empleos públicos. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., op. cit., pág. 324.

⁵⁴⁷ “Tenía su padre Iohan de Velasco en la merindad / de Burgos, en las alcaualas de Varuadillo, / treynta doblas”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg.1, fol. 62r. Como propuesta, el lugar de “Varuadillo” se corresponde con Barbadillo del Mercado, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, no en la de Burgos con Río Ubierna. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1981, Mapa: “Merindad de Santo Domingo de Silos”. Asimismo, se puede señalar, también a modo de propuesta, que el juro de heredad de este asiento se corresponde con el juro –ya estudiado en el subepígrafe, de este epígrafe, titulado “Análisis de las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”- que Juan II otorgó el 2 de enero de 1414 a su camarero mayor, Juan Fernández de Velasco, de una cuantía de 1.000 doblas de oro castellanas, anuales, situado en las alcabalas de diversos lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja y las merindades menores de la Bureba, Santo Domingo de Silos, Candemuñó, Villadiego y Monzón, en agradecimiento por el papel que el camarero mayor había desempeñado en la toma de la fortaleza musulmana de Antequera. En concreto, en relación con el asiento de referencia, el juro de heredad se encuentra situado, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en las alcabalas de Barbadillo del Mercado, con 30 doblas de oro castellanas.

- b) De determinadas rentas situadas en Burgos, 20.000 maravedís.
- c) De un juro de heredad, situado en las alcabalas del vino de Burgos, 5.200 maravedís.
- d) De un juro de heredad del que había sido titular Juan Fernández de Velasco, situado en las alcabalas de ciertos lugares de la merindad menor de Candemuñó, 408 doblas⁵⁴⁸.
- e) De un juro de heredad, situado en las alcabalas de diversos lugares de la merindad menor de Castro⁵⁴⁹, 16.500 maravedís⁵⁵⁰.
- f) De un juro de heredad, situado en las alcabalas de Olmos de la Picaza, en la merindad menor de Villadiego, 1.000 maravedís.
- g) De un juro de heredad que había pertenecido al padre del conde, situado en las alcabalas de determinados lugares de la merindad menor de Villadiego, 125 doblas⁵⁵¹.
- h) De un juro de heredad del que había sido titular Juan Fernández de Velasco, situado en las alcabalas de ciertos lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja, 230 doblas⁵⁵².

⁵⁴⁸ “En Candemunnó, en las alcaualas de çiertos logares, quatroçientas e / ocho doblas, que tenía Juan de Velasco, su padre”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg.1, fol. 62r. El juro de heredad de este asiento se relaciona con el juro que ha sido señalado en la nota anterior. En particular, en relación con el asiento en cuestión, el juro de heredad se encuentra situado, en la merindad menor de Candemuñó, en las alcabalas de Covarrubias, con 400 doblas de oro castellanas, y Barbadillo del Pez, con 8 doblas de oro castellanas.

⁵⁴⁹ En referencia a la denominada merindad menor de “Castro”, véase nota siguiente.

⁵⁵⁰ “En la merindad de Castro, en las alcaualas de çiertos logares de la dicha / merindad, diez e seys mill e quinientos maravedís”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg.1, fol. 62r. La merindad menor de “Castro” se corresponde con la de Castrojeriz (n. del a.).

⁵⁵¹ “Tenía su padre en las alcaualas de çiertos logares, que son en la dicha merindad, çiento e / veynte e çinco doblas”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg.1, fol. 62r. El juro de heredad de este asiento se relaciona con el juro que ha sido referido en la nota 547. En concreto, en relación con el asiento de referencia, el juro de heredad se encuentra situado, en la merindad menor de Villadiego, en las alcabalas de Villadiego, con 100 doblas de oro castellanas; Cañizar de Amaya, con 14 doblas de oro castellanas; y Quintanilla de los Barrios, con 11 doblas de oro castellanas.

⁵⁵² “En la merindad de Castilla Vieja tenía su padre, en las alcaualas / de çiertos logares de la dicha merindad, doscientas e treynta / doblas”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg.1, fol. 62r. El juro de heredad de este asiento se relaciona con el juro que ha sido indicado en la nota 547. En particular, en relación con el asiento en cuestión, el juro de heredad se encuentra situado, en la merindad mayor de Castilla Vieja, en las alcabalas del valle de Mena, con 110 doblas de oro castellanas; Arroyuelo y Mijangos, con 50 doblas de oro castellanas; y Frías y Extramiana, con 70 doblas de oro castellanas.

- i) De un juro de heredad, situado en las alcabalas de diversos lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja, 27.000 maravedís.
- j) De un juro de heredad, también situado en las alcabalas de determinados lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja, 15.000 maravedís⁵⁵³.
- k) De un juro de heredad que había pertenecido al progenitor del conde, situado en las alcabalas de Oña, en la merindad menor de la Bureba, 75 doblas⁵⁵⁴.
- l) De un juro de heredad del que había sido titular Juan Fernández de Velasco, situado en las alcabalas de ciertos lugares de la merindad menor de Santo Domingo de Silos, 72 doblas⁵⁵⁵.
- m) De un juro de heredad que había pertenecido al padre del conde, situado, en la merindad menor de Saldaña, en las alcabalas de Villaprovedo –villa de realengo- y Bárcena, Villameriel, Hijosa y Villabermudo –villas de señorío-, 60 doblas castellanas, de las 1.000 doblas que su progenitor tenía repartidas⁵⁵⁶.

⁵⁵³ “El dicho conde en las alcaualas de ciertos logares de la dicha merindad, / quinse mill maravedís”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg.1, fol. 62r. A modo de propuesta, el juro de heredad de este asiento se corresponde con el juro –ya estudiado en el subepígrafe, de este epígrafe, titulado “Análisis de las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”- que Juan II revocó el 15 de mayo de 1445, en el real instalado en las proximidades de Olmedo, a García Sánchez de Alvarado, por su deslealtad a la Corona, para concederlo a su camarero mayor, Pedro Fernández de Velasco, en gratitud de los servicios prestados. Se trataba de un juro de heredad de una suma de 15.000 maravedís, situado en las alcabalas de diversos lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja. En concreto, el juro se situaba en las alcabalas de Trasmiera, con 7.500 maravedís; Puerto, con 1.500 maravedís; Colindres, con 2.500 maravedís; Limpias, con 1.500 maravedís; y Ampuero, con 2.000 maravedís.

⁵⁵⁴ “Tenía su padre en las alcaualas de Onna, que es en la merindad de / Burueua e Rioja, setenta e çinco doblas”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg.1, fol. 62r. La villa de “Onna” se encuentra en la merindad menor de la Bureba (n. del a.). Asimismo, hay que destacar que el juro de heredad de este asiento se relaciona con el juro que ha sido señalado en la nota 547. En particular, en relación con el asiento de referencia, el juro de heredad se encuentra situado, en la merindad menor de la Bureba, en las alcabalas de Oña, con 75 doblas de oro castellanas.

⁵⁵⁵ “Tenía su padre en las alcaualas de ciertos logares de la merindad / de Santo Domingo <de Silos>, setenta e dos doblas”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg.1, fol. 62v. El juro de heredad de este asiento se relaciona con el juro que ha sido referido en la nota 547. En concreto, en relación con el asiento en cuestión, el juro de heredad se encuentra situado, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en las alcabalas de Santo Domingo de Silos, con 70 doblas de oro castellanas; y Villarracín, con 2 doblas de oro castellanas. Además, según ha sido indicado en la nota 547, el juro también se encuentra situado, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en las alcabalas de Barbadillo del Mercado, con 30 doblas de oro castellanas.

⁵⁵⁶ “Tenía el dicho su padre en las alcaualas de Villaprouedo, rrealengo, / e en las alcaualas de Varsena e Villameriel e Yjosa / e Villabermudo, señoríos, que es en la merindad de Saldanna, / que es en la merindad de Saldanna (sic), sesenta / doblas castellanas, de las IU que tienen repartidas”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg.1, fol. 62v. Los lugares de “Villaprouedo”, “Varsena”, “Villameriel”, “Yjosa” y “Villabermudo” se corresponden con Villaprovedo, Bárcena de Campos, Villameriel, Hijosa y

- n) De un juro de heredad, situado en las alcabalas de Villaviosma, en la merindad menor de Saldaña, 500 maravedís, de los 85.000 maravedís que se encuentran repartidos⁵⁵⁷.
- ñ) La renta de las salinas de Rusio⁵⁵⁸.
- o) Y un juro de heredad de una suma de 40.000 maravedís, situado en las salinas de Castilla, que Pedro Fernández de Velasco –abuelo paterno del conde- había otorgado a sus herederos⁵⁵⁹.

De los juros de heredad y rentas, de naturaleza regaliana, analizados en esta relación, han sido identificados tres juros –si bien, como propuesta- y una renta, que ya han sido estudiados en el subepígrafe, de este epígrafe, titulado “Análisis de las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”. De los juros de heredad, el primero de ellos, siguiendo un orden cronológico, lo concedió Juan I el 20 de noviembre de 1383 a Pedro Fernández de Velasco, abuelo paterno del conde de Haro, de un importe de 40.000 maravedís anuales, situado en las salinas de Rosío, en la merindad mayor de Castilla Vieja; el

Villabermudo, situados en la merindad menor de Monzón, no en la de Saldaña. Vid. LBB, III, 49, 28, 29, 44 y 58. En relación con el signo “U”, el sistema numérico empleado en los papeles de cuentas de la época de estudio -en los reinos cristianos de la Península Ibérica- era el de los numerales romanos. En concreto, de estos números, el signo “U”, llamado calderón, en forma parecida a las letras “u” o “v” mayúsculas, se empleaba en lugar del numeral “M”. Tal signo multiplicaba por mil la cantidad que le antecediase. Vid. MARÍN MARTÍNEZ, T., *Paleografía y Diplomática*. T. II, Madrid, UNED, 2002, págs. 45-46. Asimismo, hay que destacar que el juro de heredad de este asiento se relaciona con el juro que ha sido señalado en la nota 547. En particular, en relación con el asiento de referencia, el juro de heredad se encuentra situado, en la merindad menor de Monzón, en las alcabalas de Villaprovedo, con 18 doblas de oro castellanas; Bárcena de Campos, con 15 doblas de oro castellanas; Villameriel, con 8 doblas de oro castellanas; Hijosa, con 4 doblas de oro castellanas; y Villabermudo, con 15 doblas de oro castellanas.

⁵⁵⁷ “Tiene el dicho conde en las alcabalas de Villaviosma, / que es en la dicha merindad de Saldanna, quinientos maravedís, / de los LXXXVU que tienen rrepartidos”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg. 1, fol. 62v. El lugar de “Villaviosma”, de momento, no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁵⁵⁸ “Tiene el dicho conde por merçed las salinas de Rusio”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg. 1, fol. 62v. Las salinas de “Rusio” se corresponden con las de Rosío, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 255. En concreto, el asiento alude a la merced –ya estudiada en el subepígrafe, de este epígrafe, titulado “Análisis de las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”- que Juan II otorgó el 20 de octubre de 1441 a su camarero mayor, en la que le donaba las salinas en cuestión.

⁵⁵⁹ “Los herederos de don Pero Ferrandes de Velasco, quarenta mill [maravedís] en las sa- / -linas de Castilla”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg. 1, fol. 62v. Como propuesta, el asiento se refiere –según ha sido analizado en el subepígrafe indicado en la nota anterior- al juro de heredad que Juan I concedió el 20 de noviembre de 1383 a Pedro Fernández de Velasco -abuelo paterno del conde de Haro- de una suma de 40.000 maravedís anuales, situado en las salinas de Rosío. Muerto don Pedro, el juro lo heredaron sus hijos Juan y Diego, recibiendo cada uno de ellos 20.000 maravedís. De hecho, unos años más tarde, el 15 de diciembre de 1393, Enrique III les confirmaría, en las Cortes reunidas en Madrid, el juro de referencia.

segundo juro lo otorgó Juan II el 2 de enero de 1414 a Juan Fernández de Velasco, padre del conde, de una cuantía de 1.000 doblas de oro castellanas, anuales, situado en las alcabalas de diversos lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja y las merindades menores de la Bureba, Santo Domingo de Silos, Candemuñó, Villadiego y Monzón, en gratitud por el papel que había ejercido en la toma de la fortaleza musulmana de Antequera; y el tercer juro lo revocó Juan II el 15 de mayo de 1445 a García Sánchez de Alvarado, por su deslealtad a la Corona, para concederlo a Pedro Fernández de Velasco, en agradecimiento de los servicios prestados. Y la renta real se trata de la merced que Juan II otorgó el 20 de octubre de 1441 a su camarero mayor, en la que le donaba las salinas de Rosío.

- 2) De la renta del mantenimiento, los importes son los siguientes:
 - a) De una merced por juro de heredad, 33.000 maravedís.
 - b) De una merced de por vida, 10.000 maravedís.
 - c) Y de otra merced de por vida, 226.470 maravedís.
- 3) De la renta de la tierra, la cuantía es la siguiente:
 - De sesenta y dos lanzas, 93.000 maravedís.
- 4) Y de la renta de la quitación, la suma es la siguiente:
 - Por el ejercicio del oficio de camarero mayor, 40.000 maravedís⁵⁶⁰.

Por lo tanto, según las rentas –del salvado, mantenimiento, tierra y quitación– que han sido analizadas en este libro de asentamientos, Pedro Fernández de Velasco ingresó en 1447, de la hacienda regia, un total de 1.000 doblas de oro castellanas y 527.670 maravedís.

Asimismo, una vez analizados los ingresos obtenidos por el conde de Haro en este libro de asentamientos, y con el propósito de una mejor comprensión de la suma que había ingresado el conde en 1447 de la hacienda

⁵⁶⁰ “Por camarero mayor, quarenta mill maravedís”. Vid. AGS, EMR, MER, Leg. 1, fol. 62v. En particular, el asiento alude al cargo de camarero mayor del rey, que –según ha sido señalado en el epígrafe, de este capítulo, titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco– Juan II otorgó el 25 de septiembre de 1418 al primogénito de Juan Fernández de Velasco, su anterior camarero mayor.

real, se pueden destacar, del resto de ricos hombres incluidos en el libro, los ingresos obtenidos por:

- 1) Álvaro de Luna, maestre de Santiago y condestable de Castilla, 800 florines de oro y 1.186.026 maravedís.
- 2) Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba de Tormes, 931.331 maravedís.
- 3) Alfonso Pimentel, conde de Benavente, 660.450 maravedís.
- 4) Fadrique Enríquez, almirante de Castilla, 564.500 maravedís.
- 5) Ruy Díaz de Mendoza, mayordomo mayor del rey, 545.000 maravedís.
- 6) Diego Gómez de Sandoval, conde de Castrojeriz, 1.000 doblas de oro castellanas y 542.500 maravedís.
- 7) Juan Pacheco, marqués de Villena, 517.980 maravedís.
- 8) Juan Manrique, conde de Castañeda, 517.000 maravedís.
- 9) Pedro García de Herrera, mariscal de Castilla, 461.700 maravedís.
- 10) Íñigo López de Mendoza, marqués de Santillana, 450.400 maravedís.
- 11) Pedro de Luna, hijo del maestre de Santiago y condestable de Castilla, 409.980 maravedís.
- 12) Alfonso Álvarez de Toledo, contador mayor del rey, 124 florines de oro y 407.064 maravedís.
- 13) Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo, 200 florines de oro y 360.000 maravedís.
- 14) Enrique Enríquez, hermano del almirante de Castilla, 346.246 maravedís.
- 15) Diego Manrique, adelantado mayor de León, 337.000 maravedís.
- 16) Pedro Álvarez de Osorio, conde de Trastámara, 332.380 maravedís.
- 17) Juan de Luna, guarda mayor del rey, 650 doblas de oro castellanas y 329.125 maravedís.

- 18) Diego Pérez Sarmiento, conde de Santa Marta, 261.600 maravedís.
- 19) Juan de Tovar, guarda mayor del rey, 251.947 maravedís.
- 20) Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, 219.571 maravedís.
- 21) Pedro Vázquez de Acuña, guarda mayor del rey, 200.680 maravedís.
- 22) Íñigo de Estúñiga, mariscal de Castilla, 1.000 florines de oro y 192.200 maravedís.
- 23) Pedro Niño, conde de Buelna, 180.166 maravedís.
- 24) Juan Carrillo de Toledo, alcalde mayor de Toledo, 176.200 maravedís.
- 25) Pedro Sarmiento, repostero mayor del rey, 153.067 maravedís.
- 26) Gómez Carrillo de Acuña, señor de Jadraque, 146.000 maravedís.
- 27) Fernando Díaz de Toledo, relator del rey, 144.650 maravedís.
- 28) Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, 144.000 maravedís.
- 29) Gómez Carrillo de Albornoz, señor de Ocentejo, 142.000 maravedís.
- 30) Sancho de Estúñiga, mariscal de Castilla, 45 florines de oro y 122.710 maravedís.
- 31) Pedro de Quiñones, merino mayor de Asturias, 121.200 maravedís.
- 32) Fernando Álvarez de Toledo, señor de Oropesa, 119.466 maravedís.
- 33) Alfonso Carrillo de Acuña, arzobispo de Toledo, 115.000 maravedís.
- 34) Suero de Quiñones, 400 florines de oro y 106.500 maravedís.
- 35) Pedro de Guzmán, alguacil mayor de Sevilla, 104.000 maravedís.
- 36) Pedro Girón, maestre de Alcántara, 103.000 maravedís.

- 37) Gabriel Manrique, comendador mayor de Castilla, 90.500 maravedís.
- 38) Payo de Ribera, señor de Malpica y Valdepusa, 89.000 maravedís.
- 39) Pedro de Castilla, obispo de Palencia, 67.100 maravedís.
- 40) Gutierre Quexada, señor de Villagarcía, 63.080 maravedís.
- 41) Pedro de Luján, camarero del rey, 53.413 maravedís.
- 42) Diego Hurtado de Mendoza, hijo del marqués de Santillana, 350 doblas de oro castellanas y 52.500 maravedís.
- 43) Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, 50.000 maravedís.
- 44) Martín Fernández Portocarrero, señor de Palma, 44.000 maravedís.
- 45) Pedro López de Mitanda, obispo de Calahorra y La Calzada, 42.000 maravedís.
- 46) Pedro de Vivero, guarda mayor del rey, 36.500 maravedís.
- 47) Pedro Carrillo de Huete, halconero mayor del rey, 36.000 maravedís.

Según esta relación, en la que han sido enumerados los ingresos obtenidos en 1447 por cuarenta y siete magnates del reino, de rentas –de naturaleza regaliana- de la hacienda regia, la cantidad percibida por Pedro Fernández de Velasco -1.000 doblas de oro castellanas y 527.670 maravedís- se sitúa en séptimo lugar, entre la cuantía de Diego Gómez de Sandoval -1.000 doblas de oro castellanas y 542.500 maravedís- y la de Juan Pacheco -517.980 maravedís-, por lo que se puede afirmar que la suma cobrada por el conde de Haro ocupaba, entre las cantidades percibidas por la ricahombría castellana de aquel año, un lugar destacado.

5.4. VALORACIÓN DE LAS RENTAS REGALIANAS DEL CONDE DE HARO

Del análisis que ha sido realizado en este epígrafe, se pueden destacar las ideas siguientes:

- 1) Los ingresos principales de los titulares de señoríos en Castilla, desde la crisis que aconteció en el reino a mediados del siglo XIV, ya no procedían de las rentas viejas, que se hallaban

relacionadas con los ingresos territoriales agrarios y vinculadas al señorío solariego, sino de las rentas nuevas, como, por ejemplo, las referidas al comercio y consumo de mercancías, que se encontraban vinculadas al señorío jurisdiccional.

- 2) Además, en relación con las rentas nuevas, los cabeceras de los señoríos castellanos participaron en los ingresos de la hacienda real, los cuales se hallaban relacionados con la institución de la regalía y la fiscalidad centralizada.
- 3) De la participación ejercida por la alta nobleza en los ingresos de la hacienda regia, hay que destacar la de Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro, quien, en su condición de titular de los estados patrimoniales de la familia, fue beneficiario de importantes juros y rentas, de naturaleza regaliana.
- 4) Como ejemplo relevante de la participación del conde de Haro en los ingresos de la hacienda del rey, hay que señalar un libro de asentamientos de rentas -de naturaleza regaliana- que otorgó Juan II en 1447, que indica los ingresos obtenidos en este año por los principales magnates de Castilla. En particular, la suma percibida por el conde, de rentas -del salvado, mantenimiento, tierra y quitación- de la hacienda real, ocupaba, entre las cantidades obtenidas por la ricahombría del reino de aquel año, un lugar destacado.

Por lo tanto, considero, a modo de conclusión, que los juros y rentas, de naturaleza regaliana, de los que era titular el conde de Haro, suponían una fuente de ingresos principal en la hacienda de sus estados señoriales.

6. LA PRESENCIA JUDÍA EN LA VILLA DE MEDINA DE POMAR DURANTE EL GOBIERNO DEL PRIMER CONDE DE HARO

6.1. ASPECTOS PRELIMINARES

Tras los violentos ataques que sufrieron las juderías de Castilla en 1391, la minoría hebrea había quedado muy debilitada. Asimismo, muchos de sus miembros aceptaron el bautismo cristiano, por lo que integrarían el grupo de los denominados “conversos” o “cristianos nuevos”. Sin embargo, los conversos eran observados con recelo por parte de los “cristianos viejos”, y, además, eran identificados por éstos con la minoría de procedencia. Tal situación puede explicar que en el siglo XV los conflictos más agudos ya no sucederían entre los cristianos y los hebreos, sino entre los veterocristianos y los cristianos nuevos. Por lo tanto, la cuestión judía había pasado a un segundo plano.

A pesar de la reducción de protagonismo de la comunidad hebrea en la Castilla del Cuatrocientos, considero que la presencia judía continuaba siendo relevante en el reino. Así, a modo de ejemplo, en los estados señoriales de uno de sus magnates principales, Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro. En particular, en la villa de Medina de Pomar, situada en la merindad mayor de Castilla Vieja. Esta villa albergaba una de las juderías más importantes en los estados de los que era titular el ricohombre⁵⁶¹.

Antes de realizar un estudio de la presencia hebrea en Medina de Pomar durante el mandato del conde de Haro, estimo la idoneidad de un análisis del corpus legal sobre la minoría judía, de carácter general, en la Castilla de la primera mitad del siglo XV, y, de carácter particular, en los estados patrimoniales del conde. De la normativa general relativa a esta minoría étnico-religiosa, publicada en Castilla en la primera mitad del Cuatrocientos, se efectuará un estudio de cuatro ordenamientos reales. Se trata del Ordenamiento de 1405, la Pragmática de 1412, el Ordenamiento de 1443 y la Carta Real de 1450⁵⁶². En cambio, las ordenanzas que aprobó el magnate sobre la comunidad hebrea de sus estados se reducen a varios estatutos de los sancionados en 1431, de cuyo contenido se realizará un análisis.

6.2. LA LEGISLACIÓN GENERAL SOBRE LA MINORÍA JUDÍA EN LA CASTILLA DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XV

Transcurrida más de una década desde los asaltos antijudaicos de 1391, Enrique III convocó en el año 1405 a las Cortes de Castilla y León, reunidas en Valladolid. Aunque la reunión tenía por objeto principal la jura del príncipe heredero, los hebreos se situaron nuevamente en el centro del debate. Así, los procuradores de las ciudades y villas habían elevado al rey diversas peticiones,

⁵⁶¹ Además de Medina de Pomar, también hubo una presencia destacada de la minoría hebrea en los lugares de Briviesca, en la merindad menor de la Bureba; Haro, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca; y Villadiego, en la merindad menor de Villadiego.

⁵⁶² Aunque tales ordenamientos contengan disposiciones referidas no sólo a la minoría hebrea sino también a la mudéjar, el análisis propuesto se centrará únicamente en la minoría judía.

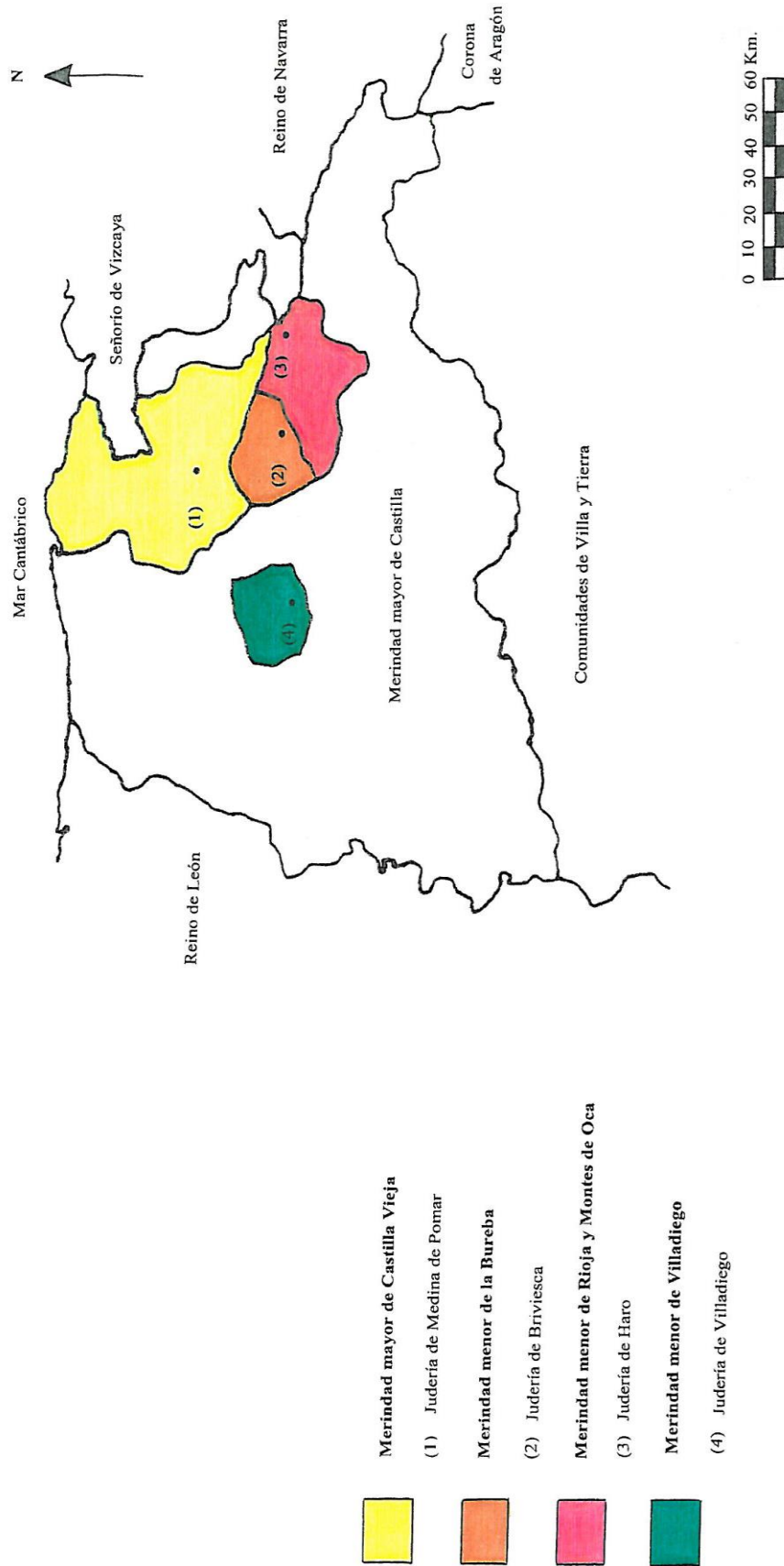


FIGURA XVIII: PRINCIPALES JUDERÍAS EN LOS ESTADOS SEÑORIALES DE PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

Figura realizada por el autor, a partir de las obras siguientes: MARTÍNEZ DIEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DIEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

en las que se quejaban de la actuación de los judíos. La respuesta del Consejo Real a tales peticiones se contiene en el denominado “Ordenamiento de Valladolid” de 1405. Este ordenamiento constituye un hito de importancia en la evolución de la cuestión judía en la Castilla de la Baja Edad Media, tanto por las disposiciones contenidas, particularmente severas con la comunidad hebrea⁵⁶³, como por apreciarse un firme propósito de las ciudades y villas por su estricto cumplimiento.

Unos años después de la promulgación del Ordenamiento de 1405, durante la minoridad de Juan II, Catalina de Lancaster, reina madre y regente de Castilla, sancionaba el 2 de enero de 1412, en Valladolid, las denominadas “leyes de Ayllón”. Unos meses antes, en el año 1411, fray Vicente Ferrer, en uno de sus itinerarios de predicación, llegó a la localidad de Ayllón con objeto de reunirse con los regentes del reino, Fernando de Trastámara y Catalina de Lancaster. El fraile dominico quería convencerlos sobre la idoneidad de limitar las relaciones de convivencia entre cristianos y judíos, y la libertad de acción de éstos, para que no se malograsen las conversiones recientes, producidas tras las persecuciones de 1391. Tales propósitos se plasmarían en las “leyes de Ayllón”, también conocidas como “Pragmática de la reina doña Catalina”, publicada en la fecha y el lugar antes indicados. En opinión de Benzion Netanyahu, la pragmática responde a un propósito uniforme y a un programa definido: la conversión de los hebreos al Cristianismo⁵⁶⁴. Asimismo, se puede señalar que el Ordenamiento de 1412 constituye un completo corpus legal que contiene las cláusulas de carácter segregador de la minoría judía, recogidas, con mayor o menor efectividad, en diversos cuadernos de Cortes, desde mediados del siglo XIII y a lo largo de todo el siglo XIV, y que, en muchas ocasiones, tenían su origen en cánones de concilios y sínodos eclesiásticos⁵⁶⁵. Sin embargo, el ordenamiento no se ejecutaría de forma estricta y con carácter general en todo el reino. Según señala Fernando Suárez Bilbao, el rigor de las leyes que lo integran

⁵⁶³ De las cláusulas más relevantes que contiene el Ordenamiento de 1405, se puede destacar la primera cláusula, que prohíbe a la minoría judía el ejercicio del préstamo con interés y establece una estricta regulación de los contratos entre esta minoría y la mayoría cristiana, que quedan sujetos a severas restricciones, cuya infracción se castiga con dureza, y la novena cláusula, que obliga a los hebreos a llevar sobre sus vestimentas las señales identificativas externas, en particular, la rodela de paño bermejo en la parte delantera del hombro derecho, a excepción de que viajaran por caminos, por el peligro de que fuesen reconocidos en despoblado y pudieran ser objeto de robo o agresión. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. T. II, Madrid, RAH, 1863, págs. 545-547 y 552-554.

⁵⁶⁴ NETANYAHU, B., *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*, Barcelona, Crítica, 1999, pág. 175.

⁵⁶⁵ De las veinticuatro disposiciones que componen la Pragmática de 1412, hay que destacar la primera de ellas, que ordena a todos los judíos del reino a residir, en las localidades donde habiten, en lugares apartados de los cristianos, y que estos lugares se encuentren rodeados por una cerca, cuya puerta de acceso comunique la judería con las distintas colaciones de la localidad. El apartamiento se efectuaría en un plazo máximo de ocho días, desde el momento que fuera señalado el lugar por parte de las autoridades concejiles. El incumplimiento de esta disposición suponía para el infractor la pérdida de todos sus bienes y las penas corporales determinadas por la justicia regia. Vid. RBME, Ms. Z. I. 6, fols. 139v-142r (en concreto, fol. 140r). Asimismo, véase BAER, F., *Die Juden im Christlichen Spanien. T. II*, England, Gregg International Publishers Limited, 1970, doc. 275, págs. 263-272 (en concreto, pág. 265).

y su excesiva amplitud dificultaron su aplicación⁵⁶⁶. Aunque, en gran medida, lo que más influiría en el escaso cumplimiento de la Pragmática de 1412 fue la falta de convencimiento, por parte de las máximas autoridades del reino, de la bondad de sus disposiciones⁵⁶⁷. Además, se puede indicar que el grado de aplicación de la pragmática variaría de unas a otras localidades, según el mayor o menor empeño que pusieron las autoridades concejiles en su cumplimiento⁵⁶⁸.

Alcanzada la mayoría de Juan II, las cláusulas del Ordenamiento de 1412 caerían muy pronto en el olvido, ante la decidida voluntad del rey y su válido de no exigir el cumplimiento de las mismas. Asimismo, se pueden destacar las escasas referencias a la comunidad hebrea en los cuadernos de Cortes que se celebraron durante el reinado de dicho monarca. Únicamente, de las cerca de treinta reuniones de Cortes celebradas a lo largo del reinado, se hicieron mención expresa a los judíos en las Cortes reunidas en Burgos, en 1430⁵⁶⁹, y en Madrigal de las Altas Torres, en 1438⁵⁷⁰. Este silencio de las Cortes de Castilla y León sobre la minoría judía, teniendo en cuenta que en la segunda mitad del siglo XIII y todo el XIV habían sido constantes las referencias a los hebreos en las reuniones de Cortes, puede explicarse según dos hipótesis. La primera considera que tras las persecuciones de 1391 y las predicaciones de fray Vicente Ferrer el número de los judíos y su peso cualitativo en el conjunto de la sociedad castellana disminuyó considerablemente, por lo que había dejado de constituir un foco de atención para los procuradores de las ciudades y villas en Cortes⁵⁷¹. La segunda hipótesis, en cambio, sostiene que los procuradores

⁵⁶⁶ SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero judiego en la España Cristiana. Las fuentes jurídicas. Siglos V-XV*, Madrid, Dykinson, 2000, pág. 112.

⁵⁶⁷ Como muestra de esta falta de convencimiento, el propio Fernando de Antequera, regente del reino, otorgaba, unas semanas después de haber sido elegido rey de Aragón por los compromisarios reunidos en Caspe, el 17 de julio de 1412, en Cifuentes, una versión modificada, y algo menos rigurosa, del Ordenamiento de la reina doña Catalina para la zona de Castilla que se hallaba bajo su gobierno. Vid. RBME, Ms. Z. I. 6, fols. 144v-147r. Asimismo, véase BNE, MSS/10649, fols. 104r-115r.

⁵⁶⁸ Esta disparidad en el tratamiento de la cuestión judía entre unas y otras localidades castellanas será una constante a lo largo de la decimoquinta centuria. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., “La legislación general acerca de los judíos en el reinado de Juan II de Castilla”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 25, (2012), págs. 119-146 (en concreto, pág. 128).

⁵⁶⁹ En el cuaderno de las referidas Cortes, los procuradores solicitaron a Juan II, en la petición vigesimoprimeras, el cumplimiento de las ordenanzas aprobadas por su padre, Enrique III, que prohibían a los hebreos el ejercicio de los oficios de arrendadores y recaudadores, así como cualquier otro oficio que supusiera algún tipo de autoridad sobre los cristianos. A tal petición, el monarca contestó con evasivas, afirmando que ordenaría la consulta de las ordenanzas y bulas apostólicas que regularan la solicitud, y que actuaría en consecuencia. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. T. III, Madrid, RAH, 1866, pág. 88.

⁵⁷⁰ En el cuaderno de las mencionadas Cortes, los procuradores solicitaron a Juan II, en la petición quincuagésima quinta, la observancia de los estatutos que obligaban a los judíos a llevar las señales identificativas externas, ya que eran incumplidas de una manera reiterada. A dicha petición, el rey ordenó que se cumplieran los estatutos en cuestión. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. T. III, Madrid, RAH, 1866, pág. 365.

⁵⁷¹ De hecho, a lo largo de la decimoquinta centuria las acciones violentas en la Corona de Castilla no se dirigirían contra los judíos sino contra los judeoconversos. En su condición de cristianos, los conversos no tenían ninguna limitación de carácter religioso, jurídico o económico-social. Por su parte, los cristianos viejos, como muestra de una profunda desconfianza, acusaban a los judeoconversos de una conversión al

estimaban que la Pragmática de 1412 continuaba en vigor -hasta su derogación expresa por el Ordenamiento de 1443⁵⁷²- y que, por lo tanto, no era necesaria la aprobación de nuevas disposiciones relativas a la comunidad hebrea, ya que la pragmática contenía todo aquello que había sido reclamado en las Cortes a lo largo de los siglos XIII y XIV⁵⁷³.

El 6 de abril de 1443, en medio de la disputa entre la nobleza levantisca, encabezada por los infantes de Aragón, y Álvaro de Luna, Juan II promulgaba el Ordenamiento de Arévalo. El objetivo principal de este ordenamiento consistía en el amparo real de los judíos del reino, quienes, según alegaban, habían sido dañados en sus personas y bienes por la bula “*Super Gregem Dominicum*”, sancionada el 8 de agosto de 1442 por el papa Eugenio IV (1431-1447), a instancias de fray Rodrigo de Oña⁵⁷⁴, con el propósito de regresar a las duras cláusulas de la Pragmática de 1412⁵⁷⁵. La bula regulaba la debida convivencia en Castilla de la minoría hebrea con la mayoría cristiana⁵⁷⁶. Por el contrario, el Ordenamiento de Arévalo había devuelto a los judíos del reino su plena capacidad en el ejercicio profesional, prohibiendo a los concejos y señores la redacción de ordenanzas que fueran contrarias a los intereses de esta minoría. En definitiva, el ordenamiento suponía una toma de postura decidida, por parte del monarca castellano, siguiendo los dictados de su valido, en defensa de los hebreos, con el propósito de poner coto a las disposiciones contenidas en la bula antes aludida.

credo cristiano de una manera interesada y ficticia, y de continuar en secreto con el culto del credo hebreo. Por ello, es posible que la atención se hubiera desviado de la minoría judía a los conversos. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., op. cit., pág. 133.

⁵⁷² Si bien, Juan II, al alcanzar la mayoría de edad, había suspendido, parcialmente, la Pragmática de 1412 en 1419, y, de nuevo, en 1426. Vid. CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: Los estatutos de las ‘Arcas de la Misericordia’ y la ‘usura’ judía”, en AVALLONE, P. (ed.), *Prestare ai poveri. Il credito su pegno e i Monti di Pietà in area Mediterranea (secoli XV-XIX)*, Napoli, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2007, págs. 101-143 (en concreto, pág. 127).

⁵⁷³ Por lo tanto, los concejos, si lo considerasen oportuno, podían ejecutar las cláusulas recogidas en el Ordenamiento de 1412. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., op. cit., pág. 133.

⁵⁷⁴ Perteneciente a la orden franciscana, fray Rodrigo de Oña figuraba en el año 1445 como nuncio pontificio y colector de la Cámara Apostólica en Castilla. El cargo de colector lo ejercía, junto con otros frailes franciscanos, con el propósito de percibir el subsidio correspondiente a la expedición que había sido proyectada para rescatar la isla de Rodas de la ocupación militar turca. Vid. NIETO SORIA, J. M., *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid, Editorial Complutense, 1994, pág. 78.

⁵⁷⁵ Seguramente, la preparación del texto de esta bula se había realizado durante el lapso de tiempo en que transcurrió el segundo destierro del condestable de Castilla, circunstancia que aprovecharía Rodrigo de Oña, quizás con la aquiescencia de los infantes de Aragón, para presionar al pontífice romano. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., op. cit., pág. 137.

⁵⁷⁶ De las disposiciones de la bula, se puede destacar la que prohibía a la comunidad hebrea el ejercicio de ciertas actividades profesionales, principalmente la de juez, así como de oficios relacionados con el arrendamiento y la recaudación de rentas y tributos, o que llevaran aparejada la jurisdicción sobre la mayoría cristiana. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., op. cit., pág. 137.

Con posterioridad a la publicación de la Pragmática de Arévalo, en el año 1450, una vez apaciguada la revuelta toledana de 1449⁵⁷⁷, comenzó la recuperación de la autoridad política del condestable. En este mismo año, el 28 de agosto, Juan II había concedido en Arévalo una carta real de confirmación de privilegios a favor de la comunidad judía de Castilla. En una línea similar a la Pragmática de 1443, la Carta Real de 1450 confirmaba la autorización regia a la minoría hebrea para el libre ejercicio de actividades económicas, así como el respeto a su culto religioso⁵⁷⁸. Asimismo, en esta carta real Juan II confirmaba unas bulas otorgadas por Martín V (1417-1431), Eugenio IV (1431-1447) y Nicolás V (1447-1455), que eran favorables a los judíos⁵⁷⁹, y aseguraba la observancia de las leyes y estatutos concedidos por el propio monarca y sus antecesores a favor de dicha minoría⁵⁸⁰. La Carta Real de 1450 señalaría las

⁵⁷⁷ En los años siguientes a la primera batalla de Olmedo, Álvaro de Luna promovió el ejercicio de una política favorable a la población conversa, que provocaría un sentimiento de oposición en amplios sectores de la población veterocristiana. En este contexto se produciría la revuelta toledana de 1449, con unas connotaciones claramente antijudías y anticonversas. Su origen se encuentra en el pago de un préstamo, exigido el 25 de enero de 1449, por Álvaro de Luna a la ciudad de Toledo, con objeto de que se organizara la defensa de la frontera oriental y la meridional. Tal empréstito ocasionaría, en breve, una violenta reacción contra los recaudadores judeoconversos. Unos meses más tarde, el 5 de junio, Pedro Sarmiento, alcaide del alcázar de la ciudad y dirigente de la revuelta, promulgaba la denominada “Sentencia-Estatuto”, que decretaba, entre otras medidas, el apartamiento de los conversos del ejercicio de todo oficio público. Vid. NETANYAHU, B., op. cit., págs. 266-293.

⁵⁷⁸ Probablemente, los recientes sucesos de Toledo influyeron en la Corte para que adoptara una postura decidida en favor de la comunidad hebrea, ante el temor de que las explosiones anticonversas derivaran hacia los judíos. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., op. cit., pág. 140.

⁵⁷⁹ De las bulas confirmadas por Juan II, tres de ellas se encuentran incorporadas al texto de la Carta Real de 1450, redactadas en romance. Se trata de dos bulas concedidas por Martín V, en Roma, el 20 de septiembre de 1421 y el 13 de febrero de 1429, respectivamente; y una bula otorgada por Eugenio IV, en Bolonia, el 24 de diciembre de 1436. De las bulas concedidas por Martín V, la primera reconoce a la minoría hebrea de Castilla el derecho a residir entre la mayoría cristiana y les autoriza a ejercer, entre otras actividades profesionales, como procuradores, arrendadores y recaudadores fiscales de los cristianos; y la segunda bula había sido otorgada a instancia de los procuradores de los judíos de Castilla y Nápoles, por las predicaciones de ciertos frailes mendicantes y de otras órdenes, así como por los agravios recibidos por parte de la comunidad cristiana. Y la bula concedida por Eugenio IV ampara a la comunidad hebrea en el libre ejercicio de su religión y de sus costumbres. Vid. CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Las aljamas judías de Castilla a mediados del siglo XV: la Carta Real de 1450”, *EEM*, 18, (1995), págs. 181-203 (en concreto, págs. 195-200). Asimismo, Juan II confirma, en la misma carta real, la bula “*Etsi Apostolicae Sedis*”, concedida por Nicolás V el 2 de noviembre de 1447, según la cual el propio pontífice revoca la bula “*Super Gregem Dominicum*”, que había sido otorgada por su predecesor, Eugenio IV, el 8 de agosto de 1442. Vid. CASTAÑO GONZÁLEZ, J., *Las aljamas judías de Castilla a mediados del siglo XV: la Carta Real de 1450...*, págs. 187-188. En estas bulas pontificias se puede apreciar la postura de la Iglesia en relación con los judíos, que defiende el pensamiento agustiniano, según el cual, reprueba el Judaísmo desde el punto de vista teológico, pero defiende la tolerancia hacia la minoría hebrea, expresada en la libertad de culto y de residencia entre la mayoría cristiana, y en la garantía de protección hacia sus personas y bienes, con la esperanza de que algún día se conviertan al Cristianismo. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., op. cit., pág. 146.

⁵⁸⁰ De las leyes y ordenanzas otorgadas por los predecesores de Juan II, se puede destacar el Ordenamiento de Alcalá de 1348, sancionado por Alfonso XI (1312-1350), que pretendía garantizar la permanencia de los judíos en Castilla, en un momento en el que el monarca sufría las presiones derivadas de las cláusulas acordadas en el Concilio ecuménico de Vienne, reunido en 1311-1312, y el Concilio provincial de Zamora, reunido en 1312-1313. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., op. cit., pág. 145.

directrices de la política castellana sobre la cuestión judía en los últimos años del mandato de Juan II.

Tras el análisis de estos cuatro ordenamientos, se ha podido comprobar cómo en Castilla, a lo largo de la primera mitad del siglo XV, el destino de la minoría hebrea estuvo íntimamente ligado a la institución monárquica, de manera que los momentos de debilitamiento de la autoridad regia se caracterizaron por el acoso a los judíos, en tanto que los años de fortalecimiento del poder central permitieron un refuerzo de la comunidad hebrea. De esta manera, durante el reinado de Juan II la variación en la condición legal de los judíos coincidiría con el cambio en el control de la situación política por parte de Álvaro de Luna, valido del monarca. Además, de este mismo reinado se pueden diferenciar dos etapas en relación con la legislación referida a los hebreos. Si la primera etapa, que corresponde a la minoridad del monarca, se caracteriza por un desamparo legal hacia la minoría judía, la segunda etapa, que corresponde con la mayoría del soberano, se caracteriza por la protección legal y la estabilidad de esta minoría, salvo en momentos determinados que coincidirían con la pérdida de poder por parte del condestable.

6.3. LAS ORDENANZAS APROBADAS POR EL PRIMER CONDE DE HARO ACERCA DE LA COMUNIDAD JUDÍA

La Casa de Velasco, que durante el gobierno de Pedro Fernández de Velasco y el de su segundogénito, Juan Fernández de Velasco, había manifestado una política de protección hacia los hebreos, en el mandato del primer conde de Haro mostrará una actitud crítica hacia tal minoría, con la aprobación, el 1 de enero de 1431, en Briviesca, por el propio conde, de unas ordenanzas, con un contenido social y político, para el conjunto de los estados patrimoniales del linaje. De los cincuenta y dos estatutos sancionados por el ricohombre, quince de ellos se refieren a la comunidad judía⁵⁸¹, los cuales son⁵⁸²:

⁵⁸¹ Estos estatutos, confirmados por Pedro Fernández de Velasco en 1434 y 1448, los ratificará su primogénito, del mismo nombre, en 1457, y ya como titular del linaje, en 1476. Vid. GARCÍA LUJÁN, J. A., “Una minoría urbana en el estado nobiliario de los Velasco: los judíos a través de las ordenanzas del primer conde de Haro (1431-1476)”, en *Tolède et l’expansion urbaine en Espagne (1450-1658)*, Madrid, Casa de Velázquez, 1991, págs. 249-271 (en concreto, pág. 250). Asimismo, en las disposiciones de los estatutos se aprecia el influjo del Ordenamiento de 1405 y la Pragmática de 1412. Vid. CASTAÑO GONZÁLEZ, J., *Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: Los estatutos de las “Arcas de la Misericordia” y la “usura” judía...*, págs. 126-127.

⁵⁸² El documento de las ordenanzas lo custodian los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, cuya signatura es la siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70. Se trata de un traslado de la escritura sancionada el 8 de septiembre de 1457, en Briviesca, por Pedro Fernández de Velasco, hijo mayor del conde de Haro, en el que confirma unas ordenanzas otorgadas en 1431 por su progenitor y ratificadas unos años más tarde, en 1434 y 1448, por el propio conde, para todas las villas y lugares de los estados señoriales de la Casa de Velasco.

- **Ordenanza XXIII:** Los judíos no podrán ejercer como procuradores en las causas judiciales, ni los jueces lo consentirán⁵⁸³.
- **Ordenanza XXVI:** Los hebreos tendrán que residir en lugares apartados de los cristianos⁵⁸⁴.
- **Ordenanza XXVII:** Los judíos no podrán vender producto alimentario alguno a los cristianos, ni ejercerán ciertos oficios⁵⁸⁵.
- **Ordenanza XXVIII:** En el supuesto de que algún hebreo quiera convertirse al Cristianismo, ninguna persona, cualquiera que sea su credo religioso, podrá impedirlo⁵⁸⁶.
- **Ordenanza XXIX:** Los judíos no podrán disponer de servidores cristianos, ni podrán conversar con ellos. Sin embargo, la minoría hebrea podrá alquilar a obreros de la mayoría cristiana para el desempeño de sus labores⁵⁸⁷.
- **Ordenanza XXX:** Los judíos no podrán llevar armas, salvo en caso de necesidad⁵⁸⁸.

⁵⁸³ El estatuto señala que los hebreos no podrán ejercer como procuradores, causídicos o abogados de los cristianos, por considerar la posibilidad de que la mayoría cristiana quede perjudicada en el caso de que la minoría judía actúe “fuera de nuestra ley”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fol. 9v.

⁵⁸⁴ Este estatuto muestra la segregación física entre las dos comunidades, mediante el estricto encerramiento de los hebreos en un ámbito espacial concreto (judería o barrio destinado a tal comunidad), cercado, con puertas de acceso. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fols. 10r-10v.

⁵⁸⁵ El estatuto indica que los hebreos no ejercerán los oficios de especiero y boticario, ni venderán pan, vino, harina, aceite o manteca, ni otro producto alimentario, a los cristianos. Asimismo, los judíos no podrán disponer de establecimientos para la venta de productos comestibles, salvo que se encuentren en la judería y los alimentos sean vendidos únicamente a los propios correligionarios. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fol. 10v.

⁵⁸⁶ Tal estatuto matiza que el hebreo que quiera convertirse al Cristianismo deberá hacerlo por propio convencimiento, sin que haya mediado influencia de persona alguna, bien sea cristiana o judía. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fol. 10v.

⁵⁸⁷ El estatuto señala que la convivencia entre ambas comunidades queda prohibida. Así, los hebreos no podrán disponer del servicio de los cristianos en calidad de escuderos, servidores o mozos. Además, los judíos no podrán acudir a las bodas, entierros u honras de los cristianos. Incluso, no podrán conversar con ellos. Sin embargo, la prohibición de la convivencia no es definitiva, ya que el texto de este estatuto permite dos excepciones. Según la primera, se permite la convivencia entre ambos credos en el caso de extrema necesidad, como la enfermedad o un evidente peligro. Según la segunda excepción, los hebreos pueden alquilar a obreros cristianos para el ejercicio de sus tareas, siempre y cuando éstos no residan en las casas de los judíos, ni beban ni coman con ellos. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fols. 10v-11r.

⁵⁸⁸ El estatuto indica que los hebreos no podrán portar arma alguna, salvo que se encontraran de viaje, fuera de los núcleos urbanos. Asimismo, tal estatuto permite su empleo cuando exista un peligro de muerte o su uso fuera necesario para la legítima defensa. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fol. 11r.

- **Ordenanza XXXI:** Los alcaldes ordinarios juzgarán los pleitos que en las aljamas⁵⁸⁹ mantengan los hebreos entre sí. En adelante, estas entidades no contarán con juez propio alguno⁵⁹⁰.
- **Ordenanza XXXII:** Los cristianos no podrán tener a su servicio a escuderos judíos⁵⁹¹.
- **Ordenanza XXXIII:** Las aljamas no podrán determinar y cobrar pechos y derramas a los miembros de las mismas⁵⁹².
- **Ordenanza XXXIV:** Los hebreos no administrarán medicamentos a los cristianos⁵⁹³.
- **Ordenanza XXXV:** Las cristianas tendrán prohibida la entrada a las juderías⁵⁹⁴.
- **Ordenanza XXXVI:** Ningún judío podrá acoger a cristiana alguna en su casa⁵⁹⁵.
- **Ordenanza XXXVII:** Por su parte, ningún cristiano podrá vender a sus correligionarios carne que haya sido sacrificada por un hebreo.
- **Ordenanza XXXVIII:** Los judíos tendrán prohibido el ejercicio de la usura.
- **Ordenanza XXXIX:** Asimismo, los hebreos deberán llevar puestas en sus vestimentas señales distintivas de color rojo⁵⁹⁶.

⁵⁸⁹ La aljama consiste en el órgano de autogobierno de la comunidad judía. Este término no hay que confundirlo con el de judería, aunque con frecuencia pueda coincidir. La aljama, que puede integrar a varias juderías, tiene un carácter político y religioso. En cierto modo, equivale a los concejos de la comunidad cristiana. Vid. VALDEÓN BARUQUE, J., *Judíos y conversos en la Castilla medieval*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, pág. 36.

⁵⁹⁰ Este estatuto suprime el privilegio que hasta entonces disfrutaban las aljamas de tener jueces propios. En adelante, los alcaldes ordinarios se encargarán de juzgar los pleitos entre los hebreos, tanto de las causas civiles como criminales. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fols. 11r-11v.

⁵⁹¹ Según señala el estatuto, la prohibición será firme, a no ser que el conde de Haro hubiera otorgado por merced el servicio de tales escuderos. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fol. 11v.

⁵⁹² La prohibición de tal estatuto también será firme, salvo que el conde hubiese concedido una licencia. En adelante, los pechos y derramas serán determinados por el rey y su camarero mayor, y con un límite de dos mil maravedís anuales. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fol. 11v.

⁵⁹³ Según indica el estatuto, la prohibición será firme, a no ser que los medicamentos hubieran sido elaborados por los propios cristianos. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fol. 11v.

⁵⁹⁴ Según especifica este estatuto, tendrán prohibido el acceso a las juderías, tanto de día como de noche, las solteras, las casadas y las mujeres públicas. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fol. 11v.

⁵⁹⁵ Se trata de un estatuto que no se encuentra recogido en los estatutos del Ordenamiento de 1412. Vid. GARCÍA LUJÁN, J. A., op. cit., pág. 252.

Tras el estudio que ha sido realizado de las ordenanzas, se puede afirmar que las mismas presentan un contenido claramente antijudío. No obstante, hay que cuestionarse por qué fueron impuestas, cuando unos años antes, en 1419, y, nuevamente, en 1426, Juan II había suspendido, en parte, la Pragmática de 1412, manifiestamente conculcadora de los derechos de la minoría hebrea, cuya influencia en los estatutos sancionados por Pedro Fernández de Velasco es muy significativa⁵⁹⁷. La aprobación de tales estatutos puede reflejar el sentimiento de hostilidad de la comunidad cristiana hacia dicha minoría en la última centuria del Medievo. Asimismo, hay que preguntarse por qué las ordenanzas coinciden con un período de calma relativa desde la mayoría de Juan II hasta mediados del siglo XV. Una calma relativa, aunque también ficticia, ya que los profundos recelos mantienen vivo el sentimiento antisemita, del que son un buen ejemplo, al menos desde un punto de visto teórico, estas ordenanzas, que caracterizan y constatan documentalmente la actitud de un linaje principal de la alta nobleza castellana.

La observancia de los estatutos, durante el gobierno del conde de Haro, según las reiteradas órdenes para su cumplimiento, no permite afirmar que haya sido estricta⁵⁹⁸. Por otra parte, su aplicación quedaría a merced de los acuerdos establecidos entre las autoridades locales y las aljamas, que podían derivar ocasionalmente en sobreseimientos, precisiones e interpretaciones de los propios estatutos⁵⁹⁹.

En definitiva, se puede afirmar que la vigencia de las ordenanzas, durante el mandato del conde, no supuso un serio obstáculo en la vida de las aljamas.

⁵⁹⁶ Según señala el estatuto, tales señales, del tamaño de un real, no serán obligatorias cuando los judíos se encuentren en sus propios barrios. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fols. 12r-12v.

⁵⁹⁷ Unos años más tarde, el 14 de febrero de 1448, el conde de Haro confirmará, en Medina de Pomar, estos estatutos. Tal ratificación suponía una desobediencia de la Pragmática de 1443, según la cual Juan II manifestaba su amparo y protección a los hebreos del reino, prohibía la formulación de estatutos antijudíos y los existentes los declaraba en suspenso. Vid. GARCÍA LUJÁN, J. A., op. cit., pág. 254.

⁵⁹⁸ Así, a modo de ejemplo, el 3 de junio de 1455 el concejo de Haro enviaba un mensajero a Valladolid con el propósito de consultar al conde sobre el “apartamiento” de los judíos. Según la consulta, el concejo insistía en la necesidad de su aislamiento, ya que, a pesar de que el grueso de la comunidad hebrea de la villa vivía en la judería, algunos de ellos tenían sus moradas en los barrios cristianos. Unos años más tarde, en 1461, el mencionado concejo, ante las serias dificultades económicas en las que se hallaba, enviaba dos mensajeros a Medina de Pomar con la finalidad de solicitar al magnate una carta de merced para que los hebreos les pudiesen “enprestar” dineros. Vid. GOICOLEA JULIÁN, F. J., “Los judíos y mudéjares de Haro a finales de la Edad Media: Análisis del proceso de exclusión social de ambas comunidades en el siglo XV”, *HID*, 23, (1996), págs. 317-332 (en concreto, págs. 320-321). Incluso el propio conde, según manifiesta en una de las mandas de su testamento, otorgado el 14 de abril de 1458, satisfará a sus vasallos judíos los préstamos que tenga pendientes hasta la fecha de su muerte. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 11v.

⁵⁹⁹ Como testimonio significativo, el 12 de diciembre de 1457 el primogénito del conde, dos meses después de haber confirmado las ordenanzas, reconocía una cierta flexibilidad en su aplicación, al conceder a la localidad de Villadiago el sobreseimiento de algunas de ellas, ya que “algunos vezinos vuestros se / han agrabiado e agravian deziendo ser en su perjuizio / por los ofiços que tienen e por quanto segund el trato e vy- / -vienda de esa dicha villa, algunas de las dichas hordenanças / serían en danno de la rrepública por non ser la calidad de / ella como de las otras villas del conde, my sennor...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 504, D. 70, fol. 16r.

6.4. LA MINORÍA JUDÍA DE MEDINA DE POMAR DURANTE EL GOBIERNO DEL CONDE DE HARO

En la villa de Medina de Pomar, en la merindad mayor de Castilla Vieja, la aplicación de los estatutos sancionados por Pedro Fernández de Velasco, antes estudiados, había sido, durante el ejercicio de su mandato, ciertamente flexible. Por lo tanto, se puede indicar que, en términos generales, las autoridades municipales de esta villa no discriminaron a la comunidad hebrea, sino que, por el contrario, permitieron que la misma continuase en el ejercicio pleno de sus actividades económicas más habituales, tales como las artesanales, las mercantiles y las tributarias. De esta manera, no puede sorprender, en opinión de Julián García y Sáinz de Baranda, que la judería de la villa no fuera cercada hasta 1480⁶⁰⁰, es decir, ya durante el gobierno del primogénito del conde.

Con anterioridad a la promulgación de los estatutos, y siempre bajo el mandato de Pedro Fernández de Velasco como titular de la familia, se puede señalar la existencia de una aparente normalidad en Medina de Pomar en las relaciones de la minoría hebrea con la mayoría cristiana⁶⁰¹, hasta que unos hechos concretos, acaecidos en 1427, provocaron una alteración y, sobre todo, una preocupación en la aljama. Unos años más tarde, en 1430, el camarero mayor del rey designaría un alcalde extraordinario para que efectuara la correspondiente investigación⁶⁰². En realidad, dos fueron los asuntos a tratar: el primero tenía por objeto la comprobación de la presunta circuncisión de un cristiano por los judíos de la villa; y el segundo, la constatación de la existencia

⁶⁰⁰ GARCÍA Y SÁINZ DE BARANDA, J., *Apuntes históricos sobre la ciudad de Medina de Pomar*, Burgos, El Monte Carmelo, 1917, págs. 332-333. El concejo de la villa había cumplido una de las disposiciones sancionadas por Fernando de Aragón e Isabel de Castilla en las Cortes reunidas en Toledo en 1480, según la cual la minoría judía de las ciudades, villas y lugares del reino tenía que residir en su judería respectiva, apartada de la convivencia con la mayoría cristiana. En concreto, los Reyes Católicos habían aprobado la petición septuagésimo sexta del cuaderno de estas cortes, ordenando a la comunidad hebrea del reino, ante el ruego de los procuradores, que residan, en las localidades donde habiten, en lugares apartados, por una cerca, de la comunidad cristiana, en un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de promulgación de esta disposición. La desobediencia de la misma suponía para el infractor la pérdida de todos sus bienes y las penas determinadas por la justicia regia. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. T. IV, Madrid, RAH, 1882, págs. 149-151.

⁶⁰¹ El Ordenamiento de 1412, cuyos estatutos dificultaban enormemente la supervivencia de los judíos que rechazaran su conversión al Cristianismo, con la prohibición del ejercicio de oficios tan habituales en la comunidad hebrea como el de médico, cirujano, carpintero, sastre, curtidor, comerciante y arrendador de rentas, había sido suspendido -tal como ya ha sido indicado en el subepígrafe, de este epígrafe, titulado "La legislación general sobre la minoría judía en la Castilla de la primera mitad del siglo XV"- en parte, en 1419, y, nuevamente, en 1426. Dicha suspensión permitió, *de iure*, la rehabilitación de esta comunidad, aunque, *de facto*, se desconoce ciertamente si en el conjunto de las villas del reino se había producido la efectiva marginación de las aljamas. Más bien, según ha sido señalado en este capítulo, serían las propias autoridades concejiles las que decidieron el aislamiento o no de las mismas.

⁶⁰² El 8 de marzo de 1430 Pedro Fernández de Velasco suspendió en sus funciones a los alcaldes ordinarios de Medina de Pomar, y nombró en su lugar, en esa misma fecha, a Diego González de Rosales, alcaide de la villa, a quien facultaba para conocer, librar y ejecutar todo tipo de causas civiles y criminales. Vid. GARCÍA LUJÁN, J. A., *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV)*. *Documentos del Archivo de los Duques de Frías*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994, pág. 75.

de tratos carnales por parte de Yuçaf el Nasçi⁶⁰³, y algunos criados de su casa, con mujeres cristianas de la villa y de otros lugares. Para tales cometidos, el alcalde que había sido designado, Diego González de Rosales⁶⁰⁴, solicitó la declaración, en calidad de testigos, de diez hebreos, vecinos de la villa: Yosua Vallón –hijo de Yuda Vallón-, maestre León –sastre-, Abraim Avenseca –cirujano-, Yuçe Avenhem de Laredo –escribano y criado de Yuçaf el Nasçi-, Isaque Bienveniste –camarero y criado de Yuçaf el Nasçi-, Salamón Reina –sastre e hijo de Saçon Reina-, Sonto Falcón –sastre e hijo de Salamón Falcón-, Mosé Godino –hijo de Yuda Godino-, Barzilay de Ribacardo –vecino del lugar de Ribacardo- y Salamón Manan –hijo de Abraim Manan-; y la de dos cristianos, también vecinos de Medina de Pomar: Juan Panes –criado de Yuçaf el Nasçi- y Juan Pérez Borruxo. Por sus declaraciones se han podido reconstruir los hechos⁶⁰⁵.

De los dos asuntos a tratar –en el “Interrogatorio de 1430”, según lo denomina Rogelio Pérez-Bustamante y González de la Vega⁶⁰⁶-, se formularon las preguntas siguientes: la primera, referida a la fecha de circuncisión de un cristiano en Medina de Pomar; la segunda, relativa a la localización de la casa donde se había practicado esta circuncisión; la tercera, referida a la identificación del autor o los autores de la circuncisión; la cuarta, relativa a la comisión de actos ilícitos con mujeres cristianas, tanto en Medina como en otros lugares, por parte de Yuçaf el Nasçi y de algunos criados de su casa; y la quinta, referida a la aportación de cualquier otra información sobre los asuntos tratados.

El interrogatorio se desarrolló en cinco sesiones, entre el 23 de marzo y el 3 de abril de 1430. En la primera, celebrada el 23 de marzo, prestaron declaración Yosua Vallón, maestre León, Abraim Avenseca, Yuçe Avenhem de Laredo e Isaque Bienveniste; en la segunda, con fecha de 24 de marzo, declaró Juan Panes; en la tercera, con data de 30 de marzo, prestaron declaración

⁶⁰³ Este judío, vecino de Medina de Pomar, lograría convertirse, durante el gobierno de Pedro Fernández de Velasco, gracias a los oficios señoriales y reales que llegó a desempeñar, en la personalidad más relevante de la merindad mayor de Castilla Vieja, hasta la fecha de su fallecimiento, a mediados de marzo de 1430. Así, de los oficios señoriales, se puede señalar el cargo, ejercido de hecho, de recaudador mayor de los estados de don Pedro, que le situaba al frente de las finanzas de la Casa de Velasco. Vid. GARCÍA LUJÁN, J. A., *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV). Documentos del Archivo de los Duques de Frías...*, pág. 73. Y de los oficios reales, el cargo, ejercido del 1 de enero de 1427 al 31 de diciembre de 1430, de arrendador mayor de los diezmos de los puertos de la mar de Castilla. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1987, págs. 142 y 211.

⁶⁰⁴ El inicio de su actuación tuvo lugar el 23 de marzo, es decir, unos días después del nombramiento. Vid. GARCÍA LUJÁN, J. A., *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV). Documentos del Archivo de los Duques de Frías...*, pág. 76.

⁶⁰⁵ Las declaraciones se encuentran recogidas en el documento, custodiado en los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 248, D. 1. Esta escritura, Rogelio Pérez-Bustamante y González de la Vega la denomina “Interrogatorio de 1430”. Vid. PÉREZ-BUSTAMANTE Y GONZÁLEZ DE LA VEGA, R., “Un proceso contra los judíos de Castilla la Vieja. Medina de Pomar, 1430”, en RUIZ GÓMEZ, F. y ESPADAS BURGOS, M. (coords.), *Encuentros en Sefarad. Actas del Congreso Internacional “Los judíos en la Historia de España”*, Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1987, págs. 45-70 (en concreto, pág. 48).

⁶⁰⁶ Sobre el llamado “Interrogatorio de 1430”, véase lo indicado en la nota anterior.

Salamón Reina, Sonto Falcón, Mosé Godino y Barzilay de Ribacardo; en la cuarta, celebrada el 1 de abril, declaró Juan Pérez Borruxo; y en la quinta, con fecha de 3 de abril, prestó declaración Salamón Manan.

- Yosua Vallón, en relación con el primer asunto, referido a la presunta circuncisión de un cristiano por los judíos de Medina de Pomar, indica que en 1427 ó 1428, aproximadamente, cuando se encontraba en la sinagoga de Medina, escuchó, según manifestaban muchos hebreos de la villa, sin poder identificarlos, que en la casa de Semuel Avenamias, vecino de la villa, había sido circuncidado un cristiano; señala, según le había revelado maestro León, que aquel cristiano circuncidado era hijo de un caballero de la Frontera de Granada; indica, según le había manifestado Yuçe Avenhem de Laredo, que el cristiano circunciso, sin poder indicar la fecha, se había dirigido a Valladolid, donde se hallaba la Corte, con el propósito de confesar a Abraham Bienveniste y a Yuçaf el Nasçi su intención de que se le practicara la circuncisión para convertirse al Judaísmo; señala, según la misma fuente de información, que, aunque don Abraham había rechazado su demanda, don Yuçaf aceptó la súplica y envió a este cristiano a Medina de Pomar con una carta dirigida a Semuel Avenamias con el propósito de que le practicara la circuncisión; indica, según le habían revelado Salamón Reina y Salamón Falcón, antes filiados, que ellos mismos confeccionaron ropa para el cristiano circuncidado; señala, según le había manifestado Mosé Zoher, que él mismo tundió la vestimenta; e indica, según le había manifestado Rabí de Haro, vecino de Salinillas de Buradon -en la merindad menor de Allende Ebro-, que en su casa, sin poder precisar la data, había alojado a un hebreo de Medina de Pomar, natural de Haro y llamado Barzilay, en donde estuvo escondido seis semanas, por miedo, ya que se rumoreaba que él había sido el autor de la circuncisión.

Este testigo, en cuanto al segundo asunto, relativo a la existencia de tratos carnales de Yuçaf el Nasçi y algunos criados de su casa con mujeres cristianas de Medina de Pomar y de otros lugares, indica, según le habían manifestado muchos judíos de Medina, que don Yuçaf había mantenido en Bilbao, sin poder indicar la fecha, relaciones sexuales con una mujer cristiana, de la que ignora la identidad.

- Maestro León, en relación con el primer asunto, señala que hacia 1426 ó 1427, cuando se hallaba a la puerta de su casa, en la calle del Mercado⁶⁰⁷, pasó por delante un caballero, con la barba

⁶⁰⁷ La referida calle, denominada en la actualidad “Calle de Laín Calvo”, fue una de las dos vías principales del barrio hebreo de Medina de Pomar. La segunda, llamada actualmente “Calle de Nuño Rasura”, era la calle del Rey. Vid. CADIANOS BARDECI, I., “Judería y morería en Medina de Pomar”, *Sefarad*, XLV, 2, (1985), págs. 237-280 (en concreto, págs. 243-244 y 252).

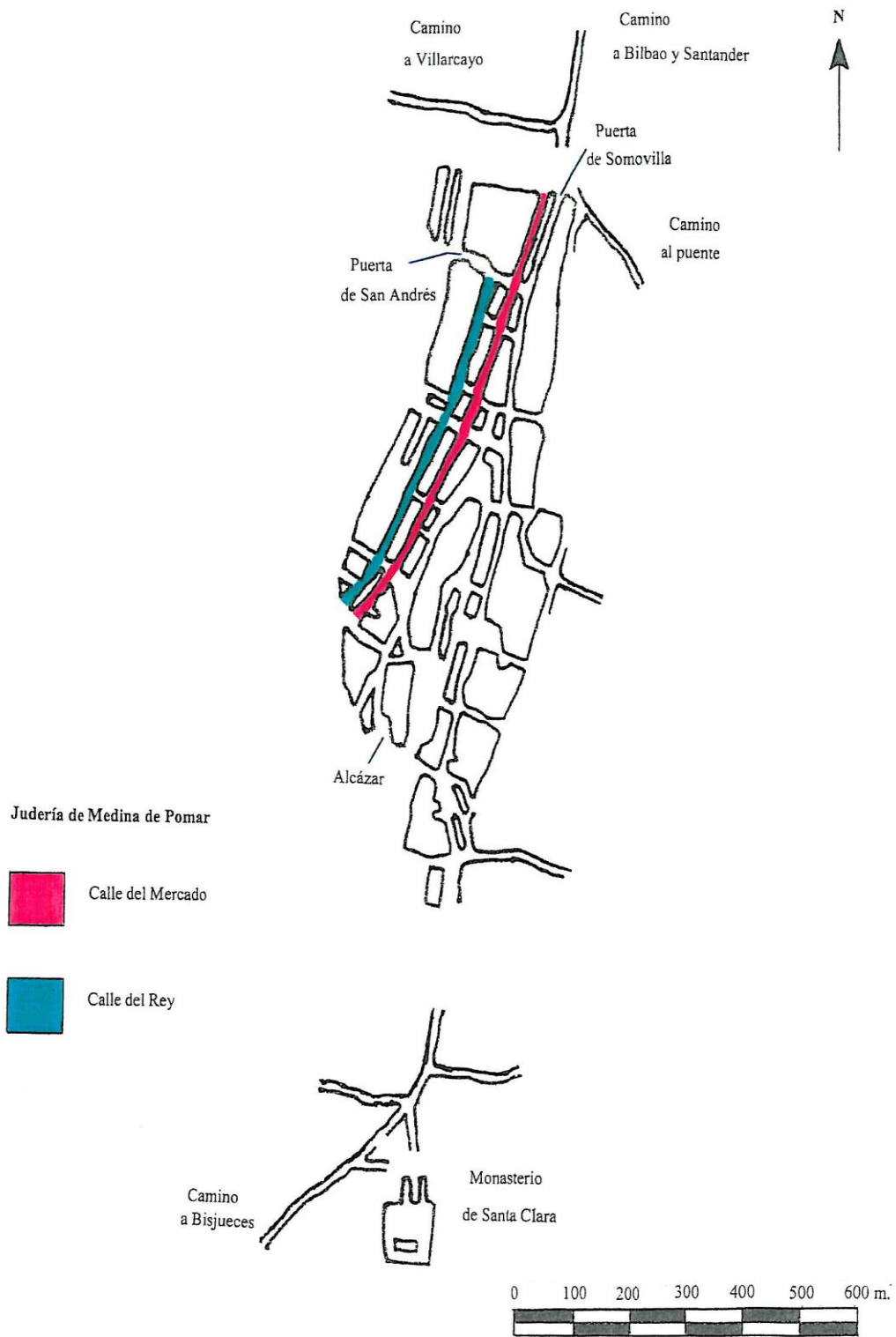


FIGURA XIX: LA PRESENCIA HEBREA EN LA VILLA DE MEDINA DE POMAR DURANTE EL GOBIERNO DEL CONDE DE HARO

Elaboración propia, a partir de la obra: CADIÑANOS BARDECI, I., "Judería y morería en Medina de Pomar", *Sefarad*, XLV, 2, (1985), págs. 237-280 (en concreto, pág. 242).

crecida, montado en un rocín y con una lanza en la mano; este caballero, tras preguntar al maestre León dónde vivía Semuel Avenamias y contestarle que más adelante, se alejó cabalgando a la casa de don Semuel; indica, según le había confesado el propio caballero unos días más tarde, que el mismo era hijo de un caballero de Murcia, profesaba el Cristianismo, tenía la intención de convertirse al Judaísmo ya que había visto que la ley mosaica era buena, y para tal cometido, Yuçaf el Nasçi, tras exponerle este caballero en Valladolid sus propósitos, le había enviado a Medina de Pomar, para que Semuel Avenamias, su yerno, le practicara la circuncisión; señala, según un rumor extendido en aquellos días, tanto por los hebreos como por los cristianos de la villa, que en la casa de don Semuel había sido circuncidado un judío; indica, tras personarse en la casa de Semuel Avenamias y preguntarle si el rumor era cierto, que su suegro le había enviado al caballero cristiano para que se encargara de tal cometido; y señala, según había oído a muchas personas de la villa, que no puede identificar, que el autor de la circuncisión fue Barzilay, morador en Ribacardo, y que en 1428, aproximadamente, Semuel Avenamias, algunos criados de su casa y el propio Barzilay, ante el temor de la reacción de Pedro Fernández de Velasco cuando conociera los hechos, decidieron alejarse de la villa.

- Abraim Avenseca, en cuanto al primer asunto, indica que hacia 1428, cuando se encontraba en la calle de Mercado, se le acercó Salamón el Leví, quien le rogó que diera limosna a un pobre; tras preguntar don Abraim quién era el pobre, don Salamón le reveló que se trataba de un hombre, hijo de un caballero de Andalucía, que se había convertido al Judaísmo en Granada, y que Yuçaf el Nasçi lo había enviado a Medina para que le diesen limosnas; y tras requerirle que se lo mostrara, don Salamón le manifestó que tal pobre vivía en la casa de Semuel Avenamias.

Tal testigo, en referencia al segundo asunto, señala, según le había revelado Enferrer, vecino de la villa, que Yuçaf el Nasçi había mantenido relaciones con la mujer de Gonzalo Fernández de Carranza, y con la hija de Juan Martínez Delgado, vecino de Burgos.

- Yuçe Avenhem de Laredo, en relación con el primer asunto, indica que en una ocasión, sin poder precisar la data, en Valladolid, donde se había instalado la Corte, en las casas del camarero mayor del rey, donde se alojaba Yuçaf el Nasçi, se acercó un hombre con la barba crecida; señala que tal personaje, tras preguntarle este testigo por su procedencia, manifestó que era cristiano e hijo de un caballero de Murcia, y, asimismo, señaló que, tras observar que la ley hebrea era buena, había decidido convertirse al Judaísmo, por lo que tenía la intención de suplicar a don Yuçaf que le circuncidara y, una vez

circuncidado, dirigirse a la Montaña⁶⁰⁸ y embarcar en uno de sus puertos, con el propósito de marchar a Jerusalén; indica que el cristiano, tras presentarse ante Yuçaf el Nasçi y exponerle el contenido de la demanda, es enviado por don Yuçaf a Medina de Pomar con una carta dirigida a Semuel Avenamias, para que le practicara la circuncisión; y señala, según había oído a algunas personas, de las que ignora su identidad, que el aludido personaje llegó a Medina de Pomar y fue circuncidado por Barzilay, vecino de Ribacardo.

Este testigo, en cuanto al segundo asunto, señala que en Ocaña, en una ocasión, sin poder indicar la fecha, tras ordenarle Yuçaf el Nasçi que le trajera a una mujer cristiana, de la que desconoce el nombre y su estado civil, a la posada donde se alojaba, había observado que su señor pasaba toda una noche con tal cristiana en un corralejo de la posada; indica que en Burgos había visto, en varias ocasiones, sin poder precisar la data, a don Yuçaf encerrarse en una habitación con la mujer de Juan Martínez Delgado, y, de la misma manera, sin indicar la fecha, con la criada de Juan Ramírez Fonciel, llamada Elvira o Juana, con morada en la salinera de la ciudad; señala que en Medina de Pomar había observado, en la residencia de Yuçaf el Nasçi, en varias ocasiones, sin poder precisar la data, a su amo encerrarse en una habitación con Urraca Fernández, mujer de Gonzalo Fernández de Carranza, y, en una ocasión, sin indicar la fecha, había visto a la mujer de Martín Pérez de Mendeguri acercarse a la cama en la que yacía su señor; indica que en Valladolid, en las ocasiones en las que don Yuçaf residió en esta villa, sin precisar la data, había visto a su amo encerrarse en una habitación, de la posada en la que se alojaba, con una mondaria⁶⁰⁹, de credo cristiano, de la que ignora el nombre; y señala que en diversas ocasiones, sin poder indicar la fecha, tanto en la Corte como en otros lugares, había observado a su señor retirarse, del modo antes indicado, con mondarias cristianas, de las que desconoce la identidad. Por lo tanto, según estos testimonios, el testigo, Yuçe Avenhem de Laredo, considera que su amo, Yuçaf el Nasçi, mantuvo relaciones sexuales con las mujeres que han sido referidas.

- Isaque Bienveniste, en relación con el segundo asunto, indica que, en algunas ocasiones, sin precisar la data, había visto a Yuçaf el Nasçi y a la mujer de Juan Martínez Delgado, vecino de Burgos, retirarse solos a una habitación, por lo que sospecha que mantuvieron relaciones ilícitas.

⁶⁰⁸ Nombre que recibe el territorio montañoso de la actual Comunidad Autónoma de Cantabria, situado, en la época de estudio, en la zona septentrional de la merindad mayor de Castilla Vieja (n. del a.).

⁶⁰⁹ La palabra “mondaria” o “mundaria” se refiere a la mujer mundana, ramera o prostituta (n. del a.).

- Juan Panes, en referencia al segundo asunto, señala que en Toro, Burgos y Valladolid había observado, en algunas ocasiones, sin indicar la fecha, a Yuçe Avenhem de Laredo y a Isaque Bienveniste mantener relaciones sexuales con mondarias, de credo cristiano, de las que ignora la identidad; e indica, según le habían revelado Martico de Laredo, Cardillo y Rodriguillo de Valdivielso, mozos de Yuçaf el Naşci, que Yuçe de Soria, camarero de don Yuçaf, mantenía relaciones ilícitas con una moza cristiana de Juan Martínez Delgado, vecino de Burgos, llamada Catalina.
- Salamón Reina, en relación con el primer asunto, indica que en 1426 ó 1427, aproximadamente, en la casa de Mosé Zoher, se encontró con Salamón Falcón, yerno de don Mosé, quien, según le confesó, estaba cosiendo un capote para un cristiano, alojado en casa de Semuel Avenamias, que se había convertido al Judaísmo; señala, según había escuchado a muchos hebreos de la villa, cuya identidad no recuerda, que en casa de don Semuel fue circuncidado un cristiano, aunque ignoraba si la prenda que ha sido referida tenía a este personaje por destinatario; indica, según una opinión de fama pública en la villa, que el autor de la referida circuncisión había sido Barzilay, morador en Ribacardo; señala que en aquella época había visto a un hombre, que llevaba puesto el capote confeccionado por Salamón Falcón, que aparentaba unos veinticinco años; e indica, según había oído a distintas personas, de las que no recuerda su nombre, que Semuel Avenamias había exigido a algunos judíos de la aljama que le dieran al cristiano circunciso quinientos maravedís, en concepto de limosna.
- Sonto Falcón, en cuanto al primer asunto, indica que hacia 1427 vio, en la calle del Mercado, a un hombre de una edad de entre veinticinco y treinta años, con la barba crecida; señala, según le había revelado Salamón Reina, que Salamón Falcón confeccionó una ropa para el cristiano circuncidado; e indica, según había escuchado, que los hebreos de la villa tenían que entregar al cristiano circunciso, en concepto de limosna, una suma de quinientos maravedís.
- Mosé Godino, en relación con el primer asunto, señala que en 1426 ó 1427, aproximadamente, en la festividad de las Cabañuelas, observó, en la casa de Semuel Avenamias, a un hombre, vestido a la usanza judía, que recibía el nombre de Rabí Abrahán por parte de dicha casa; indica que uno días después, aún en la festividad antes aludida, cuando se encontraba en la casa de Semuel Avenamias, Rabí Abrahán le invitó a pasear fuera de la villa, y, una vez en los alrededores de Medina, el tal Rabí Abrahán le confesó que había sido cristiano, su padre era un caballero de Andalucía y tenía la intención de marchar a Jerusalén con el propósito de aprender; señala, según había oído

a hebreos de la villa, de los que no recuerda su identidad, que el autor de la circuncisión había sido Barzilay de Ribacardo, en la que estuvo presente Çag Xeteni; e indica, según había escuchado, que al cristiano circuncidado le había sido otorgado, en concepto de limosna, por los judíos de la villa, una cantidad de veinte florines.

- Barzilay de Ribacardo, en referencia al primer asunto, señala que hacia 1426 practicó la circuncisión a un cristiano, que aparentaba unos veinticinco años de edad, en la villa de Medina de Pomar, en la casa de Semuel Avenamias, en la que estuvieron presentes el propio don Semuel, Çag Xeteni, Franquillo y Yuda Nahamias, criados de don Semuel, y otros vecinos de la villa; e indica, según había declarado el propio circuncidado, que Yuçaf el Nasçi le había enviado a esta villa para que se le practicara la circuncisión.
- Juan Pérez Borruxo, en relación con el primer asunto, señala, según le confesó Semuel Sazón, vecino de Medina de Pomar, que un cristiano, en una ocasión, sin poder precisar la data, se había dirigido a Valladolid, donde se encontraba la Corte, para presentarse ante Abraim Bienveniste y Yuçaf el Nasçi con objeto de que aprobaran su circuncisión; e indica, según el mismo Semuel Sazón, que Abraim Bienveniste rechazó tal demanda, mientras que Yuçaf el Nasçi la autorizó y envió al cristiano a Medina de Pomar para que se le practicara la circuncisión, sin indicar la identidad de los autores.

Este testigo, en cuanto al segundo asunto, señala que en Bilbao, en varias ocasiones, sin precisar la fecha, observó a Yuçaf el Nasçi, en conversación con Yaco Manan, vecino de Frómista, dirigirse, desde la posada en la que se alojaba a la casa de una costurera, de credo cristiano, casada, de la que desconoce el nombre, por lo que sospecha que mantuvieron relaciones carnales, y, en una ocasión, con la noche caída, sin indicar la data, acompañó a don Yuçaf desde la posada a la casa de la referida costurera, y una vez en la morada su señor le ordenó que regresase al mesón; indica que, cuando ya se encontraba en el mesón, se produjo una gran agitación en el barrio, debido a que vecinos de la villa habían sorprendido a don Yuçaf con la costurera y que, por ello, había sido apresado, aunque, en breve, tras lograr su amo un acuerdo con los raptos, este testigo les pagó con trigo y dineros; y señala que don Yuçaf, una vez en la posada, se encerró, por miedo a los parientes de la costurera, durante varios días, en la casa de Ochoa Pérez de Arbolanchen.

- Salamón Manan, en relación con el primer asunto, indica que en 1426 ó 1427, aproximadamente, en Valladolid, donde se había instalado la Corte, se dirigió a las casas de Pedro Fernández de Velasco, donde se alojaba Yuçaf el Nasçi, un hombre con la

barba crecida y de unos veinticinco años de edad; señala que don Yuçaf, tras recibir en una cámara al susodicho, le entregó una carta para Semuel Avenamias; y, además, indica que tal individuo, según le había confesado, era cristiano, pero anhelaba convertirse al Judaísmo, por lo que don Yuçaf, tras indicarle que entregara una carta a Semuel Avenamias, ordenaba a don Semuel que le practicara la circuncisión.

Este testigo, en referencia al segundo asunto, señala que en Valladolid había visto, en repetidas ocasiones, sin poder aportar la fecha, a Yuçaf el Naşçi y a una cristiana, de la que ignora la identidad, que accedían a una habitación y cerraban la puerta, por lo que sospecha que mantuvieron relaciones sexuales.

En relación con la primera cuestión, relativa a la presunta circuncisión de un cristiano por los hebreos de Medina de Pomar, se puede indicar, según los testimonios que han sido expuestos, que entre 1426 y 1428, aproximadamente, había llegado a Medina de Pomar un caballero, con la barba crecida, montado en un rocín y con una lanza en la mano. Una vez en la calle del Mercado, preguntó por el domicilio de Semuel Avenamias, yerno de Yuçaf el Naşçi. Según afirmaba, era hijo de un caballero de Murcia o, más bien, de Andalucía. Después de considerar que la ley mosaica era buena, su deseo consistía en que se le practicara la circuncisión y peregrinar a Jerusalén. Con tal propósito, entre las fechas antes referidas, se había dirigido a Valladolid, donde se hallaba la Corte, y se presentó a Abraham Bienveniste⁶¹⁰. Ante la negativa de don Abraham a su demanda, se presentó a Yuçaf el Naşçi, que se alojaba en las casas que el camarero mayor del rey tenía en esta villa. Don Yuçaf, tras aceptar la súplica del caballero, lo envió a Medina de Pomar con una carta dirigida a su yerno, Semuel Avenamias. Una vez en su casa, situada en la calle del Mercado, don Semuel acogió a este caballero, donde sería circuncidado por un tal Barzilay de Ribacardo. En la intervención estuvieron presentes, además de Semuel Avenamias, al parecer, Çag Xeteni, Franquillo y Yuda Nahamias, criados de don Semuel, y otros vecinos de la villa. Tras la operación, le fue facilitada indumentaria judía, confeccionada por Salamón Reina y Salamón Falcón, y tundida por Mosé Zoher. El cristiano circunciso, que había adoptado el nombre de Rabí Abrahán, aparentaba unos veinticinco años. Y en cuanto a su propósito de marchar a Jerusalén, la aljama le otorgaría, en concepto de limosna, una suma de 500 maravedís⁶¹¹.

⁶¹⁰ Este judío, de origen soriano, que se había incorporado al séquito de Álvaro de Luna en 1420, lograría convertirse, gracias a la protección brindada por don Álvaro, en la cabeza de la minoría hebrea castellana, como Rab Mayor de la Corte, y en uno de los principales asesores financieros del reino, como recaudador mayor del monarca. En relación con su cargo de Rab Mayor de la Corte, otorgado por Juan II el 11 de septiembre de 1431, con carácter vitalicio, hay que destacar que en 1432 presidiría una reunión, celebrada en Valladolid, entre los representantes más relevantes de las aljamas del reino y destacados cortesanos judíos, con el propósito de redactar unos estatutos (*taqqanot*) que sirviesen de norma de gobierno para el conjunto de la comunidad hebrea de Castilla. Vid. CANTERA MONTENEGRO, E., *La legislación general acerca de los judíos en el reinado de Juan II de Castilla...*, págs. 131, 134-135 y 145.

⁶¹¹ En la peregrinación a Tierra Santa, el caballero había previsto dirigirse a la Montaña y embarcarse desde uno de sus puertos, probablemente, el de Laredo. Vid. PÉREZ-BUSTAMANTE Y GONZÁLEZ

Estos hechos habían provocado una gran tensión en Medina de Pomar, en mayor medida en la minoría hebrea que en la mayoría cristiana. Así, en breve, aquella minoría deploraría lo ocurrido y culparía a sus mismos correligionarios del comportamiento adoptado⁶¹². Por su parte, los autores de la circuncisión, un año después de su comisión, por temor a la reacción de Pedro Fernández de Velasco ante lo sucedido, tomaron la decisión de abandonar la villa⁶¹³. Aunque, uno de ellos, Çag Xeteni, criado de Semuel Avenamias, consciente de que los hechos se habían producido en función de la autoridad de Yuçaf el Nasçi sobre la aljama de Medina de Pomar, confiaba en que el propio don Yuçaf resolviera el problema que él mismo había causado⁶¹⁴.

Y en cuanto a la segunda cuestión, referida a la existencia de tratos carnales de Yuçaf el Nasçi y algunos criados de su casa con mujeres cristianas de Medina de Pomar y de otros lugares, don Yuçaf mantuvo relaciones sexuales: en Burgos, en varias ocasiones, sin poder indicar la fecha, con la esposa de Juan Martínez Delgado, y con la criada de Juan Ramírez Fonciel, llamada Elvira o Juana, con residencia en la salinera de la ciudad; en Medina de Pomar, en una ocasión, sin poder precisar la data, con la mujer de Martín Pérez de Mendeguri, y, en varias ocasiones, sin indicar la fecha, con Urraca Fernández, esposa de Gonzalo Fernández de Carranza; en Bilbao, en varias ocasiones, sin precisar la data, con una costurera casada, de la que se desconoce el nombre, aunque, en una de estas ocasiones, sin indicar la fecha, don Yuçaf fue capturado por vecinos de la villa, quienes, tras recibir dinero y trigo por parte de uno de los criados del detenido, lo liberaron, pero, éste, por miedo a los parientes de la costurera, se ocultaría, durante unos días, en la casa de Ochoa Pérez de Arbolanchen; en Ocaña, en una ocasión, sin precisar la data, con una cristiana, de la que se ignora la identidad y su estado civil; en Valladolid, en las ocasiones en las que Yuçaf el Nasçi residió en esta villa, sin poder indicar la fecha, con una prostituta, de la que se desconoce el nombre, y, en repetidas ocasiones, sin poder precisar la data, con una cristiana, de la que se ignora la identidad y su estado civil; y tanto en la

DE LA VEGA, R., “Un proceso contra los judíos de Castilla la Vieja. Medina de Pomar, 1430”, en RUIZ GÓMEZ, F. y ESPADAS BURGOS, M. (coords.), *Encuentros en Sefarad. Actas del Congreso Internacional “Los judíos en la Historia de España”*, Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1987, págs. 45-70 (en concreto, pág. 50).

⁶¹² A modo de ejemplo, uno de los testigos, Yosua Vallón, llegó a afirmar que “esta / aljama deúa ser quemada e arada por lo tal encubryr”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 248, D. 1, fol. 3v.

⁶¹³ En particular, como ya ha sido indicado en este subepígrafe, Barzilay de Ribacardo, autor material de la circuncisión, había huido a Salinillas de Buradon, en la merindad menor de Allende Ebro, donde se escondió, por miedo, durante seis semanas, en la casa de Rabí de Haro.

⁶¹⁴ Según el testimonio del maestro León, Çag Xeteni le había revelado que “don Yuçaf el Nasçi... nos lo mandó / faser, él nos sacará a saluo dello, sy el Criador quesiere, ca él enbió / ese ome al dicho don Semuel e a mí, e avn enbionos desir que le fi- / -siésemos mucha onrra, por lo qual e por entender que él era ome santo / en verdad nosotros le fesimos asas onrra fasta le echar conusco / en nuestras camas (sic), pero dando el Criador vida a don Yuçaf, él sacará / a saluo a sí e a nosotros, ca este negoçio también atanne a él como / a nos e avn ya tiene ganadas cartas de perdón de nuestro sennor el / rrey para el dicho don Semuel e para mí e para Barsilay de Ribacardo”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 248, D. 1, fol. 5v.

Corte como en otros lugares, en diversas ocasiones, sin indicar la fecha, con ramerías, de las que se desconoce el nombre⁶¹⁵.

Por su parte, de los criados de don Yuçaf, Yuçe Avenhem de Laredo e Isaque Bienveniste mantuvieron relaciones ilícitas en Toro, Burgos y Valladolid, en algunas ocasiones, sin precisar la data, con prostitutas, de las que se ignora la identidad; y Yuçe de Soria mantenía relaciones carnales habitualmente en Burgos con una moza de Juan Martínez Delgado, llamada Catalina.

Esta alegre vitalidad incurría en delito al encontrarse totalmente prohibidas, según las leyes del reino -y la propia legislación judía-, las relaciones sexuales entre miembros de confesiones religiosas de credo distinto.

Las cuestiones de este proceso, del que no se ha conservado el dictamen judicial, las podemos considerar un tanto irregulares por los interrogantes que plantean. Rogelio Pérez-Bustamante las enmarca en la denominada “marea creciente de calumnias”, que en aquella época se divulgaban contra la comunidad hebrea y se manifestaban en acusaciones como la profanación de hostias, el asesinato ritual y los debates sobre cuestiones de fe, con el propósito de fomentar las corrientes de impopularidad hacia esta comunidad. Asimismo, el referido autor relaciona los asuntos que han sido analizados con las vicisitudes políticas del momento, tales como el primer destierro de Álvaro de Luna, firme defensor de la minoría judía, que había sido fallado el 4 de septiembre de 1427, y la prisión, por malversación de fondos, de dos de sus hombres de confianza al frente de las finanzas del reino, Fernán Alfonso de Robles, contador mayor del rey, y Abraham Bienveniste, figura destacada de la comunidad hebrea, que había sido dictada el 22 de septiembre del mismo año⁶¹⁶. No obstante, en opinión de José Antonio García Luján, si bien valora las consideraciones del profesor Pérez-Bustamante, estima que las dos cuestiones analizadas tenían por objeto, único y exclusivo, a Yuçaf el Naşci, poseedor de una importante fortuna personal, arrendador mayor de ciertas rentas reales, recaudador mayor de las rentas de Pedro Fernández de Velasco y su acreedor principal⁶¹⁷.

Aunque este proceso probablemente había oscurecido la figura de Yuçaf el Naşci, no alteraría, en cambio, la situación de estabilidad de la minoría judía en el conjunto de la población medinense. Así, las autoridades municipales de la villa no discriminaron a tal minoría, sino que, por el contrario, permitieron que

⁶¹⁵ En relación con las mujeres públicas, según el testimonio de Yuçe Avenhem de Laredo, tanto este testigo como otros criados de Yuçaf el Naşci, que ejercían el cargo de despenseros, las gratificaban habitualmente con 30, 40 ó 50 maravedís. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 248, D.1, fol. 6v.

⁶¹⁶ PÉREZ-BUSTAMANTE Y GONZÁLEZ DE LA VEGA, R., op. cit., pág. 52.

⁶¹⁷ GARCÍA LUJÁN, J. A., *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV). Documentos del Archivo de los Duques de Frías...*, pág. 81. Asimismo, en referencia a la condición de Yuçaf el Naşci como acreedor de Pedro Fernández de Velasco –conde de Haro desde mayo de 1430-, hay que señalar que el 11 de julio de 1430 -es decir, ya fallecido don Yuçaf- el conde había suscrito, en Briviesca, con Mosé de Monzón, tutor y curador de los hijos y herederos del finado –Salamón, Bienveniste, Mair y Dona-, un acuerdo que legalizaba la usurpación que había realizado don Pedro de buena parte de los bienes raíces de don Yuçaf y, además, condonaba las deudas que había contraído el ricohombre con su recaudador mayor. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 248, D. 4.

continuara en el ejercicio pleno de sus ocupaciones más habituales⁶¹⁸. De igual manera actuaron las autoridades concejiles en relación con el cumplimiento de las ordenanzas aprobadas por el conde de Haro en 1431, a pesar de que las mismas presentaran un contenido claramente antijudío. Tal actuación se mantendría, por lo menos, durante el resto del gobierno del conde⁶¹⁹.

La documentación analizada en este epígrafe nos informa de la presencia y relevancia de la comunidad hebrea en la Castilla del Cuatrocientos. En concreto, si los ordenamientos regios y estatutos señoriales que han sido estudiados nos confirman, respectivamente, la presencia de la minoría judía en el conjunto del reino y en los estados patrimoniales de uno de sus magnates -Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro-, la escritura denominada “Interrogatorio de 1430” nos señala la relevancia de dicha minoría en una de las villas principales del ricohombre -Medina de Pomar, en la merindad mayor de Castilla Vieja-.

⁶¹⁸ En la fecha de celebración del interrogatorio, un grupo de judíos, vecinos de la villa, desempeñaban, según la escritura que ha sido analizada, los oficios siguientes: Maestre León, ejerce de sastre; Salamón Reina y Sonto Falcón, también ejercen de sastres; Mosé Zoher, ejerce de tejedor; Salamón Falcón, yerno de Mosé Zoher, ejerce de sastre; Abraim Avenseca, ejerce de cirujano; Yuçe Avenhem de Laredo, ejerce de escribano de Yuçaf el Naşçi; e Isaque Bienveniste y Yuçe de Soria, ejercen de camareros de don Yuçaf.

⁶¹⁹ Aunque las ordenanzas no prohíban expresamente a la minoría hebrea el ejercicio de la medicina, hay que señalar la presencia, a mediados del siglo XV, en Medina de Pomar de tres judíos, vecinos de la villa, que ejercen como físicos: Abraim, Abusco Xelay y Santo Xetani. Vid. CADIÑANOS BARDECI, I., op. cit., pág. 251.

7. FUNDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BENÉFICAS

7.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Hay que destacar que la pobreza fue uno de los problemas principales en la sociedad castellana del Bajo Medievo. De las circunstancias que favorecieron tal precariedad, se pueden señalar:

- 1) La estructura rígida de las clases sociales.
- 2) El reparto desigual de la riqueza.
- 3) La fragilidad de los medios de producción en una sociedad predominantemente rural.

De esta manera, un cuantioso sector de la población castellana, que carecía de los recursos necesarios para enfrentarse a situaciones adversas, tales como la enfermedad, las malas cosechas y las fluctuaciones de los precios de los productos básicos de subsistencia, se hallaba en un estado de pobreza permanente.

A pesar de ello, con el propósito de solucionar el problema de la pobreza, se puede destacar la labor emprendida por la Iglesia, mediante el ejercicio de la caridad y la beneficencia. Asimismo, dicho ejercicio fue complementado por la nobleza. De sus titulares, se puede señalar la tarea realizada por Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro, con la fundación, en sus estados patrimoniales, de las instituciones siguientes: las “Arcas de Limosnas” y el Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar.

7.2. LA REGULAR OBSERVANCIA

En relación con las Arcas de Limosnas, hay que destacar el movimiento de reforma de la Regular Observancia, en la orden mendicante franciscana, que nació en el siglo XIV, en los Estados de la Iglesia. Este movimiento defendía la renovación del cumplimiento de los preceptos de pobreza y pureza, y el impulso del ejercicio del apostolado, tal como lo había ejercido el fundador de la orden: Francisco de Asís (1182-1226)⁶²⁰.

⁶²⁰ No obstante, conviene señalar que el término “Orden Franciscana” designa a los miembros de varias fundaciones de religiosos, ya sean de hombres o mujeres, que profesan la observancia de la regla de San Francisco en algunas de sus varias formas. De hecho, Francisco de Asís fundó tres órdenes –dos religiosas y una lega-. La Primera Orden, también denominada “de los Frailes Menores”, data de 1209. En esta fecha Francisco obtuvo de Inocencio III (1198-1216) una aprobación no escrita de la regla que había elaborado como guía de sus primeros acompañantes. Tal documento, del que no se conserva su original, fue reescrito posteriormente por el Seráfico y confirmado en 1223 por Honorio III (1216-1227). La Segunda Orden, también llamada “de las Clarisas”, fue fundada en 1212. En esta data Francisco autorizó a Clara de Asís (1194-1253) que abrazase la forma de vida por él instituida, estableciéndola en el monasterio de San Damiano, cerca de Asís, en los Estados de la Iglesia, junto con otras doncellas que se habían unido a ella. La regla revisada de esta comunidad femenina fue impuesta hacia 1219 por el cardenal Ugolino de Segni–futuro Gregorio IX (1227-1241)-, reafirmada por Santa Clara hacia el final de

De los temas que eligieron los Hermanos Menores para dicho apostolado, se puede indicar el de la usura⁶²¹, ya que desatendía la máxima siguiente: “Prestad sin esperar nada a cambio” (Lc. 6, 35). Por ello, atacaron el ejercicio del mutuo con intereses.

Como alternativa, promovieron, con el propósito de erradicar tal práctica, la fundación de instituciones de préstamo prendario en metálico, sin intereses, con fines benéficos. Las primeras entidades que se crearon fueron las “Arcas de Limosnas”, en los estados señoriales del conde de Haro, y el “Monte de los Pobres”, en la ciudad de Perusa, en los Estados Pontificios.

7.3. LAS ARCAS DE LIMOSNAS

En cuanto a la institución castellana del conde de Haro, se puede señalar, por un lado, el influjo ejercido en el magnate por el apostolado del franciscano fray Lope de Salazar y Salinas (c. 1393-1463), custodio general de la Custodia⁶²² de Santa María de los Menores, en la provincia seráfica de Castilla⁶²³, y, por otro lado, el ejercicio del logro por la comunidad judía en los estados patrimoniales del conde.

su vida con la asistencia del cardenal Rinaldo Conti –futuro Alejandro IV (1254-1261)-, y aprobada finalmente en 1253 por Inocencio IV (1243-1254). Y la Tercera Orden, también denominada “de los Hermanos y Hermanas de Penitencia”, fue fundada por el Seráfico alrededor de 1221. Esta orden había sido ideada por Francisco como un estado intermedio entre el claustro y el mundo, dirigida a aquéllos que, deseando seguir los pasos del Pobre de Asís, estuvieran impedidos –por matrimonio u otros compromisos- de ingresar en la primera, o bien, en la segunda orden. La reglamentación revisada de esta comunidad laica la aprobó, unas décadas después de su fundación, en 1289, Nicolás IV (1288-1292). En definitiva, la Orden Franciscana se ha desarrollado, desde sus orígenes, en tres ramas según un proceso de adición, no de división. Vid. ROBINSON, P., “Franciscan Order”, en HEBERMANN, Ch. G. et alii, *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 6, New York, Robert Appleton Company, 1909, págs. 217-218 (en concreto, pág. 217). Como aclaración, en este capítulo de la tesis las menciones que se hagan de la Orden Franciscana únicamente aludirán a la Primera Orden, también llamada “de los Hermanos Menores” (n. del a.).

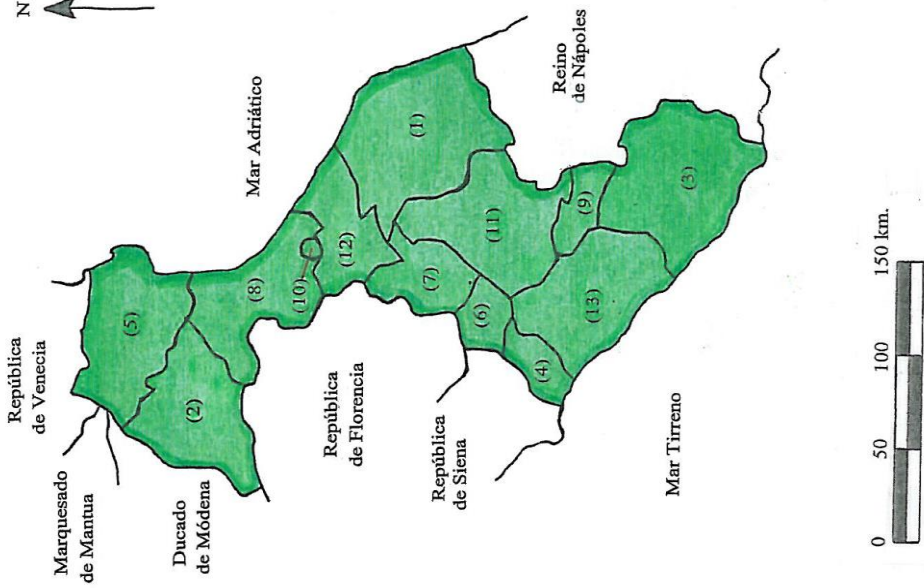
⁶²¹ Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, palabra “usura”, 1.ª acepción, pág. 2052.

⁶²² En la orden franciscana, agregado de algunos conventos que no bastan para formar una provincia. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I, Madrid, Espasa-Calpe, voz “custodia”, 5.ª acepción, pág. 630. Las custodias fueron creadas en 1260, a propuesta de fray Giovanni da Fidanza –conocido como San Buenaventura, que fue ministro general de la Orden de 1257 a la fecha de su fallecimiento, en 1274-, como circunscripciones intermedias entre el convento y la provincia. Véase RUCQUOI, A., “Los franciscanos en el reino de Castilla”, en IGLESIA DUARTE, J. I. de la, GARCÍA TURZA, J., y GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, J. A. (coords.), *VI Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 1996, págs. 65-86 (en concreto pág. 68).

⁶²³ Hacia 1233 la provincia franciscana de España, que había sido fundada unos años antes, en 1217, y que comprendía los territorios de los reinos cristianos de la Península Ibérica, fue segregada en tres nuevos distritos, creándose, de esta manera, las provincias de Santiago de Compostela, Castilla y Aragón. Tal división administrativa se mantendría en vigor durante el resto del Medievo. Vid. RUCQUOI, A., op. cit., pág. 68.

FIGURA XX: LOS ESTADOS DE LA IGLESIA EN LA BAJA EDAD MEDIA

Figura realizada por el autor, a partir de la obra siguiente: DUBY, G., *Alzas Histórico Mundial*, Barcelona, Larousse, 2007, pág. 160. Mapa: "Los Estados Pontificios en los siglos XV y XVI".



Estados de la Iglesia



- (1) Estado de Ancona
- (2) Estado de Bolonia
- (3) Estado de Campania Marítima
- (4) Estado de Castro
- (5) Estado de Ferrara
- (6) Estado de Orvieto
- (7) Estado de Perugia
- (8) Estado de Romaña
- (9) Estado de Sabina
- (10) Estado de San Marino
- (11) Estado de Spoleto
- (12) Estado de Urbino y Pésaro
- (13) Patrimonio de San Pedro

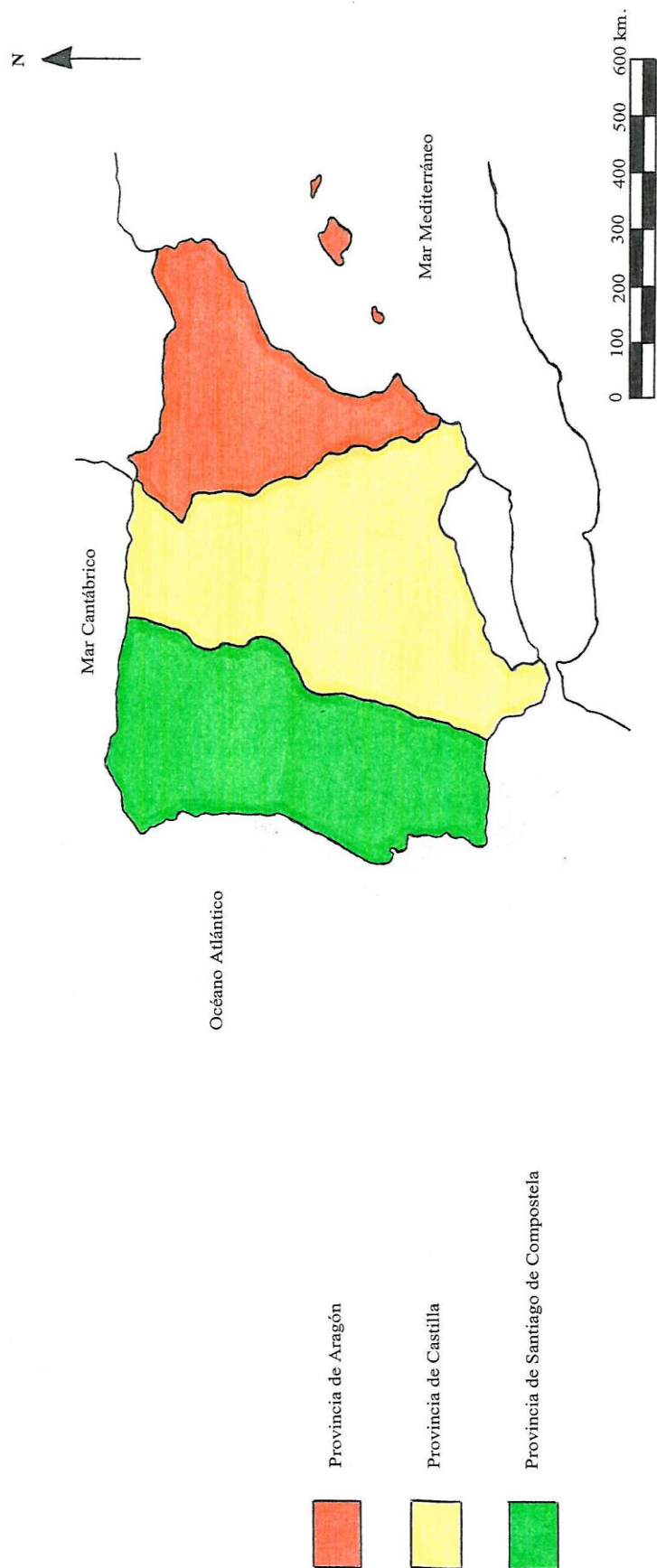


FIGURA XXI: LAS PROVINCIAS DE LA ORDEN FRANCISCANA EN LOS REINOS CRISTIANOS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA EN EL SIGLO XV

Elaboración propia, a partir de la obra: RUCQUOI, A., "Los franciscanos en el reino de Castilla", en IGLESIA DUARTE, J. I. de la, GARCÍA TURZA, J., y GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, J. A. (coords.), *VII Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 1996, págs. 65-86 (en concreto, pág. 69, Mapa: "Expansión de la orden franciscana hasta 1300").

7.3.1. FRAY LOPE DE SALAZAR Y SALINAS

Fray Lope de Salazar y Salinas nació hacia 1393, en la ciudad de Burgos. Once años después, en 1404, ingresó, llevado por su maestro, fray Pedro de Villacreces (c. 1362-1422), en una de sus fundaciones, el eremitorio de La Aguilera, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos⁶²⁴. Fray Pedro aportó a su joven pupilo, junto al resto de discípulos –de los que hay que destacar la presencia de Pedro de la Costanilla y Regalado–, una importante formación espiritual e intelectual, primando en el segundo aspecto el conocimiento de las ciencias teológicas, morales y espirituales. En adelante, Salazar y Salinas no se separará de su maestro, hasta la fecha de su muerte, acontecida en 1422, en Peñafiel, donde acudieron ambos con el propósito de asistir a un capítulo provincial de la Orden. Unos años antes, en 1417, había acompañado a Villacreces al Concilio ecuménico de Constanza, debido al interés de fray Pedro por consolidar su reforma⁶²⁵.

Desaparecido fray Pedro de Villacreces, sus discípulos predilectos, fray Lope de Salazar y Salinas y fray Pedro Regalado, se propusieron el mantenimiento del espíritu ascético y eremítico de su maestro. No obstante, representaban las dos tendencias de esta reforma. La primera, personificada por Regalado, pretendía una continuación de la misma, sin modificación alguna en la familia, y la segunda tendencia, encarnada por Salazar y Salinas, se proponía, por el contrario, un aumento de la familia, con la incorporación de nuevos adeptos y la fundación de nuevas casas. Así, mientras fray Pedro continuó en los conventos de La Aguilera y El Abrojo, con el cargo de vicario, fray Lope lograría la extensión de la reforma villacreciana⁶²⁶.

⁶²⁴ Villacreces es considerado el verdadero impulsor de la Observancia en Castilla, con la fundación de diversos eremitorios, de los que se puede destacar el de La Aguilera (c. 1404), ya referido, y el de El Abrojo (1415), en la merindad menor del Infantazgo de Valladolid. Vid. CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: Los estatutos de las ‘Arcas de la Misericordia’ y la ‘usura’ judía”, en AVALLONE, P. (ed.), *Prestare ai poveri. Il credito su pegno e i Monti di Pietà in area Mediterranea (secoli XV-XIX)*, Napoli, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2007, págs. 101-143 (en concreto, págs. 117-118).

⁶²⁵ De la reforma villacreciana, considerada una variante minoritaria pero estricta de la Observancia, se pueden destacar, en su propósito de observar a la perfección el espíritu de Francisco de Asís, aspectos como la pobreza profesada, la mortificación, la oración, el silencio y la clausura, la continua ocupación, la obediencia y la humildad, y la caridad con los enfermos y huéspedes. Vid. LEJARZA INCHAURRAGA, F. de, y URIBE, A., “Introducción a los orígenes de la Observancia en España en los siglos XIV y XV”, *AIA*, XVII, 65-68, (1957), págs. 17-945 (en concreto, pág. 583).

⁶²⁶ Esta variante de la Observancia la pudo expandir fray Lope de Salazar y Salinas gracias a una patente que en 1424 se la había otorgado su ministro provincial, fray Juan de Santa Ana (1422-1454), según lo señala un documento, con data de 8 de abril de 1444, otorgado por Santa Ana a Salazar y Salinas, en el que el prelado confirma a fray Lope la referida patente, según la cual, le autorizaba la fundación de nuevos conventos dentro de la jurisdicción de la Custodia de Burgos, en la Provincia de Castilla, y, asimismo, le nombraba vicario de todos las casas profesas que fundase. Vid. LEJARZA INCHAURRAGA, F. de, y URIBE, A., op. cit., págs. 385-386. Asimismo, véase ABAD PÉREZ, A., “Los ministros provinciales de Castilla”, *AIA*, 49, (1989), págs. 327-386 (en concreto, págs. 344-345).

Según lo ordenaba la patente que le había otorgado en 1424 el ministro provincial –fray Juan de Santa Ana (1422-1454)-, Salazar y Salinas se dirigió a la demarcación de la Custodia de Burgos. En este territorio, la Casa de Velasco era titular de numerosas posesiones territoriales. De hecho, el conde de Haro, tras conocer los fundamentos de la reforma villacreciana⁶²⁷, prestaría a fray Lope una ayuda decisiva para extenderla en sus propios estados patrimoniales. Así, en los estados del ricohombre, y bajo su patrocinio, el religioso burgalés fundó los conventos de Santa María de los Menores –también conocido con el nombre de Nuestra Señora del Puerto de la Salud, del que Salazar y Salinas fue su guardián⁶²⁸-, en las proximidades a la villa de Briviesca (hacia 1427); San Antonio de los Menores –también llamado San Antonio de la Sierra, o San Antonio del Salto-, a una legua del lugar de Fresneda de la Sierra Tirón, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca⁶²⁹; San Francisco de Belorado, en las cercanías de esta villa⁶³⁰; Santa María del Alveinte –también conocido como San Luis del Alveinte-, cerca del lugar de Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos (hacia 1440-1441); Nuestra Señora de Linares, próxima a la villa de Belorado (hacia 1440-1441); San Bernardino de la Sierra, a media legua del lugar de Fresneda de la Sierra Tirón (entre 1444 y 1454, aproximadamente); San Pedro de Pineda, entre el lugar de Pineda de la Sierra y el de Villarobe, cerca de Belorado (hacia 1450); y San Bernardino de Poza, cerca de la villa de Poza de la Sal, en la merindad menor de La Bureba (entre 1450 y 1454, aproximadamente).

Asentada la reforma villacreciana con las mencionadas fundaciones, fray Lope de Salazar y Salinas trató de robustecerla con la protección de la Silla Apostólica y la del conde de Haro. Así, por un lado, el 17 de julio de 1441 Eugenio IV concedía a los conventos de Santa María de los Menores, San Antonio de los Menores, San Francisco de Belorado y Santa María del Alveinte diversas indulgencias y gracias⁶³¹; y, por otro lado, unos días después de la concesión de esta carta apostólica, el conde de Haro aprobaba el 23 de julio, en el convento de

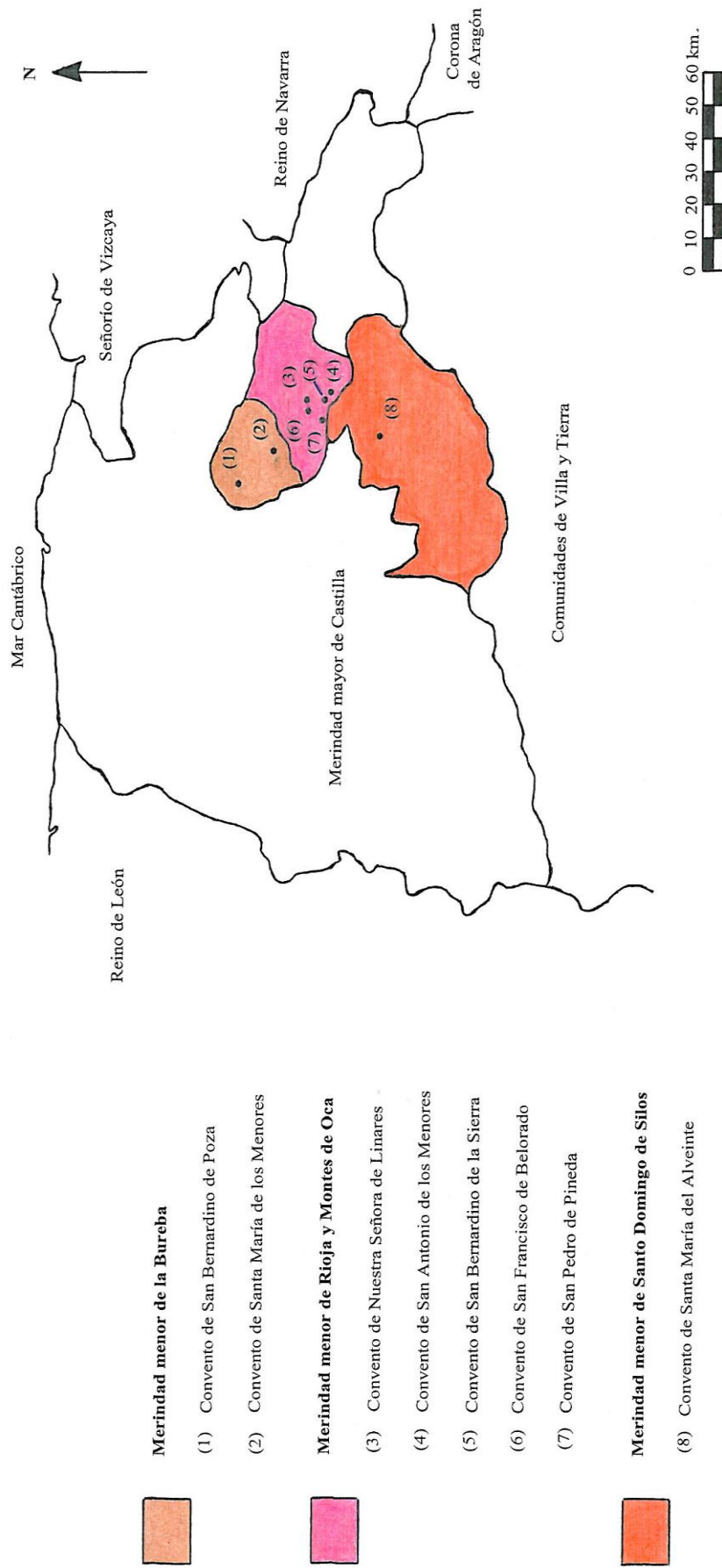
⁶²⁷ Los fundamentos principales de esta reforma han sido señalados en la nota 625.

⁶²⁸ En la orden de San Francisco, prelado ordinario de uno de sus conventos. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I... vocablo “guardián”, 2.ª acepción, pág. 1068.

⁶²⁹ El autor anónimo de la *Fundación*, que sigue una cronología anacrónica de los primeros tiempos de la Custodia de los Menores, señala la data de fundación de este cenobio en el año 1423. Vid. LEJARZA INCHAURRAGA, F. de, y URIBE, A., op. cit., pág. 394.

⁶³⁰ La fecha de fundación del cenobio se remonta al año 1250. Fray Lope lo incorporó a su reforma en 1428. Vid. LEJARZA INCHAURRAGA, F. de, y URIBE, A., op. cit., pág. 395.

⁶³¹ Esta letra apostólica suponía la aceptación por el pontífice de una súplica, con la misma fecha que la carta, que le habían elevado el conde de Haro y su esposa, Beatriz Manrique, y la comunidad de religiosos de los conventos de Santa María de los Menores, San Antonio de los Menores, San Francisco de Belorado y Santa María del Alveinte, en la que le rogaban la concesión de determinadas gracias con el propósito de “mejor atender a la salud espiritual de sus almas y servir con más quietud al Señor de todos los bienes”. Vid. LEJARZA INCHAURRAGA, F. de, y URIBE, A., op. cit., pág. 403.



- Merindad menor de la Bureba**
- (1) Convento de San Bernardino de Poza
- (2) Convento de Santa María de los Menores
- Merindad menor de Rioja y Montes de Oca**
- (3) Convento de Nuestra Señora de Linares
- (4) Convento de San Antonio de los Menores
- (5) Convento de San Bernardino de la Sierra
- (6) Convento de San Francisco de Belorado
- (7) Convento de San Pedro de Pineda
- Merindad menor de Santo Domingo de Silos**
- (8) Convento de Santa María del Alveinte

FIGURA XXII: CONVENTOS FUNDADOS POR FRAY LOPE DE SALAZAR Y SALINAS EN LOS ESTADOS PATRIMONIALES DEL CONDE DE HARO

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

Santa María de los Menores, cerca de Briviesca, a favor de la familia de fray Lope las disposiciones siguientes: en primer lugar, la vinculaba con la Casa de Velasco; en segundo lugar, la admitía en los conventos fundados, hasta aquel entonces, por el religioso burgalés –Santa María de los Menores, San Antonio de los Menores, Nuestra Señora de Alveinte y Santa María de Linares-, cuya titularidad se reservaba el magnate; y, en tercer lugar, la amparaba con el propósito de que continuase con el régimen de vida que había abrazado⁶³².

Unos años después de la concesión de estos documentos, la familia lopeciana, considerada una de las dos ramas principales de la reforma villacreciana –siendo la otra, la representada por fray Pedro Regalado-, obtuvo en 1454 el reconocimiento de la Orden con la constitución en custodia de los conventos que la integraban. En concreto, el ministro general, fray Jacopo Bussolini da Mozzanica (1454-1457), comunicó al ministro provincial de Castilla, fray Pedro de Palenzuela (1454-1478), durante la celebración del Capítulo General que se había reunido en mayo de 1454, en Bolonia, que el capítulo había resuelto la constitución, dentro de su provincia y bajo su dependencia, de la Custodia de Santa María de los Menores, y el nombramiento de fray Lope de Salazar y Salinas como su custodio general. La custodia la integraban los cenobios de Santa María de los Menores, San Antonio de los Menores, San Francisco de Belorado, Nuestra Señora del Alveinte, Santa María de Linares⁶³³, San Bernardino de la Sierra, San Pedro de Pineda y San Bernardino de Poza.

Sin embargo, a pesar de los privilegios que la favorecían, en sus primeros años la Custodia de Santa María de los Menores no aportó a la familia lopeciana la tranquilidad que se podía presumir. De hecho, dos años después de su constitución jurídica, en enero de 1456, fray Lope recibió, en el convento de San Antonio de los Menores, a fray Pedro Regalado. En esta visita, su amigo y antiguo compañero le previno de las asechanzas de sus émulos, quienes, críticos con la autonomía de su particular familia, pretendían la reducción de la Custodia de Santa María de los Menores al seno de la Observancia⁶³⁴.

⁶³² AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 22. Además, hay que señalar que la protección de la familia lopeciana estará presente en el testamento del conde, otorgado el 14 de abril de 1458, en el Hospital de la Vera Cruz, en Medina de Pomar, en el que el ricohombre, en una de sus cláusulas, ordena a su hijo mayor, y a sus sucesores, que procuren que los conventos de Santa María de los Menores, San Antonio de los Menores, Santa María del Alveinte y Santa María de Linares, y demás casas religiosas fundadas por fray Lope de Salazar y Salinas –en los estados del conde-, se mantengan bajo su obediencia y la de sus sucesores en el cargo. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fols. 7v-8r.

⁶³³ Unos meses después de la reunión de este capítulo general, se puede indicar, en relación con el convento de Santa María de Linares, que Pedro Fernández de Velasco ordenaba el 20 de noviembre –de 1454- a los concejos de Belorado, San Vicente del Valle y San Clemente, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, que no permitieran que persona alguna encendiera fuego en los valles y montes próximos al convento, debido a su peligrosidad. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 0, D. 90.

⁶³⁴ De hecho, la emulación había logrado el distanciamiento del conde de Haro de la amistad del religioso burgalés. Probablemente, los émulos aprovecharon, con el propósito de influir en el ánimo del ricohombre, el resentimiento que le había causado la prohibición o, por lo menos, la restricción de acceso,

Los últimos años de su vida, fray Lope de Salazar y Salinas, mermado en su salud por la edad y las enfermedades, los pasó ocupado en la defensa de su obra reformada.

Por su parte, el conde de Haro –que vivía retirado desde 1461, aproximadamente, en el Hospital de la Vera Cruz, en Medina de Pomar a inicios de 1463, desengañado por el trato que había dispensado al venerable religioso y recuperada la amistad y la confianza, llamó al reformador burgalés para que se alojase en su fundación hospitalaria. Fray Lope atendería la llamada. No obstante, a los pocos días de su ingreso, el 24 de febrero, halló su muerte, tras una breve enfermedad⁶³⁵.

De la influencia ejercida en el conde por el apostolado de fray Lope de Salazar y Salinas, hay que destacar la prédica referida a la creación de una sociedad compatible con los preceptos evangélicos y las normas canónicas. En concreto, en relación con la institución de las Arcas de Limosnas, la misma formaba parte de un proyecto de renovación moral y cívica, conforme a los dictados del Evangelio, en cuyo desarrollo desempeñó un papel principal la obra reformada del custodio⁶³⁶.

7.3.2. LA PRÁCTICA DE LA USURA POR LA COMUNIDAD JUDÍA EN LOS ESTADOS SEÑORIALES DEL CONDE DE HARO

Según el cronista Diego de Valera, en la fundación de las Arcas de Limosnas tuvo un influjo directo el ejercicio de la usura por parte de la comunidad judía en los estados patrimoniales del conde de Haro. Así, el ricohombre, con objeto de impedir tal práctica, que estaba causando el empobrecimiento de sus vasallos cristianos, prohibió el ejercicio. No obstante, tras la prohibición se produjo un vacío en el mercado crediticio local, por lo que los vasallos cristianos, necesitados de liquidez, solicitaron al conde la reimplantación del crédito hebreo. El magnate,

aprobada por su custodio, a las casas religiosas de la familia. Por su parte, fray Lope, que no se resignaba a perder una amistad que la necesitaba más que nunca en aquellos tiempos difíciles de su vida, había remitido una carta al conde “suplicándole que me soltase un silencio que me tenía puesto, dándole la razón legítima por qué me debiese soltar”. Pero, tal era su indignación, que el magnate no quiso recibir el escrito ni responder al mensajero, “de lo cual yo me querellé a Dios, non en espíritu de venganza”. Vid. LEJARZA INCHAURRAGA, F. de, y URIBE, A., op. cit., págs. 442-443.

⁶³⁵ Los restos mortales del reformador burgalés fueron enterrados en la capilla mayor de la iglesia del convento de Santa Clara de Medina de Pomar. En concreto, en un muro lateral de la capilla, del lado del evangelio, contiguo al Hospital de la Vera Cruz. Vid. LEJARZA INCHAURRAGA, F. de, y URIBE, A., op. cit., pág. 468.

⁶³⁶ De hecho, el conde señala en su primer codicilo, otorgado el 13 de diciembre de 1466, el influjo que tuvo fray Lope en su fundación: “... con consejo del costodio (sic) fray Lope de Salinas, yo puse / ciertas arcas de limosna en algunas villas e lugares / míos...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 14, fol. 8r.

como respuesta a la petición, determinó el establecimiento de las Arcas de Limosnas. En concreto, fundó tres arcas –en las villas de Medina de Pomar, Herrera de Pisuerga y Villadiego-, con una dotación inicial, en cada una de las entidades, de 200.000 maravedís, y en los alfolíes de estas villas, de 2.000 fanegas de trigo. Asimismo, según había dispuesto el conde, en cada Arca de Limosna un regidor dispondrá de una llave de la misma y concederá, en préstamo, durante un plazo de un año, a cualquier vasallo del magnate que se encuentre en una situación de necesidad, una cierta cantidad de dinero, a cambio de una prenda. En definitiva, los vecinos de tales villas vivieron, gracias a la fundación de las Arcas de Limosnas, sin necesidad alguna⁶³⁷.

Por lo tanto, en el argumento de Diego de Valera prevalece la oposición, en términos excluyentes, entre la “usura judía” y el crédito caritativo.

Con independencia del argumento de Diego de Valera, hay que señalar que el 1 de enero de 1431 el conde aprobó en Briviesca unas ordenanzas de ámbito señorial. De las mismas, ya han sido analizadas – en el epígrafe, de este capítulo, titulado “La presencia judía en la villa de Medina de Pomar durante el gobierno del primer conde de Haro”- las referidas a la minoría judía, con un contenido claramente opresor de los derechos de esta minoría. A su vez, de las obligaciones de las que era objeto la comunidad hebrea, los estatutos son los siguientes:

- La residencia en lugares apartados de la mayoría cristiana (ordenanza XXVI).
- El uso de señales distintivas de color rojo en las vestiduras (ordenanza XXXIX).

Asimismo, de las prohibiciones de las que era objeto la referida comunidad, se pueden señalar las ordenanzas siguientes:

- El ejercicio de la procuraduría en las causas judiciales (ordenanza XXIII).
- La venta de alimentos a la comunidad cristiana (ordenanza XXVII).
- La servidumbre cristiana (ordenanza XXIX).
- El empleo de armas (ordenanza XXX).
- La jurisdicción privativa de las aljamas, tanto de las causas civiles como criminales (ordenanza XXXI).

⁶³⁷ CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed.), *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV, ordenada por mosén Diego de Valera*, Madrid, Espasa-Calpe, 1941, págs. 190-191.

- La facultad de las aljamas de determinar y cobrar pechos y derramas a los miembros de las mismas (ordenanza XXXIII).
- El suministro de medicamentos a la mayoría cristiana (ordenanza XXXIV).
- La acogida en casa judía de mujer cristiana alguna (ordenanza XXXVI).
- El ejercicio de la usura (ordenanza XXXVIII)⁶³⁸.

Tal como ha sido indicado en el epígrafe –del presente capítulo– titulado “La presencia judía en la villa de Medina de Pomar durante el gobierno del primer conde de Haro”, la observancia de estos estatutos durante el mandato del conde, a pesar de las repetidas órdenes para su cumplimiento, no fue estricta. Así, por ejemplo, el 3 de junio de 1455 el concejo de Haro envió un mensajero a Valladolid con objeto de formular una consulta al ricohombre sobre el “apartamiento” de los judíos. Según la consulta, el concejo insistía en el necesario aislamiento de la minoría hebrea, ya que, aunque la mayor parte de la comunidad judía de la villa moraba en la judería, algunos hebreos vivían en los barrios cristianos. Unos años después, en 1461, el referido concejo, ante las graves dificultades económicas que atravesaba, envió dos mensajeros a Medina de Pomar con el propósito de pedir al conde una carta de merced para que los judíos les pudieran prestar dineros. Por otra parte, la aplicación de las ordenanzas quedaría a disposición de los acuerdos establecidos entre las autoridades concejiles y las aljamas, que podían suponer, en ocasiones, sobreseimientos, precisiones e interpretaciones de los propios estatutos. Como testimonio relevante, se puede señalar que el 12 de diciembre de 1457 el primogénito del conde, tres meses después de haber confirmado las ordenanzas, reconocía una cierta flexibilidad en su aplicación, al conceder a la localidad de Villadiego el sobreseimiento de algunos de los estatutos.

Según los estatutos sancionados por Pedro Fernández de Velasco, a diferencia del razonamiento de Diego de Valera, no parece determinante la relación que pueda existir entre la “usura judía” y las Arcas de Limosnas. Por lo tanto, en la fundación de estas instituciones, si bien parece relevante el influjo ejercido en el conde de Haro por la obra reformada de fray Lope de Salazar y Salinas, no lo parece tanto la vinculación que pueda haber entre la “herética pravedad” y el crédito benéfico. En definitiva, la práctica de la usura por la minoría judía en los

⁶³⁸ Por lo tanto, según este último estatuto, el conde había prohibido a la comunidad hebrea de sus estados señoriales el ejercicio de la usura: “... defiendo que de aquy / adelante nyngund judío ny judías de las dichas mys villas e / logares non sean osados de dar a logro por sy ny por otro en / público ny en escondido ny rresçiban cosa de vsura...”. Vid. AHNOB, FRIAS, C. 504, D. 70, fol. 12r.

estados señoriales del conde no es el único factor, ni el más importante, en el nacimiento de las Arcas de Limosnas.

7.3.3. LA SÚPLICA DE LA APROBACIÓN APOSTÓLICA DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ARCAS DE LIMOSNAS

Unos meses después de que el conde de Haro hubiera promulgado los estatutos, Juan II y el propio conde suplicaron, el 15 de septiembre de 1431, al papa Eugenio IV (1431-1447) la aprobación apostólica de las constituciones de las Arcas de Limosnas, que el ricohombre había fundado en sus estados patrimoniales⁶³⁹. Dicha entidad pretendía la supresión del logro en los estados del conde y la ayuda a los necesitados de pedir dinero con usura⁶⁴⁰.

Las arcas se fundaron en las iglesias parroquiales de Santa Cruz de Medina de Pomar, en la merindad mayor de Castilla Vieja; San Martín de Briviesca y San Andrés de Grisaleña, en la merindad menor de la Bureba; San Lorenzo de Villadiego, en la merindad menor de Villadiego; Santa Inés de Herrera de Pisuerga, en la merindad menor de Monzón; Santa María de Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos; Santa Eulalia de Arnedo, en la merindad menor de Logroño; y San Nicolás de Belorado y Santo Tomás de Haro, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca. Estas iglesias pertenecían a las diócesis de Calahorra, Palencia y Burgos⁶⁴¹.

De la dotación inicial, de un importe de 11.860 florines de oro del cuño de Aragón, el conde de Haro depositó en las arcas de las parroquias en cuestión las sumas siguientes:

- 1) En la de Santa Cruz de Medina de Pomar, 2.700 florines⁶⁴².
- 2) En la de San Martín de Briviesca, la misma cantidad⁶⁴³.

⁶³⁹ La súplica de la aprobación apostólica de las constituciones de estas entidades la custodian los fondos del *Archivio Segreto Vaticano*, con sede en la Ciudad del Vaticano, cuya signatura es la siguiente: ASV, Reg. Suppl. 270, fols. 124r-128v.

⁶⁴⁰ "... ut de ipsius terris nephandus scelus vsurarum / aboleret egestati pecunias ad vsura querentium subueniendo...". Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124r.

⁶⁴¹ "... (parrochialibus / ecclesiis predictis calagurritanus, palentinus, burgensis diocesium)...". Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

⁶⁴² "... vnam in Sancte Crucis de Medina de Pu- / -mar, in qua duo mille et septentos...". Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

⁶⁴³ "... aliam in Sancti Martini / de Berbiesca, in qua totidem...". Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

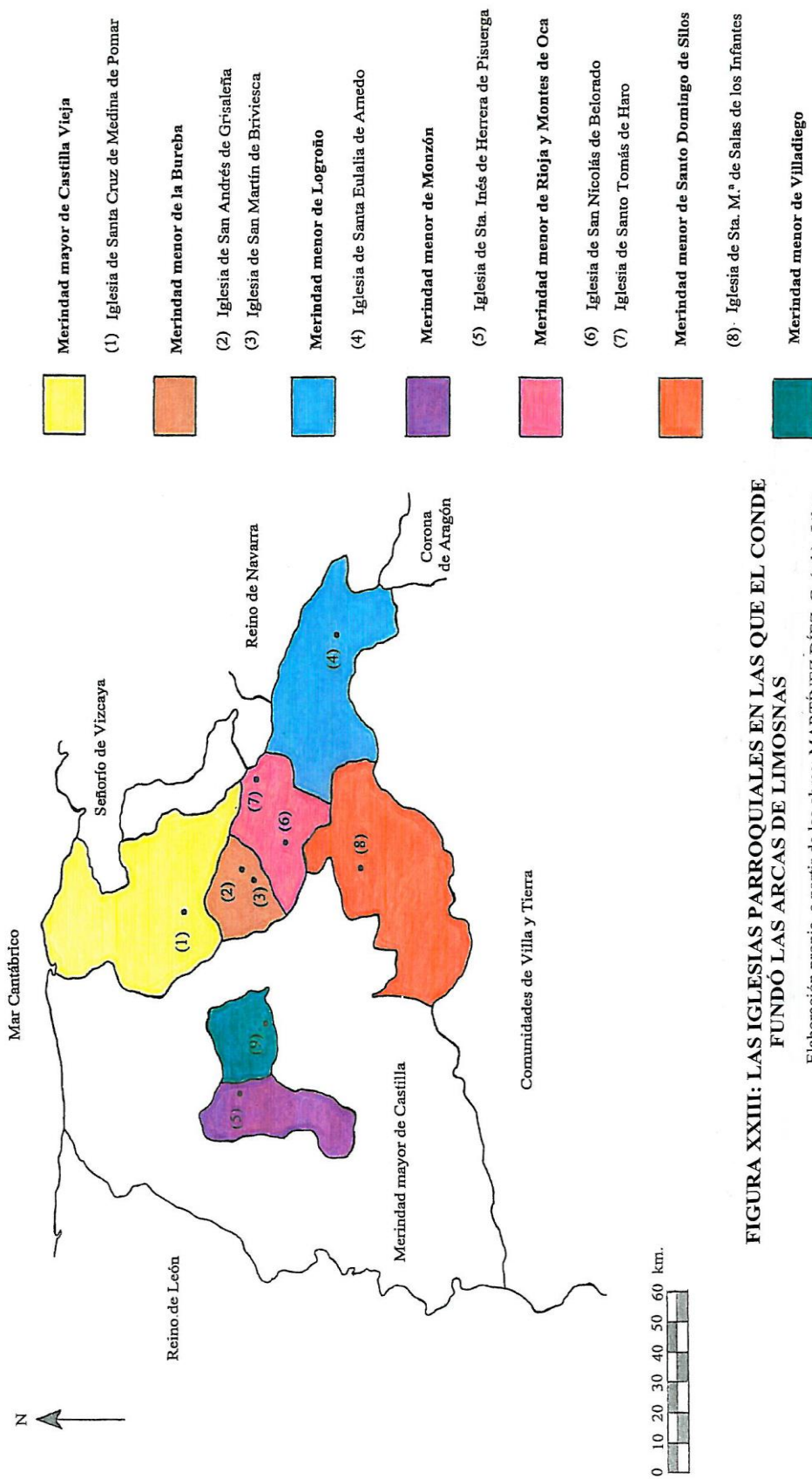


FIGURA XXIII: LAS IGLESIAS PARROQUIALES EN LAS QUE EL CONDE FUNDÓ LAS ARCAS DE LIMOSNAS

Elaboración propia, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.). *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981. Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

- 3) En la de San Andrés de Grisaleña, 200 florines⁶⁴⁴.
- 4) En la de San Lorenzo de Villadiego, 760 florines⁶⁴⁵.
- 5) En la de Santa Inés de Herrera de Pisuerga, 1.200 florines⁶⁴⁶.
- 6) En la de Santa María de Salas de los Infantes, 1.900 florines⁶⁴⁷.
- 7) En la de Santa Eulalia de Arnedo, 800 florines⁶⁴⁸.
- 8) En la de San Nicolás de Belorado, 800 florines⁶⁴⁹.
- 9) En la de Santo Tomás de Haro, 800 florines⁶⁵⁰.

El conde renunciaría, generosamente, a la cuantía de la dotación inicial⁶⁵¹.

De las disposiciones indicadas en los estatutos de la súplica, se pueden destacar las siguientes:

- 1) Las arcas, por su tamaño, material y localización, han de ser seguras, de manera que en ellas puedan guardarse el

⁶⁴⁴ “... aliam / capsas in Sancti Andree de Yglosia Salenna... in qua ducentos...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v. Tal parroquia se sitúa en la villa de Grisaleña, en la merindad menor de la Bureba (n. del a.).

⁶⁴⁵ “... in Sancti Laurentii de Villa / Diego, in qua septentos et sexaginta...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

⁶⁴⁶ “... aliam vero in Sancte Agne / de Ferrera de Rio Pisuerga, in qua mille et ducentos...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

⁶⁴⁷ “... aliam / autem in Beate Marie de Salas, in qua mille et nouencentos...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v. Esta parroquia se encuentra en el lugar de Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 10.

⁶⁴⁸ “... ac aliam in Sancte Eulalie de Arnedo, in qua octingentos...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

⁶⁴⁹ “... aliam in Sancti Nicolai de Ozelferado, in qua octingentos...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v. Tal parroquia se sitúa en la villa de Belorado, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca (n. del a.).

⁶⁵⁰ “... et aliam in Sancti Thome de Haro, in qua octingentos...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

⁶⁵¹ “Quasquidem pecuniarum summas idem comes a se et eius / dominio penitus abdicauit...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

dinero, los bienes depositados en prenda y otros bienes que les pertenezcan⁶⁵².

- 2) Cada una de las arcas tendrá tres cerraduras, con tres cerrojos y tres llaves de distinta figura, de manera que sin las tres llaves el arca en cuestión no se pueda abrir⁶⁵³.
- 3) El dinero que se encuentre en cada una de las arcas será administrado únicamente para concederlo en mutuo a los cristianos que lo necesiten⁶⁵⁴.
- 4) Dicho dinero se concederá en préstamo, completamente gratis, a los más pobres, sobre fianzas, por un plazo de un año, con la condición de que el necesitado pague en cada cuatrimestre, por lo menos, la tercera parte de la cuantía prestada, aunque con la posibilidad de una prórroga, según la calidad y las necesidades del prestatario, que no exceda el término de seis meses⁶⁵⁵.
- 5) Las arcas estarán controladas por el guardián del convento de Santa María de los Menores, en la villa de Briviesca, que pertenece a la diócesis de Burgos⁶⁵⁶.
- 6) Asimismo, se someterán a la jurisdicción eclesiástica, extendida por las diócesis de Calahorra, Palencia y Burgos.

⁶⁵² “Et primo quod vna capse huiusmodi sit a deo magne et circum certa / ferro cooperte quid in eis possunt decenter pecunie recipi et custo- / -diri atque stent semper in securiori loco; earundem ecclesiarum predictarum / pignora vero et quecumque alia bona ad illas pertinentes...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 125r.

⁶⁵³ “Item quod quelibet dictarum capsarum habeat tres serraturas cum / tribus vectibus et tribus distinctarum figurarum clavibus, ita quod / absque omnibus tribus clauibus nequeat capsula huiusmodi aperiri”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 125r.

⁶⁵⁴ “Item quod pecunie que sunt et pro tempore stabunt in singulis / dictarum capsarum conuertantur et administrentur dumtaxat in con- / -cedendo illas mutuo Christi fidelibus illis indigentibus...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 125r.

⁶⁵⁵ “Item quod huiusmodi pecunie mutuentur gratis omnino et libere / absque hoc quod pro illis aliqua pecunie quantitas... recipiantur... pauperioribus et in maiori / necessitate positus... cautione debita / preuia... atque pro / soluendis huiusmodi pecuniis ad omne magis dabunt de ter- / -mino infra quem singulis quatuor mensibus solui debeant / illarum tertia pars possint tamen rectores ipsi terminum solutione / huiusmodi prorogare iuxta qualitatem personarum et neces- / -sitatum dum tamen in prorogatione terminum aliorum sex mensium / non excedant”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 125v.

⁶⁵⁶ “... gardiano domus Beate Marie Fratrum Minorum prope dictam / villam de Teruiesta (sic), Burgensis diocesis...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 126r. La súplica, según la datación de la misma, se refiere a fray Lope de Salazar y Salinas, que fue guardián del convento de Santa María de los Menores, en la villa de Briviesca, tal como ya ha sido indicado en este subepígrafe, desde la fecha de su fundación, en 1427, hasta la data del fallecimiento del prelado, en 1463.

- 7) De la administración de cada arca se encargarán dos rectores y un notario⁶⁵⁷.
- 8) Uno de los rectores tiene que ser beneficiado⁶⁵⁸ en alguna de las iglesias que han sido referidas y el otro, vecino de la villa en la que se encuentre la parroquia en cuestión, debe estar casado⁶⁵⁹.
- 9) El escribano, que también tiene que ser vecino de la villa en la que se halle la iglesia en cuestión, detallará en un libro guardado dentro del arca, por un lado, los contratos de mutuo que hayan sido celebrados y, por otro lado, la relación de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido legados a la institución, y la referida a las prendas que hayan sido recibidas⁶⁶⁰.
- 10) Los rectores, tras ser designados y antes de ejercer el cargo, tienen que jurar, en manos del prelado, o del vicario que éste haya designado, y en presencia de las autoridades de la villa en la que se encuentre la parroquia en cuestión, que desempeñarán bien y fielmente el oficio de la rectoría del arca⁶⁶¹.
- 11) Por su parte, el notario, después de ser designado y antes de desempeñar el cargo, debe jurar, en manos del guardián, o del vicario que éste haya nombrado, y en presencia de las autoridades de la villa en la que se halle

⁶⁵⁷ “Item quod cuiuslibet huiusmodi capsarum sint duo tantum rectores / et vnus notarius...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 125v.

⁶⁵⁸ Presbítero o, por rara excepción, clérigo de grado inferior que goza de un beneficio eclesiástico que no es curato o prebenda. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I..., vocablo “beneficiado”, 3.^a acepción, pág. 282.

⁶⁵⁹ “... et alter dictorum rectorum sit vnus / de presbiteris perpetuis beneficiatis in aliqua ecclesiarum ville illius, / alius vnus de laycis uxoris incolis dicte ville”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 125v.

⁶⁶⁰ “Item quod / sit vnus publicus etiam de incolis dicte ville notarius, / qui habeat scribere contractus, qui super mutationibus / huiusmodi fieri habebunt et omnia et singula bona tam / mobilia quam immobilia que in eisdem capsis ponentur et eis / applicabuntur seu pro ipsis deputabuntur ac omnes donationes / et legationes quorumcumque bonorum que illis fient et generaliter / omnia ad huiusmodi capsas et illorum pecunias et bona pertinentes / in quodam libro qui semper intra capsam ipsam recondentur”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 125v.

⁶⁶¹ “Item quod quilibet rectorum... predictorum... deputandum postquam ad huiusmodi officium / deputabitur antequam ad illius exercitium admittatur teneatur pres- / -tare iuramentum... in manibus prefati gardiani / uel eius vicarii per eum deputati predicti et in presencia aliorum rectorum / seu notarii et presbiterorum dicte ville... quod bene et fideliter huiusmodi officium rectorie / huiusmodi capse...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 127r.

la iglesia en cuestión, que ejercerá fielmente el oficio de notariado⁶⁶².

- 12) Los rectores y el escribano custodiarán respectivamente las llaves que han sido indicadas⁶⁶³.
- 13) En el caso de que quedase vacante el cargo de rector, si se tratara del beneficiado, los presbíteros de la parroquia en cuestión nombrarán al nuevo beneficiado, y si fuese el casado, el prelado, o quien éste haya designado, de una lista, que haya sido preparada por los citados presbíteros, de tres casados, vecinos de la villa en la que se encuentre la iglesia en cuestión, designarán al que consideren más apto para el oficio⁶⁶⁴
- 14) En el supuesto de que quedase vacante el cargo de notario, el escribano entrante será nombrado por el conde de Haro y, tras su fallecimiento, por quien sea el nuevo titular⁶⁶⁵.
- 15) Los administradores de cada arca se reunirán semanalmente, los jueves y viernes, en un lugar lícito y honesto, que no sea la parroquia en la que se halle el arca en cuestión, con la finalidad de entregar los préstamos y recibir las fianzas⁶⁶⁶.

⁶⁶² “Item quod quilibet... notariorum predictorum... deputandum postquam ad huiusmodi officium / deputabitur antequam ad illius exercitium admittatur teneatur pres- / -tare iuramentum... in manibus prefati gardiani / uel eius vicarii per eum deputati predicti et in presencia aliorum rectorum / seu notarii et presbiterorum dicte ville... quod huiusmodi / notariatus officium fideliter exercebo...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fols. 127r-127v.

⁶⁶³ “... quorum quilibet teneat et custodiat / vnam de dictis clauibus...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 125v.

⁶⁶⁴ “Item quod rectores et notarius huiusmodi cum alicuius eorum / officium vacare contigerit deputentur in hunc modum videlicet: / quod prebiteri perpetui beneficiati in parrochialibus ecclesiis qui fuerint / pro tempore dum aliquis de dictis rectoribus vacauerit eligant / inter se tres presbiteros de beneficiatum in eisdem ecclesiis ac etiam tres / laycos coniugatos de incolis dicti loci, quorum meliorum conscienciarum / et habundantium in bonis temporalibus et precipue in immobilibus / ac ad huiusmodi rectoriam aprioris esse reperint et illos presentent / gardiano domus Beate Marie Fratrum Minorum prope dictam / villam de Teruiesta (sic), Burgensis diocesis existente, que fuit pro tempore / aut alicui ab eo super hoc specialiter deputato, ut idem gardianus / seu ab ipso deputatus habita prius diligenti informatione tum / aliis tam ecclesiasticis quam secularibus personis illius ville vnum / de illis tribus eligat quem secundum Deum ad id aptiorem / esse repererit...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 126r.

⁶⁶⁵ “... notarius vero deputetur ad beneplacitum / dicti comitis dum vixerit et post eius obitum per dominum / illius ville qui fuerit pro tempore...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 126r.

⁶⁶⁶ “Item quod rectores et notarius cuiuslibet capsarum quibusuis dilatione / et excusatione post positus debeant singulis diebus iouis et ve- / -neris omni ebdomada conuenire in vno loco licito et honesto / ubi eis bene visum fuerit, non tamen intra predictas ecclesias / et ibidem residere ad mutua huiusmodi dandum et recipiendum / et taliter aduertere in quantitate mutuanda quod semper aliquod / reperiant in capsas pro subuencionem egentium et pro pecuniis / quas mutuabunt pignora si haberi poterunt cum autem / fideiussoriam accipiant competentem capucionem...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 125v.

- 16) En el caso de que los rectores hayan entregado en mutuo una suma de dinero que no pueda recuperarse en el plazo previsto, estarán obligados a pagar tal suma o a depositar en prenda el bien que corresponda, de sus propios bienes⁶⁶⁷.
- 17) Los administradores de cada entidad rendirán cuentas anualmente, el 1 de enero, al guardián, o al vicario que éste haya designado, y a las autoridades de la villa en la que se encuentre la iglesia en cuestión⁶⁶⁸.
- 18) Por el trabajo realizado, los rectores cobrarán anualmente un salario de diez florines, y el notario recibirá del mutuario, hasta un préstamo de un importe de mil maravedís, diez maravedís por cada cien maravedís prestados y, hasta un mutuo de una cantidad de dos mil maravedís, once maravedís por cada cien maravedís prestados⁶⁶⁹.
- 19) Estos administradores estarán exentos de todo tributo, a excepción de los diezmos⁶⁷⁰, las primicias⁶⁷¹ y los derechos de las parroquias en las que se hallen las arcas⁶⁷².

⁶⁶⁷ “Item quod si prefati rectores aliquas pecuniarum quantitates forsan / talibus personis mutuauerint de quibus non possint infra / terminos predictos illas recuperare quod ipsi teneantur illas soluere / aut pro ipsis pignora competentes assignare de eorum propriis / bonis...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 126v.

⁶⁶⁸ “Item quod rectores et notarius predicti omni anno prima die / ianuarii teneantur assignare et assignent rationem seu computum / fideliter de singulis pecuniis, rebus et bonis per eos receptis / et datis ac aliis quibuslibet tam mobilibus quam immobilibus, / ad huiusmodi capsas spectantes bonis gardiano huiusmodi aut vica- / rio ab eo super hoc specialiter deputato ac prectoribus et recto- / ribus illius ville”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 126v.

⁶⁶⁹ “Item quod quilibet rectorum huiusmodi habeat annuatim de salario pro / laboribus suis decem florenos... et nota- / rius... recipere possit / ab illo qui pecunias huiusmodi mutuo receperit de quibuslibet centum / morabetinis, quos recipiet usque ad mille decem de duobus / nullibus vndecimi...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 126v.

⁶⁷⁰ El diezmo se trata de un impuesto eclesiástico que grava el diez por ciento de la producción agrícola y ganadera. Su pago generalmente se efectúa en especie. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., *Diccionario de términos de Historia de España. Edad Moderna*, Barcelona, Ariel, 2005, palabra “Diezmo”, pág. 56.

⁶⁷¹ Las primicias consisten en un derecho de la Iglesia que se refiere a una tasa de los primeros frutos de la tierra y del ganado. Este tributo es inferior al del diezmo. La suma que los fieles deben satisfacer oscila entre una cuadragésima y una sexagésima parte. Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., op. cit., vocablo “Primicias”, pág. 99.

⁶⁷² “Item quod rectores et notarii huiusmodi sint liberi et exempti ab / omni tributo et onere seruitii mundano preterquam de decimis / (fol. 127r) et primiciis et iuribus parrochialium ecclesiarum... sub quibus deguerint”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fols. 126v-127r.

- 20) El confesor de los administradores podrá concederles, en artículo de muerte, la absolución de todos sus pecados⁶⁷³.

7.3.4. LA BULA DE LA APROBACIÓN APOSTÓLICA DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ARCAS DE LIMOSNAS

Con la misma fecha que la súplica, Eugenio IV concedió en Roma, en los Estados de la Iglesia, al conde de Haro una bula⁶⁷⁴ que aprobaba las constituciones de las Arcas de Limosnas⁶⁷⁵. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en la súplica en relación con la dotación inicial de la institución, se puede indicar que en la bula, con una dotación de 11.560 florines de oro del cuño de Aragón, las sumas depositadas por el conde en las arcas de las referidas parroquias son las siguientes:

- 1) En la de Santa Cruz de Medina de Pomar, 2.600 florines.
- 2) En la de Briviesca, el mismo importe.
- 3) En la de San Llorente de Villadiego, 660 florines⁶⁷⁶.
- 4) En la de Santa Ana de Herrera de Pisuerga, 1.200 florines⁶⁷⁷.
- 5) En la de Santa María de Salas de los Infantes, 1.900 florines⁶⁷⁸.

⁶⁷³ “Item ut confessor quem quilibet horum rectorum et notariorum / qui sunt et fuerint pro tempore duxerint eligendum semel / tantum et in vero mortis articulo de omnibus peccatis suis / plenariam absolutionem concedere possit”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 128r.

⁶⁷⁴ En principio, a toda súplica le corresponde una bula. Si se exceptúa el formulario de la misma, los datos contenidos en la súplica son reproducidos en el texto de la bula. Vid. RUIZ DE LOIZAGA, S., *Documentación medieval de la diócesis de Calahorra-Logroño en el Archivo Vaticano (siglos XIV-XV)*, Roma, 2004, pág. 47.

⁶⁷⁵ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian una copia de esta bula, cuya signatura es la siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 42. El manuscrito original de la bula no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁶⁷⁶ “... en San Llorente de Billadiego, con seisçientos / y sesenta florines...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 42, fol. 1v. En la súplica, la parroquia de Villadiego recibe el nombre de San Lorenzo: “... Sancti Laurentii de Villa / Diego...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

⁶⁷⁷ “... en Sancta Ana <de Herrera> de Río / Pisuerga, con mill y docientos florines...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 42, fol. 1v. Según la súplica, la parroquia de Herrera de Pisuerga se encuentra bajo la advocación de Santa Inés: “... Sancte Agne / de Ferrera de Río Pisuerga...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 270, fol. 124v.

⁶⁷⁸ “... en Santa María de Salas, con mill y noveçientos / florines...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 42, fol. 1v. Tal parroquia se sitúa en el lugar de Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 10.

- 6) En la de Belorado, 800 florines⁶⁷⁹.
- 7) En la de Arnedo, 800 florines⁶⁸⁰.
- 8) En la de Grisaleña, 200 florines⁶⁸¹.
- 9) En la de Huerta de Abajo, 800 florines⁶⁸².

Por lo tanto, la dotación inicial de la institución según la bula -de un importe de 11.560 florines de oro del cuño de Aragón- suma, respecto de la dotación indicada en la súplica -de una cantidad de 11.860 florines-, una diferencia de 300 florines. En concreto, las cuantías de las arcas de las iglesias parroquiales de Medina de Pomar, Briviesca y Villadiego suman esta diferencia⁶⁸³.

7.3.5. FUNDACIÓN DE LAS ARCAS DE LIMOSNAS Y SU FUNCIONAMIENTO DURANTE EL GOBIERNO DEL CONDE DE HARO

No obstante, en relación con la fundación de las arcas, se puede señalar que con anterioridad a la promulgación de las ordenanzas y la aprobación apostólica de las constituciones de tal entidad, el 17 de noviembre de 1430, el concejo de Briviesca otorgó al conde de Haro una carta de pago de 20.000 maravedís, que correspondía a un préstamo previo de 30.000 maravedís que le había concedido el propio concejo, y le solicitó que entregase a fray Lope de Salazar y Salinas la cantidad restante, para que el prelado la depositara en el arca de la villa, situada en la iglesia de San Martín⁶⁸⁴.

⁶⁷⁹ “... en Vilorado, con ochocientos florines...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 42, fol. 1v. Se trata de la parroquia de Belorado, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca (n. del a.).

⁶⁸⁰ “... en Araredo (sic), con ochocientos florines...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 42, fol. 1v. Se corresponde con la parroquia de Arnedo, en la merindad menor de Logroño (n. del a.).

⁶⁸¹ “... en Grisalerma (sic), con doçientos florines...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 42, fol. 1v. Se trata de la parroquia de Grisaleña, en la merindad menor de la Bureba (n. del a.).

⁶⁸² “... en Huerta de Yusso, con ochocientos florines...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 42, fol. 1v. Se corresponde con la parroquia de Huerta de Abajo, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 44. No obstante, la súplica no menciona la existencia de un arca en este lugar (n. del a.).

⁶⁸³ No obstante, según ha sido señalado en la nota 675, la bula que ha sido analizada se trata de un traslado de la original. Por lo tanto, a modo de propuesta, el amanuense ha podido equivocarse en la transcripción de los importes -de las arcas de las iglesias parroquiales- que suman la dotación.

⁶⁸⁴ AHNOB, FRÍAS, C. 369, D. 124.

Con la misma data que la escritura anterior, los judíos de la aljama de Briviesca otorgaron, en esta villa, al conde una carta de pago de 10.000 maravedís, que le habían concedido en mutuo, y esta cuantía fue recibida en pago por fray Lope de Salazar y Salinas, de los 50.000 maravedís que dichos hebreos debían abonar al arca de la villa⁶⁸⁵.

Estas dos escrituras testimonian la existencia del Arca de Limosnas de Briviesca, por lo menos, desde el año 1430. Además, la segunda de ellas señala una modalidad de financiación del capital inicial de la institución, que consiste en el abono de una suma determinada, por parte de la comunidad judía, en concepto de donación forzosa⁶⁸⁶.

Asimismo, en cuanto al funcionamiento de las arcas durante el gobierno del conde de Haro de sus estados señoriales, se pueden destacar las irregularidades cometidas en la gestión del Arca de Limosnas de Briviesca, en la que el 7 de agosto de 1461 el conde suplicó al papa Pío II (1458-1464) que encargara al obispo de Burgos⁶⁸⁷, al custodio general de la Custodia de Santa María de los Menores⁶⁸⁸, al abad del monasterio de San Salvador de Oña⁶⁸⁹, o bien, al prior del monasterio de San Benito de Valladolid⁶⁹⁰, la aplicación de la penas canónicas a los deudores del arca de Briviesca, con objeto de que restituyeran a la entidad el importe de los préstamos que no habían sido devueltos a su debido tiempo⁶⁹¹.

⁶⁸⁵ AHNOB, FRÍAS, C. 370, D. 1.

⁶⁸⁶ Las otras maneras de sufragar las arcas podían proceder de las multas que las ordenanzas imponían a los infractores de las mismas, y de las limosnas aportadas por los fieles. Vid. CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: Los estatutos de las ‘Arcas de la Misericordia’ y la ‘usura’ judía”, en AVALLONE, P. (ed.), *Prestare ai poveri. Il credito su pegno e i Monti di Pietà in area Mediterranea (secoli XV-XIX)*, Napoli, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2007, págs. 101-143 (en concreto, pág. 133).

⁶⁸⁷ Según la data de esta súplica, se trata de Luis de Acuña, que fue obispo de Burgos de 1456 a 1495. Vid. GUIJARRO GONZÁLEZ, S., “Antigüedad, costumbre y exenciones frente a innovación en una institución medieval: El conflicto entre el maestrescuela y el cabildo de la Catedral de Burgos (1456-1472)”, *Hispania Sacra*, LX, 121, (2008), págs. 67-94 (en concreto, pág. 69).

⁶⁸⁸ “... et fratri / Lupo de(s) Salinas, Custodi Generali Custodie beate Marie...”. Vid. ASV, Reg. Suppl. 542, fol. 249r. El documento se refiere a fray Lope de Salazar y Salinas, que fue custodio general de la Custodia de Santa María de los Menores, como ya ha sido indicado en el presente subepígrafe, de 1454 hasta la fecha de su muerte, en 1463.

⁶⁸⁹ La escritura, según la datación de la misma, se refiere a Pedro de Paredes, que fue abad del monasterio de San Salvador de Oña de 1457 a 1461. Vid. ZARAGOZA Y PASCUAL, E., “Abadologio del monasterio de San Salvador de Oña (siglos XI-XIX)”, *Burgense. Collectanea Scientifica*, XXXV, 2, (1994), págs. 557-594 (en concreto, pág. 567).

⁶⁹⁰ Según la fecha de esta escritura, se trata de Juan de Gumiel, que fue prior del monasterio de San Benito de Valladolid de 1451 a 1465. Vid. ZARAGOZA Y PASCUAL, E., “Abadologio del monasterio de San Benito el Real de Valladolid (1390-1835)”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 23, (2003), págs. 203-260 (en concreto, pág. 210).

⁶⁹¹ ASV, Reg. Suppl. 542, fols. 248r-249r.

Seguidamente, con la misma data, Pío II otorgaba, en Tívoli, en los Estados Pontificios, al ricohombre la correspondiente bula⁶⁹², en la que habían sido autorizados para tal encargo el obispo de Burgos, el abad del monasterio de San Salvador de Oña y el prior del monasterio de San Benito de Valladolid⁶⁹³.

Según lo indicado en estos dos últimos documentos, se puede considerar que en aquella época los deudores del Arca de Limosnas de Briviesca tenían un grave problema de morosidad.

En definitiva, la fundación de las Arcas formaba parte de un programa de renovación moral y cívica, presente en la obra reformada de fray Lope de Salazar y Salinas. Un programa que contempla la creación de una sociedad compatible con los preceptos evangélicos, mediante la construcción de una convivencia ciudadana más solidaria y justa, que excluye a quienes se sitúan fuera de la comunidad cristiana, con la acumulación de riqueza por medio de mecanismos ajenos a las normas canónicas.

Asimismo, hay que señalar que la presencia judía no se agota en la actividad crediticia. Aunque la relación entre los hebreos y las Arcas exista, tal vínculo no parece decisivo. En realidad, la usura practicada por los judíos no se puede considerar el único factor en el nacimiento de esta entidad.

7.4. EL MONTE DE LOS POBRES DE PERUSA

Paralelamente, y en relación con las Arcas de Limosnas, hay que citar al Monte de los Pobres de Perusa. De esta entidad se puede destacar, por un lado, la evolución económica y social de la urbe desde inicios del siglo XV hasta la fundación de la institución, y, por otro lado, la labor ejercida por la Regular Observancia en esta ciudad durante dicho período.

7.4.1. LA CIUDAD DE PERUSA

En la evolución económica y social de Perusa, se puede indicar que el poder de las clases dominantes ya no se apoyó en la gestión del mercado de los negocios y el control de la producción artesanal, sino que se desplazaría gradualmente a la inversión en el sector inmobiliario, tanto en el ámbito de la urbe como en el del estado.

⁶⁹² Como ya ha sido indicado en la nota 674, a toda súplica le corresponde una bula. Si se exceptúa el formulario de ésta, los datos contenidos en la súplica son reproducidos en el texto de la bula.

⁶⁹³ ASV, Reg. Vat. 511, fols. 86v-87r.

Asimismo, se puede señalar que el flujo de capitales hacia el área de la renta y la competencia que padeció Perusa en el mercado de larga distancia se traducirían en una carencia de liquidez, una caída de los réditos de las clases medias, y su progresivo empobrecimiento⁶⁹⁴.

Por lo tanto, se fue afirmando una sociedad bicéfala en la que se distinguía, por una parte, un reducido número de sujetos que detentaban el poder y, por otra parte, una amplia masa de personas, no adscritas al sistema productivo, que vivían en unas condiciones míseras⁶⁹⁵.

7.4.2. LA REGULAR OBSERVANCIA EN PERUSA

En referencia a la tarea ejercida por la Regular Observancia⁶⁹⁶ en Perusa, se puede indicar que la mencionada bicefalia fue objeto de los

⁶⁹⁴ El estado de Perusa mostró, durante la primera mitad del siglo XV, un cambio significativo en su estructura económica. Se caracterizaría, desde la *signoria* –estado particular que es gobernado como república- del *condottiere* –cabeza de soldados mercenarios- Braccio Fortebracci da Montone (1416-1424), por una crisis de su mercado. Principalmente, de sus sectores productivos de mayor relieve, concretados en el textil y el de la marroquinería. De hecho, sus productos asumieron un cierto relieve, únicamente, en el ámbito local. Mientras tanto, en el ámbito internacional el mercado perusino se limitó a un desarrollo como mercado de tránsito, reducido al comercio entre el espacio adriático y el toscano, y a lo largo de la dorsal de los Apeninos. Vid. GROHMANN, A., “Spazio urbano e struttura economica a Perugia nel sec. XV”, en VVAA, *Aspetti della vita economica medievale*, Firenze, E. Ariani e L’arte della stampa, 1985, págs. 606-623 (en concreto, pág. 608). Asimismo, véase GROHMANN, A., “L’insediamento dei frati predicatori nella città di Perugia”, en ROCCHI COOPMANS DE YOLDI, G. y SER-GIACOMI, G. (eds.), *La basilica di San Domenico di Perugia*, Perugia, Quattroemme, 2006, págs. 59-71.

⁶⁹⁵ En relación con los sujetos que detentaban el poder, hay que señalar que aunque durante las últimas décadas del siglo XIV hubo en Perusa una contraposición entre el *popolo minuto* –formado por la antigua nobleza, de origen feudal- y el *popolo grasso* –constituido por la nueva nobleza, de extracción mercantil y artesana-, desde la *signoria* de Braccio Fortebracci da Montone tendría lugar una progresiva alianza entre estos dos grupos. De hecho, la oligarquía perusina había asumido las connotaciones de una clase compuesta por la nobleza aburguesada y la burguesía feudalizada. En definitiva, ambos grupos, unidos, efectuaron la escalada al poder a través de una gradual conquista de las antiguas estructuras políticas del estado perusino. Y en cuanto a las personas que vivían en unas condiciones míseras, hay que indicar que la crisis del mercado perusino, referida en la nota anterior, determinaría una inclinación creciente de los capitales hacia el área de la renta. De hecho, la economía se ruralizó. Asimismo, si el desplazamiento de los capitales del ámbito urbano al rural había dado lugar a una sustancial modificación del paisaje de las campiñas perusinas, el nuevo tipo de gestión de las tierras –basado, principalmente, en los contratos de plazo breve- supuso una acumulación de la fuerza de trabajo excedente en el interior de la estructura rural. De esta manera, tales campiñas se habían convertido en una fuente de vagabundos, bandidos y desheredados, quienes, gradualmente, emigrarían al espacio urbano, con la esperanza de encontrar amparo en la estructura asistencial y religiosa. En definitiva, la crisis de la industria ciudadana y la emigración a la urbe de un considerable número de desheredados degradaron profundamente la estructura social y causaron un creciente “mal vivir” en la Perusa del Cuatrocientos. Vid. GROHMANN, A., *Spazio urbano e struttura economica a Perugia nel sec. XV...*, págs. 607 y 609. Además, véase GROHMANN, A., *Città e territorio tra Medioevo ed età Moderna (Perugia, secc. XIII-XVI)*. T. I, Perugia, Volumnia, 1981.

⁶⁹⁶ En la Península Itálica, la Observancia tuvo su inicio en los Estados de la Iglesia. Se considera a fray Paoluccio Trinci (m. hacia 1391) el verdadero impulsor de la misma. Promovió principalmente el elemento eremítico-contemplativo. No obstante, tras su muerte, dicho componente fue abandonado, progresivamente, a favor de una vida mixta, que se caracterizaba por el derecho-deber de la predicación.

sermones de los predicadores, en los que condenarían el lujo manifestado por los grupos principales, y el logro ejercido por la comunidad hebrea en los mutuos que hubiesen contratado con los grupos marginales. De tales oradores, hay que destacar la labor ejercida por fray Bernardino da Siena, fray Roberto Caracciolo da Lecce, fray Barnaba Manassei da Terni, fray Fortunato Coppoli da Perugia y fray Michele Carcano da Milano.

La predicación practicada por **fray Bernardino da Siena** (1380-1444) contemplaba principalmente los objetivos siguientes:

- 1) La instrucción religiosa.
- 2) La evolución social.

De este segundo objetivo, se pueden señalar los argumentos siguientes:

- 1) El concepto de Estado y el uso y abuso de la autoridad.
- 2) El bien común y la paz.
- 3) La concordia de los ciudadanos y las raíces de los males que afligen a la comunidad.
- 4) Los contratos y el comercio.
- 5) El préstamo judío y la usura.

En relación con este último argumento, fray Bernardino define el mutuo como un contrato caracterizado por una razón económica, y el logro como una deformación de tal razón económica. De esta manera, el préstamo que ejercía la comunidad hebrea lo considera una modalidad de la usura, por la tasa de interés requerida, por lo que dicho mutuo lo concibe como la ruina de los necesitados, que eran los principales destinatarios del mismo. Así, tras su llegada a Perusa, en 1425, se comprometería de un modo virulento en la lucha contra el logro⁶⁹⁷.

Por su parte, **fray Roberto Caracciolo da Lecce** (c.1425-1495), que llegó a Perusa en enero de 1448, en sus sermones se dirigiría principalmente contra el despilfarro y el lujo manifestados por las clases

Vid. SENSI, M., *Dal movimento eremitico alla regolare osservanza francescana. L'opera di Fra Paoluccio Trinci*, Assisi, Porziuncola, 1992, pág. 63.

⁶⁹⁷ De hecho, en los *Statuti*, que redactó ese mismo año de 1425, establecía, por ejemplo, que en el supuesto de que un judío ejerciese la usura, la pena correspondiente consistía en la amputación del pie derecho. Vid. GROHMANN, A., "Credito ed economia urbana nel basso Medioevo", en VVAA, *Credito e sviluppo economico in Italia dal Medio Evo all'età contemporanea. Atti del primo Convegno nazionale*, Verona, Fiorini, 1988, págs. 23-52 (en concreto, pág. 51).

dirigentes, y contra el préstamo usurario ejercido por la comunidad hebrea⁶⁹⁸.

Catorce años después de la llegada de fray Roberto Caracciolo a Perugia, en 1462, tendría lugar la fundación del Monte de los Pobres. La paternidad de la idea de promover esta entidad hay que relacionarla con la tarea realizada por **fray Barnaba Manassei da Terni** (c.1398-c.1474), **fray Fortunato Coppoli da Perugia** (c.1430-1477) y **fray Michele Carcano da Milano** (1427-1484). Mientras que fray Barnaba Manassei, que en dicho año ejercía el cargo de vicario de la Observancia⁶⁹⁹ en la provincia franciscana de San Francisco, y fray Fortunato Coppoli, que había residido en Perugia en 1461 y probablemente también en 1462, formularon el proyecto, fray Michele Carcano anunció e impulsó la realización de tal proyecto.

Fray Michele Carcano llegó a Perugia el 23 de febrero de 1462 por invitación de Ermolao Barbaro, obispo de Verona y desde 1461 gobernador de Perugia, con el propósito de que predicase durante la Cuaresma. Asimismo, el prelado le solicitó que se interesara por el problema de la usura, que era practicada por la comunidad hebrea. De los sermones de fray Michele, se puede destacar aquél en el que condena la convención que en 1457 acordó el Consejo de magistrados supremos de Perugia con la comunidad judía, que sancionaba la práctica usuraria, por lo que amenazaría a la ciudad con la pena canónica de excomunión. Ante esta amenaza, unas semanas después de la llegada del hermano menor, el 4 de abril, el consejo, compuesto por nueve priores y cuarenta camarlangos, abolía el privilegio de tal práctica.

⁶⁹⁸ Asimismo, de esta comunidad llegó a afirmar que consideraba repugnante la práctica de la conversación y su compañía y familiaridad. Vid. GROHMANN, A., “Il contesto cittadino e l’istituzionalizzazione del credito su pegno”, en CUTINI, C. (ed.), *Per sovvenzione de le povere persone: Aspetti del crédito a Perugia dal Monte di Pietà alla Cassa di Risparmio*, Perugia, Fabrizio Fabbri Editore, 2000, págs. 19-26 (en concreto, pág. 24).

⁶⁹⁹ Desde 1446, el movimiento de reforma de la Regular Observancia -en la Primera Orden de San Francisco-, con objeto de lograr una independencia jurídica respecto de los conventuales -frailes de esta primera orden que no habían aceptado el movimiento de reforma- y evitar la completa escisión de la Orden de los Frailes Menores, había constituido una vicaría en cada provincia de la orden, que era gobernada por un vicario, y cuya jurisdicción se extendía a los conventos que habían aprobado la reforma. Vid. MAJARELLI, S. y NICOLINI, U., *Il Monte dei Poveri di Perugia. Periodo delle origini (1462-1474)*, Perugia, Banca del Monte di Credito, 1962, pág. 141, nota 13. Sin embargo, unas décadas después, en 1517, estos dos cuerpos de la Primera Orden terminarían por segregarse. En dicha fecha ambas ramas se habían reunido en un capítulo general extraordinario por convocatoria de León X (1513-1521). Desde un comienzo los conventuales manifestaron su oposición a la posibilidad de reformar la orden y elegir como ministro general a un fraile observante. Ante tal postura, el pontífice decretó la separación de la orden, invirtiendo la relación de dependencia mantenida hasta entonces. Es decir, si desde los inicios de la orden los conventuales la habían representado, a partir de ahora tal función la ocuparían los observantes. A pesar de la separación, ambas ramas mantendrían la observancia de la regla de los Frailes Menores, es decir, la aprobada por Honorio III en 1223, aunque con sus constituciones particulares y su propio ministro general. Vid. ROBINSON, P. “Franciscan Order”, en HEBERMANN, Ch. G. et alii, *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 6, New York, Robert Appleton Company, 1909, págs. 217-218 (en concreto, pág. 217).

- Provincia de Milán
- Provincia de la *Marca Trevigiana*
- Provincia de Génova
- Provincia de Bolonia
- Provincia de *Tuscia*
- Provincia de San Francisco
- Provincia de la *Marca Anconitana*
- Provincia Romana
- Provincia *Pemense*
- Provincia de *San Angelo*
- Provincia de *Terra di Lavoro*
- Provincia de Apulia
- Provincia de Calabria
- Provincia de Sicilia
- Vicaría de Córcega
- Vicaría de Cerdeña

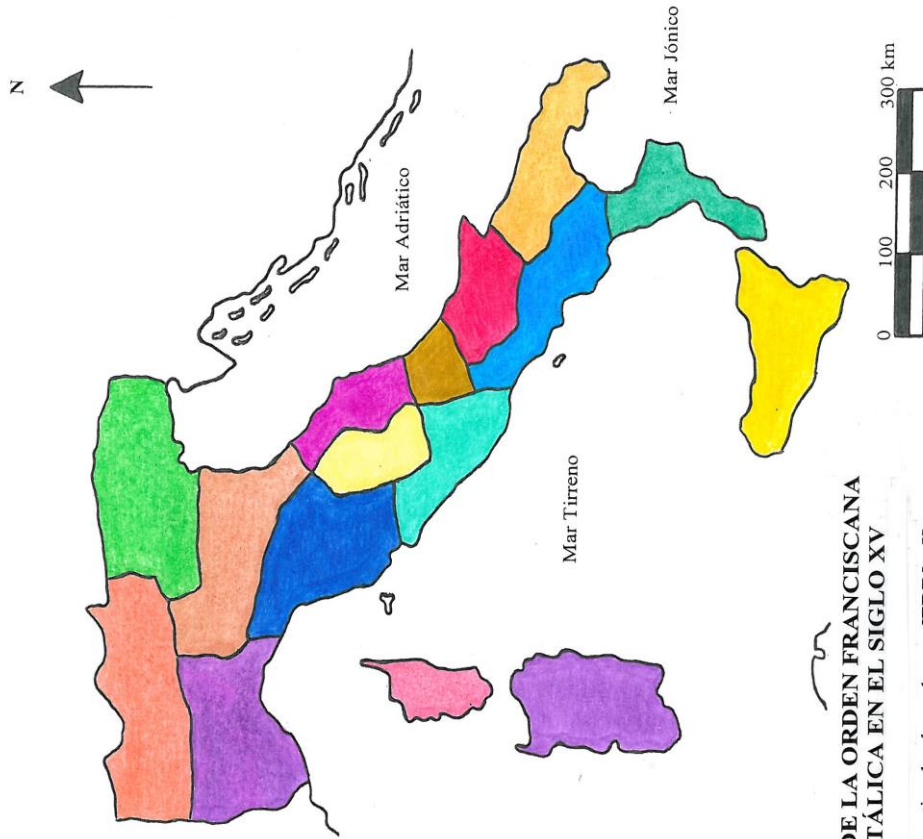


FIGURA XXIV: PROVINCIAS Y VICARIAS DE LA ORDEN FRANCISCANA EN LOS ESTADOS DE LA PENÍNSULA ITALICA EN EL SIGLO XV

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: JEDIN, H., LATOURETTE, K. S. y MARTIN, J. (eds.), *Atlas d'Histoire de L'Eglise. Les églises chrétiennes hier et aujourd'hui*, Brepols, 1990, pág. 58, Mapa: "La expansión de los franciscanos hasta 1300"; y PELLEGRINI, L., *Insediamenti francescani nell'Italia del Duecento*, Roma, Laurentianum, 1984, Mapa: "Insediamenti francescani dell'Italia dei secoli XIII-XIV (1220-1340)".

7.4.3. FUNDACIÓN DEL MONTE DE LOS POBRES DE PERUSA

En el mismo mes de abril de 1462 se haría efectivo el proyecto del Monte de los Pobres de Perusa, que había sido anunciado e impulsado por el minorita fray Michele Carcano⁷⁰⁰. Así, entre los días 13 y 15 el Consejo de magistrados aprobó, en tres votaciones, una asignación de una cantidad de 3.000 florines en beneficio de la institución. Y entre los días 20 y 28 fueron preparados y aprobados los estatutos de la entidad. En particular, el día 20 tendría lugar el nombramiento de una comisión, compuesta por diez camarlangos, con el encargo de redactar las ordenanzas de la institución. Los designados, con una correspondencia de dos magistrados por cada puerta de la ciudad, fueron los siguientes:

- Felice d'Angelo y Nicolò di maestro Antonio, de la Puerta del Santo Ángel.
- Tommaso di Lucalberto y Marinello di Nicolò, de la Puerta de Santa Susana.
- Girolamo di Bartolomeo y Pietro di messer Matteo, de la Puerta Eburnea.
- Mariano di Baglioni y Nicolò di ser Cipriano, de la Puerta de San Pedro.
- Ludovico d'Angelo dei Barzi y Angelo di Matteo di Tommaso di Teo, de la Puerta del Sol.

El día 22 fue nombrado el primer depositario de la entidad, por parte de diez priores y los diez camarlangos encargados de redactar los estatutos. El designado fue Gaspare di Francesco di Matteo di Giovannello Cavaceppi da Perugia, que era mercader de la Puerta del Sol. El inicio de su cargo comenzaría a partir de la fecha en que fuesen aprobadas las ordenanzas de la institución. El juramento del empleo lo prestó el día 29, según las cláusulas contenidas en el acto de nombramiento. Además, el mismo día 22 fue resuelto la emisión del boletín de pago de la suma asignada. Pero, el depositario no podría administrar tal suma antes de la aprobación de los estatutos. Por ello, con posterioridad a dicha aprobación, el día 30, era resuelto el libramiento del boletín de pago⁷⁰¹. Dos días antes de la resolución de este libramiento, el

⁷⁰⁰ Sin embargo, de los sermones que se conservan de fray Michele, en los que abundan los referidos a la condena del logro, no se han hallado los que traten específicamente de la institución benéfica. Vid. RUSCONI, R., "Carcano, Michele", en VVAA, *Dizionario biografico degli italiani*. Vol. XIX, Roma, Istituto della Enciclopedia italiana, 1976, págs. 742-744 (en concreto, pág. 743).

⁷⁰¹ No obstante, el libramiento no entró en vigor, por lo que la financiación de la entidad no se había resuelto. Finalmente, diez meses después del libramiento, el 25 de febrero de 1463, tras haber impuesto el

día 28, diez priores y siete de los diez camarlangos de la comisión habían aprobado las ordenanzas que debían regir la entidad⁷⁰². Tal fecha es considerada la del nacimiento jurídico del Monte de los Pobres de Perusa⁷⁰³.

7.4.4. ESTATUTOS DEL MONTE DE LOS POBRES DE PERUSA

De los estatutos de la institución, se pueden destacar las disposiciones siguientes:

- 1) La finalidad de la entidad consistirá en la ayuda a las personas necesitadas en las cosas lícitas⁷⁰⁴.
- 2) El capital de la institución, procedente de asignaciones públicas, o bien, privadas, será conservado por un depositario, ya elegido, que garantizará, en un libro, las entradas y salidas de dinero⁷⁰⁵.
- 3) Para la recepción y vigilancia de las prendas serán elegidos, como custodios de las mismas, dos ciudadanos buenos e inteligentes, que tendrán una casa en alquiler, situada en un lugar oportuno, en la que residirán y conservarán tales fianzas⁷⁰⁶.

consejo a la comunidad hebrea un préstamo de una cuantía de 1.200 florines, la institución pudo iniciar su actividad. Vid. MAJARELLI, S. y NICOLINI, U., op. cit., págs. 142-150.

⁷⁰² Los fondos del *Archivio di Stato di Perugia*, custodian las ordenanzas del Monte de los Pobres, con la signatura siguiente: ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fols. 7v-13r.

⁷⁰³ Todo cuanto había sido deliberado hasta el 28 de abril de 1462, puede considerarse, en opinión de Stanislao Majarelli y Ugolino Nicolini, no más que una serie de actos preparatorios de la fundación de la entidad. Por lo tanto, la existencia del Monte de los Pobres de Perusa únicamente tendría lugar con la formulación y aprobación de los capítulos que debían regirla, los cuales otorgaban a la institución una fisonomía y una consistencia jurídica. Vid. MAJARELLI, S. y NICOLINI, U., op. cit., pág. 114.

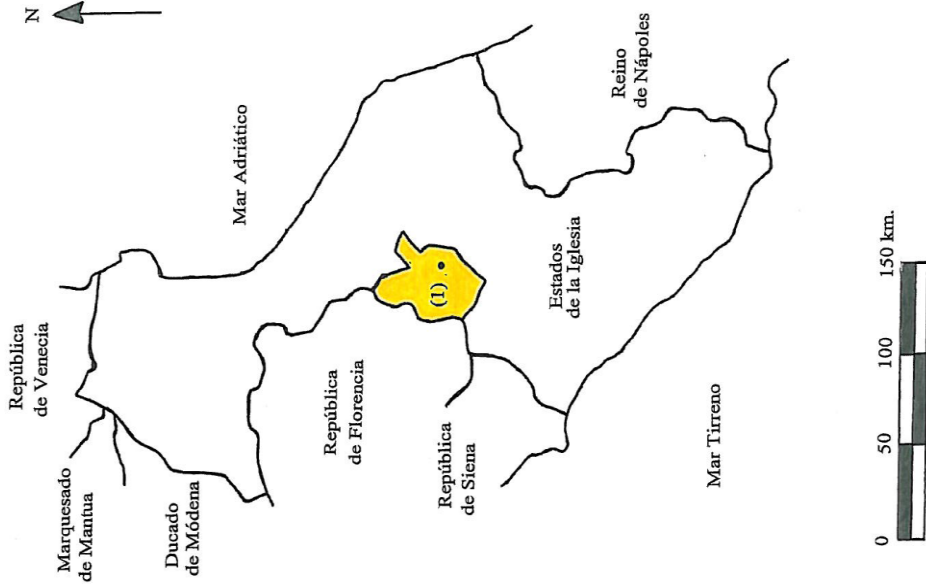
⁷⁰⁴ “... che questo Monte el quale si fa princi- / -palmente per souinire a le pouere persone / bisogniose nelle cose licite...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 8v.

⁷⁰⁵ “... ciò è che / tucti li denari che innesso si porranno per la nostra comuni- / -tà o per persone partichulare in dono o im prestança, / mo al presente o per lo tempo aduinire di di in di / si deggano receuere e conseruare per lo depositario già / (fol. 9r) eletto per lo suo tempo... tenere conto ordinato su im (?) uno libro acciò spetiali- / -mente diputato, la intrata da per sè e da per sè la usscita...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fols. 8v-9r.

⁷⁰⁶ “Ed a receuere e conseruare / li pegni si eleggano duy buoni e intelligenti cittadi- / -ni... li quali habbiano una casa so- / -ficienti a pigione e il loco oportuno doue essi re- / -seggano e tengano li pegni...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 9r.

FIGURA XXV: EL MONTE DE LOS POBRES DE PERUSA

Elaboración propia, a partir de la obra: DUBY, G., *Atlas Histórico Mundial*, Barcelona, Larousse, 2007, pág. 160, Mapa: "Los Estados Pontificios en los siglos XV y XVI".



Estado de Perusa

(1) Monte de los Pobres de Perusa

- 4) En relación con la operación del préstamo, los custodios, en el caso de que hayan aceptado la prenda entregada por el prestatario, formalizarán una póliza que declare el importe del mutuo por el que la fianza ha sido aceptada, y el mutuario la entregará al depositario para que le pague la cantidad indicada, que la anotará en el registro de salida de las sumas entregadas⁷⁰⁷.
- 5) En cuanto a la operación de restitución del préstamo, el prestatario abonará al depositario el importe recibido y el interés que corresponda⁷⁰⁸, que los anotará en el registro de entrada y le entregará una contra-póliza, que el mutuario la entregará a los custodios con objeto de recuperar el objeto empeñado⁷⁰⁹.
- 6) Los custodios no podrán prestar dinero de la entidad al solicitante que previamente no haya jurado que lo pide para un asunto lícito y por necesidad, y no para un tema ilícito y superfluo⁷¹⁰.
- 7) A nadie se le podrá prestar más de seis florines⁷¹¹.
- 8) El plazo de vencimiento del mutuo será de seis meses⁷¹².

⁷⁰⁷ “... e li como aueranno a- / -ceptato il pegnio nel modo infrascripto, facciano vna / poliçça diriçcata al ditto depositario dicendo sotto / breuità: dati e pagate tanti danari a la tale persona / che io ò da lui tale pegnio, nominando la cosa, e esso / dipositario, receuuta quella, dia subitamente li da- / -nari e mectala ad usscita...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 9r.

⁷⁰⁸ El texto de las ordenanzas considera que este interés sirve exclusivamente para el desembolso de los gastos de gestión de la entidad, pero no fija la tasa del mismo. Vid. DEL GIUDICE, C., “Vicende e protagonisti”, en CUTINI, C. (ed.), *Per soventione de le povere persone: Aspetti del credito a Perugia dal Monte di Pietà alla Cassa di Risparmio*, Perugia, Fabrizio Fabbri Editore, 2000, págs. 45-58 (en concreto, pág. 51). Esta cuota no se puede fijar de una manera definitiva, ya que depende, anualmente, del alcance de las operaciones efectuadas y del movimiento financiero de la institución. Por lo tanto, con objeto de que se estableciese la tasa de interés del primer año, diez meses después de la aprobación de los estatutos, el 14 de febrero de 1463, se nombró una comisión, que la integraban quince ciudadanos y camarlangos. Unos días después, el 18 de febrero, dicho órgano dictaminó que la cuota fuera del 10 %. Vid. MAJARELLI, S. y NICOLINI, U., op. cit., págs. 148-149.

⁷⁰⁹ “... e quando tornerà a reschuotere primo / uada al dipositario e li paghi la uera sorte co lo inte- / -resse che sirà dichiarato e esso dipositario la receua / e metta ad intrata e facciali la contra poliçça conti- / -nente: tali, rendete al tali il suo pegnio, nominando / il pegnio, e essi soprastanti, ueduta quella, la infil- / -çano e rendano il pegnio”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 9r.

⁷¹⁰ “Item che essi soprastanti non possano prestare de / essi danari dil Monte ad alchuna persona se pri- / -ma non giura che li uole per cosa licita e per bi- / -sogno necessario et non per cosa non licita / e superflua...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 9r.

⁷¹¹ “Anchora che non si possa prestare a niuna persona più / che fiorini sey...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 9v.

⁷¹² “... e solamente li prestano per ispatio di sey / mesi e non per più tempo...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 9v.

- 9) En el caso de que se haya concedido el préstamo, el prestatario será advertido de que si no retirara la prenda en el plazo indicado, se pregonará su venta en el mes siguiente al vencimiento⁷¹³.
- 10) La fianza que reciban los custodios, en relación con la cuantía que haya sido prestada, tendrá un valor superior de un tercio, con objeto de que la institución no pierda en el caso de que se vendiera el objeto empeñado⁷¹⁴.
- 11) Asimismo, estos oficiales garantizarán ante los priores la custodia de las prendas, resarciéndoles en el caso de que tales fianzas se hayan perdido o se hayan dañado por su culpa o negligencia⁷¹⁵.
- 12) Por su parte, el depositario garantizará la gestión del dinero que se le haya confiado⁷¹⁶.
- 13) Los custodios que hayan aceptado la prenda, tendrán que entregar al mutuuario la póliza que corresponda⁷¹⁷.
- 14) Por su parte, el depositario, tras recibir y leer tal póliza, tendrá que pagar al prestatario el importe indicado⁷¹⁸.
- 15) En el caso de que haya transcurrido el plazo del mutuo, se considerará que la fianza en cuestión ha vencido, y los custodios lo pregonarán públicamente en tres ocasiones, en días distintos, quince días después del vencimiento, en presencia del notario que hayan designado los priores, que

⁷¹³ “... e quando prestaranno sieno / tenuti aduisare quello tali che acatta non rescotendo il / suo pegnio fra sey mesi, nel septimo mese serà uenduto / a bandimento...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 9v.

⁷¹⁴ “Item che sieno obligati receuere li pegni... che uagliano al marco il terço più / che la quantità mutuata, acciò che si possano uende- / -re sença perdita dil Monte...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 9v.

⁷¹⁵ “Sieno ancora tenuti dinanti a li Magnifici Signori Priori... dare sufficienti ricolte di bene guar- / -dare e conseruare li ditti pegni, e renderni / buona ragione e conseruare sença danno / quelli dai pegni in ogni caso di perdita o di guasta- / -mento e per loro colpa o nigliença ci occhurresse...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 9v.

⁷¹⁶ “... e il simili il dipositorio degga dare sufficiente re- / -colte di tucti li danari dil Monte che a suoi mano per- / -uerrano per qualunche uia, di conseruarli e pagarli / (fol. 10r) debitamenti, secondo li presenti ordinamenti...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fols. 9v-10r.

⁷¹⁷ “Ancora che li ditti soprastanti sieno obligati, auen- / -do aceptato il pegnio, di dare subitamente la / poliçça a chi adomanda de accettare...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 10r.

⁷¹⁸ “... e simile / il dipositorio, rece[v]uta e lecta essa poliçça, sia / tenuto di darli la quantità che essa conthiene...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 10r.

anotará las operaciones de la venta del objeto empeñado, que se otorgará al mejor postor⁷¹⁹.

- 16) La suma sobrante de dicha venta, una vez que se haya descontado el capital, el interés y los gastos de la misma, será devuelta al propietario de la prenda o, en el caso de que haya fallecido, a sus herederos legítimos o, en el supuesto de no encontrarlos, a la propia entidad⁷²⁰.
- 17) El licitador que haya hecho la mayor oferta de la fianza en cuestión no podrá retirarse, y tendrá que pagar la cantidad ofrecida⁷²¹.
- 18) Cuando la prenda que haya vencido pertenezca a una viuda o a sus pupilos, los custodios tendrán que advertirles de tal vencimiento antes de que lo pregonen⁷²².
- 19) En el caso de que surjan diferencias entre ciudadanos, campesinos o habitantes casuales y el depositario y los custodios por cuestiones que se refieran a la institución, los jueces competentes serán los cónsules del tribunal de la Mercancía y los auditores del tribunal del Cambio, quienes tendrán que resolver el pleito en el plazo de quince días, a contar desde el día en que se haya interpuesto la querrela, sin posibilidad alguna de apelar la sentencia dictada⁷²³.

⁷¹⁹ “Item che passati li sey mesi dal dì di la impegnatio- / -ne, tucti li pegni non riscossi se intendano esse- / -re ricaduti e sieno tenuti essi soprastante far- / -li publicamenti bandire a la tromba almanco / tre uolte in diuersi dì e all’ora conuenienti fra quin- / -dici dì dal dì che seranno recaduti, presente vno nota- / -rio publico che serà loro electo per li signiori priore, el / quali tenga chiaro e ordinato computo e uenderli a / chi più ci proferirà”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 10r.

⁷²⁰ “E tucto quello che ci auançerà, ca- / -uatoni li capitali o interesse o prouisione... lo deggano rendere al patrone d’esso pegnio... e, doue lui fussi morto, / (fol. 10v) al suo legetimo herede, e non trouandosi heredi, rimagnia / al Monte...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fols. 10r-10v.

⁷²¹ “... e chi proferissi ad uno pegnio / essendo la magiore proferta non possa pentirsi ma sia / costretto a pagarlo...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 10v.

⁷²² “E anchora che quando fussi arecaduto alchuno / pegnio pertinente a donna uedoua o ueramem- / -te a pupilli di la ciptadi, sieno tenuti essi sopra- / -stanti per qualunque conueniente modo no- / -tificare ad tale uedoua o pupillo che uengano o manda- / -no a uedere la facenda loro, sì che n’abbiano notitia pri- / -ma che procedano a mecterlo a bandimento...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 10v.

⁷²³ “E anco si statuisscie che in ogni diffrença e quisthi- / -one che nasciesse fra qualunque cittadino, contadi- / -no o abitanti e li dicti dipositario e soprastanti / per cagione d’esso Monte, ni sieno giudici com- / -petenti li consoli di la Mercantia e auditori dil Cambio, / che seranno a li tempi, li quali sieno tenute innesse quesito- / -ne conoscere e procedere sommariamenti e de plano, / solo ueduta la uerità e difinirla infra quindici dì da / la interposta querrela... e da loro sententia non si possa appellare nè rechurrere / per ueruno modo...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 11r.

- 20)** El escribano que se encargue de asistir y registrar la venta de las fianzas que hayan vencido, también se encargará de acudir y anotar cuidadosamente todas las cuantías, públicas o privadas, que hayan sido confiadas a la entidad y recibidas por el depositario, bien haya sido por donación, préstamo o depósito, a excepción de las cantidades que haya tomado por el cobro de las prendas⁷²⁴.
- 21)** Con objeto de evitar los posibles abusos que puedan cometer el depositario y los custodios de la institución, se establece que cada año, en el último mes del cumplimiento del cargo, estos funcionarios entregarán sus registros a una comisión, que se encontrará formada por dos religiosos o clérigos, elegidos por el gobernador y el obispo, o su vicario, y dos ciudadanos seculares, elegidos por los priores, que tendrá por objeto la revisión, en el primer mes del vencimiento del oficio, de la gestión realizada, y, en el mismo plazo, la justificación o condena de la conducta manifestada, sin posibilidad alguna de apelar la sentencia que haya sido dictada⁷²⁵.
- 22)** Quienquiera que sea elegido para ejercer el cargo de depositario o custodio de la entidad, no podrá renunciar al mismo bajo ningún concepto, salvo que la renuncia haya sido presentada en los tres días siguientes a la elección, plazo en el que tendrá que abonar a la institución una suma de cincuenta florines⁷²⁶.
- 23)** Cuando haya concluido el plazo del cargo de los custodios, se publicará una “bolsa”⁷²⁷, con los nombres de

⁷²⁴ “... che il ditto notario che serà rogato di bandimento / di pegni, etiam degga essere presente e rogato / e tenere scriptura ordinatamente di tucti li denare o de / la comunità o di persone particulare che seronno dipo- / -sitati al ditto Monte e pagati al ditto depositario per uia / di libera donatione o de imprestança oueramente / dispositione, non intendendo di denari che si recie- / -ueranno nello reschutere di pegni...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 11v.

⁷²⁵ “E ancora acciò che per lo freno dil sindacato e di pe- / -na ciaschuno obserui e faccia il debito suo, / si statuisci che ogni anno nell’ultimo mese / infine di l’offitio de essi depositario e sopra- / -stanti, per lo reuerendissimo signiore lo gouernatore e per lo reverendo / padre messer lo vescouo e in sua absentia per lo suo ui- / -cario si faccia la electioni di doy religiosi o chierici, / homini intelligenti e di buona consciença, e per li Magnifici Signori Priori / di doi cittadini secolari, homini prudenti e timorati, / a li quali si dia il giuramento e consigniano li libri e / conti d’esso Monte per lo depositario et soprastanti predicti, e fra uno mese dopo la fine di l’offitio li deggano aue- / -re examinati e sindacati di tucta loro aministratione, / e per sentençia adsolutili ouero condannatili secondo / che aueranno meritato, la quale sentençia abbia ui- / (fol. 12r) -gore et exechutione sença ueruno rimedio d’apellagio- / -ne o recurso...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fols. 11v-12r.

⁷²⁶ “Item che qualunche serà electo o etiamdio pu- / -blicato per depositario o per soprastanti d’esso Mon- / -te non possa sotto colore et exceptione alchu- / -na renuntiare... saluo che uolendo esso renuntiare sia o- / -bligato fra tre di dopo la electione o publicatione / pagare al ditto Monte fiorini cimquanta...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 12r.

⁷²⁷ En referencia al significado del término “bolsa”, véase nota siguiente.

los nuevos oficiales, en los tres días siguientes al cumplimiento de dicho término⁷²⁸.

- 24) Por su parte, la elección del nuevo depositario la efectuarán los priores y diez camarlangos, con una correspondencia de dos camarlangos por cada puerta de la ciudad, que, de diez mercaderes que hayan sido designados para la candidatura, elegirán, en escrutinio secreto, a aquel candidato que haya obtenido, por lo menos, catorce votos favorables⁷²⁹.
- 25) Además, ya que no es posible comprobar antes de que se ejecuten las ordenanzas de la entidad la suficiencia y precisión de las mismas, en el caso de que una vez puestas en vigor se manifiesten posibles faltas, los priores estarán autorizados para elegir a diez camarlangos, con una correspondencia de dos por cada puerta de la urbe, y a cinco ciudadanos, con una relación de uno por cada puerta de la ciudad, con los que podrán corregir y suplir tales estatutos⁷³⁰.

7.4.5. ESTUDIO COMPARADO DE LAS ORDENANZAS DEL MONTE DE LOS POBRES DE PERUSA Y LAS ARCAS DE LIMOSNAS FUNDADAS POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

En la fundación del Monte de los Pobres de Perusa y las Arcas de Limosnas instituidas por el conde de Haro es manifiesta la influencia ejercida por el movimiento de reforma -en la orden mendicante

⁷²⁸ “Item che quando serà finito il primo anno e / così di tempo in tempo si debbia pubblicare vna / pallocta di noui soprastanti fra tre dì del me- / -se proximo...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 12r. La palabra “pallocta” se refiere a una bolsa que contiene, en saquitos, los nombres de los candidatos para la elección de un oficio determinado. Vid. MAJARELLI, S. y NICOLINI, U., op. cit., pág. 120, nota 1.

⁷²⁹ “... e così eleggere il nouo diposita- / -rio per l’anno aduinire per lo modo seruato nella electio- / -ne dil presente, ciò è che fra li Magnifici Signori Priori e doi camorlen- / (fol. 12v) -ghi per porta si mectano a scottrino secreto dieci mercatanti... intendendo ne / abbia auute al manco quatordecì e quello sia dipositario...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fols. 12r-12v.

⁷³⁰ “E perch’elli è impossibili prima che la cosa si proue- / -uedere il tucto e perfettamente circha il ditto / Monte capitulare, ma di dì in dì per meçço de la / speriençia si conoscieranno meglio tucti li man- / -camenti, pertanto per non atediare per omne cosa tucto il co- / -llegio, ex nunc reseruamo pieno arbitrio e autorità / a li Magnifici Signori Priori che seranno per li tempi, possano eleggere die- / -ci camorlenghi, ciò è doy per ciaschuna porta, e cinque / cittadini dextima, ciò è vno per porta, e con essi possa- / -no sia uolta e più quanto e como fussi di bisogno cor- / -reggere e dichiarare et supliri li presenti ordinamenti...”. Vid. ASPg, Congregazioni di Carità, Monte di Pietà, Miscellanea 1, fol. 13r.

franciscana- de la Observancia⁷³¹. Además, del análisis de las ordenanzas de las dos entidades se advierte una cierta similitud, en aspectos como los siguientes:

- 1) El objeto benéfico de estas entidades queda reflejado en la ayuda prestada a las personas necesitadas.
- 2) En la mecánica de los préstamos hay que destacar que las cantidades son otorgadas sobre prendas y otras garantías seguras.
- 3) El gobierno de cada institución queda a cargo de tres administradores.
- 4) Y, por último, tales gestores, como medida de control, rendirán cuentas anualmente a las autoridades que correspondan.

Asimismo, se observan ciertas diferencias, como las siguientes:

- 1) En relación con la mecánica de los préstamos, mientras que en el Monte de los Pobres a la cantidad prestada se aplica una tasa de interés, en las Arcas de Limosnas la cuantía es gratuita.
- 2) Y en cuanto a la jurisdicción, mientras que el Monte de los Pobres se encuentra sometido a la jurisdicción civil, las Arcas de Limosnas están sometidas a la jurisdicción eclesiástica.

En suma, aunque los estatutos del Monte de los Pobres de Perusa fueron aprobados por una comisión nombrada por el Consejo de magistrados supremos de esta ciudad, se ha podido comprobar, según el estudio efectuado, la relevancia de la Regular Observancia en la fundación de la institución. En concreto, a tres hermanos menores del movimiento de reforma –fray Barnaba Manassei da Terni, fray Fortunato Coppoli da Perugia y fray Michele Carcano da Milano-, se les ha atribuido la paternidad de la idea de promover la entidad. No obstante, si fray Barnaba Manassei y fray Fortunato Coppoli habían formulado el proyecto, fray Michele Carcano lo anunciaría e impulsaría. De sus sermones, ha sido destacado el que condena la convención de 1457, en el que el Consejo de Perusa sancionaba el ejercicio de la usura por parte de la comunidad judía. Este sermón,

⁷³¹ Si bien, en la institución castellana hay que señalar, según ha sido indicado en el subepígrafe -de este epígrafe- titulado “Las Arcas de Limosnas”, la influencia ejercida por fray Lope de Salazar y Salinas, discípulo principal de fray Pedro de Villacreces, cuya obra reformada se considera una variante minoritaria pero estricta de la Observancia.

en el que fray Michele amenazaba a la ciudad con la pena canónica de excomunión, había sido pronunciado unas semanas antes del nacimiento jurídico de la institución.

7.5. EL HOSPITAL DE LA VERA CRUZ DE MEDINA DE POMAR

7.5.1. UN PRECEDENTE: EL HOSPITAL DE LA MISERICORDIA DE MEDINA DE POMAR

En cuanto al Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar, se puede señalar que ya los abuelos paternos del conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco y María de Sarmiento, como signo de espíritu señorial con proyección caritativa, habían otorgado el 7 de marzo de 1380, en Medina de Pomar, la carta de fundación del Hospital de la Misericordia, situado en la citada villa, en un solar cercano al monasterio de Santa Clara, con objeto de que fueran acogidos veinte pobres, de los que catorce serían varones y el resto mujeres, y con una dotación inicial de un importe de 2.501 maravedís y 9 dineros⁷³².

Sin embargo, unas décadas más tarde, en la cuarta década del siglo XV, la dotación ya resultaba insuficiente para el mantenimiento de los necesitados. El conde de Haro, ante las quejas y súplicas que recibía de los pobres, decidiría intervenir⁷³³. Así, el 30 de octubre de 1433 el magnate, junto a su esposa, Beatriz Manrique, aprobaron, en Villadiego, la ampliación de la dotación, por una suma de 9.503 maravedís y ocho dineros⁷³⁴.

Esta institución influiría en el conde, que el 13 de diciembre de 1438 concedió, en Medina de Pomar, la escritura de fundación del Hospital de la Vera Cruz⁷³⁵, en un solar contiguo al monasterio de Santa

⁷³² AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 39, fols. 1v-3v. Este documento se trata de un traslado de la carta de ampliación de la dotación del Hospital de la Misericordia –aprobada el 30 de octubre de 1433, en Villadiego, por Pedro Fernández de Velasco y su mujer, Beatriz Manrique-, que incorpora la carta de fundación del hospital.

⁷³³ De hecho, en relación con tales quejas, el magnate, en su carta de agregación de la dotación, manifestaba: “E a- / -gora los dichos pobres me fizieron relación en cómo en algunos años / pasados fasta aquí no les daban el dicho pan que los dichos señores... les mandaren como dicho es, por quanto algunos / de los dichos solares no lo rendían e padezían en ello”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 39, fol. 5r.

⁷³⁴ AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 39. En concreto, la agregación de la dotación procede, por un lado, de la conversión de la dotación inicial, de un importe de 2.501 maravedís y 9 dineros de moneda vieja, en 5.003 maravedís y 8 dineros de moneda blanca, y, por otro lado, de la renuncia del conde de Haro de un juro de heredad, anual, de una suma de 4.500 maravedís, situado en las alcabalas del vino de la ciudad de Frías.

⁷³⁵ A modo de propuesta, considero que el hospital fue fundado bajo la advocación de la Vera Cruz – término que designa a la cruz en la que, según la tradición cristiana, murió ejecutado Jesús de Nazaret-

Clara, con una dotación que correspondía a un juro de heredad de una cantidad de 40.000 maravedís anuales, situado en las alcabalas de diversos lugares de la merindad mayor de Castilla Vieja⁷³⁶. No obstante, en aquella fecha las obras de la institución ya se encontraban iniciadas⁷³⁷.

7.5.2. DILIGENCIAS PREVIAS A LA FUNDACIÓN DEL HOSPITAL DE LA VERA CRUZ DE MEDINA DE POMAR

En la fundación del hospital se habían cumplido, con anterioridad, varios trámites:

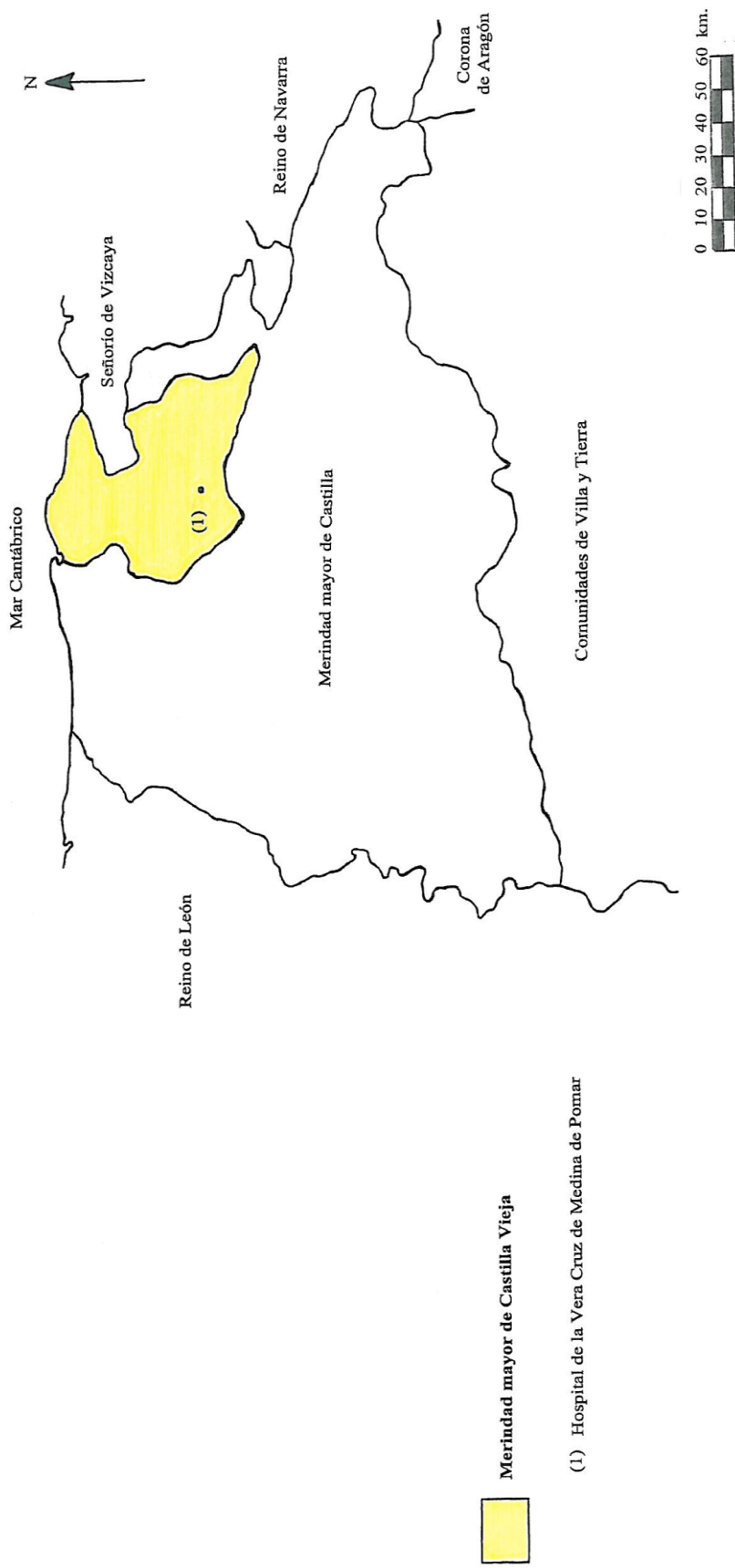
- 1.º Un año después de que el conde de Haro hubiera ampliado la dotación del Hospital de la Misericordia, Pablo de Santa María, obispo de Burgos (1415-1435), concedía el 11 de junio de 1434, en el monasterio de Cardeña, al magnate una licencia para la construcción de un hospital destinado a los pobres.
- 2.º Posteriormente, el 20 de julio de 1437, Juan II otorgó a su camarero mayor la facultad de disponer según su voluntad del juro de heredad que le había concedido en 1429, de una cuantía de 60.000 maravedís anuales⁷³⁸, que se encontraba situado, en la ciudad de Burgos, en las rentas siguientes:

debido a la influencia que pudo ejercer en el conde el apostolado de fray Lope de Salazar y Salinas. Así, en su escrito *Instrucción sobre el modo de oír devotamente la misa*, subraya la devoción cristocéntrica en torno a la Pasión. De hecho, tal devoción, que la impulsó con un gran fervor la obra reformada del custodio, serviría de una profunda inspiración al conde de Haro. Vid. CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: Los estatutos de las ‘Arcas de la Misericordia’ y la ‘usura’ judía”, en AVALLONE, P. (ed.), *Prestare ai poveri. Il credito su pegno e i Monti di Pietà in area Mediterranea (secoli XV-XIX)*, Napoli, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2007, págs. 101-143 (en concreto pág. 119).

⁷³⁶ La carta relativa a la fundación del hospital se encuentra en los fondos del Archivo del Hospital de la Vera Cruz. Dichos fondos, desde 1963, los custodia el monasterio de Santa Clara. En tal año tuvo lugar el cese de las actividades asistenciales de la entidad. Vid. ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ, C., “El Hospital de la Vera Cruz”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 331-360 (en concreto, pág. 333). Sin embargo, los fondos, hasta el día de hoy, no han sido catalogados, por lo que, como propuesta, la carta en cuestión se citará con la signatura siguiente: AHVC, Escritura de fundación (n. del a.).

⁷³⁷ “... el qual, por gracia de / Nuestro Señor, es comenzado ha faser e están fechas çiertas moradas de él”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 1v.

⁷³⁸ Este juro de heredad, según ya ha sido referido en el epígrafe –del presente capítulo– titulado “Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”, lo había concedido el monarca a su camarero mayor con la condición de que renunciara a los derechos que tenía sobre el señorío de Castañeda.



Merindad mayor de Castilla Vieja

(1) Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar

FIGURA XXVI: EL HOSPITAL DE LA VERA CRUZ DE MEDINA DE POMAR

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

- En las alcabalas de la “peligería”, 10.000 maravedís⁷³⁹.
- En las alcabalas de la fruta, 10.000 maravedís.
- En las alcabalas de los paños, 10.000 maravedís.
- En las alcabalas de la madera, 10.000 maravedís.
- En las alcabalas del vino, 15.000 maravedís.
- En las alcabalas del pan de la Llana, 5.000 maravedís.

3.º Unos meses después de que Juan II hubiera concedido al conde la facultad de disponer a su voluntad del juro de heredad que le había otorgado en 1429, el ricohombre concedía el 28 de enero de 1438, en Arévalo, al Hospital de la Vera Cruz, del referido juro de heredad, un juro de un importe de 40.000 maravedís anuales, situado, en la merindad mayor de Castilla Vieja, en las alcabalas de los lugares siguientes:

- En Moneo, 500 maravedís.
- En Almendres y San Cristobal, 200 maravedís.
- En Cebolleros, 500 maravedís.
- En Villavedeo, 500 maravedís.
- En Villapanillo, 600 maravedís.
- En Villarán, 300 maravedís⁷⁴⁰.
- En Cadiñanos, 1.500 maravedís.
- En Pedrosa, 400 maravedís.
- En Santotis, 150 maravedís.
- En Palazuelos, 100 maravedís.

⁷³⁹ “... en las alcabalas de la peligería (sic), / dies mill maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 25v.

⁷⁴⁰ “... en... Villallerán, tresientos maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27r. Se trata del lugar de Villarán, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 74.

- En Trespaderne, 600 maravedís.
- En Mijangos, 500 maravedís.
- En Urria, 600 maravedís.
- En Villamagrín, 100 maravedís.
- En Quintanalacuesta, 150 maravedís.
- En Para, 250 maravedís.
- En Puente de Valdivielso, 1.000 maravedís.
- En Quecedo, 600 maravedís.
- En Arroyo de Valdivielso, 700 maravedís⁷⁴¹.
- En Valhermosa, 300 maravedís.
- En Hoz de Mena, 700 maravedís⁷⁴².
- En Panizares, 300 maravedís.
- En Condado, 800 maravedís.
- En Toba de Valdivielso, 250 maravedís⁷⁴³.
- En Santa Olalla de Valdivielso, 100 maravedís⁷⁴⁴.
- En “Venenconlasventas”, 1.000 maravedís⁷⁴⁵.
- En Quintana, 300 maravedís.
- En Valdenoceda, 500 maravedís.

⁷⁴¹ “... en... Arroyo, setecientos maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se corresponde con la villa de Arroyo de Valdivielso, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 134.

⁷⁴² “... en... Fos, setecientos / maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se trata del lugar de Hoz de Mena, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 172.

⁷⁴³ “... en... Toua, dosientos e çinquenta maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se corresponde con la villa de Toba de Valdivielso, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 275 [18].

⁷⁴⁴ “... en... Santolalla, çient maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se trata del lugar de Santa Olalla de Valdivielso, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 201.

⁷⁴⁵ “... en... Venen- / -conlasventas, mill maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. El lugar de “Venenconlasventas” no ha sido posible localizar (n. del a.).

- En Población de Valdivielso, 200 maravedís⁷⁴⁶.
- En Dobro, 600 maravedís.
- En Porquera del Butrón, 300 maravedís⁷⁴⁷.
- En Haedo del Butrón, 200 maravedís⁷⁴⁸.
- En Pesadas de Burgos, 1.000 maravedís⁷⁴⁹.
- En Incinillas, 300 maravedís⁷⁵⁰.
- En Rioseco, 100 maravedís-
- En Cueva, 100 maravedís.
- En San Miguel de Cornezuelo, 100 maravedís⁷⁵¹.
- En Bisjueces, 1.000 maravedís⁷⁵².
- En Villalaín, 500 maravedís.
- En Horna, 150 maravedís.
- En Villarcayo, 150 maravedís.
- En Cigüenza, 600 maravedís.
- En Casillas, 100 maravedís.

⁷⁴⁶ “... en... Población, dosientos maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se corresponde con la villa de Población de Valdivielso, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 261.

⁷⁴⁷ “... en... Por- / -quera, tresientos maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se trata del lugar de Porquera del Butrón, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 259.

⁷⁴⁸ “... en... Haedo, dosientos / maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se corresponde con la villa de Haedo del Butrón, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 195.

⁷⁴⁹ “... en... Pesadas, mill maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se trata del lugar de Pesadas de Burgos, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 132.

⁷⁵⁰ “... en... Ensinillas, tresientos maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se corresponde con la villa de Incinillas, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 208.

⁷⁵¹ “... en... Sant Miguel del Cornisuelo, çient / maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se trata del lugar de San Miguel de Cornezuelo, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 307.

⁷⁵² “... en... Bisueses, mill maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. Se corresponde con el lugar de Bisjueces, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 202.

- En Salazar, 400 maravedís.
- En Torme, 1.000 maravedís.
- En Villanueva de Ladredo, 600 maravedís.
- En Fresnedo, 200 maravedís.
- En Mozares, Campo y “Moçarejos”, 150 maravedís⁷⁵³.
- En Bocos, 500 maravedís.
- En Villacomparada de Rueda, 150 maravedís.
- En Quintana de Rueda y Villacanes, 500 maravedís.
- En Miñón, 500 maravedís.
- En el “valle de Sonsyerra”, 1.500 maravedís⁷⁵⁴.
- En el valle de Sotoscueva, 1.500 maravedís.
- En las “Çinco Villas”, 700 maravedís⁷⁵⁵.
- En Villamartín, 300 maravedís.
- En Valdebodres, 300 maravedís.
- En Cornejo, 500 maravedís.
- En Agüera, 1.500 maravedís.
- En Bercedo, 500 maravedís.
- En Villasante, 500 maravedís.
- En Quintanilla-Sopeña, 100 maravedís..
- En Villalázara, 400 maravedís.

⁷⁵³ “... en... Moçares e Campo e Moçarejos, çiento et / çinquenta maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 27v. El lugar de “Moçarejos” no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁷⁵⁴ “... en... valle / de Sonsyerra, mill e quinientos maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 28r. El “valle de sonsyerra” no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁷⁵⁵ “... en... las Çinco Villas, seteçientos maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 28r. El lugar de las “Çinco Villas” no ha sido posible localizar (n. del a.).

- En Baranda, 150 maravedís.
- En Quintanilla de Pienza, 150 maravedís.
- En Gayangos, 150 maravedís.
- En la “Campana”, 500 maravedís⁷⁵⁶.
- En San Pelayo, 200 maravedís.
- En Pedrosa, 300 maravedís.
- En Dosante, 200 maravedís.
- En “Rioarriba”, 150 maravedís⁷⁵⁷.
- En Espinosa de los Monteros, 7.500 maravedís.

Todas estas cuantías suman 40.000 maravedís, es decir, el importe anual del juro de heredad.

- 4.º Dos semanas después de que el conde de Haro hubiera otorgado al Hospital de la Vera Cruz este juro de heredad, Juan II concedía el 15 de febrero de 1438, en Arévalo, a la institución un albalá en el que le confirmaba el juro.
- 5.º Finalmente, unos meses más tarde, el 13 de diciembre de este mismo año de 1438, el conde otorgaba, como ya ha sido señalado, el documento de fundación de la entidad.

7.5.3. FUNDACIÓN DEL HOSPITAL DE LA VERA CRUZ DE MEDINA DE POMAR

De las cláusulas del documento de fundación del Hospital de la Vera Cruz, se pueden diferenciar las referidas al personal de la institución, a los asilados en la misma, y a una disposición de apremio:

- 1) De las disposiciones relativas al personal del hospital, se pueden indicar las siguientes:

⁷⁵⁶ “... en... la Campana, quinientos maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 28r. El lugar de la “Campana” no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁷⁵⁷ “... en... Rioarriba, çiento e çinquenta maravedís...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 28r. El lugar de “Rioarriba” no ha sido posible localizar (n. del a.).

- El personal de la entidad se encontrará formado por una junta de administradores, un provisor y un físico⁷⁵⁸.
- La primera junta de administradores la formará Inés de Errada, abadesa del monasterio de Santa Clara, Martín García de Medina, cura del cabildo parroquial, y Lope Martínez de Medina, escribano del concejo⁷⁵⁹.
- Las funciones principales de la junta consistirán en la designación del provisor del hospital, la admisión en el mismo de los asilados, y la supervisión de la institución.
- En relación a la primera función, se puede señalar que los administradores, reunidos en consejo, declararán y determinarán la persona que, junto con su mujer, se encargue de la provisión de la entidad⁷⁶⁰.
- La persona que asuma dicho oficio será elegida de entre los vecinos de Medina de Pomar.
- Asimismo, se considerará su idoneidad, discreción, habilidad y buena fama.
- En el caso de que en la elección del provisor no haya unanimidad entre los miembros de la junta, será designado el candidato que haya obtenido más votos.
- En cuanto a la segunda función, se puede indicar que la junta admitirá a un total de veinte pobres.
- En referencia a la tercera función, se puede señalar que los administradores supervisarán cuatro veces

⁷⁵⁸ Profesor de medicina, médico. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I..., voz “físico”, 7.^a acepción, pág. 972.

⁷⁵⁹ “... mando que doña Ynés de Errada, a- / -badesa que es del dicho monesterio de Santa Clara, e Martín García / de Medina, clérigo e cura que es de la dicha villa de Medina, e Lope / Martines de Medina, escribano del conçejo de la dicha mi villa / de Medina, sean administradores del dicho ospital...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 5v.

⁷⁶⁰ “... todos juntamente, abido su consejo... declaren e determinen aquél que a ellos bien / visto fuere... para que sea probisor, con su muger...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 5v.

al año⁷⁶¹ las cuentas que les haya rendido el provisor⁷⁶².

- Estas cuentas quedarán recogidas en un libro, firmado por los miembros de la junta.
- El libro de cuentas se guardará en el arca de la institución.
- Asimismo, el dinero que haya podido sobrar, de la dotación anual, quedará guardado en dicho arca.
- A pesar de lo dispuesto en las cláusulas relativas a la designación del provisor, el conde nombró, como primer provisor de la entidad, a Sancho García de Medina, hijo de Fernando García de Santa Clara⁷⁶³.
- La persona que haya sido elegida, tendrá que haber contraído matrimonio.
- El provisor entrante y su esposa, antes de la toma de posesión del cargo, tendrán que confesarse con el cura, con la finalidad de iniciar el oficio con la conciencia limpia.
- Una vez en posesión del cargo, deberán confesarse una vez a la semana y comulgar el primer día de cada mes, salvo que el cura ordenase lo contrario.
- El provisor no se ausentará de la institución, salvo cuando tenga que encargarse del suministro de los asilados.
- En el caso de que desobedeciera la disposición anterior, será apartado del cargo y otra persona ocupará su lugar.
- La permanencia continuada del provisor en el hospital tiene por objeto que pueda regir adecuadamente la entidad, administrar

⁷⁶¹ La primera ocasión, el uno o el dos de enero; la segunda, el uno de abril; la tercera, el uno de julio; y la cuarta, el uno de octubre. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 10r.

⁷⁶² “... quel dicho probisor dé rrasón e cuenta a los dichos abade- / -sa e cura e escribano quatro veses en cada año...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 10r.

⁷⁶³ “Et el qual dicho probisor, declarando / mi voluntad, mando que sea Sancho García de Medina, fijo de Fe- / -rand García de Santa Clara...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 5v.

correctamente la suma de la dotación, y servir a los asilados.

- En el ejercicio de tal servicio, tendrá que disponer de lo necesario para la preparación de la comida y las camas, la limpieza de la institución, y el lavado de la ropa.
- Asimismo, procurará, con el propósito de impedir que los pobres estén ociosos, que éstos trabajen todo lo posible, de manera que puedan realizar una buena obra, tal como la lectura, la oración, el cultivo de la huerta u otra tarea meritoria.
- Por la labor realizada, el provisor cobrará, junto con su cónyuge, anualmente, la cantidad de 500 maravedís.
- En cuanto al físico de la entidad, se puede indicar que el facultativo que haya sido contratado por el concejo de la villa podrá ejercer su oficio con la condición de que atienda a los enfermos de la institución⁷⁶⁴.
- Por la tarea efectuada, el físico cobrará, anualmente, la cuantía de 200 maravedís.

2) De las cláusulas referidas a los asilados en el hospital, se pueden señalar las siguientes:

- Dicho grupo lo constituirán veinte varones, que se encuentren en una situación de pobreza.
- Entre los necesitados, los habrá sanos y enfermos.
- Los sanos sumarán un total de trece, en honor al Santo Colegio formado por Nuestro Señor y sus doce apóstoles⁷⁶⁵.
- Entre tales necesitados se incluirán el provisor y su mujer⁷⁶⁶.

⁷⁶⁴ “Et por quanto a los dichos pobres enfermos le será nesçe- / -sario para ser curados en sus enfermedades [un] físico, e yo que- / -rría quel conçejo de la mi villa de Medina quando para sí ouieren / de tomar e salariar [un] físico lo tomen con condiçión que cure de los / dichos pobres enfermos del dicho ospital, rruego e mando al / dicho conçejo que lo quiera así faser, pues demás del serui- / -çio que en ello es a Nuestro Señor Dios farán a mí plaser”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 5r.

⁷⁶⁵ “Los trese dellos, a rreberençia e a onor del Santo Cologio (sic) / de Nuestro Redentor e de sus dose apóstoles...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 1v.

- Y los enfermos sumarán un total de siete, en referencia a los siete dones del Espíritu Santo, que son concedidos a quienes realizan obras piadosas⁷⁶⁷.
- En relación a los sanos, la edad mínima para la admisión de once de ellos, excluidos el provisor y su esposa, se situará en los cuarenta años.
- Asimismo, los once se llamarán “continuos”, por considerarse que por su situación de necesidad permanecerán en la entidad hasta el final de sus días.
- En cuanto al orden de preferencia para la admisión, se encontrarán, en primer lugar, los vecinos y moradores de Medina de Pomar; en segundo lugar, los vasallos del conde de Haro en esta villa; en tercer lugar, los vasallos del conde en cualquier otra localidad; y, en cuarto lugar, cualquier persona que se encuentre en un estado de necesidad⁷⁶⁸.
- Sin embargo, el cura y el escribano, que ya no tengan relación alguna con la administración de la institución, serán preferidos a los que han sido indicados anteriormente, en el caso de hallarse, por su pobreza, en una situación de necesidad o de enfermedad⁷⁶⁹.
- Además, los necesitados, antes de que hayan sido admitidos, tendrán que confesarse con el cura, con el propósito de ingresar en la entidad con la conciencia limpia.

⁷⁶⁶ “... en los cuales ha de ser / e se contar el probisor del dicho ospital e su muger por dos pobres...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 1v.

⁷⁶⁷ “... et / los siete, a rreberençia de los siete dones del Espíritu Santo, que rresçibe aquél / que fase obras piadosas”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 1v.

⁷⁶⁸ “Et declarando mi entençión çerca que los pobres han de ser / rresçebidos en el dicho ospital, mando que sean de los vesinos / e moradores que agora son o fueren en la dicha mi villa / de Medina e en sus arrabales, e si en ella se fallaren, se- / -an rresçebidos en el dicho ospital antes que otros algunos. / Et donde non se fallaren, sean de los mis vasallos sola- / (fol. 8r) -riegos que son de los logares de la dicha mi villa, e don- / -de non se pudieren auer dellos, sean de otros qualesquier lo- / -gares vasallos míos, e donde destos non se pudieren auer, se- / -an de otros qualesquier pobres que más nesçesidad lo ayan”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fols. 7v-8r.

⁷⁶⁹ “E si alguno de los dichos cu- / -ra e escribano vinieren a tanta pobreza que non tengan de qué se man- / -tener o fuere enfermo, mando que por la dicha abadesa e es- / -cribano e cura el tal sea rresçebido por pobre en el dicho ospi- / -tal antes que otro pobre alguno e le sean dadas todas las di- / -chas cosas que yo mando dar a cada vno de los dichos pobres”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fol. 9v.

- Una vez que hayan ingresado, deberán confesarse una vez a la semana y comulgar el primer día de cada mes, salvo que el cura mandase lo contrario.
- En el supuesto de que alguno de los pobres incumpliese dicha disposición, será expulsado de la institución y su lugar lo ocupará otro pobre que cumpla lo requerido.
- Asimismo, los necesitados, una vez que hayan ingresado, por considerarse que sus necesidades económicas ya están cubiertas, se abstendrán de mendigar por Medina de Pomar u otros lugares.
- En el caso de que alguno de ellos infringiese la cláusula anterior, será expulsado del hospital y su lugar lo ocupará otro necesitado que cumpla lo exigido.
- Ninguno de los continuos pernoctará fuera de la entidad noche alguna, salvo que, por una necesidad manifiesta, lo autorice la junta de administradores.
- En el supuesto de que alguno de los necesitados incumpliera tal disposición, será expulsado del hospital y su lugar lo ocupará otro pobre.
- En relación a los enfermos, se puede indicar que serán admitidos en la institución con cualquier edad.
- La admisión de los mismos tendrá por objeto, exclusivamente, la atención sanitaria hasta que se curen de su enfermedad.
- Si alguno de ellos hubiera recobrado la salud, el provisor lo comunicará a los miembros de la junta para que le ordenen que abandone el hospital.
- En este caso, otro doliente ocupará el lugar del enfermo que ha sanado.
- Y en el supuesto de que alguno de los dolientes se haya recuperado, pero fingiera que continúa enfermo, el provisor y el físico lo comunicarán a la junta para que disponga la expulsión del referido pobre de la institución.
- En tal caso, el lugar del pobre que aparentaba su dolencia lo ocupará otro enfermo.

- 3) Asimismo, hay que destacar la cláusula en la que el conde autoriza al obispo de Burgos, y a su vicario, para que apremien a la abadesa, al cura, al notario, al provisor y a los pobres, que hayan incumplido las disposiciones contenidas en la escritura de fundación, con el propósito de que cumplan las cláusulas en cuestión⁷⁷⁰.

7.5.4. LAS ORDENANZAS DEL HOSPITAL DE LA VERA CRUZ DE MEDINA DE POMAR

Con posterioridad a la fundación del Hospital de la Vera Cruz, el conde de Haro concedió el 14 de agosto de 1455, en Valladolid⁷⁷¹, el documento relativo a las ordenanzas de la entidad –denominado “Ordenanzas del Hospital”⁷⁷²-. En tales estatutos, el magnate incrementa la dotación de la carta de fundación, con las rentas y bienes, situados en la merindad mayor de Castilla Vieja, que se refieren a continuación:

- 1) Del juro de heredad que Juan II había otorgado a su camarero mayor en compensación por los derechos que pudiera tener sobre el señorío de Castañeda, el ricohombre concede al hospital, en esta ocasión⁷⁷³, un juro de un importe de 10.000 maravedís anuales.

⁷⁷⁰ “E por esta carta do poder cumplido al / dicho señor obispo de Burgos, que agora es o fuere de aquí adelante, et / (fol. 31v) a los sus vicarios, que si los dichos abadesa e cura e escribano e pro- / -bisor e pobres non fisieren nin guardaren todo lo en esta carta contenido, / los apremie por todo derecho...”. Vid. AHVC, Escritura de fundación, fols. 31r-31v. El prelado aludido, según la fecha de la carta de fundación, se refiere a Alonso de Cartagena, obispo de la diócesis de Burgos de 1435 a 1456. Vid. FERNÁNDEZ GALLARDO, L., *Alonso de Cartagena (1385-1456). Una biografía política en la Castilla del siglo XV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002, pág. 170.

⁷⁷¹ En esta ciudad, tal como ha sido indicado en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”, en el año 1455 el conde y el arzobispo de Toledo ejercieron, por delegación de Enrique IV, el cargo de virreyes.

⁷⁷² Según ha sido señalado en el epígrafe –de la introducción - titulado “Estado de la cuestión”, en mi artículo *Los libros donados por el primer conde de Haro al Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar: un testimonio de la bibliofilia de un magnate en la Castilla de mediados del siglo XV* he realizado un análisis del catálogo de tales libros, incluido en una copia de las Ordenanzas del Hospital, que se encuentra custodiada en los fondos del Archivo del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar. Vid. ARSUAGA LABORDE, D., “Los libros donados por el primer conde de Haro al Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar: un testimonio de la bibliofilia de un magnate en la Castilla de mediados del siglo XV”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 25, (2012), págs. 85-118. Sin embargo, tal copia se encuentra incompleta. Por ello, teniendo presente que el documento original de las Ordenanzas del Hospital no se ha podido localizar, he considerado la idoneidad de desarrollar este subepígrafe a partir del análisis de otra copia de las ordenanzas, en este caso completa, que se halla custodiada en los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, con la signatura AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59.

⁷⁷³ En la escritura de fundación, tal como ha sido referido en este subepígrafe, el conde había otorgado a la institución, del mencionado juro de heredad, un juro de una cantidad de 40.000 maravedís anuales.

- 2) Del lugar de Bárcena de Pienza, que el conde había comprado a su hermano Fernando de Velasco por un juro de heredad de 15.000 maravedís anuales y 255.000 maravedís al contado, la suma de 350 almudes de pan anuales.
- 3) Del solar y bienes de Diego López de Cormenzana y su mujer, vecinos de la localidad de Quintana-Martín Galíndez, la cantidad de quince cántaras⁷⁷⁴ de vino anuales, en concepto de renta de infurción⁷⁷⁵.
- 4) De unos molinos próximos al hospital, que el magnate había comprado a los clérigos de la villa, la cuantía de 25 almudes de pan anuales.
- 5) De una heredad sita en Cebolleros, que el provisor de la entidad había comprado a la esposa y herederos de Abrahán Cirujano, vecinos de Medina de Pomar, por 7.000 maravedís, la suma de tres almudes de pan y 40 cántaras de vino anuales.
- 6) De un parral localizado en el Almiñé, que el provisor había comprado, del excedente de la dotación anual, por 6.000 maravedís, la cantidad de 35 cántaras de vino anuales, aproximadamente.
- 7) De las salinas situadas en Rosío, que las había otorgado Juan II al conde⁷⁷⁶, la cuantía de 50 fanegas de sal anuales⁷⁷⁷.

⁷⁷⁴ Una cántara se trata de una medida de capacidad para líquidos, que tiene ocho azumbres y equivale a 1.613 centilitros, aproximadamente. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I..., palabra “cántara”, 1.ª acepción, pág. 390.

⁷⁷⁵ Se trata de un tributo de carácter territorial. Lo abonan los vasallos de un solar por el uso del mismo. Se paga anualmente al titular de la heredad, con sumas más o menos simbólicas. En la merindad mayor de Castilla Vieja el abono se efectuaba generalmente en especie. Vid. GONZÁLEZ CRESPO, E., “El patrimonio de los Velasco a través de ‘El Libro de las Behetrías’. Contribución al estudio de la fiscalidad señorial”, *AEM*, 16, (1986), págs. 239-250 (en concreto, págs. 243-244).

⁷⁷⁶ Esta renta, según ha sido señalado en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”, se trata de una donación regia concedida el 20 de octubre de 1441 por Juan II a su camarero mayor.

⁷⁷⁷ “Otosí, fue y es mi boluntad de dar v (sic) dotar y por / la presente do y doto y traspaso en limosna / por seruicio de Nuestro Señor al dicho ospital / de la Uera Cruz... en las mis salinas / de Rusio, de que el rey nuestro señor me fico / merced... ayan en cada año / por siempre jamás... cinquenta fa- / -negas de sal...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 13v. Las salinas de “Rusio” se corresponden con las de Rosío, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 255.

De las cláusulas de las Ordenanzas del Hospital, de igual manera que en la carta de fundación, se pueden diferenciar las relativas al personal del hospital, a los asilados en el mismo, y a una disposición de apremio:

- 1) En relación con las cláusulas referidas al personal de la entidad, y como innovación de lo regulado en las disposiciones de la escritura fundacional, se pueden señalar las siguientes:
 - El personal de la institución se encontrará formado por una junta de administradores, un provisor, un físico, tres enfermeras y un capellán.
 - De la junta, en la función referida a la elección del provisor, se pueden contemplar dos supuestos: por un lado, el provisor, envejecido por el paso de los años, no puede atender el cargo, o bien, no desea continuar en el desempeño del mismo; y, por otro lado, el provisor tiene que ser desposeído del oficio por una gestión inadecuada.
 - En el primer caso, el propio provisor, con su firma, propondrá el nombre del candidato que considera más adecuado para ocupar el cargo⁷⁷⁸.
 - Por su parte, los administradores celebrarán una misa solemne en la capilla del hospital⁷⁷⁹, con la asistencia de los pobres, con el propósito de rogar a Dios que acertasen en la designación.
 - Una vez celebrada la misa, la junta se reunirá en la grada⁷⁸⁰ del monasterio y consultarán el nombre del candidato que haya sido propuesto por el provisor.

⁷⁷⁸ “Primeramente, que el dicho prouisor, que / (fol 4r) de presente es en el dicho ospital... pueda esleyr... al prouisor que / en su lugar obiere de suceder, aquél que... entendiere / que para ello es más ydonio y suficiente... dexándolo firmado de su nombre...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fols. 3v-4r.

⁷⁷⁹ La palabra “capilla” se define como el edificio contiguo a una iglesia o parte integrante de ella, con altar y advocación particular. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española. T. I...*, vocablo “capilla”, 2.ª acepción, pág. 399. En concreto, la capilla del hospital de la Vera Cruz, situada en la planta baja, se comunicaba directamente con la iglesia del monasterio de Santa Clara, a través de una reja. Véase YARZA LUACES, J., “Imagen del noble en el siglo XV en la Corona de Castilla: Los Velasco anteriores al primer Condestable”, en COSTA, M. (ed.), *Propaganda e Poder. Actas do Congresso Peninsular de História da Arte*, Lisboa, Colibri, 2000, págs. 131-149 (en concreto, pág. 141).

⁷⁸⁰ Reja o locutorio de los monasterios de monjas. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española. T. I...*, voz “grada”, 1.ª acepción, pág. 1051.

- Si los tres miembros de la junta estuviesen conformes con el propuesto, éste quedará elegido para el cargo.
- En cambio, si no estuvieran de acuerdo con el propuesto, será designado el que acordasen los propios administradores.
- Pero, si dos de ellos estuviesen conformes con un mismo candidato y el tercero con el propuesto por el provisor, se considerará que en la votación ha habido un empate.
- En dicha situación, los pobres continuos se encargarán de la elección.
- Reunidos en capítulo, designarán al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.
- En el segundo caso, en el que el provisor tiene que ser desposeído del oficio por una gestión inadecuada, la elección corresponderá a los administradores⁷⁸¹.
- Si los tres o dos de ellos estuvieran conformes con un mismo candidato, éste será el elegido.
- En cambio, si cada uno de los administradores propusiera su propio candidato, la elección corresponderá, como en el caso anterior, a los pobres continuos.
- El candidato elegido será quien haya obtenido el mayor número de votos.
- En la función relativa a la admisión de los pobres, hay que distinguir la recepción de los continuos y la de los dolientes.
- La admisión de los continuos la efectuarán los administradores y el provisor⁷⁸².
- En cambio, la de los enfermos corresponderá únicamente a la abadesa y al provisor⁷⁸³.

⁷⁸¹ “... en tal / caso, que el dicho prouisor que obiere / a ser puesto e probeído del dicho oficio / sea nombrado por la dicha abadesa e cura / [y] escribano...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 5r.

⁷⁸² “... los quales dichos pobres / an de ser rreceuidos por la dicha abadessa / (fol. 7v) e cura e escribano e por el pro- / -uisor del dicho ospital...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fols. 7r-7v.

- En la función referida a la inspección de la entidad, se puede indicar que la junta supervisará tres veces al año, al final de cada cuatrimestre⁷⁸⁴, las cuentas que le haya rendido el provisor⁷⁸⁵.
- Del provisor, se puede señalar que en el caso de enviudar, mientras permanezca en tal estado, no tendrá que renunciar al cargo.
- Asimismo, con el acuerdo de los administradores, como ya ha sido indicado, se encargará de la admisión de los continuos.
- Con la conformidad de la abadesa, como ya ha sido referido, se ocupará de la recepción de los enfermos.
- Por propia iniciativa, se encargará de la admisión de las enfermeras, que serán tres.
- Y, de igual manera, se ocupará de la recepción de los caminantes.
- Por su parte, el físico, en relación con la recepción de los enfermos, decidirá la admisión de los mismos, en el caso de que la abadesa y el provisor no hayan logrado un acuerdo⁷⁸⁶.
- Asimismo, determinará si tiene remedio la enfermedad que padezcan los dolientes.
- Prescribirá el tratamiento que haya de aplicarse a cada uno de los enfermos.
- Y dictará el alta de los dolientes que se hayan restablecido, para que abandonen el hospital.

⁷⁸³ “Es mi boluntad que los dichos pobres enfer- / -mos... puedan ser rreceuidos / por la dicha abadesa y prouisor solamente...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fols. 8r-8v.

⁷⁸⁴ La primera ocasión, hasta el 15 de mayo; la segunda, hasta el 15 de septiembre; y la tercera, hasta el 15 de enero. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 28v.

⁷⁸⁵ “... que el dicho prouisor dé rracón / y quenta a los dichos abadesa y cura y escri- / -bano tres veces en cada vn año, en fin de cada / tercio...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 28v.

⁷⁸⁶ “... y si por (a)bentura ellos ellos (sic) non con- / -cordasen en el tal rreuiamiento y cada vno / nombrase el suyo, que en tal caso se[a] rrece- / -bido aquél con quien concordare el físico / o curuxano (sic), que tobiere cargo de la cura / de los enfermos de la dicha casa...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 8v.

- En referencia a las enfermeras, será necesario que, para su elección, las candidatas se encuentren solteras y sean honestas⁷⁸⁷.
- Una vez elegidas, su tarea consistirá en la atención de los asilados en la institución⁷⁸⁸.
- Del capellán, se puede indicar que celebrará diariamente una misa en la capilla del hospital, a excepción del viernes, que la oficiará el cura⁷⁸⁹.
- Además, se encargará del cuidado de la sacristía y los ornamentos de la capilla.

2) En cuanto a las cláusulas relativas a los asilados en la entidad, y como novedad de lo dispuesto en las disposiciones del documento de fundación, se pueden destacar las siguientes:

- El total de los asistidos estará formado por trece continuos, siete enfermos y un número no determinado de caminantes.
- De los continuos, se puede señalar que no serán admitidos los menores de cincuenta años.
- Asimismo, no se encontrarán casados, ni serán religiosos, ni profesarán la regla⁷⁹⁰ de orden tercera⁷⁹¹ alguna.
- Excepcionalmente, uno de los continuos podrá ser clérigo.

⁷⁸⁷ “... tanto que non / sean casadas... y... las más / onestas...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 9v.

⁷⁸⁸ En particular, este cometido supondrá el ejercicio de las labores siguientes: “... bisitar y adouar de comer y cocer / el pan y lauar la rropa, taxaderos / y escudillas y a linpiar la casa y facer / las camas y las otras cosas que necesa- / -rias sean...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 9v.

⁷⁸⁹ “Es mi yntención que aya vn capellán, que ten- / -ga cargo de decir o facer decir vna missa / cada día en la yglesia del dicho ospital, eceto / el biernes, que a de decir el dicho cura...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 24v.

⁷⁹⁰ Conjunto de preceptos fundamentales que debe observar una orden religiosa. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., palabra “regla”, 3.ª acepción, pág. 1756.

⁷⁹¹ Agrupación de seglares que, dependiendo de las órdenes mendicantes (franciscanos, dominicos, carmelitas, etc.), se guían para su perfección espiritual, en cierta extensión, por la regla de la orden correspondiente. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., voz “orden tercera”, pág. 1483.

- Además, se hallarán en un estado de verdadera necesidad, de tal manera que precisan la ayuda de otras personas para mantenerse con su propia hacienda.
- Tendrán que entregar a la institución la totalidad de sus bienes.
- No obstante, si tuviesen hijos u otros descendientes de legítimo matrimonio, entregarán la mitad de la hacienda a sus parientes, y la mitad restante al hospital.
- Y en el caso de que el valor de los bienes no superase los mil maravedís, el pobre en cuestión podrá disponer libremente de su hacienda, sin tener que dar suma alguna a la institución.
- En relación al orden de preferencia para la admisión, se encontrarán, en primer lugar, los vecinos y moradores de Medina de Pomar; en segundo lugar, los vasallos y renteros de la entidad; en tercer lugar, los vecinos y moradores de las aldeas próximas a Medina; en cuarto lugar, los vasallos del conde de Haro; y, en quinto lugar, cualquier persona que se encuentre en una situación de pobreza⁷⁹².
- Sin embargo, el provisor, el cura y el escribano, que ya no tengan vinculación alguna como personal de la institución, serán preferidos, por este orden, a los mencionados en la cláusula anterior, en el supuesto de que se encuentren en una situación de extrema necesidad⁷⁹³.
- De los enfermos, se puede indicar que, en el plazo de los tres días siguientes a su admisión, tendrán que confesarse con el cura y recibir la comunión.

⁷⁹² “Es mi boluntad y mando que en los / tales pobres sean antes rreceuidos / (fol. 7r) los vecinos y moradores que dentro de la dicha / mi villa ubiere que otros algunos; e a fal- / -ta de éstos, de los basallos e rrenteros del dicho / ospital; e después de éstos, los vecinos y mora- / -dores de las aldeas e becindat de la dicha mi / villa; y a falta de éstos, de otros quales / mis basallos solariegos; e si de éstos non obie- / -re, de qualesquier pobres que sean...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fols. 6v-7r.

⁷⁹³ “... e que / en todos éstos sea rreceuido el que obiere / seydo prouisor del dicho ospital, si a tal / proueca (sic) biniere que lo aya necesario / que otro alguno; e después de él, proceda / el dicho cura; e después del dicho cura, el dicho / escribano de[] concejo... con que de allí adelante non ten- / -gan ninguno dellos oficio de prouisor, nin / [de] cura, ni [de] escribano...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 7r.

- De lo contrario, serán expulsados.
 - Asimismo, no serán admitidos los dolientes que sufran una enfermedad incurable, por considerarse que en tal caso el hospital no podrá ejercer la caridad a un número significativo de enfermos, ya que éstos permanecerán en la entidad de una manera continuada.
 - Por lo tanto, únicamente serán recibidos los que padezcan una enfermedad con remedio.
 - Tales dolientes no podrán prolongar su estancia más de un año, por lo que tendrán que abandonar la institución una vez que haya transcurrido el plazo que ha sido indicado.
 - De los caminantes, se puede señalar que cualquiera de ellos, sea hombre o mujer, que se encuentren en una situación de necesidad, podrán refugiarse en el hospital.
 - Dicho amparo consistirá en la concesión al caminante en cuestión de comida y, por una noche, de una cama, situada en el refectorio, en los dormitorios, o bien, en la cocina.
- 3) De igual manera que en la carta de fundación, se puede indicar la disposición en la que el conde autoriza al obispo de Burgos, y a su vicario, para que apremien a la abadesa, al cura, al notario, al provisor y a los pobres, que hayan infringido las cláusulas contenidas en la escritura de los estatutos, con la finalidad de que cumplan tales disposiciones⁷⁹⁴.

Además, de las Ordenanzas del Hospital se pueden destacar las disposiciones referidas a un pósito de trigo y a dos inventarios: el primer catálogo enumera los objetos de culto de la capilla, y el segundo, una colección de libros que había sido donada por el conde al hospital.

⁷⁹⁴ “Y otrosí, pido de gracia y merced / al señor obispo de Burgos, que aera (sic) es o de aquí / adelante fuere, y rruego y con Dios / rrequiero a sus bicarios, así el abadesa y cura / y escribano y prouisor y pobres no ficieren / y cumplieren lo contenido en esta mi ordenan- / -ca y dotación, los apremien y constringan por / todo rrigor de derecho...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 30r. El prelado mencionado, según la data del documento de las ordenanzas, se refiere a Alonso de Cartagena, que fue obispo de la diócesis de Burgos de 1435 a 1456. Vid. FERNÁNDEZ GALLARDO, L., op. cit., pág. 170.

1) Del pósito de trigo, las cláusulas en cuestión son las siguientes:

- El granero del hospital tendrá almacenado una cantidad de mil fanegas⁷⁹⁵ de trigo.
- Tal cuantía la guardará, en nombre del fundador, Pero Martínez Quintano, vecino de Medina de Pomar.
- La mies almacenada la otogará en préstamo el provisor del hospital.
- El préstamo lo podrán solicitar, con la condición de la entrega de una fianza⁷⁹⁶, las personas necesitadas de Medina y sus aldeaños, y los vasallos y renteros del hospital.
- El importe del préstamo ascenderá, como máximo, a diez fanegas para los casados, y a seis para los solteros⁷⁹⁷.
- El préstamo se solicitará en un plazo comprendido entre el 25 de marzo y el 24 de junio, y su devolución, hasta el 8 de septiembre del mismo año⁷⁹⁸.
- El trigo que quedare en el granero tras el plazo de solicitud del préstamo, será vendido por el

⁷⁹⁵ Medida de capacidad para áridos que, según el marco de Castilla, tiene 12 celemines y equivale a 55 litros y medio. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I..., palabra “fanega”, 1.ª acepción, pág. 950.

⁷⁹⁶ La fianza consistirá, a juicio del provisor, en una “buena prenda”, con la finalidad que la misma, en el supuesto de que el prestatario se declare insolvente, pueda venderse para la adquisición de trigo y su reposición en el granero del hospital. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 19v.

⁷⁹⁷ En ninguna de las cláusulas el conde impone al prestatario tasa alguna, por lo que se puede suponer el carácter gratuito del préstamo (n. del a.).

⁷⁹⁸ Siguiendo el texto de las ordenanzas, la disposición en cuestión señala que el plazo de solicitud se encuentra entre el día de Santa María de marzo y el de San Juan de junio, y el de devolución hasta el día de Santa María de septiembre del mismo año: “... el qual prestado se comien- / -ce a facer el día de Santa María de mar- / -ço de cada vn año, que se continue fasta / el día de San Juan de junio del dicho año... y cargo del dicho prouisor pa- / -ra lo pagar al día de Santa María de setien- / -bre del dicho año...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 19v. Según el santoral católico, el “día de Santa María de mar- / -zo” corresponde al 25 de marzo, fecha en la que se celebra la solemnidad de la Anunciación o Encarnación del Señor; el “de San Juan de junio”, al 24 de junio, data en la que se conmemora el nacimiento de San Juan Bautista; y el “día de Santa María de setien- / -bre”, al 8 de septiembre, fecha en la que se rememora la natividad de Nuestra Señora.

provisor, y repuesto por el mismo con grano de la nueva cosecha⁷⁹⁹.

- En el supuesto de que se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo y éste no haya sido devuelto, el provisor venderá la prenda empeñada por el prestatario, comprará, con la suma de la venta, la cantidad de trigo pendiente de devolución y la repondrá en el granero⁸⁰⁰.
- El provisor contará, por la merma que suponga el ejercicio de sus funciones –contratar el préstamo, recaudar lo prestado, reclamarlo, y, en su caso, enajenar la prenda empeñada por el prestatario-, con una cantidad anual de veinte fanegas del trigo almacenado.

Una vez analizadas las disposiciones del pósito de trigo, considero que el mismo, de igual manera que las Arcas de Limosnas, formaba parte de un proyecto de renovación moral y cívica⁸⁰¹.

2) Por su parte, los objetos de culto son los siguientes:

- Una custodia⁸⁰² de plata, sobredorada⁸⁰³, de un peso de un marco⁸⁰⁴, dos onzas⁸⁰⁵ y cuatro ochavas⁸⁰⁶.

⁷⁹⁹ Si en la operación se obtuviera una ganancia, ésta se considerará un sobrante de la dotación anual; en caso contrario, la pérdida se compensará con la dotación del hospital. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 20r.

⁸⁰⁰ En definitiva, el provisor se encargará de que el pósito esté dotado de las mil fanegas de trigo para la siguiente campaña. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 238, D. 59, fol. 20r.

⁸⁰¹ Como propuesta, sugiero el posible influjo del apostolado de fray Lope de Salazar y Salinas en la redacción de las cláusulas de esta institución, en el que se hallaba presente, según ha sido indicado en el subepígrafe –del presente epígrafe- titulado “Las Arcas de Limosnas”, un programa de renovación moral y cívica acorde con los preceptos del Evangelio.

⁸⁰² Objeto, comúnmente de orfebrería, que reposa, si es sencillo, sobre un pie trabajado. Sirve para mostrar la Hostia a la adoración de los fieles. Sus materiales más frecuentes son el oro, la plata, y los metales preciosos y sobredorados. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., *Diccionario de términos de Arte y elementos de Arqueología, Heráldica y Numismática*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, vocablo “custodia”, pág. 99.

⁸⁰³ Revestido superficialmente de un baño o capa de oro, o de aspecto dorado. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., voz “sobredorado”, pág. 295.

⁸⁰⁴ Peso de media libra, es decir, 230 gramos, usado para el oro y la plata. El marco de oro se divide en cincuenta castellanos, y el de plata, en ocho onzas. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., palabra “marco”, 1.ª acepción, pág. 1322.

- Una cruz⁸⁰⁷ de plata, sobredorada y esmaltada⁸⁰⁸, con el *lignum crucis*⁸⁰⁹, de un peso de cinco marcos, seis onzas y tres ochavas.
- Dos candeleros⁸¹⁰ pequeños de plata, sobredorados en algunas partes, de un peso de tres marcos.
- Una lámpara de plata, con un vaso del mismo metal precioso, de un peso de seis marcos y medio y cuatro ochavas.
- Una custodia de plata, sobredorada, con un cáliz⁸¹¹ pequeño, también de plata, y un hostiario⁸¹², de un peso de seis marcos y cinco onzas.
- Una ampolla⁸¹³ con dos senos⁸¹⁴, de un peso de seis onzas.
- Una cruz de plata, sobredorada de gajos⁸¹⁵, con pie⁸¹⁶ de madera, cubierto de plata, de un peso de

⁸⁰⁵ Una onza se trata de un peso que consta de dieciséis adarmes y equivale a 287 decigramos. Es una de las dieciséis partes iguales del peso de la libra, y la del marco de plata se divide en ocho ochavas. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., vocablo “onza”, 1.ª acepción, pág. 1478.

⁸⁰⁶ Una ochava consiste en la octava parte del marco de plata, equivalente a 75 granos, o sea, 359 centigramos. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., voz “ochava”, 4.ª acepción, págs. 1465-1466.

⁸⁰⁷ Figura formada por dos líneas que se atraviesan o cortan en ángulo recto, y que reciben el nombre de brazos. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., palabra “cruz”, págs. 93-95.

⁸⁰⁸ Pasta vítrea, brillante, dura y susceptible de pulimento, que se obtiene por fusión en el horno, entre 700 y 850 grados centígrados, del polvo de esmalte, que es un vidrio coloreado por óxidos metálicos. Puede ser opaco o traslúcido, y se aplica sobre cerámica o metal. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., vocablo “esmalte”, págs. 134-135.

⁸⁰⁹ Reliquia de la cruz de Cristo. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., voz “lignum crucis”, pág. 1257.

⁸¹⁰ Un candelero se trata de un utensilio que sirve para mantener derecha la vela o candelera, y consiste en un cilindro hueco, unido a un pie por una barreta o columnilla. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I..., palabra “candelero”, 1.ª acepción, pág. 385.

⁸¹¹ Vaso sagrado, de metal precioso, utilizado en la misa para la consagración del vino. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., voz “cáliz”, pág. 64.

⁸¹² Caja en que se guardan hostias no consagradas. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., palabra “hostiario”, 1.ª acepción, pág. 1127.

⁸¹³ Pequeño vaso, generalmente de vidrio, de forma globular. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., vocablo “ampolla”, pág. 22.

⁸¹⁴ Un seno es una concavidad o hueco. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., voz “seno”, 1.ª acepción, pág. 1862.

tres marcos, dos onzas y cinco ochavas, y la guarnición⁸¹⁷ del pie, de un peso de dos marcos, por lo que el peso total es de cinco marcos, dos onzas y cinco ochavas.

- Un incensario⁸¹⁸ de plata, de un peso de cuatro marcos, dos onzas y cinco ochavas.
- Un cáliz de plata blanca, con el escudo de armas⁸¹⁹ del conde de Haro, de un peso de dos marcos y cuatro ochavas.
- Unas ampollas de plata, de un peso de un marco, una onza y siete ochavas.
- Un cáliz de plata, sobredorado y esmaltado, con el escudo de armas del conde, de un peso de tres marcos y cuatro onzas.
- Unas ampollas blancas y doradas, de un peso de un marco de plata.
- Un portapaz⁸²⁰ de plata, de un peso de un marco.

3) Y de la colección libraria⁸²¹, de la que he anotado ochenta obras, si bien han sido identificadas, glosadas y

⁸¹⁵ Cada una de las partes, a manera de ondas, que sobresalen en el borde de una cosa. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I..., palabra “gajo”, 7.^a acepción, pág. 1011.

⁸¹⁶ Parte baja, base, lugar en que se apoya una cosa. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., vocablo “pie”, pág. 257.

⁸¹⁷ Adorno para hermostrar o enriquecer una pieza de tejido, etc. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., voz “guarnición”, pág. 166.

⁸¹⁸ Vaso, generalmente de metal, donde se quema el incienso, y que tiene una tapadera perforada para que, al ser agitado, se establezca una corriente de aire que avive los carbones y quemee la resina, produciendo su aroma característico. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., palabra “incensario”, pág. 181.

⁸¹⁹ Campo, superficie o espacio de distintas figuras en que se representan los blasones de un Estado, población, familia, corporación, etc. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I..., voz “escudo de armas”, pág. 882.

⁸²⁰ Placa de metal, madera, marfil, etc., con alguna imagen o signos en relieve, que en las misas solemnes se besa en la ceremonia de la paz. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., palabra “portapaz”, pág. 1643.

⁸²¹ Tal colección ya ha sido analizada en mi artículo: ARSUAGA LABORDE, D., “Los libros donados por el primer conde de Haro al Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar: un testimonio de la bibliofilia de un magnate en la Castilla de mediados del siglo XV”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 25, (2012), págs. 85-118.

clasificadas sesenta y cuatro, se pueden destacar los libros siguientes:

- Un ejemplar, en lengua latina, de la *Biblia*. Se trata de un códice francés del siglo XIII, en pergamino⁸²², iluminado⁸²³.
- Un ejemplar, en lengua latina, copiado por el escriba Juan Escobedo de Salamanca, de la *Margarita Bibliae*, escrita por Guido de Vicenza, OP. Se trata de un manuscrito del siglo XV, en pergamino.
- Un ejemplar, en lengua latina, de las *Epistulae*, escritas por San Jerónimo (c. 345- c. 419). Se trata de un códice francés del siglo XIII, en pergamino, con miniaturas⁸²⁴.
- Un ejemplar, en lengua latina, de las *Epistulae*, escritas por San Agustín (354-430). Se trata de un manuscrito francés del siglo XIII/XIV, en pergamino, con miniaturas.
- Un ejemplar, en lengua latina, de las *Meditationes vitae Christi*, atribuidas a San Buenaventura (c. 1217-1274). Se trata de un códice del siglo XIV, en pergamino.
- Un ejemplar, en lengua latina, del *De officiis ministrorum*, escrito por San Ambrosio (c. 340-397). Se trata de un manuscrito boloñés del siglo XV, en pergamino.
- Un ejemplar, en lengua latina, del *Excitatorium mentis ad Deum*, escrito por fray Bernat Oliver de Valencia, OSA. Se trata de un códice del siglo XV, en pergamino.

⁸²² Piel de la res, limpia del pelo, raída, adobada y estirada, utilizándose en diferentes usos, como soporte de escritura, pintura, para encuadernación, etc. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., vocablo “pergamino”, pág. 254.

⁸²³ Ornamentar con colores vivos y brillantes. Especialmente referido a la decoración, por este procedimiento, de los libros, desde la Edad Media hasta la invención de la imprenta. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., voz “iluminar”, pág. 178.

⁸²⁴ Una miniatura consiste en una pintura a la aguada sobre pergamino o papel, hecha en pequeño tamaño. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., palabra “miniatura”, pág. 219.

- Un ejemplar, en lengua latina, del *Stimulus amoris*, atribuido a San Buenaventura. Se trata de un manuscrito del siglo XIV/XV, en pergamino.
- Un ejemplar, en lengua latina, del *De regimine principum*, escrito por Egidio Romano, OSA (c. 1243-1316). Se trata de un códice francés del siglo XIV, en pergamino, ricamente miniado⁸²⁵.
- Un ejemplar, en lengua latina, de la *Epistula directa ad inclitum et magnificum virum dominum Petrum Fernandi de Velasco, Comitem de Haro*, escrita por Alonso de Cartagena, obispo de Burgos (1435-1456), y otro ejemplar, también en lengua latina, del *Cathoniana confectio*, escrito por Dionisio Catón (siglo III). Ambos ejemplares forman parte de un manuscrito flamenco-castellano de mediados del siglo XV, en pergamino, iluminado.
- Un ejemplar, en lengua latina, de *La Coronica Hierosolimitana*, escrita por Gulielmus, arzobispo de Tiro (1175-1185), y otro ejemplar, asimismo en lengua latina, del *De desolatione et conclamatione civitatis acconensis et totius terre sancte*, escrito en 1291 por Tadeus Neapolitanus. Tales ejemplares forman parte de un códice francés del siglo XIII, en pergamino.
- Un ejemplar, en lengua latina, del *Memoriale virtutum*, escrito en el siglo XV por Alonso de Cartagena, obispo de Burgos.
- Un ejemplar, en lengua latina, del *Liber Jhesu et Mariae*, escrito por fray Juan Gil de Zamora, OFM (c.1241-c.1318). Se trata de un manuscrito del siglo XIV, en pergamino.
- Un ejemplar, en lengua latina, del *Missale Romanum*. Se trata de un códice italiano de mediados del siglo XIV, en pergamino.
- Un ejemplar, en lengua latina, del *Breviarium Beatae Mariae Virginis*. Se trata de un manuscrito castellano del siglo XV, en pergamino.

⁸²⁵ Adornado con miniaturas. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., vocablo “miniado”, pág. 219.

- Un ejemplar, en lengua latina, de la *Peregrina*, cuya redacción se atribuye a Gonzalo González de Bustamante, obispo de Segovia (1389-1392). Se trata de un códice del siglo XV, en papel⁸²⁶, que incluye un glosario enciclopédico y un comentario de las *Siete Partidas*.
- Un ejemplar, en lengua latina y castellana, del *Vademecum*. Se trata de un manuscrito del siglo XIV, en vitela⁸²⁷, de asunto religioso y secular.
- Un ejemplar, en lengua latina, del *De officiis, de amicitia, de senectute, de paradoxis*, escrito por Marco Tulio Cicerón (106-43 a. C.). Se trata de un códice florentino del siglo XV, en papel.
- Un ejemplar, en lengua latina, del *De contemptu mundi*, escrito por el papa Inocencio III (1198-1216). Se trata de un manuscrito del siglo XV, en papel.
- Un ejemplar, traducido en lengua castellana por Pero López de Ayala (1332-1407), del primer tomo de las *Morales de S. Gregorio*. Se trata de un códice del siglo XV, en pergamino.
- Un ejemplar, traducido en lengua castellana por Pero López de Ayala, del segundo tomo de las *Morales de S. Gregorio*. Se trata de un manuscrito del siglo XV, en pergamino.
- Un ejemplar, traducido en lengua castellana por Pero López de Ayala, del tercer tomo de las *Morales de S. Gregorio*. Se trata de un códice del siglo XV, en pergamino.
- Un ejemplar, traducido en lengua castellana por Pero López de Ayala, y copiado en 1433 por Martín Sánchez de Tricio, escriba del primer conde de Haro, de la *Primera Década de Tito Livio*. Se trata de un manuscrito, en pergamino.

⁸²⁶ Hoja delgada hecha con pasta de fibras vegetales, obtenidas de trapos, madera, paja, etc., molidas, blanqueadas y desleídas en agua, que se hace secar y endurecer por procedimientos especiales. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II..., palabra “papel”, 1.ª acepción, pág. 1521.

⁸²⁷ Piel muy fina y adobada de ternera, generalmente nonata, utilizada en manuscritos, encuadernación, etc. Vid. FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., op. cit., vocablo “vitela”, pág. 329.

- Un ejemplar, traducido en lengua castellana por Pero López de Ayala, de la *Segunda Década de Tito Livio*. Se trata de un códice del siglo XV, en pergamino.
- Un ejemplar, traducido en lengua castellana por Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, de los *Diálogos*, escritos por Lucio Anneo Séneca (4 a. C.- 65 d. C.). Se trata de un manuscrito del siglo XV, en pergamino.
- Un ejemplar, en lengua castellana, del *Ordenamiento de Alcalá*, y otro ejemplar, también en lengua castellana, del *Fuero Viejo de Castilla*. Ambos ejemplares forman parte de un códice del siglo XIV, en pergamino.
- Un ejemplar, cuya traducción en lengua castellana ha sido atribuida a Pero Díaz de Toledo (c. 1410-1466), del *De vita solitaria*, escrito por Francesco Petrarca (1304-1374). Se trata de un manuscrito del siglo XV, en papel.
- Un ejemplar, traducido en lengua castellana por Pero López de Ayala, del *De casibus virorum illustrium*, escrito por Giovanni Boccaccio (1313-1375). Se trata de un códice del siglo XV, en papel.
- Un ejemplar, en lengua castellana, del *Libro del regimiento de señores*, escrito por Juan de Alarcón, OSA (c. 1395-1451). Se trata de un manuscrito del siglo XV, en papel.
- Un ejemplar, en lengua castellana, de la *Crónica de Fernando III el Santo*, y otro ejemplar, asimismo en lengua castellana, de las *Crónicas de Alfonso X y Sancho IV*. Tales ejemplares forman parte de un códice del siglo XIV/XV, en papel.
- Un ejemplar, en lengua castellana, del *Libro de las tres creencias*, escrito por el converso Alfonso de Valladolid (1270-1346). Se trata de un manuscrito del siglo XIV, en papel.
- Un ejemplar, en lengua castellana, del *Seguro de Tordesillas*, escrito por Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro. Se trata de un códice del siglo XV, en papel.

- Un ejemplar, en lengua francesa, del *Arbre des batailles*, escrito por Honoré Bouvet (c. 1343-1405). Se trata de un manuscrito francés del siglo XIV, en pergamino, ricamente miniado.
- Un ejemplar, en lengua francesa, de *Les demandes de la chevalerie*, escritas por Geoffroi de Charny (c. 1300-1356). Se trata de un códice francés del siglo XIV, en pergamino, iluminado.

Estos dos inventarios son una muestra de los bienes y objetos que el hospital había logrado acumular desde la fecha fundacional hasta el momento de la redacción de las ordenanzas, bien por adquisiciones efectuadas a cuenta de los remanentes anuales de la dotación, o bien, por donaciones del propio fundador.

En definitiva, de igual manera que su antecedente -el Hospital de la Misericordia-, la fundación del Hospital de la Vera Cruz se puede interpretar como un signo de espíritu señorial con proyección caritativa. Por otra parte, siguiendo la escritura de fundación y la de las ordenanzas de este hospital, cuyas cláusulas ya han sido analizadas, las repercusiones sociales de su fundación, más allá de la labor asistencial, afectan a un conjunto, en el que se integra el propio monasterio de Santa Clara, que se va a consolidar como un centro de poder y espiritualidad en la villa de Medina de Pomar y su comarca.

Como **valoración** de las instituciones benéficas fundadas por Pedro Fernández de Velasco –las Arcas de Limosnas y el Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar-, se puede afirmar que el magnate representa una excepción entre la nobleza de la época. Así, en el conde de Haro se manifiestan, de una manera sobresaliente, los sentimientos cristianos en compromiso con doctrinas religiosas renovadoras e intereses teológicos. De hecho, la fundación de tales entidades se enmarca en un programa de renovación moral y cívica, y de propaganda del linaje, en los estados patrimoniales del conde.

8. MAYORAZGOS, TESTAMENTO Y CODICILOS

8.1. ASPECTOS PRELIMINARES

Durante el Medievo se produjo en la nobleza castellana una transformación de los grupos de parientes a los linajes, de la sucesión bilineal a la patrilineal, y de la distribución de los bienes de la herencia entre los sucesores de una manera equivalente a la fundación del mayorazgo.

El grupo de parientes, que se define por la familia materna y la paterna, fue sustituido por el linaje, que designa a un grupo de descendientes de un antepasado común, en el que la familia se organiza según la sucesión masculina y la primogenitura. Se había pasado de un sistema de parentesco identificado por la horizontalidad a otro caracterizado por la verticalidad.

Mientras que en el primer sistema la sucesión es bilineal, que se caracteriza por la importancia similar de la línea paterna y la materna, en el segundo la sucesión es patrilineal, que se define por efectuarse la sucesión por la línea paterna.

Hasta que la institución del mayorazgo quede establecida en Castilla – difundida, en opinión de José Luis Bermejo Cabrero, desde el reinado de Alfonso XI⁸²⁸-, el sistema sucesorio consistía en el reparto equivalente de los bienes del testador entre sus herederos. Tal grupo se encontraba formado por los descendientes y, en su caso, los ascendientes y colaterales. El testador tenía una capacidad limitada de testar libremente, que se concretaba en un quinto o un tercio de sus bienes –parte llamada “cuota de libre disposición”⁸²⁹-. Asimismo, existía la posibilidad de aumentar la herencia de uno de los sucesores –porción denominada “mejora”⁸³⁰-.

De esta manera, a excepción de las referidas cuotas, las tierras y vasallos que integraban los dominios de un noble determinado, tras su fallecimiento, se dividían entre sus herederos. El reparto se efectuaba de dos maneras:

- 1) Mediante el reparto material del patrimonio.
- 2) Mediante una distribución no física de los bienes, consistente en la asignación a cada uno de los herederos de cuotas de

⁸²⁸ BERMEJO CABRERO, J. L., “Sobre noblezas, señoríos y mayorazgos”, *AHDE*, LV, (1985), págs. 253-305 (en concreto, págs. 290-291).

⁸²⁹ Tal porción se destinaba a la dotación de iglesias o monasterios mediante donaciones. Vid. ÁLVAREZ BORGE, I., “La nobleza castellana en la Edad Media: familia, patrimonio y poder”, en IGLESIA DUARTE, J. I. (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, págs. 221-252 (en concreto, pág. 232).

⁸³⁰ Al parecer, el testador, también según una decisión libre, podía decidir a cuál de los herederos destinaría dicha cuota, es decir, quién se beneficiaría de la adición en la herencia; pero, con frecuencia, era el hijo mayor quien la recibía. Vid. ÁLVAREZ BORGE, I., op. cit., pág. 232.

participación equivalentes, denominadas con el término “divisa”, en todos y cada uno de los bienes⁸³¹.

Por lo tanto, en cada relevo generacional se producía una fragmentación de los dominios nobiliarios. Frente a la citada fractura, la institución del mayorazgo desatendería la norma de las distribuciones equivalentes de los bienes testados. Su finalidad consistía principalmente en mantener el patrimonio unido para mayor honra y perdurabilidad del linaje. En el mismo, frente a una relevancia similar de las líneas paterna y materna y una sucesión equivalente entre los sucesores, predominan los aspectos siguientes: la patrilinealidad, la masculinidad y la primogenitura. En relación con la patrilinealidad y la masculinidad, se puede indicar que la base del dominio de la sucesión masculina reside en la exclusión de las mujeres de la herencia patrimonial o, por lo menos, de los elementos sustanciales de la herencia. Tal exclusión se produce con la institución de la dote, que consiste en una cantidad de bienes muebles que el progenitor entrega a su hija para que la aporte a sus nupcias, o bien, para su ingreso en una comunidad religiosa. Por lo tanto, se la excluye del patrimonio territorial, que es considerado la base del poder y el elemento principal de la identidad familiar. Y en referencia a la primogenitura, se puede señalar que el mayorazgo es una pieza clave de su desarrollo. Así, mediante la fundación de un mayorazgo, una serie de bienes patrimoniales, denominados “estados señoriales”, se vinculan a una línea de sucesión determinada, generalmente la formada por el hijo mayor. Por lo tanto, esta institución prima a uno de los herederos, con el propósito de que las señas de identidad y el patrimonio de la familia permanezcan inalterados con el paso del tiempo⁸³².

Además, de la institución del mayorazgo se pueden destacar las características siguientes:

- 1) Su fundación únicamente la autorizaba el monarca.
- 2) Se encontraba reservado a la nobleza. Particularmente, a aquellos ricoshombres que tenían acceso a la privanza real.
- 3) Era presentado, mediante acta, ante un escribano público, y en presencia de testigos.
- 4) Sus bienes se enumeraban en la licencia real y la escritura de fundación, respectivamente.
- 5) Era inalienable.

⁸³¹ Una porción que, en ocasiones, era material –por ejemplo, una parte de los bienes de cada uno de los lugares-, aunque, con frecuencia, tenía un sustento material determinado –por ejemplo, unas tierras o un cierto número de campesinos dependientes-. Vid. ÁLVAREZ BORGE, I., op. cit., pág. 239.

⁸³² No obstante, en algunas ocasiones, los titulares de las familias más poderosas del reino fundarían varios mayorazgos, el principal para el primogénito, y los secundarios para el resto de hijos varones. Vid. ÁLVAREZ BORGE, I., op. cit., pág. 237.

- 6) La modalidad sucesoria, que era definida por el fundador, debía observarse rigurosamente.

A continuación, como ejemplo relevante de la institución del mayorazgo en la Castilla del Cuatrocientos, se efectuará un estudio de los mayorazgos fundados por Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro. Asimismo, tal análisis se completará con un estudio del testamento y los posteriores codicilos otorgados por el conde.

8.2. LOS MAYORAZGOS FUNDADOS POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

En el año 1458 Pedro Fernández de Velasco vinculó el conjunto de sus estados patrimoniales en cuatro mayorazgos⁸³³. Los había otorgado el 14 de abril, en el Hospital de la Vera Cruz, situado en la villa de Medina de Pomar, a favor de sus cuatro hijos - Pedro, Luis, Sancho y Fernando-, respectivamente.

8.2.1. FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO PRINCIPAL

El mayorazgo principal lo concedió a su primogénito, del mismo nombre⁸³⁴, según un albalá que había sido otorgado por Juan II el 1 de julio de 1448, que autorizaba al conde de Haro la facultad de fundar mayorazgos para sus hijos legítimos, y dos cartas reales que habían sido concedidas por Enrique IV el 20 de marzo y el 28 de abril de 1455, respectivamente, que confirmaban el mencionado albalá⁸³⁵.

De las cláusulas que incluye este mayorazgo, hay que destacar las referidas a los bienes, juros, derechos y oficios que forman el patrimonio; las relativas a las disposiciones sucesorias que regulan la concesión, y las referidas al juramento prestado por el sucesor que herede el mayorazgo:

- 1) De las cláusulas relativas a los bienes, juros, derechos y oficios, se pueden indicar las siguientes:

⁸³³ FRANCO SILVA, A., *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los condestables del linaje Velasco (1461-1559)*, Jaén, Universidad de Jaén, 2006, pág. 119.

⁸³⁴ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, custodian una copia de este mayorazgo principal, cuya signatura es la siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12.

⁸³⁵ Un traslado de tales escrituras se encuentra recogido en el documento indicado en la nota anterior. Vid. FRÍAS, C. 236, D. 12, fols. 2v-9r. Unos años después de haber otorgado este primer albalá, el 26 de septiembre de 1451, Juan II concedía -en Navarrete, en la merindad menor de Logroño- a su camarero mayor, nuevamente, la facultad de instituir mayorazgos a favor de sus hijos legítimos. Vid. AGS, CCA, DIV, 38, 1, fols. 1r-5v. Asimismo, véase AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 49.

- a) Bienes y juros heredados por el conde de su abuelo paterno, su padre, y sus hermanos Juan y Diego:
- En la **merindad mayor de Castilla Vieja**, la villa de Medina de Pomar, que es cabeza de la merindad, con su alcázar, aldeas, lugares, términos, vasallos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio; las casas fuertes de la Riba -cerca de Espinosa de los Monteros-, Quisicedo, Sotoscueva, Torme, Agüera, Montija, Santelices, Valdeporres, Valdenoceda, Quecedo -en el valle de Valdivielso-, Quincoces, Castrobarto, Extramiana⁸³⁶, Tobalina, Laredo, Cereceda, Ampuero, Colindres, Castro-Urdiales, Sámano, Otañes y Gordejuela⁸³⁷; el castillo de Montealegre; los solares de las casas de Bisjueces y del Puente de Valdivielso⁸³⁸; los valles de Soba y Ruesga, con sus casas fuertes, vasallos, términos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio; la villa de Villasana de Mena- en el valle de Mena-, con su casa fuerte, términos, vasallos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio; la villa de San Zadornil, con sus aldeas, vasallos, términos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio; y los valles

⁸³⁶ No obstante, la casa fuerte de Extramiana formará parte de este mayorazgo principal una vez que haya muerto Beatriz Manrique, madre del beneficiario del mayorazgo, según lo regula el conde en su testamento, en una de las mandas a favor de la condesa, su esposa: “E después de su vida de la / dicha condesa, quiero e mando que la dicha casa de Estremiana, / con las dichas rrentas de ella e logares y vasallos sobredichos... se troquen e los aya, / por tytulo de mayoradgo, el dicho don Pedro de Velasco, mi / fijo, e sus subçesores en el dicho mi prinçipal mayoradgo...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13. fol. 12v. La casa fuerte de “Estremiana” se corresponde con la de Extramiana, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 45.

⁸³⁷ “... con las mis casas fuerttes de / la Riua, cerca de Espinossa de los Montteros, y de Quisicedo / y de Sottuscueba y de Torme y de Agüera y de Monttija y de S[an]ttelices / y Valdeporres y Baldenoçeda y de Quisçedo, que son en Valdebiel- / -so... Quincozes, Casttro de Abartto y Estremiana [y] Toba- / -lina... y las mis casas fuerttes de la / villa de Laredo y Çereda y Ampuero, Colindres, Castrourdia- / -les, Sámano, Ottañes y Gordejuela...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 9v. A modo de propuesta, la casa fuerte de “Quisçedo” se corresponde con la de Quecedo, situada en el valle de Valdivielso, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 241. En cambio, se puede señalar que la casa fuerte de “Castro de Abartto” se corresponde con la de Castrobarto, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 211. Y la casa fuerte de “Çereda”, con la de Cereceda, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 47.

⁸³⁸ “... los mis solares de las / cassas de Bisueses y de la Puentte de Valdebielsso...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 9v. El lugar de “Bisueses” se corresponde con Bisjueces, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 202.

y tierras de Vecio, Limpias, Trasmiera, Guriezo, Liendo y Mena⁸³⁹.

- En la **merindad menor de la Bureba**, la villa de Briviesca, que es cabeza de la merindad, con su alcázar, términos, vasallos, tierras, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio; el lugar y castillo del Monasterio de Rodilla; la villa de Grisaleña, con su fortaleza, vasallos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio⁸⁴⁰; y las casas fuertes de la Parte de Bureba, Quintanalaranco, Soto, Miraveche, Santa Olalla de Bureba y Robredo⁸⁴¹.
- En la **merindad menor de Burgos con Río Ubierna**, las casas de la calle de Cantarranas, en la ciudad de Burgos, que es cabeza de la merindad; la casa de la Vega, que se encuentra próxima a la referida ciudad⁸⁴²; y la casa fuerte de Olmos de Atapuerca.
- En la **merindad menor de Santo Domingo de Silos**, la Casa de Salas de los Infantes, con las heredades de pan y vino, vasallos, molindas, montes, dehesas, prados, pastos, aguas corrientes y estantes, derechos y rentas⁸⁴³; la

⁸³⁹ "... de los valles y tierras de Vesio, / Limpias y Trasmiera, Guriezo y Liendo, y en el valle y tierra de / Mena...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 9v. El valle y tierra de "Liendo" se corresponde con Liendo, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 328 [6].

⁸⁴⁰ "... la mi villa de Yglesialaue (?), con su fortaleza, vasallos y rentas, / pechos y derechos, jurisdicción civil y criminal, [y] mero [y] mixto imperio- / -rio...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 10r. A modo de propuesta, la villa de "Yglesialaue" se corresponde con Grisaleña, en la merindad menor de la Bureba (n. del a.).

⁸⁴¹ "... las mis casas fuertes de la Parte, de Quintana de Loranco, / Soto y Miraveche, [y] las mis casas de S[an]tolalla [y] Robredo...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 10r. La casa fuerte de la "Parte" se corresponde con la de la Parte de Bureba, en la merindad menor de la Bureba (n. del a.). La casa fuerte de "Quintana de Loranco", con la de Quintanalaranco, en la merindad menor de la Bureba (n. del a.). Y el lugar de "S[an]tolalla", con Santa Olalla de Bureba, en la merindad menor de la Bureba (n. del a.).

⁸⁴² "... la mi casa de la Vega, que es cerca de la dicha ciudad...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 10r. La referida casa se encuentra situada a media legua de Burgos. Vid. FRANCO SILVA, A., op. cit., pág. 122.

⁸⁴³ "... la mi Casa de Salas de Oz de Lara... con todas las heredades de pan y vino llevar, vasallos, moli- / -endas, montes, dehesas, prados y pastos, aguas corrientes [y] estan- / -tes, derechos y rentas...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fols. 10r.-10v. La villa de "Salas de Oz de Lara" se denomina, desde el siglo XVI, Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos.

peña y fortaleza de Villanueva de Carazo; la casa fuerte de Castrovido; el valle de Vald Laguna; los lugares de Neila, Palacios de la Sierra, Vilviestre del Pinar, Jaramillo Quemado -con su casa fuerte-, Gete y Solarana⁸⁴⁴; y los vasallos de Contreras.

- En la **merindad menor de Villadiego**, la villa de Villadiego, que es cabeza de la merindad, con su aldea de Barruelo, términos, rentas, pechos, derechos, vasallos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio; y los lugares de Villamar y Terradillos, con sus heredades de pan y vino, casas fuertes y llanas, pobladas y por poblar, vasallos, términos, solares, montes, dehesas, prados, pastos, molindas, y aguas corrientes y estantes.
- En la **merindad menor de Monzón**, la villa de Herrera de Pisuerga, con su castillo, aldeas, términos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio; el lugar de Páramo de Boedo⁸⁴⁵; los lugares y vasallos de Villabermudo y Sotillo de Boedo⁸⁴⁶; y la casa fuerte de San Llorente de la Vega, con las heredades de pan y vino, molindas, y solares poblados y por poblar⁸⁴⁷.

Vid. BENGOCHEA MOLINERO, A., *Historia de Salas*. T. I, Salas de los Infantes, Museo de Salas de los Infantes, 2003, pág. 9.

⁸⁴⁴ “... los mis lugares de / Neila y Palacios y Vilbestre [y] Xattamiel Quemado, con su cassa fuer- / -tte, el mi lugar de Siette... [y] el mi lugar de Solerana...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 10v. El lugar de “Palacios” se corresponde con Palacios de la Sierra, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 71. El lugar de “Vilbestre”, con Vilviestre del Pinar, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 72. El lugar de “Xattamiel Quemado”, con la villa de Jaramillo Quemado, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 26. Y el lugar de “Siette”, con Gete, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos (n. del a.).

⁸⁴⁵ “... el mi lugar de Páramo...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 10v. El lugar de Páramo, se corresponde con Páramo de Boedo, en la merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 81.

⁸⁴⁶ “... con los lugares y vassallos que yo he en loss / lugares de Villamermudo [y] Sotillo...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 10v. El lugar de “Villamermudo” se corresponde con Villabermudo, en la merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 58. Y el lugar de Sotillo, con Sotillo de Boedo, en la merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 91.

⁸⁴⁷ “... la mi cassa fuer- / -tte de Santti Llorente de Río / de Pisuerga, con las heredades de pan [y] vino lleuar, moli- / -endas, solares poblados e por poblar...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 11r. La casa fuerte de “Santti Llorente de Río / Pisuerga” se corresponde con la de San Llorente de la Vega, en merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 39.

- En la **merindad menor de Castrojeriz**, el lugar de Itero del Castillo, con su fortaleza, vasallos, términos, heredades de pan y vino, molindas, prados, pastos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio⁸⁴⁸.
- Un juro de heredad de un importe de 350 doblas de oro castellanas viejas, anuales, situado y salvado en las alcabalas siguientes:
 - I) En la merindad mayor de Castilla Vieja, en las alcabalas del valle de Mena, con 110 doblas, y en las alcabalas de Mijangos y Arroyuelo, con 5 doblas.
 - II) En la merindad menor de Villadiego, en las alcabalas de la villa de Villadiego, con 100 doblas, y en las alcabalas de Cañizar de Amaya y Sotresgudo, con 25 doblas⁸⁴⁹.
 - III) En la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en las alcabalas de la villa de Santo Domingo de Silos, con 70 doblas, y en las alcabalas de Barbadillo del Mercado, con 30 doblas.
 - IV) Y en las alcabalas de Barbadillo del Pez, en la merindad menor de Candemuñó, y en las alcabalas de Villasarracín, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, con 10 doblas.
- Un juro de heredad de una cuantía de 20.000 maravedís anuales, situado en las salinas de

⁸⁴⁸ En relación con los vasallos de este lugar, se puede señalar, a modo de ejemplo, que el 27 de enero de 1432 Ruy González, hijo de Ferrán González, Alfonso Ramos, hijo de Juan Ramos, y Pedro Martínez, hijo de García Gutiérrez, vecinos todos ellos de Itero del Castillo, reconocieron su vasallaje al conde de Haro, como titular de la villa. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 506, D. 32.

⁸⁴⁹ “... en las alcaualas de la dicha villa de Villadie- / -go, cien doblas, [y] en las alcaualas de Camissar [y] Sottosgado, que son / lugares de la merindad de la dicha mi villa de Villadiego, veinte / y cinco doblas...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 11r. El lugar de “Camissar” se corresponde con Cañizar de Amaya, en la merindad menor de Villadiego. Vid. LBB, VI, 91. Y el lugar de “Sottosgado”, con Sotresgudo, en la merindad menor de Villadiego. Vid. LBB, VI, 94.

Rosío, en la merindad mayor de Castilla Vieja⁸⁵⁰.

- Un juro de heredad de un importe de 4.000 maravedís anuales, situado en las alcabalas de Pancorvo, en la merindad menor de la Bureba.
- Un juro de heredad de una cuantía de 7.200 maravedís anuales, situado en las alcabalas de Salas de los Infantes, Castrillo y Contreras, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos⁸⁵¹.
- Los juros de heredad que poseía el conde en Cameno, en la merindad menor de la Bureba, y en Santo Domingo de Silos.

b) Bienes adquiridos por el conde de Haro por donación o compra:

- La ciudad de Frías y su tierra, en la merindad mayor de Castilla Vieja, con su castillo, aldeas, términos, vasallos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio.
- Las villas de Haro y Cerezo de Riotirón, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, y la de Santo Domingo de Silos, con sus aldeas, rentas, fortalezas, vasallos, términos, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio.
- La villa de Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, con las heredades de pan y vino, prados, pastos, moliendas, montes, dehesas, aguas corrientes y estantes, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio⁸⁵².

⁸⁵⁰ “... veintte mil maravedís de juro de heredad / (fol. 11v) que yo he en las mis salinas de Rusio...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fols. 11r-11v. Las salinas de “Rusio” se corresponden con las de Rosío, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 255.

⁸⁵¹ “... los siete mill y ducien- / -ttos que yo he en las alcaualas de Salas, Castrillo [y] Contreras...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 11v. La villa de “Salas” se corresponde con Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 10.

⁸⁵² “... la mi villa de Salas de Oz de Lara, con ttodas / las heredades de pan y vino lleuar, prados, pasttos, moliendas, / monttes, dehehas, aguas corientes (sic) y esttantes, jurisdicción / zeuil y criminal, [y] mero [y] mistto ymperio...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 11v. El lugar de “Salas de Oz de Lara”

- La casas fuertes de Luchana y Fontecha, con sus heredades de pan y vino, vasallos, herrerías, monasterios, décimas, prados, pastos, dehesas, montes, moliendas, y aguas corrientes y estantes⁸⁵³.
- Todas las heredades, casas fuertes y llanas, vasallos, heredades de pan y vino, árboles frutales y no frutales, monasterios, herrerías, moliendas y otros bienes y cosas, que pertenezcan al conde en el valle y tierra de Trasmiera, en la merindad mayor de Castilla Vieja, tanto las que compró y heredó de su hermana María de Velasco, esposa de Pedro de Agüero, como las que le cambió su primo Sancho de Velasco, comendador de Castroverde, por los maravedís de juro de heredad y bienes raíces que el magnate había comprado a la esposa de Ruy González de Estrada en los lugares de Villegas y Villamorón, en la merindad menor de Castrojeriz⁸⁵⁴.
- El lugar de Villanueva de Carazo, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, que el conde había comprado a su primo Pedro Sarmiento⁸⁵⁵.

se corresponde con Salas de los Infantes, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. BENGOCHEA MOLINERO, A., op. cit., pág. 9.

⁸⁵³ “... las mis cassas fuertes de Luchana [y] Fonte- / -cha, con sus heredamientos de pan [y] vino lleuar, vasallos, / herrerías, monestterios y décimas, prados, pasttos, deesass, / monttes y moliendas, aguas corrienttes (sic) y esttanttes...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 12r. La casa fuerte de “Luchana” se encuentra en el valle de Baracaldo, en el señorío de Vizcaya. Vid. FRANCO SILVA, A., “La defensa del territorio y la formación de una hueste señorial”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 10, 2, (2003), págs. 149-155 (en concreto, pág. 152). A modo de propuesta, la casa fuerte de Fontecha también se sitúa en el valle de Baracaldo. Vid. FRANCO SILVA, A., *La defensa del territorio y la formación de una hueste señorial...*, pág. 152, nota 16.

⁸⁵⁴ “... ttodos los heredamientos, cassas fuertes / y llanas, vassallos, heredades de pan y vino leuar, árboles de / leuar frutto [y] non frutto, monestterios, hererías (sic), moliendass / y otros qualesquier vienes y cossas, que yo he y me pertenece / en el valle y ttierra de Tresmiera... assí de lo que compré y hube de mi hermana doña María / de Velasco, que Dios aya, muger de Pedro de Agüero, / como de lo que fue de mi primo Sancho de Velasco, comenda- / -dor de Castroberde, y él me ttraspassó en trueque y cambio / de cierttos marauedís de juro de heredad [y] ottros bieness / rayzes que le yo di [y] ttraspassé en Villegas [y] Villamoro, de lo / que obe comprado de la muger de Ruy Goncaloz de Es- / -ttrada...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 12r. María de Velasco fue una hermana bastarda del conde. Vid. FRANCO SILVA, A., *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los condestables del linaje Velasco (1461-1559)...*, pág. 124.

⁸⁵⁵ “... en el mi lugar de Villanueba de Cerezo, con ttodo / lo que yo compré de mi primo Pero Sarmientto...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 12r. El lugar de “Villanueba de Cerezo” se corresponde con Villanueva de Carazo, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos. Vid. LBB, XV, 7.

- Las casas fuertes de Huérmeces, en la merindad menor de Castrojeriz, Olmos de la Picaza, en la merindad menor de Villadiego, y Santa Cruz de Boedo, en la merindad menor de Monzón⁸⁵⁶.
 - La heredad y bienes raíces de Robredo de Bureba, en la merindad menor de la Bureba, que habían sido comprados a Ruy Pérez y a su cónyuge.
 - La casa de Vega de Valdeporres y todo lo que había sido comprado por el conde en el valle de Valdeporres, en la merindad mayor de Castilla Vieja, a Pedro Gómez de Porres y a su hijo, Gómez de Porres.
 - El lugar de San Miguel de Cornezuelo, en la merindad mayor de Castilla Vieja, con sus vasallos, heredades, posesiones, rentas, infurciones y bienes raíces, que había sido comprado a Juan de Ulloa, vástago del doctor Pero Yáñez⁸⁵⁷.
- c) Otros bienes, juros y derechos adquiridos o heredados por el conde de Haro:
- Un juro de heredad de un importe de 15.000 maravedís anuales, situado en las alcabalas del valle de Trasmiera, que lo había obtenido el conde por donación de Juan II y que había pertenecido a García Sánchez de Alvarado.

⁸⁵⁶ "... lass / mis cassas fuerttes de Guermeses y Olmos de la Pigaca / [y] Santta Cruz de Buedo...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 12r. La casa fuerte de "Guermeses" se corresponde con la de Huérmeces, en la merindad menor de Castrojeriz. Vid. LBB, XI, 38. La casa fuerte de "Olmos de la Pigaca", con la de Olmos de la Picaza, en la merindad menor de Villadiego. Vid. LBB, VI, 29. Y la casa fuerte de "Santta Cruz de Buedo", con la de Santa Cruz de Boedo, en la merindad menor de Monzón. Vid. LBB, III, 51.

⁸⁵⁷ "... con los / (fol. 12v)... vassallos, heredamienttos, posesiones y renttas, yn- / -furciones y bienes raíces, que yo oue comprado de Juan / Ulloa, fijo de el doctor Perianes... en San Migel de el Con- / -nicuelo...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fols. 12r-12v. Pero Yáñez fue contador mayor de Juan II. Vid. FRANCO SILVA, A., *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los condestables del linaje Velasco (1461-1559)*..., pág. 124. Asimismo, se puede indicar que el lugar de "San Migel de el Connicuelo" se corresponde San Miguel de Cornezuelo, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 307.

- El pozo de las salinas de Rosío, en la jurisdicción de Medina de Pomar⁸⁵⁸.
- El lugar de Neila, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos, cuyos habitantes, tras la muerte del padre del conde -a quien, a su vez, su padre le había otorgado en mayorazgo este lugar-, se rebelaron contra la autoridad ejercida por el conde, aunque Juan II le concedería una nueva donación de la villa⁸⁵⁹, por lo que el ricohombre la otorgaba a su hijo mayor tanto por la licencia contenida en la transmisión como por los derechos sucesorios que tenía de la villa.
- Un juro de heredad de una cuantía de 5.000 maravedís anuales, situado y salvado en las alcabalas de la ciudad de Frías, que había sido concedido a su camarero mayor por Juan II.
- El derecho del barco de Treto, en el valle de Trasmiera.
- La villa de Villalpando, en Tierra de Campos, con su alcázar, aldeas, tierras, vasallos, montes, dehesas, términos, rentas, pechos, derechos, señorío, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio, que el conde había heredado de su madre.
- El lugar de Villárdiga y los vasallos de Villanueva del Campo y Villafáfila, en Tierra de Campos, con sus rentas y derechos, también heredados de su madre.
- La villa de Cuenca de Campos, en la merindad menor de Campos, con sus vasallos, términos, prados, pastos, pechos, derechos, diezmos,

⁸⁵⁸ “... el poco de las salinas de Rusio, lugar que es de la mi villa de / Medina de Pumar...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 12v. Las salinas de “Rusio” se corresponden con las de Rosío, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 255.

⁸⁵⁹ El conde de Haro señala, en la carta del mayorazgo principal, esta nueva merced, que había sido concedida por Juan II, ya fallecido, con las palabras siguientes: “... el dicho mi señor rey, que / Dios aya, me fizo merced nueva de el dicho lugar de Neila”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 12v. Sin embargo, según una carta real otorgada por Juan II unas décadas antes, el 10 de marzo de 1431, a su camarero mayor, el monarca no le otorgaba una nueva merced de Neila, sino que confirmaba la donación. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 462, D. 5.

señorío, jurisdicción alta y baja, y mero y mixto imperio⁸⁶⁰.

- Un juro de heredad de un importe de 20.000 maravedís anuales, situado en las salinas de Rosío, que había poseído su prima María de Velasco –hija de su tío Diego de Velasco-⁸⁶¹.

d) Oficios desempeñados por el conde de Haro:

- La titularidad del oficio de merino mayor de Castilla Vieja⁸⁶².
- Y el de camarero mayor del rey⁸⁶³, con su correspondiente ración, quitación y derecho de cámara, tanto ordinarios como extraordinarios.

2) De las disposiciones sucesorias del mayorazgo principal, se pueden señalar las siguientes:

- a) Este mayorazgo, otorgado a su hijo mayor, Pedro, se transmite por línea masculina de primogenitura⁸⁶⁴.**

⁸⁶⁰ “... la mi villa de Cuenca de Damaris... con sus vasa- / -llos, ttrminos y prados, pasttos y señorío, jurisdicción alta y baja, / mero [y] mistto ymperio, pechos y derechos, [y] renttas y derechos de / leuar diezmos...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 13r. La villa de “Cuenca de Damaris” se corresponde con Cuenca de Tamariz, también denominada Cuenca de Campos, en la merindad menor de Campos. Vid. LBB, IV, 37.

⁸⁶¹ “... los veintte mill maravedís que mi prima señora doña María de Velas- / -co, que Dios aya, auía de juro de heredad en cada año por si- / -empre jamás en las salinas de Rusio...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 14r. Las salinas de “Rusio” se corresponden con las de Rosío, en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 255.

⁸⁶² Vid. nota siguiente.

⁸⁶³ Con anterioridad a la fundación de este mayorazgo, el 3 de julio de 1437, Juan II había otorgado, en Valladolid, al conde una licencia para que pudiese disponer de los oficios de camarero mayor del rey y merino mayor de Castilla Vieja a favor de quienquiera de sus hijos. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 235, D. 34. Asimismo, véase AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 33.

⁸⁶⁴ El conde dispone la línea masculina de primogenitura, en su mayorazgo principal, de la manera siguiente: “Por ende, yo, queriendo preferir la línea masculina, / enttendiendo por ella maior noblecimientto de linaje [y] solar / de Velasco, donde yo desçiendo, es mi voluntta (sic) y establesco [y] / mando que después de los días de el dicho don Pedro de Velasco, / mi fijo, y por él bacando este dicho mi maiorazgo por algu- / -na de las maneras que pueden bacar, que lo ayan y tten- / -gan por su vida este dicho maiorazgo y bienes de él, su fijo / mayor, varón legítimo que dejare al ttiempo de su muerte, / (fol. 15r) y después de él por él bacando que por essa misma forma y bía / [y] orden lo aya [y] herede el su nietto [y] ttrasnietto, y dende ayuso, / sus desçendienttes barones por la línea masculina de el dicho / fijo maior de el dicho don Pedro de Velasco”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fols. 14v-15r.

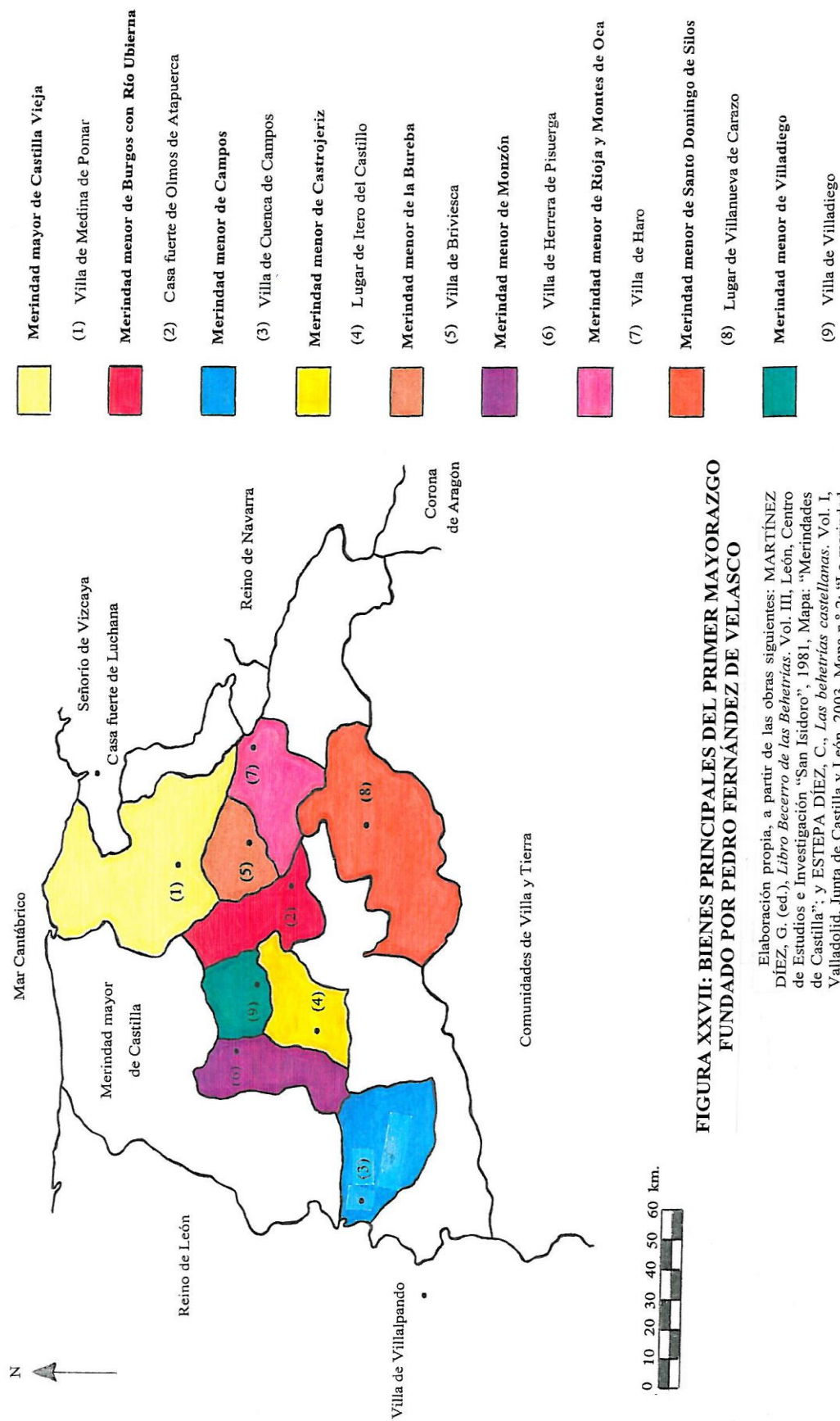


FIGURA XXVII: BIENES PRINCIPALES DEL PRIMER MAYORAZGO FUNDADO POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

Elaboración propia, a partir de las obras siguientes: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

- b)** Agotada la línea masculina de primogenitura del hijo mayor del conde de Haro, el mayorazgo es concedido al segundo vástago del primogénito del magnate, y a sus sucesores legítimos.
- c)** En el supuesto de extinguirse la línea de sucesión masculina del hijo mayor del conde, el mayorazgo es otorgado a su segundo vástago, Luis, y a sus descendientes legítimos, según las cláusulas que regulan la transmisión del mayorazgo principal a Pedro Fernández de Velasco y a sus sucesores.
- d)** En el caso de extinguirse la línea de descendencia masculina del segundogénito del ricohombre, el mayorazgo es concedido a su tercer hijo, Sancho, y a sus sucesores legítimos, según las disposiciones que reglamentan la concesión del mayorazgo principal a Pedro Fernández de Velasco y a sus sucesores.
- e)** Agotada la línea de sucesión masculina del tercer vástago del conde, el mayorazgo es otorgado a los demás hijos legítimos que tuviese el magnate y a sus respectivos descendientes legítimos.
- f)** En el supuesto de extinguirse la línea de descendencia masculina de los vástagos del conde, el mayorazgo es concedido a su hermano Fernando y a su primogénito y sucesores legítimos, según las cláusulas que han sido mencionadas.
- g)** En el caso de extinguirse la línea masculina de primogenitura de Fernando de Velasco, el mayorazgo es otorgado a sus otros hijos y a sus respectivos descendientes legítimos, según las disposiciones que han sido referidas.
- h)** Agotada la línea de sucesión masculina de Fernando de Velasco, el mayorazgo es concedido a otro hermano del conde, Alonso de Velasco, y a sus descendientes legítimos, según las cláusulas que regulan la transmisión del mayorazgo principal a Fernando de Velasco y a sus sucesores.
- i)** En el supuesto de extinguirse la línea de descendencia masculina de los referidos familiares, el mayorazgo es otorgado a los sucesores legítimos de la línea de sucesión femenina del hijo mayor y demás vástagos del conde, según las disposiciones que reglamentan la concesión del mayorazgo

principal a los sucesores de la línea de descendencia masculina del ricohombre.

- j) En el caso de extinguirse la línea de sucesión femenina del primogénito y demás vástagos del conde, el mayorazgo es concedido a los descendientes legítimos de las hijas legítimas del magnate, según las citadas cláusulas.
- k) Agotada la línea de descendencia masculina de las hijas del conde, el mayorazgo es otorgado a los sucesores legítimos de la línea de sucesión femenina de los hermanos del ricohombre y sus respectivos descendientes, según las disposiciones que regulan la transmisión del mayorazgo principal a los sucesores de la línea de descendencia masculina del magnate.
- l) Las mujeres están excluidas del mayorazgo, tanto las hijas del conde como las de sus hijos y hermanos, aunque sean legítimas⁸⁶⁵.
- m) Asimismo, están excluidos del mayorazgo los religiosos, tanto los de la orden secular como regular.

3) Y las cláusulas referidas al juramento prestado por el sucesor del mayorazgo son las siguientes:

- a) El sucesor que herede el mayorazgo principal, antes de que tome posesión del mismo, tiene que prestar juramento ante la Cruz y las Sagradas Escrituras, en

⁸⁶⁵ Este mayorazgo culmina el proceso que había sido iniciado en los mayorazgos principales fundados por el abuelo paterno y el padre del conde de Haro, respectivamente. Pedro Fernández de Velasco, que prefería la línea de sucesión masculina, dispuso, ante el supuesto de que su hijo mayor no tuviese varones, que su nieta, hija de su primogénito, heredase el mayorazgo antes que sus otros vástagos. Por su parte, Juan Fernández de Velasco, consideró a la mujer como transmisora del mayorazgo. Únicamente actuaría en el caso de extinguirse la línea de descendencia masculina de su hijo mayor. De tal manera, el mayorazgo se concedía a los descendientes por línea de sucesión femenina de su primogénito. Igualmente, el conde consideraba a la mujer como transmisora del mayorazgo, aunque solamente en el supuesto de que se agotasen las líneas de descendencia masculina de sus hijos y hermanos, respectivamente. Vid. FRANCO SILVA, A., *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los condestables del linaje Velasco (1461-1559)*..., págs. 125-126. De igual manera, Pedro Fernández de Velasco, cuarto del linaje con este nombre, señala, en su obra *Origen de la Yllustrisima Casa de Velasco*, ya referida, la consideración del conde de Haro sobre la mujer en su condición de transmisora del mayorazgo, siempre que se hayan agotado las líneas de descendencia masculina de sus vástagos y hermanos, en los términos siguientes: “Y como fue tan gran acreçentador, / tornó a ynstituyr de nuebo / el mayorazgo de la cassa de / Uelasco y excluyó de la he- / -rençia a las mugeres, que llamó / a la suçesion de su cassa sus des- / -zendientes uarones por línia / de varones y, a falta de ellos, los / desçendientes uarones de sus / hermanos por línia de uarones / y, tras éstos, a los desçendientes / uarones por línia de mugeres”. Vid. BNE, MSS. 3238, fol. 29r.

la iglesia del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, donde se encuentra el panteón de la Casa de Velasco, en presencia de la abadesa y las monjas del cenobio, y de los alcaldes y regidores y del alcaide y escribano del concejo de la villa, del cumplimiento de las cláusulas relativas a este juramento⁸⁶⁶.

- b) En el supuesto de que el sucesor no preste o no cumpla el juramento, se considerará que ha muerto, y este mayorazgo será otorgado al siguiente descendiente que conste como heredero según las disposiciones sucesorias⁸⁶⁷.

8.2.2. FUNDACIÓN DE OTROS MAYORAZGOS

Los restantes mayorazgos fueron concedidos por el conde de Haro el 14 de abril de 1458, en el Hospital de la Vera Cruz, a favor de sus otros tres hijos –Luis, Sancho y Fernando-, respectivamente. El magnate había podido otorgar tales mayorazgos en virtud de un albalá concedido por Juan II el 1 de julio de 1448, que autorizaba a su camarero mayor la facultad de fundar mayorazgos para sus hijos legítimos, y de dos cartas reales otorgadas por Enrique IV el 20 de marzo y el 28 de abril de 1455, respectivamente, que confirmaban el referido albalá⁸⁶⁸.

De igual manera que las cláusulas que han sido analizadas del mayorazgo principal, en estos tres mayorazgos hay que destacar las relativas a los bienes y juro que forman el patrimonio; las referidas a las

⁸⁶⁶ De tales cláusulas, se puede destacar que el sucesor tomará, por apellido, el de la Casa de Velasco; defenderá el escudo de armas de este linaje, y ordenará su enterramiento en la iglesia del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, en donde se halla, como ya ha sido referido, el panteón de la familia. Además, se puede indicar que el sucesor puede ser beneficiario de otro mayorazgo, siempre y cuando incluya tales armas en las del escudo de la Casa de Velasco. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 236, D. 12, fol. 20r.

⁸⁶⁷ A pesar de lo regulado por el conde en las disposiciones sucesorias, el primer titular del linaje en desobedecerlas fue su primogénito, del mismo nombre, primer condestable de la familia y segundo conde de Haro. Así, Pedro Fernández de Velasco, tercero de la familia con este nombre, sin perder nunca, durante su gobierno, ni la condición de vivo ni la primogenitura, logró que sus restos mortales descansasen, junto con los de su esposa, Mencía de Mendoza, en el sepulcro funerario que él había proyectado –conocido como la “Capilla del Condestable–, situado en la cabecera de la catedral de Burgos. Vid. SILVA Y DE VELASCO, J. de, “Santa Clara y los Velasco. El linaje de los fundadores (siete siglos de historia de Castilla)”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 125-176 (en concreto, pág. 144).

⁸⁶⁸ Una copia de dichos documentos, tal como ha sido indicado en la nota 835, se encuentra en la escritura del primer mayorazgo. Vid. FRÍAS, C. 236, D. 12, fols. 2v-9r. Asimismo, unos años después de haber concedido este primer albalá, el 26 de septiembre de 1451, Juan II otorgaba –en Navarrete, en la merindad menor de Logroño– a su camarero mayor, nuevamente, la facultad de fundar mayorazgos a favor de sus hijos legítimos. Vid. AGS, CCA, DIV, 38, 1, fols. 1r-5v.

disposiciones sucesorias que reglamentan la concesión, y las relativas al juramento prestado por el sucesor que herede el mayorazgo.

- 1) Del **segundo mayorazgo**, que el conde de Haro había otorgado a su hijo **Luis**⁸⁶⁹, las cláusulas referidas a los bienes y juro que constituyen el patrimonio son las siguientes:
 - a) La villa de Belorado, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, con su fortaleza, aldeas, tierras, vasallos, términos, montes, prados, pastos, señoríos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio.
 - b) Los lugares de San Vicente del Valle y Ojacastro, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, con sus aldeas, cabañas, vasallos, señoríos, términos, montes, pechos, derechos, aguas corrientes y estantes, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio⁸⁷⁰.
 - c) La villa de Puebla de Arganzón, en la merindad menor de Allende Ebro, con sus aldeas, términos, vasallos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio.
 - d) La casa de Tamarón, en la merindad menor de Candemuñó, con sus rentas y vasallos.
 - e) La casa de Riocerezo, en la merindad menor de Burgos con Río Ubierna, con sus vasallos y rentas.
 - f) Los vasallos y las rentas de pan y vino de los lugares de Pampliega, Presencio, Villanueva de las Carretas y Quintanilla Somuñó, en la merindad menor de Candemuñó⁸⁷¹.

⁸⁶⁹ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian un traslado del segundo mayorazgo, con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 23.

⁸⁷⁰ “... con Val de San Bicente, la mi villa de Ojacastro, con sus / aldeas y cabañas, vasallos y señoríos, ttérminos, monttes, / aguas corrientes y estanttes, pechos y derechos, jurisdí- / -ción zeuil y criminal, mero mistto imperio...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 23, fol. 1v. La villa de “Val de San Bicente” se corresponde con San Vicente del Valle, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca (n. del a.).

⁸⁷¹ “... y las renttas de pan y / vino, vasallos que yo he en Panpliega y Presencio, Villanue- / -ba de la Mino, Quinttanilla de Muñón...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 23, fol. 2r. A modo de propuesta, el lugar de “Villanueva de la Mino” se corresponde con Villanueva de las Carretas, en la merindad menor de Candemuñó. Vid. LBB, XII, 7. Y la villa de “Quinttanilla de Muñón”, con Quintanilla Somuñó, en la merindad menor antes referida. Vid. LBB, XII, 67 c) y 71.

- g)** Un juro de heredad de una cuantía de 23.200 maravedís, situados en la ciudad de Burgos.
- h)** Y un juro de heredad de un importe de 23.000 maravedís, situados en las herrerías de Valmaseda, en el señorío de Vizcaya.

De las disposiciones sucesorias del segundo mayorazgo, se pueden destacar las siguientes:

- a)** Este mayorazgo, concedido al segundogénito del conde, Luis, se transmite por línea masculina de primogenitura⁸⁷².
- b)** Agotada la línea masculina de primogenitura del segundo hijo del conde, el mayorazgo es otorgado al segundo vástago del segundogénito del ricohombre y a sus sucesores legítimos.
- c)** Agotada la línea de sucesión masculina del segundo hijo del segundogénito del conde, el mayorazgo es concedido a los demás hijos legítimos que tuviera Luis Fernández de Velasco y a sus respectivos descendientes legítimos.
- d)** Agotada la línea masculina de sucesión de los descendientes del segundogénito del conde, el mayorazgo es otorgado al primogénito del magnate y a sus descendientes legítimos.
- e)** Las mujeres no serán beneficiarias del mayorazgo, tanto las descendientes del conde como las de su segundogénito, aunque sean legítimas⁸⁷³.

⁸⁷² El conde señala la línea masculina de primogenitura, en su segundo mayorazgo, del modo siguiente: “Por ende, yo, / queriendo preferir la línea masculina, entendiendo / por ella maior noblecimiento de mi linaje y solar de Velasco, / donde yo deciende (sic), es mi voluntad [y] establezco [y] mando / que después de los días de el dicho don Luis de Velasco, mi fixo, / y por él vacando este dicho maiorazgo por algunas de la / maneras que por él pueda bacar, que baya y ttenga / por su vida este dicho maiorazgo y vienes de él su fixo / mayor, barón lexítimo que dexare al ttiempo de / su muerte, y después de él por él vacando que por estta / mesma forma y bía [y] orden lo aya y ttenga [y] herede el / su nietto y visnietto [y] ttrasnietto, dende ayuso, sus des- / -cendientes barones por línea masculina de el dicho / (fol. 2v) fijo mayor de el dicho don Luis de Velasco...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 23, fols. 2r-2v.

⁸⁷³ No obstante, las mujeres serán consideradas transmisoras de este mayorazgo, tal como se encuentra regulado en el mayorazgo principal, únicamente en el supuesto de que se hayan agotado las líneas de descendencia masculina de los hijos y hermanos del conde, respectivamente: “La mi inttención y bo- / -lunttad es que fembra ni fembras alguna ni algunas, / descendientes de mí ni de el dicho don Luis de Velasco, / mi fixo, ni de los otros fixos ni niettos, ni de otro al- / -guno de este mi maiorazgo llamado, ni los descendientes / (fol. 4v) de ellos, aunque barones y de legítimo matrimonio / nascidos, ayan ni puedan auer el dicho maio- / -razgo... saluo en el casso por mí ordenado / en el dicho maiorazgo de el

- f) Tampoco serán beneficiarios del mayorazgo los religiosos, tanto los de la orden secular como regular.

Y las cláusulas relativas al juramento prestado por el sucesor del segundo mayorazgo, tal como lo regula el mayorazgo principal, son las siguientes:

- a) El sucesor que herede este mayorazgo, con anterioridad a que tome posesión del mismo, ha de prestar juramento ante la Cruz y las Sagradas Escrituras, en la iglesia del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, donde se halla el panteón del linaje, en presencia de la abadesa y las religiosas del convento, y de los alcaldes y regidores y del alcaide y escribano del concejo de la villa, de la observancia de las disposiciones referidas al juramento⁸⁷⁴.
 - b) En el caso de que el sucesor no preste o no cumpla el juramento, se estimará que ha fallecido, y el mayorazgo será concedido al siguiente descendiente que figure como heredero según las cláusulas sucesorias.
- 2) Del **tercer mayorazgo**, que el conde de Haro había concedido a su hijo **Sancho**⁸⁷⁵, las disposiciones relativas a los bienes que constituyen el patrimonio son las siguientes:
- a) La villa de Arnedo, en la merindad menor de Logroño, con su fortaleza, aldeas, vasallos, términos, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio.
 - b) Los lugares de Nieva de Cameros y Torre en Cameros, en la merindad menor de Logroño, con

dicho don Pedro de Velasco, mi fixo, / a defectto de los barones descendientes por línea mascu- / -lina, según en el dicho maiorazgo se contiene”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 23, fols. 4r-4v. Asimismo, véase nota 865.

⁸⁷⁴ De estas disposiciones, hay que destacar que el sucesor tomará, por apellido, el de la Casa de Velasco, y defenderá el escudo de armas del linaje. Asimismo, se puede indicar que el sucesor puede beneficiarse de otro mayorazgo, siempre que incluya sus armas en las del escudo de la familia Velasco. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 292, D. 23, fols. 5v-6r.

⁸⁷⁵ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian una copia de este tercer mayorazgo, cuya signatura es la siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 271, D. 5.

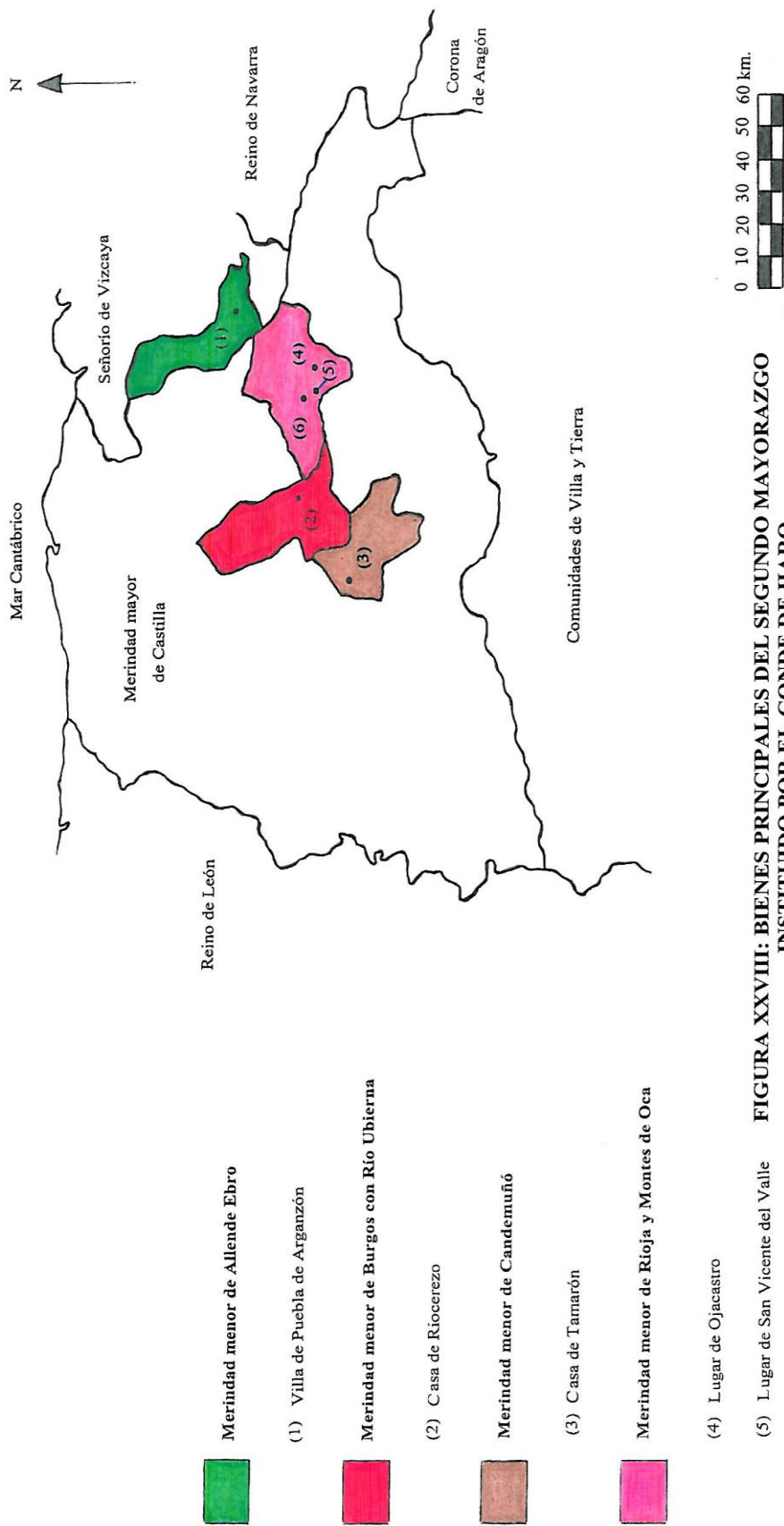


FIGURA XXVIII: BIENES PRINCIPALES DEL SEGUNDO MAYORAZGO INSTITUTEADO POR EL CONDE DE HARO

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

- Merindad menor de Allende Ebro
- (1) Villa de Puebla de Arganzón
- Merindad menor de Burgos con Río Ubierna
- (2) Casa de Riocerezo
- Merindad menor de Candemuñó
- (3) Casa de Tamarón
- Merindad menor de Rioja y Montes de Oca
- (4) Lugar de Ojacastro
- (5) Lugar de San Vicente del Valle
- (6) Villa de Belorado

sus pechos, derechos, rentas, señoríos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio⁸⁷⁶.

- c) Los lugares de Arenzana de Abajo, -o bien, Arenzana de Arriba- y Uruñuela, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, con sus pechos, derechos, rentas, señoríos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio⁸⁷⁷.
- d) Las casas de Nájera, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca.

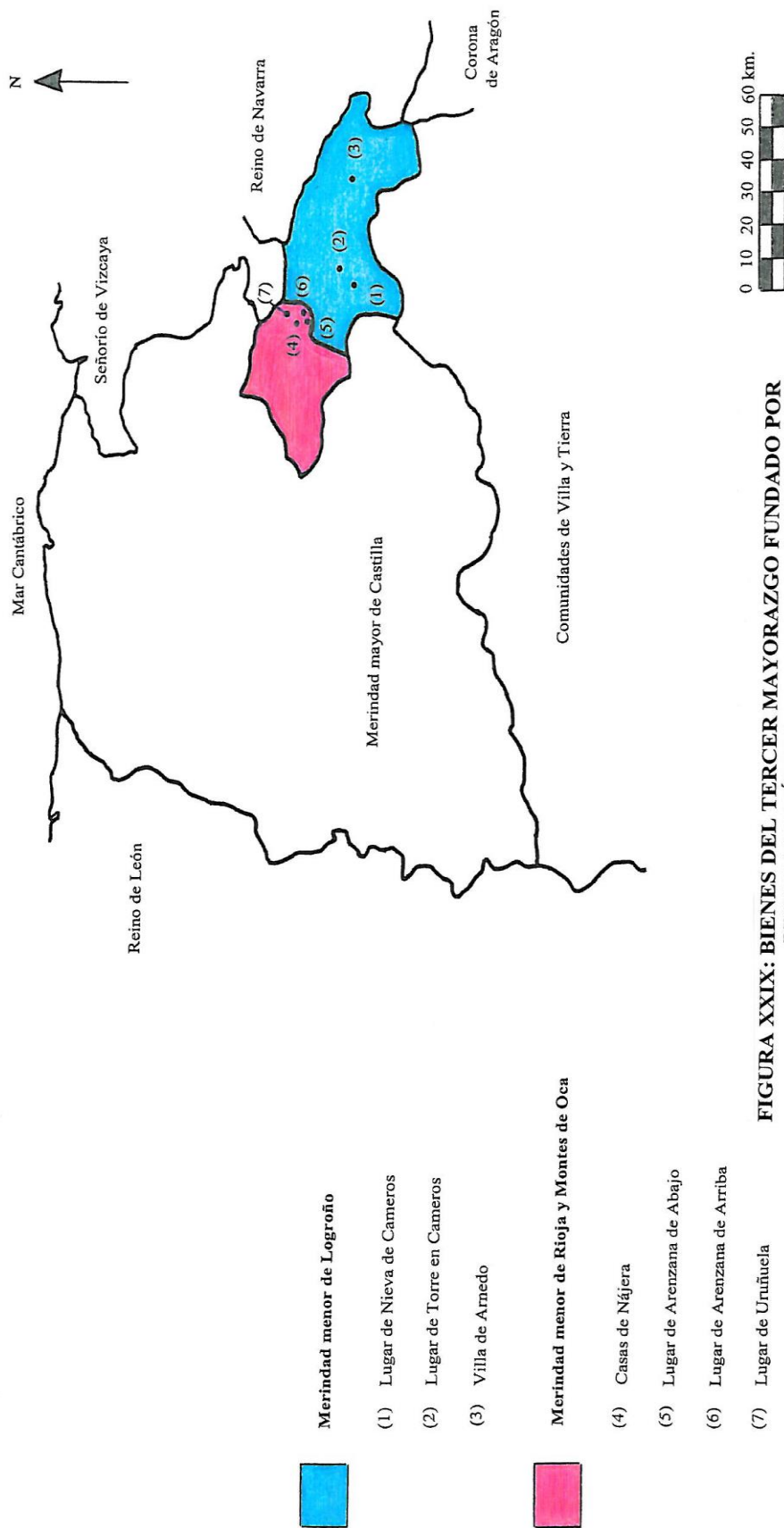
De las cláusulas sucesorias del tercer mayorazgo, se pueden señalar las siguientes:

- a) Tal mayorazgo, otorgado al tercer vástago del conde, Sancho, se transmite por línea masculina de primogenitura⁸⁷⁸.
- b) Agotada la línea masculina de primogenitura del tercer hijo del conde, el mayorazgo es concedido al segundogénito del tercer vástago del magnate y a sus sucesores legítimos.
- c) Agotada la línea de sucesión masculina del segundogénito del tercer hijo del conde, el mayorazgo es otorgado a los demás vástagos

⁸⁷⁶ "... e logares de Nieba e Torre e Ueças... con sus / pechos e derechos e rrentas e señorío e ju- / -rediçiones çebil e criminal e mero misto / ynperio...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 271, D. 5, fol. 12r. Como propuesta, el lugar de "Nieba" se corresponde con Nieva de Cameros; y la villa de "Torre", con Torre en Cameros, en la merindad menor de Logroño. Sin embargo, el lugar de "Ueças" no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁸⁷⁷ "... e logares de... A- / -rençana e Oruñuela e Mahaue, con sus / pechos e derechos e rrentas e señorío e ju- / -rediçiones çebil e criminal e mero misto / ynperio...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 271, D. 5, fol. 12r. El lugar de "Arençana" se corresponde con Arenzana de Abajo, o bien, con Arenzana de Arriba; y la villa de "Oruñuela", con Uruñuela, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca. En cambio, el lugar de "Mahaue" no ha sido posible localizar (n. del a.).

⁸⁷⁸ El conde dispone la línea masculina de primogenitura, en su tercer mayorazgo, de la manera siguiente: "Por / ende, yo, entendiendo preferir la línea masculina, / entendiendo por ella mayor noblecimiento de mi / linage e solar de Belasco, donde yo bengo, es mi / voluntad e establezco e mando que después / de los días del dicho don Sancho de Belasco, mi / fijo, o vacando por él este dicho mayorazgo / por alguna de las maneras que puede bacar, / que baya e tenga por su vida este dicho mayor- / -adgo e vienes de él su fijo mayor, barón legítim- / -mo que dexare al tiempo de su muerte, e des- / -pués de él, o por él bacando, que por esta mesma / forma, vía e orden, lo aya e tenga e herede / el su nieto, visnieto, trasnieto e, dende a- / -yuso, sus deçendientes barones por línea / masculina del dicho fijo mayor del dicho don San- / -cho de Belasco, seyendo legítimos nacidos de / legítimo matrimonio, e que lo ayan e here- / -den por sus grados e orden e a fallecimiento / de los deçendientes barones legítimos del dicho / fijo mayor del dicho don Sancho de Belasco, como / dicho es...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 271, D. 5, fol. 12v.



Merindad menor de Logroño

- (1) Lugar de Nieva de Cameros
- (2) Lugar de Torre en Cameros
- (3) Villa de Arnedo

Merindad menor de Rioja y Montes de Oca

- (4) Casas de Nájera
- (5) Lugar de Arenzana de Abajo
- (6) Lugar de Arenzana de Arriba
- (7) Lugar de Urnuñuela

FIGURA XXIX: BIENES DEL TERCER MAYORAZGO FUNDADO POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

Elaboración propia, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981. Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

legítimos que tuviese Sáncho Fernández de Velasco y a sus respectivos descendientes legítimos.

- d)** Agotada la línea masculina de sucesión de los descendientes del tercer hijo del conde, el mayorazgo es concedido al hijo mayor del ricohombre y a sus descendientes legítimos.
- e)** Las mujeres están excluidas del mayorazgo, tanto las que desciendan del conde como las de su tercer vástago, aunque sean legítimas⁸⁷⁹.
- f)** Asimismo, los religiosos están excluidos del mayorazgo, tanto los de la orden secular como regular.

Y las disposiciones referidas al juramento prestado por el sucesor del tercer mayorazgo, de igual manera que lo regulan el mayorazgo principal y el segundo mayorazgo, son las siguientes:

- a)** El sucesor que herede tal mayorazgo, antes de que tome posesión del mismo, tiene que prestar juramento ante la Cruz y las Sagradas Escrituras, en la iglesia del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, donde se encuentra el panteón de la familia Velasco, en presencia de la abadesa y las monjas del cenobio, y de los alcaldes y regidores y del alcaide y escribano del concejo de la villa, del cumplimiento de las cláusulas relativas a este juramento⁸⁸⁰.
- b)** En el supuesto de que el sucesor no preste o no cumpla el juramento, se considerará que ha

⁸⁷⁹ A pesar de ello, las mujeres serán transmisoras de este mayorazgo, según lo regula el mayorazgo principal y ya ha sido indicado en el estudio del segundo mayorazgo, solamente en el supuesto de que se hayan agotado las líneas de sucesión masculina de los hijos y hermanos del conde, respectivamente: “Ca, mi enten- / -ción e voluntad es que fenbra ni fenbras algu- / -na ni algunas, deçendientes de mí ni del dicho don / Sancho de Belasco, mi fijo, ni los otros fijos ni nietos / míos, ni de otro alguno de los a este mi mayoradgo lla- / -mados, ni los deçendientes de ellas, aunque barones / (fol. 15r) e de legítimo matrimonio nacidos, non ayan ni puedan / auer el dicho mayoradgo... salbo en el / caso por mí ordenado en el dicho mayoradgo del / dicho don Pedro de Belasco, mi fijo, en defecto de los / barones deçendientes por línea masculina, según / que en el dicho mayoradgo se contiene”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 271, D. 5, fols. 14v-15r. Asimismo, véase nota 865.

⁸⁸⁰ De las referidas cláusulas, hay que señalar que el sucesor tomará, por apellido, el de la Casa de Velasco, y defenderá el escudo de armas de la familia. Además, se puede señalar que el sucesor puede ser beneficiario de otro mayorazgo, siempre y cuando incluya sus armas en las del escudo del linaje Velasco. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 271, D. 5, fols. 16r-16v.

muerto, y este mayorazgo será otorgado al siguiente descendiente que conste como heredero según las disposiciones sucesorias.

3) Y del **cuarto mayorazgo**, que el conde de Haro había otorgado a su hijo **Fernando**⁸⁸¹, las cláusulas referidas a los bienes que constituyen el patrimonio son las siguientes:

- a) El lugar y valle de Villaverde de Trucios, que se encuentran próximos a la villa de Valmaseda, en el señorío de Vizcaya, con sus casas, vasallos, términos, montes, dehesas, monasterios, décimas, herrerías, rentas, pechos, derechos, jurisdicción civil y criminal, y mero y mixto imperio⁸⁸².
- b) La mitad del monasterio de Zalla, en el señorío de Vizcaya, con sus vasallos, rentas, pechos y derechos⁸⁸³.

De las disposiciones sucesorias del cuarto mayorazgo, se pueden destacar las siguientes:

- a) Este mayorazgo, concedido al cuarto hijo del conde, Fernando, se transmite por línea masculina de primogenitura⁸⁸⁴.

⁸⁸¹ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian un traslado del cuarto mayorazgo, con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 14.

⁸⁸² "... el mi lugar y valle / de Villauerde, que es cerca de la villa de Malmaseda (sic), con su cassa / y bassallos, ttérminos y monttes, deessas y monastterios, décimas, / herrerías, renttas y pechos, derechos, jurisdicción civil y crimi- / -nal, mero mistto ymperio...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 14, fol. 1v. El lugar y valle de "Villauerde" se corresponde con Villaverde de Trucios, y la villa de "Malmaseda (sic)", con Valmaseda, en el señorío de Vizcaya (n. del a.).

⁸⁸³ "... aya más la mettad de el monestterio de Cilla, con / los vassallos e renttas e demás pechos y derechos a él per- / -ttenescientes...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 14, fol. 1v. El monasterio de "Cilla" se corresponde con el de Zalla, en el señorío de Vizcaya (n. del a.). Asimismo, en relación con la mitad de este cenobio, hay que señalar -según ha sido analizado en el epígrafe, del presente capítulo, titulado "Los estados señoriales"- que el 10 de agosto de 1451 Juan II confirmó a su camarero mayor un documento que le había otorgado con anterioridad, el 17 de febrero de 1445, según el cual le transmitía, por juro de heredad, la mitad del monasterio de Zalla. Tal donación contenía las heredades, rentas y frutos de la mitad del cenobio, y, además, facultaba al magnate para la venta, empeño, donación o trueque de la mitad en cuestión. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 490, D. 20.

⁸⁸⁴ El conde señala la línea masculina de primogenitura, en su cuarto mayorazgo, del modo siguiente: "Por ende, yo, queriendo preferir la línea mascu- / -lina, entiendo por ella mayor noblecimiento de mi linaje / e solar de Velasco, donde yo desciendo, es mi voluntad, / establesco y mando que después de los días de dicho don / Fernando de Velasco, mi fixo, e vacando por él este dicho / maiorazgo, por él vacando por él este dicho maiorazgo, / por alguna de las maneras que puede vacar, que aya / y tenga por su vida este dicho maiorazgo e vienes de él, / su fixo, varón maior legítimo que dejare al tiempo / de su muerte, e después de él, o por él vacando, que por / esta misma forma, vía e orden lo aya e tenga [y]

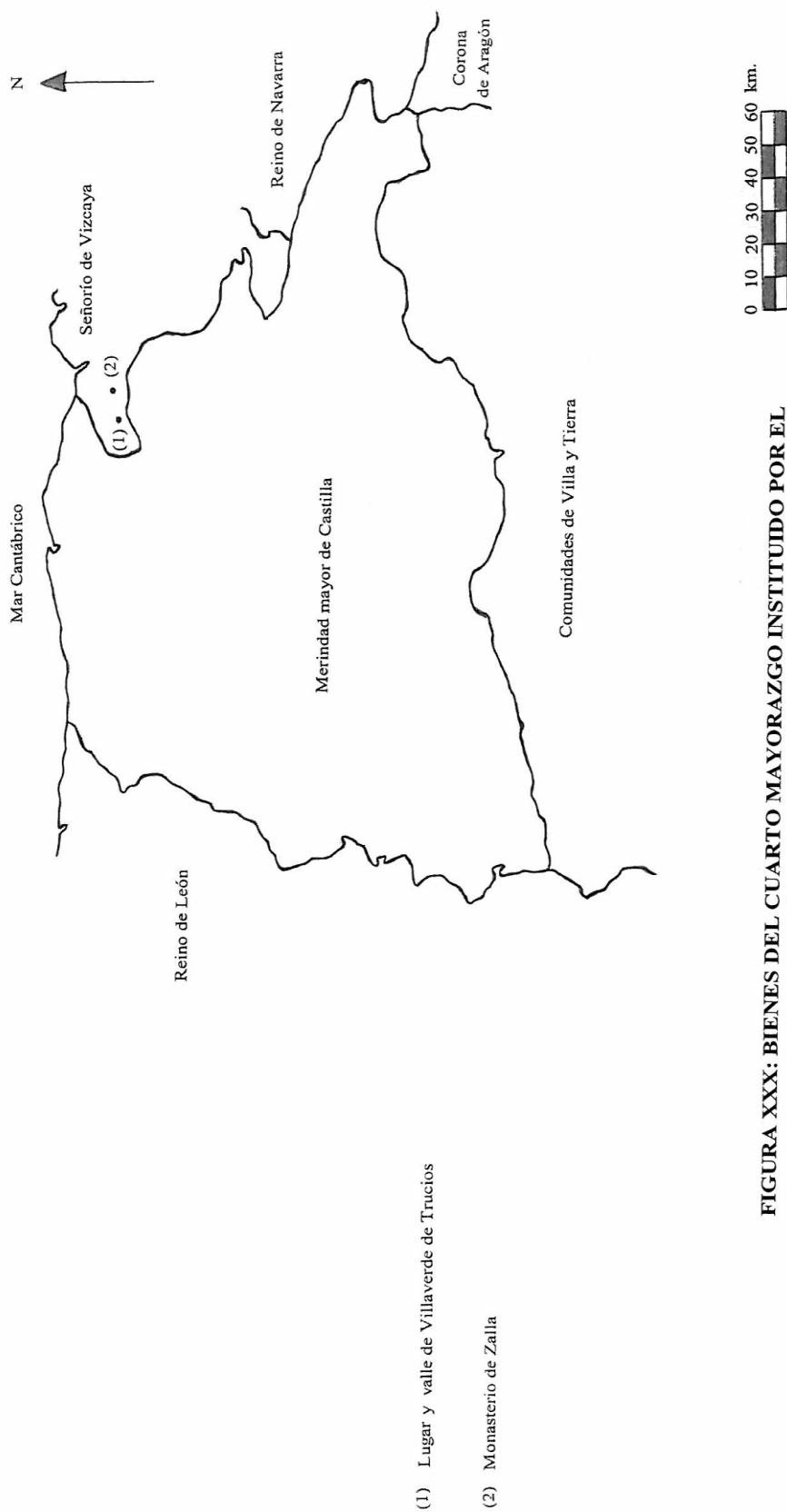
- b) Agotada la línea masculina de primogenitura del cuarto hijo del conde, el mayorazgo es otorgado al segundogénito del cuarto vástago del magnate y a sus sucesores legítimos.
- c) Agotada la línea masculina de sucesión del segundogénito del cuarto hijo del conde, el mayorazgo es concedido a los demás vástagos legítimos que tuviera Fernando Fernández de Velasco y a sus respectivos descendientes legítimos.
- d) Agotada la línea de sucesión masculina de los descendientes del cuarto hijo del conde, el mayorazgo es otorgado al primogénito del ricohombre y a sus descendientes legítimos.
- e) Las mujeres no serán beneficiarias del mayorazgo, tanto las descendientes del conde como las de su cuarto hijo, aunque sean legítimas⁸⁸⁵.
- f) Tampoco serán beneficiarios del mayorazgo los religiosos, tanto los de la orden secular como regular.

Y las cláusulas relativas al juramento prestado por el sucesor del cuarto mayorazgo, tal como lo regulan el mayorazgo principal y el segundo y tercer mayorazgo, son las siguientes:

- a) El sucesor que herede el referido mayorazgo, con anterioridad a que tome posesión del mismo, ha de prestar juramento ante la Cruz y las Sagradas

herede / su nietto, visnietto, ttrasnietto e, dende ayuso, sus / descendientes, barones por línea masculina del / dicho fixo mayor de el dicho don Fernando de Velasco, seien- / -do legítimos nascidos de lexítimo matrimonio, / e que lo ayan [y] hereden por sus grados e orden, a falle- / -zimiento de los descendientes barones legítimos de dicho / fixo maior de dicho don Fernando de Velasco, como dicho es". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 14, fol. 2r.

⁸⁸⁵ Pero, las mujeres serán transmisoras de dicho mayorazgo, tal como lo regula el mayorazgo principal y ya ha sido referido en el análisis del segundo y tercer mayorazgo, únicamente en el supuesto de que se hayan agotado las líneas masculinas de sucesión de los hijos y hermanos del conde, respectivamente: "... la mi / yntención y voluntad es que fembra ni fembras / alguna ni algunas, descendientes de mí ni de el / dicho don Fernando de Velasco, mi hijo, ni de los otros fixos / ni niettos, ni de otro alguno de los a este mi ma- / -yorazgo llamados, ni los descendientes de ellas, aunque / barones e de lexítimo matrimonio nacidos, no ayan / ni puedan auer el dicho maiorazgo... saluo en el caso por mí or- / -denado en el dicho maiorazgo de el dicho don Pedro de Velasco, mi / fixo, a defetto de los varones descendientes por línea / masculina, según en el dicho maiorazgo se contiene...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 14, fols. 4r-4v. Asimismo, véase nota 865.



- (1) Lugar y valle de Villaverde de Trucios
- (2) Monasterio de Zalla

FIGURA XXX: BIENES DEL CUARTO MAYORAZGO INSTITUIDO POR EL CONDE DE HARO

Figura realizada por el autor, a partir de las obras: MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981, Mapa: "Merindades de Castilla"; y ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*. Vol. I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, Mapa n.º 2: "La merindad mayor de Castilla".

Escrituras, en la iglesia del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, donde se halla el panteón del linaje, en presencia de la abadesa y las religiosas del convento, y de los alcaldes y regidores y del alcaide y escribano del concejo de la villa, de la observancia de las disposiciones referidas al juramento⁸⁸⁶.

- b) En el caso de que el sucesor no preste o no cumpla el juramento, se estimará que ha fallecido, y el mayorazgo será concedido al siguiente descendiente que figure como heredero según las cláusulas sucesorias.

No obstante, Fernando Fernández de Velasco, antes de que falleciera su padre, tomó los hábitos e ingresó en la orden franciscana. Su condición de religioso suponía, según la disposición sucesoria que señala la incompatibilidad de los religiosos con la institución del mayorazgo -ya referida en el presente subepígrafe-, la renuncia a esta institución⁸⁸⁷.

Finalmente, el cuarto mayorazgo, ante la falta de descendencia de Fernando, y en aplicación de la cláusula sucesoria que indica la concesión del mayorazgo al hijo mayor del conde y a sus descendientes en el supuesto de que se haya agotado la línea de sucesión masculina de los descendientes legítimos del cuarto hijo del magnate -ya indicada en este subepígrafe - revertiría en el primogénito. Por lo tanto, el patrimonio de este mayorazgo había quedado vinculado al titular de la Casa de Velasco.

En definitiva, frente al sistema sucesorio de reparto equivalente de los bienes del testador entre sus herederos y la consiguiente fragmentación de los dominios nobiliarios, imperante en Castilla durante gran parte del Medievo, la institución del mayorazgo, difundida desde el reinado de Alfonso XI, desatendió tal norma, con la finalidad de mantener el patrimonio unido para mayor honra y perdurabilidad del linaje. De esta manera, los cuatro mayorazgos fundados por Pedro

⁸⁸⁶ De tales disposiciones, se puede señalar que el sucesor tomará, por apellido, el de la Casa de Velasco, y defenderá el escudo de armas del linaje. Asimismo, hay que destacar que el sucesor puede beneficiarse de otro mayorazgo, siempre que incluya sus armas en las del escudo de la familia Velasco. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 14, fols. 5v-6r.

⁸⁸⁷ En particular, tal exclusión es señalada por el conde con las palabras siguientes: “Ottrossí, es / mi voluntad [y] mando que non sean capaçes ni puedan / auer ni heredar este dicho maiorazgo muger algu- / -na, ni clérigo de orden sacra, ni fraire, ni monje profe- / -sso en orden o religión alguna que sea...”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 14, fol. 6r.

Fernández de Velasco, primer conde de Haro, habían quedado vinculados a la Casa de Velasco.

8.3. EL TESTAMENTO OTORGADO POR PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO

Con la misma datación⁸⁸⁸ de los mayorazgos, Pedro Fernández de Velasco otorgó la escritura de su testamento⁸⁸⁹.

Las cláusulas que contiene el testamento se pueden clasificar, a modo de propuesta, en las relativas al enterramiento y sepultura del conde; los sufragios; las mandas a favor de su esposa, hijas, criados, caballeros, oficiales, escuderos, concejos y vasallos; el patrimonio de los mayorazgos fundados en beneficio de sus hijos; los conventos fundados por fray Lope de Salazar y Salinas; la reforma de la fábrica del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar; los asuntos y deudas pendientes de cancelación; y las disposiciones finales.

1) Del enterramiento y sepultura del conde de Haro, se pueden señalar las cláusulas siguientes:

- Los restos mortales del conde serán sepultados en un arcosolio de la capilla mayor del monasterio de Santa Clara, en la villa de Medina de Pomar, bajo una sencilla lápida de piedra, sin bulto alguno, ni escudo de armas, divisa u otra cosa parecida⁸⁹⁰.
- El cuerpo difunto del magnate será enterrado en hábito franciscano, con el cordón ceñido a la cintura y la cruz de palo sobre su pecho.
- Los restos mortales del conde serán sepultados directamente sobre la tierra, junto a la sepultura de su esposa, Beatriz Manrique, en un arcosolio cerrado, a modo de capilla, por una reja de hierro, con puerta central, de manera que todo aquel que entre en el recinto del enterramiento tenga que pisar sobre el mismo.

⁸⁸⁸ Tal como se indica en las consideraciones preliminares del apéndice documental, la datación de un manuscrito se refiere tanto a la data cronológica como a la topográfica.

⁸⁸⁹ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian una copia de este testamento, cuya signatura es la siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13.

⁸⁹⁰ El conde detalla esta primera cláusula de su enterramiento con los términos siguientes: "... y encomiendo el mi cuerpo a la tierra, el qual mando / que sea sepultado en el monesterio de Santa Clara de la mi / villa de Medina de Pumar, delante el arco de la capilla mayor, / debaxo de la sepultura de piedra llana que yo mandé faser / delante el dicho arco... la qual quiero e es mi voluntad que esté asy, / commo agora está, llana e syn la más alçar nin poner / en ella bulto alguno, nin escudo de mis armas, nin de casa, nin / otra cosa que paresca". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 2r.

- Encima de tal arcosolio se colocará un crucifijo, trabajado en piedra, y en las paredes y pilares del arcosolio, bajo el crucifijo, las figuras de once ángeles, hechos en piedra, sosteniendo las insignias distintivas del linaje, que son: la bandera, el estandarte, el escudo de armas, la armadura de cabeza, el hábito y cordón de San Francisco de Asís, el escudo de su divisa, el hábito y cordón de Santa Clara de Asís, la inscripción de la sepultura del conde y la inscripción de la sepultura de su mujer, la condesa.
- En el caso de que al conde le sorprenda la muerte fuera de Medina de Pomar, su cuerpo será llevado a la iglesia del monasterio de Santa Clara para su sepultura en el lugar que ha sido descrito; y en el supuesto de que tal fallecimiento ocurra en el campo de batalla o en otro lugar en el que los restos mortales del ricohombre no puedan ser llevados al monasterio, se ofrecerán a sus restos las exequias y oficios previstos, tal como si los mismos hubiesen sido enterrados en el cenobio.
- La víspera del enterramiento del conde serán llamados cien pobres para que escuchen el oficio de la vigilia, y el día de su sepultura, y durante diez días, escucharán misa de réquiem, celebrada por un clérigo, que recibirá cien maravedís, y oficiada por las monjas del monasterio de Santa Clara, que recibirán quinientos maravedís. Asimismo, se gastarán en comida y ropa, a favor de los pobres, una cantidad de quince mil maravedís.
- Ninguna persona, bien sea hombre o mujer, derramará lágrima alguna por la muerte del magnate. Únicamente, rogará, con devoción, por la salvación de su alma.
- El cuerpo difunto del conde será llevado, en andas, por los pobres del Hospital de la Vera Cruz, o bien, por algunos de los cien pobres que han sido mencionados, al lugar de enterramiento.

2) De los sufragios, se pueden indicar las disposiciones siguientes:

- En memoria del alma del conde, se celebrarán mil misas de réquiem, en los lugares y por los oficiantes que hayan aprobado los testamentarios. Por cada misa de réquiem, el celebrante recibirá seis maravedís. Por ello, por las mil misas la suma ascenderá a seis mil maravedís⁸⁹¹.

⁸⁹¹ El conde lo detalla con las palabras siguientes: "... mando que sean celebradas por mi ánima mill misas / de rréquien, lo más ayna que ser pueda, en los logares y por las / personas que paresciere a bien vista de mis testamentarios; / et sean dados e las personas que las dixieren seys maravedís de pitaça / cada ves, que son seys mill maravedís". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 3r.

- Los testamentarios rogarán a los vecinos de los estados señoriales del magnate, que le perdonen por los disgustos que haya podido ocasionar.
- El monasterio de Santa Clara recibirá diariamente, durante dos años, una oblada⁸⁹². Para su fabricación se otorgarán anualmente cincuenta almudes de trigo.
- Asimismo, junto a esta oblada, el cenobio recibirá anualmente, como ofrenda, dos mil maravedís. Por lo tanto, en los dos años la ofrenda alcanzará un total de cuatro mil maravedís. La oblada y la ofrenda las recibirán la abadesa y las monjas del monasterio, quienes tendrán el cargo de que se celebre diariamente, durante los mencionados dos años, una misa de réquiem, cantada, por el alma del ricohombre.
- Una vecina de Medina de Pomar, que sea honesta y de buena vida, acudirá diariamente, durante dos años, al monasterio, con el propósito de entregar, cuando se celebre la misa de réquiem, la oblada y la ofrenda. Por el trabajo desempeñado cobrará dos mil maravedís.
- En la honra que se celebre por el fallecimiento del conde, no asistirá convidado alguno, a excepción del oficiante y de los cien pobres que ya han sido referidos en líneas anteriores.

3) De las mandas a favor de Beatriz Manrique, esposa del conde, se pueden señalar las cláusulas siguientes:

- Beatriz Manrique recibirá en plena propiedad, sin partición alguna con los herederos, treinta marcos de plata dorada y cien marcos de plata blanca, que la condesa de Haro tiene en su cámara⁸⁹³.
- La condesa cobrará los veinte mil florines de oro del cuño de Aragón que había entregado a su matrimonio, en concepto de dote, de los bienes muebles que don Pedro y doña Beatriz tuvieran en propiedad, hasta la fecha de fallecimiento de su esposo.

⁸⁹² Se trata de una ofrenda que se lleva a la iglesia y se otorga por los difuntos, la cual, regularmente, es un pan o una torta. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. II, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, palabra “oblada”, pág. 1459.

⁸⁹³ El conde otorga tal cantidad numeraria a favor de su mujer con los términos siguientes: “... mando a la dicha condesa, donna Beatris Manrique, / mi muger... treynta marcos de plata dorada e çient mar- / -cos de plata blanca, poco más o menos, que ella tyene en / su cámara, lo qual es mi voluntad que, syn entrar en par- / -tiçión alguna de ello con mis herederos, lo ella aya para sy / enteramente”. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, 11v.

- Asimismo, la condesa recibirá en pago los cinco mil florines de oro que su marido había aportado a las nupcias, en concepto de arras, de los bienes muebles antes referidos.
- La condesa tendrá en propiedad la mitad de los bienes muebles que haya adquirido su esposo antes de las nupcias, a título privativo, y ganados por ambos durante el matrimonio, a título ganancial, a excepción de los caballos, mulas, acémilas, arneses, armas ofensivas y defensivas, y provisiones que tenga el conde en la fecha de su muerte.
- Además, también se exceptuarán de tales bienes muebles dos mil doblas de oro, cantidad que la custodian tres vecinos de Medina de Pomar -Juan Sánchez, clérigo de la villa; Lope Martínez, escribano del concejo de la villa; y Juan Martínez de Medina, provisor del Hospital de la Vera Cruz-. Tal suma se encuentra depositada en el armario de la enfermería del citado hospital, con el propósito de que el conde pueda aliviar y satisfacer las deudas que tenga tanto con sus criados como con los de su mujer en el momento de su fallecimiento.
- En el caso de que la condesa no pueda cobrar íntegramente los veinte mil florines de oro del cuño de Aragón de los bienes muebles que ella y su esposo tenían en propiedad hasta la fecha de la muerte del conde, a excepción de los bienes que ya han sido indicados, su primogénito le pagará la cantidad restante de las rentas que haya heredado.
- La condesa recibirá, en propiedad, la casa de Extramiana, en la merindad mayor de Castilla Vieja, con sus vasallos, monasterios, rentas, pechos, derechos, solares y rentas de pan y vino.
- Además, la condesa cobrará, anualmente, y de manera vitalicia, ciento cincuenta mil maravedís de la renta de las Salinas de Rosío. En el supuesto de que esta cantidad, o parte de ella, no sea satisfecha de tal renta, la cantidad pendiente será pagada de las rentas de Medina de Pomar que haya heredado su hijo mayor.
- Una vez fallecida la condesa, la casa de Extramiana y los ciento cincuenta mil maravedís ya referidos, serán otorgados, por título de mayorazgo, al primogénito de los condes y a sus sucesores en el mayorazgo principal.
- La condesa será relevada tanto de las deudas que haya contraído su marido como ella misma, por lo que el conde

ordena a su primogénito y a sus demás hijos que no la inquieten.

4) De las mandas en beneficio de las hijas, se pueden indicar las disposiciones siguientes:

- Leonor Fernández de Velasco, que estuvo prometida al príncipe de Viana, según ha sido indicado en líneas anteriores, en la fecha de aprobación del testamento ya había ingresado en la comunidad religiosa del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Para su admisión en esta comunidad, el conde había acordado con el cenobio la entrega, en concepto de dote, de cuatrocientos mil maravedís. De esta suma, el magnate ya había abonado doscientos cincuenta mil maravedís⁸⁹⁴. Para el pago de la cantidad restante, el ricohombre había concertado con la abadesa, la comunidad religiosa y el visitador del convento la concesión de un juro de heredad de una suma de diez mil maravedís, anuales, situado y salvado en las alcabalas de Valmaseda, en el señorío de Vizcaya. No obstante, mientras sea tramitado el documento que acredite los derechos del monasterio en las alcabalas de esta villa, la responsabilidad de abonar la cantidad pendiente recaerá en el primogénito⁸⁹⁵.
- En relación con la dote de Juana Fernández de Velasco, de un importe de un cuento de maravedís⁸⁹⁶, que había sido otorgada por el conde al mariscal Pedro de Ayala para su matrimonio con Juana, el magnate abonará a su hermano Fernando una suma de trescientos mil maravedís, que había recibido en concepto de préstamo.

⁸⁹⁴ Tal cantidad correspondía al pago de unas obras de reparación del cenobio, por consentimiento de la abadesa y la comunidad de religiosas del mismo: "... de las cuales dichas quatroçientas mill maravedís, / se pagaron, por mi mandado, dosientas e çinquenta mill / maravedís... para çier- / -tos rreparos del dicho monesterio... a consentimiento de la dicha abadesa e conben- / -to". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 13r.

⁸⁹⁵ En particular, el hijo mayor del conde tendrá que pagar al convento los mencionados diez mil maravedís, anualmente, de las alcabalas de Valmaseda, o bien, de las otras rentas que haya heredado: "... mando al dicho don Pedro / de Velasco, mi fijo, que, fasta dar el dicho preuillejo de los dichos / dies mill maravedís trespasandogelos (sic), segund que los yo he de / juro de heredad, e que, fasta que les dé el dicho preuillejo, dé e pague / a la dicha abadesa e conbento los dichos dies mill maravedís / en cada vn anno de los dichos maravedís que yo he en la dicha / villa de Valmaseda, o de las otras rrentas de las villas / e lugares míos e heredamientos que le yo dexo...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 13r.

⁸⁹⁶ Un cuento equivale a un millón. Vid. VVAA, *Diccionario de la lengua española*. Vol. I, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, pág. 618, vocablo "cuento", 8.^a acepción. Por lo tanto, la cantidad señalada equivale a un millón de maravedís.

- En cuanto a la dote de María Fernández de Velasco, hija menor del conde, que había sido concertada por su padre con el almirante de Castilla, de una suma de un cuento y medio de maravedís⁸⁹⁷ y mil florines de oro, para las nupcias de María y Alonso Enríquez, hijo mayor del almirante, el ricohombre pagará al almirante tal cuantía.
- Los dos importes que han sido citados –referidos a las dotes de Juana y María Fernández de Velasco- serán abonados de los bienes y rentas que hereden los hijos del conde –Pedro, Luis, Sancho y Fernando Fernández de Velasco-. El pago de estas cuantías se efectuará anualmente hasta que sean liquidadas. En particular, el primogénito, Pedro, abonará doscientos mil maravedís; Luis, sesenta mil maravedís; Sancho, treinta y cinco mil maravedís; y Fernando, quince mil maravedís. Por lo tanto, la anualidad sumará un total de trescientos diez mil maravedís. Tales cantidades serán entregadas cada año, hasta la completa liquidación de las dos deudas pendientes, a un consejo formado por Beatriz Manrique, Fernando de Velasco, hermano del conde, Juan García de Medina, vicario, y Juan Fernández de Melgar, oficial de los libros del magnate, con el propósito de que las depositen en un cofre, situado en el alcázar de Medina de Pomar, bajo cuatro llaves, que lo custodiarán por separado los depositarios designados. Las cantidades depositadas únicamente serán retiradas para el pago de las deudas en cuestión.
- Por su parte, la dote de María Fernández de Velasco⁸⁹⁸, que había sido otorgada por el conde al monasterio medinés de Santa Clara para el ingreso de su hija como religiosa, supondrá la exclusión de María como beneficiaria de la herencia patrimonial que disponga su padre en el testamento.
- De igual manera la dote de Leonor Fernández de Velasco, que ya ha sido referida, apartará a Leonor de la herencia paterna.
- Y en referencia a María, hija menor del conde, y Juana Fernández de Velasco, sus respectivas dotes, que ya han sido mencionadas, también supondrán la exclusión de la

⁸⁹⁷ Tal cuantía equivale a un millón y medio de maravedís. Véase nota anterior.

⁸⁹⁸ Según ha sido indicado en el epígrafe –del presente capítulo- titulado “Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”, don Pedro tuvo dos hijas que respondían al nombre de pila de María.

herencia patrimonial que haya dispuesto su progenitor en la escritura testamentaria.

5) De las mandas a favor de los criados, se pueden señalar las disposiciones siguientes:

- De las mandas otorgadas a favor de la condesa, una de sus cláusulas dispone que de los bienes muebles que ella y su esposo tengan en propiedad hasta la data de la muerte del magnate, queda exceptuada la suma de dos mil doblas de oro, custodiada por tres vecinos de Medina de Pomar – Juan Sánchez, clérigo de la villa; Lope Martínez, escribano del concejo de la villa; y Juan Martínez de Medina, provisor del Hospital de la Vera Cruz-. Dicha cuantía se halla depositada en el armario de la enfermería del mencionado hospital, con la finalidad de que el conde pueda satisfacer las deudas que tenga con sus criados y los de su esposa hasta la fecha de su fallecimiento.
- Además, el conde repartirá a sus criados, y a los que en su día lo fueron, las prendas de vestir y armas personales que haya en sus fortalezas y casas fuertes, así como sus caballos, mulas y acémilas.

6) De las mandas en beneficio de los caballeros, escuderos y oficiales, la disposición es la siguiente:

- Los caballeros, escuderos y oficiales de la Casa de Velasco cobrarán las raciones, quitaciones, tierras y acostamientos⁸⁹⁹ que el conde les haya adeudado hasta la fecha de su muerte.

7) De las mandas a favor de los concejos y vasallos, la cláusula es la siguiente:

- Los concejos de los lugares de los estados señoriales del conde y sus vasallos, bien sean de credo cristiano como

⁸⁹⁹ Las “tierras” o “acostamientos” consisten en rentas que la Hacienda regia concede, principalmente, a los miembros de la ricahombría, con la condición de que tengan al servicio del monarca y en disposición de combate un número determinado de hombres de armas, fijados de antemano, en relación con la suma que hayan recibido. Hasta la segunda mitad del Trecentos el pago se realizaba mediante la entrega de tierras realengas en usufructo –renta denominada “tierra”-, aunque a partir de entonces se concedería una cantidad en numerario –renta llamada “acostamiento”-. Por lo tanto, la “tierra” fue cediendo a favor del “acostamiento”, indicando que el beneficiario y sus gentes de guerra vivían a costa del rey. Vid. LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, Ariel, 1982, págs. 84-85.

judío o musulmán, cobrarán del ricohombre los préstamos que tengan pendientes hasta el día de su fallecimiento.

- 8) El patrimonio de los mayorazgos fundados en beneficio de los hijos ya ha sido estudiado, una vez analizadas –en este epígrafe - las disposiciones referidas a los bienes, juro, derechos y oficios incluídos en el mayorazgo principal⁹⁰⁰, las cláusulas relativas a los bienes y juro contenidos en el segundo mayorazgo, y las disposiciones referidas a los bienes incluídos en el tercer y cuarto mayorazgo.
- 9) De las casas religiosas instituidas por fray Lope de Salazar y Salinas, custodio general de la Custodia de Santa María de los Menores, en la provincia franciscana de Castilla, la cláusula en cuestión es la siguiente:
 - El conde ordena a su hijo mayor, y a sus sucesores, que se esfuercen en que los cenobios de Santa María de los Menores, San Antonio de los Menores, Santa María de Alveinte y Santa María de Linares, y demás conventos fundados por fray Lope -en los estados del magnate⁹⁰¹-, se mantengan bajo su obediencia y la de quienes le sucedan en el cargo de custodio.
- 10) De la reforma de la fábrica del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, la cláusula es la siguiente:
 - El conde ruega a su primogénito, y a sus descendientes, que velen por la observancia del voto de clausura por parte de la comunidad clarisa del cenobio, por lo que les permite que autoricen las reformas que estimen necesarias en la fábrica de la iglesia para el correcto cumplimiento del juramento⁹⁰².

⁹⁰⁰ No obstante, como diferencia entre lo dispuesto en la escritura del primer mayorazgo y la del testamento, si en el mayorazgo principal el conde otorga un juro de heredad de una suma de 7.200 maravedís, situado en las alcabalas de Salas de los Infantes, Castrillo y Contreras, en la merindad menor de Santo Domingo de Silos (véase nota 851), en el testamento el magnate concede un juro de heredad de un importe de 7.500 maravedís, situado en las alcabalas de los lugares antes referidos: "...e los syete mill e quinientos / maravedís que yo he en las alcabalas de Salas e Castrillo e Con- / -treras...". Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 17v.

⁹⁰¹ Los conventos fundados por fray Lope de Salazar y Salinas en los estados señoriales del conde de Haro se encuentran indicados en la Figura XXII.

⁹⁰² Con tal propósito, el conde ya había ordenado, con el acuerdo del visitador eclesiástico del monasterio, la reforma del torno, la puerta reglar, la escalera y el parlatorio del edificio. Asimismo, había autorizado la reforma de las gradas y el coro de la iglesia conventual. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fol. 6v.

11) De los asuntos y deudas pendientes de cancelación, se pueden indicar las disposiciones siguientes:

- El hijo mayor del conde pagará a los caballeros y escuderos de la Casa de Velasco, de las rentas que haya heredado, los maravedís debidos por el magnate, en concepto de sueldo, desde inicios de 1441 hasta finales de 1453.
- Asimismo, el primogénito abonará a Martín Fernández Portocarrero, sobrino del conde, de las rentas heredadas, una suma de cuatro cuentos y sesenta y un mil maravedís, en concepto de la cuantía de la equivalencia de la villa de Moguer⁹⁰³.
- El hijo mayor del conde pagará a Pedro Martínez Quintano, prestamista del magnate, a ciertos mercaderes de Burgos y a Pedro Sánchez de Frías, recaudador de la villa de Briviesca, de los bienes que haya heredado, ciertas cantidades que habían entregado al ricohombre en concepto de préstamo, a saber: al prestamista, tres cuentos y ciento sesenta mil maravedís; a los mercaderes, doscientos mil maravedís; y al recaudador, cien mil maravedís.
- Además, el primogénito abonará a Pedro López de Ayala, primo del conde, la suma de trece mil quinientos maravedís, cada año, hasta que le otorgue un juro de heredad por tal importe, anualmente, situado y salvado en las alcabalas de Orduña, en la merindad menor de Allende Ebro⁹⁰⁴.

⁹⁰³ Como ha sido señalado en el epígrafe –de este capítulo- titulado “Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”, en diciembre de 1444 el príncipe don Enrique había desposeído a Martín Fernández Portocarrero de la villa de Moguer a favor de María Portocarrero, mujer de Juan Pacheco, favorito del príncipe. Ante tales hechos, el conde, en defensa de su sobrino, exigió a Juan II que la familia fuese indemnizada por esta pérdida. El monarca le prometió una reparación, pero como en aquel momento carecía de numerario suficiente para entregarlo a don Martín, le preguntó qué clase de renta quería. Como respuesta, el magnate le pidió que le concediera en secuestro durante siete años la renta que, en concepto de diezmo de la mar, rindiera el puerto marítimo de Laredo y los puertos secos de Valmaseda, Orduña y Vitoria, para satisfacer a su sobrino con la recaudación. Por su parte, el rey aceptó la solicitud, y el 15 de abril de 1447 le otorgó la renta, en los términos indicados. Sin embargo, una vez cumplido el término del secuestro de la renta, el ricohombre no entregó a su sobrino la suma de la equivalencia. Incluso, unos años más tarde, el 12 de abril de 1457, el propio Enrique IV mandaba a su camarero mayor el cumplimiento del pago de la equivalencia.

⁹⁰⁴ Tal juro de heredad lo había acordado el conde a favor de su primo como trueque de las casas, herrerías y bienes de las villas de Luchana y Baracaldo, en el señorío de Vizcaya, que Pedro López de Ayala otorgó al conde, y que habían sido incluídas por el magnate en el mayorazgo principal. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fols. 15v-16r.

12) Y en las cláusulas finales, el conde de Haro ordena lo siguiente:

- El hijo mayor pagará, de los bienes heredados, la cuantía de las mandas dispuestas por el conde en su testamento, así como las previstas en sus codicilos, siempre y cuando los haya otorgado.
- La condesa ocupará el cargo de curadora durante la minoridad de sus hijos Luis, Sancho y Fernando, con el propósito de cuidar de sus personas y de administrar los bienes que hayan heredado.
- Asimismo, la condesa y su primogénito; Pedro Cabeza de Vaca, obispo de León y primo del conde; Fernando Sánchez de Velasco, pariente del testador; Pedro López de Bocos, contable del magnate; Juan Fernández de Melgar, oficial de libros del ricohombre; Juan García de Medina, vicario; y Juan González de Villadiego, alcalde mayor del magnate, ejercerán como testamentarios, es decir, velarán por el cumplimiento de la última voluntad del testador.

8.4. LOS CODICILOS CONCEDIDOS POR EL CONDE DE HARO

En la Castilla del Cuatrocientos, los poseedores de un gran patrimonio consignaban, con una relativa frecuencia, como adición de sus respectivos testamentos, sus últimas voluntades en documentos posteriores, denominados codicilos. Así, por ejemplo, el conde de Haro complementó su escritura de testamento con cuatro codicilos.

El **primer codicilo** lo otorgó el 13 de diciembre de 1466, en Cebolleros, aldea de la ciudad de Frías, en la merindad mayor de Castilla Vieja⁹⁰⁵.

Las cláusulas que incluye esta adición se pueden clasificar, a modo de propuesta, en las relativas a la cancelación de las deudas pendientes, las cuestiones familiares, la redención de cautivos, y el cambio de uno de los cabezaleros.

1) De las deudas pendientes de cancelación, se pueden señalar las disposiciones siguientes:

- En relación con la equivalencia de la villa de Moguer, de un importe de cuatro cuentos y sesenta y un mil seiscientos treinta y nueve maravedís⁹⁰⁶, y de la que aún

⁹⁰⁵ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian un traslado del primer codicilo, con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 14.

⁹⁰⁶ No obstante, en la escritura del testamento se indica que la equivalencia asciende a un importe de cuatro cuentos y sesenta y un mil maravedís. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 13, fols. 14v-15r.

quedaba pendiente de pago dos cuentos y seiscientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro maravedís, Leonor Fernández de Velasco, hija del conde y abadesa del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, abonará a Luis Portocarrero, hijo de Martín Fernández Portocarrero, ya fallecido, ciertas piezas de oro y reales de plata, valoradas en novecientos mil maravedís, y la cantidad restante la pagará Pedro Fernández de Velasco, primogénito del magnate, de los bienes que haya heredado.

- En cuanto a los servicios prestados por algunas gentes de armas y de paz al conde en los años 1443, 1444 y 1445, Juan García de Medina, confesor del magnate, y Juan González de Villadiego, su alcalde mayor, se encargarán de que Juan Fernández de Melgar, oficial de los libros del ricohombre, y Pero de Salinas, camarero del magnate, rindan las cuentas, libren y entreguen a tales gentes la cantidad de seiscientos mil maravedís, en concepto de salario⁹⁰⁷.
- En referencia a las deudas contraídas por el conde con sus vasallos, que hayan quedado pendientes de pago a su muerte, e incluso las manifestadas a raíz de la misma, las abonará el hijo mayor, de una cuantía de quinientos mil maravedís, custodiada por Juan Martínez de Medina, provisor del Hospital de la Vera Cruz.

2) De la redención de cautivos, la cláusula es la siguiente:

- Una comisión formada por Beatriz Manrique, Fernando Sánchez de Velasco, pariente del conde, Juan García de Medina, confesor del magnate, y Juan González de Villadiego, su alcalde mayor, nombrará a la persona que se encargue de la redención de cristianos cautivos en la tierra de moros, con cargo a una suma de quinientos mil maravedís⁹⁰⁸.

3) De las cuestiones familiares, se puede indicar la disposición siguiente:

⁹⁰⁷ Según especifica el conde, esta cantidad la adeudaba desde los citados años, cuando reclutó personal para participar en la liberación de Juan II, quien, una vez liberado, no le había compensado convenientemente por el servicio prestado. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 14, fol. 7r.

⁹⁰⁸ El conde señala que en 1458 se dirigió a la frontera del emirato de Granada con el propósito de aportar a la campaña militar una suma de quinientos mil maravedís. No obstante, ni en la campaña ni en los años venideros se gastó tal cantidad, bien por las treguas pactadas con el emirato, o bien, por la edad del ricohombre. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 14, fol. 1v.

- El primogénito del conde se ocupará de sus primos Arnao y Luis de Velasco y de Gomes de Carrillo, hijos de Fernando de Velasco, de los que se había hecho cargo el conde a la muerte de su hermano. El hijo mayor concederá a Arnao un juro de heredad de un importe de diez mil maravedís, y se ocupará de su matrimonio cuando alcance una edad conveniente. Y en cuanto a Luis y Gomes, se encargará de su estudio y de su carrera eclesiástica.

4) Y del cambio de uno de los testamentarios, la cláusula en cuestión señala:

- El maestro Gomes ocupará la plaza que tenía como cabezalero, según la escritura de testamento, el prelado Pedro Cabeza de Vaca, ya fallecido.

Un año después de que hubiera concedido esta adición, el conde de Haro otorgaba el 5 de junio de 1467 un **segundo codicilo**, en Moneo, en la merindad mayor de Castilla Vieja⁹⁰⁹.

En cuanto a lo dispuesto en la adición, el conde notifica que la equivalencia de la villa de Moguer ya ha sido liquidada. En concreto, en marzo de 1467 Pedro Peres de Salinas, camarero del ricohombre, había abonado, por mandato del conde, a Luis Portocarrero la cantidad que quedaba pendiente⁹¹⁰. Por su parte, Luis Portocarrero le había entregado la correspondiente carta de pago, la cual, desde entonces, la custodia Juan de Porres, alcaide del alcázar de Medina de Pomar.

Un mes más tarde de que el conde de Haro hubiera aprobado tal adición, otorgaba el 8 de julio su **tercer codicilo**, también en la villa de Moneo⁹¹¹.

Las disposiciones que contiene esta adición se pueden clasificar, a modo de propuesta, en las referidas a la redención de cautivos y el desempeño del cargo de cabezalero.

1) De la redención de cautivos, la cláusula señala:

⁹⁰⁹ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian una copia de esta adición, cuya signatura es la siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 11.

⁹¹⁰ En concreto, la equivalencia, de un importe de cuatro cuentos y sesenta y un mil seiscientos treinta y nueve maravedís, había quedado saldada con el pago, en oro y plata, de dos cuentos y seiscientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro maravedís. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 11, fol. 1v.

⁹¹¹ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian un traslado del tercer codicilo, con la signatura siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 28.

- A diferencia de lo dispuesto por el conde en su primer codicilo, en esta disposición establece que Juan García de Salinas, su criado, y Juan López de la Prada, vecino de Belorado, se encargarán del gasto de quinientos mil maravedís, en la tierra de moros, para la redención de los cristianos que se hallen en cautiverio. En el supuesto de que estos dos vasallos del conde no puedan o no quieran asumir el encargo, una comisión formada por Beatriz Manrique, Juan García de Medina, confesor del magnate, y Juan García de Villadiego, su alcalde mayor⁹¹², nombrará a otras dos personas para que se ocupen de tal cometido⁹¹³.

2) Y del desempeño del cargo de cabezalero, las cláusulas son las siguientes:

- Los testamentarios cumplirán su cometido, es decir, velarán por el correcto cumplimiento de la última voluntad del testador, en un plazo de seis meses, a partir del deceso del susodicho.
- Asimismo, recibirán, por la labor desempeñada, las raciones que les correspondan. En particular, uno de los referidos albaceas, el maestro Gómez -quien, según el primer codicilo, había ocupado el lugar de Pedro Cabeza de Vaca, obispo de León, por motivo de su fallecimiento- cobrará diariamente, por la labor desempeñada, una suma de ciento cincuenta maravedís.

Dos años después de que hubiese otorgado esta adición, el conde de Haro concedía el 5 de noviembre de 1469 su **cuarto** y último **codicilo**, en el Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar⁹¹⁴.

En referencia a las disposiciones de esta adición, hay que destacar la referida al oficio de alcalde de la merindad mayor de Castilla Vieja. En particular, el primogénito del conde permitirá a Pedro Peres de Salinas, camarero del ricohombre, una vez que éste haya fallecido, la posesión, con carácter vitalicio, del título de alcalde de la merindad mayor de Castilla Vieja⁹¹⁵.

⁹¹² Si bien, en el primer codicilo el conde indica que el alcalde mayor que forma parte de esta comisión recibe el nombre de Juan González de Villadiego. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 14, fol. 1v.

⁹¹³ La suma asignada se empleará, preferentemente, para la redención de mujeres, niños y todas aquellas personas que se encuentren necesitadas. Vid. AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 28, fol. 4v.

⁹¹⁴ Los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza custodian una copia de esta adición, cuya signatura es la siguiente: AHNOB, FRÍAS, C. 598, D. 30.

⁹¹⁵ Según señala el conde en la adición, la titularidad de esta alcaldía la había recibido por donación regia y con carácter hereditario, con posterioridad a la data en la que otorgó su testamento. Vid. AHNOB,

En suma, en las centurias del otoño medieval, si en la institución del mayorazgo las mujeres quedan excluidas de la herencia patrimonial, en la escritura testamentaria y en las adiciones a la misma las mujeres si no son apartadas totalmente de la herencia, lo son, por lo menos, de sus elementos sustanciales. De esta manera, el testamento y los cuatro codicilos concedidos por el primer conde de Haro excluyen a sus hijas del patrimonio territorial, que es considerado la base del poder y el elemento principal de identidad de la familia.

Como **interpretación** del epígrafe que ha sido analizado, se puede señalar que en el tardo medievo castellano el sistema sucesorio imperante en las casas nobiliarias del reino, según se ha podido comprobar en el minucioso estudio de los mayorazgos, el testamento y los codicilos otorgados por uno de sus titulares, se caracteriza por un predominio de la patrilinealidad, la masculinidad y la primogenitura, con el firme propósito de preservar la vinculación del patrimonio territorial con el linaje y de evitar, por lo tanto, su fractura.

FRÍAS, C. 598, D. 30, fol. 2r. Asimismo, se puede indicar, tal como considera Alfonso Franco Silva, que esta donación suponía para el magnate la recepción de la última parcela de poder que tenía la Corona sobre la merindad mayor de Castilla Vieja. Hasta la fecha de la donación, este oficio era el único que representaba a la autoridad real dentro de la jurisdicción de la merindad mayor. Con la concesión de la alcaldía, el ricohombre había sido investido de plenos poderes jurisdiccionales sobre la merindad. Por lo tanto, el conjunto de las tierras de Castilla Vieja se hallaba bajo la autoridad de la Casa de Velasco. Vid. FRANCO SILVA, A., “La formación del patrimonio de la Casa de Velasco (siglos XIII al XV)”, *BRAH*, CCVI, II, (2009), págs. 231-254 (en concreto, pág. 251).

CONCLUSIONES

1. IDEAS FINALES

De la tesis doctoral que ha sido objeto de estudio a lo largo de estas páginas, se pueden destacar una serie de ideas finales:

- 1) Aunque el origen de la Casa de Velasco sea oscuro, la práctica totalidad de los investigadores actuales opina que el comienzo del linaje se concreta a inicios del siglo XIII en una serie de personajes, de los que Sancho Díaz de Velasco es considerado el fundador. Don Sancho contrajo matrimonio con Elvira Gómez de Bisjueces, de una familia hidalga, afincada en la zona nuclear de la –en aquel entonces- merindad menor de Castilla Vieja, y situó su casa en el lugar de Bisjueces, en la referida merindad menor. Los hijos de don Sancho y doña Elvira, Diego y Sancho, encabezan, respectivamente, las dos ramas de la familia. De la segunda rama surgirá la estirpe que, desde su condición hidalga, tras fortalecer su posición a finales del siglo XIII y la primera mitad del XIV, logre, con la dinastía Trastámara, la ricahombría. Si en la decimotercera centuria el área patrimonial de la Casa de Velasco se extendía por determinados valles –Manzanedo, Mena, Sotoscueva, Valdebezana, Valdeporres, Valdivielso y Zamanzas- de la –en aquel entonces- merindad menor de Castilla Vieja, bajo el mandato de Juan Fernández de Velasco –progenitor del primer conde de Haro-, el núcleo de los dominios se encontraba en la merindad mayor de Castilla y la merindad menor de la Bureba, y desde dicho núcleo el patrimonio apuntaba hacia el Norte, a los puertos del litoral cantábrico; hacia el Nordeste, al señorío de Vizcaya; hacia el Este, a la merindad menor de Allende Ebro; hacia el Sudeste, a las merindades menores de Rioja y Montes de Oca y la de Logroño; hacia el Sur, a las merindades menores de Candemuño y Santo Domingo de Silos; hacia el Sudoeste, a la merindad menor de Castrojeriz y Tierra de Campos; y hacia el Oeste, a las merindades menores de Villadiego y Monzón. Tanto el mandato ejercido por Pedro Fernández de Velasco como el de su segundogénito –abuelo paterno y padre del conde de Haro, respectivamente-, caracterizados por el incremento del poder político y económico, y del patrimonio territorial, señalaron al conde el camino para convertirse en uno de los magnates principales en la Castilla de su época. En suma, se puede considerar de una importancia capital el legado que habían otorgado al conde de Haro sus predecesores en la titularidad de la familia.
- 2) Definido el poder real como el poderío real absoluto, es decir, como la expresión, el símbolo y la forma de la común unidad de los reinos, el ejercicio de este poder, durante los reinados de Juan II y Enrique IV, fue el objeto de querrela en el tablero político de Castilla. Además, de estos dos reinados hay que destacar la importancia del legado político del infante don Juan y el infante

don Enrique, llamados “los infantes de Aragón”. Su padre, Enrique de Trastámara, les había preparado, junto con el resto de sus hermanos, para el ejercicio de un poder sin oposiciones, sobre la base de una suma de rentas muy amplia. Por su parte, la monarquía, en su empeño por la centralización y el desarrollo del poder real, tropezaría siempre con la barrera política y militar impuesta por los infantes. Tales hechos pueden explicar la intensidad, la duración y la complejidad del enfrentamiento, que, indirectamente, beneficiaría a la nobleza magnática, la cual, promovida por los privilegios recibidos, terminó por situarse firmemente en el gobierno del reino.

- 3) Pedro Fernández de Velasco, en su condición de camarero mayor del rey y merino mayor de Castilla Vieja y como primer titular del condado de Haro, tuvo un papel principal en el tablero político del reino. De esta manera, aunque su ejercicio lo comenzara, según refiere Fernando de Pulgar, de una manera equivocada, actuaciones como el empleo de la capitanía general de la frontera navarra en el enfrentamiento entre Castilla y Aragón en 1429; la administración de la justicia de las villas de Tordesillas y Villafranca durante las conferencias del llamado “Seguro de Tordesillas”; la tarea de acompañar a Blanca I de Navarra y a su segunda hija, la infanta doña Blanca, una vez que se encontraran en Castilla, en su marcha al lugar de celebración del casamiento del príncipe don Enrique y la infanta; la asunción del mando de la resistencia castellana en el norte del reino tras el golpe de estado protagonizado por Juan I de Navarra en Rámaga; la intervención, en defensa de Juan II, en la primera batalla de Olmedo; y la delegación del gobierno del reino, junto a Alfonso Carrillo de Acuña, ante la pronta partida de Enrique IV a la frontera de Granada, prueban la relevancia del papel realizado por el conde de Haro.
- 4) Entre los personajes de la Castilla del Cuatrocientos que fueron objeto de un retrato, hay que destacar el de Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro. De hecho, los autores contemporáneos del conde no dejaron que su figura pasara desapercibida. En concreto, los autores que se detuvieron en el estudio de este ricohombre fueron Diego Enríquez del Castillo, Diego de Valera, Fernando de Pulgar y Alonso Fernández de Palencia. Los tres primeros autores presentan una semblanza encomiástica del conde de Haro. Así, Diego Enríquez del Castillo destaca, en su crónica de Enrique IV, la religiosidad y generosidad del conde; Diego de Valera considera al magnate, en la crónica que dedica a Enrique IV, un ejemplo de prudencia y caridad; y Fernando de Pulgar, en su obra *Claros varones de Castilla*, destaca, de las cualidades del conde, su capacidad intelectual, el sentido de la justicia, el ejercicio de la administración de la justicia y de sus bienes, y el interés por el estudio y la conversación con personas instruidas, si bien señala

las máculas del ricohombre, como su deslealtad –en los años de juventud- a Juan II, la dilación en la toma de decisiones y su falta de generosidad, que las perdona. Y el cuarto autor, Alonso Fernández de Palencia, a diferencia de los autores anteriores, discute la personalidad del conde de Haro. En particular, en su crónica de Enrique IV, Fernández de Palencia considera que la petición que había formulado el conde a Enrique IV, tras su entrevista con el infante don Alfonso en Cigales -a finales de 1465-, refleja la codicia del magnate, que supera el propósito de búsqueda de la paz. Por todo ello, se puede afirmar que los autores de la época, con la salvedad de Alfonso Fernández de Palencia, tenían, de la figura del conde de Haro, una apreciación ciertamente favorable.

- 5) Durante el gobierno de Pedro Fernández de Velasco, el patrimonio señorial del linaje experimentó un incremento de carácter decisivo. El patrimonio del conde de Haro se encontraba constituido, fundamentalmente, por la herencia de sus padres, las donaciones, las compras y los trueques. En la constitución de los estados señoriales del conde destacaron, en gran medida, la herencia paterna y las donaciones, y, en menor medida, la herencia materna, las compras y los trueques. Partiendo del núcleo de los dominios de la Casa de Velasco –situado en la merindad mayor de Castilla Vieja y la merindad menor de la Bureba-, los estados patrimoniales del ricohombre se expandían hacia el Norte, hasta los puertos de la costa cantábrica; hacia el Nordeste, hasta el señorío de Vizcaya; hacia el Este, hasta la merindad menor de Allende Ebro; hacia el Sudeste, hasta la merindad menor de Logroño, a través de la merindad menor de Rioja y Montes de Oca; hacia el Sur, hasta la merindad menor de Santo Domingo de Silos, a través de la merindad menor de Burgos con Río Ubierna; hacia el Sudoeste, hasta Tierra de Campos, a través de las merindades menores de Castrojeriz y Campos; y hacia el Oeste, hasta la merindad menor de Monzón, a través de la merindad menor de Villadiego. Por lo tanto, se puede apreciar que el conde de Haro había logrado acrecentar el patrimonio señorial de la familia de un modo muy significativo. Asimismo, en relación con el alcance de las atribuciones señoriales del conde en sus estados patrimoniales, en el caso de la villa de Haro, que en el siglo XV se hallaba sometida a la jurisdicción real y la señorial, en la práctica, prevaleció, durante el gobierno del magnate, la jurisdicción señorial sobre la real, por lo que las posibilidades de intervención de la Corona en el concejo de la villa habían quedado reducidas.
- 6) Los ingresos principales de los titulares de señoríos en Castilla, desde la crisis que aconteció en el reino a mediados del Trecentos, ya no procedían de las rentas viejas, que se encontraban relacionadas con los ingresos territoriales agrarios y vinculadas al señorío solariego, sino de las rentas nuevas, como,

por ejemplo, las relativas al comercio y consumo de mercancías, que se hallaban vinculadas al señorío jurisdiccional. Además, en cuanto a las rentas nuevas, los titulares de los señoríos castellanos participaron en los ingresos de la hacienda real, los cuales se encontraban relacionados con la institución de la regalía y la fiscalidad centralizada. De la participación ejercida por la ricahombría en los ingresos de la hacienda regia, hay que destacar la de Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro, expresada en los juro de heredad y rentas, de naturaleza regaliana, de los que era beneficiario. Como ejemplo significativo de la participación del conde en los ingresos de la hacienda real, hay que indicar un libro de asentamientos de rentas –de naturaleza regaliana- que concedió Juan II en 1447, que señala los ingresos obtenidos en este año por los principales magnates del reino. En concreto, la cuantía percibida por el conde de Haro, de rentas de la hacienda del rey, ocupaba, entre las cantidades adquiridas por la ricahombría de aquel año, un lugar destacado. Por todo ello, se puede considerar que los juro de heredad y rentas, de naturaleza regaliana, de los que era titular el conde suponían una fuente de ingresos capital en la hacienda de sus estados patrimoniales.

- 7) La denominada “cuestión judía” había pasado en Castilla, en el siglo XV, a un segundo plano. De hecho, en esta centuria los conflictos más graves ya no sucedieron entre los cristianos y los hebreos, sino entre los cristianos viejos y los cristianos nuevos o conversos. El motivo de tal situación reside en que los veterocristianos observaban a los conversos con desconfianza, y, asimismo, los identificaban con la minoría de procedencia. No obstante la reducción de protagonismo de la minoría judía en la Castilla del Cuatrocientos, la presencia hebrea en el reino continuaba siendo relevante. Esta relevancia lo testimonia el estudio que ha sido realizado, por un lado, de cuatro ordenamientos reales otorgados en Castilla en la primera mitad del siglo XV –Ordenamiento de 1405, Pragmática de 1412, Ordenamiento de 1443 y Carta Real de 1450-, y, por otro lado, de las ordenanzas aprobadas en 1431 en los estados señoriales de uno de sus magnates –Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro-. En relación con los ordenamientos, se ha podido comprobar cómo en el reino, a lo largo de la primera mitad de la centuria, el destino de la minoría judía estuvo íntimamente ligado a la institución monárquica, de modo que los momentos de debilitamiento de la autoridad real se caracterizaron por el acoso a los hebreos, manifestado por su desamparo legal, y los años de fortalecimiento del poder central permitieron un refuerzo de esta minoría, expresado por su protección legal y estabilidad. Y en cuanto a las ordenanzas, con un contenido manifiestamente antijudío, por un lado, su observancia, según las repetidas órdenes para su cumplimiento, no permite considerar que haya sido estricta, y, por otro lado, su aplicación quedaría a disposición de los acuerdos establecidos entre los concejos y las aljamas, que

podían derivar, en ocasiones, en sobreseimientos, precisiones e interpretaciones de los estatutos. Por lo tanto, se puede afirmar que la vigencia de estos estatutos, durante el gobierno del conde de Haro, no supuso una seria dificultad en la vida de las aljamas. Asimismo, la presencia y relevancia de la comunidad judía ha quedado testimoniada en el análisis del documento denominado “Interrogatorio de 1430”, referido a la minoría hebrea de la villa de Medina de Pomar, que albergaba una de las juderías más importantes en los estados del conde. A pesar de la gravedad del proceso judicial iniciado por los asuntos que trata este documento, claramente atentatorios contra la comunidad judía de Medina, el mismo no alteraría la situación de calma de la minoría hebrea con la mayoría cristiana de la villa. De hecho, las autoridades locales la permitieron que continuara en el ejercicio pleno de sus actividades.

- 8) Con el propósito de contribuir a paliar el problema de la pobreza, presente en la sociedad castellana del otoño medieval, fue relevante la labor protagonizada por el conde de Haro con la fundación, en sus estados señoriales, de las Arcas de Limosnas y el Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar. Asimismo, en la fundación de la primera institución –las Arcas de Limosnas- fue decisivo el movimiento de reforma –en la orden mendicante franciscana- de la Regular Observancia. Los Frailes Menores, que en su apostolado atacaban el ejercicio de la usura –por ser contrario a los preceptos del Evangelio-, promovieron, con objeto de eliminar esta práctica, la fundación de instituciones de préstamo prendario en metálico con fines benéficos. Las primeras entidades que se crearon fueron las Arcas de Limosnas, y el Monte de los Pobres, en la ciudad de Perusa, en los estados de la Iglesia. Y la fundación de la segunda institución –el Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar- se puede considerar como un signo de espíritu señorial con proyección caritativa. Por otro lado, siguiendo la escritura de fundación y la de las Ordenanzas del Hospital, las repercusiones sociales de su fundación, más allá de la labor asistencial, afectan a un conjunto, del que forma parte el monasterio de Santa Clara, que se va a consolidar como un centro de poder y espiritualidad en la villa de Medina de Pomar y su comarca. En suma, de las dos instituciones benéficas fundadas por el conde de Haro, se puede afirmar que el ricohombre representa una excepción entre la nobleza de la época. Así, en el conde se manifiestan, de una manera destacada, los sentimientos cristianos en compromiso con doctrinas religiosas renovadoras e intereses teológicos. De hecho, la fundación de estas entidades se enmarca en un programa de renovación moral y cívica, y de propaganda de la familia, en los estados patrimoniales del magnate.
- 9) En el bajo medieval castellano el sistema sucesorio vigente en las casas nobiliarias del reino, según se ha podido constatar con el

análisis de los mayorazgos, el testamento y los codicilos concedidos por uno de sus titulares –Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro-, se caracteriza por una preeminencia de la patrilinealidad, la masculinidad y la primogenitura, con la finalidad de salvaguardar la vinculación del patrimonio territorial con el linaje –en este caso, la familia Velasco- y de evitar, por lo tanto, su quiebra.

2. PROPUESTAS Y FUTUROS DESARROLLOS DEL TEMA TRATADO

Asimismo, del tema que ha sido tratado en la tesis, me he propuesto el desarrollo futuro de los asuntos siguientes:

- 1) De la trascendencia de las atribuciones señoriales de Pedro Fernández de Velasco en sus estados patrimoniales, de la que ha sido analizada el caso de la villa de Haro, tengo previsto el estudio de este alcance en otros lugares significativos de los estados del conde, tales como las villas de Medina de Pomar y Briviesca, y la ciudad de Frías.
- 2) De los ingresos del conde de Haro en la hacienda de sus estados señoriales, de los que han sido analizados los juros y rentas, de naturaleza regaliana, más relevantes, me he propuesto el estudio de las rentas proporcionadas por sus estados, los bienes incorporados por su matrimonio, los bienes adquiridos para mejorar el mayorazgo principal, y los obtenidos para destinarlos como bienes libres o partibles, bien a favor de los hijos desfavorecidos por las leyes de primogenitura, o bien, para la dote de las hijas.
- 3) De la presencia judía en los estados patrimoniales del conde de Haro, de la que ha sido analizada el caso de la villa de Medina de Pomar, tengo previsto el estudio de esta presencia en las villas de Briviesca, Haro y Villadiego, en donde las juderías también fueron muy relevantes.
- 4) Y de la entidad benéfica de las Arcas de Limosnas, que había sido instituida por el conde de Haro en sus estados señoriales, de la que ha sido efectuado un análisis de la fundación, las constituciones y el funcionamiento durante el gobierno del magnate, me he propuesto el estudio del funcionamiento de esta entidad durante el mandato del hijo mayor del conde, sucesor en la titularidad de la Casa de Velasco.

3. CUESTIONES TOTALMENTE ORIGINALES E INÉDITAS PRESENTADAS EN LA TESIS

Por último, de los asuntos analizados en la tesis, han sido enteramente originales e inéditos los siguientes:

- 1) Del epígrafe titulado **“Oficios desempeñados y título de nobleza recibido por Pedro Fernández de Velasco”**, se ha realizado un estudio, a partir de fuentes impresas, de un episodio sucedido en 1421, en el que, por orden de Juan II, aquellos dominios de behetría de la merindad mayor de Castilla Vieja que no querían convertirse en dominios solariegos se sublevaron contra su merino mayor; del papel protagonizado por Pedro Fernández de Velasco en 1429, en su condición de capitán general de la frontera de Navarra, en la guerra mantenida por Castilla y Aragón, y en 1431, en el enfrentamiento entre Castilla y el emirato de Granada; y de la actuación del conde de Haro en 1443, tras el golpe de estado de Rámaga, en el que el magnate protagonizó la resistencia castellana en el norte del reino; desde fuentes manuscritas, de la súplica de amparo al conde de Haro por parte del Hospital del Rey y de la catedral de Burgos; y, a partir de fuentes impresas y manuscritas, del episodio del sitio y capitulación de la ciudad de Frías ante la negativa de sus ciudadanos de formar parte de los estados patrimoniales del conde, y la posterior concesión, por parte del ricohombre, de diversos capítulos al concejo de la ciudad, en reconocimiento de la obediencia prestada.
- 2) Del epígrafe titulado **“Los estados señoriales”**, se ha efectuado un análisis, desde fuentes manuscritas, de los bienes que María de Solier había otorgado, en su testamento, a su hijo mayor; de las mercedes, concedidas por Juan II a su camarero mayor, de las villas de Belorado y Cerezo de Riotirón, la ciudad de Frías y la mitad del monasterio de Zalla; de la donación, otorgada por María de Velasco a su primo el conde de Haro, de la villa de Cuenca de Campos; de las compras de Villaverde de Trucios, adquirido por el conde a Diego de Avellaneda, y una torre de cal y canto del lugar de Olmos de la Picaza, adquirida por el magnate a su hermano Fernando; y de los trueques, formalizados por el abad, el prior y la comunidad de religiosos de Santo Domingo de Silos con el conde de Haro, de la villa de Santo Domingo de Silos por un juro de heredad de una suma de 26.000 maravedís anuales, y diversos lugares de la merindad menor de Santo Domingo de Silos -Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra, Moncalvillo, Cabezón de la Sierra, Contreras, Cascajares de la Sierra, Hortigüela, Villaespasa, Rupelo, Tinieblas de la Sierra, Jaramillo de la Fuente, San Millán de Lara, Palacios de la Sierra, Vilviestre del Pinar, Gete, Castrovido, Hornillos, Terrazas, Veguillas, Torneros y Villanueva de Carazo- por una heredad de pan llevar y 10.000 maravedís; y, a partir de

fuentes impresas y manuscritas, de la merced, concedida por Juan II a su camarero mayor, de la villa de Haro.

- 3) Del epígrafe titulado **“Las rentas, de naturaleza regaliana, de Pedro Fernández de Velasco”**, se ha realizado un análisis, desde fuentes manuscritas, de cuatro juros de heredad de un importe anual, respectivo, de 1.000 doblas de oro castellanas y 15.000, 8.800 y 2.000 maravedís; de dos juros vitalicios de una suma anual, respectiva, de 6.000 y 2.010 maravedís; de dos rentas reales, la primera referida a las salinas de Rosío, y la segunda, a la renta rendida, en concepto de diezmo de la mar, por el puerto marítimo de Laredo y los puertos secos de Valmaseda, Orduña y Vitoria, que Juan II había concedido al conde de Haro, en secuestro, por un plazo de seis años; y de los ingresos obtenidos por el conde según un libro de asentamientos de rentas, otorgado por el propio Juan II en 1447, que señala los ingresos alcanzados en este año por los principales ricoshombres del reino; y, a partir de fuentes impresas, de un juro de heredad de una cuantía anual de 60.000 maravedís, que Juan II había otorgado a su camarero mayor a cambio de su renuncia a los derechos que tenía sobre el señorío de Castañeda.
- 4) Del epígrafe titulado **“La presencia judía en la villa de Medina de Pomar durante el gobierno del primer conde de Haro”**, se ha efectuado un estudio de dos manuscritos referidos a la minoría hebrea de los estados patrimoniales del magnate. Del primero, relativo a las ordenanzas que había otorgado el conde de Haro en 1431 para el conjunto de sus estados, se ha realizado, por un lado, un análisis de los estatutos referidos a la minoría judía y, por otro lado, un estudio de su observancia y aplicación durante el gobierno del conde. Y del segundo documento, denominado “Interrogatorio de 1431”, relativo a la investigación de unos hechos concretos que implicaban a la minoría hebrea de Medina de Pomar, se ha efectuado, por una parte, un análisis de la presunta circuncisión de un cristiano por los judíos de la villa y de la existencia de tratos carnales por parte de Yuçaf el Nasçi –figura principal de la villa- y de otros hebreos de su casa con mujeres cristianas de Medina de Pomar y de otros lugares, y, por otra parte, un estudio de la repercusión de estos hechos en las relaciones de convivencia de la minoría judía con la mayoría cristiana –de Medina-, caracterizadas, hasta aquel momento, por una aparente normalidad.
- 5) Del epígrafe titulado **“Fundación de las instituciones benéficas”**, se ha realizado un análisis, desde fuentes manuscritas, en primer lugar, de la fundación y las constituciones de las Arcas de Limosnas, y el funcionamiento de esta entidad durante el gobierno del conde de Haro; en segundo lugar, de los estatutos del Monte de los Pobres de Perusa, y un estudio comparado de los mismos y las ordenanzas de las Arcas de

Limosnas; y, en tercer lugar, de las disposiciones contenidas en la carta de fundación del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar y en el documento llamado “Ordenanzas del Hospital”, y un análisis de las cláusulas de este último documento que hayan supuesto una novedad de lo regulado en las disposiciones de la carta fundacional.

- 6) Y del epígrafe titulado “**Mayorazgos, testamento y codicilos**”, se ha efectuado un estudio, a partir de fuentes manuscritas, por un lado, de las cláusulas de los cuatro mayorazgos que el conde había fundado a favor de sus hijos –Pedro, Luis, Sancho y Fernando-; y, por otro lado, de las disposiciones de la carta testamentaria y los cuatro codicilos que habían sido otorgados por el magnate.

Una vez finalizada la redacción de la tesis, es mi deseo que el estudio efectuado sobre la figura del primer conde de Haro haya contribuido a enriquecer el actual estado de conocimiento del tema tratado, o, por lo menos, que tal análisis sea considerado una herramienta que permita profundizar en la personalidad de un personaje principal de la Castilla del Cuatrocientos.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES MANUSCRITAS

En la elaboración de la tesis doctoral han sido consultados los fondos documentales de los archivos y bibliotecas siguientes:

1) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA:

a) Archivo de los Duques de Frías:

- C. 0, D. 90
- C. 1, D. 19-20, 22-23, 25-28, 32, 36, 44
- C. 5, D. 2-3, 7
- C. 11, D. 6
- C. 20, D. 2
- C. 85, D. 13-15
- C. 118, D. 1
- C. 234, D. 5-8, 19-20
- C. 235, D. 33-34
- C. 236, D. 1, 10, 12
- C. 238, D. 37-40, 57, 59
- C. 241, D. 1-2, 7-8, 10-13, 15, 20-21, 26-27
- C. 242, D. 24
- C. 246, D. 1
- C. 248, D. 1, 4
- C. 256, D. 5
- C. 258, D. 37-39, 42-46
- C. 271, D. 5
- C. 273, D. 52
- C. 292, D. 3, 5, 9, 14, 22-23

- C. 293, D. 9
- C. 363, D. 1
- C. 369, D. 122, 124
- C. 370, D. 1
- C. 385, D. 37-38, 42
- C. 386, D. 35
- C. 389, D. 11, 44
- C. 462, D. 2-7
- C. 467, D. 13
- C. 476, D. 6, 8-9
- C. 490, D. 19-20
- C. 491, D. 11-12, 14
- C. 504, D. 1, 70
- C. 506, D. 32, 54
- C. 522, D. 9-10, 12-14
- C. 524, D. 1
- C. 527, D. 11-19
- C. 541, D. 1-4
- C. 551, D. 3, 6, 11, 13, 16-17, 19
- C. 595, D. 7-9
- C. 596, D. 12-15
- C. 597, D. 1, 3-4, 20, 26, 33, 38-40, 42, 49
- C. 598, D. 11, 13-14, 24, 28, 30
- C. 1469, D. 7
- CP. 271, D. 1

a. 1. Sección de Haro:

- CP. 327, D. 13, 17

b) Archivo de los Duques de Osuna:

- C. 298, D. 2
- C. 299, D. 6-10, 12-23
- C. 1860, D. 3, 19

c) Archivo de los Duques de Baena:

- C. 175, D. 98

2) ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS:

a) Cámara de Castilla:

- DIV, 38, 1

b) Escribanía Mayor de Rentas:

- MER, Leg. 1

3) ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID:

a) Real Audiencia y Chancillería de Valladolid:

- PERGAMINOS, CARPETA, 39, 8
- PERGAMINOS, CARPETA, 39, 9

4) ARCHIVO DEL HOSPITAL DE LA VERA CRUZ DE MEDINA DE POMAR:

- Escritura de fundación⁹¹⁶

⁹¹⁶ Según ha sido indicado en el epígrafe –del capítulo II- titulado “Fundación de las instituciones benéficas”, esta escritura se encuentra en los fondos documentales del Archivo del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar. Tales fondos los custodia, desde 1963, el monasterio de Santa Clara. En dicho año tuvo lugar el cese de las actividades asistenciales del hospital. Sin embargo, los fondos, de momento,

- Ordenanzas del Hospital⁹¹⁷

5) ARCHIVO MUNICIPAL DE HARO:

a) Libro de Acuerdos:

- 1454
- 1460
- 1461
- 1462

b) Libro de Cuentas:

- 1461
- 1465

6) ARCHIVIO SEGRETO VATICANO:

a) *Registra Supplicationum:*

- 270
- 271
- 542

b) *Registra Vaticana:*

- 511

7) ARCHIVIO DI STATO DI PERUGIA:

a) *Congregazioni di Carità:*

no han sido catalogados, por lo que, como propuesta, la carta se citará con la signatura siguiente: AHVC, Escritura de fundación.

⁹¹⁷ Se trata de una copia incompleta del documento de las ordenanzas de la entidad, cuyo original no ha sido posible localizar. Tal como ha sido referido en la nota anterior, los fondos del Archivo del Hospital de la Vera Cruz no se encuentran catalogados, por lo que, a modo de propuesta, el manuscrito se citará con la signatura AHVC, Ordenanzas del Hospital.

- *Monte di Pietà, Miscellanea 1*

8) **BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA:**

a) Manuscritos:

- MSS/1233
- MSS/2018
- MSS/3238
- MSS/10649
- MSS/10652
- RES/141

9) **REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA:**

a) Colección Salazar y Castro:

- 9/196
- 9/267
- 9/305
- 9/661
- 9/817
- 9/854
- 9/897
- 9/898
- 9/983
- 9/1101

10) **REAL BIBLIOTECA DEL MONASTERIO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL:**

a) Manuscritos:

2. FUENTES IMPRESAS

- ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. T. I-II, Madrid, CSIC, 1950.
- AYERBE IRÍBAR, M.^a R., *Catálogo documental del Archivo del Monasterio de Santa Clara, Medina de Pomar (Burgos) - (1313-1968)*, Burgos, Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, 2000.
- BAER, F., *Die Juden im Christlichen Spanien*. T. II, England, Gregg International Publishers Limited, 1970.
- BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*. T. III, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1967.
- CATALÁN MENÉNDEZ-PIDAL, D. (ed.), *Gran Crónica de Alfonso XI: edición crítica*. T. I, Madrid, Gredos, 1977.
- CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed.), *Crónica de Don Álvaro de Luna, Condestable de Castilla, Maestre de Santiago*, Madrid, Espasa-Calpe, 1940.
- *Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo (crónica del siglo XV)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1940.
- *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV, ordenada por mosén Diego de Valera*, Madrid, Espasa-Calpe, 1941.
- *Refundición de la Crónica del Halconero, ordenada por el Obispo Don Lope de Barrientos*, Madrid, Espasa-Calpe, 1946.
- *Crónica de Juan II de Castilla*, Madrid, RAH, 1982.
- *Crónica del Halconero de Juan II, de Pedro Carrillo de Huete*, Granada, Universidad de Granada, 2006.
- CASTRO GARRIDO, A., *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1307-1321)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1987.
- CENCI, C. (ed.), *Supplementum ad Bullarium Franciscanum*. T. I, Grottaferrata, Collegii S. Bonaventurae ad Claras Aquas, 2002.
- CICERÓN, M. T., *La invención retórica*, Madrid, Gredos, 1997.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. T. II, Madrid, RAH, 1863.

- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. T. III, Madrid, RAH, 1866.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. T. IV, Madrid, RAH, 1882.
- CUARTERO Y HUERTA, B., y VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, A. de, *Índice de la Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. T. XXXIII, Madrid, RAH, 1964.
- *Índice de la Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. T. XXXV, Madrid, RAH, 1965.
- FABIÉ, A. M.^a (trad.), *Viajes por España de Jorge de Eingham, del Barón León de Rosmihal de Blatna, de Francisco Guicciardini y de Andrés Navajero*, Madrid, Librería de bibliófilos, 1889.
- FARAL, E., *Les arts poétiques du XIIe et du XIIIe siècle. Recherches et documents sur la technique littéraire du Moyen Age*, Genève, Slatkine, 1982.
- FERNÁNDEZ DE PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*. T. I, Madrid, Atlas, 1973.
- *Crónica de Enrique IV*. T. II, Madrid, Atlas, 1975.
- *Crónica de Enrique IV*. T. III, Madrid, Atlas, 1975.
- FÉROTIN, M., *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos*, Paris, Imprimerie Nationale, 1897.
- GARCÍA DE SALAZAR, L., *Las bienandanzas e fortunas. Códice del siglo XV*. T. IV, Bilbao, Ellacuría, 1984.
- GARCÍA LUJÁN, J. A., *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV). Documentos del Archivo de los Duques de Frías*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994.
- GARCÍA Y SÁINZ DE BARANDA, J., “Fuentes para la historia de Castilla. El monasterio de monjes bernardos de Santa María de Rioseco. Su cartulario”, *BIFG*, XLII, 161, (1963), págs. 635-652.
- *Apuntes históricos sobre la ciudad de Medina de Pomar*, Burgos, El Monte Carmelo, 1917.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. (ed.), *Repartimiento de Sevilla*. T. II, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1998.
- HORACIO FLACO, Q., *Arte poética*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999.

- LASSO DE LA VEGA Y LÓPEZ DE TEJADA, M., *Historia nobiliaria española*. T. I, Madrid, Maestre, 1951.
- LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*. Vol. II, Zaragoza, Instituto de Estudios Riojanos-Monasterio de San Millán de la Cogolla-Anubar, 1989.
- LEVI, J. A. (ed.), *Hernando del Pulgar: Los Claros Varones de España (ca. 1483). A Semi-Paleographic Edition*, New York, Peter Lang Publishing, 1996.
- LÓPEZ DE HARO, A., *Nobiliario genealógico de los Reyes y Títulos de España*. Vol. I, Ollobarren, Wilsen, 1996.
- LÓPEZ YEPES, J., *Fuentes documentales para la historia de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de Burgos (siglos XV-XIX)*, Burgos, Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, 1997.
- MARINO, N. F., *El "Seguro de Tordesillas" del conde de Haro, don Pedro Fernández de Velasco*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1992.
- MARTÍNEZ AÑÍBARRO Y RIVES, M., "Fernández de Velasco (Pedro), el Buen Conde de Haro", en *Intento de un diccionario biográfico y bibliográfico de autores de la provincia de Burgos*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993, págs. 167-190.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías*. Vol. I-III, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1981.
- OCEJA GONZALO, I., *Documentación del Monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1983.
- *Documentación del Monasterio de San Salvador de Oña (1285-1310)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1986.
- PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955.
- PÉREZ DE GUZMÁN, F., *Generaciones y semblanzas*, Madrid, Cátedra, 1998.
- PLUTARCO, M., *Vidas paralelas. Alejandro-César. Pericles-Fabio Máximo. Alcibíades-Coriolano*, Madrid, Cátedra, 1999.
- POU Y MARTÍ, J. M.^a (ed.), *Bullarium Franciscanum. Nova Series*. T. II, Firenze, Ex typographia Collegii S. Bonaventurae, 1939.
- PULGAR, F. de, *Claros varones de Castilla*, Madrid, Taurus, 1985.

- *Claros varones de Castilla*, Madrid, Cátedra, 2007.
- ROSELL Y LÓPEZ, C. (ed.), “Crónica del Rey don Alfonso Décimo”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. I, Madrid, Atlas, 1953, págs. 3-66.
- “Crónica del muy alto et muy católico Rey don Alfonso el Onceno deste nombre, que venció la batalla del Río Salado et ganó a las Algeciras”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. I, Madrid, Atlas, 1953, págs. 173-392.
- “Crónica del Rey don Pedro, por don Pedro López de Ayala, Canciller Mayor de Castilla”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. I, Madrid, Atlas, 1953, págs. 395-614.
- “Crónica del Rey don Enrique, Segundo de Castilla”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. II, Madrid, Atlas, 1953, págs. 1-64.
- “Crónica del Rey don Enrique, Tercero de Castilla e de León”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. II, Madrid, Atlas, 1953, págs. 161-271.
- “Comienza la Crónica del Serenísimo Príncipe don Juan, Segundo Rey deste nombre en Castilla y en León, escrita por el noble e muy prudente Caballero Fernán Pérez de Guzmán, Señor de Batres, del su Consejo”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. II, Madrid, Atlas, 1953, págs. 277-695.
- “Crónica del Rey don Enrique el Cuarto de este nombre, por su capellán y cronista Diego Enríquez del Castillo”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. T. III, Madrid, Atlas, 1953, págs. 96-222.
- RUIZ DE LOIZAGA, S., *Documentación medieval de la diócesis de Calahorra-Logroño en el Archivo Vaticano (siglos XIV-XV)*, Roma, 2004.
- SÁNCHEZ MARTÍN, A. (ed.), *Crónica de Enrique IV de Diego Enríquez del Castillo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994.
- SÁNCHEZ-PARRA, M.^a P. (ed.), *Crónica anónima de Enrique IV de Castilla, 1454-1474 (crónica castellana)*. T. I-II, Madrid, Ediciones de la Torre, 1991.

SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero judiego en la España Cristiana. Las fuentes jurídicas. Siglos V-XV*, Madrid, Dykinson, 2000.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “Un libro de asientos de Juan II”, *Hispania. Revista Española de Historia*, XVII, 68, (1957), págs. 323-368.

TATE, B. y LAWRENCE, J. (eds.), *Gesta Hispaniensia ex annalibus svorum diorum collecta*. T. I, Madrid, RAH, 1998.

— *Gesta Hispaniensia ex annalibus svorum diorum collecta*. T. II, Madrid, RAH, 1999.

TORRES FONTES, J., *Estudio sobre la “Crónica de Enrique IV” del Dr. Galíndez de Carvajal*, Madrid, CSIC, 1946.

TORRES Y TAPIA, A., *Crónica de la Orden de Alcántara*, Madrid, 1763.

3. BIBLIOGRAFÍA

ABAD PÉREZ, A., “Los ministros provinciales de Castilla”, *AIA*, 49, (1989), págs. 327-386.

ALBINI, G., “Il denaro e i poveri. L’istituzione dei Monti di Pietà alla fine del Quattrocento”, en *Carità e governo delle povertà (secoli XII-XV)*, Milano, Unicopli, 2002, págs. 327-337.

ALFONSO ANTÓN, I., “Renta señorial en la Edad Media de León y Castilla”, en VVAA, *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, págs. 57-65.

ALFONSO ANTÓN, I. y JULAR PÉREZ-ALFARO, C., “Oña contra Frías o el pleito de los cien testigos: Una pesquisa en la Castilla del siglo XIII”, *Edad Media. Revista de Historia*, 3, (2000), págs. 61-88.

ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ, C., “Fundación, dotación y ordenanzas del Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar (a. 1438)”, *BIFG*, LXIII, 203, (1984), págs. 279-335.

— “El Hospital de la Vera Cruz”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 331-360.

— *El Buen Conde de Haro (Don Pedro Fernández de Velasco [II]). Apuntes biográficos. Testamento y codicilos*, Burgos, Asociación de Amigos de Medina de Pomar, 2009.

- ALVAR EZQUERRA, J. (coord.), *Diccionario de Historia de España*, Tres Cantos, Istmo, 2003.
- ÁLVAREZ BORGE, I., *El feudalismo castellano y el libro Becerro de las Behetrías: La merindad de Burgos*, León, Universidad de León, 1987.
- “Los concejos contra sus señores. Luchas antiseñoriales en villas de abadengo en Castilla en el siglo XIV”, *Historia Social*, 15, (1993), págs. 3-27.
- *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, CSIC, 1993.
- “Merindades y merinos menores en Silos, Muñó y Castrojeriz. Notas sobre la evolución de la monarquía feudal y la organización territorial en Castilla (1200-1350)”, en VVAA, *Burgos en la plena edad Media*, Burgos, Asociación Provincial de Libreros de Burgos, 1994, págs. 655-675.
- “Los señoríos en Castilla la Vieja a mediados del siglo XIV”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 14, (1996), págs. 181-220.
- *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.
- “Dependencia campesina, propiedad de los señores y señoríos en Castilla la Vieja a mediados del siglo XIV”, en VVAA, *VIII Congreso de Historia Agraria*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1997, págs. 207-226.
- “Nobleza y señoríos en Castilla la Vieja meridional a mediados del siglo XIV”, *Brocar*, 21, (1997), págs. 55-117.
- “La nobleza castellana en la Edad Media: familia, patrimonio y poder”, en IGLESIA DUARTE, J. I. (coord.), *La familia en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, págs. 221-252.
- *Cambios y alianzas. La política regia en la frontera del Ebro en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, Madrid, CSIC, 2008.
- ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A., “La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 4, (1991), págs. 79-94.
- “Monarquía y cortes: la preparación jurídica de la Batalla de Olmedo (1445)”, *BRAH*, 209, 1, (2012), págs. 7-28.

- “Un fallido proyecto de solución de los problemas del reino: las cortes de Valladolid de 1447”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 25, (2012), págs. 13-42.
- ANDRÉS ORDAX, S., “El cristocentrismo franciscano a fines de la Edad Media y su reflejo en la iconografía de los condestables de Castilla”, en *Homenaje al profesor Hernández Perera*, Madrid, UCM, 1992, págs. 773-782.
- ANGIOLINI, H., “Manassei, Barnaba”, en *VVAA, Dizionario biografico degli italiani*. Vol. LXVIII, Roma, Istituto della Enciclopedia italiana, 2007, págs. 432-434.
- ARSUAGA LABORDE, D., “Los libros donados por el primer conde de Haro al Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar: un testimonio de la bibliofilia de un magnate en la Castilla de mediados del siglo XV”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 25, (2012), págs. 85-118.
- BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, G. de, *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*. T. II, Bilbao, Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, 1974.
- BECEIRO PITA, I., “Los estados señoriales como estructuras de poder en la Castilla del siglo XV”, en RUCQUOI, A. (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, Ámbito, 1988, págs. 293-323.
- “El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 12, (1994), págs. 53-82.
- BECEIRO PITA, I. y CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*, Madrid, CSIC, 1990.
- BENGOECHEA MOLINERO, A., *Historia de Salas*. T. I-II, Salas de los Infantes, Museo de Salas de los Infantes, 2003.
- BERMEJO CABRERO, J. L., “Las ideas políticas de Enríquez del Castillo”, *Revista de la Universidad Complutense*, 86, (1973), págs. 61-78.
- “Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana”, en *VVAA, Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*. Vol. II, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, págs. 207-215.
- “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”, *AHDE*, LV, (1985), págs. 253-305.
- BINAYAN CARMONA, N., “De la nobleza vieja... a la nobleza vieja”, en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90*

años. Vol. IV, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1983, págs. 103-138.

BRENNER, R., “Las raíces agrarias del capitalismo europeo”, en ASTON, T. H. y PHILPIN, C. H. E. (eds.), *El debate Brenner. Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial*, Barcelona, Crítica, 1988, págs. 254-386.

CADENAS Y LÓPEZ, A. A. de, y CADENAS Y VICENT, V. de, *Elenco de Grandezas y títulos nobiliarios españoles*, Madrid, Hidalguía, 2005.

CADIÑANOS BARDECI, I., “Judería y morería en Medina de Pomar”, *Sefarad*, XLV, 2, (1985), págs. 237-280.

— *Frías, ciudad de Castilla*, Frías, Ayuntamiento de Frías, 1991

— *Medina de Pomar. Momentos del Pasado*, Burgos, Asociación de Amigos de Medina de Pomar, 1991.

— “Obras, sepulcros y legado artístico de los Velasco a través de sus testamentos”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 177-206.

CANTERA MONTENEGRO, E., *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1987.

— “La imagen del judío en la España medieval”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 11, (1998), págs. 11-38.

— “La legislación general acerca de los judíos en el reinado de Juan II de Castilla”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 25, (2012), págs. 119-146.

CAÑAS GÁLVEZ, F. de P., *El itinerario de la Corte de Juan II de Castilla (1418-1454)*, Madrid, Sílex, 2007.

CAPITANI, O., “Nuove acquisizioni del pensiero etico-economico francescano del Basso Medioevo”, en CHESSA, M. y POLI, M. (eds.), *La presenza francescana tra medioevo e modernità*, Firenze, Vallecchi, 1996, págs. 39-51.

CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Las aljamas judías de Castilla a mediados del siglo XV: la Carta Real de 1450”, *EEM*, 18, (1995), págs. 181-203.

— “Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: Los estatutos de las ‘Arcas de la Misericordia’ y la ‘usura’ judía”, en AVALLONE,

P. (ed.), *Prestare ai poveri. Il credito su pegno e i Monti di Pietà in area Mediterranea (secoli XV-XIX)*, Napoli, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2007, págs. 101-143.

CAUNEDO DEL POTRO, B., *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid, UAM, 1983.

— *La actividad de los mercaderes ingleses en Castilla (1475-1492)*, Madrid, UAM, 1984.

CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI, 1974.

COOPER, E., *Castillos señoriales en la Corona de Castilla*. Vol. I.1-I.2, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

DEL GIUDICE, C., “Vicende e protagonisti”, en CUTINI, C. (ed.), *Per sovvenzione de le povere persone: Aspetti del credito a Perugia dal Monte di Pietà alla Cassa di Risparmio*, Perugia, Fabrizio Fabbri Editore, 2000, págs. 45-58.

DÍAZ MARTÍN, L. V., *Los oficiales de Pedro I de Castilla*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1987.

DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., *El diezmo viejo y seco, o diezmo de la mar de Castilla (s. XIII-XVI)*, San Sebastián, Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 1983.

DUBY, G., *Atlas Histórico Mundial*, Barcelona, Larousse, 2007.

ESCALONA MONGE, J., “Arcaísmos y novedades en el panorama señorial de la comarca de Salas de los Infantes según el Becerro de las Behetrías”, *Brocar*, 23, (1999), págs. 7-33.

ESTEPA DÍEZ, C., “La Historia Medieval sobre Castilla y León durante el período 1975-1986”, *Studia Historica. Historia Medieval*, VI, (1988), págs. 141-191.

— “Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León”, en FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.^a (coord.), *En torno al feudalismo hispánico*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1989, págs. 157-256.

— “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”, en FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.^a (coord.), *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, págs. 465-506.

— “Propiedad y señorío en Castilla (siglos XIII-XIV)”, en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E. (eds.), *Señorío y*

feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX). Vol. 1, Zaragoza, Institución Fernando “el Católico”, 1993, págs. 373-425.

- *Estructuras de poder en Castilla (ss. XII-XIII). El poder señorial en las merindades burgalesas*, en VVAA, *Burgos en la plena edad Media*, Burgos, Asociación Provincial de Libreros de Burgos, 1994. págs. 245-294.
- “Organización territorial, poder regio y tributaciones militares en la Castilla plenomedieval”, *Brocar*, 20, (1996), págs. 135-176.
- “Los bienes prestados: estrategias feudales de consolidación señorial”, en VVAA, *VIII Congreso de Historia Agraria*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1997, págs. 295-310.
- *Las behetrías castellanas*. Vol. I-II, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003.
- “Sobre los orígenes de los Merinos Mayores en León y Castilla”, en MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.^a y SER QUIJANO, G. del (eds.), *La Península en la Edad Media. Treinta años después. Estudios dedicados a José-Luis Martín*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006, págs. 87-100.
- FATÁS CABEZA, G. y BORRÁS GUALIS, G. M., *Diccionario de términos de Arte y elementos de Arqueología, Heráldica y Numismática*, Madrid, Alianza Editorial, 2002.
- FERNÁNDEZ GALLARDO, L., *Alonso de Cartagena (1385-1456). Una biografía política en la Castilla del siglo XV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002.
- FERRARI NÚÑEZ, A., “Testimonios retrospectivos sobre el feudalismo castellano en el ‘Libro de las Behetrías’”, *BRAH*, CLXXII, I, (1975), págs. 7-119.
- FONT I VIDAL, A. y MOSLARES GARCÍA, C., “Definición de un modelo evolutivo para las entidades de financiación inclusiva”, *RFS*, LXIII, 251, (2008), págs. 481-508.
- FORONDA, F., “La privanza, entre monarquía y nobleza”, en NIETO SORIA, J. M. (dir.), *La monarquía como conflicto en la corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Madrid, Sílex, 2006, págs. 73-132.
- FRANCO SILVA, A., “La hacienda de un noble castellano a comienzos del siglo XV”, *EEM*, V, (1986), págs. 361-380.
- “Los condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar”, *EEM*, 12, (1989), págs. 255-284.

- *La fortuna y el poder: estudios sobre las bases económicas de la aristocracia castellana (s. XIV-XV)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1996.
- “Gandul y Marchenilla. Un enclave señorial de los Velasco en la campiña de Sevilla”, en *Señores y señoríos (siglos XIV-XVI)*, Jaén, Universidad de Jaén, 1997, págs. 169-194.
- “La nobleza en sus archivos”, en RUIZ DE LA PEÑA, J. I. (dir.), *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, págs. 121-134.
- “La asistencia hospitalaria en los estados de los Velasco”, en *En la Baja Edad Media: estudios sobre señoríos y otros aspectos de la sociedad castellana entre los siglos XIV al XVI*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, págs. 19-48.
- “Las salinas burgalesas de Rosío”, en *En la Baja Edad Media: estudios sobre señoríos y otros aspectos de la sociedad castellana entre los siglos XIV al XVI*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, págs. 49-71.
- “Los dominios del Monasterio de las Huelgas de Burgos a mediados del siglo XV”, en *En la Baja Edad Media: estudios sobre señoríos y otros aspectos de la sociedad castellana entre los siglos XIV al XVI*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, págs. 73-103.
- “La defensa del territorio y la formación de una hueste señorial”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 10, 2, (2003), págs. 149-155.
- “Los dominios de los Velasco en tierras de La Rioja. El condado de Nieva (siglos XV al XVI)”, en ADAO DA FONSECA, L. et alii (coords.), *Os reinos ibéricos na Idade Média. Livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*. Vol. I, Oporto, 2003, págs. 103-113.
- “El gobierno y la administración de un señorío. El modelo de los Velasco (1368-1470)”, en MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.^a y SER QUIJANO, G. del (eds.), *La Península en la Edad Media. Treinta años después. Estudios dedicados a José-Luis Martín*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006, págs. 137-142.
- *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los condestables del linaje Velasco (1461-1559)*, Jaén, Universidad de Jaén, 2006.
- “El reparto de los bienes no vinculados de Pedro Fernández de Velasco (1384-1399). Una historia de ambición y codicia”, *CHE*, LXXXIII, (2009), págs. 51-80.

- “La formación del patrimonio de la Casa de Velasco (siglos XIII al XV)”, *BRAH*, CCVI, II, (2009), págs. 231-254.
- *Los discursos políticos de la nobleza castellana en el siglo XV*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012.
- GALLARDO LAUREDA, A., “Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar: inscripciones, cartelas y epitafios de su interior”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 293-302.
- GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, J. A., *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, Siglo XXI, 1990.
- GARCÍA HERNÁN, D., “El estamento nobiliario: los estudios clásicos y el nuevo horizonte historiográfico”, *Hispania. Revista Española de Historia*, LIII, 184, (1993), págs. 497-539.
- GARCÍA LUJÁN, J. A., “Una minoría urbana en el estado nobiliario de los Velasco: los judíos a través de las ordenanzas del primer conde de Haro (1431-1476)”, en *Tolède et l’expansion urbaine en Espagne (1450-1658)*, Madrid, Casa de Velázquez, 1991, págs. 249-271.
- GARCÍA MARÍN, J. M.^a, “Notas y algunos documentos sobre virreyes castellanos de la Baja Edad Media”, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, págs. 487-506.
- GARRANI, G., *Il carattere bancario e l’evoluzione strutturale dei primigenii Monti di Pietà. Riflessi della tecnica bancaria antica su quella moderna*, Milano, Giuffrè, 1957.
- GATTI, S., “El origen de los Montes de Piedad”, *Pignus. Revista internacional del crédito pignoraticio*, XIII, 20, (2003), págs. 7-25.
- GERBET, M. C., *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Cáceres, Diputación Provincial de Cáceres, 1989.
- *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*. Madrid, Alianza Editorial, 1997.
- GHINATO, A., “I Monti di Pietà in Umbria”, en *VVAA, Storia e cultura in Umbria nell’eta moderna (sec. XV-XVIII)*, Perugia, Università degli Studi di Perugia, 1972, págs. 475-517.
- “I Monti di Pietà, istituzione francescana”, *Picenum seraphicum*, IX, (1972), págs. 7-62.

- GOICOLEA JULIÁN, F. J., “Los judíos y mudéjares de Haro a finales de la Edad Media: Análisis del proceso de exclusión social de ambas comunidades en el siglo XV”, *HID*, 23, (1996), págs. 317-332.
- *Haro: una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1999.
- GONZÁLEZ CRESPO, E., *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*, (Tesis doctoral), UCM, 1981.
- “Los Velasco en el horizonte dominical de la nobleza castellana según el Libro de las Behetrías”, *AEM*, 14, (1984), págs. 323-343.
- “El patrimonio de los Velasco a través de ‘El Libro de las Behetrías’. Contribución al estudio de la fiscalidad señorial”, *AEM*, 16, (1986), págs. 239-250.
- GRASSOTTI, H., “Novedad y tradición en las donaciones ‘con mero y mixto imperio’ en León y Castilla”, en *VVAA, Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Vol. 1, Murcia, Universidad de Murcia, 1987, págs. 723-736.
- GROHMANN, A., *Città e territorio tra Medioevo ed età Moderna (Perugia, secc. XIII-XVI)*. T. I, Perugia, Volumnia, 1981.
- “Spazio urbano e struttura economica a Perugia nel sec. XV”, en *VVAA, Aspetti della vita economica medievale*, Firenze, E. Ariani e L’arte della stampa, 1985, págs. 606-623.
- “Credito ed economia urbana nel basso Medioevo”, en *VVAA, Credito e sviluppo economico in Italia dal Medio Evo all’età contemporanea. Atti del primo Convegno nazionale*, Verona, Fiorini, 1988, págs. 23-52.
- “Il contesto cittadino e l’istituzionalizzazione del credito su pegno”, en CUTINI, C. (ed.), *Per sovvenzione de le povere persone: Aspetti del credito a Perugia dal Monte di Pietà alla Cassa di Risparmio*, Perugia, Fabrizio Fabbri Editore, 2000, págs. 19-26.
- “L’insediamento dei frati predicatori nella città di Perugia”, en ROCCHI COOPMANS DE YOLDI, G. y SER-GIACOMI, G. (eds.), *La basilica di San Domenico di Perugia*, Perugia, Quattroemme, 2006, págs. 59-71.
- GUIJARRO GONZÁLEZ, S., “Antigüedad, costumbre y exenciones frente a innovación en una institución medieval: El conflicto entre el maestrescuela y el cabildo de la Catedral de Burgos (1456-1472)”, *Hispania Sacra*, LX, 121, (2008), págs. 67-94.

- GUIJARRO OPORTO, S. y SALVADOR GARCÍA, M. (eds.), *La Biblia. Edición popular*, Madrid-Salamanca-Estella, PPC-Sígueme-Verbo Divino, 1993.
- GUILARTE ZAPATERO, A. M.^a, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1987.
- “Veinte años de historiografía acerca del régimen señorial”, *AHDE*, LXIII-LXIV, (1993-1994), págs. 1239-1253.
- GUTIÉRREZ NIETO, B., “Antecedentes del microcrédito. Lecciones del pasado para las experiencias actuales”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 51, (2005), págs. 22-50.
- HAERING, S. y SCHMITZ, H. (eds.), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona, Herder, 2008.
- IGLESIA FERREIROS, A., “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *HID*, 4, (1977), págs. 115-197.
- JEDIN, H., LATOURETTE, K. S. y MARTIN, J. (eds.), *Atlas d’Histoire de L’Eglise. Les eglises chretiennes hier et aujourd’hui*, Brepols, 1990.
- JULAR PÉREZ-ALFARO, C., “Dominios señoriales y relaciones clientelares en Castilla: Velasco, Porr.es y Cárcamo (siglos XIII-XIV)”, *Hispania. Revista Española de Historia*, LVI, 192, (1996), págs. 137-171.
- “Familia y clientela en dominios de behetría a mediados del XIV”, en CASEY, J. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.), *Familia, parentesco y linaje*, Murcia, Universidad de Murcia, 1997, págs. 63-75.
- “Nobleza y clientelas: El ejemplo de los Velasco”, en ESTEPA DÍEZ, C. y JULAR PÉREZ-ALFARO, C. (coords.), *Los señoríos de behetría*, Madrid, CSIC, 2001, págs. 145-186.
- LADERO QUESADA, M. A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, Ariel, 1982.
- “La renta de la sal en la Corona de Castilla (Siglos XIII-XVI)”, en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes. T. I*, Murcia, Universidad de Murcia-Academia Alfonso X el Sabio, 1987, págs. 821-838.
- “Economía y poder en la Castilla del siglo XV”, en RUCQUOI, A. (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, Ámbito, 1988, págs. 371-388.
- “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 4, (1991), págs. 95-135.

- LADRERO GARCÍA, P., “Mito, propaganda y realidad en torno al origen de los Velasco”, *Berceo*, 154, (2008), págs. 97-138.
- LAWRANCE, J., “Nueva luz sobre la biblioteca del conde de Haro: Inventario de 1455”, *El Crotalón. Anuario de Filología Española*, 1, (1984), págs. 1073-1111.
- LEJARZA INCHAURRAGA, F. de, y URIBE, A., “Introducción a los orígenes de la Observancia en España en los siglos XIV y XV”, *AIA*, XVII, 65-68, (1957), págs. 17-945.
- LIURNI, R. y SAMPAOLO, M. S., “La diffusione dei Monti di Pietà nell’attuale territorio dell’Umbria”, en CUTINI, C. (ed.), *Per sovvenzione de le povere persone: Aspetti del credito a Perugia dal Monte di Pietà alla Cassa di Risparmio*, Perugia, Fabrizio Fabbri Editore, 2000, págs. 91-105.
- LÓPEZ ALONSO, C., *La pobreza en la España medieval. Estudio histórico-social*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986.
- LÓPEZ-DAVALILLO LARREA, J., *Atlas histórico de España y Portugal. Desde el Paleolítico hasta el siglo XX*, Madrid, Síntesis, 2000.
- LÓPEZ PITA, P., “Señoríos nobiliarios bajomedievales”, *ETF. Serie III. Historia Medieval*, 4, (1991), págs. 243-284.
- LÓPEZ ROJO, M., “Luchas banderizas entre Salazares y Velascos en las Merindades de Castilla Vieja”, en VVAA, *II Simposio sobre Historia del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País y Junta de Cultura de Vizcaya, 1973, págs. 324-344.
- “Aproximación a la importancia de los caminos que relacionaban a Burgos con las más antiguas merindades de Castilla-Vieja: Los Hocinos y La Horadada”, en VVAA, *La Ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, León, Junta de Castilla y León, 1985, págs. 375-383.
- LÓPEZ YEPES, J., *Historia de los Montes de Piedad en España. El Monte de Piedad de Madrid en el siglo XVIII. T. I*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1971.
- *Historia urgente de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad en España*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1973.
- LÓPEZ YEPES, J. y SAGREDO FERNÁNDEZ, F., “Instituciones de Préstamo Benéfico: Montes de Piedad, Pósitos y Arcas de Misericordia en España (siglos XV-XVI). Las Arcas de Limosnas fundadas por don Pedro de Velasco, Conde de Haro (1431)”, *Boletín*

de Documentación del Fondo para la Investigación Económica y Social, V, 1, (1973), págs. 60-71.

— “Las Arcas de Limosnas del Conde de Haro y las Instituciones de Préstamo Benéfico (siglos XV-XVI)”, en *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Media. Actas das Jornadas Luso-Espanholas de Historia Medieval*. T. II, Lisboa, 1973, págs. 547-574.

— “Pledging Credit Establishments as a beneficent foundation of the Spanish Savings Banks: From the moral-beneficent function to the social-beneficent function (1838-1926)”, *Revista Internacional de Crédito Pignoraticio*, II, 3, (1993), págs. 287-307.

MAJARELLI, S. y NICOLINI, U., *Il Monte dei Poveri di Perugia. Periodo delle origini (1462-1474)*, Perugia, Banca del Monte di Credito, 1962.

MANSELLI, R., “Bernardino da Siena, santo”, en VVAA, *Dizionario biografico degli italiani*. Vol. IX, Roma, Istituto della Enciclopedia italiana, 1967, págs. 215-226.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Enrique IV de Castilla. Rey de Navarra, príncipe de Cataluña*, Fuenterrabía, Nerea, 2003.

MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1982.

— *Pueblos y alfoces burgaleses de la repoblación*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987.

— “La merindad local de Castilla Vieja: Señoríos y nobleza en el Medievo”, en AYERBE IRÍBAR, M.^a R. (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*. Vol. I, Bilbao, UPV, 1992, págs. 147-164.

MARTÍNEZ SOPENA, P., “La nobleza en León y Castilla en los siglos XI y XII. Un estado de la cuestión”, *Hispania. Revista Española de Historia*, LIII, 185, (1993), págs. 801-822.

MASSA, P. et alii, *Historia económica de Europa. Siglos XV-XX*, Barcelona, Crítica, 2003.

MILLARES CARLÓ, A. y RUIZ ASENCIO, J. M., *Tratado de Paleografía Española*. T. I-II, Madrid, Espasa-Calpe, 1983.

MIRA, G., “Alcuni aspetti del credito su pegno in Umbria nei secoli XV e XVI”, en VANNINI MARX, A. (ed.), *Credito, banche e investimenti (sec. XIII-XX)*. *Atti della Quarta Settimana di Studio*, Firenze, Le Monnier, 1985, págs. 119-122.

- MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, “Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Studia Historica. Historia Medieval*, IV, (1986), págs. 101-167.
- “Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, (1999), págs. 15-86.
- MONTERO TEJADA, R. M.^a, *Nobleza y sociedad en Castilla. El linaje Manrique (siglos XIV-XVI)*, Madrid, Caja de Madrid, 1996.
- MORENO OLLERO, A., “Los dominios señoriales de los Velasco en tierras de Palencia en la Baja Edad Media”, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*. T. II, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990.
- “El señorío de Villalpando: de Arnao de Solier al I Conde de Haro”, en *Primer Congreso de Historia de Zamora*. T. III, Zamora, Diputación Provincial de Zamora, 1991.
- “Gobierno y actuación de los Velasco en la merindad de Castilla Vieja a fines de la Edad Media”, *Estudios de Historia y de Arqueología medievales*, X, (1994), págs. 121-137.
- *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*, (Tesis doctoral), Universidad de Cádiz, 1999.
- MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, S. de, “De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja Edad Media”, *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 3, (1969), págs. 1-210.
- “La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que suscita su estudio en el marco de una historia social”, *Hispania. Revista Española de Historia*, XXX, 114, (1970), págs. 5-68.
- “La nobleza castellana en el siglo XIV”, *AEM*, 7, (1970-1971), págs. 493-511.
- “Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, *AHDE*, XLIII, (1973), págs. 271-309.
- “Los señoríos: estudio metodológico”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*. Vol. II, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, págs. 163-173.
- NETANYAHU, B., *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*, Barcelona, Crítica, 1999.

- NICOLINI, U., “Coppoli, Fortunato”, en VVAA, *Dizionario biografico degli italiani*. Vol. XXVIII, Roma, Istituto della Enciclopedia italiana, 1983, págs. 670-675.
- NIETO SORIA, J. M., *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid, Editorial Complutense, 1994.
- OLIVERA SERRANO, C., *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1986.
- ORLANDIS ROVIRA, J., “La asistencia a los pobres en la iglesia visigótica”, en *A pobreza e a assistênciã aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Media. Actas das las Jornadas Luso-Espanholas de Historia Medieval*. T. II, Lisboa, 1973, págs. 699-715.
- PASQUINI, E., “Avarizia ed usura nelle prediche di San Bernardino da Siena”, en CHESSA, M. y POLI, M. (eds.), *La presenza francescana tra medioevo e modernità*, Firenze, Vallecchi, 1996, págs. 29-37
- PASTOR, R. et alii, “Baja nobleza: Aproximación a la historiografía europea y propuestas para una investigación”, *Historia Social*, 20, (1994), págs. 23-45.
- PAZ Y MELIÁ, A., “Biblioteca fundada por el conde de Haro en 1455”, *RABM*, 1, (1897), págs. 18-24, 60-66, 156-163, 255-262, 452-462.
- “Biblioteca fundada por el conde de Haro en 1455”, *RABM*, 4, (1900), págs. 535-541, 662-667.
- “Biblioteca fundada por el conde de Haro en 1455”, *RABM*, 6, (1902), págs. 198-206, 372-382.
- “Biblioteca fundada por el conde de Haro en 1455”, *RABM*, 7, (1902 bis), págs. 51-55.
- “Biblioteca fundada por el conde de Haro en 1455”, *RABM*, 19, (1908), págs. 124-136.
- “Biblioteca fundada por el conde de Haro en 1455”, *RABM*, 20, (1909), págs. 277-289.
- PELÁEZ ROVIRA, A., *El emirato nazarí de Granada en el siglo XV: Dinámica política y fundamentos sociales de un estado andalusí*, Granada, Universidad de Granada, 2009.
- PELLEGRINI, L., *Insediamenti francescani nell'Italia del Duecento*, Roma, Laurentianum, 1984.

- PEÑA GUTIÉRREZ, A. de la, MATA MELO, J. y CASTILLO IGLESIAS, B., *Las Arcas de Limosna y Misericordia del conde de Haro: un antecedente del microcrédito en los albores de la Edad Moderna*, Madrid, AECA, 2007⁹¹⁸.
- PÉREZ-BUSTAMANTE Y GONZÁLEZ DE LA VEGA, R., “Un proceso contra los judíos de Castilla la Vieja. Medina de Pomar, 1430”, en RUIZ GÓMEZ, F. y ESPADAS BURGOS, M. (coords.), *Encuentros en Sefarad. Actas del Congreso Internacional “Los judíos en la Historia de España”*, Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1987, págs. 45-70.
- “El Dominio Señorial del Linaje de Velasco en la Cantabria Oriental (1300-1440)”, en *Ilustraciones Cántabras. Estudios Históricos en Homenaje a Patricio Guerin Betts*, Santander, Instituto de Cultura de Cantabria, 1989, págs. 133-200.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *Juan II, 1406-1454*, Palencia, La Olmeda, 1995.
- PORRO, N. R., “Concesiones regias en la institución de mayorazgo”, *RABM*, LXX, 1-2, (1962), págs. 79-99.
- PRODI, P., “La nascita dei Monti di Pietà tra solidarismo cristiano e logica del profitto”, en CHESSA, M. y POLI, M. (eds.), *La presenza francescana tra medioevo e modernità*, Firenze, Vallecchi, 1996, págs. 17-28.
- QUINTANILLA RASO, M.^a C., “Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media”, en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, págs. 769-798.
- “Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente”, *AEM*, 14, (1984), págs. 613-639.
- “Historiografía de una elite de poder: la nobleza castellana bajomedieval”, *Hispania. Revista Española de Historia*, L, 175, (1990), págs. 719-736.
- “El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)”, *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 7, (1997), págs. 187-233.

⁹¹⁸ Esta obra se encuentra editada en soporte electrónico, en CD-ROM (n. del a.).

- “La nobleza”, en NIETO SORIA, J. M. (dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson, 1999, págs. 63-103.
- “La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta”, en RUIZ DE LA PEÑA, J. I. (dir.), *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, págs. 255-296.
- “Discurso aristocrático, resistencia y conflictividad en el siglo XV castellano”, en FORONDA, F., GENET, J. P. y NIETO SORIA, J. M. (dir.), *Coups d’État à la fin du Moyen Age?*, Madrid, Casa de Velázquez, 2005, págs. 543-573.
- QUINTANILLA RASO, M.^a C. (dir.), *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, Madrid, Sílex, 2006.
- REVUELTA SOMALO, J. M.^a, “Renovación de la vida espiritual”, en SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (coord.), *Los Trastámara y la Unidad Española (1369-1516)*, Madrid, Rialp, 1981, págs. 189-270.
- RIVERA MEDINA, A. M.^a, “*De rerum vitis*”: *La civilización del viñedo en el primer Bilbao (1327-1650)*. T. I-II, (Tesis doctoral), UNED, 2010.
- ROBINSON, P., “Franciscan Order”, en HEBERMANN, Ch. G. et alii, *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 6, New York, Robert Appleton Company, 1909, págs. 217-218.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. y CASTILLA SOTO, J., *Diccionario de términos de Historia de España. Edad Moderna*, Barcelona, Ariel, 2005.
- RUCQUOI, A., “Los franciscanos en el reino de Castilla”, en IGLESIA DUARTE, J. I. de la, GARCÍA TURZA, J., y GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, J. A. (coords.), *VI Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 1996, págs. 65-86.
- RUSCONI, R., “Michele Carcano da Milano e le caratteristiche della sua predicazione”, *Picenum Seraphicum*, X, (1973), págs. 196-218.
- “Carcano, Michele”, en VVAA, *Dizionario biografico degli italiani*. Vol. XIX, Roma, Istituto della Enciclopedia italiana, 1976, págs. 742-744.
- SAGREDO FERNÁNDEZ, F., *Briviesca antigua y medieval. De Virovesca a Briviesca. Datos para una historia de la Bureba*, Madrid, Industrias Gráficas España, 1979.

- SALRACH I MARÈS, J. M.^a y ESPADALER, A. M.^a, *La Corona de Aragón: plenitud y crisis. De Pedro el Grande a Juan II (1276-1479)*, Madrid, Historia 16, 1995.
- SAN PELAYO, J. de, “La biblioteca del buen conde de Haro. Carta abierta al Sr. D. Antonio Paz y Mélia”, *RABM*, 8, (1903), págs. 182-193.
- “La biblioteca del buen conde de Haro. Carta abierta al Sr. D. Antonio Paz y Mélia”, *RABM*, 9, (1903 bis), págs. 124-139.
- SÁNCHEZ DOMINGO, R., *Las merindades de Castilla Vieja y su Junta General*, Burgos, La Olmeda, 1994.
- *El régimen señorial en Castilla Vieja. La Casa de los Velasco*, Burgos, Universidad de Burgos, 1999
- SANTOS DíEZ, J. L., *La encomienda de monasterios en la Corona de Castilla. Siglos X-XV*, Roma-Madrid, CSIC. Delegación de Roma, 1961.
- SEGURA GRAIÑO, C., “La sucesión femenina a la Corona en el reino de Navarra”, en AYERBE IRÍBAR, M.^a R. (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*. Vol. I, Bilbao, UPV, 1992, págs. 203-210.
- SENSI, M., *Dal movimento eremitico alla regolare osservanza francescana. L'opera di Fra Paoluccio Trinci*. Assisi, Porziuncola, 1992
- SERRANO BELINCHÓN, J., *El Condestable, de la vida, prisión y muerte de don Álvaro de Luna*, Guadalajara, Aache, 2000.
- SILVA Y DE VELASCO, J. de, “La heráldica en Santa Clara”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 101-124.
- “Santa Clara y los Velasco. El linaje de los fundadores (siete siglos de historia de Castilla)”, en GONZÁLEZ TERÁN, E. (coord.), *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fundación y Patronazgo de la Casa de Velasco*, Burgos, Asociación de Amigos del Monasterio de Santa Clara, 2004, págs. 125-176.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975.
- *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*, Barcelona, Ariel, 2001.

- *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2003.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., CANELLAS LÓPEZ, A. y VICENS VIVES, J., *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV*, Madrid, Espasa-Calpe, 1986.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. y REGLÁ CAMPISOL, J., *La crisis de la Reconquista (circa 1350 - circa 1410)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1991.
- TORRES FONTES, J., “Los condestables de Castilla en la Edad Media”, *AHDE*, XLI, (1971), págs. 57-112.
- TORRES SEVILLA-QUIÑONES DE LEÓN, M., *Linajes nobiliarios en León y Castilla (siglos IX-XIII)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999.
- VACA LORENZO, A., “Recesión económica y crisis social de Castilla en el siglo XIV”, en WICKHAM, Ch. et alii, *Las crisis en la Historia. Sextas Jornadas de Estudios Históricos organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1995, págs. 33-55.
- VALDEÓN BARUQUE, J., “La crisis del siglo XIV en la Corona de Castilla”, en HIDALGO DE LA VEGA, M.^a J. (ed.), *La Historia en el contexto de las ciencias humanas y sociales. Homenaje a Marcelo Vigil Pascual*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1989, págs. 217-235.
- *Judíos y conversos en la Castilla medieval*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000.
- VVAA, *Diccionario de la lengua española*. T. I-II, Madrid, Espasa-Calpe, 1992.
- *Atlas de España Espasa*, Madrid, Espasa-Calpe, 1998.
- YARZA LUACES, J., “Imagen del noble en el siglo XV en la Corona de Castilla: Los Velasco anteriores al primer Condestable”, en COSTA, M. (ed.), *Propaganda e Poder. Actas do Congresso Peninsular de História da Arte*, Lisboa, Colibri, 2000, págs. 131-149.
- ZAFARANA, Z., “Caracciolo, Roberto (Roberto da Lecce)”, en VVAA, *Dizionario biografico degli italiani*. Vol. XIX, Roma, Istituto della Enciclopedia italiana, 1976, págs. 446-452.
- ZARAGOZA Y PASCUAL, E., *Los generales de la Congregación de San Benito de Valladolid (1390-1893)*. Vol. I, Silos, 1973.

- “Los abades de Sopetrán (1372-1835)”, *Wad-Al-Hayara. Revista de estudios de Guadalajara*, 8, (1981), págs. 435-444
- “Abadologio del monasterio de San Pedro de Cardena (siglos IX-XX)”, *BIFG*, LXXII, 207, (1993), págs. 367-397.
- “Abadologio del monasterio de San Salvador de Oña (siglos XI-XIX)”, *Burgense. Collectanea Scientifica*, XXXV, 2, (1994), págs. 557-594.
- “Abadologio del monasterio de San Pedro de Arlanza (siglos X-XIX)”, *BIFG*, LXXIV, 210, (1995), págs. 85-109.
- *Abadologio de Santo Domingo de Silos (siglos X-XX)*, Burgos, Institución “Fernán González”, 1998.
- “Abadologio del monasterio de San Benito el Real de Valladolid (1390-1835)”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 23, (2003), págs. 203-260.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De cada uno de los catorce documentos de este apéndice, que han sido seleccionados por su vinculación con el tema fundamental de la tesis –es decir, el estudio de la figura del primer conde de Haro-, se ha realizado una ficha diplomática y una transcripción, según las normas contempladas en el *Tratado de Paleografía Española*, de Agustín Millares Carló y José Manuel Ruiz Asencio⁹¹⁹.

En cada **ficha diplomática** han sido señaladas, como cuestiones principales, la datación, el regesto, la tradición, y las fuentes y la bibliografía.

- 1) La datación consta de dos elementos: el cronológico y el topográfico. Ambos elementos han sido expresados, según la fórmula actual de datación, de la manera siguiente: año, mes y día, y topónimo del lugar.
- 2) En el regesto han sido señalados, respetando un orden predeterminado, los datos siguientes:
 - a) El otorgante, con su cualidad personal. Este dato responde al interrogante ¿quién?
 - b) El concepto jurídico del documento. Responde a la pregunta ¿qué?
 - c) La persona o entidad, que es objeto del acto jurídico expresado en el manuscrito, de la que se indica la cualidad personal –en el caso de ser conocida-. Tal dato responde al interrogante ¿a quién?
 - d) El objeto jurídico, que se encuentra expresado en la parte dispositiva del documento. Responde a la pregunta ¿qué?
- 3) La tradición alude a las formas por las que el manuscrito ha llegado hasta nosotros, de las que se pueden indicar, a modo de ejemplo, el original, la copia, la minuta y el extracto⁹²⁰.
 - a) El original se denomina con la letra “A”. En su descripción se indicará la materia escritoria, las dimensiones –expresadas en milímetros-, el tipo de escritura, el estado de conservación, y el lugar que lo custodia.

⁹¹⁹ MILLARES CARLÓ, A., y RUIZ ASENCIO, J. M., *Tratado de Paleografía Española*. T. II, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, págs. IX-XXIII.

⁹²⁰ De los catorce documentos que han sido analizados en el apéndice, nueve de ellos son originales (docs. I, III-IV, VI, VIII-IX, XI, y XIII-XIV), y los cinco restantes son copias (docs. II, V, VII, X y XII).

- b) Y la copia es la reproducción de un documento original, que puede existir aún o puede haberse perdido, en cuyo caso lo sustituye. Se denomina con la letra “B”, y la copia de la copia, con la letra “C”. En su descripción se señalará la modalidad, el autor –si es conocido-, el estado de conservación, y el lugar en el que se encuentra custodiado.
- 4) Y en las fuentes y la bibliografía se indicarán las ediciones, por orden de publicación, de cada uno de los documentos que han sido objeto de estudio⁹²¹. En concreto, en cada edición se señalará el autor, el título, el lugar, la editorial y el año. Además, del manuscrito en cuestión, se indicará si ha sido publicado en su integridad –con la abreviatura PUB.-, o solamente el regesto⁹²² – con la abreviatura REG.-, o bien, si únicamente ha sido citado – con la abreviatura CIT.-.

Y en la **transcripción** de los documentos del apéndice, se han seguido, de la obra de referencia, como normas de carácter general, las siguientes:

- 1) Las palabras abreviadas se escribirán con todas sus letras.
- 2) En el supuesto de alguna lectura dudosa, se señalará, a continuación de la versión dada, un interrogante entre paréntesis.
- 3) Ante las repeticiones inútiles de uno o varios vocablos, habitualmente como consecuencia de la distacción del amanuense, se indicará, a continuación de la repetición, la voz “sic”, redactada entre paréntesis. De igual manera se aplicará esta solución al vocablo con una ortografía anómala.
- 4) Los corchetes o paréntesis cuadrados se emplearán, a modo de ejemplo, para indicar:
 - a) Las letras o palabras contenidas en los mismos no han sido escritas por el escriba, pero su inclusión se considera necesaria para una lectura correcta.
 - b) Las lagunas originadas por manchas que cubren uno o varios vocablos, o bien, por roturas de la materia escriptoria, y que no se han podido suplir. En dichos casos se utilizarán puntos suspensivos entre corchetes.

⁹²¹ De los catorce manuscritos del apéndice, trece de ellos se encuentran publicados (docs. I-VI, y VIII-XIV), y el que resta es inédito (doc. VII).

⁹²² De los documentos editados en este apéndice, hay que destacar que de todos ellos se ha publicado el regesto.

- c) Los espacios dejados en blanco de forma intencionada por el amanuense. En este supuesto se redactará la voz “en blanco” entre paréntesis cuadrados.
 - d) Las letras, palabras o frases ilegibles que han sido restituidas. En tal caso también se escribirá lo restituido entre corchetes.
- 5) Las letras o vocablos redactados por el escriba, o por un copista posterior, entre líneas o al margen, con el propósito de subsanar omisiones o errores, se incluirán entre paréntesis angulares.
- 6) Las notas explicativas que se refieran a particularidades del documento transcrito se escribirán entre paréntesis. Por ejemplo, se emplearán para señalar:
 - a) La existencia de signos a continuación del nombre de autores, confirmantes, escribanos o testigos.
 - b) La presencia de rúbricas aisladas, o bien, que la rúbrica se encuentre a continuación del nombre del otorgante, escribano o testigo.
 - c) Dentro de la palabra analizada, se incluirá entre paréntesis la sílaba o sílabas que se consideren un añadido inútil del amanuense, y que si no hubiera sido advertido por el transcriptor, puede dar lugar a una interpretación errónea del vocablo o a su incomprensión.
- 7) Las tachaduras, correcciones y anomalías que aparezcan en el texto no se incluirán en la transcripción sino en las notas a pie de página.
- 8) La grafía original del manuscrito será respetada, aunque se considere que sea defectuosa.
- 9) La arbitraria separación de las palabras será modificada. Así, se separarán las que se muestren unidas indebidamente, y se agruparán las letras o sílabas de un mismo vocablo que se hallen separadas.
- 10) Y en el documento en forma de cuaderno se indicará el número de folio en numerales arábigos o romanos, y, a continuación, se añadirá la letra “r” para el folio recto y la letra “v” para el folio verso o vuelto.

2. DOCUMENTOS

DOCUMENTO I

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1418, septiembre, 25. Tordesillas.
- Juan II, rey de Castilla, otorga a Pedro Fernández de Velasco, primogénito de Juan Fernández de Velasco, camarero mayor del monarca, la titularidad de este oficio, en atención a los servicios prestados por su padre y sus antepasados al propio Juan II y a quienes le precedieron como monarcas de Castilla.
- A. Papel. 209 x 330 mm. Cortesana⁹²³. Buen estado de conservación, aunque con algunas manchas y roturas en la materia escriptoria. AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 1.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 2.258, pág. 375.

2) TRANSCRIPCIÓN

Don Iohan, por [la grac]ia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, et sennor de Viscaya [e] / de Molina, por faser bien e merçet a vos, Pedro de Velasco, fijo mayor legítimo de Juan de Velasco, mi camarero mayor, que fasta aquí era et por los muchos e [...] / a los altos e sennalados seruiçios que el dicho Juan de Velasco, vuestro padre, e los de vuestro linaje fesieron a los rreyes onde yo vengo e el dicho Juan de Velasco, vuestro padre, / fiso a mí e vos faredes adelante, tengo por bien e es mi merçet que seades de aquí adelante mi camarero mayor segunt que lo era el dicho Juan de Velasco, vuestro [pa-] / -dre, por quanto el dicho Juan de Velasco es finado et ayades e gosedes de todas las

⁹²³ Nombre otorgado a una variante de escritura gótica, con un grado de cursividad que no llega al extremo, que se empleó en Castilla en el siglo XV y, prácticamente, la primera mitad del XVI. Vid. MARÍN MARTÍNEZ, T., *Paleografía y Diplomática*. T. II, Madrid, UNED, 2002, págs. 8-10.

honrras e gracias e merçedes e libertades e franquesas e preminençias e preuille- / -jos e derechos e salarios y qualesquier otras cosas que al dicho ofiçio e por rrasón de él vos pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera et por qualquier rrasón [...] / segunt el dicho Juan de Velasco, vuestro padre, lo ouo en tiempo del rrey don Juan, mi avuelo, que aya santo parayso. Ca non vos entendiendo dar nin do más derechos nin dere- / -chos con e en el dicho ofiçio de los que el dicho Juan de Velasco, vuestro padre, avia en tiempo del dicho rrey don Juan, mi avuelo, avnque antes del dicho tiempo sus predeçesores / ouiesen [...] derechos e es después en tiempo del rrey don Enrrique, mi padre. Ca solamente vos entiendo dar e do los derechos que el dicho vuestro padre auia en / tiempo del dicho rrey don Juan, mi avuelo, e non más por quanto así lo mandó el dicho rrey don Juan, mi avuelo, en su testamento et por esta mi carta e por el traslado de- / -lla, signado de escriuano público, sacado en manera que faga fe, mando a los del mi Consejo e a los mis contadores mayores e al mi chançeller mayor e oydores / de la mi Abdiençia e a los alca ldes e alguasiles de la mi Corte e a todos los duques e condes e rricos omnes, caualleros, priores e comendadores e sus comendadores e alca- / -ydes de los castillos e casas fuertes y llanas y aportellados e a los conçejos y allcaldes, alguasiles, justiçias e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares / de los mis rregnos e sennoríos y a los mis adelantados mayores e a todas las otras justiçias e ofiçiales qualesquier de los dichos mis rregnos e sennoríos que / agora son e serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellas [a] quien esta mi carta fuese [...] signada o el dicho su traslado signado como dicho es [...] / ayan e rreçiban de aquí adelante por mi camarero mayor et vsen con busto (sic) en el dicho ofiçio segunt que mejor e más complidamente vsaron con el dicho Juan / de Velasco, vuestro

padre, et vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos y salarios e
qualesquier otras cosas que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer / deuen en
qualquier manera e por qualquier rrasón e segunt que mejor e más
complidamente rrecodieron e fesieron rrecodir al dicho Juan de Velasco, vuestro
padre, / como dicho es et ayades e vos guarden e sean guardadas todas las
honrras e gracias e merçedes e libertades e franquesas e preuillejos que fueron
guarda- / -das al dicho Juan de Velasco, vuestro padre. Et sobre esto mando a los
dichos mis contadores mayores e chañçeller e notarios e escriuanos y ofiçiales
que / están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mis
cartas e pre[v]illejo[s] las más firmes y bastantes que vos cumplieren e mene- / -
ster ouiéredes en esta rrasón para que vos sea guardada esta dicha merçet que
vos así fago del dicho ofiçio en la manera que dicha es. Et los vnos e los otros
non / fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill
doblas a cada vno por quien fincar de lo así faser e complir para la mi Cámara.

Da- / -da en la villa de Tordesillas, a veynte e çinco días de setiembre,
anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e
dies e / ocho annos. /

Yo, el rrey (rubricado). /

Yo, Iohan Ynnigues, la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el
rrey, con acuerdo de los / del su Consejo (rubricado). /

DOCUMENTO II

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1418, septiembre, 28.
- Juan II ordena a Ruy López Dávalos, condestable de Castilla y camarero mayor de las Joyas y Paños, que entregue a Pedro Fernández de Velasco, su camarero mayor, todas las cosas que tenga en la Cámara de las Joyas y Paños, que pertenezcan a su Cámara Mayor, según ya le indicó en otra carta real, en el que le mandaba que la entrega la efectuara a favor del padre de don Pedro, Juan Fernández de Velasco, su camarero mayor en aquel entonces.
- B. John Íñiguez. Buen estado de conservación. RAH, 9/898, fol. 48r.
- REG., CUARTERO Y HUERTA, B., y VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, A. de, *Índice de la Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. T. XXXV, Madrid, RAH, 1965, n.º 56.199, pág. 250.

2) TRANSCRIPCIÓN

Yo, el rey, mando a vos, don Ruy López de Dávalos, mi condestable y mi camarero / maior de la mi Cámara de las Joyas y Paños, que dedes y entregedes a Pedro de Ve- / -lasco, mi camarero maior, todas las cosas que vos tenedes en la dicha mi Cámara, que / pertenescen tener a la dicha mi Cámara Mayor, que tiene el dicho Pedro de Velasco, se- / -gunt y en la manera que por otro mi alvalá yo vos ove embiado mandar que lo / diédes y entregádes a Juan de Velasco, su padre, mi camarero mayor, que en- / -tonces era. E con este mi alvalá y con su carta de conocimiento del dicho Pedro / de Velasco, mando que vos sean rescividas en quenta todas las dichas cosas que le / así diédes y entregádes en la manera que dicha es. E non fagades ende al. /

Fecho 28 días de setiembre, año del nascimiento del Nuestro Señor Jesuchristo de 1418 años. /

Yo, John Íñiguez, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey, con
acuerdo de los / del su Consejo. /

Yo, el rey. /

DOCUMENTO III

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1419, diciembre, 26. Madrid.
- El infante don Juan, infante de Aragón y Sicilia, ordena a los concejos de Haro, Belorado, Briones, Cerezo y Villalón, en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca, y a los alcaides de las fortalezas de tales villas, que le reconozcan y obedezcan como a su señor, según lo estipulado en un albalá concedido por su madre, la reina viuda doña Leonor, un año antes, el 21 de noviembre de 1418, en Medina del Campo.
- A. Pergamino, 516 x 410 mm. Cortesana. Buen estado de conservación. AHNOB, FRÍAS, C. 20, D. 2.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 1.165, pág. 193.

2) TRANSCRIPCIÓN

E nos, el infante don Juan de Aragón e de Seçilia, sennor de Lara, duque de Pennafiel e de Monblanque e sennor de Castro, a los conçeios, alcaldes, rregidores, aualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas de Haro, Belforado, Bri- / -ones, Çerezo e Villalón e a los alcaides de sus fortalezas e a qualquier o a qualesquier de uos e dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde. Sa- / -lud e graçia. Sepades que la rreyna donna Leonor, madre e sennora nuestra, queriéndose conformar en esta parte con la voluntad de su marido, el muy exçelente e magnnífico el rrey don Fernando de Aragón e de Seçilia, padre e sennor nuestro, que / Dios perdone, quiso que nos en su vida tuuiésemos e administrásemos esas dichas villas que el dicho sennor rrey

dispuso, ordenó e mandó que nos ouiésemos después de sus días della, sobre lo qual nos otorgó e mandó dar su carta firmada / de su nonbre e sellada con su sello, cuyo traslado signado por su parte e por la nuestra vos será mostrado. Et después mandó dar otra su carta, por la qual vos enbía mandar que fasiendo primeramente a ella e al bachiller Sancho Sanches, su alcalde, en su nombre, / la obligaçión, pleito e omenaje e juramento en la dicha su carta contenidos que nos ayades e rresçibades por vuestro sennor e de las dichas villas e lugares e obedescades e cunplades nuestras cartas e mandamientos e nos fagades pleito e omenaje e juramento e / como a vuestro sennor segunt que más largamente se contiene en la dicha su carta de la qual su tenor es el siguiente:

De nos, la rreyna donna Leonor, condesa de Alburquerque e sennora de Haro, de Ledesma, de Villalón, de Montaluán e de Medina del Canpo, a los conçeios e alcaldes, / rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de las nuestras villas de Haro, Belforado, de Briones, Çerezo e Villalón⁹²⁴, nuestros vasallos e de cada vna dellas e de sus aldeas e términos e a los alcaydes de las fortalezas de las dichas nuestras villas e de qualquier dellas / et a qualesquier e a qualquier de uos e dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde. Salud e gracia. Sepades que nos, por faser graçia e onrra et deseando ver en nuestros días acresçentado / en estado e onrra a nuestro muy caro fijo el infante don Iohan de Aragón e de Seçilia, sennor de Lara, duque de Pennafiel e de Monblanque e sennor de Castro, por la grant obediencia que nos fiso e fase, queremos e es nuestra merçet e voluntad que él en nuestra vida tenga et / poseya por suyas en çierta manera sy touiere e guardare e cumpliere e fesiere

⁹²⁴ Las villas de Haro, Briones y Villalón, y las de “Belforado” y “Çerezo” –que se corresponden con Belorado y Cerezo de Riotirón, respectivamente-, se encuentran en la merindad menor de Rioja y Montes de Oca (n. del a.).

guardar e tener e cumplir çiertas cosas en el contracto por nos a él otorgado contenidas las dichas nuestras villas e sus aldeas e jurediçión alta e baxa e mero e misto inperio, las / quales el muy exçelente e magnnífico el senyor rrey don Fernando de Aragón e de Seçilia, marydo e senyor nuestro, muy caro, que Dios perdone, ordenó e mandó por su testamento e postrimera voluntad que el dicho infante don Juan, fijo nuestro, muy caro, e después sus fijos e desçendi- / -entes legítimos e de legítimo e carnal matrimonio procreados, ouiesen e poseyesen por suyas después de nuestros días segunt veredes por el traslado de la cláusula del dicho testamento que çerca desto el dicho senyor rrey fiso que por nuestra parte vos será mostrado / a la qual postrimera voluntad del dicho senyor rrey, marido e senyor nuestro, que Dios aya, nos quesimos en esta parte confermar en çierta manera e con çiertas condiçiones segunt que más largamente se contiene en el dicho contracto por nos otorgado e mandado dar al dicho in- / -fante don Iohan, nuestro muy caro fijo, cuyo traslado signado de escriuano público vos será mostrado en nuestro nombre por el bachiller Sancho Sanches, nuestro alcalde. Por ende, a todos e a cada vno de uos mandamos que fasiendo primeramente e siendo por vosotros / e por qualquier de uos llamados e ayuntados en conçejo por campana tannida e por pregonero segunt que lo ouierdes de vso e de costumbre a nos fecho e al dicho bachiller Sancho Sanches, nuestro alcalde, en nuestro nombre demandado del dicho infante don Juan, nuestro muy caro / fijo, obligaçión, pleito e omenaje e juramento bastante por ante escriuano público de nos rresponder e rrecudir e faser que sea rrespondido e rrecodido llanamente bien e complidamente en toda nuestra vida o a quien nuestro poder ouiere con todas las rrentas de martiniegas / [...] alguasiladgo, escriuanías, portadgos e con todos los pechos e derechos de las dichas nuestras villas e de cada vna dellas e

de sus aldeas e tierras e de qualquier dellas que nos agora en ellas e en qualquier dellas avemos o podiéramos auer e nos / pertenesçen o podieran pertenesçer e las avemos leuado o podiéramos leuar e se arrendaron, arriendan o podieran arrendar para nos, las quales rretouimos e rretenemos para nos en toda nuestra vida e de nos entregar e faser que sean entregadas llanamente las / dichas nuestras villas e sus fortalezas e qualquier dellas o a quien nuestro poder ouiere, en manera que dellas seamos apoderada asy en lo alto como en lo baxo a nuestra libre voluntad o suya e tener e obedesçernos por vuestra legítima e verdadera sennora, poseedora e / administradora de las dichas villas e de sus aldeas, tierras e juredición alta e baxa, çeuil e creminal e mero e misto inperio e obedesçer e complir nuestras cartas e mandamientos como de vuestra legítima e verdadera sennora que segunt que fasta aquí auedes tenido obedesçido / e cumplido, obedesçedes e conplides so deserades e seríades tenidos obedesçer e complir sin asperar nin auer carta ninguna nin mandamiento ninguno del dicho infante don Iohan, nuestro fijo, en general nin en espeçial luego que nos vos lo enbiáremos a man- / -dar, enbiando vos a mostrar por testimonio signnado de escriuano público en cómo el dicho infante e después sus fijos e desçendientes fueron rrequerido o rrequeridos e cómo fasta dos meses primeros siguientes desde el día que asy fueren rrequerido o rrequeridos non / fiso nin fesieron que nos fuese rrespondido e rrecodido bien e conplidamente o a quien nuestro poder ouiere con las dichas nuestras rrentas, pechos e derechos de las dichas nuestras villas e de sus aldeas e tierras e de qualquier dellas en manera que dellas e de los maravedís / que valieren ouiésemos seydo bien contenta e pagada o quien nuestro poder ouiere contento e bien pagado rrealmente e con efecto a los plasos e segunt que se arrendaren o ouieren de pagar e coger las dichas rrentas, pechos e derechos.

Otro sy, de nos entregar / llanamente las dichas nuestras villas e sus fortalezas e qualquier dellas o a quien nuestro poder ouiere e tener e obedesçernos por vuestra legítima e verdadera sennora, poseedora et administradora de las dichas nuestras villas e de qualquier dellas e de sus aldeas, ti- / -erras e términos e juredición e obedesçer e complir nuestras cartas e mandamientos como dicho es sy nos non fuere rrespondido e rrecodido bien e complidamente rrealmente e con efecto con los maravedís que nos e los infantes donna María e don Pedro e donna Leonor, fijos nuestros, muy / caros, auemos e ouiéremos de auer del rrey, sobrino e sennor nuestro, muy caro, que en las alcaualas de las dichas nuestras villas o en qualquier o qualesquier dellas nos fueren librados a los plasos e segunt que los deuiéremos de auer sy por nuestra parte fuere rrequerido / el dicho infante don Juan, fijo nuestro, muy caro, que nos faga rrecodir con ellos e que nos sean pagados e lo non fesiere como más largamente nos lo otorgó e prometió por contrato (sic) çierto ante escriuano público e testigos. Otro sy, de nos entregar llanamente las di- / -chas nuestras villas e sus fortalezas e qualquier dellas e tener e obedesçernos por vuestra legítima e verdadera sennora, poseedora e administradora de las dichas villas e de sus aldeas, tierras e de qualquier dellas e de su juredición, como más largamente de susodicho / es e se contiene en el contrato (sic) por nos al dicho infante don Juan otorgado e mandado dar sy él fallesçiere lo que Dios non quiera durante nuestra vida sin dexar fijos o sus descendientes legítimos e de legítimo e carnal matrimonio procreados luego que nos vos lo enbiáremos / mandar. Otro sy, de nos entregar las dichas nuestras villas e tener e obedesçernos llanamente por vuestra legítima e verdadera sennora, poseedora e administradora de las dichas nuestras billas e de qualquier dellas e de sus aldeas e tierras en toda nuestra vida como dicho es / sy el dicho

infante don Iohan, fijo nuestro, muy caro, fallestiere nos biuiente en este siglo dexando fijos o sus descendientes legítimos e de legítimo e carnal matrimonio procreados sy nos escogiéremos e quisiéremos tener ante las dichas nuestras villas con las di- / -chas rrentas, pechos e derechos ordinarios e estraordinarios dellas que non las dichas rrentas, pechos e derechos ordinarios dellas por sy sin las dichas nuestras villas e sus aldeas, tierras e juredición luego que nos vos lo enbiáremos mandar. Et otrosy, de / tenernos e obedesçer por vuestra sennora e de las dichas villas e de sus aldeas, tierras e juridición, sy los fijos del dicho infante don Juan, nuestro fijo, e sus descendientes que de él fincaren, fallestieren viuiente nos en este siglo que ayades e obedescades por vuestro sennor e de las / dichas nuestras villas e de qualquier dellas e de sus aldeas e tierras al dicho infante don Juan, nuestro muy caro fijo. Et obedescades e cumplades sus cartas e mandamientos como de vuestro sennor e le fagades pleito e omenaje e juredes como a vuestro sennor después que fecho e otor- / -gado ayades por ante escriuano público e testigos cada vnos de uos llamados e ayuntados en vuestro conçejo por canpana tannida e por pregonero segunt que lo ouierdes de vso e de costumbre a nos e al dicho bachiller Sancho Sanches, nuestro alcalde, en nuestro nombre, / la dicha obligaçión, pleito e omenaje [y] <juramento> susodichos para nos rrecodir con las dichas rrentas, pechos e derechos e maravedís e nos entregar las dichas villas e sus fortalesas e qualquier dellas e tener e obedesçernos por vuestra legítima e verdadera sennora, posedo- / -ra e administradora dellas e de qualquier dellas e de sus aldeas, tierras e juridición sy nos non fuere rrespondido e rrecodido e fecho rresponder e rrecodir con las dichas nuestras rrentas, pechos e derechos e maravedís bien e conplidamente como dicho es. Et para nos entre- / -gar las dichas nuestras villas e lugares e qualquier dellas en qualquier de los

casos susodichos, acaesçiendo como sobredicho es. Et tener e obedesçernos por vuestra legítima e verdadera sennora, poseedora e administradora dellas e de sus aldeas, tierras e juri- / -diçión, como más largamente de susodicho es con penas, rrenunçiaçiones e firmezas que se demandaren en nuestro nombre en nuestro nombre (sic) para valer e ser firmes guardar e guardadas, cumplido e cumplidos a vista consejo e ordinaçión de letrados, fecha e emendada, fe- / -chos e emendados, vna ves o dos o más vezes la dicha obligaçión, pleito e omenaje, juramento susodichos a prouecho nuestro queriéndolo nos non mudando la sustançia en cada vno de los casos prinçipales de suso declarados sin vos rrequerir nin demandar / sobre ello nin a qualquier de uos nin al dicho infante don Iohan, nuestro fijo, nin a los dichos sus fijos e desçendientes en tal forma e manera que por el dicho pleito e omenaje, pleitos e omenajes, juramento o juramentos que después al dicho infante fesier- / -des como a vuestro sennor non sea anulada nin vala nin pueda menos valer de fecho nin de derecho en todo nin en parte la obligaçión, pleito e omenaje e juramento que a nos fesierdes e será por vosotros o por qualesquier de uos fecha e fechos como dicho / es. Et aguardándolo e fasiendo vosotros asy, el dicho bachiller Sancho Sanches, nuestro alcalde, vos asoluerá, rremittirá e alçará, en nuestro nombre, con nuestro poder que lieua qualquier pleito e omenaje, pleitos e omenajes, juramento o juramentos, que por las di- / -chas nuestras villas e sennorío dellas nos tenedes fecho en qualquier manera pública e tácitamente. Et los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera nin nos rrequerades más sobre ello, so pena de la nuestra merçet e de dies mill / maravedís a cada vno para la nuestra Cámara. Et demás sed çiertos que a vuestras cabeças e bienes nos tornaremos por ello sy asy non lo cumplierdes como de susodicho es, en testimonio de lo

qual mandamos ser fecha esta carta, la qual firmamos de nuestro nombre. / Et mandamos en ella nuestro sello ser puesto. Et mandamos e rrogamos al escriuano e notario público de yuso escripto que la signase de su signo e a los presentes que fuesen de ello testigos.

Dada en la nuestra villa de Medina del Canpo, a veynte e vn días de nouien- / -bre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dies e ocho annos.

Testigos que fueron presentes para lo que dicho es, llamados e rrogados: Bartolomé Rodríguez, portero de la dicha sennora rreyna, e Álvaro de León, su escudero de cauallo, / e Juan Brauo, escudero de cauallo del senor infante don Enrrique, maestre de Santiago.

Es escripto entre rrenglones a do dise al es escripto sobre rraydo, a do dise nuestras villas e de qualquier.

La triste rreyna.

Et yo, Alfonso Gonçález de Guadalfajara, escriua- / -no de cámara de nuestro senor el rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, a todo lo que dicho es con los dichos testigos, presente fuy e por mandamiento de la dicha sennora rreyna esta carta fise escriuir e puse aquí / este mi signno en testimonio de verdat.

Por ende, mandamos vos a todos e a cada vnos de uos que fagades a la dicha sennora rreyna e al dicho bachiller Sancho Sanches, su alcalde, la obligaçión, pleito e omenaje e juramentos susodichos, en la manera / e con las penas e firmesas que la dicha sennora rreyna vos lo enbía a mandar por la dicha su carta de suso inserta e se contiene en la dicha su carta por donde quiso que nos en su vida touiésemos, poseyésemos e administrásemos las dichas villas e

sus / aldeas e tierras e segunt que por su parte vos será demandado e notado. Ca a nos plase dello e sy nescenario es, vos damos para ello e para cada cosa dello nuestra liçençia e espreso consentimiento en aquella mejor manera e forma que mejor e más compli- / -damente valer puede asy de derecho como de fecho e la dicha obligaçión, pleito e omenaje susodichos por vosotros fecha e fechos a la dicha sennora rreyna como de susodicho es, mandamos vos que nos ayades e rresçibades segunt las condiçio- / -nes, modos e paçiones de la dicha sennora rreyna por vuestro sennor e fagades pleito e omenaje e juramento de nos tener e obedesçer por vuestro sennor e obedesçer e conplir nuestras cartas e mandamientos como de vuestro sennor e en nuestro nombre e por nos / a Álvaro Lopes de Cuéllar, nuestro alcalde, el qual es nuestra merçet e voluntad que rresçiba de uos, en nuestro nombre, los dichos pleito e omenaje e juramento e vos prometa e jure por nos en nuestra ánima e en nuestro nombre que vos guardaremos e faremos guardar / todos vuestros buenos vsos e todas vuestras buenas costunbres e todas vuestras franquezas e libertades que auedes segunt que mejor e más conplidamente vos fueron guardados e guardadas por el dicho sennor rrey, nuestro padre, que Dios aya, e por la dicha sennora / rreyna e por los otros que antes dellos fueron sennores e poseedores de qualquier de las dichas villas, para lo qual todo que dicho es damos nuestro poder conplidamente al dicho Álvaro Lopes de Cuéllar, nuestro alcalde. Et juramos e prometemos por nuestra buena / fee de auer por firme, rrato e valedero todo quanto por el dicho Álvaro Lopes, nuestro alcalde, çerca de lo susodicho e de cada cosa dello fuere fecho, prometido e jurado, en nuestro nombre, e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna dello en algùn / tienpo nin por alguna rrasón. Et desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro

sello en pendiente. Et mandamos e rrogamos al escriuano e notario público de yuso escripto que la signnase de su signno e a los / presentes que fuesen dello testigos.

Dada en la villa de Madrid, veynte e seyss días de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e nueue annos.

Testigos que fueron presentes para lo que dicho es, llamados / e rrogados: Áluar Rodríguez de Escobar, rrepostero mayor del dicho sennor infante, e Ruy Dias de Mendoça, gualferze (sic) del pendón de la deuisa, e Lope de Vega e Nunno Vaca, sus donzeles.

Va escripto sobre rraydo en el diez e siete rrenglón en vn lugar do dize / de martiniegas e al diez e ocho rrenglón [...] e al veynte e seys rrenglón. Et al treynta e ocho rrenglón escripto entre rrenglones juramento e al quarenta e vn rrenglón escripto sobre rraydo más largamente de suso- / -dicho es con penas rrenunçiaçiones (signo). /

Nos, el infante (rubricado). /

Et yo, Martín Ferrandes de Aylón, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus / rregnnos, e secretario del dicho sennor infante, ffuy presente a esto todo que dicho es e a cada cosa dello en vno con los / dichos testigos. Et de mandamiento del dicho sennor infante esta carta ffis escriuir et ffis en ella este myo / signo a tal (signo) en testimonio de verdat (rubricado). /

Martín Ferrandes (rubricado). /

DOCUMENTO IV

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1420, marzo, 5. Valladolid.
- Juan II confirma a la abadesa y a la comunidad de religiosas del monasterio de Santa María la Real de Burgos una carta real otorgada por su padre, Enrique III –el 20 de febrero de 1392, en Burgos-, que les ratificaba un albalá concedido por Juan I –el 30 de agosto de 1379, en Burgos-, que, a su vez, les confirmaba una carta real otorgada por Enrique II –el 15 de mayo de 1372, en Burgos-, que ordenaba a Pedro Manrique, adelantado mayor de Castilla, a los merinos menores de la merindad mayor de Castilla y a los concejos de las ciudades, villas y lugares del reino, que permitieran al monasterio la venta de la sal, que le correspondía de las salinas de Rosío, por todos los lugares de Castilla, según ya era costumbre en el tiempo de Alfonso XI.
- A. Pergamino. 491 x 363 mm. Cortesana. Buen estado de conservación. AHNOB, FRÍAS, C. 241, D. 26.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 1.580, pág. 251.

2) TRANSCRIPCIÓN

[S]epan quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, / del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina, vi una çarta del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero / e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda, fecha en esta gisa (sic):

E sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios, / rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina,

vi vna carta / del rrey don Juan, mi padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta gisa (sic):

Sepan quantos esta carta vieren / cómo nos, don Juan, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e / sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, viemos vna carta del rrey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plo- / -mo colgado, fecha en esta gisa (sic):

Don Enrique, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Al- / -garbe, de Algesira e sennor de Molina, a vos, Pero Manrique, nuestro adelantado mayor de Castilla, e al merino o merinos que por nos o por vos andodiesen (sic) en las merindades de Castilla o en qualquier de- / -llas et a todos los conçejos e alcaldes, jurados, jueces, justiçias, merinos, alguasiles, maestros de las órdenes, priores, comendadores e sos (sic) comendadores, alcaydes de los castillos e casas / fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que agora son o serán de aquí adelante et a qualquier o a qualesquier de uos que / esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público. Salut e graçia. Sepades que la abadesa e el conuento del nuestro monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, / çerca de Burgos, se nos enbiaron querellar e disen que los arrendadores de algunas salinas de los nuestros rregnos e vosotros, los dichos ofiçiales, o algunos de uos que non consentides que los que / lieuan la sal de las salinas de Rusio, que son el dicho nuestro monesterio, que lo trayan a vender por

las villas e lugares de nuestros rregnos, vsando lo así en tiempo del rrey don Alfonso, nuestro padre, / que Dios perdone, e después acá e que sobre esta rrasón que les prendades e contades la dicha sal e las bestias en que lo lieuan e todo lo que les fallades et en esto que rresçiven grant agrauio e dapnno e se / pierde e menoscaba la rrenta que nos y avemos de aver. Et otrosí, la rrenta que las dichas abadesa e conuento del dicho monesterio an de auer de las dichas sus salinas et enbiaron nos pedir / merçed que mandásemos y lo que touiésemos por bien porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es que dexedes e consintades traer la dicha sal a los que / la lieuan de las dichas sus salinas de Rusio a vender por las partes de los nuestros rregnos segunt que lo vsaron e acostunbraron en tiempo del dicho rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e después / acá e que los non prendedes nin tomedes nin consintades prender nin tomar la dicha sal nin las bestias en que la troxieren nin alguna cosa de sus bienes por la dicha rrasón et si alguna cosa de sus / bienes les tenedes tomados e enbargados por la dicha rrasón, dárgeles e tornárgelos, fasérgelos dar e tornar e entregar luego todo bien e conplidamente en gisa (sic) que les non mengue / ende alguna cosa. Ca, nuestra voluntad es que ande la dicha sal e se venda por todas las partes de los nuestros rregnos segunt que se vsó e acostunbró en tiempo del dicho rrey, nuestro padre, e después / acá segunt dicho es. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçet e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno. Sy non por qualquier o quales[quier] por quien fincar de lo así faser e complir, manda- / -mos al omne que vos esta nuestra carta mostrar o el traslado della signado como dicho es que vos enplase que parescades ante nos del día que vos enplasar a quinse días primeros sigientes (sic) so la dicha / pena a cada vno a desir por qual rrasón non

conplides nuestro mandado. Et de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la complierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano pú- / -blico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo complides nuestro mandado, la carta leyda dárge-la.

Dada en la muy no- / -ble çibdat de Burgos, quince días de mayo, era de mill e quatroçientos e dies annos.

Pero Rodrigues, escriuano del rrey e notario de Castilla, la mandó dar.

Yo, Alfonso Martines, escriuano del rrey, la / fis escriuir.

Pero Rodrigues, vista (?). Juan Ferrandes.

Et agora, las dichas abadesa e conuento del dicho nuestro monasterio pedieron nos merçet que les confirmásemos la dicha carta del dicho rrey, nuestro padre, / que Dios perdone, e ge la mandásemos guardar. Et nos, el sobredicho rrey don Juan, por faser bien e merçet a las dichas abadesa e conuento del dicho nuestro monasterio, touímoslo por bien / e confirmámosles la dicha carta del dicho rrey, nuestro padre, e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e complidamente segunt que en ella se contiene e segunt que me- / -jor e más conplidamente les fue guardada en tienpo de los rreyes onde nos venimos e del dicho rrey, nuestro padre, e en el nuestro, fasta aquí. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos / non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della para ge la quebrantar nin menguar en alguna cosa, en algunt tiempo, por alguna manera, so la pena que en la dicha carta se / contiene. Si non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así faser e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado como dicho es, que vos enplase que / parescades ante nos del día que

vos enplasare a quinse días primeros sigientes (sic) so la dicha pena a cada vno a desir por quál rrasón non complides nuestro mandado. Et de cómo esta nuestra carta vos fuere / mostrada o el traslado della signado como dicho es e la complierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos las mostrare testi- / -monio signado con su signo porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de la muy / noble çibdat de Burgos, treynta días de agosto, era de mill e quatroçientos e dies e siete annos.

Yo, Pero Rodrigues, la fis escreuir por mandado del rrey.

Gonçalo Ferrandes, vista (?). Juan Ferrandes. Aluar Martines, [...]. / Alfonso Martines.

Et agora, la dicha abadesa e duennas e conuento del dicho mi monasterio pidiome merçet que le confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e complir. Et yo, el sobredicho rrey don En- / -rrique, con acuerdo e abtoridat de los mis tutores e rregidores de los mis rregnos, por faser bien e merçet a la dicha abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio, tóuelo por bien e / confírmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida. Et mando que les vala e les sea guardada segunt que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tienpo del rrey don Enrrique, mi ah- / -elo (sic), e del rrey don Juan, mi padre, que Dios perdone. Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo / en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna manera. Ca, qualquier que lo fisiese avria la mi yra e demás pecharme ya la pena contenida en la dicha /

carta e a la dicha abadesa e duennas e conuento o a quien su bos touiese todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados. Et demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de / los mis rregnos do esto acaesçier así, a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan más que les defiendan e anparen con la dicha merçet e la manera / que dicha es e que prenden en los bienes de aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere et que enmiende e fagan enmendar a la dicha abadesa / e duennas e conuento del dicho monesterio o a quien su bos touier de todas las costas e dapnnos e menoscabos doblados como dicho es. Et demás, por qualquier o qualesquier dellos por quien fin- / -car de lo así faser e complir, mando al omne que les esta mi carta mostrar o el traslado della signado como dicho es que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplasar a quince días pri- / -meros sigientes (sic) so la dicha pena a cada vno a desir por quál rrasón non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende / al que ge la mostrar testimonio signado con su signo. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de la muy no- / -ble çibdat de Burgos, veynte días de febrero, del anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e nouenta e dos annos.

Yo, Alfonso Ferrnandes de Castro, la fis escriuir por mandado de nuestro se- / -nnor el rrey, con acuerdo e abtoridat de los sus tutores e rregidores de los sus rregnos.

Ferrant Aluares, vista (?). Gomes Ferrandes [...] in legibus doctor.
Johanes Sançi, legii bachalarius. Pedro / C.

Et agora, el (sic) abadesa e duennas e conuento del dicho mi monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, çerca de la dicha çibdat de Burgos, enbiáronme pedir por merçet que les confirmase la / dicha carta e la merçet en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir. Et yo, el sobredicho rrey don Juan, por faser bien e merçet a la dicha abadesa e duennas e conuento del dicho monasterio, tó- / -uelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida. Et mando que les vala e sea guardada si e segunt que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del rrey don / Juan, mi ahuelo, e del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin / contra la merçet en ella contenida nin contra parte della por ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera. Ca, qualquier que lo fisiese avria la mi yra e pecharme ya la pena en / la dicha carta contenida et a la dicha abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio o a quien su bos touiese todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende rresciviesen doblados. Et demás, / mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e / a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser / della lo que la mi merçet fuere e que enmienden e fagan enmendar a la dicha abadessa e duennas e conuento del dicho monasterio o a quien su bos touiere de

todas las costas e dapnos e menoscabos que / por ende rresçibieren doblados como dicho es. Et demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así faser e complir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorisado en / manera que fagan fe que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplasare a quinse días primeros sigientes (sic) so la dicha pena a cada vno a desir por quál rrasón non cumplen mi manda- / -do. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Et des- / -to les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, çinco días de março, anno del nasçimiento del / Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos (signo). /

Yo, Martín Garçía de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los rregnnos et sennoríos de nuestro / sennor el rrey, lo fis escriuir por su mandado (rubricado). /

DOCUMENTO V

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1432, marzo, 22. Valladolid.
- Juan II exime al conde de Haro de la tutela y guarda de las hijas de Pedro Portocarrero, primo del conde.
- B. Fernando Díaz de Toledo, oidor y refrendario y secretario de Juan II. Buen estado de conservación. RAH, 9/898, fols. 47r-47v.
- REG., CUARTERO Y HUERTA, B., y VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, A. de, *Índice de la Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. T. XXXV, Madrid, RAH, 1965, n.º 56.198, pág. 250.

2) TRANSCRIPCIÓN

Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de / Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del / Algarbe, de Algecira, y señor de Vizcaia y de Molina. Por quanto / vos, don Pedro de Velasco, conde de Haro, mi camarero maior y / del mi Consejo, me ficistes relación que al tiempo que finó Pedro Portoca- / -rrero, mi vasallo y del mi Consejo, primo de vos, el dicho conde, constituíó / en su testamento, por sus testamentarios y albaceas y por tutores y / guardadores de doña Juana y de doña María, sus fijas / (fol. 47v) ligítimas (sic), y de doña Beatriz, su muger, a vos, el dicho conde, / y, otrosí, a Micer Gilio Bocanegra, señor de Palma, segund que más / largamente diz que en el dicho testamento del dicho Pedro Portocar- / -rero se contiene. De la qual, dicha tutela y guarda, diz que vos, el dicho / conde, non podíades nin podedes vsar della, nin la administrar, por estar / ocupado en otras cosas complideras a mi servicio, nin otrosí el dicho / Micer Gilio, por ser pasado desta presente vida. E pedístesme, por merced, / que porque los dichos bienes de

las dicha[s] doña Juana y doña / María, menores, fijas del dicho Pedro Portocarrero y de la dicha / doña Beatriz, su muger, non se perdiesen, nin desipasen, que mi merced / fuese de encomendar la dicha tutela a vna buena persona que toviese y / administrase y rigiese los bienes de las dichas menores. E yo tóbelo por / bien, e mandé dar mi carta para los mis alcaldes de Sevilla que / proveiesen de tutor y guardador a las dichas menores y a sus bienes. / E por esta mi carta he por ligítimamente (sic) escusado a vos, el dicho conde / de Haro, de la dicha tutela y guarda de los dichos menores, pues que / estades en mi servicio ocupado, como dicho es, e vos mando que non vse- / -des della. Y desto vos mande dar esta mi carta, firmada de mi nom- / -bre y sellada con mi sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, 22 días / de marzo, año del nascimiento del Nuestro Señor Jesuchristo de 1432 años. /

Yo, el rey. /

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor y referendario / del rey y su secretario, la fice escribir por su mandado. /

DOCUMENTO VI

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1432, marzo, 29. Valladolid.
- Juan II ratifica al conde de Haro un albalá que le había concedido el 20 de noviembre de 1431, en el que le cambiaba, de un juro vitalicio de un importe de 6.000 maravedís anuales, situado en las tercias de Pampliega y Mazuela de Muñó, en la merindad menor de Candemuñó, tal como lo había poseído el padre del conde, a las tercias de Pancorvo, Quintanalaranco, Prádanos de Bureba y Valluercanes, en la merindad menor de la Bureba.
- A. Pergamino. Cortesana. 382 x 549 mm. Buen estado de conservación. AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 26.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 2.271, pág. 377.

2) TRANSCRIPCIÓN

[E]n el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres presonas (sic) e vn solo Dios verdadero que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bienaventurada Virgen Gloriosa Santa María, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos et a honrra e seruiçio suyo, / e de todos los santos e santas de la Corte Çelestial, porque rrasonable cosa es a los rre[y]es de faser graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente a aquéllos que bien e lealmente los siruen e aman su seruiçio, que rresçiban por ello garlardón. Et el rrey que la tal / merçed fase, ha de catar en ello tres cosas: la primera, qué merçed es aquélla que le demandan; la segunda, quién es aquél que ge la demanda e cómo ge la meresçe e puede meresçer; la terçera, qué es el pro o el daño que le por ello puede venir si ge la fesiere. Por ende, yo, acatando e

consi- / -derando todo esto e los buenos e leales e señalados seruiçios que vos, don Pedro Fernandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi Conseio, me auedes fecho e fasesdes de cada día, quiero que sepan por esta mi carta de priuilleio o por su treslado (sic) signado de escriuano público, todos / los que agora son o serán de aquí adelante, cómo yo, don Iohan, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina, vy vn mi alualá escripto en papel e firmado de mi nonbre, fecho en / esta guisa:

Yo, el rrey, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que don Pedro Fernandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi Conseio, me fiso rrelaçión en cómo él ha e tiene de mí por merçed en cada año para en toda su vida seys mill maravedís que Iohan de Velasco, su padre, de mí tenía por mer- / -çed en cada año para en toda su vida, señaladamente en las terçias que a mí pertenesçen en Panpliega e Maçuela⁹²⁵. Et si ende non copiesen, que los aya en los lugares más çercanos, segud (sic) que más largamente se contiene en vna mi carta de priuillegio que en esta rrasón le mandé dar. E pediome (sic) por / merçed que le mandase mudar los dichos seys mill maravedís en esta guisa: en las terçias que a mí pertenesçen en Pancoruo, dos mill maravedís; et en las terçias que a mí pertenesçen en Quintana de Loranco, mill maravedís; et en las terçias que a mí pertenesçen en Prádano, mill maravedís; et en las terçias que a mí pertenesçen / en Valluercanes, dos mill maravedís⁹²⁶. Así que son conplidos los dichos seys mill maravedís. Sy ende non copiesen, que ouiese los dichos seys

⁹²⁵ El lugar de Pampliega y el de “Maçuela” –que se corresponde con Mazuela de Muñó- se sitúan en la merindad menor de Candemuñó. Vid. LBB, XII, 73 y 68.

⁹²⁶ Los lugares de Pancorvo y Valluercanes, y los de “Quintana de Loranco” y “Prádano” –que se corresponden con Quintanalaranco y Prádanos de Bureba, respectivamente,- se encuentran en la merindad menor de la Bureba (n. del a.).

mill maravedís en las tercias que a mí pertenesçen en los lugares más çercanos. Et yo tóuelo por bien porque vos mando que nin dedes los dichos seys mill maravedís que el dicho conde de / mí ha e tiene en merçed en las dichas tercias de Panpliega e Maçuela e ge los trespasedes e asentedes en los otros lugares suso nonbrados en la manera que susodicha es. Et los que ende non copieren, en los lugares más çercanos. Et le dedes e libredes sobre ello mi carta [d]e priuilleio, la más firme e bastan- / -te que menester ouiere, segund e por la forma e manera que lo tenía en los otros lugares: Panpliega e Maçuela. El qual priuilleio e carta mando al mi chançeller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que pasen e sellen. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed.

Fecho veynte días de nouiembre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e rrefrendario del rrey e su secretario, lo fis escreuir por su mandado. Registrada.

Et agora, / por quanto vos, el dicho don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi Consejo, me pedistes por merçed que vos mandase mudar los dichos seys mill maravedis en las dichas tercias et aprouando vos e confirmando vos la merçed que yo dellos vos fise, mandase rresgar / el dicho priuilleio que dellos teníades e vos mandase dar mi carta de priuilleio para que ayades e tengades de mí por merçed en cada vn año para en toda vuestra vida los dichos seys mill maravedís, señaladamente de los maravedís que montaren e rrendieren las dichas tercias que a mí pertene- / -sçen en los lugares de Pancoruo e Quintana de Loranco e en Prádano e Valluercanes.

E los que ay non copieren, en los lugares más çercanos, segund que en el dicho mi alualá se contiene. Et por quanto se falla por los mis libros que vos, el dicho don Pedro Fernandes de Velasco, conde de Haro e / del mi Consejo, teníades de mí por merçed en cada año para en toda vuestra vida los dichos seys mill maravedís, señaladamente en las dichas terçias de los dichos lugares de Panpliega e Maçuela, en esta guisa: en los maravedís que montaren e rrendieren las dichas terçias del dicho lugar de Panpliega, / quatro mill e quinientos maravedís; et de los maravedís que montaren e rrendieren las terçias del dicho lugar de Maçuela, mill e quinientos maravedís, situados por el dicho priuilleio en las dichas terçias. Por virtud del qual dicho priuilleio, vos rrecodieron con ellos los años pasados fasta en fyn del año que pa- / -só de mill e quatroçientos e treynta e vn años. Et, otrosí, vos distes e entregastes a los mis contadores mayores el priuilleio oreginal que teníades de los dichos seys mill maravedís en las dichas terçias. Por virtud del qual, los thesoreros e rrecabdadores e arrendadores e terceros e deganos de / ellas vos rrecodieron con ellos los dichos años pasados. Et los dichos mis contadores lo rresgaron e quitaron de los mis libros porque por virtud de él nin de sus treslados (sic), vos, el dicho don Pedro Fernandes de Velasco, conde de Haro, nin otro por vos, non cobrásedes nin rresçibiédes de las dichas / terçias de los dichos lugares los dichos seys mill maravedís nin parte dellos este año de la data de esta mi carta de priuilleio nin dende en adelante para en toda vuestra vida. Et, otrosí, yo enbié mandar por mi carta a los conçeios e alcaldes e alguasiles e ofiçiales e omnes buenos de los dichos lu- / -gares de Panpliega e Maçuela, que noteficasen e fesiesen pregonar públicamente por las plaças e mercados de los dichos lugares por pregonero e ante escriuano público en cómo yo mandé mudar a vos, el dicho conde de Haro,

los dichos seys mill maravedís, señaladamente en las dichas ter- / -çias de los dichos lugares de Pancoruo e Quintana de Loranco e Prádano e Valluercanes. Et a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos de los dichos lugares de Panpliega e Maçuela e a los thesoreros e rrecabdadores que agora son o serán de aquí delante de las dichas terçias, / que este dicho año de la data desta mi carta de priuilleio nin dende en adelante que non den nin paguen a vos, el dicho don Pedro Fernandes de Velasco, conde de Haro, nin a otra presona (sic) alguna en vuestro nonbre, los dichos seys mill maravedís nin parte dellos por virtud del dicho priuilleio nin de sus traslados, / en caso que les sean mostrados, aperçibiéndoles que si algunos maravedís vos den e paguen, que los perderían e les non serían rresçebidos en cuenta. Por virtud de la qual dicha carta, los dichos conçeios e alcaldes e ofiçiales de los dichos lugares de Panpliega e Maçuela lo fisieron así pregonar et / noteficar públicamente por las plaças dellos por pregonero ante escriuano público, segud (sic) más largamente se contiene en vn testimonio signado de escriuano público que ante los mis contadores mayores fue mostrado. Por ende, yo, el sobredicho rrey don Iohan, por vos faser bien e merçed, / tóuelo por bien e aprueuo e confirmo vos la dicha merçed que vos yo así fise de los dichos seys mill maravedís e el dicho mi alualá aquí contenido e mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en él se contiene. Et por esta dicha mi carta de priuilleio e por el dicho su treslado (sic) signado como / dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos que cogieren e rrecabdaren e ouieren a coger e rrecabdar en rrenta o en fialdat o en otra manera qualquier las dichas terçias de los dichos lugares de Pancoruo e Quintana de Loranco e Prádano e Valhuercanes este dicho año / et dende en adelante en cada vn año, que den e paguen e

rreçabdan e fagan rrecodir a vos, el dicho don Pedro Fernandes de Velasco, conde de Haro, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos, con los dichos seys mill maravedís este dicho año e dende en adelante de cada vn año para en toda vuestra vida en esta guisa: de los maravedís que montaren / e rrendieren las terçias del dicho lugar de Pancoruo, dos mill maravedís; et de los maravedís que montaren en las dichas terçias que a mí pertenesçen de Quintana de Loranco, mill maravedís; de los maravedís que montaren las dichas terçias que a mí pertenesçen en Prádano, mill maravedís; et de los maravedís que montaren las terçias que a mí pertenesçen / en Valluercanes, dos mill maravedís, a los plasos e segund e en la manera que los a mí han a dar e pagar este dicho año e dende en adelante de cada vn año para en toda vuestra vida syn sacar nin leuar otra mi carta de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores nin de qualquier mi thesorero o / rrecabdador que fuere de la merindat de Burueua e de los dichos lugares de cada vn año sobre ello. Et que tomen el treslado (sic) de esta dicha mi carta de priuilegio signado como dicho es. E con ella e con vuestra carta de pago o del que lo ouiere de rrecabdar por vos, mando al dicho mi thesorero o rrecabdador que / agora es e fuere de la dicha merindat deste dicho año e dende en adelante de cada año para en toda vuestra vida que rresçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e terçeros e deganos e mayordomos e cogedores que fueren de las dichas terçias este dicho año e dende en adelante de cada vn año / para en toda vuestra vida los dichos seys mill maravedís. Et, otrosí, mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que agora son e serán de aquí adelante que con el treslado (sic) deste dicho mi priuileio e con la dicha carta de pago rresçiban en cuenta al dicho mi thesorero o rrecabdador que fuere / de la dicha merindat de los dichos lugares de Pancoruo e Quintana de Loranco e

Prádano e Valluercanes este dicho año e dende en adelante de cada vn año los dichos seys mill maravedís. Et si los dichos arrendadores e fieles o terçeros o deganos o mayordomos o cogedores que fueren de las dichas terçias de los / dichos lugares non vos dieren e pagaren los dichos seys mill maravedís a los dichos plasos e en la manera que dicha es por esta dicha mi carta de priuilleio o por el dicho su treslado (sic) signado como dicho es, mando a todos los alcaldes e adelantados e merinos e otras justiçias e ofiçiales de los dichos / lugares et a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi Corte et de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o a qualesquier dellos, que entren e prenden e tomen tantos de sus bienes / dellos e de cada vno dellos e de sus fiadores que dieren e ouieren dado [e]n las dichas terçias así muebles como rrayes do quier que los fallaren e los vendan luego en almoneda pública, segud (sic) por maravedís del mi auer. Et de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a vos, el dicho don Pero / Fernandes de Velasco, conde de Haro, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos, de los dichos seys mill maravedís con todas las costas e daños e menoscabos que por esta rrasón se vos rrecresçieren en los cobrar. Et sy bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos et los / tengan presos e bien rrecabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a vos, el dicho don Pedro Fernandes de Velasco o al que lo ouiere de rrecabdar por vos, de los dichos seys mill maravedís e de las dichas costas e daños, de todo bien e conplidamente en guisa / que vos non mengue ende alguna cosa. Et si los dichos maravedís o algunos dellos non copieren en las dichas terçias de los dichos lugares o en alguno dellos el dicho año o en qualquier o qualesquier de los años por venir para en toda vuestra vida por esta

dicha mi carta / de priuilegio o por el dicho su treslado (sic) signado, mando al dicho mi thesorero o rrecabdador de la dicha merindad de Burueua que agora es este dicho año o serán de aquí adelante que libren a vos, el dicho don Pedro Fernandes de Velasco, todos los maravedís que así non copieren en las / dichas terçias de los dichos lugares o de alguno dellos este dicho año o en qualquier de los años que son por venir para en toda vuestra vida, señaladamente en las terçias de los otros lugares más cercanos del dicho su rrecabdamiento de la dicha merindat de Burueua, que vos los / den a los plasos que los a mí han a dar e pagar et que tomen vuestra carta de pago porque les sean rresçebidos en cuenta. Et los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de mill maravedís a cada vno por quien fincare de lo así faser e conplir para / la mi Cámara. Et demás, por esta dicha mi carta de priuilleio o por el dicho su treslado (sic) signado como dicho es, mando e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos, el dicho don Pedro Fernandes de Velasco, contra esta merçed que vos yo fago / nin contra alguna cosa o parte della por vos la quebrantar e menguar este dicho año nin dende en adelante de cada vn año para en toda vuestra vida en algud (sic) tiempo que sea por alguna manera. Ca, qualquier o qualesquier que lo fesieren averán (sic) la mi yra. Et demás pecharme han en pena / cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos mill maravedís de la dicha pena. Et a vos, el dicho don Pedro Fernandes de Velasco, o a quien vuestra bos touiere, todas las costas e daños que por ende se vos rrecresçieren doblados. Et demás, por qualquier de las dichas justiçias et / e (sic) ofiçiales por quien fincare de lo así faser e conplir, mando al omne que les esta dicha mi carta de priuilleio mostrare o el dicho su treslado (sic) signado como dicho es que los enplase que parescan ante mí en la

mi Corte do quier que yo sea del día que los enplasare a quinse días primeros /
seguintes so la dicha pena a cada vno a desir por quál rrasón non cu[m]plen mi
mandado. Et de cómo esta dicha mi carta de priuilleio les fuere mostrada o el
dicho su treslado (sic) signado como dicho es e los vnos e los otros la
co[m]plieren, mando so la dicha pena a qualquier escriuano / público que para
esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su
signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Et desto vos mande dar
esta mi carta de priuilleio, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello
de plomo, pendiente en / filos de seda a colores.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte et nueue días de março, año del
nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta
e dos años.

Va escripto entre rrenglones o dis e (signo). /

Yo, Alfonso Rodrigues de Dueñas, / la ffis escreuir por mandado de
nuestro señor el rrey (rubricado). /

DOCUMENTO VII

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1437, julio, 3. Valladolid.
- Juan II otorga al conde de Haro una licencia para que pueda disponer de los oficios de camarero mayor del rey y merino mayor de Castilla Vieja a favor de cualquiera de sus hijos.
- B. Fernando Díaz de Toledo, oidor y refrendario y secretario de Juan II. Buen estado de conservación. AHNOB, FRÍAS, C. 235, D. 34.

2) TRANSCRIPCIÓN

[Yo], el rey, por faser vien y mersed a vos, / Pero Fernández de Velasco, conde de Haro, mi ca- / -marero mayor, del mi Consejo e mi merino mayor de la me- / -rindat de Castilla Vieja, por los buenos e leales ser- / -uiçios que vos e aquéllos donde vos venises fi- / -sieron e fisistes a los reyes de gloriosa memoria, / mis progenitores, e a mí habedes fecho e fasedes / de cada día, por la presente, vos do liçençia e fa- / -cultad para que en toda vuestra vida e al tiempo de vuestro / finamiento podades disponer e dispongades de / los officios de mi camarero mayor e de mi merino / mayor de Castilla Vieja e de cada vna dellos que / vos⁹²⁷ de mí tenedes, con las raciones e quita- / -ciones e derechos a ellos pertenecientes e a cada / vno dellos, para que los aya de tener e tenga para en / toda su vida qualquier o qualesquier vuestro / fixo o fijos que bos quisierdes, segund e por la / forma e manera que vos de mí los hauedes e te- / -nedes. E yo, por la presente, e con ella desde agora / e para entonçes fago merçed de los dichos officios / (fol. 1v) e de cada vno dellos a qualquier o qualesquier vuestro / fixo o fijos en quien los bos así renunçiarde / e traspassáredes como dicho es

⁹²⁷ A continuación, tachadura de la voz “tene”.

para que los ayan para / en toda su vida con la jurisdicción e quitaciones / e raciones e derechos e salarios e con todas / las otras cosas e cada vna dellas a ellos perse- / -necientes (sic), vien así e a tan conplidamense (sic) / como si desde agora ge los vos renunciásedes / e les yo houiese fecho e fisiese luego merced / dellos. E mando a los mis contadores ma- / -yores e al mi mayordomo e contador de la / despensa e raçiones de la mi cassa e a otros / qualesquier mis offiçiales que cada que bos / renunciardes e traspassáredes los dichos / offiços e cada vno dellos en qualquier / o qualesquier vuestro fijo o fijos como dicho / es, los ponga e asiente en los mis libros e / les libren dende en adelante en cada año / para en toda su vida las quitaciones e / raciones e salarios e otros qualesquier / derechos pertenecientes a los dichos officios / e a cada vno dellos e les recudan e fagan / (fol. 2r) recodir con todo ello vien e conplidamente en / guissa que les non mengue ende cossa alguna / e segund que mejor e más conplidamente los / vos de mí habedes e tenedes. E mando, otrosí, / a todos mis súbditos e naturales de qualquier / estado o condición, preeminencia o digni- / -dad que sea, que fecha por bos la dicha re- / -nunciación, vsen en los dichos offiços e en / cada vno dellos con qualquier o con quales- / -quier vuestro fijo o fixos en quien los bos / renunciardes e traspassardes como dicho es. / Sobre lo qual mando al mi chañçeller / e notarios e a los otros que están a la tabla / de los mis sellos que den e libren e pa- / -sen e sellen mis cartas e sobrecartas / e preuillagio las más firmes e bastantes / que cumplieren e menester obieren en esta / rasón, por tal manera que se guarde e faga / e cunpla todo lo que en este mi albalá / se contiene e cada cosa e parte dello. E los / vnos ni los otros non fagan ende al por / alguna manera, so pena de la mi merced / (fol. 2v) e de dies mill maravedís a cada vno para la mi Cámara. /

Fecho en Valladolid, tres días de jullio, año del / nascimiento de Nuestro
Señor Jesuchristo de mill e / quatrocientos e treinta e siete años.

Yo, el / doctor Fernando Dias de Toledo, oydor / e referendario del rey e
su secretario, lo / escriuí por su mandado.

Yo, el rey. /

DOCUMENTO VIII

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1440, julio, 7. Valladolid.
- Juan II ordena a todos sus súbditos, por un lado, que den fe y creencia a Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, a Íñigo López de Mendoza, señor de Hita y de Buitrago, a Alfonso de Velasco, protonotario del Santo Padre, y a Alfonso de Cartagena, obispo de Burgos, que habían sido nombrados por el monarca para que acompañaran a Blanca I, reina de Navarra, y a su hija la infanta doña Blanca, una vez que se encontrasen en Castilla, en su viaje al lugar de celebración del matrimonio del príncipe don Enrique, primogénito del rey de Castilla y heredero de la Corona, y la infanta doña Blanca; y, por otro lado, que hagan el recibimiento, la solemnidad y el servicio que correspondan a las personas y estados de las mencionadas damas.
- A. Papel. 266 x 283 mm. Cortesana. Buen estado de conservación, aunque con algunas manchas en la materia escriptoria. AHNOB, FRÍAS, C. 118, D. 1.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 2.279, pág. 378.

2) TRANSCRIPCIÓN

Don [Io]han, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, / e sennor de Viscaya e de Molina, a los duques, condes, rricos omnes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, al- / -caydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcalldes, alguasiles, rregidores, caualleros, escuderos / e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e sennoríos, e a todos los otros mis súbditos e / naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sea, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta / fuere

mostrada. Salud e gracia. Sepades que yo enbío rrogar a la rreyna donna Blanca de Nauarra, mi muy cara e muy ama- / -da tía, et asy mesmo a la ynfanta prinçesa donna Blanca, su fija, mi muy cara e muy amada sobrina, que vengan en mis / rregnos porque Dios mediante se pueda solepnisar el matrimonio ge por la su gracia se ha de faser e çelebrar entre el prínci- / -pe don Enrrique, mi muy caro e muy amado [fi]jo primogénito heredero, e la dicha princesa, su esposa. Para el rreçebimiento de las / quales yo enbío a don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor, e a Ynnigo Lopes de Mendoça, mi vasallo, et / [a] don Alfonso de Velasco, protonotario de nuestro Santo Padre, et a don Alfonso, obispo de Burgos, mi oydor e rreferendario, todos del mi / Consejo, para que vengan con las sobredichas rreyna e prinçesa, e las acompannen e fagan que les sea fecho en cada vna de esas dichas / çibdades e villas e logares el rreçebimiento e solepnidad e seruiçio que sus personas e estados perteneçen. Porque vos mando / a todos e a cada vno de vos que dedes fe e creençia a los dichos conde e Ynnigo Lopes e protonotario e obispo de todas las cosas que de / mi parte en esta rrasón vos dirán e aquéllas fagades e cumplades e pongades en execuçión bien así como sy yo por mi persona / vos las dixiese et mandase por quanto asy es complidero a mi seruiçio. Et los vnos nin los otros non fagades ende al so pena / de la mi merçet e de priuación de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi carta. Et mando so / la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado / con su signo syn dineros (?) porque yo sepa en cómo complides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, siete días / de jullio, anno del
nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta
annos (signo). /

Yo, el rrey (rubricado). /

Yo, el / dottor Fernando Dias de Toledo, oydor / e rreferrendario del rrey
e su secre- / -tario, la fise escriuir por su mandado (rubricado). /

DOCUMENTO IX

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1440, diciembre, 23. Villaverde de Trucios, en el señorío de Vizcaya.
- Juan García de Medina, bachiller en decretos y vecino de Medina de Pomar, concede a Fernando de Ahedo, hijo de Martín Sánchez de Ahedo y vecino de Valmaseda, el oficio de alcaide de la casa fuerte de Villaverde de Trucios, mediante la celebración de la correspondiente ceremonia de pleito-homenaje, según una carta de poder que unos días antes, el 21 de diciembre, el conde de Haro había otorgado a Juan García de Medina para que tomase posesión de la casa fuerte.
- A. Pergamino. 275 x 213 mm. Cortesana. Buen estado de conservación. AHNOB, FRÍAS, C. 491, D. 12.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 1.931, pág. 319.

2) TRANSCRIPCIÓN

En Villaverde, logar que es en las Encartaçiones, entre Arsentales e Carrança⁹²⁸, / a veynte e tres días de desienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e quarenta annos. Et este día, delante la casa fuerte del dicho / logar de Villaverde, que es del sennor conde don Pero Ferrandes de Velasco. En presençia / de mí, Sancho García de Medina, escribano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la / su Corte e en todos los sus rregnos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron / y presentes, de la vna parte, Juan García de Medina, bachiller en decretos, vesino de la / villa de Medina de Pumar, en nombre del dicho sennor conde, et de la otra parte, Ferran- / -do de Ahedo, vesino de la villa de Valmaseda, fijo de Martín

⁹²⁸ Se trata del lugar de Villaverde de Trucios, en el señorío de Vizcaya (n. del a.).

Sanches de Ahedo. Et lue- / -go, el dicho Juan García, bachiller, dixo al dicho Ferrando de Ahedo que bien sabía cómo / él thenía la dicha casa fuerte e posesión della por el dicho sennor conde, por / la auer comprado de Diego de Avellaneda, auya primeramente solía ser, et / ge la diera e entergara (sic) el dicho Ferrando de Ahedo por mandado del dicho Diego / de Avellaneda. Et por quanto él thenía poder del dicho sennor conde para dar et fi- / -ar la dicha casa de vn escudero que él entendiese ser cumplidero a serbiçio del dicho sennor / conde, para que la tobiese e guardase por su merçed, rreçibiendo de él pleito omenaje / como a casa fuerte se rrequería, segund se contenía por vn poder quel dicho sennor con- / -de para ello le otorgara, el qual ende mostró que es escripto en papel e signado de mi / signo, el qual yo ley ante el dicho Ferrando de Ahedo, del qual su thenor es éste que se sigue: /

Sepan quantos esta carta de poder vieren, cómo yo, el conde don Pero Ferrandes de Velasco, se- / -nnor de la Casa de Salas, camarero mayor del rrey, por rrasón que yo ove comprado et / compré de Diego de Avellaneda, fijo de Lope de Avellaneda, donsel del dicho sennor / rrey e su pregonero mayor, el logar de Villaverde, que es en las Encartaçiones, / çerca de la villa de Valmaseda, entre Carrança e Arsentales, con la casa fuerte e / huertas e palaçios e monesterio e ferrerías e vasallos e heredades e ma[n]ça- / -nales e suelos e casas pobladas e por poblar e montes e dehesas e prados / e pastos e términos e aguas corrientes e estantes, con la jurisdicçión alta e vaxa, çe- / -vil e criminal, mero e misto inperio, con lo otro todo que le pertenesçía en el dicho valle / de Villaverde, segund que esto e otras cosas más largamente por la carta de vençión / quel dicho Diego de Avellaneda en la dicha rrasón otorgó ante Ferrand Sanches de / Valladolid, escribano del dicho sennor rrey, se contiene. Otorgo e conosco

que do e otorgo to- / -do mi poder cumplido en la mejor manera e forma que puedo e de derecho debo a / Juan García de Medina, bachiller en decretos, mostrador (?) que será de la presente pa- / -ra que por mí e en mi nombre pueda entrar e tomar la posesión vel casi de todo / lo sobredicho e de cada cosa e parte dello e vsar de la dicha posesión en mi / nonbre prouando e desapoderando della a qualquier o qualesquier otras personas que lo / vsen e tengan e posean, adbocándolo a mí e para quien en mi nombre pueda usar / e vse del ofiçio del alcaldía e judgado e prestamería e meryndad del dicho / (fol. 1v) valle de Villaverde e de lo a ello pertenesçiente en todas e qualesquier cabsas que / sean, así çebiles como criminales e mistas, e prybar e quitar de los tales ofiçios / a aquél / o aquéllos que los tienen e poseen, e darlos e encomendarlos si quisiere a aquél / o aquéllos que bien visto le será. Et para que en mi nonbre pueda poner alcayde en la / dicha mi casa fuerte de Villaverde et rrescebyr del tal alcayde que en ella pusie- / -re pleito omenaje para que la guarde e tenga por mí e me acoja e rresçiba en ella to- / -do tiempo que por mí le sea mandado e con todos aquéllos que yo quisiere, quier pocos quier mu- / -chos, e la entergue a mí o a quien yo mandare cada e quando por mí le fuere manda- / -do, et faga e guarde todas las otras cosas e cada vna dellas que segund fuero e cos- / -tumbre de Espanna todo leal alcayde deue faser e guardar al sennor por quien tiene / la fortaleza. Et para que sobre lo que dicho es e sobre lo dependente dello, el dicho Juan García, / bachiller, pueda faser e faga todas aquellas cosas e cada vna dellas que yo mesmo / podría faser presente seyendo avnque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho / rrequieran o deban auer mi espeçial mandado o presençia mía. Et tal e tan bastante e cumpli- / -do poder como yo he para lo que dicho es con sus anexidades e conexidades e inçiden- / -çias e dependençias, tal e tan

cumplido lo do e otorgo al dicho Juan García, bachiller, e aquél / o aquéllos que lo él diere e otorgare. Et prometo de auer por firme e valedero ago- / -ra e todo tiempo del mundo todo lo qual dicho Juan García, bachiller, en mi nombre así fisiere / e otorgare çerca de lo que dicho es e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello / en tiempo del mundo so obligaçión de mis bienes muebles e rrayses avidos e por a- / -ver que para ello obligo. Et porque esto sea firme e non venga en dubda otorgué es- / -ta carta de procuraçión ante Sancho García de Medina, escribano del dicho sennor rrey e su no- / -tario público en la su Corte e en todos los sus rregnos, al qual rrogué e mandé que la / signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en la mi villa de Medina de Pumar, a / veynte e vn días de desienbre, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro- / -çientos e quarenta annos.

De la qual fueron testigos que presentes estaban: Ferrand Gonsales de Salinas, / mayordomo del dicho sennor conde, e Diego de Velasco e Ferrando de Velasco, su herma- / -no, criados del dicho sennor conde.

Et yo, Sancho García de Medina, escribano e notario pú- / -blico susodicho, que presente fuy con los dichos testigos en vno, quando el dicho sennor con- / -de de Haro esta carta de poder otorgó en la manera que dicha es. E por su rruogo e man- / -dado fis aquí este mío signo en testimonio de verdad. Sancho García.

El qual dicho / poder leydo, luego el dicho bachiller dixo que por quanto el dicho Ferrando era vn / escudero fijodalgo e tal de quien entendía que se podía bien fiar la dicha casa < fuerte > e que guar- / -daría serbiçio del dicho sennor conde. Por ende, que él, en su nombre, ge la daría e enter- / -garía (sic) fasiendo por ella pleito omenaje segund fuero e costunbre de Espanna. Et el / dicho

Ferrando de Ahedo dixo que porque su entençión era de serbyr al dicho sennor conde en / todas las cosas que él pudiese que le plasía de rresçebyr la dicha casa fuerte e la te- / -ner e guardar por el dicho sennor conde bien e fiel e lealmente e faser pleito e / omenaje por ella e que ternía en merçed al dicho sennor conde e al dicho bachiller et en / su nombre que le fuese dada. Et luego el dicho Juan García, bachiller, tomó por la mano / al dicho Ferrando de Ahedo e púsolo dentro en la dicha casa e apoderolo en ella, / (fol. 2r) et en lo alto e baxo della para que la tobiese e guardase por el dicho sennor / conde, como todo leal alcayde deuía faser, e diole e entergole (sic) las llaves della / al dicho Ferrando de Ahedo, et el qual las rresçibió e se ovo por entergado e apodera- / -do en la dicha casa, así en lo alto como en lo vaxo della. Et luego el dicho / Juan García, bachiller, en nombre del dicho sennor conde e por vigor del dicho su poder, / rresçibió pleito e omenaje al dicho Ferrando de Ahedo por la dicha fortaleza e / casa fuerte, teniendo el dicho bachiller en el dicho nombre, dentro de sus manos, / las manos del dicho Ferrando de Ahedo. Et el dicho Ferrando de Ahedo, teniendo / sus manos dentro de las manos del dicho bachiller, en el nombre susodicho, fiso / pleito e omenaje el dicho Ferrando de Ahedo al dicho sennor conde e al dicho ba- / -chiller en su nombre por la dicha casa fuerte vna e dos e tres beses, vna e doss e / tres beses (sic), vna e dos e tres beses (sic), como omne fijodalgo que pues (?) él era enterga- / -do (sic) e apoderado en la dicha fortaleza e en lo alto e vaxo della terna, et guar- / -dara la dicha fortaleza e casa fuerte por el dicho sennor conde e para él bien e fiel- / -mente segund fuero e costunbre de Espanna e segund omne fijodalgo debe tener et / guardar fortaleza por otro et para otro. Et juró a Dios e prometió que non rebelaría / nin descubriría los secretos del dicho sennor conde e que le rrebelaría e amonesta- / -ría las cosas

que fuesen en su deserbiçio e dapnno porque se pudiese aperçeyr / dellas e ser seguro dellas en quanto sean e pertenescan a su justiçia e onestidad, e / que non será en dapnno de sus posesiones e rrentas, e que non agrabiaría lo que fuese li- / -gero de faser e le dar e prestar ayuda en la dicha casa fuerte e fortaleza contra / qualquier persona excepto de nuestro sennor el rrey, et de le dar bueno e sano consejo, et el / más provechoso e cumplidero a su serbiçio que él entendiese. Et desuiar de él todos los / dapnnos quanto él mejor e más pudiese e que non sería nin consentiría ser en dap- / -nno suyo nin de su cuerpo. Et que a sabiendas non sería en consejo nin en fecho de muer- / -te del dicho sennor conde nin perdimiento de miembro nin de lisiõn nin enjuria nin contume- / -lia alguna porque el dicho sennor conde perdiese de su honrra. E si sopiere e oyere / que alguno querrá faser o cometer algo de lo susodicho contra el dicho sennor conde, lo destor- / -bara (sic) e inpedirá a todo su leal poder. E si lo non pudiere inpedyr, ge lo fará saber / lo más ayna que podrá e le dará la ayuda que pudiere. E que nunca fará cosa que / sea injuria nin contumelia del dicho sennor conde. Et que cada qual dicho sennor conde bini- / -ere a la dicha fortaleza yrado o pagado lo acogerá en ella con pocos o muchos, / quantos e quales el dicho sennor conde quisiere en lo alto o vaxo della. E guardará su / serbiçio e fará e cumplirá todas las cosas que los que semejantes fortalezas tienen / por omenaje deuen faser e guardar e cumplir, así en lo que es e se debe faser e cum- / -plir al dicho sennor rrey como al dicho sennor conde todo bien e cumplidamente, segund / que se deue faser e cumplir e es fuero e costunbre de Espanna. Et que dará e enterga- / rá (sic) la dicha fortaleza e casa fuerte e lo alto e baxo della al dicho sennor conde / o a quien él mandare cada e quando el dicho sennor conde ge lo mandare, lo qual todo et / cada cosa e parte dello juró e prometió de

guardar e faser e tener e cumplir, / (fol. 2v) so pena de caer en mal caso e en las penas que los derechos e ordenamientos / e leyes e ordenanças e costumbres de Espanna ponen contra aquellos que non guar- / -dan las fortalezas porque han fecho pleito e omenaje. Et desto en cómo pasó. / Et el dicho Juan García, bachiller, en nombre del dicho sennor conde, e por él pidió a mí, / el dicho escriuano, que lo escriuiese o fisiese escriuir así e ge lo diese signado de / mi sygno para en guarda del derecho del dicho sennor conde e suyo en su nombre. /

De lo qual fueron testigos que presentes estaban llamados e rrogados para ello: Fe- / -rrando de Ahedo el Moço, fijo de Ferrando de Ahedo, e Diego de Ahedo, fijo de / Martín Ortis de Ahedo, e Juan Peres de la Crus, vesino de Valmaseda, e Ynnigo de la Ri- / -ba, fijo de Pero Ortis de la Riba, e [...] vesino del dicho lugar / de Villaverde.

Et yo, Sancho García de Medina, escriuano e notario / público susodicho, que presente fuy con los dichos testigos en / vno a lo que dicho es, et por rruego e otorgamiento del dicho / Ferrando de Ahedo, [e]t a pedimento del dicho Juan García, bachiller, / en nombre del dicho sennor conde, esta escriptura fis escriuir, que / va escripto en estas dos fojas de pargamino. E en fin de cada / vna va sennalado de amas partes de la rrúbrica de mi nombre. / E va escripto sobre rraydo en vn lugar en la primera foja o dis al- / -ta e baxa [...], et en otro lugar o dise dicho valle, e en otro lugar / o dis bienes, e en otro lugar entre rreglones o dise fuerte. Et en la segun- / -da foja sobre rraydo o dis honrra non le enpresta que yo, el dicho escri- / -uano, lo fis emendar e emiende. E ffiz aquí este mío sig(signo)no / en testimonio de verdat (signo). /

Sancho García (rubricado). /

DOCUMENTO X

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1446, agosto, 12. Atienza.
- Juan II concede al conde de Haro la ciudad de Frías, en la merindad mayor de Castilla Vieja, en pago de los servicios prestados en la batalla de Pampliega, en la merindad menor de Candemuñó, y en la primera batalla de Olmedo, en lugar de la villa de Peñafiel, que le había sido otorgada anteriormente.
- B. Pero Sánchez de Balmaseda, escribano de cámara de Carlos I. Buen estado de conservación. AHNOB, FRÍAS, C. 258, D. 44.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 1.051, pág. 171.

2) TRANSCRIPCIÓN

En la ciudad de Frías, a veinte y quatro días del mes de agosto, anno del nazimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo / de mill e quinientos e veinte e nueve annos, / ante el lizenziado Antonio Encalada, / justizia de la dicha ciudad, e en presenzia / de mí, Pero Sánchez de Balmaseda, es- / -cribano de cámara de sus majestades / e en la su Corte e en todos los sus reynos / e sennoríos, e de los testigos de yuso escritos, / parezió presente el Yllustrísimo sennor don Pedro Fer- / -nández de Velasco, condestable de Cas- / -tilla, duque de Frías, conde de Aro, / e fizo y presentó ante el dicho juez y leer / hizo por mí, el dicho escrivano, una carta / de previllexio y merzed del rey don / Juan, escripta en papel y firmada de su / real nombre e sellada con el sello de sus / armas y refrendada del dotor Fernan- / -do Díez de Toledo, su oydor y

refrendario, / según que por ella parecía su tenor, de la / qual de bervo ad bervo
es éste que se sigue: /

Don Juan, por la grazia de Dios, rey / de Castilla, de León, de Toledo, de
Galizia, / (fol. 1v) de Sevilla, de Córdoba, de Murzia, de / Jaén, del Algarve, de
Algezira, e sennor / de Vizcaia e de Molina, por fazer bien / e merzed a vos, don
Pedro Fernández de / Velasco, conde de Aro, sennor de la(s) Casa(s) de / Salas,
mi camarero mayor e del mi / Consejo, e acatando los muchos e buenos / e
grandes e leales e mui sennalados servi- / -zios que fasta aquí me abedes fecho,
así / en la deliberación de mi persona después / que por el rey don Juan de
Navarra / yo fui presso en el lugar de Aszúnniga (sic) / e por sus sequazes el
anno que pasó de / mill e quatrocientos e quarenta e tres annos, / teniéndolo yo
zerca de mí e confiando de él, / como después en vos poner por buestra per- / -
sona e con buestra gente e Casa, con el / prínzipe don Henrrique, mi mui caro e /
amado fijo, en la vatalla que él, por / su persona, e con el maestre de Santiago / e
mi condestable e vos, el dicho conde, e / con algunos otros grandes de mis
reynos / dio al dicho rey de Navarra zerca / de la villa de Panpliega⁹²⁹ e a los
otros / de su opinión que con él estaban, la qual / él no atendió e dejó el campo e
se fue / (fol. 2r) desbaratado. E otrosí, después asimismo / vos acá estaistes
connigo en la vatalla / que yo di por persona al dicho rey, don / Juan de
Navarra, y al ynfante don / Henrrique, su hermano, e a los otros que / con ellos
estaban zerca de la villa de Ol- / -medo que asimesmo plugo a nuestro sennor /
que ellos fuesen venzidos e desvarata- / -dos e por emienda e remuneración de /
ello e de otros muchos e grandes servizios / que fasta aquí me abedes fecho e fa-
/ -zedes de cada día. E porque yo vos obe / fecho merzed de la villa de Pennafiel

⁹²⁹ La villa de Pampliega se sitúa en la merindad menor de Candemuño. Vid. LBB, XII, 73.

/ e su tierra, en remuneración de los dichos / servicios, lo qual no ubo efecto, vos
fa- / -go merzed por juro de heredad para / siempre jamás para vos e para
vuestros / fijos e herederos e suzesores e para aquél / e aquéllos que de vos o de
ellos, causa o ra- / -zón obiere de lo aver de la mi ziedad / de Frías, que es en el
Obispado de Vurgos⁹³⁰, / con su castillo e fortaleza e con sus aldeas / e con todos
sus términos e destritos e mon- / -tes e de[he]sas e prados e ríos e aguas, cor- / -
rientes e manantes e estantes, e con la ju- / -ridición e con la justizia zevil e
creminal, / (fol. 2v) alta e vaja, e con el mero e misto ym- / -perio de la dicha
ziudad de Frías e de sus / aldeas e tierra e términos e con todos los pe- / -chos e
derechos e tributos e rentas e por- / -tazgos e martiniegas e yantares e escri- / -
vanías e penas e calumnias e mezillos e / con todo lo otro, poco o mucho,
pertenesziente / al sennorío de la dicha ziudad e de las dichas / sus aldeas e tierra
e términos, quedando / para mí e para los reyes que después de / mí vinieren e
para la mi Corona Real / de ellos, las alcaualas e terzias e moneda / forera e otras
qualesquier monedas e pedidos, / quando las yo mandare echar e de los otros / de
los mis reynos las oviere de pagar. / E otrosí, myneras de oro e de plata e de
otros / qualesquier metales e la suprioridad de la / justizia e las otras cosas que se
non pueden / ni deven apartar del sennorío real en que / ande ende mi moneda e
no podades fa- / -zer otra e se cumpla ende mis cartas e / mandamientos e
sacadas las cosas susodichas / que así retengo para mí e para la mi Coro- / -na
Real de mis reynos e para los otros reyes / que después de mí fueren en Castilla
de to- / -do lo otro vos fago pura e libre donazió / e merzed, como dicho es,
para vos, el dicho con- / (fol. 3r) –de don Pero Fernández, e para los dichos /
vuestros suzesores e para que lo podades ben- / -der e dar e trocar e enagenar e

⁹³⁰ Asimismo, la ciudad de Frías se encuentra en la merindad mayor de Castilla Vieja. Vid. LBB, XIV, 283.

fazer de / ello e en ello, como de cosa buestra, libre / e quita e desembargada, tanto que no sea / con orden, ni religión, ni de fuera de los / mis reynos, sin mi lizenzia e mandado / e esta carta e con ella vos entrego la tenen- / -zia e posesión de la dicha ziudad de Frías / e de sus aldeas e fortaleza e jurisdizi3n, / justizia zevil e creminal, e de todo / lo al susodicho e vos prometo por mi fee / real de vos defender e amparar con esta / merzed que vos io fago. E quiero e es / mi merzed que la vos haiades e los dichos / buestros herederos e suzesores, segun <suso>dicho / es, e traspaso en vos no enbargantes qua- / -lesquier previllexios, cartas e mercedes / que el rey don Henrrique, mi padre, / e los otros reyes, mis progenitores, de es- / -clarezida memoria. E yo o qualquier / de nos obimos dado e dimos a la dicha ziu- / -dad e su tierra e términos, con qualesquier / juramentos e votos e pleitos, omenajes / e otras firmezas, qualesquier. E yo de / mi propio motuo e zierta ciencia e poderío / (fol. 3v) real absoluto de que en esta parte entiendo / e quiero usar lo revoco e caso e anulo e lo / doi todo por niguno (sic) e de ningún valor e efeto (sic), / vien ansí como si nunca ubiera pasado. E quiero / e es mi merzed que podades ende poner / alcaldes e alguaziles e escrivanos e los otros / ofiziales neszessarios a la dicha ziudad e sus / aldeas e tiera (sic) e términos, los quales puedan / usar e usen de los dichos ofizios e que aiades / e de cárzel e forca e azote e podades e de com- / -plir y esecutar la justizia en la dicha ziudad e en / sus aldeas e tierra e términos, así como / sennor de ella. E por esta mi carta e por / su traslado signado de escrivano público, / mando a los conzejos e alcaldes e alqua- / -ziles, regidores, cavalleros, escuderos / e ofiziales e homes buenos, vezinos e mo- / -radores en la dicha ziudad en las dichas / sus aldeas e tierra que vos rezivan / e acojan en la dicha ziudad e en las dichas / sus aldeas y tierra e vos haian por / berdadero sennor de todo ello e cada co- / -sa de ello e de

ellos mismos, como vuestros⁹³¹ / vasallos e vos obedezcan e fa- / (fol. 4r) –gan todas las otras obediencias e reveren- / -zias e preminencias que han e deven azer vasallos a / su sennor e vos consientan usar como a ver- / -dadero sennor de todo ello e a quien vuestro / poder obiere e de la juridizi3n zevil e cre- / -minal e vos recudan e fagan recudir con / todos los pechos e derechos e rentas e / tributos e con todas las otras cosas pertenes- / -zientes al sennor3o de la dicha ziedad e de / las dichas sus aldeas e tierra. E yo por / esta mi carta vos rezibo y e por rezibi- / -do del sennor3o e posesi3n de la dicha ziu- / -dad e vos entrego la posesi3n e casi po- / -sesi3n de ella e de las dichas sus aldeas / e del dicho su castillo e fortaleza e de / todo lo al susodicho e vos doi poder e libre / facultad para que buestra propia / e libre autoridad, sin caer por ello en pena / ni en calumnia alguna, podades entrar / e tomar, entredes e tomedes la dicha / posesi3n e casi posesi3n de la dicha ziedad / e de las dichas sus aldeas e tierra e t3r- / -minos e juredizi3n e de todo lo al susodi- / -cho e despu3s de as3 tomada, retenerla e usar- / -la e continuarla para vos e para los / dichos vuestros herederos e suzesores, puesto / que sobre ello vos sea resistido por los / (fol. 4v) vezinos e moradores de la dicha ziedad / e de las dichas sus aldeas e por otras qua- / -lesquier personas de qualquier estado, pre- / -heminenzia o dignidad que sean, verval / o real o actualmente, con armas o sin ar- / -mas, o en otra qualquier manera e aunque / todo ello concurra justamente. Otros3, por / esta dicha mi carta e por el dicho su tras- / -lado <signado> mando a vos, Sancho de Rojas, / mi vasallo, que por m3 tenedes el dicho / castillo e fortaleza de la dicha ziedad / de Fr3as e otras qualesquier personas / que por m3 o por vos, el dicho Sancho / de Rojas, o en otra qualquier manera / tenedes el dicho castillo e

⁹³¹ Seguidamente, tachadura de la voz “daderos”.

fortaleza que / lo dedes e entreguedes e den e entreguen / luego que con esta mi
carta fuéredes / requeridos o con el dicho su traslado / signado a vos, el dicho
conde don Pe- / -dro Fernández, o a quien vuestro po- / -der obiere e acojan a
bos e a él en el / dicho castillo e fortaleza e en lo alto / e vajo de él e vos lo den
libre e desem- / -bargadamente e seyendo por vos, el dicho / Sancho de Rojas,
que así por mí tenedes / (fol. 5r) el dicho castillo e fortaleza e por otros /
qualesquier alcaides que por my e por vos o en / otra qualquier manera la tengan
entrega- / -do al dicho conde o a quien su poder obie- / -re como dicho es. Yo,
por esta dicha mi / carta o por el dicho su traslado signado / vos alzo e quito una
e dos e tres e más / bezes qualesquier pleitos e omenajes e / juramentos e
fidelidades que en qual- / -quier manera haiades e tengades fecho / así a mí como
al dicho Sancho de Ro- / -jas e a otras qualesquier personas por el di- / -cho
castillo e fortaleza e vos doi por / libres e quito de todo ello e a buestro li- / -nage
e a vuestros bienes, para siempre / jamás. E vos mando como rey e sennor / que
en todo caso e en toda manera dedes / e entreguedes al dicho castillo e fortale- / -
za al dicho conde e cumplades todo / lo en esta mi carta contenido e cada / cosa
de ello, puesto que en el entregar / el dicho castillo e en vos ser quitado / el dicho
pleito e omenaje, no ynterben- / -ga portero mío, ni otro ofizial, según / quieren
las leyes de mis reynos. / (fol. 5v) E quiero e me plaze que todavía e en toda /
manera se dé e entregue al dicho castillo / e fortaleza a vos, el dicho conde don
Pedro / Fernández de Velasco, o a quien vuestro / poder obiere, bien ansí e a tan
cumplidamente / como si en ello interviniese el dicho mi / portero o otra
qualquier solemnidad que / de derecho para ello ser requiera e los unos / ni los
otros no fagades, ni fagan, ende al / so pena de la mi merzed e de caer e aver /
caído por ese mismo fecho en mal caso / e de confiscación de todos buestros

vienes / e mercedes que de mí abedes e tenedes / para la mi Cámara e Fisco e de
perder e de / aver perdido por ese mismo fecho todos / los ofizios e dignidades e
rentas e / mercedes que de mí abedes e tenedes de- / -más de las otras penas e
casos en que / caen e yncurren los que tienen castillos / e fortalezas por su rey e
sennor na- / -tural e se las non dan ni entregan / cada que se las demandan. E
sobre esto / mando a los duques, condes, maestros / de las órdenes, ricos homes e
priors / e comendadores e subcomendadores / (fol. 6r) e a los del mi Consejo e
oidores de la mi / Audiencia e a los alcaldes e notarios / e otras justizias de la mi
Corte e Chan- / -zillería e a todos los otros mis súbditos / e naturales de
qualquier estado, prehem- / -nencia, dignidad que sea, e a cada uno / de ellos,
que lo guarden e cumplan e fa- / -gan guardar e cumplir en todo e por / todo,
según que esta mi carta se con- / -tiene e que non baian, ni pasen, ni con- / -
sientan hir, ni pasar contra ello, ni con- / -tra cosa de ello, agora ni en algún /
tiempo, ni por alguna manera, so pena / de la mi merzed. E demás, mando al / mi
chanziller e notario e a los otros / ofiziales que están a la tabla de los mis / sellos
que bos den e libren e pasen e / sellen mi carta de previllegio e las otras / cartas e
sobrecartas que en la dicha / razón menester obiéredes.

Dada en la / mi villa de Atienza, doze días de agosto, / anno del
nazimiento de Nuestro Sennor Je- / -suchristo de mill e quatrocientos e qua- / -
renta e seis annos.

Yo, el rey.

Refrenda- / -rio del rey e su secretario, yo, el doctor / (fol. 6v) Fernando
Díaz de Toledo, oydor, la fize⁹³² / escribir por su mandado. Rexistrada. /

⁹³² A continuación, tachadura de la palabra “rexistrar”.

E así, presentada la dicha carta de previ- / -llegio y merzed ante el dicho juez y leí- / -da por mí, el dicho escribano, en la mane- / -ra que dicha es, luego su sennoría dijo que / por quanto él tiene nezesidad de presentar / la dicha escriptura orexinal en algunas / partes y aprovecharse de élla e podría a- / -caeszer que se le podría perder por agua / o por fuego o por robo o por otro caso for- / -tuito de los que suelen acaeszer y por evi- / -tar el dicho ynconbeniente, dijo que pe- / -día e pidió al dicho juez mande a mí, / el dicho escribano, saque de la dicha es- / -criptura orexinal, un traslado o dos o / más, los que fueren menester, y en ellos y / en cada uno de ellos, ynterponga su au- / -toridad e decreto judicial para que val- / -gan y hagan fee, cómo podría azer / la dicha escriptura orexinal e pediolo / por testimonio y a los presentes rogó que / dellos fuesen testigos. E luego el dicho / juez, bisto el dicho pedimiento ser justo, / ya él echo, dijo que está presto de azer / (fol. 7r) justizia y haziéndola, tomó la dicha / escriptura orexinal en sus manos e la / miró e examinó y en ella no alló que / estubiese cosa rota ni chanzelada, ni en / parte sospechosa, y vista dijo que man- / -dava e mandó a mí, el dicho escribano, / sacasse de la dicha escriptura orexinal, / un traslado o dos o más, los que su senno- / -ría pidiese o obiese menester con este pe- / -dimiento al pie de cada uno e signado, / en pública forma, de lo diese e entrega- / -se, en los quales dichos traslados e cada / uno de ellos él desde agora enterponía / e ynterpuso su autoridad e decreto judi- / -zial e para que balgan e agan fee, cómo / podría azer y valer la dicha escriptura / orexinal, la qual dicha autoridad e de- / -creto dijo que ynterponía e ynterpuso / en aquella manera e forma que mejor / podía <e decía> de derecho.

E luego su sennoría lo / pidió todo por testimonio, testigos que / fueron presentes a lo que dicho es y bieron / firmar aquí el nombre del dicho juez: /

Sancho de Cosío e Juan de Azeves e Fran- / -zisco de Salinas e Garzía de Santayana, / (fol. 7v) criados de su sennoría, que estobieron presen- / -tes a ber azer el dicho pedimiento y autos / susodichos. Lizenziado Encalada.

E yo, el / dicho Pedro Sánchez de Balmaseda, es- / -cribano y notario público susodicho, / a todo lo que susodicho es, presente fui / en uno con los dichos testigos y de pedimien- / -to de su Yllustrísima sennoría y de mandamiento / del dicho juez, esta escriptura fize sacar / y escrebir de la dicha carta de merzed ore- / -xinal y en estas quatro ojas de a pliego / entero y al pie de cada una mi rúbrica / acostumbrada con ésta en que ba mi signo / que es a tal, en testimonio de verdad. Pedro / Sánchez de Balmaseda. /

DOCUMENTO XI

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1447, febrero, 15. Valladolid.
- Juan II concede al conde de Haro, con carácter vitalicio, la titularidad del empleo de alcalde mayor de las alçadas de la merindad menor de Santo Domingo de Silos, en gratitud de los servicios que le ha prestado, en lugar de Juan de Contreras, su copero y titular, hasta aquel momento, del referido empleo.
- A. Papel. 205 x 293 mm. Cortesana. Buen estado de conservación. AHNOB, FRÍAS, C. 597, D. 42.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 2.291, pág. 379.

2) TRANSCRIPCIÓN

Don Iohan, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e senyor de / Viscaya e de Molina, por faser bien e merçed a vos, don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e mi vasallo e del mi / Consejo, e acatando los muchos e buenos e grandes e sennalados seruiçios que vos me avedes fecho e fasedes de cada día, tengo por bien / e con mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi allcalde mayor de las alçadas de la merindad de Santo Domingo de Silos, / con la villa de Cueuasrruuias e su infantadgo, en logar de Juan de Contreras, mi copero e mi allcalde mayor de las alçadas de la dicha merindad, / con la dicha villa e su infantadgo, por quanto el dicho Juan de Contreras lo rrenunçió e traspasó en vos e me lo enbió pedir por merçed por / su petiçión firmada de su nombre e signada

de escriuano público. Et por esta mi carta o por el traslado della, signado de escriuano pú- / -blico, sacado con actoridad de juez o de allcalde, mando a los conçeijos, allcaldes, alguasiles, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de / la dicha villa de Santo Domingo de Silos e de todas las villas e logares de la dicha su merindad e de la dicha villa de Cueuasrruuias e / de su infantadgo et a qualquier o qualesquier dellos, que vos ayan e rresçiban de aquí adelante para en toda vuestra vida por mi allcalde mayor / de las dichas alçadas e al vso e exerçiço del dicho ofiço en la dicha villa de Santo Domingo e en todas las dichas villas e logares de / su merindad e en la dicha villa de Cueuasrruuias e su infantadgo e vsen con vos e con el allcalde o allcaldes que vos, el dicho conde, pusierdes / en el dicho ofiço de alcaldía e vos rrecudan e fagan rrecodir a vos o a quien vuestro poder ouiere con todos los derechos e salarios al / dicho ofiço de alcaldía pertenesçientes segund que mejor e más conplidamente vsaron e rrecudieron e fisieron rrecodir con los dichos / derechos e salarios al dicho Juan de Contreras, mi allcalde que fue, e rrecudieron e fisieron rrecodir a los otros mis allcaldes de las dichas alçadas / que antes del dicho Juan de Contreras fueron en la dicha villa de Santo Domingo de Silos e villas e logares de la dicha su merindad con la / dicha villa de Cueuasrruuias e su infantadgo, e que vos guarden e fagan guardar todas las onrras e gracias e merçedes e franquesas e / libertades que ha e deuen auer e fueron e son guardadas a los otros mis allcaldes pasados. Ca yo, por la presente, vos rresçibo e he por rres- / -çebido al dicho ofiço e a la casy posesión de él. Otrosy, mando e es mi merçed que vengan a vuestros llamamientos e enplasamientos / o del allcalde o allcaldes que vos asy por vos pusierdes en vuestro logar como dicho es, so la pena e penas que les vos o el dicho allcalde o allcaldes que / para ello vuestro poder ouieren les pusierdes

segund que venían o solían venir al enplasmiento o enplasmientos que por el dicho Juan de Con- / -treras, mi allcalde, e por los otros allcaldes que de las dichas alçadas fueron, venían. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada vno para la mi Cámara. E demás, por qualquier o qualesquier por- / -que vn fincar de lo asy faser e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los en- / -plase que parescan ante mí en la mi Corte doquier que yo sea del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a / cada vno, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con / su signo porque yo sepa en cómo cumplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, quinse días de febrero, anno del nascimiento / de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete annos (signo). /

Yo, el rrey (rubricado). /

Yo, el dottor Fernando Dias de Toledo, oydor / e rreferendario del rrey e su secretario, la fise escriuir por su / mandado (rubricado). /

DOCUMENTO XII

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1448, septiembre, 9. Treviño, en la merindad menor de Allende Ebro.
- Pedro Manrique, hermano de Diego Manrique, adelantado mayor de León, entrega a Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, en secuestro, el castillo de Treviño.
- B. Pedro Fernández de Salinas y Martín Sánchez Morquecho, escribanos de Juan II. Buen estado de conservación. RAH, 9/854, fols. 51v-52v.
- REG., CUARTERO Y HUERTA, B., y VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, A. de, *Índice de la Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. T. XXXIII, Madrid, RAH, 1964, n.º 52.367, pág. 88.

2) TRANSCRIPCIÓN

En la villa de Treviño⁹³³, de yuda (?), a 9 días del mes de setiembre, / año del nascimiento del Nuestro Señor Jesuchristo de 1448 años. Este dicho / día, estando Pero Manrique, hermano del adelantado / Diego Manrique, en el castillo y fortaleza de la dicho villa de / Treviño, que es sernado (sic) dentro de la dicha villa, en presencia de / nos, Pedro Ferrández de Salinas y Martín Sánchez Morquecho, / escribanos de nuestro señor el rey y sus notarios públicos en la / su Corte y en todos los sus regnos, y de los testigos de uso iuso es- / -critos, pareció y luego presente el señor conde de Haro, don Pedro Fer- / -nández de Velasco, camarero maior del dicho señor rey, e dijo al / dicho Pedro Manrique que bien sabía o debía saber en cómo en / ciertos días deste dicho mes de setiembre e año susodicho fueron / fechos e otorgados ciertos capítulos entre el dicho señor rey, de la / vna parte, e el dicho adelantado, de la otra, sobre ciertas

⁹³³ La villa de Treviño se encuentra en la merindad menor de Allende Ebro (n. del a.).

cosas / de que en los dichos capítulos se face mención, e de cómo el dicho adelantado prometió de entregar al dicho conde este dicho castillo y / fortaleza de Treviño para que lo él toviesse en secrestación por / cierto tiempo y so cierta forma y manera de que se face mención / en los dichos capítulos, a los cuales dijo que se refería. Por ende, / que pedía y requería al dicho Pedro Manrique vna y dos e más / veces, que queriendo cumplir aquello, aquel dicho adelantado, / su hermano, estava obligado, quisiesse luego entregar y le en- / -tregasse el dicho castillo y fortaleza. Por tal manera, que él se / oviesse por entregado y contento de él y de lo alto e vajo del dicho / castillo, e lo pudiesse guardar y tener en la dicha secrestación, / segund y cómo y para aquello que en los dichos capítulos se / face mención, en lo qual faría su deber y aquello quel dicho / adelantado era tenuto de cumplir. En otra manera, quel / dicho señor rey se tornasse al dicho adelantado y a sus bienes, / e de cómo lo decía y pidía y en qué día y mes y año que lo / (fol. 52r) pidía así por testimonio. E luego el dicho Pedro Manrique dijo que / non consistiendo en lo protestado por el dicho señor conde de Haro, / que él estava presto de le entregar luego la dicha fortaleza, segund / y por aquella vía que en los dichos capítulos, fechos y concordados en- / -tre el dicho señor rey y el dicho adelantado, su hermano, se contenía. / E así cumpliéndolo, fizo luego abrir las puertas del dicho castillo / e fortaleza, y dijo al dicho conde que le pidía que quisiesse en- / -trar en la dicha fortaleza y en lo alto y bajo della, con pocos o con / muchos e con quantos de él pluguiesse y se apoderasse de todo ello, / por tal manera que él se oviesse por entrego, enteramente, de la / dicha fortaleza y castillo. E después de así apoderado e entergado en / la dicha fortaleza, le quisiesse dar y diesse su carta firmada de su / nombre y sellada con su sello y signada de nos, los dichos escrivanos, / de cómo él se havia por entregado e

apoderado del dicho castillo / y fortaleza este dicho día, porque con verdad pudiesse parecer y / pareciesse quel dicho adelantado y él, en su nombre, facía todo / aquello a que en esta parte era obligado e mostrarlo si convinie- / -sse al dicho señor rey, porque Su Alteza (?) mejor conosciesse de cómo la en- / -tención del dicho adelantado era enteramente de le serbir e del dicho / Pedro Manrique, asimismo. E luego, en poco desto, el dicho conde entró / por las puertas del dicho castillo y con él muchos omes y gente / suia de armas y de pie, e él y ellos andudieron por el dicho castillo / en lo alto y vajo de él. E después questo así ovo pasado, el dicho Pedro / Manrique entregó las llaves del dicho castillo y de la casa y torres y / omenage de él al dicho conde, el qual las tomó en su mano, y después / de así tomadas, hechó de fuera de las dichas torres y casa y omenage / al dicho Pedro Manrique e a los escuderos y omes suios que ende tenía, / e por su mano cerró las puertas del dicho castillo. Lo qual todo así / fecho, el dicho conde de Haro dijo que se tenía e ovo por entergo / y apoderado del dicho castillo y fortaleza de Treviño, que así el dicho / adelantado ovo de entregar al dicho conde, por virtud de los dichos / capítulos que entre el dicho señor rey y el dicho adelantado ovieron / pasado, e de lo alto y vajo del dicho castillo. E que lo entendía y quería / tener y guardar el dicho conde, segund y para aquello que por los / dichos capítulos se facía mención en lo que de él concernía y tocaba. E / que le facía firmar y sellar con su sello, lo que en esta razón pasaba. / E que pidía e rogaba a nos, los dichos escrivanos y notarios suso- / -dichos, que lo diésemos así signado, vna bez, dos o más, quantas ne- / -cesarias fuesse al dicho adelantado y al dicho Pedro Manrique, su / (fol. 52v) hermano, en su nombre, y fiziésemos dello dos escrituras más, / el dicho adelantado y Pedro Manrique, su hermano, y otra para el dicho / conde.

Que fue fecha y otorgada, día y mes y año susodichos.

Testigos / que fueron presentes a todo lo de suso en esta carta contenido y que / vieron de cómo el dicho Pedro Manrique dio y entregó el dicho castillo / y fortaleza de Treviño al dicho conde de Haro, y el dicho conde se / ovo por entrego y contento del dicho castillo a toda su voluntad: / Juan de Padilla y Martín Fernández Puertocarrero, y el doctor / Sancho García de Villalpando y el comendador Sancho Sánchez / de Velasco, y otros. /

Yo, el conde. /

Yo, el dicho Pedro Fernández de Salinas, escri- / -vano del dicho señor rey, que fui presente a todo / lo que dicho es en vno con el dicho Martín Sánchez de Morquecho, / escrivano susodicho, y con los dichos testigos. Y vi firmar aquí al dicho / señor conde, su nombre. Y por su ruego y otorgamiento y pedimiento / del dicho Pedro Manrique, fiz escribir esta escriptura, que ba escripta / en dos fojas de papel. Con ésta, fiz aquí este mío signo, en testimonio / de verdad. Pedro Fernández. /

E yo, el dicho Martín Sánchez Morquecho, escrivano del dicho señor rey / y su notario público en la su Corte y en todos los sus regnos, que / presente fui en vno con el dicho Pedro Fernández de Salinas y / con los dichos testigos, que vieron firmar aquí su nombre al / dicho señor conde. Y por su ruego y pedimiento del dicho Pedro Man- / -rique, fiz escrevir esta escriptura. E, por ende, fiz aquí este mío / signo, en testimonio de verdad. Martín Sánchez. /

DOCUMENTO XIII

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1450, septiembre, 26. Olmedo.
- Juan II otorga al conde de Haro poder para que concluya con el príncipe de Viana, o con quien haya recibido su licencia, los tratados que se encuentren pendientes.
- A. Papel. 262 x 205 mm. Cortesana. Buen estado de conservación. AHNOB, FRÍAS, C. 1, D. 32.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 2.302, pág. 381.

2) TRANSCRIPCIÓN

El rrey. /

Conde, vy vuestra letra et asy mismo otra del príncipe de Nauarra, mi muy caro e amado sobrino, / et el poder e apuntamientos que por don Iohan, prior de Sant Iohan, de parte del dicho príncipe vos / fueron dados, lo qual todo me fue mostrado por el doctor Sancho García. Et por mí, todo / visto e platicado, rrespondo a las cosas que por parte del dicho príncipe se pide, segund ve- / - redes, por vna escriptura en que va apuntado e declarado al efecto de lo que a mí se pide / e al pie de ello la rrespuesta en las glosas contenidas en la dicha escriptura, la qual / es muy conforme e yqual a lo que de rrasón se deue faser acatando el mucho debdo / e buen amor que yo tengo con el dicho príncipe, segund por la dicha escriptura veredes et / podeys bien querer que sy a esto non se ouiese rrespecto e a la nesçesidad grande que tiene, / yo non veerría (?) en los dichos apuntamientos. Por ende, rruego vos que trabajades quanto / a vos posible

sea porque la conclusión final sea la contenida en las glosas de los / dichos capítulos et quede aquello en cosa alguna [y] quede efecto, sea non salgades. Ca / ésta es mi final entención e deliberada voluntad puesto que por guarda vuestra honestidad / e honor vos enbío poder asy bastante como veredes para contratar con el dicho príncipe e / con quien su poder ouiere, lo qual non enbargante todavía vos rruego e mando que tengades / la manera sobredicha, lo qual vos tiene en seruiçio e me faredes plaser agradable. /

De Olmedo, a XXVI días de septiembre, anno de [MCD]L. /

Yo, el rrey (rubricado). /

Por mandado del rrey. /

Pero Ferrandes (rubricado). /

DOCUMENTO XIV

1) FICHA DIPLOMÁTICA

- 1451, agosto, 10. Burgos.
- Juan II confirma al conde de Haro un albalá que le había concedido el 17 de febrero de 1445, según el cual le otorgaba por juro de heredad la mitad del monasterio de Zalla, en el señorío de Vizcaya.
- A. Pergamino. 281 x 212 mm. Cortesana. Buen estado de conservación. AHNOB, FRÍAS, C. 490, D. 20.
- REG., PEÑA MARAZUELA, M.^a T. de la, y LEÓN TELLO, P., *Archivo de los Duques de Frías*. T. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955, doc. 1.931, pág. 319.

2) TRANSCRIPCIÓN

[E]n el nonbre / de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son / tres personas e vn sólo Dios verdadero que / biue e rreyna por sienpre sin fin, e de la bien- / -aventurada Virgen Gloriosa Sennora Santa / María, su madre, a quien yo tengo por sennora / e por abogada en todos los mis fechos e / a honrra e seruiçio suyo, e del bienauentu- / -rado apóstol sennor Santiago, luz e espejo / de las Espannas, patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León, e de todos / los otros santos e santas de la Corte Çelestial, porque rrazonable e conue- / -nible cosa es a los rreyes e príncipes fazer graçias e merçedes a los su- / -dictos e naturales, espeçialmente a aquéllos que bien e lealmente los siruen / e aman su seruiçio. E el rrey que la tal merçet faze, ha de catar en ello tres cosas: / la primera, qué merçet es aquélla que le demandan; la segunda, quién es aquél / que ge la demanda e cómo ge la meresçe o puede meresçer si ge la fiziere; / la tercera, qué es el pro o el dapnno que por ello le puede venir. Por ende, yo, aca- /

-tando e considerando todo esto e a los muchos e buenos e leales seruiçios / que vos, don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor / e del mi Consejo, me auedes fecho e fa[ze]des de cada día, quiero que sepan por / esta mi carta de preuillejo o por su traslado signado de escriuano público, / todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómo yo, don Iohan, por la graçia / de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, / de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vn mi alua- / -lá escripto en papel e firmado de mi nonbre, fecho en esta guisa:

[Y]o, el / rrey, fago saber a uos, los mis contadores mayores, que yo, acata[n]do / los muchos e buenos e leales e sennalados seruiçios que don Pero Fer- / -nandes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi Consejo, me ha ffe- / -cho e faze de cada día, tengo por bien e es mi merçet que la meytad del monesterio / de Çalla⁹³⁴, con todas sus rrentas e diezmos e pie de altar e con todos los labra- / -dores que andan con el dicho monesterio en la paga de los marços, et, otrosí, / todos los derechos e pedidos que los dichos labradores me deuen e ayan / a dar e pagar e con todas las heredades e esquilmos e aprouechamientos / que a la dicha meytad del dicho monesterio pertenesçen e pertenescer deuen / en qualquier manera, lo qual todo él auía e tenía de mí por merçet para en to- / -da su vida, que lo aya e tenga de mí por merçet por juro de heredat para ssi- / -enpre jamás para él e para sus herederos e subçesores después de él e para / (fol. 1v) que lo pueda vender e enpennar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar / e fazer dello e en ello como de cosa suya propia tanto que lo non pueda faser nin / faga con yglegia (sic) nin monesterio, nin con persona de

⁹³⁴ El monasterio de Zalla se sitúa en el señorío de Vizcaya (n. del a.).

orden, nin de rreligión, nin / de fuera de mis rregnos, sin mi liçençia e mandato. Et por este mi alualá, man- / -do al my thessorero mayor de Vizcaya que agora es o fuere de aquí adelante / para sienpre jamás e a los dichos labradores e otras qualesquier personas / de qualquier estado o juridiçión que sean en qualquier manera e por qualquier / rrazón, rrecabden e deuen e ayan a dar e pagar las dichas rrentas e diezmos / e pie de altar e heredades e esquilmos dellas e pedidos e aprouechamien- / -tos e otros qualesquier derechos a la dicha meytad del dicho monesterio perte- / -nesçientes e a qualquier o qualesquier dellos que agora son o serán de aquí adelante / que le rrecudan e fagan rrecudir al dicho conde don Pero Fernandes de Velasco / e a los dichos sus herederos e subçesores después de él de aquí adelante en cada vn / anno para sienpre jamás, con todo lo otro susodicho e con cada cosa e parte dello / o a los que por él o por los dichos sus herederos e subçesores después de él lo oui- / -eren de auer e de rrecabdar todo bien e conplidamente en guisa que le non men- / -gue ende cosa alguna, segunt que falta a que le rrecudian con todo ello e con cada / cosa e parte dello, porque vos mando que lo pongades e asentedes así en / los mis libros e nóminas de las m[er]çedes de juro de hereditat e dedes e libre- / -des mi carta de preuillejo las más fuerte e firme que menester ouiere en la di- / -cha rrazón para que él aya e tenga de mí e los dichos sus herederos e sub- / -cesores después de él por juro de heredad para sienpre jamás touo lo susodicho / e cada vna cosa e parte della. El qual dicho preuillejo mando al mi chan- / -celler e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis ssee- / -llos, que den e libren e pasen e sellen las más firme e bastante que le cumplie- / -re e menester ouiere en esta rrazón. E vos nin ellos non fagades nin fagan / ende al por alguna manera sso pena de la mi merçet.

Fecho diez e siete de fe- / -brero, anno del nascimiento del Nuestro
Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e / quarenta e çinco annos.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Dias de Toledo, oy- / -dor e rreferendario del rrey
e su secretario, lo fize escreuir por su manda- / -do. Registrada.

Agora por quanto vos, el dicho conde, don Pero Fer- / -nades de Velasco,
mi camarero mayor e del mi Consejo, me pedis- / -tes por merçet que vos
confirmase e aprouase el dicho mi alualá que suso / va encorporado, la merçet en
él contenida, e vos mandase dar mi carta / de preuillejo para que vos e después
de vos vuestros herederos e subçesores / e aquél o aquéllos que de vos o dellos
ouieren causa o rrazón, ayades e / tengades e ayan e tengan de mí por merçet en
cada anno por juro de here- / -dat para sienpre jamás la dicha meytad del dicho
monesterio de Çalla / (fol. 2r) con todas sus rrentas e diezmos e pie de altar e
con todos los labradores / e con todos los derechos e pedidos que los dichos
labradores me deuen e / ayan a dar e pagar e con todas las heredades e esquilmos
e aprouecha- / -mientos que a la dicha meytad del dicho monesterio pertenescen
e perte- / -nesçer deuen en qualquier manera en el dicho mi alualá suso
encorporado e / contenido para que lo podades vender e enpennar e dar e donar e
trocar / e cambiar e enajenar e fazer dello e en ello como de vuestra cosa propia,
según / que en el dicho mi alualá suso encorporado se contiene. Et por quanto se
fa- / -lla por los mis libros de las mercedes de por vida en cómo vos, el dicho /
don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, teníades de mí, por merçet / en
cada anno para en toda vuestra vida la dicha meytat del dicho monesterio / de
Çalla con todas sus rrentas e diezmos e pie de altar e con todos los / labradores e
con todos los derechos e pedidos que los dichos labradores / me deuen e ayan a

dar e pagar e con todas las heredades e esquilmos e a- / -prouechamientos que a la dicha meytad del dicho monesterio pertenesçen / e pertenescer deuen en qualquier manera, lo qual vos fue quitado de los di- / -chos mis libros de las merçedes de por vida e se vos puso e asentó en los / mis libros de las merçedes de juro de hereditat por virtud del dicho mi alua- / -lá suso encorporado. Por ende, yo, el sobredicho rrey don Iohan, por faser bi- / -en e merçet a vos, el dicho conde don Pero Fernandes, e después de vos a los / dichos vuestros herederos e subçesores, [...] por bien e confirmo [a] vos e apru- / -eio e rretifico a vos e a ellos el dicho mi alualá e la merçet en él contenida. / Et mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo segunt que en él se con- / -tiene. E tengo por bien e es mi merçet que vos, el dicho conde don Pero Fer- / -nandes, et después de vos, los dichos vuestros herederos e subçesores, e aquél o aqué- / -llos que de vos o dellos ouieren causa o rrazón o título en qualquier ma- / -nera, ayades e tengades e ayan e tengan de mí por merçet en cada anno / por juro de hereditat para sienpre jamás la dicha meytad del dicho monas- / -terio de Çalla, segunt que a mí pertenesçe para que lo podades vender e / enpennar e enajenar e trocar e cambiar e fazer dello e en ello como de cosa / vuestra e suya, propia, libre e quita e desenbargada con todas e qualesquier / personas tanto que vos nin ellos non lo podades fazer nin fagades con / yglegias (sic) nin con monesterios, nin con personas de orden, nin de rreligión, / nin de fuera de mis rreynos, syn mi liçençia e mandado. Por ende, por es- / -ta mi carta e preuillejo e por el dicho su traslado signado como dicho es, / mando a todos los labradores que andan con el dicho monesterio de Çalla en la / paga de los marcos e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condi- / -çión que en qualquier manera e por qualquier rrazón deuan e ayan a dar e pagar / (fol. 2v) las rrentas e diezmos e pie de altar e

heredades e esquilmos dellas / e pedidos e aprouechamientos e otros qualesquier derechos perte- / -nesçientes a la meytad del dicho monesterio de Çalla el anno primero que / viene de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos e dende en adelante / para sienpre jamás en cada vn anno, que rrecudan e fagan rrecudir a vos, / el dicho conde don Pero Fernandes de Velasco, o al que lo ouiere de rrecadar / -dar (sic) por vos, con la meytat del dicho monesterio de Calla (sic), segunt que a mí / pertenesçe, e con todas sus rrentas e diezmos e pie de altar e con / todos los labradores que andan con el dicho monesterio en la paga / de los marços e con todos los derechos e pedidos que los dichos la- / -bradores me ayán a dar e pagar e deuan e con todas las heredades e / esquilmos e aprouechamientos qualesquier a la dicha meytad del di- / -cho monesterio de Çalla pertenesçe e pertenesçer deue en qualquier manera / el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e çinquenta e dos / annos e dende en adelante en cada vn anno por juro de heredad para siem- / -pre jamás, segunt e en la manera que en el di[cho] mi alualá que suso va en- / -corporado se contiene e segunt que rrecudieron e fizi[ero]n rrecudir a vos, el / dicho conde don Pero Fernandes de Velasco, fasta aquí sin les mostrar nin / leuar otra mi carta de libramiento, nin de los mis contadores mayores, / nin de otro qualquier, mi thesorero o rrecabdador que es o fuere de tierra de / Vizcaya o del dicho monesterio de Çalla de cada vn anno sobre ello. E con el / traslado desta mi carta de preuillejo signado como dicho es e con carta / de pago de vos, el dicho conde don Pero Fernandes, o del que lo ouiere / de rrecabdar por vos e después de vos de los dichos vuestros herederos / e subçesores o del que lo ouiere de rrecabdar por ellos, mando al mi the- / -sorero o rrecabdador que es o fuere de la dicha tierra de Vizcaya que rre- / -çiban en cuenta a los dichos labradores e otras personas que los dichos /

derechos e pedidos e otras cosas susodichas pagaren todos los maravedís / e
otras cosas susodichas pagaren todos los maravedís e otras cosas quales- / -quier
que montare la dicha meytat del dicho monesterio que así vos dieren e pa- / -
garen a vos, el dicho conde don Pero Fernandes, o al que lo ouiere de rrecab- / -
dar (sic) por vos e después de vos a los dichos vuestros herederos e subcesores o
al / que lo ouiere de rrecabdar por ellos el dicho anno primero que viene de mill /
e quatroçientos e çinquenta e dos annos e dende en adelante en cada anno / para
sienpre jamás. Et, otrosí, mando a los mis contadores mayores de / las mis
cuentas que agora son o será[n] de aquí adelante que con los dichos / rrecabdos
rressçiban en cuenta al dicho mi thesorero e rrecabdar que es o / (fol. 3r) fuere de
la dicha tierra de Vizcaya los maravedís que montaren auer a vos, el dicho /
conde don Pero Fernandes, e después de vos a los dichos vuestros herederos e /
subçesores el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e çinquenta /
e dos annos e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás de la di- / -
cha merçet de los dichos maravedís que el dicho mi thesorero por mí rrecabdar e
de / los dichos derechos e pedidos de la dicha meytat del dicho monesterio / e
non de los diezmos e pie de altar e heredades e esquilmos e otras cosas /
susodichas, por quanto el dicho mi thesorero o rrecabdador non ha de rre- / -
cabdar algunos de los maravedís que montaren en los dichos derechos / de la
dicha meytat del dicho monesterio por quanto solían pagar apartada- / -mente a
vos, el dicho conde don Pero Fernandes, e a los otros que ante (sic) de vos /
touiéron la dicha merçet e non entra en su cuenta. Por ende, por esta dicha / mi
carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado como dicho es, man- / -do
al mi corregidor de la dicha tierra de Vizcaya e al mi prestamero mayor / de la
dicha tierra de Vizcaya e a sus lugares, tenientes e a otras quales- / -quier

justiçias de la mi Casa e Corte e Chançellería e de todas las çibdades / e villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos e a qualquier o a quales- / -quier dellos ante quien esta mi carta de preuillejo fuere mostrada o el dicho / su traslado signado como dicho es, que vos pongan a vos, el dicho conde / don Pero Fernandes de Velasco, o al que vuestro poder ouiere e después de vos a / los dichos vuestros herederos e subçesores o al que su poder ouiere en la te- / -nençia e posesión de la dicha meytat del dicho monesterio con todos los pe- / -chos e esquilmos e pedidos e pie de altar segunt que en el dicho mi alua- / -lá suso incorporado se contiene. E que costringan e apremien a los dichos la- / -bradores e otras qualesquier personas que ayan a dar e pagar los / dichos derechos e pedidos e pie de altar e de todo lo otro pertenesçi- / -ente a la dicha meytat del dicho monesterio que lo den e paguen a vos, el / dicho conde don Pero Fernandes, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos e / después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo ouie- / -re de rrecabdar por ellos este dicho anno de la data desta mi carta de preuille- / -gio e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás con todas las / costas e dapnnos e menoscabos que se vos rrecirçieren (?) sobre la dicha rrazón / en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue / ende cosa alguna. E si bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan / los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados e los non den sueltos nin / fiados fasta que ayan fecho pago a vos, el dicho conde don Pero Fernandes, e des- / -pués de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo ouiere de rre- / -cabdar por ellos de todo lo susodicho e de las dichas costas e dapnnos e de todo / (fol. 3v) bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. Et / los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de / la mi mercet e de

mill maravedís para la mi Cámara a cada vno. Et demás, por / esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su trazlado signado como di- / -cho es, mando e definiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean ossa- / -dos de yr nin pasar a vos, el dicho conde, nin después de vos a los dichos / vuestros herederos e subçesores contra esta mercet que vos yo fago nin con- / -tra alguna cosa, nin parte della por vos la quebrantar o menguar en todo, / nin en parte della el dicho anno, nin dende en adelante en cada vn anno para / sienpre jamás en algunt tiempo que sea, nin por alguna manera. Ca qual- / -quier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o par- / -te dello fueren o pasaren, avrán la mi yra e demás pechar me han en pe- / -na cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dy- / -chos mill maravedís de la dicha pena e a vos, el dicho conde, e después de vos a / los dichos vuestros herederos e subçesores o a quien vuestra boz o dellos touie- / -re todas las costas e dapnnos e menoscabos que se vos rrecresçieren en / los cobrar doblados. Et demás, por qualquier o qualesquier de las di- / -chas justiçias e oficiales por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando / al omne que les esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su trazlado / signado como dicho es mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la / mi Corte do quier que yo sea del día que los enplazare a quinze días primeros / siguientes so la dicha pena a cada vno a decir por quál rrazón non cumple / mi mandado. Et de cómo esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traz- / -lado signado como dicho es e los vnos e los otros la cunplieren, mando so la / dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de en- / -de al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en có- / -mo se cunple mi mandado. Et desto vos mande dar

esta mi carta de preuille- / -jo, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendien- / -te en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, diez días / de agosto, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / çinquenta e vn annos.

Va escripto sobre rraydo o dis al mi thesorero o e o diz después / de vos (rubricado). /

Yo, Antonio Sanches de Seolalla, la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey (rubricado). /